Gmail **Tu Abogado en Salud y Pensión <tuabogadoensaludypension@gmail.com>**

Fwd:

Marcela Ortiz <marcela.ortizva@gmail.com> 3 de junio de 2022, 10:15
Para: Tu Abogado en Salud y Pensión <tuabogadoensaludypension@gmail.com>

---------- Forwarded message ---------
De: **Manuel Hernandez Rios** <manuelhernandezrios@gmail.com>
Date: mar., 31 de may. de 2022, 5:52 p. m.
Subject: Re:
To: Marcela Ortiz <marcela.ortizva@gmail.com>

Señores:
PROCURADOR DELEGADO ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI. SECCIÓN TERCERA (REPARTO)
Ciudad

Ref. PODER ESPECIAL

CONVOCANTES/DEMANDANTES: MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RIOS (C. C. 94432656)

CONVOCADOS/DEMANDADOS:
1.SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NIT 860062187:4
2.ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD DE CALI NIT. 890399011-3
3.COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, 805.000.427-1
4.CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI S. A, 8903200328
5.INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, NIT. 8903033954

Yo, Manuel Desiderio Hernández Ríos (C. C. 94432656) en nombre propio, domiciliado y residente de la ciudad de Cali - Valle, manifestó respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada Sandra Marcela Ortiz Valencia, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma y correo electrónico: marcela.ortizva@gmail.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El anterior profesional, iniciará y llevará a su término en nuestro nombre y representación, los siguientes mandatos:

La representación, proyección, radicación, trámite y gestión de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL (de conformidad con la ley 1285 del 2009 y demás normas concordantes) y el MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA (artículo 140 de la ley 1437 del 2.011), con citación de las convocadas/ demandadas relacionadas en la referencia, representados legalmente por el Superintendente, Alcalde, Gerente o quien haga esas veces, con el fin de conciliar los perjuicios materiales e inmateriales u agotar el requisito de procebilidad y/o para obtener reparación por los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de los hechos u omisiones ocurridos desde el 16 de septiembre de 2019 al 14 de septiembre de 2021 ante la falla del servicio por parte de la EPS COOMEVA consiste en la falta de diligencia, oportunidad, eficiencia y pericia para el manejo adecuado de la patología presentada por el paciente MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RÍOS al no autorizar tratamiento quirúrgico requerido y solicitado por sus médicos tratantes oftalmólogos y subespecialistas en retina, lo que le implicó un retardo en la realización del procedimiento y la pérdida de la oportunidad de salvar su ojo y la visión. Las barreras administrativas presentadas por las IPS CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI S. A, 8903200328 y el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, NIT. 8903033954 y la clara omisión de cumplimiento de responsabilidades de los agentes del SGSSS, como lo son: la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NIT 860062187:4 y la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD DE CALI NIT. 890399011-3.

En ejercicio del poder conferido, mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar judicial y extrajudicialmente, recibir, cobrar, transigir, desistir, corregir, y adicionar la solicitud de conciliación, medio de control de reparación directa, presentar peticiones y acciones de tutela, radicar solicitud de indemnización frente aseguradoras, interponer recursos y sustentarlos, sustituir libremente este poder y reasumirlo y, en general, para todo cuanto en derecho estime conveniente en representación de mis intereses y realizar todas aquellas gestiones que el ejercicio del mandato conlleva, de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

_____
Manuel Desiderio Hernández Ríos
C. C. 94432656
Dirección: Calle 73 # 2bn -87 barrio floralia.
Cel-WhatsApp: 3053976658 y 3192408371
Correo electrónico: manuelhernandezrios@gmail.com

Acepto,

_____
Sandra Marcela Ortiz Valencia
CC. _____ de_____
TP. _____del C. S. de la J.
Cel:
Correo electrónico: marcela.ortizva@gmail.com

Atentamente

Manuel Hernández Ríos

Celular y WhatsApp: +57 319 2408371 y +57 305 3976658

Get TypeApp for Android
On 31 May 2022, at 5:09 pm, Marcela Ortiz <marcela.ortizva@gmail.com> wrote:

> hola Manuel,
>
> te envio el poder en mensaje de datos, no es necesario la firma ni la huella, con el simple hecho que a través de correo electrónico aceptes las facultades y datos al final esta perfecto. me lo reenvias por favor



PODER ESPECIAL

En Palmira, Valle de Cauca, a los 21 días del mes de Febrero de 2022, comparece **MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RÍOS**, de nacionalidad colombiana, de estado civil soltero, con domicilio real en la calle 73 N°2BN87 en la Ciudad de Cali comprobando su identidad con número de cédula 94.432.656 y expone:

Que da y confiere poder especial a favor de **SANDRA MARCELA ORTIZ VALENCIA** abogada, identificada con número de cedula 1113.6363.485 con número de tarjeta profesional 364183 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su nombre y **representación, ya sea conjunta, separada o alternativamente intervenga en el juicio por Negligencia médica contra EPS COOMEVA Y REPARACIÓN DIRECTA AL ESTADO** y/o quien resulte responsable.

Al efecto faculta para que se presente ante las autoridades que corresponda, con escrito, documentos y cuantos justificativos creyera necesario, ya sea en soporte papel o mediante la utilización de presentaciones electrónicas, como así también constituir domicilio electrónico y recibir las notificaciones que a su nombre allí se diligencien, pudiendo demandar y contra demandar, contestar demanda y contra demanda, apelar, recusar, decir de nulidad, prestar cauciones y juramentos, tachar y presentar testigos, proponer y nombrar toda clase de peritos, árbitros, arbitradores, síndicos y recusarlos, poner y absolver posiciones, oponer y contestar toda clase de recursos, diligenciar toda clase de oficios cuanta otra facultad más le fuera necesaria, para mejor desempeño de este mandato y hasta su completa terminación con todos sus incidentes.

Sírvase por tanto señor Juez, reconocerle la personería a mí apoderada en los términos y para los efectos del siguiente poder.

Este poder se sustenta de acuerdo al Código General del Proceso Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados

Atentamente,

94432656 Cali

MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RÍOS
C.C. 94.432.656
ACEPTO

SANDRA MARCELA ORTIZ VALENCIA
C.C. 1113.636.485
TP 364183 C.S.J.

Escaneado con CamScanner

NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE
Dr. Fernando Velez Rojas
NOTARIO

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE PALMIRA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Palmira 2022-02-21 09:20:46

bagf5



El suscrito Notario Segundo del Círculo de Palmira, certifica que el compareciente:

Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Palmira Compareció: ORTIZ VALENCIA SANDRA MARCELA C.C. 1113636485

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y dat biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.co para verificar este documento.

PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

En constancia firma. _____ FIRMA

FERNANDO VELEZ ROJAS
NOTARIO
NOTARIA SEGUNDA - PALMIRA - VALLE

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Palmira 2022-02-21 09:20:47

bagf6



El suscrito Notario Segundo del Círculo de Palmira, certifica que el compareciente:

Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Palmira Compareció: HERNANDEZ RIOS MANUEL DESIDERIO C.C. 94432656

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y da biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.c para verificar este documento.

PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

En constancia firma. _____ FIRMA

NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE PALMIRA
FERNANDO VELEZ ROJAS

Escaneado con CamScanner

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 24/05/2022 07:57:45 pm

Recibo No. 8554310, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08225DCZRU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A EN LIQUIDACION
Sigla:	COOMEVA E.P.S. S.A.
Nit.:	805000427-1
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.:	399293-4
Fecha de matrícula en esta Cámara:	10 de abril de 1995
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	31 de marzo de 2021
Grupo NIIF:	Grupo 5

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	KR 100 # 11 - 60 LC 250 Y 14
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	liquidacioneps@coomevaeps.com
Teléfono comercial 1:	3182400
Teléfono comercial 2:	3182400
Teléfono comercial 3:	3182400
Página web:	www.coomeva.com.co
Dirección para notificación judicial:	KR 100 # 11-60 LOCAL 250
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	correoinstitucionaleps@coomevaeps.com
Teléfono para notificación 1:	3182400
Teléfono para notificación 2:	3182400
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La persona jurídica COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8554310, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08225DCZRU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1597 del 07 de abril de 1995 Notaria Sexta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de abril de 1995 con el No. 2878 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA:COOMEVA E.P.S. S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:VIVIANA MARCELA GARACIA DIAZ, DIEGO ARMANDO GARCIA DIAZ , MARIA ASCENCION CEPEDA DE DIAZ.
Contra:COOMEVA EPS
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL R.C.E.
Documento: Oficio No.0564 del 03 de agosto de 2021
Origen: Juzgado Once Civil Del Circuito de Bucaramanga
Inscripción: 03 de agosto de 2021 No. 1283 del libro VIII

Por Resolución Nro. 006045 del 27 de mayo de 2021, inscrita en la Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2021 bajo el Nro. 10694 de libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud, tomó inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A.

Por Resolución No. 20215100013230-6 del 27 de Septiembre de 2021, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2021 con el No. 18478 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió ordenar la INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A, por el término de un (1) año.

Por Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, inscrita en esta Cámara de Comercio el 02 de febrero de 2022 con el No. 1571 del Libro IX, la Superintendencia de Salud ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A.

Recibo No. 8554310, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08225DCZRU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DISOLUCIÓN

Por Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 Superintendencia Nacional De Salud ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de febrero de 2022 con el No. 1571 del Libro IX ,se ordenó la disolución de la Sociedad

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$600,000,000,000
No. de acciones:	3,000,000,000,000
Valor nominal:	$0.2
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$313,467,422,141
No. de acciones:	1,567,337,110,705
Valor nominal:	$0.2
	CAPITAL PAGADO
Valor:	$313,467,422,141
No. de acciones:	1,567,337,110,705
Valor nominal:	$0.2

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, de Superintendencia Nacional De Salud, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de febrero de 2022 con el No. 1574 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
LIQUIDADOR	FELIPE NEGRET MOSQUERA	C.C.10547944

Recibo No. 8554310, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08225DCZRU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Resolución No. 20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021, de Superintendencia Nacional De Salud, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2021 con el No. 18480 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CONTRALOR	BAKER TILLY COLOMBIA LTDA	Nit.800249449-5

Por documento privado del 28 de septiembre de 2021, de Superintendencia Nacional De Salud, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2021 con el No. 18481 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CONTRALOR	HENRY CRUZ HERNANDEZ	C.C.79950715

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 3376 del 28/07/1995 de Notaria Sexta de Cali	6104 de 28/07/1995 Libro IX
E.P. 2657 del 04/06/1997 de Notaria Septima de Cali	4178 de 10/06/1997 Libro IX
E.P. 2209 del 14/07/1999 de Notaria Primera de Cali	4880 de 16/07/1999 Libro IX
E.P. 1787 del 09/06/2000 de Notaria Primera de Cali	4427 de 22/06/2000 Libro IX
E.P. 4991 del 24/11/2004 de Notaria Primera de Cali	13653 de 21/12/2004 Libro IX
E.P. 2001 del 11/05/2006 de Notaria Primera de Cali	5907 de 12/05/2006 Libro IX
E.P. 3406 del 16/08/2006 de Notaria Primera de Cali	9737 de 18/08/2006 Libro IX
E.P. 5507 del 17/12/2007 de Notaria Primera de Cali	943 de 29/01/2008 Libro IX
E.P. 1581 del 29/04/2008 de Notaria Primera de Cali	5334 de 15/05/2008 Libro IX
E.P. 1750 del 17/06/2009 de Notaria Primera de Cali	7082 de 19/06/2009 Libro IX
E.P. 820 del 01/07/2010 de Notaria Primera de Cali	8111 de 07/07/2010 Libro IX
E.P. 1581 del 09/10/2012 de Notaria Primera de Cali	12238 de 12/10/2012 Libro IX
E.P. 1673 del 05/12/2014 de Notaria Primera de Cali	596 de 20/01/2015 Libro IX
E.P. 1539 del 13/10/2015 de Notaria Primera de Cali	21965 de 29/10/2015 Libro IX
E.P. 1977 del 18/12/2015 de Notaria Primera de Cali	24456 de 22/12/2015 Libro IX
E.P. 18 del 12/01/2016 de Notaria Primera de Cali	333 de 13/01/2016 Libro IX
E.P. 506 del 13/04/2018 de Notaria Primera de Cali	7924 de 27/04/2018 Libro IX
E.P. 252 del 02/02/2021 de Notaria Veintiuno de Cali	1945 de 08/02/2021 Libro IX
E.P. 2586 del 02/07/2021 de Notaria Veintiuno de Cali	13241 de 15/07/2021 Libro IX

Recibo No. 8554310, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08225DCZRU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430
Actividad secundaria Código CIIU: 8691
Otras actividades Código CIIU: 8622
Otras actividades Código CIIU: 8621

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Matrícula No.:	399294-2
Fecha de matricula:	10 de abril de 1995
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	KR 61 # 9 - 250
Municipio:	Cali

Recibo No. 8554310, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08225DCZRU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: PUNTO DE ATENCION YUMBO COOMEVA EPS S.A.
Matrícula No.: 661976-2
Fecha de matricula: 29 de junio de 2005
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 6 # 4 - 47 OF 101 CENTRO EMPRESARIAL
Municipio: Yumbo

Nombre: PUNTO DE ATENCION JAMUNDI COOMEVA EPS S.A.
Matrícula No.: 661977-2
Fecha de matricula: 29 de junio de 2005
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CRA. 8 No. 6 03
Municipio: Jamundi

Nombre: PUNTO DE ATENCION IMBANACO COOMEVA EPS S.A
Matrícula No.: 787737-2
Fecha de matricula: 31 de marzo de 2010
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 15 No. 38D 153
Municipio: Cali

Nombre: PUNTO DE ATENCION TEQUENDAMA COOMEVA EPS S.A
Matrícula No.: 787739-2
Fecha de matricula: 31 de marzo de 2010
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 6 No. 42 70
Municipio: Cali

Recibo No. 8554310, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08225DCZRU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: PUNTO DE ATENCION COLSALUD COOMEVA EPS S.A
Matrícula No.: 787740-2
Fecha de matricula: 31 de marzo de 2010
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CRA. 2 No. 57 05
Municipio: Cali

Nombre: PUNTO DE ATENCION ORIENTE COOMEVA EPS S.A
Matrícula No.: 787741-2
Fecha de matricula: 31 de marzo de 2010
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CRA. 12A No. 52 32
Municipio: Cali

Nombre: PUNTO DE ATENCION NORTE COOMEVA EPS S.A
Matrícula No.: 787743-2
Fecha de matricula: 31 de marzo de 2010
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: AV ESTACION # 5C NORTE - 56
Municipio: Cali

Nombre: UNIDAD DE MEDICINA LABORAL UML CALI
Matrícula No.: 872606-2
Fecha de matricula: 28 de mayo de 2013
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 7 # 41 - 34 PI 3
Municipio: Cali

Recibo No. 8554310, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08225DCZRU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	COOMEVA EPS SA P7
Matrícula No.:	980897-2
Fecha de matricula:	21 de marzo de 2017
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CARRERA 100 NO 11 -60 LOCAL P7
Municipio:	Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021
Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali
Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1201 del libro VIII

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION YUMBO COOMEVA EPS S.A.

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021
Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali
Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1202 del libro VIII

Recibo No. 8554310, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08225DCZRU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION JAMUNDI COOMEVA EPS S.A.

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021
Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali
Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1203 del libro VIII

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION IMBANACO COOMEVA EPS S.A

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021
Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali
Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1204 del libro VIII

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION TEQUENDAMA COOMEVA EPS S.A

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021
Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali
Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1205 del libro VIII

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION COLSALUD COOMEVA EPS S.A

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021
Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali
Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1206 del libro VIII

Recibo No. 8554310, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08225DCZRU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION ORIENTE COOMEVA EPS S.A

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021
Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali
Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1207 del libro VIII

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION NORTE COOMEVA EPS S.A

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021
Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali
Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1208 del libro VIII

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UNIDAD DE MEDICINA LABORAL UML CALI

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021
Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali
Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1209 del libro VIII

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COOMEVA EPS SA P7

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021
Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali
Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1210 del libro VIII

Recibo No. 8554310, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08225DCZRU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de:DINAMICA I.P.S. S.A
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1582 del 13 de agosto de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 02 de septiembre de 2021 No. 1531 del libro VIII

Embargo de:DINAMICA I.P.S. S.A.
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION NORTE COOMEVA EPS S.A

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1582 del 13 de agosto de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 02 de septiembre de 2021 No. 1532 del libro VIII

Embargo de:SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1763 del libro VIII

Embargo de:SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION YUMBO COOMEVA EPS S.A.

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1764 del libro VIII

Recibo No. 8554310, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08225DCZRU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de:SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION JAMUNDI COOMEVA EPS S.A.

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1765 del libro VIII

Embargo de:SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION IMBANACO COOMEVA EPS S.A

Proceso:EJECUTIVO SINGUILAR
Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1766 del libro VIII

Embargo de:SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION TEQUENDAMA COOMEVA EPS S.A

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1767 del libro VIII

Embargo de:SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION COLSALUD COOMEVA EPS S.A

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1768 del libro VIII

Recibo No. 8554310, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08225DCZRU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de:SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION NORTE COOMEVA EPS S.A

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1769 del libro VIII

Embargo de:SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UNIDAD DE MEDICINA LABORAL UML CALI

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1770 del libro VIII

Embargo de:SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COOMEVA EPS SA P7

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1771 del libro VIII

Embargo de:LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1.831-1 del 11 de octubre de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1913 del libro VIII

Recibo No. 8554310, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08225DCZRU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de:LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1.831-1 del 11 de octubre de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1914 del libro VIII

Embargo de:LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1.831-1 del 11 de octubre de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1915 del libro VIII

Embargo de:LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1.831-1 del 11 de octubre de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1916 del libro VIII

Embargo de:LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1.831-1 del 11 de octubre de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1917 del libro VIII

Recibo No. 8554310, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08225DCZRU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de:LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1.831-1 del 11 de octubre de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1918 del libro VIII

Embargo de:LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1.831-1 del 11 de octubre de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1919 del libro VIII

Embargo de:LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1.831-1 del 11 de octubre de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1920 del libro VIII

Embargo de:LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1.831-1 del 11 de octubre de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1921 del libro VIII

Recibo No. 8554310, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08225DCZRU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $2,746,346,491

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:8430

****

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

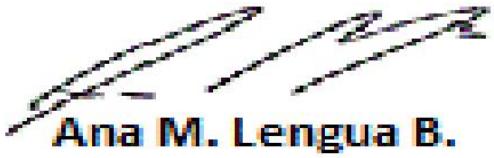
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 8554310, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08225DCZRU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 24/05/2022 07:58:18 pm

Recibo No. 8554310, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LYOWYU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	CLINICA DE OFTALMOLOGIA DE CALI S A
Nit.:	890320032-8
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.:	94462-4
Fecha de matrícula en esta Cámara:	21 de julio de 1981
Último año renovado:	2022
Fecha de renovación:	08 de marzo de 2022
Grupo NIIF:	Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	KR 47 # 8 C - 94
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificaciones@clinicaofta.com
Teléfono comercial 1:	5520890
Teléfono comercial 2:	5110200
Teléfono comercial 3:	3182098424
Página web:	www.clinicaofta.com

Dirección para notificación judicial:	KR 47 # 8 C - 94
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificaciones@clinicaofta.com
Teléfono para notificación 1:	5520890
Teléfono para notificación 2:	5110200
Teléfono para notificación 3:	3176205285

La persona jurídica CLINICA DE OFTALMOLOGIA DE CALI S A SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8554310, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LYOWYU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 3964 del 09 de julio de 1981 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 1981 con el No. 46933 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada CLINICA DE OFTALMOLOGIA Y CIA LTDA

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 918 del 03 de junio de 1992 Notaria Quince de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de junio de 1992 con el No. 54133 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el nombre de CLINICA DE OFTALMOLOGIA DE CALI S A .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 09 de julio del año 2080

OBJETO SOCIAL

Prestación de servicios en salud, médicos oftalmológicos y similares; la adquisición, suministro, venta, explotación y distribución de toda clase de artículos ópticos, farmacológicos, aparatos e instrumentos relacionados con el ramo; la representación comercial de productos nacionales o extranjeros destinados a la medicina y oftalmología en general; la creación, manejo y dirección y asesoría de empresas propias o ajenas, que tengan el mismo o similar objeto social, pudiendo invertir en ellas con facultad para asociarse con las mismas; la creación, montaje y manejo de droguerías, clínicas u hospitalarias especializados en cualquier rama de la medicina; la importación o adquisición de equipos oftalmológicos.

En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: A) Realizar toda clase de actos o contratos que sean necesarios para cumplir su objeto social; B) Dar o recibir dinero en mutuo, con o sin garantía; C) Dar en garantía de sus obligaciones, bienes muebles o inmuebles de la sociedad; D) Girar, endosar, aceptar, cobrar, protestar o cancelar títulos valores bonos documentos de deber y otros efectos civiles o comerciales; E) Importar o exportar bienes y servicios; F) Celebrar los contratos de prestación de servicios médicos oftalmológicos, individuales o colectivos que sean necesarios; G) Obtener y explotar concesiones, privilegios y patentes de inversión que tengan relación con las actividades médicas en general; H) Adquirir a cualquier título y enajenar en cualquier forma bienes raíces, construcciones, instalaciones, bienes muebles necesarios o convenientes al desarrollo de su objeto social; I) Tomar o dar en arrendamiento bienes raíces o muebles; J) Suscribir acciones de capital, transformarse, incorporarse o fusionarse con otra u otras sociedades que tengan por objeto actividades similares o complementarias; K) Celebrar contratos de cuenta corriente con establecimientos financieros y en general, realizar todo otro negocio de crédito destinados a facilitar

Recibo No. 8554310, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LYOWYU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

la marcha de la compañía; L) Celebrar todos los actos, contratos y operaciones que tengan relación directa con su objeto social.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$1,500,000,000
No. de acciones:	2,223,870
Valor nominal:	$674.5
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$1,227,479,250
No. de acciones:	1,819,834
Valor nominal:	$674.5
	CAPITAL PAGADO
Valor:	$1,227,479,250
No. de acciones:	1,819,834
Valor nominal:	$674.5

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad corresponde al gerente y en caso de faltas temporales o absolutas al suplente de aquel.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del gerente: corresponde al gerente de la sociedad: A) Administrar la clínica y la sociedad en general. B)...; C)..; D)...; E) Constituir apoderados especiales para llevar la representación judicial o extrajudicial de la compañía en los litigios que ella promueva o que se le promuevan, o para determinados negocios, e investirlos de la facultades que sean necesarias para el logro de los intereses de la compañía o de los fines propuestos. F) Dentro de los límites de naturaleza y cuantía señalados en el objeto social y en armonía con el artículo 39, adquirir y enajenar, poseer y tener a cualquier título toda clase de bienes, gravarlos y limitar su dominio o entregarlos a titulo prendario de las obligaciones sociales; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de los bienes sociales; desistir, recurrir, transigir y comprometer en negocios de cualquier naturaleza que fueren; dar y recibir dinero en mutuo, estipulando plazo, intereses y garantías, hacer depósitos en bancos; girar, otorgar, avalar, protestar, aceptar, endosar, cobrar, pagar, negociar cheques, pagares, letras de cambio, giros, bonos, cartas de porte, conocimientos de embarque, facturas cambiarias de compraventa y transporte, certificados de depósito a término y cualesquiera otros títulos valores; aceptar y ceder créditos, novar obligaciones, hacer depósitos de mercancías y negociar los correspondientes certificados de depósito o los bonos de

Recibo No. 8554310, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LYOWYU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

prenda sobre tales mercancías; celebrar contratos de fiducia; G) Crear y suprimir cargos, detallarles funciones, designar las personas que deban ocuparlos, señalarles remuneración suscribiendo los respectivos contratos de trabajo; H) Representar a la compañía ante las autoridades políticas, administrativas, nacionales, departamentales, y municipales y ante las autoridades jurisdiccionales y del ministerio público y en general, celebrar todos los actos y contratos permitidos por la ley y necesarios y conducentes al logro de los fines sociales de la compañía; I) Desempeñar las demás funciones que le impongan los estatutos, cumplir las órdenes y ejercer las facultades que le delegue la asamblea general de accionistas y la junta directiva.

Funciones de la junta directiva entre otras las siguientes, entre otras: J) Autorizar todo acto o contrato que tenga por objeto adquirir, enajenar, gravar o limitar inmuebles y activos fijos de la compañía o dar en prenda muebles y todos aquellos distintos de los anteriores cuya cuantía exceda del equivalente a un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, vigentes en Colombia requisito sin el cual el acto o contrato es inoponible a la sociedad

Parágrafo: La junta directiva se entiende investida de atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines, a menos que expresamente en los estatutos se diga otra cosa.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 631 del 26 de febrero de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de abril de 2019 con el No. 6370 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	JESSICA ORREGO GRAJALES	C.C.1094889760

Por Acta No. 664 del 27 de octubre de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2020 con el No. 17530 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	ANGELA LILIAN BARONA MEDINA	C.C.66956410

Recibo No. 8554310, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LYOWYU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 102 del 25 de marzo de 2021, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2021 con el No. 10892 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GUILLERMO ALBERTO CHAUX TORRES	C.C.14971667
HENRY ALBERTO RAMIREZ ROJAS	C.C.16449822
ALBERTO JOSE CASTRO ZAWADZKI	C.C.14974933
MAURICIO GIRALDO LONDOÑO	C.C.16782217
MARIA XIMENA NUÑEZ GIRON	C.C.38655181

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CARLOS EDUARDO CANO VARGAS	C.C.16654389
GEANCARLO STORINO PALACIO	C.C.16272400
HUGO HERNAN OCAMPO DOMINGUEZ	C.C.16764415
JAIRO MEDINA TOVAR	C.C.14963956
ANGELA MARIA DOLMETSCH CUEVAS	C.C.31905574

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 102 del 25 de marzo de 2021, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2021 con el No. 10893 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	GONZALO MILLAN C. & ASOCIADOS, AUDITORES Y CONSULTORES DE NEGOCIOS S.A.	Nit.890309421

Recibo No. 8554310, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LYOWYU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 20 de abril de 2021, de Gonzalo Millan C. & Asociados, Auditores Y Consultores De Negocios, S. A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2021 con el No. 10896 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MONICA HELLEN RIVERA GALINDEZ	C.C.66994386 T.P.104223-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ANGELA MARIA DIAZ OSPINA	C.C.41936033 T.P.69753-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 0523 del 11 de marzo de 2019 Notaria Dieciocho de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 2019 con el No. 50 del Libro V COMPARECIÓ ANTE MÍ, BERNARDO VALLEJO RESTREPO, NOTARIO DIECIOCHO DEL CIRCULO DE CALI, CONCURRIENDO AL DESPACHO DE LA SEDE NOTARÍAL, QUIEN DIJO LLAMARSE FABIAN OSORIO FLOREZ, MAYOR DE EDAD, VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDIA DE CIUDADANÍA NÚMERO 16.265.503, ACTUANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CLINICA DE OFTALMOLOGÍA DE CALI S.A. CON NIT. 890.320.032-8, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE EN CUANTO A DERECHO SE REFIERE A LA DOCTORA VANESSA MACIAS REYES, IGUALMENTE MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.14.4.137.174, ABOGADA EN EJERCICIO, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 233.492 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE ME REPRESENTE EN TODO MOMENTO EN DONDE SE CONFIGURE A LA CLINICA DE OFTALMOLOGIA DE CALI S.A. COMO, PARTE EN ALGÚN PROCESO EN DILIGENCIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, JUDICIAL, POLICIVO, TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO Y/O CENTROS DE CONCILIACIÓN A NIVEL NACIONAL, INDISTINTO DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES EN LITIGIO O RECLAMACIÓN RESPECTIVA.
QUEDANDO FACULTADA, LA DRA. VANESSA MACIAS REYES, EN CONSECUENCIA, PODRÁ CONCILIAR, NO CONCILIAR,- TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR, PROPONER EXCEPCIONES, SOLICITAR PRUEBAS, INTERVENIR EN LA. PRÁCTICA DE LAS MISMAS, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE PODER, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, NOTIFICARSE DE LAS DEMANDAS, CONTESTAR DEMANDAS Y TUTELAS, ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE, EN FIN, TODO ACTO O GESTIÓN QUE ESTIME CONVENIENTE EN BENEFICIO DE LOS INTERESES QUE POR EL PRESENTE PODER SE LE CONFÍAN.

Recibo No. 8554310, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LYOWYU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 6601 del 18/10/1983 de Notaria Segunda de Cali	63481 de 27/10/1983 Libro IX
E.P. 3359 del 31/05/1984 de Notaria Segunda de Cali	68803 de 11/06/1984 Libro IX
E.P. 7311 del 18/10/1984 de Notaria Segunda de Cali	71781 de 25/10/1984 Libro IX
E.P. 12169 del 30/12/1988 de Notaria Segunda de Cali	14721 de 19/01/1989 Libro IX
E.P. 10674 del 31/12/1987 de Notaria Segunda de Cali	19890 de 13/07/1989 Libro IX
E.P. 1279 del 23/02/1990 de Notaria Segunda de Cali	26550 de 06/03/1990 Libro IX
E.P. 1822 del 14/03/1990 de Notaria Segunda de Cali	27029 de 21/03/1990 Libro IX
E.P. 5019 del 19/07/1990 de Notaria Segunda de Cali	31266 de 30/07/1990 Libro IX
E.P. 1339 del 03/08/1992 de Notaria Quince de Cali	56314 de 12/08/1992 Libro IX
E.P. 2756 del 15/07/2003 de Notaria Sexta de Cali	5160 de 23/07/2003 Libro IX
E.P. 071 del 16/01/2006 de Notaria Sexta de Cali	4103 de 03/04/2006 Libro IX
E.P. 4212 del 11/10/2005 de Notaria Sexta de Cali	4104 de 03/04/2006 Libro IX
E.P. 1999 del 12/06/2008 de Notaria Sexta de Cali	6874 de 20/06/2008 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8621
Actividad secundaria Código CIIU: 4773

Recibo No. 8554310, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LYOWYU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: CLINICA DE OFTALMOLOGIA DE CALI
Matrícula No.: 94463-2
Fecha de matricula: 21 de julio de 1981
Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: KR 47 # 8 C - 94
Municipio: Cali

Nombre: CLINICA DE OFTALMOLOGIA DE CALI S A SEDE EL PRADO
Matrícula No.: 534830-2
Fecha de matricula: 03 de mayo de 2000
Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: KR 23 T # 25 E - 100
Municipio: Cali

Nombre: CLINICA DE OFTALMOLOGIA DE CALI SEDE CIUDAD JARDIN
Matrícula No.: 1150363-2
Fecha de matricula: 22 de abril de 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CALLE 18 # 105-153 LOCALES # 5, 6 Y 7
Municipio: Cali

Recibo No. 8554310, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LYOWYU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $25,489,696,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:8621

****

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional

Recibo No. 8554310, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LYOWYU

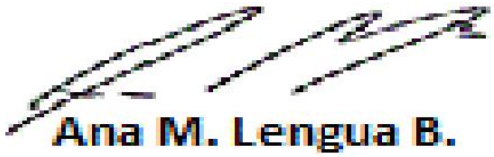
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

INSCRIPCION RIT

Los datos del empresario y/o establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Polícia Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Información Tributaria (RIT).



Recibo No. 8554310, Valor: $55.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08229BQ9TW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

FECHA : 24 DE MAYO DE 2022
HORA: 07:57:43 PM

CERTIFICADO DE INSCRIPCION Y CLASIFICACION REGISTRO UNICO DE PROPONENTES

CERTIFICA

LA Camara de Comercio de Cali CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6.1. DE LA LEY 1150 DE 2007, REGLAMENTADA POR EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1082 DE 2015, CON BASE EN LA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL INSCRITO Y POR LAS ENTIDADES ESTATALES.

CERTIFICA

IDENTIFICACION

QUE:INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
NIT : 890303395 - 4
NUMERO DEL PROPONENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO:94462

CERTIFICA

INSCRIPCION Y RENOVACION

FECHA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE PROPONENTES: OCTUBRE 20 DE 2020
FECHA DE ULTIMA RENOVACION EN EL REGISTRO DE LOS PROPONENTES : ABRIL 29 DE 2022

CERTIFICA

CONSTITUCION Y REPRESENTACION LEGAL
PERSONAS JURIDICAS NO INSCRITAS EN EL REGISTRO MERCANTIL NI EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO

INFORMACION DE CONSTITUCION
FECHA DE ADQUISICIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA: JULIO 29 DE 1942
CLASE DE DOCUMENTO: Resolucion ejecutiva
NUMERO DEL DOCUMENTO: 78
FECHA DEL DOCUMENTO: SEPTIEMBRE 03 DE 2020
EXPEDIDO POR: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
DURACION : INDEFINIDA

REPRESENTACION LEGAL

Recibo No. 8554310, Valor: $55.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08229BQ9TW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE: PEDRO PABLO PEREA MAFLA
C.C. 16.642.876

FACULTADES Y LIMITACIONES:

ARTÍCULO TRIGESIMO.- DEL DIRECTOR: La Dirección del INSTITUTO será ejercida por la persona que elija el Consejo Superior. El Director será vinculado laboralmente al INSTITUTO mediante contrato de trabajo por un término de tres (3) años, pudiendo ser reelegido o removido del cargo por el Consejo Superior. Son funciones del Director: a) Ejercer la representación legal del INSTITUTO y dirigir el INSTITUTO manteniendo la unidad de intereses y procedimientos en torno a su misión, visión, objetivos y valores. b) Celebrar los contratos civiles, comerciales, financieros y estatales que se requieran para la buena marcha del INSTITUTO, conforme a las cuantías y autorizaciones otorgadas por la Junta Directiva. c) Solicitar autorización a la Junta Directiva para la celebración de aquellos contratos que se requieran para cumplir el objeto del INSTITUTO y que no cuente con autorización previa. d) Delegar parte de sus funciones en un empleado de alto nivel del INSTITUTO, por razones de conveniencia territorial o eficiencia funcional, lo cual será informado a la Junta Directiva; e) Proveer los cargos creados por la Junta Directiva y celebrar los contratos de trabajo respectivos. f) Asistir a la Junta directiva con voz pero sin voto. g) Presentar a la Junta Directiva un informe mensual sobre la marcha del INSTITUTO, sus programas, proyectos, Necesidades de grupos de interés, marco de actuación legal, marco de actuación institucional, Modelo de acreditación en salud y normas técnicas, enfoque de sostenibilidad e investigación. h) Preparar en colaboración con la parte financiera del INSTITUTO, el presupuesto de rentas y gastos para cada vigencia y someterlo a estudio, consideración de la Junta Directiva; i) Ejecutar los planes y programas aprobados por la Junta Directiva; j) Orientar y coordinar el trabajo de distintas secciones del INSTITUTO, con el fin de prestar un excelente servicio y obtener un buen rendimiento de ello y el más alto nivel de atención, basándose en las normas de calidad; k) Controlar que los programas educacionales y de protección se mantengan dentro de las normas mínimas establecidas por las leyes colombianas, adaptadas a la enseñanza especial de los niños, niñas sordos y ciegos y ciegos con problemas asociados; 1) Organizar y coordinar las actividades del personal operativo del INSTITUTO y crear comités integrados por los jefes de los distintos servicios; m) Promover actividades tendientes a obtener el bienestar físico, mental y social del personal que trabaja en el INSTITUTO, así como de los niños y niñas sordos y ciegos y ciegos con problemas asociados; n) Asistir a reuniones de carácter científico, cultural, social y demás que se relacionen con actividades propias del INSTITUTO; o) Realizar la gestión necesaria para lograr el desarrollo de los Planes y programas establecidos teniendo en cuenta los perfiles epidemiológicos del área de influencia, las características del entorno y condiciones internas del INSTITUTO; p) Articular el trabajo que realizan los diferentes niveles de la INSTITUCION dentro de una concepción participativa de la gestión; q) Cooperar con los demás institutos e instituciones que se dediquen al cuidado de niños y niñas ciegos y sordos, en la siguiente forma: * Produciendo y enviando los datos estadísticos que le sean solicitados; *Facilitando a otras instituciones similares los servicios que

Recibo No. 8554310, Valor: $55.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08229BQ9TW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

puedan ser utilizados en común; * Facilitando la integración funcional de los servicios preventivos - asistenciales propios a niños y niñas sordos, ciegos y de ciegos con problemas asociados. *Informar a la Comunidad en forma periódica sobre los servicios que presta el INSTITUTO. * Promover el acercamiento y coordinación de todos los recursos de la comunidad en bien del INSTITUTO. PARAGRAFO: El Director como responsable de la marcha interna del establecimiento, cumplirá las indicaciones u observaciones del consejo Superior y/o de la Junta Directiva y sujetará sus actuaciones a las normas dictadas o que dicte el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Servicio Secciona! de Salud del Valle del Cauca, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás entidades estatales, a los presentes Estatutos y al Reglamento Interno de la Institución. ARTÍCULO TRIGESIMO PRIMERO.- El Director presentará a la Junta Directiva el Reglamento de Cuantías, en el cual determinará por modalidades de contratos civiles, comerciales, financieros y estatales, y por valores de los mismos fijados en salarios mínimos legales mensuales, las atribuciones de autonomía contractual del Director, por encima de las cuales, se requerirá de autorización previa o aprobación posterior de la Junta Directiva. Dicho Reglamento fijará además, las condiciones de delegación de sus atribuciones en otros empleados del INSTITUTO, los requisitos de la oferta o propuesta, calificación del proponente, celebración del contrato, pólizas de aseguramiento, presupuestales, documentales, de supervisión de su cumplimiento y de auditoría.

NOMBRE: PEDRO PABLO PEREA MAFLA
Nit. 16642876

FACULTADES Y LIMITACIONES:

ARTÍCULO TRIGESIMO.- DEL DIRECTOR: La Dirección del INSTITUTO será ejercida por la persona que elija el Consejo Superior. El Director será vinculado laboralmente al INSTITUTO mediante contrato de trabajo por un término de tres (3) años, pudiendo ser reelegido o removido del cargo por el Consejo Superior. Son funciones del Director: a) Ejercer la representación legal del INSTITUTO y dirigir el INSTITUTO manteniendo la unidad de intereses y procedimientos en torno a su misión, visión, objetivos y valores. b) Celebrar los contratos civiles, comerciales, financieros y estatales que se requieran para la buena marcha del INSTITUTO, conforme a las cuantias y autorizaciones otorgadas por la Junta Directiva. c) Solicitar autorización a la Junta Directiva para la celebración de aquellos contratos que se requieran para cumplir el objeto del INSTITUTO y que no cuente con autorización previa. d) Delegar parte de sus funciones en un empleado de alto nivel del INSTITUTO, por razones de conveniencia territorial o eficiencia funcional,

Recibo No. 8554310, Valor: $55.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08229BQ9TW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

sostenibilidad e investigación. h) Preparar en colaboración con la parte financiera del INSTITUTO, el presupuesto de rentas y gastos para cada vigencia y someterlo a estudio, consideración de la Junta Directiva; i) Ejecutar los planes y programas aprobados por la Junta Directiva; j) Orientar y coordinar el trabajo de distintas secciones del INSTITUTO, con el fin de prestar un excelente servicio y obtener un buen rendimiento de ello y el más alto nivel de atención, basándose en las normas de calidad; k) Controlar que los programas educacionales y de protección se mantengan dentro de las normas mínimas establecidas por las leyes colombianas, adaptadas a la enseñanza especial de los niños, niñas sordos y Ciegos y ciegos con problemas asociados; 1) Organizar y coordinar las actividades del personal operativo del INSTITUTO y crear comités integrados por los jefes de los distintos servicios; m) Promover actividades tendientes a obtener el bienestar físico, mental y social del personal que trabaja en el INSTITUTO, así como de los niños y niñas sordos y ciegos y ciegos con problemas asociados; n) Asistir a reuniones de carácter científico, cultural, social y demás que se relacionen con actividades propias del INSTITUTO; o) Realizar la gestión necesaria para lograr el desarrollo de los Planes y programas establecidos teniendo en cuenta los perfiles epidemiológicos del área de influencia, las características del entorno y condiciones internas del INSTITUTO; p) Articular el trabajo que realizan los diferentes niveles de la INSTITUCION dentro de una concepción participativa de la gestión; q) Cooperar con los demás institutos e instituciones que se dediquen al cuidado de niños y niñas ciegos y sordos, en la siguiente forma: * Produciendo y enviando los datos estadísticos que le sean solicitados; *Facilitando a otras instituciones similares los servicios que puedan ser utilizados en común; * Facilitando la integración funcional de los servicios preventivos - asistenciales propios a niños y niñas sordos, ciegos y de ciegos con problemas asociados. *Informar a la Comunidad en forma periódica sobre los servicios que presta el INSTITUTO. * Promover el acercamiento y coordinación de todos los recursos de la comunidad en bien del INSTITUTO. PARAGRAFO: El Director como responsable de la marcha interna del establecimiento, cumplirá las indicaciones u observaciones del consejo Superior y/o de la Junta Directiva y sujetará sus actuaciones a las normas dictadas o que dicte el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Servicio Secciona! de Salud del Valle del Cauca, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás entidades estatales, a los presentes Estatutos y al Reglamento Interno de la Institución. ARTÍCULO TRIGESIMO PRIMERO.- El Director presentará a la Junta Directiva el Reglamento de Cuantías, en el cual determinará por modalidades de contratos civiles, comerciales, financieros y estatales, y por valores de los mismos fijados en salarios mínimos legales mensuales, las atribuciones de autonomía contractual del Director, por encima de las cuales, se requerirá de autorización previa o aprobación posterior de la Junta Directiva. Dicho Reglamento fijará además, las condiciones de delegación de sus atribuciones en otros empleados del INSTITUTO, los requisitos de la oferta o propuesta, calificación del proponente, celebración del contrato, pólizas de aseguramiento, presupuestales, documentales, de supervisión de su cumplimiento y de auditoría.

Recibo No. 8554310, Valor: $55.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08229BQ9TW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

COMERCIO

CERTIFICA

DOMICILIO

DIRECCION DEL DOMICILIO PRINCIPAL :Cra 38 5B1-39
MUNICIPIO: Cali
DEPARTAMENTO: Valle
PAIS: Colombia
BARRIO: San Fernando Viejo
CELULAR: 3117477566
CORREO ELECTRONICO: luz.guzman@ciegosysordos.org.co

DIRECCION PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : Cra 38 5B1-39
MUNICIPIO PARA NOTIFICACIÓN : Cali
DEPARTAMENTO PARA NOTIFICACIÓN : Valle
PAIS: Colombia
BARRIO: San Fernando Viejo
CELULAR: 3117477566
CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACION: luz.guzman@ciegosysordos.org.co

CERTIFICA

CLASIFICACION POR TAMAÑO DE LA EMPRESA

QUE EL INSCRITO SE CLASIFICO COMO:

GRAN EMPRESA

CERTIFICA

QUE EN RELACION A SU INFORMACION FINANCIERA EL PROPONENTE REPORTO:

FECHA DE CORTE DE LA INFORMACION FINANCIERA :	2021/12/31
ACTIVO CORRIENTE:	23.333.830.061,00
ACTIVO TOTAL:	66.566.487.642,00
PASIVO CORRIENTE:	5.814.074.349,00
PASIVO TOTAL:	5.931.927.890,00
PATRIMONIO:	60.634.559.752,00
UTILIDAD/PERDIDA OPERACIONAL:	1.901.536.139,00
GASTOS DE INTERES:	2.924.596,00

QUE EN RELACION A SU INFORMACION FINANCIERA EL PROPONENTE REPORTO:

FECHA DE CORTE DE LA INFORMACION FINANCIERA :	2020/12/31
ACTIVO CORRIENTE:	23.380.973.000,00

Recibo No. 8554310, Valor: $55.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08229BQ9TW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACTIVO TOTAL:	65.943.107.000,00
PASIVO CORRIENTE:	6.834.215.000,00
PASIVO TOTAL:	7.788.426.000,00
PATRIMONIO:	58.154.681.000,00
UTILIDAD/PERDIDA OPERACIONAL:	2.006.270.000,00
GASTOS DE INTERES:	4.031.000,00

QUE EN RELACION A SU INFORMACION FINANCIERA EL PROPONENTE REPORTO:

FECHA DE CORTE DE LA INFORMACION FINANCIERA :	2019/12/31
ACTIVO CORRIENTE:	20.379.125.000,00
ACTIVO TOTAL:	62.691.746.000,00
PASIVO CORRIENTE:	6.000.633.000,00
PASIVO TOTAL:	6.821.613.000,00
PATRIMONIO:	55.870.133.000,00
UTILIDAD/PERDIDA OPERACIONAL:	3.380.337.000,00
GASTOS DE INTERES:	25.135.000,00

ESTA INFORMACION FUE OBJETO DE VERIFICACIÓN DOCUMENTAL POR PARTE DE LA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

QUE EN RELACION A LOS INDICADORES DE LA CAPACIDAD FINANCIERA EL PROPONENTE REPORTO: 2021/12/31

INDICE DE LIQUIDEZ	4,01
INDICE DE ENDEUDAMIENTO	0,08
RAZON DE COBERTURA DE INTERESES	650,19

QUE EN RELACION A LOS INDICADORES DE LA CAPACIDAD FINANCIERA EL PROPONENTE REPORTO: 2020/12/31

INDICE DE LIQUIDEZ	3,42
INDICE DE ENDEUDAMIENTO	0,11
RAZON DE COBERTURA DE INTERESES	497,71

QUE EN RELACION A LOS INDICADORES DE LA CAPACIDAD FINANCIERA EL PROPONENTE REPORTO: 2019/12/31

INDICE DE LIQUIDEZ	3,40
INDICE DE ENDEUDAMIENTO	0,10
RAZON DE COBERTURA DE INTERESES	134,49

ESTA INFORMACION FUE OBJETO DE VERIFICACIÓN DOCUMENTAL POR PARTE DE LA CAMARA DE COMERCIO

Recibo No. 8554310, Valor: $55.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08229BQ9TW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

QUE EN RELACION A LOS INDICADORES DE LA CAPACIDAD ORGANIZACIONAL EL PROPONENTE REPORTO: 2021/12/31

RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	0,03
RENTABILIDAD DEL ACTIVO	0,03

QUE EN RELACION A LOS INDICADORES DE LA CAPACIDAD ORGANIZACIONAL EL PROPONENTE REPORTO: 2020/12/31

RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	0,03
RENTABILIDAD DEL ACTIVO	0,03

QUE EN RELACION A LOS INDICADORES DE LA CAPACIDAD ORGANIZACIONAL EL PROPONENTE REPORTO: 2019/12/31

RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	0,06
RENTABILIDAD DEL ACTIVO	0,05

ESTA INFORMACION FUE OBJETO DE VERIFICACIÓN DOCUMENTAL POR PARTE DE LA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

CLASIFICACIÓN DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS

QUE EN RELACIÓN A LOS BIENES, OBRAS Y SERVICIOS QUE OFRECERÁ A LAS ENTIDADES ESTATALES, IDENTIFICADOS CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL (CLASE), EL PROPONENTE REPORTÓ:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO	DESCRIPCION
86	13	19	00	ESCUELAS PARA GENTE CON DISCAPACIDADES

CERTIFICA

EXPERIENCIA

QUE EN RELACIÓN A LOS CONTRATOS EJECUTADOS EL PROPONENTE REPORTÓ:

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 1
CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE
NOMBRE DEL CONTRATISTA: INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
NOMBRE DEL CONTRATANTE: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: $ 110,93
CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
86	13	19	00

Recibo No. 8554310, Valor: $55.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08229BQ9TW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 2
CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE
NOMBRE DEL CONTRATISTA: INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
NOMBRE DEL CONTRATANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: $ 1.131,75
CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:
SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO
86 13 19 00

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 3
CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE
NOMBRE DEL CONTRATISTA: INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
NOMBRE DEL CONTRATANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: $ 1.024,16
CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:
SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO
86 13 19 00

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 4
CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE
NOMBRE DEL CONTRATISTA: INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
NOMBRE DEL CONTRATANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: $ 93,47
CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:
SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO
86 13 19 00

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 5
CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE
NOMBRE DEL CONTRATISTA: INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
NOMBRE DEL CONTRATANTE: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: $ 94,17
CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:
SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO
86 13 19 00

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 6
CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE
NOMBRE DEL CONTRATISTA: INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
NOMBRE DEL CONTRATANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS
VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: $ 1.082,78
CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:
SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO

Recibo No. 8554310, Valor: $55.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08229BQ9TW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

86	13	19	00

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 7
CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE
NOMBRE DEL CONTRATISTA: INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
NOMBRE DEL CONTRATANTE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: $ 133,05
CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
86	13	19	00

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 8
CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE
NOMBRE DEL CONTRATISTA: INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
NOMBRE DEL CONTRATANTE: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: $ 126,34
CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
86	13	19	00

ESTA INFORMACION FUE OBJETO DE VERIFICACION DOCUMENTAL POR PARTE DE LA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

*****ESTA INFORMACIÓN CERTIFICADA YA SE ENCUENTRA EN FIRME******

QUE EL DÍA 20 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 EL PROPONENTE SE INSCRIBIO EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES BAJO EL NÚMERO 79941 DEL LIBRO PRIMERO DE LOS PROPONENTES, QUE ESTA INSCRIPCIÓN SE PUBLICÓ EN EL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES) EL 20 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020.

LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA INSCRIPCIÓN AQUÍ CERTIFICADA, QUEDA EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEA OBJETO DE RECURSO (ARTÍCULO 6.3 DE LA LEY 1150 DE 2007, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 221 DEL DECRETO 19 DE 2012).

Recibo No. 8554310, Valor: $55.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08229BQ9TW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

*****ESTA INFORMACIÓN CERTIFICADA YA SE ENCUENTRA EN FIRME******

QUE EL DÍA 30 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2021 EL PROPONENTE RENOVO EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES BAJO EL NÚMERO 80719 DEL LIBRO PRIMERO DE LOS PROPONENTES, QUE ESTA INSCRIPCIÓN SE PUBLICÓ EN EL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES) EL 30 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2021.

LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA INSCRIPCIÓN AQUÍ CERTIFICADA, QUEDA EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEA OBJETO DE RECURSO (ARTÍCULO 6.3 DE LA LEY 1150 DE 2007, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 221 DEL DECRETO 19 DE 2012).

*****ESTA INFORMACIÓN CERTIFICADA YA SE ENCUENTRA EN FIRME******

QUE EL DÍA 29 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022 EL PROPONENTE RENOVO EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES BAJO EL NÚMERO 85675 DEL LIBRO PRIMERO DE LOS PROPONENTES, QUE ESTA INSCRIPCIÓN SE PUBLICÓ EN EL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES) EL 29 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022.

LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA INSCRIPCIÓN AQUÍ CERTIFICADA, QUEDA EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEA OBJETO DE RECURSO (ARTÍCULO 6.3 DE LA LEY 1150 DE 2007, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 221 DEL DECRETO 19 DE 2012).

CERTIFICA

REPORTE DE INFORMACION POR PARTE DE LAS ENTIDADES ESTATALES, CONTRATOS ADJUDICADOS, EN EJECUCION, EJECUTADOS, MULTAS Y SANCIONES EN FIRME DE LOS ULTIMOS AÑOS

QUE LA INFORMACION QUE HAN REPORTADO LAS ENTIDADES ESTATALES EN RELACION CON CONTRATOS ADJUDICADOS, EN EJECUCION, EJECUTADOS, MULTAS Y SANCIONES ES LA SIGUIENTE:

CONTRATOS EN EJECUCION

ENTIDAD CONTRATANTE : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.
MUNICIPIO: Cali
NUMERO DEL CONTRATO: 76.26.14.812
FECHA DE INICIO: 2014/12/16
VALOR DEL CONTRATO (EN PESOS): 390.520.965
CLASIFICACION DEL CONTRATO:
93141500 : DESARROLLO Y SERVICIOS SOCIALES

Recibo No. 8554310, Valor: $55.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08229BQ9TW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FECHA DE INSCRIPCION: 2015/01/30
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 59427

ENTIDAD CONTRATANTE : CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM
MUNICIPIO: Bogota
NUMERO DEL CONTRATO: CN01-0231-2015
FECHA DE INICIO: 2015/07/03
VALOR DEL CONTRATO (EN PESOS): 254.166.666
CLASIFICACION DEL CONTRATO:
85121600 : SERVICIOS MÉDICOS DE DOCTORES ESPECIALISTAS

FECHA DE INSCRIPCION: 2015/12/03
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 62462

ENTIDAD CONTRATANTE : 899999239 - BIENESTAR FAMILIAR
MUNICIPIO: Cali
NUMERO DEL CONTRATO: 76.26.16.1138
FECHA DE INICIO: 2016/12/01
VALOR DEL CONTRATO (EN PESOS): 834.910.255
CLASIFICACION DEL CONTRATO:
93141500 : DESARROLLO Y SERVICIOS SOCIALES

FECHA DE INSCRIPCION: 2017/03/21
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 66166

ENTIDAD CONTRATANTE : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MUNICIPIO: Cali
NUMERO DEL CONTRATO: 76.26.17.953
FECHA DE INICIO: 2017/12/01
VALOR DEL CONTRATO (EN PESOS): 581.047.645
CLASIFICACION DEL CONTRATO:
93141500 : DESARROLLO Y SERVICIOS SOCIALES

FECHA DE INSCRIPCION: 2018/01/16
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 69577

ENTIDAD CONTRATANTE : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MUNICIPIO: Cali
NUMERO DEL CONTRATO: 76.26.18.740
FECHA DE INICIO: 2018/12/01
VALOR DEL CONTRATO (EN PESOS): 825.171.330
CLASIFICACION DEL CONTRATO:
93141500 : DESARROLLO Y SERVICIOS SOCIALES

FECHA DE INSCRIPCION: 2019/01/22
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 73428

Recibo No. 8554310, Valor: $55.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08229BQ9TW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ENTIDAD CONTRATANTE : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MUNICIPIO: Cali
NUMERO DEL CONTRATO: 76005722019
FECHA DE INICIO: 2019/11/01
VALOR DEL CONTRATO (EN PESOS): 925.141.160
CLASIFICACION DEL CONTRATO:
93141500 : DESARROLLO Y SERVICIOS SOCIALES

FECHA DE INSCRIPCION: 2020/01/20
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 77033

ENTIDAD CONTRATANTE : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MUNICIPIO: Cali
NUMERO DEL CONTRATO: 76002922021
FECHA DE INICIO: 2021/02/05
VALOR DEL CONTRATO (EN PESOS): 472.472.438
CLASIFICACION DEL CONTRATO:
93141500 : DESARROLLO Y SERVICIOS SOCIALES

FECHA DE INSCRIPCION: 2021/05/06
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 82552

ENTIDAD CONTRATANTE : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MUNICIPIO: Cali
NUMERO DEL CONTRATO: 76007012021
FECHA DE INICIO: 2021/12/21
VALOR DEL CONTRATO (EN PESOS): 393.072.057
CLASIFICACION DEL CONTRATO:
93141500 : DESARROLLO Y SERVICIOS SOCIALES

FECHA DE INSCRIPCION: 2022/01/14
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 84048

CONTRATOS EJECUTADOS

ENTIDAD CONTRATANTE : 899999239 - BIENESTAR FAMILIAR
MUNICIPIO: Cali
NUMERO DEL CONTRATO: 76.26.16.604
FECHA DE INICIO: 2016/04/01
FECHA //
VALOR FINAL DEL CONTRATO PAGADO (EN PESOS): 0
CLASIFICACION DEL CONTRATO:
93141500 : DESARROLLO Y SERVICIOS SOCIALES

FECHA DE INSCRIPCION: 2017/03/16
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 66037

Recibo No. 8554310, Valor: $55.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08229BQ9TW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ENTIDAD CONTRATANTE : 899999239 - BIENESTAR FAMILIAR
MUNICIPIO: Cali
NUMERO DEL CONTRATO: 76.26.16.605
FECHA DE INICIO: 2016/04/01
FECHA //
VALOR FINAL DEL CONTRATO PAGADO (EN PESOS): 0
CLASIFICACION DEL CONTRATO:
93141500 : DESARROLLO Y SERVICIOS SOCIALES

FECHA DE INSCRIPCION: 2017/03/16
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 66038

ENTIDAD CONTRATANTE : 899999239 - BIENESTAR FAMILIAR
MUNICIPIO: Cali
NUMERO DEL CONTRATO: 76.26.16.606
FECHA DE INICIO: 2016/04/01
FECHA //
VALOR FINAL DEL CONTRATO PAGADO (EN PESOS): 0
CLASIFICACION DEL CONTRATO:
93141500 : DESARROLLO Y SERVICIOS SOCIALES

FECHA DE INSCRIPCION: 2017/03/16
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 66039

ENTIDAD CONTRATANTE : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MUNICIPIO: Cali
NUMERO DEL CONTRATO: 76.26.18.661
FECHA DE INICIO: 2018/11/01
FECHA //
VALOR FINAL DEL CONTRATO PAGADO (EN PESOS): 0
CLASIFICACION DEL CONTRATO:
93141500 : DESARROLLO Y SERVICIOS SOCIALES

FECHA DE INSCRIPCION: 2019/01/21
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 73395

LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES ESTATALES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 2.2.1.1.1.5.7. DEL DECRETO 1082 DE 2015, NO SERÁ VERIFICADA POR LAS CÁMARAS DE COMERCIO, POR LO TANTO, LAS CONTROVERSIAS RESPECTO DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES ESTATALES, DEBERÁN SURTIRSE ANTE LA ENTIDAD ESTATAL CORRESPONDIENTE Y NO PODRÁN DEBATIRSE ANTE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Recibo No. 8554310, Valor: $55.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08229BQ9TW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

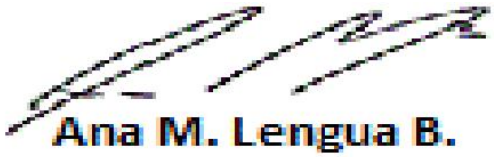
Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

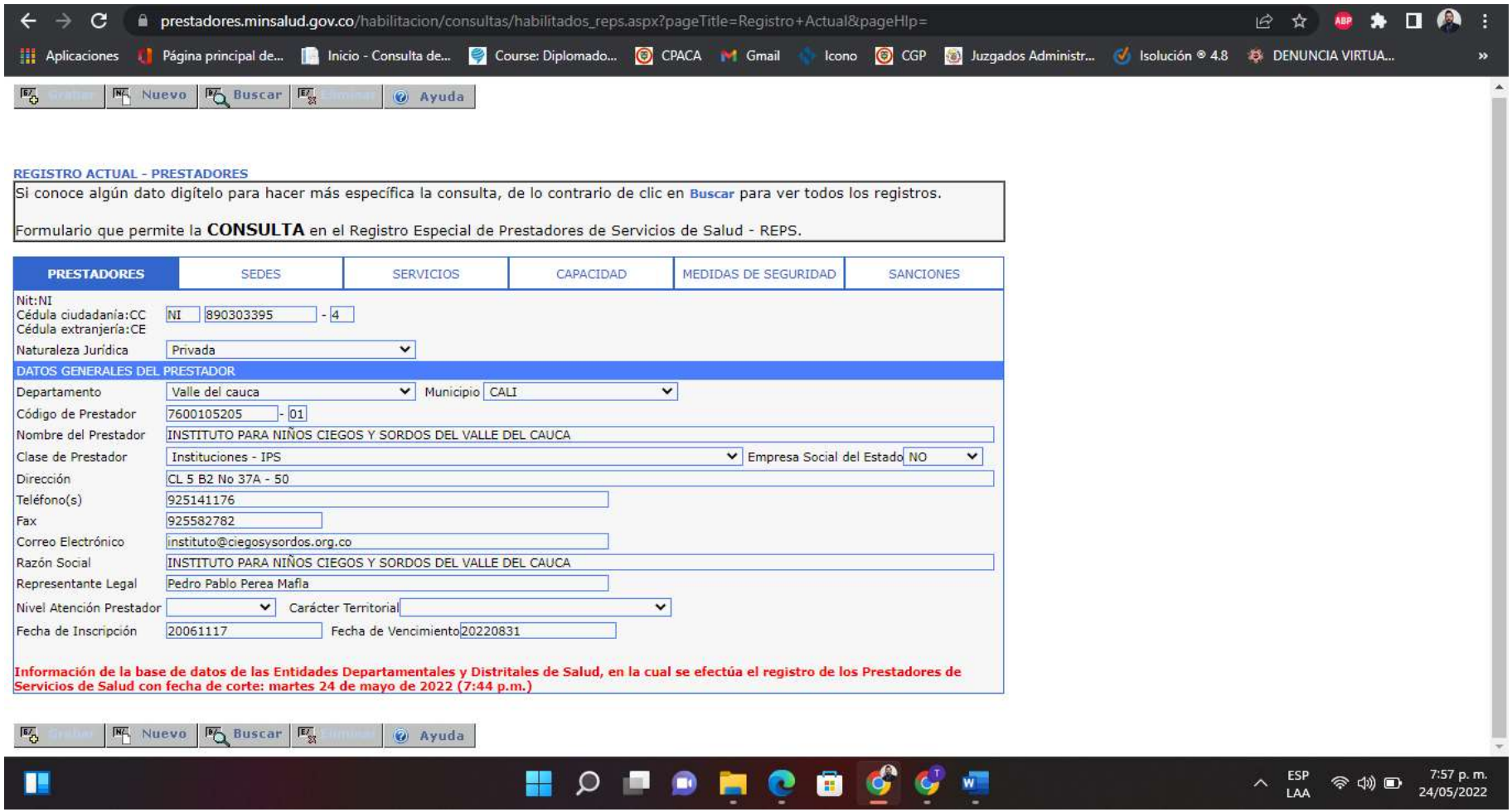
Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido ingresando a https://www.ccc.org.co/serviciosvirtuales/ y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento.
El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las sedes o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Dado en Cali a los




prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/consultas/habilitados_reps.aspx?pageTitle=Registro+Actual&pageHlp=
Aplicaciones
Página principal de...
Inicio - Consulta de...
Course: Diplomado...
CPACA
Gmail
Icono
CGP
Juzgados Administr...
Isolución ® 4.8
DENUNCIA VIRTUA...
Nuevo
Buscar
Ayuda
REGISTRO ACTUAL - PRESTADORES
Si conoce algún dato digítelo para hacer más específica la consulta, de lo contrario de clic en Buscar para ver todos los registros.
Formulario que permite la CONSULTA en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.
PRESTADORES
SEDES
SERVICIOS
CAPACIDAD
MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANCIONES
Nit:NI
Cédula ciudadanía:CC
Cédula extranjería:CE
NI
890303395
- 4
Naturaleza Jurídica
Privada
DATOS GENERALES DEL PRESTADOR
Departamento
Valle del cauca
Municipio
CALI
Código de Prestador
7600105205
- 01
Nombre del Prestador
INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
Clase de Prestador
Instituciones - IPS
Empresa Social del Estado
NO
Dirección
CL 5 B2 No 37A - 50
Teléfono(s)
925141176
Fax
925582782
Correo Electrónico
instituto@ciegosysordos.org.co
Razón Social
INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
Representante Legal
Pedro Pablo Perea Mafla
Nivel Atención Prestador
Carácter Territorial
Fecha de Inscripción
20061117
Fecha de Vencimiento
20220831
Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte: martes 24 de mayo de 2022 (7:44 p.m.)
Nuevo
Buscar
Ayuda
ESP
LAA
7:57 p. m.
24/05/2022

Número de Radicado 20224021289962

Bogotá D. C.,03/06/2022

Este documento acredita el envío de la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Si la información fue enviada por este medio, no es necesario enviarla nuevamente por correo certificado.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX. 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

Datos del remitente	
CONVOCADO:	Persona Jurídica: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
CONVOCANTE: Tipo de Persona	Persona Natural: MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RIO
Datos del remitente	
Ubicación	COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI
Tipo de Persona	Persona Natural: Sandra Marcela Ortiz Valencia
Dirección	CL 2 C 39 09
Telefono y/o Celular y/o Fax	3188535067
Correo Electronico	marcela.ortizva@gmail.com
Anexos	
Solicitud de conciliación	20224021289962000001
Otros anexos	20224021289962000002

Ha aceptado condiciones

Gmail **Tu Abogado en Salud y Pensión <tuabogadoensaludypension@gmail.com>**

NOTIFICACIÓN PREVIA SOLICITUD DECONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO - MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RIO C. C.94432656

Tu Abogado en Salud y Pensión <tuabogadoensaludypension@gmail.com> 3 de junio de 2022, 10:06
Para: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>, liquidacioneps@coomevaeps.com, correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, notificaciones@clinicaofta.com, luz.guzman@ciegosysordos.org.co, instituto@ciegosysordos.org.co
CCO: Marcela Ortiz <Marcela.ortizva@gmail.com>

Señores:
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NIT 860062187:4
Carrera 68A N°. 24B - 10, Torre 3, Piso 4, 9 y 10. Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD DE CALI NIT. 890399011-3
Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Santiago de Cali - Valle
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, 805000427-1
Calle 10 No. 4 -47 Piso 23 Edificio Corficolombiana, Cali Valle del Cauca
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co; liquidacioneps@coomevaeps.com

CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI S. A, 8903200328
Sede Principal: Carrera 47 No 8C-94, Cali PBX: 5520890-5110200 A.A 7086
notificaciones@clinicaofta.com

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, NIT. 8903033954.
Carrera 38 No 5B1 – 39 Barrio San Fernando Cali
luz.guzman@ciegosysordos.org.co; instituto@ciegosysordos.org.co

Asunto: NOTIFICACIÓN PREVIA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO - MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RIO C. C. 94432656

Sandra Marcela Ortiz Valencia, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, muy respetuosamente me dirijo a usted en virtud del poder legalmente conferido a mí, por el CONVOCANTE**,** para radicar previamente la solicitud que elevare ante la Procuraduría General de la Nación de conformidad a lo prescrito en la Ley 446 de 1998, el Decreto Reglamentario 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, que regulan el trámite de las solicitudes de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y, demás normas complementarias para el trámite de **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVA ANTES DE INICIAR EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** en contra de ustedes como convocadas, con el fin de conciliar los perjuicios materiales e inmateriales u agotar el requisito de procedibilidad y/o para obtener reparación por los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de los hechos u omisiones ocurridos desde el 16 de septiembre de 2019 al 14 de septiembre de 2021.

Anexos: Escrito de la solicitud de conciliación extrajudicial y anexos en 2 archivos pdf.

Atentamente,

Sandra Marcela Ortiz Valencia
C. C. 1.113.636.485
T. P. 364.183
Correo electrónico: marcela.ortizva@gmail.com
Celular-WhatsApp: 3188535067

2 archivos adjuntos

ANEXOS.pdf
1334K

ESCRITO DE CONCILICACION.pdf
537K

Gmail **Tu Abogado en Salud y Pensión <tuabogadoensaludypension@gmail.com>**

Respuesta automática: NOTIFICACIÓN PREVIA SOLICITUD DECONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO - MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RIO C. C.94432656

SNSNOTIFICACIONESJUDICIALES <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co> 3 de junio de 2022, 10:06
Para: Tu Abogado en Salud y Pensión <tuabogadoensaludypension@gmail.com>

JUZGADOS, TRIBUNALES, ALTAS CORTES y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Superintendencia Nacional de Salud informa que hemos recibido su correo electrónico, sin embargo, advierte que las comunicaciones que no cumplan con los fines establecidos en el inciso 1 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 (Notificación electrónica de entidades públicas), serán trasladadas al área de correspondencia para su radicación y respectivo traslado a la Dependencia que conforme con el Decreto 2462 del 07 de noviembre de 2013 sea competente.

Lo anterior de conformidad con los requerimientos de Planeación.

Gracias.

Deja tu huella y ayúdanos a salvar el planeta. Piénsalo bien antes de imprimir este mensaje y cualquier otro documento.

SNSNOTIFICACIONESJUDICIALES
Oficina Asesora Jurídica
Cuenta de Servicios
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
t: (571) 744 2000 ext.
D: Carrera 68a N.º 24b-10. Torre 3. | Bogotá D.C., Colombia
www.supersalud.gov.co

Supersalud

La salud es de todos Minsalud

Nota: Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia Nacional de Salud o de sus autoridades. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo a la Superintendencia Nacional de Salud y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Note: The opinions expressed in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of the Superintendencia Nacional de Salud or its authorities. The information contained in this email is confidential and can only be used by the individual or entity to which it is addressed. If you are not the authorized recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is prohibited and punishable by law. If you receive this message by mistake, please forward it to the Superintendencia Nacional de Salud and delete the received message immediately.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2022-312176 de 3 de junio de 2022

Convocante (s): MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RIOS

Convocado (s): SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015[1], el (la) Procurador (a) 57 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, el (la) convocante MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RIOS presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 3 de junio de 2022, convocando a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al MUNICIPIO DE CALI, a la CLINICA DE OFTALMOLOGIA DE CALI S.A, al INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA y a COOMEVA EPS en liquidación.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: *"Con el fin de evitar el eventual proceso judicial de medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de las entidades CONVOCADAS, donde se solicitará la declaración de la responsabilidad extracontractual y la indemnización por daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales generados por el sufrimiento y dolor, por la demora de los agentes del Sistema de Seguridad Social de Salud (convocados), la EPS por la imputación directa de la falta de oportunidad en la autorización del procedimiento necesario para el Sr. HERNÁNDEZ, para las IPS por las claras barreras administrativas que no permitieron después de la autorización la realización de un procedimiento en oportunidad y de parte de los entes de control y vigilancia (Supersalud y Secretaria de Salud) por la demora en tomar una decisión de liquidación y no vigilancia del cumplimiento a la eliminación de barreras administrativas por parte de las IPS respectivamente. Hechos y omisiones que causaron la falta de oportunidad en la atención con las claras secuelas de invalidez permanente para el Sr. HERNÁNDEZ. Se solicita conciliar la declaración de condena de reparación del daño material por un valor de $207´648.012. Daño Moral 100 SMLMV, Daño a la Salud 100 SMLMV, todas las sumas con los intereses e indexaciones a que haya lugar. CUANTÍA: Se estima por el valor de los perjuicios materiales $207´648.012."*

3. El día de la audiencia VIRTUAL celebrada el 9 de agosto de 2022, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes.

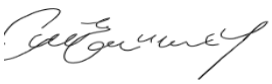
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

---

[1] *Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*"**.** *Antiguo artículo 9° del Decreto 1716 de 2009.*

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de agosto del año 2022



MARIA ELENA CAICEDO YELA
Procurador (a) 57 Judicial I para Asuntos Administrativos

CONSTANCIA SECRETARIAL

El suscrito Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, hace constar que, en sesión de fecha 28 de julio de 2022, mediante Acta No. 395 se sometió a consideración del citado Comité, el estudio del medio de control promovido por Manuel Desiderio Hernández, ID 1503538.

Que, en la citada sesión el apoderado a cargo del caso precisó lo siguiente:

"**CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES**

Analizado el caso objeto de debate se concluye que la Superintendencia Nacional de Salud no ha incurrido en ninguna conducta por acción u omisión que haya contribuido a la consumación de la presunta falla en la prestación de servicios por parte de Coomeva EPS cómo lo alega el señor Hernández.

En razón de lo anterior y, con fundamento en las funciones de policía administrativa que por ley le han sido asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de las cuales no se incluyó la prestación de servicios de salud, en el presente caso existe una falta de legitimación por pasiva, motivo por el cual, se sugiere acudir a la audiencia de conciliación extrajudicial sin presentar formula conciliatoria."

De conformidad con lo expuesto, los miembros del Comité decidieron por unanimidad no conciliar atendiendo el concepto rendido por el apoderado.

Se expide al primer (01) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), con destino a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro del radicado E-2022-312176 de 3 de junio de 2022.

JOSÉ ANTONIO CARRILLO BARREIRO
Secretario Técnico Comité de Conciliación

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744

2000 • Bogotá D.C. www.supersalud.gov.co

CIFL02

Estamos certificados

Fecha: **AGOSTO 03 DE 2022** Acta No. **4121.040.1.24 – 356**

Una vez verificado el quórum por parte del Secretario Técnico y observando el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5° del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0022 del 10 de enero de 2017 se procede a dar inicio a la presente sesión extraordinaria:

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	ADMINISTRATIVA
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	2022- 4121010005267 / 91021
Nombre Despacho:	PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACIÓN DIRECTA
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Convocante/Demandante:	MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS
Dependencia de Origen:	SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	MARTHA SONIA RIVERA LOZADA
Clase de Diligencia:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.
Fecha y Hora Diligencia:	09 DE AGOSTO DE 2022 – 02:30 PM

HECHOS Y PRETENSIONES

RESUMEN DE LOS HECHOS:

1. El señor MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RÍOS estaba afiliado a COOMEVA EPS, como cotizante desde octubre de 1999 hasta el día que fue trasladado a SALUD TOTAL EPS debido a la liquidación de la EPS mencionada anteriormente.

2. El Sr. HERNÁNDEZ, se desempeñaba como agente telefónico en la empresa SONDA

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

S.A.S donde devengaba un salario de $1,700,000.

3. COOMEVA EPS presentó incumplimiento en los componentes técnico científico, financiero y jurídico de acuerdo con el plan de acción, por lo que el Superintendente Nacional de Salud, por medio de la Resolución 003287 de 2016 ordenó adoptar la medida preventiva de vigilancia especial por el término de seis (6) meses.

4. El Superintendente Nacional de Salud, el 15 de septiembre de 2016 expidió la Resolución 000013 del 15 de septiembre de 2016, donde expresamente ordenó a las IPS la eliminación de las barreras que obstaculicen, dificulten o limiten el acceso a los servicios de salud por parte de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, la atención oportuna, accesibilidad y ordenó a las Entidades Territoriales la inspección y Vigilancia dentro su jurisdicción para efectos de verificar el cumplimiento de las presentes instrucciones, seguimiento que la SECRETARIA DE SALUD DE CALI no realizó en el presente caso donde las IPS pusieron todas las barreras administrativas para forzar el pago de las deudas de una EPS que desde ese mismo año no debía seguir funcionando.

5. COOMEVA EPS, continuaba presentando incumplimientos en los componentes financiero, jurídico y técnico-científico, el Superintendente Nacional de Salud ordenó, mediante la Resolución 001576 del 19 de mayo de 2017 prorrogar la medida de vigilancia especial a la EPS por el término de un (1) año, posteriormente, mediante la Resolución 005098 del 18 de mayo de 2018, por otro año más.

6. Que mediante la Resolución 10086 del 2 de octubre de 2018 la Superintendencia Nacional de Salud estableció las condiciones y plazos para realizar la actualización de la autorización de funcionamiento otorgada a Coomeva EPS, evidenciando que al primer semestre de 2018, Coomeva EPS presentaba incumplimientos en: a) las condiciones financieras y de solvencia establecidas en el Decreto 2702 de 2014, compilado en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 (patrimonio adecuado y régimen de Inversiones de las reservas técnicas); b) en cobertura de red de servicios de salud de alta y baja complejidad y especialidades básicas para el régimen contributivo; c) en los indicadores de experiencia en la atención en: porcentaje de tiempo de espera para la entrega de medicamentos incluidos en el POS, porcentaje de fórmulas médicas entregadas de manera completa, porcentaje de fórmulas médicas entregadas de manera oportuna; d) en los indicadores de gestión del riesgo en: tasa incidencia de sífilis congénita, porcentaje de gestantes con captación temprana al control prenatal, porcentaje de captación de hipertensión arterial (HTA) en personas de 18 a 69 años en régimen contributivo, porcentaje de pacientes hipertensos controlados

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

menores de 60 años y porcentaje de pacientes diabéticos controlados, y, f) ocupaba el tercer lugar dentro de las EPS del régimen contributivo con mayor tasa de PQRD. Por todo lo anterior, se concedió a la EPS un plazo de treinta (30) días calendario para realizar el reporte de la totalidad de los documentos que soportaban el cumplimiento del 100% de los criterios y estándares para la autorización establecidos en la Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social 2515 de 2018, así mismo, dentro del artículo tercero se concedió un plazo de dos (2) meses para subsanar los incumplimientos de los literales b) y c)1 y a su vez en el artículo tercero de la citada resolución se concedió un plazo de tres (3) meses para subsanar los incumplimientos a los indicadores señalados en los literales a), d) y e).

7. A través de la Resolución 011687 del 20 de diciembre de 2018, el Superintendente Nacional de Salud aprobó la solicitud de plan de ajuste y recuperación financiera presentado por Coomeva EPS, en el sentido de acogerse a los plazos y tratamiento financiero especial previsto en el artículo 2.5.2.2.1.17 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 4 del Decreto 2117 de 2016.

8. El día 16 de septiembre de 2019, al señor HERNÁNDEZ, se le informó que requería una cirugía en el ojo derecho debido a descentramiento de LIO OD, para lo cual la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA de Cali quién era la entidad que para ese momento prestada lo servicios a COOMEVA EPS, emitió las órdenes para la autorización de la cirugía y la cotización del lente intraocular para el OD (ojo derecho).

9. Coomeva EPS no logró superar todos los hallazgos que dieron origen a la medida de vigilancia especial, en consecuencia, se hizo necesario prorrogar la medida preventiva de vigilancia especial impuesta a la EPS mediante la Resolución 09785 del 15 de noviembre de 2019 por el término de un (1) año.

10. Dichas órdenes fueron entregadas a COOMEVA EPS para que aprobara exámenes, cirugía, cotización para el lente intraocular, en su sala SIP en diciembre de 2019, sin embargo después de radicada la orden, COOMEVA EPS no brindó respuesta dentro de los términos que establece la Ley para dicho trámite; por el contrario días después de que mi cliente se acerca nuevamente a la SALA SIP para preguntar acerca de la autorizado del procedimiento que él requería, le informa funcionaria que su prestador de servicios ya no era la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA, sino el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, esto supone como lo manifestó funcionaria de SALA SIP iniciar nuevamente el proceso con médico general.

11. Mediante Resolución No. 013000 del 13 de noviembre de 2020, se prorrogó la medida

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

preventiva por el término de nueve (9) meses.

12. Debido a la contingencia sanitaria que afectó a todo el mundo por motivos de la pandemia del Covid-19 y de acuerdo al confinamiento obligatorio, el proceso del señor HERNÁNDEZ inició el 30 de Junio del 2020, para ese momento COOMEVA EPS solo atendía en SALA SIP vía correo electrónico: salasipvirtualsuroccidente@coomeva.com.co, mi cliente respetando el protocolo, radica orden, copia de la historia clínica, cotización del lente intraocular, para su respectiva autorización, sin embargo tampoco obtuvo respuesta dentro de los términos que establece la Ley aun cuando el Instituto para NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, en la historia clínica refiere que la operación es "PRIORITARIA" ya que la presión está elevándose.

13. El día 21 de septiembre de 2020, el señor HERNÁNDEZ, al percatarse de la demora en respuesta, radicó a COOMEVA EPS vía correo electrónico, un derecho de petición para obtener respuesta sobre la orden de aprobación de la cirugía y de la cotización del lente intraocular para el ojo derecho, indicando que la cirugía es prioritaria. Sin embargo, nuevamente no se obtuvo respuesta por parte de COOMEVA EPS.

14. El día 27 de octubre del 2020, el señor HERNÁNDEZ, debido a la falta de respuesta por parte de COOMEVA EPS, acude al principal mecanismo constitucional que él como ciudadano colombiano tiene para hacer valer sus Derechos más fundamentales en este caso, su Derecho a la vida, y presenta ACCIÓN DE TUTELA contra COOMEVA E.P.S.

15. El día 10 de Noviembre del año 2020 mediante sentencia 186-2020 el Juzgado Veinte Civil Municipal del Cali, mediante fallo "ordena al representante legal de COOMEVA E.P.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, autorice y garantice la realización del procedimiento denominado "VITRECTOMÍA CON O SIN INSERCIÓN DE SILICON O GASES MAS ENDOLASER, RETIRO DE LIO DESENTRADO, IMPLANTE DE LIO SATURADO A ESCALERA EN OJO DERECHO" a mi cliente el señor MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RIOS, en el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, toda vez que esta fue la última institución que lo auscultó por el direccionamiento de la E.P.S".

16. El 17 de noviembre del 2020, en la sala SIP de COOMEVA EPS entrega al señor Manuel Desiderio Hernández Ríos la orden de cirugía impresa, y con dicha autorización se dirigió al INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS, para radicar la orden de cirugía para su programación; sin embargo, el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS manifiesta que COOMEVA E.P.S. tiene que realizar el pago anticipado del procedimiento. Esta

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

respuesta reposa por escrito y fue radicada en COOMEVA E.P.S. sin embargo transcurridos unas semanas más de que al parecer a mi cliente ya se le había autorizado por parte de COOMEVA EPS el procedimiento, este no se pudo realizar debido a que según respuesta de la IPS INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS, aún no se le había cancelado dicho procedimiento, esta dilatación absurda por parte de la EPS como de la IPS, generaron en mi cliente daños irreversibles en su ojo derecho.

17. El día 30 de noviembre del 2020 el señor HERNÁNDEZ, presenta incidente de desacato, por el no cumplimiento del fallo de tutela, en esta ocasión nuevamente se tutelan los Derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social.

18. El día 14 de Enero del 2021 el señor HERNÁNDEZ, interpone nuevamente incidente de desacato debido a que transcurridos aproximadamente dos años de emitida la orden por parte de la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA, aún mi cliente no había recibido la atención necesaria para la salud de su ojo derecho por el contrario esos casi dos años el señor HERNÁNDEZ dedicó su tiempo, sus esfuerzos y su dinero, en buscar todos los mecanismos legales y constitucionales que el estado colombiano brinda para hacer garantizar sus Derechos más fundamentales, interpuso Derecho de petición, tutelas, incidentes de desacato, asimismo se comunicó con la SUPERINTENDENCIA DE SALUD para interponer queja por la demora en los servicios de salud, sin embargo tampoco obtuvo respuesta de fondo por parte de esta entidad del estado, mi cliente hizo todo lo que estaba legalmente a su alcance para poder acceder al servicio de salud de manera oportuna, sin embargo ninguno de estas entidades del estado, ni los mecanismos legales, le brindaron garantías por el contrario el señor Manuel Desiderio se vio enormemente perjudicado en su condición de salud.

19. El día 28 de mayo del 2021, trascurridos dos años después de la orden es cuando al señor HERNÁNDEZ, COOMEVA EPS, le autoriza el procedimiento "VIRECTOMIA CON O SIN INSERCIÓN DE SILICON O GASES MAS ENDOLASER, RETIRO DE LIO DESENTRADO, IMPLANTE DE LIO SATURADO A ESCALERA EN OJO DERECHO" que es realizado por IPS INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS, sin embargo en el momento de estarse realizando el procedimiento médico, se pudo detectar que la condición del ojo derecho de mi cliente había empeorado, su diagnóstico inicial era un una RETINOPATÍA, pero debido a la demora administrativa, la falta de oportunidad en la respuesta, la omisión que hicieron a los fallos de tutela e incidentes, la falta de seguimiento y cumplimiento de la normas por parte de entidades públicas a las cuales mi cliente acudió su diagnóstico ahora es GLAUCOMA NEO VASCULAR (vasos anómalos en el iris) por lo cual debe continuar un nuevo tratamiento, este diagnóstico sin duda se pudo haber evitado

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

si se hubiera brindado una respuesta oportuna por parte de COOMEVA EPS, asimismo si la SECRETARIA DE SALUD DE CALI, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, hubieran realizado a cabalidad el protocolo que exige la ley para salvaguardar los derechos fundamentales, como el derecho a la salud, a la vida, a la dignidad, mi cliente hubiera podido acceder a tiempo al procedimiento que el requería y no hubiera perdido la visión en su ojo derecho; mi cliente interpuso una tutela y dos incidentes de desacato, si bien es cierto hubo fallo a su favor, no se cumplió con las sanciones por desacato que la misma ley tiene contemplados para quien no cumpla un fallo proferido por un juez de la república, si se hubieran cumplido dichas sanciones contra COOMEVA EPS seguramente dicha entidad hubiera brindado respuesta a tiempo Y otra situación más favorable tendría mi cliente, pero como se puede evidenciar en los hechos, en las pruebas adjuntas a este escrito, todos le fallaron al señor MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RÍOS.

20. El Sr. HERNÁNDEZ, continuó en controles para el 17 y 23 de junio 2021 se encontró presión intraocular elevada del OD y se ordenó el procedimiento de ablación.

21. El 14 de septiembre de 2021 , el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA registró que el paciente fue llevado a ablación de cuerpo ciliar en OD.

22. El Superintendente Nacional de Salud, mediante Resolución 20215100013230- 6 del 27 de septiembre de 2021, ordenó la intervención forzosa administrativa para administrar de Coomeva EPS, por el término de un (1) año, designando como INTERVENTOR al doctor Felipe Negret Mosquera, y a la a la firma BAKER TILLY COLOMBIA LTDA., como Contralor para el seguimiento a la medida de intervención forzosa administrativa para administrar, después de 5 años de mal funcionamiento e incumplimiento de requisitos de funcionamiento para continuar siendo EPS.

23. Mediante Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022, el 25 de enero de 2022, el Superintendente Nacional de Salud ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, después de 6 años, de intentos de corregir problemas claramente de fondo de una EPS que no tenía solución. Decisión de liquidación que si se hubiera tomado a tiempo hubiera evitado las barreras administrativas que causaron los daños al Sr. HERNÁNDEZ.

24. El 30 de marzo de 2022, la aseguradora SEGUROS ALFA, emitió un dictamen de pérdida de capacidad laboral por solicitud del Sr. HERNÁNDEZ, con una calificación del 57.67% como valor de deficiencia.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

25. El 18 de mayo de 2022, a través de concepto de auditoría de calidad se emitió un concepto técnico médico que indicó: "La falla del servicio por parte de la EPS COOMEVA consiste en la falta de diligencia, oportunidad, eficiencia y pericia para el manejo adecuado de la patología presentada por el paciente MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RÍOS al no autorizar tratamiento quirúrgico requerido y solicitado por sus médicos tratantes oftalmólogos y sub especialistas en retina, lo que le implicó un retardo en la realización del procedimiento y la pérdida de la oportunidad de salvar su ojo y la visión"

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:
Las pretensiones se resumen así:

1. Con el fin de evitar el eventual proceso judicial de medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de las entidades CONVOCADAS, donde se solicitará la declaración de la responsabilidad extracontractual y la indemnización por daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales generados por el sufrimiento y dolor, por la demora de los agentes del Sistema de Seguridad Social de Salud (convocados), la EPS por la imputación directa de la falta de oportunidad en la autorización del procedimiento necesario para el Sr. HERNÁNDEZ, para las IPS por las claras barreras administrativas que no permitieron después de la autorización la realización de un procedimiento en oportunidad y de parte de los entes de control y vigilancia (Supersalud y Secretaria de Salud) por la demora en tomar una decisión de liquidación y no vigilancia del cumplimiento a la eliminación de barreras administrativas por parte de las IPS respectivamente. Hechos y omisiones que causaron la falta de oportunidad en la atención con las claras secuelas de invalidez permanente para el Sr. HERNÁNDEZ.

2. Se solicita conciliar la declaración de condena de reparación del daño material por un valor de **$207´648.012** y está discriminado según los siguientes conceptos:

2.1. DEL DAÑO EMERGENTE

No se solicitan, toda vez que no aportaron soportes válidos (facturas) para este tipo de perjuicio.

TOTAL, DAÑO EMERGENTE = $0

2.2. EL LUCRO CESANTE

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

En vista que el lesionado sufrió una disminución de VALOR FINAL DE LA PCL / OCUPACIONAL (%): 57.67, de acuerdo al dictamen pericial adjunto1.

Se tiene como prueba el certificado de trabajo de la empresa Sonda Colombia y desprendible de nómina que demuestra que percibía un salario mensual por un valor de $1,700,000.

Para liquidar este perjuicio pensemos que una línea horizontal implica el proceso, se inicia desde el momento en que ocurrieron los hechos dañosos, ese hecho hacia el futuro, las personas demandantes tienen derecho a ser indemnizadas, más adelante encontramos una primera etapa que va desde el hecho hasta la sentencia, se conoce con el nombre de periodo de indemnización debida o consolidada. La segunda etapa que abarca desde el día siguiente a la sentencia hacia futuro y que puede terminar, con la vida probable, esta se llama a indemnización futura o anticipada.

Para la realización de la liquidación se deben tener en cuenta previamente los siguientes factores;
El tiempo trascurrido, desde el hecho hasta la sentencia, es decir desde el 14 de julio de 2020 (fecha de orden para cirugía prioritaria incumplida, que generó efectos siguientes de imposibilidad de implantar el lente en la fecha 28 de mayo de 2021 y ablación de cuerpo ciliar del ojo derecho el 14 de septiembre de 2021) hasta el 3 de junio de 2022, fecha en que se radicará la solicitud de conciliación extrajudicial.

En primer lugar, queremos saber cuánto tiempo ha transcurrido entre el hecho y la fecha actual, entonces se resta:

A - M – D
2022– 06 – 03
2020 – 07 – 14
1 – 10 - 19

Se hace la operación de derecha a izquierda, así; Días: 03 menos 14, se toma prestado 30 días de los 6 meses, 33 menos 14 = 19. Los meses: A 5 no se le puede restar 7, por lo que, se toma prestado un año y se resta 17-7 meses= 10, quedarían los Años: 2021 – 2020= 1 año.
Luego volvemos todos los años y los días en meses, y tenemos 1 año por x 12 = 12 meses, más 10 meses y 19 días (que se divide en 30), es igual a 0,6, para un total de = **22,6** meses.
Entonces sabemos que entre el hecho y la fecha de liquidación trascurrieron **22,6** meses.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Para efectos de liquidar hay que tener en cuenta diferentes factores, como establecer quienes demandan (en este caso solo la víctima)

En el presente caso se calcula la vida probable teniendo en cuenta la edad de la víctima, en este caso; el señor MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RÍOS, con fecha de nacimiento 12 de febrero de 1975 y la tabla de mortalidad colombiana, la hicieron y la utilizan las compañías aseguradoras, la Superintendencia Bancaria mediante la Resolución No 0996 del 28 de marzo de 1990 adopto esta tabla y con la misma se calcula el promedio de vida de las personas, entonces para el presente caso tenemos en cuenta la Resolución actualizada No. 1555 de 2010 donde el promedio de vida para un hombre de 45 años (al momento de los hechos), el promedio de vida es de **36.2**

Otro punto que vamos a manejar es el índice de precios al consumidor (IPC) mes por mes, el DANE lo suministra y se aplica la siguiente fórmula para indexar sumas;

Vp = Vh = IF / II.

Donde Vp= Valor presente, VH= Valor Histórico, IF= Índice de precios al consumidor final, II= Índice de precios al consumidor inicial.

Este es necesario para actualizar la suma de los ingresos mensuales recibidos en el momento del daño, es decir $1,700,000
Así las cosas, en este caso tenemos los siguientes datos para la liquidación;

Meses transcurridos: 22,6
Occiso: Promedio de vida 36.23
Víctima: Sr. MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RÍOS
Hechos: 14 de julio de 2020
IPC Inicial: julio de 2020: 104,97
IPC Final: abril de 2022: 117,71
Ingresos mensuales: $1,700,000

a) Ahora bien, es necesario actualizar la suma pretendida;

VP=V=IF/II

Vp= $1,700,000 x 117,71/ 104,97

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

= $1.906.325

b) Se incrementan en un 25%, por concepto de prestaciones sociales y se debe deducir 25%, que es la suma que la víctima destinaba a sus propios gastos, a su propio sostenimiento. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 4 de octubre de 2007 Exp. Acumulados 16058 y 21112 Magistrado Ponente: Dr. Enrique Gil Botero)

De tal manera, que en este caso y teniendo en cuenta la situación, se puede consolidar un salario base de liquidación de **$1.787.179** como salario base de liquidación.

c) **Liquidación.** Se realiza aplicando la fórmula4 para liquidar indemnización debida o consolidada para saber en plata cuánto vale desde el momento que ocurrieron los hechos hasta el momento de la sentencia.

$$S = \frac{Ra\ (1+i)^{n-1}}{1}$$

2.3. LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE DEBIDO O CONSOLIDADO.

Entonces se va a liquidar primera la indemnización debida de la víctima.

$$S = \frac{\$1.787.179\ (1*0.004867)^{22,6} - 1}{0.004867}$$

S= $42.585.977[5]

TOTAL, LUCRO CESANTE DEBIDO O CONSOLIDADO= $42.585.977

2.4 LUCRO CESANTE FUTURO

Tiene casi la misma fórmula de la indemnización debida.

$$S = \frac{Ra = (1+i)^{n-1}}{I\ (1+i)^{n}}$$

Se liquida teniendo en cuenta el promedio de vida de la víctima **36.26,** porque el señor tenía 45 años, al momento de los hechos, entonces lo volvemos meses así: **36.2** x 12, n= 434,4 meses, menos lo que ya pagamos como indemnización consolidada donde era igual a **22,6**.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Resulta para pagar en indemnización futura n= **411,8**

$$S= \frac{Ra= \$1.787.179\ (1+0.004867)^{411,8}-1}{0.1\ (1+0.004867)^{411,8}}$$

S= **$317.476.468**[7]

TOTAL, LUCRO CESANTE FUTURO = $317.476.468

2.5. TOTAL, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO + FUTURO = $360´062.445
Del cual se le calcula para indemnización solo el **57.67%** que es la perdida de independencia funcional que tiene la victima de acuerdo dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, para un total de **$207´648.012**

3. Se solicita conciliar la declaración de condena de reparación del daño inmaterial o extra patrimonial ocasionado, a favor de los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, por los perjuicios causados según la jurisprudencia del Consejo de estado así, que se estima en TOTAL: 100 SMLMV 2022 (EQUIVALENTE A $100.000.000), discriminados así:

a) Perjuicios morales;

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce la reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

b) Daño a la salud.

El daño a la salud8 gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no solo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, seria comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizable, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial, para el presente caso, el Sr. HERNÁNDEZ es clara que el daño a la salud tras la pérdida de órgano de la visión.

Es necesaria la aplicación del principio de reparación integral, establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Esto es, recuperar el significado primigenio del daño a la salud, que es el hilo conductor del daño inmaterial diferente de la moral que se pretende establecer, y a partir de allí indemnizar de acuerdo con los derechos fundamentales afectados patrimonialmente por el hecho dañoso.

c) Reparación del daño a otros bienes constitucionales protegidos y medidas de reparación integral

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

En el presente se hace importante analizar desde la perspectiva de la salud como un derecho humano, se debe tener en cuenta que a pesar de que la prestación del servicio de salud ha sido delegado en terceros, es responsabilidad del Estado y de todos los agentes del Sistema de Seguridad Social en Salud, sistema que comenzó a regir hace más de 23 años, por lo que hoy en día no hay ninguna justificación para que el servicio siga ofreciéndose dentro de niveles de baja calidad y con la barreras administrativas que causan graves daños a los afiliados, vulnerando la Dignidad humana, humanidad, justicia, universalidad, igualdad, prevalencia de derechos, autonomía, beneficencia (benevolencia) o no maledicencia, cooperación, equidad, solidaridad, calidad, integralidad, efectividad (búsqueda de mejores resultados en salud y calidad de vida), responsabilidad, enfoque diferencial (hay personas o grupos con características particulares que requieren especiales garantías), progresividad (actualidad inclusiva y ampliación gradual de prestaciones benéficas), libre escogencia (para elegir el sistema dentro de la oferta posible), sostenibilidad fiscal, transparencia, corresponsabilidad (autocuidado personal, familiar y colectivo), irrenunciabilidad del derecho a la salud, prevención (enfoque de precaución), continuidad del servicio para no poner en peligro al paciente, disponibilidad, aceptabilidad (respeto a la ética médica, a la cultura, a las minorías y de la cosmovisión en salud), accesibilidad universal al servicio, calidad e idoneidad profesional, interpretación prohomine y prosalud, oportunidad y equidad, entre otros.

Estos principios nodales en el Estado Constitucional, adviértase, el hondo contenido humano y social de la dignidad humana, por cuanto es la vida de las personas de lo que se trata de proteger.

3.4. LIQUIDACIÓN PERJUICIOS POR LESIONES PERSONALES

TIPO DE PERJUICIO	NOMBRE	NIVEL	GRAVEDAD DE LESION	TOTAL, SMLMV
INMATERIAL DAÑO MORAL	MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ	Victima	57.67%	100
TIPO DE PERJUICIO	NOMBRE	NIVEL	GRAVEDAD DE LESION	TOTAL, SMLMV
	RIO C. C. 94432656			
INMATERIAL DAÑO A LA	MANUEL DESIDERIO	Victima	57.67%	100

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

SALUD	HERNÁNDEZ RIO C. C. 94432656			

6. Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio, y moratorios al vencimiento de dicho término, así mismo las sumas respectivas serán actualizadas.

7. Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley. En consecuencia, sírvase señor Procurador, instar a la parte convocada con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo a las anteriores pretensiones.

CUANTIA: 207.648.012.

B. ANÁLISIS JURÍDICO:

Respecto de la responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, la jurisprudencia tradicionalmente exige la presencia de tres elementos esenciales a saber: a) un daño causado a un bien jurídicamente titulado; b) una falla en la prestación del servicio, por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación; y c) el nexo causal entre uno y otro. Es decir una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a indemnización.

A su vez, la entidad demandada en este caso, la administración municipal solo podrá exonerarse o exculparse y probando la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima y el hecho, también exclusivo y determinante de un tercero.

LA FALLA DEL SERVICIO DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA POR PARTE DEL DEMANDANTE.

El aspecto fundamental para dirimir este asunto, será del análisis que se haga frente al nexo de causalidad elemento de vital importancia dentro de los requisitos para que surja la responsabilidad civil extracontractual. Como su nombre lo indica nexo de causalidad es la relación, el vínculo, que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay causal no surge la responsabilidad civil.

La tesis de "causalidad adecuada", sostiene que los fenómenos que concurren a un resultado son de varias categorías. Unos de incidencia determinante que son causas y otros

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

de incidencia menos determinante que son las condiciones. Dentro de las verdaderas causas, es decir, la causa adecuada al resultado.

Para adoptar cualquier decisión en este caso con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, es indispensable que el operador jurídico se encuentre convencido por ellas, es decir, que se encuentre con grado certeza sobre los hechos que declaran. Si las pruebas no alcanzan a producir esa convicción, porque no existe o por que pesa en su espíritu por igual o a favor y en contra, o más a favor de una conclusión, pero sin despejar concretamente la duda razonable, no podrá apoyarse en aquellas para resolver.

Frente a la declaración de responsabilidad administrativa al Distrito de Santiago de Cali, Secretaría de Salud, es de tenerse en cuenta que la atención y toda prestación del servicio médico y de salud fue prestado a la convocante, a través de la EPS COOMEVA, la CLINICA OFTALMOLOGICA DE CALI y el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS **instituciones prestadoras de servicios de salud, AUTÓNOMAS, CON PERSONERÍA JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO y AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA cuya representación recae en el Gerente, o su representante legal, en cada una de ellas, lo que en consecuencia las convierte en entidades plenamente responsables de sus propios actos u omisiones,** razón por lo cual no hay lugar para que bajo ningún título se considere obligado al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE SALUD a pagar daños materiales e inmateriales, e intereses causados al demandante, por la presunta falla en la prestación de servicio de salud al convocante que desencadenó presuntamente en daños irreversibles en su ojo derecho.

El hoy Distrito de Santiago de Cali y la Secretaría de Salud de Cali no tuvieron injerencia alguna en la ocurrencia del hecho, y NO EXISTE relación alguna entre el daño alegado por los convocantes y el Distrito de Santiago de Cali, pues debe existir la relación de causalidad (Nexo Causal) entre el daño alegado (acción u omisión) y la conducta de la Entidad Pública que sea determinante entre su accionar y el daño; situación que no se presenta en el caso expuesto y que es motivo de análisis, dado que la EPS COOMEVA a través del INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS Y LA CLINICA OFTALMOLOGICA DE CALI, fueron las instituciones que estaban en posición garante frente a la seguridad del paciente, pues como se puede dilucidar de los hechos y en las pruebas aportadas (Historia Clínica), la intervención fue hecha por una entidad diferente al Distrito de Santiago de Cali – Secretaría de Salud, para ello reitero, que no tuvo ningún tipo de injerencia directa o indirecta en el resultado.

Es preciso recalcar que el Distrito de Santiago de Cali – Secretaría de Salud no tuvo, ni tiene ningún vínculo contractual con la entidad prestadora de los servicios de salud en mención,

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

donde se presentaron los hechos, por lo cual no existe la posibilidad de endilgarse algún tipo de responsabilidad civil contractual o extracontractual, ni tampoco comercial por omisión del Ente Territorial.

El DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE SALUD, entidad que represento, no está llamada a responder por los perjuicios y demás daños pretendidos, por cuánto no hay nexo de causalidad entre la falta o falla de la Administración y el daño; sin la cual, aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a indemnización, pues cualquier falla o negligencia en el servicio debe ser atribuible en caso de probarse a quien le prestó el servicio.

En igual forma no concurren los requisitos que reiteradamente ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que se de esta responsabilidad:

A. Una falla en el servicio **de la administración**, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia, o ausencia del servicio.

B. Un nexo causal entre la causa o la falla de la administración y el daño sin el cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización.

Así pues es importante reiterar que, la Secretaría de Salud – Alcaldía Distrital, **no es prestadora de servicios de salud**, por el contrario articula esfuerzo para garantizar la salud de la población mediante la rectoría, el direccionamiento de las políticas de salud, la coordinación y la vigilancia del Sector Salud y del Sistema de Seguridad Social en la salud del territorio.

Así pues, se proponen las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES

Las siguientes excepciones tienen como base los fundamentos de derecho que acabo de exponer, a saber:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Propongo esta excepción por cuanto no puede haber responsabilidad alguna para el Distrito de Cali – Secretaría de Salud Pública, en el mencionado evento, pues no hay legitimación en la causa, la cual consiste según la Corte Suprema de Justicia "*en la identidad del*

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

demandante con la persona a quien la Ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa".

Ni el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, ni la SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DE CALI, son los llamados a responder por las pretensiones de los demandantes toda vez que la atención médica fue prestada por la EPS COOMEVA, LA CLINICA OFTALMOLOGICA DE CALI y el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS, y dado que dichas entidades, están dotadas de autonomía administrativa, financiera y jurídica, deben ellas responder por las fallas del servicio médico si se ha dado; cuya representación recae en el Gerente o su representante legal, en cada una de ellas, lo que en consecuencia las convierte en entidades plenamente responsables de sus propios actos u omisiones.

Situación diferente al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD PUBLICA, que no es prestadora de Servicios de Salud, sino que articula esfuerzos para garantizar la salud de la población mediante la rectoría, el direccionamiento de las políticas de salud, la coordinación y la vigilancia del Sector Salud y del Sistema de Seguridad Social en la Salud del Municipio, para la fecha de los hechos, en el nivel I de atención en promoción y prevención de la salud, en un marco de humanización, buenas prácticas, de garantía de los derechos y armonización de las relaciones entre los actores del sistema.

Por lo tanto, opera la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, ya que la Administración Distrital se deberá oponer a la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante, por cuanto, de conformidad con los hechos que se alegaron en la misma, la Administración no está legitimada para asumir responsabilidad alguna en los hechos que se le endilgan en la presente convocatoria que posteriormente pretende instaurarse como medio de control de Reparación Directa.

Así las cosas ni el Distrito de Cali, ni la Secretaría de Salud Pública, tuvieron participación directa o indirecta en la atención médica de la convocante, no existiendo en consecuencia nexo causal entre el presunto daño causado a la misma y la acción o la omisión del Ente Territorial y de dicha Secretaría; razones que considero suficientes para que se declare la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el Distrito de Santiago de Cali, es ajeno a las acciones u omisiones de dicha entidad donde finalmente le prestaron los servicios de salud.

La participación del Distrito de Cali en la ocurrencia de los hechos materia de este medio de control, debe ser demostrada por la demandante, conforme se ha manifestado el Consejo de Estado Exp. 15772, C.P. Ruth Stella Correa, Sección Tercera, Sentencia del 31 de agosto

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

de 2006 y Proceso 14.452 donde manifestó lo siguiente:

> *"...sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la falta de legitimación en la causa material solo se estudia si existe o no relación real de la parte demandando o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o demandado".*

Por lo tanto al no corresponder lo pretendido al marco funcional y de competencias del Distrito Especial de Santiago de Cali, se configura una evidente falta de competencia para atender las reclamaciones pretendidas, lo que se traduce en una ausencia de legitimidad en la causa por pasiva, frente a la Entidad Territorial que represento.

Por lo anterior, es claro que el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, no está legitimado en la causa en el extremo pasivo y en estricto sentido procesal, no está llamado a responder por lo pretendido en la demanda de reparación directa.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

La realidad es que en el presente caso la hoy Administración Distrital de Cali, Secretaría de Salud Pública, *no es prestadora de servicios de Salud*, en virtud de lo establecido en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 y Ley 715 de 2001, por lo cual no tiene ninguna responsabilidad en los perjuicios y daños pretendidos en el presente medio de control de reparación directa, por cuanto frente a los hechos endilgados y al daño presentado, **no existió el nexo causal**, requisito *sine qua non* para pregonar responsabilidad, toda vez que SI ASÍ SE PRUEBA, la responsabilidad sería de la entidad que prestó en su momento la atención a la menor de edad y que tienen la condición de entidades dotadas de PERSONERÍA JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO y AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA, cuya representación recae en su Gerente y/o Representante Legal, lo que en consecuencia las convierte en entidades plenamente responsables de sus propios actos u omisiones que le generen perjuicio a la población que atienden.

Se advierte así mismo que para radicar la responsabilidad es necesario establecer que un perjuicio es causado por una determinada acción u omisión del demandado, porque sin esa relación de causalidad no habría lugar a la indemnización correspondiente. Lo contrario

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

excluye la responsabilidad por falta de la relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño.

Respecto del nexo de causalidad en los casos de responsabilidad médica relacionada con la responsabilidad del Estado por actividades médicas de las entidades, El Consejo de Estado ha sostenido la tesis según la cual, la carga de demostrar la relación de causalidad existentes entre el hecho o la omisión del demandado y el daño sufrido, tratándose de la responsabilidad por la prestación del servicio médico asistencial, está en cabeza de la actora. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de agosto de 2006, Exp.15772, C.P. Ruth Stella Correa.

Así las cosas, las consecuencias del deceso se limitan a; (i) negligencia médica o (ii) como consecuencia directa de una patología, ambas teorías excluyen de manera directa la responsabilidad de la Secretaría de Salud del Distrito Especial de Santiago de Cali, como quiera que la misma no es una Institución Prestadora de Salud, la cual se encuentra definida en el artículo 156 de la Ley 100 de 1993.

El presente caso debe examinarse bajo el régimen de la falla probada, en la cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal y, ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

Colorario de lo anterior, en el sub lite no es posible endilgar responsabilidad administrativa y pecuniaria a mi representada, Distrito Especial de Santiago de Cali, quien reitero, no ha ejercido actuación activa o pasiva que conllevaran injerencia alguna en el resultado perjudicial, presentándose una ruptura en el nexo causal entre el daño pregonado y la supuesta falla del servicio del ente territorial, dado que no hubo prestación del servicio médico por mi representada ni competencia para administrar estos servicios de salud, toda vez que carece de competencia territorial.

Por lo que en el presente caso, no se puede pretender endilgarle responsabilidad administrativa y pecuniaria a mi representado al hoy DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - Secretaría de Salud, quien reitero, no intervino en la realización del presunto acto perjudicial y así se rompe el nexo causal entre el daño endilgado y la supuesta falla en el servicio del ente territorial, dado que no hubo prestación del servicio médico por nuestra parte, ni la competencia para administrar dichos servicios de salud, toda vez que tal competencia no se tiene.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

INNOMINADA.
Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso en virtud del cual, se establezca que el Distrito Especial de Santiago de Cali, Secretaría de salud Pública, no tiene la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados en el libelo base del presente proceso.

POSICIÓN INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, acoge la posición jurídica sustentada por el apoderado que ejerce la representación de la entidad y decide, no presentar formula conciliatoria, toda vez que en el presente petitum, no existe causa, ni nexo causal, ni culpa ni falla presunta o daño antijurídico, en las condiciones de salud que convocan al presente caso, las cuales no tuvieron su origen institucionalmente.

De obligación de seguridad sólo puede hablarse en un sentido genérico, la cual está a cargo de las entidades prestadoras de salud, entendida ésta como la preservación de la salud y protección de la integridad física y vida de los pacientes; pero de ello no puede extraerse la existencia del compromiso de un determinado resultado, sino que bien puede asumir el perfil de obligación de medios como lo es la prestación médica típica (Cfr. GAMARRA, "Responsabilidad civil médica", 1, FCU, 1999, p. 215-217).

así mismo se considera que no se encuentra legitimado en la causa, pues la participación del municipio en la ocurrencia de los hechos materia de esta acción debe ser demostrada por el accionante, en este sentido el Consejo de Estado, manifestó lo siguiente:

"La legitimación en la causa -legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal".[1]

[1] Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el accionante no logra demostrar relación alguna entre el actuar de la Administración y la ocurrencia de los hechos que dan fundamento a la presente acción, configurándose así, una excepción por falta de legitimación en la causa por pasiva y que de bulto rompe el nexo causal.

Finalmente existe una clara ausencia de pruebas; no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio que invoca el demandante, establecemos la ausencia de responsabilidad del Ente Territorial, debido a la carencia de probanza en contrario, de acuerdo a las razones expuestas por el togado del derecho.

En igual sentido, vale decir que de conformidad con el artículo 73 de la ley 446 de 1998 que anexa un artículo nuevo (artículo 65A) a la ley 23 de 1991, los acuerdos conciliatorios que no se encuentren suficientemente sustentados en un concluyente material probatorio, serán improbados por la autoridad judicial.

ARTICULO 73. COMPETENCIA. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 60.> La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Por lo anterior no es loable presentar fórmula conciliatoria alguna.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de agosto del 2022.

MARÍA DEL PILAR CANO STERLING
Presidente Comité de Conciliación
Directora Departamento Administrativo
de Gestión Jurídica Pública

HUGO ALEJANDRO JIMÉNEZ BALCAZAR
Secretario Técnico Comité de Conciliación
Subdirector de Defensa Judicial y Prevención
del Daño Antijurídico

Proyectó: José David Sánchez Celada- Profesional Universitario
Revisó: Martha Lucía Triana López - Asesora

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2022-312176 de 3 de junio de 2022

Convocante (s): MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RIOS

Convocado (s): SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En Santiago de Cali, hoy 9 de agosto de 2022, siendo las 2:30 p.m., procede el despacho de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) **SANDRA MARCELA ORTIZ VALENCIA** identificado (a) con la C.C. número 1.113.636.485 y portador (a) de la tarjeta profesional número 364.183 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) de la parte convocante. También comparece el (la) doctor (a) **CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ CASALLAS** identificado (a) con la C.C. número 80.099.677 y portador (a) de la tarjeta profesional número 224.230 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. También comparece el (la) doctor (a) **DIEGO RICARDO GALAN BARRERA** identificado (a) con la C.C. número 19.476.197 y portador (a) de la tarjeta profesional número 37.502 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA. También comparece el (la) doctor (a) **VANESSA MACIAS REYES** identificado (a) con la C.C. número 1.14.4.137.174 y portador (a) de la tarjeta profesional número 233.492 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada CLINICA DE OFTALMOLOGIA DE CALI S A. También comparece el (la) doctor (a) **JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA** identificado (a) con la C.C. número 1.053.801.712 y portador (a) de la tarjeta profesional número 232.594 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada COOMEVA EPS en liquidación. Siendo las 2:45pm se deja constancia de la no comparecencia de la apoderada del Municipio de Cali, quien previamente aportó documentos y acta del Comité de Conciliación. La Procuradora reconoce personería a los apoderados de las partes, en los términos conferidos en los poderes que aportan a la diligencia. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Con el fin de evitar el eventual proceso judicial de medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de las entidades CONVOCADAS, donde se solicitará la declaración de la responsabilidad extracontractual y la indemnización por daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales generados por el sufrimiento y dolor, por la demora de los agentes del Sistema de Seguridad Social de Salud (convocados), la EPS por la imputación directa de la falta de oportunidad en la autorización del procedimiento necesario para el Sr. HERNÁNDEZ, para las IPS por las claras barreras administrativas que no permitieron después de la autorización la realización de un procedimiento en oportunidad y de parte de los entes de control y vigilancia (Supersalud y Secretaria de Salud) por la demora en tomar una decisión de liquidación y no vigilancia del cumplimiento a la eliminación de barreras administrativas por parte de las IPS respectivamente. Hechos y omisiones que causaron la falta de oportunidad en la atención con las claras secuelas de invalidez permanente para el Sr. HERNÁNDEZ. Se solicita conciliar la declaración de condena de reparación del daño material por un valor de $207´648.012. Daño Moral 100 SMLMV, Daño a la Salud 100 SMLMV, todas las sumas con los intereses e indexaciones a que haya lugar. CUANTÍA: Se estima por el valor de los perjuicios materiales $207´648.012. **Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocada – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada:** En sesión de fecha 28 de julio de 2022,mediante Acta No. 395 se sometió a consideración del citado Comité y se decidió no presentar ninguna propuesta de conciliación. Es todo. **Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocada – INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA -, con el fin de que se sirva**

indicar la decisión tomada en relación con la solicitud incoada: Me permito manifestar que no existe ánimo conciliatorio por cuanto conforme a una auditoria medica realizada se pudo concluir que no se reunen los elementos necesarios para la imputación de responsabilidad y por cuanto del estudio de los hechos relacionados en la solicitud se puede observar que las actividades descritas como hechos dañosos no corresponden a las actividades que realiza el instituto. Es todo. **Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocada – COOMEVA EPS en liquidación-, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada en relación con la solicitud incoada:** Me permito manifestar que en virtud del proceso de liquidación la entidad no cuenta con Comité de Conciliación, y la política de la entidad es la de no presentar propuestas de conciliación en eventos como en que nos convoca. **Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocada – CLINICA DE OFTALMOLOGIA DE CALI S.A, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada en relación con la solicitud incoada:** Me permito manifestar que a la entidada que represento no le asiste ánimo conciliatorio, conforme a lo manifestado por el apoderado del INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA se hace necesario revisar las actividades de entidades como la nuestra, previo a convocatorias dentro de procesos judiciales. Es todo. **Seguidamente, se hace lectura de las conclusiones del acta de Comité de Conciliación del Municipio de Cali, contenidas en documento No. 4121.040.1.24 – 356 de 3 de agosto de 2022, donde la posición es la de no conciliar. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**: La Procuradora Judicial en atención a la falta de ánimo conciliatorio de las entidades convocadas, declara fallida la audiencia y ordena la expedición de la constancia de Ley. Finalmente se le concede a la apoderada del Municipio de Cali, el término de tres (3) días para que presente excusa por su no comparecencia. Se da por concluida la audiencia virtual.

_____
SANDRA MARCELA ORTIZ VALENCIA
Apoderado de la parte Convocante

_____
CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ CASALLAS
Apoderado de la parte Convocada

_____
DIEGO RICARDO GALAN BARRERA
Apoderado de la parte Convocada

_____
VANESSA MACIAS REYES
Apoderado de la parte Convocada

_____
JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA
Apoderado de la parte Convocada



_____
MARIA ELENA CAICEDO YELA
Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativo


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO
94.432.656
HERNANDEZ RIOS
APELLIDOS
MANUEL DESIDERIO
NOMBRES
FIRMA


FECHA DE NACIMIENTO
12-FEB-1975
CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.72
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
31-AGO-1993 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ
INDICE DERECHO
A-3112100-65129638-M-0094432656-20050308
00242 05067A 02 161119243

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	94432656
NOMBRES	MANUEL DESIDERIO
APELLIDOS	HERNANDEZ RIOS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
PROTECCIÓN LABORAL C	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	05/23/2022 19:45:52	Estación de origen:	192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al

marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 IMPRIMIR CERRAR VENTANA

CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO SUSCRITO ENTRE SONDA SERVICIOS S.A.S Y MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS

Entre los suscritos, **MARIA ALEJANDRA CHAMORRO FERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía Nº **52.712.903** de Bogotá, quien actúa debidamente autorizado en representación de la Empresa **SONDA SERVICIOS S.A.S**, con NIT. **901.039.094-1**, y quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL EMPLEADOR** por una parte y por la otra **MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS**, mayor de edad, identificado(a) con la **C.C. No. 94432656,** domiciliado(a) en **BOGOTÁ** y quien para los efectos del presente documento se denominará **EL EMPLEADO**, acuerdan conjuntamente celebrar el presente contrato de trabajo a término indefinido, el cual se regirá por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, el Reglamento Interno de Trabajo de **EL EMPLEADOR** y por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.-OBJETO.- EL EMPLEADO se obliga para con **EL EMPLEADOR** a ejecutar personalmente, de manera directa, y con la mayor diligencia y cuidado, las labores que sean necesarias y en las anexas y complementarias para desempeñar el cargo de **AGENTE TELEFÓNICO** o cualquier otro que **EL EMPLEADOR** le indique, de conformidad con las órdenes e instrucciones que imparta **EL EMPLEADOR** o sus representantes.

Las partes contratantes declaran que por medio de este contrato queda cancelado cualquier otro contrato anterior, tanto escrito como verbal, que entre ellas se hubiera celebrado y cualquier clase de estipulaciones que entre ellas hubieren convenido con anterioridad a la fecha en que este contrato principie a regir, siendo entendido que de la fecha del presente contrato en adelante, no tendrán valor ni efecto alguno entre las partes, estipulaciones verbales ningunas y que cualquier adición o modificación a este contrato deberá suscribirse por escrito por las partes, para que sea válida

SEGUNDA.- EXCLUSIVIDAD DEL EMPLEADO.- Las partes acuerdan expresamente que **EL EMPLEADO**, durante la vigencia de este contrato de trabajo, no podrá prestar directa ni indirectamente sus servicios laborales o de otra naturaleza a otros contratantes o terceros, así como tampoco podrá realizar actividades de cualquier índole durante o fuera de su jornada de trabajo, en forma tal que afecte o pueda afectar, su salud u ocasione el desgaste de su organismo y esto le impida prestar eficazmente el servicio convenido en este contrato. En consecuencia, **EL EMPLEADO** se abstendrá de realizar cualquier actividad con o sin ánimo de lucro en relación con las funciones aquí contratadas con cualquier otra empresa o persona natural y en caso de que lo llegare a realizar deberá tener el previo consentimiento y aprobación escrita del **EMPLEADOR**. En el mismo sentido, el empleado declara que no ha suscrito previamente ningún acuerdo de exclusividad en la prestación de los servicios, que le impida desarrolla el presente contrato de trabajo.

TERCERA.- CARGO.- EL EMPLEADO desempeñará el cargo de **AGENTE TELEFÓNICO,** a efectos de lo cual deberá ejecutar las labores definidas por **EL EMPLEADOR**, las cuales se entiende le fueron explicadas y son conocidas por **EL EMPLEADO** con la suscripción del presente contrato de trabajo. El incumplimiento de dichas labores o la omisión en la ejecución de las funciones definidas por la empresa, constituyen un incumplimiento grave del contrato de trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del C.S.T (Subrogado D.L. 2351/65 art.6) literal b. numeral 8. Este aporte de trabajo lo prestará EL EMPLEADO en labores periódicas continuas o discontinuas según el horario fijado por EL EMPLEADOR que este considere conveniente, dada la naturaleza de las labores que LA EMPRESA señale a EL EMPLEADO. EL EMPLEADO ejecutará las tareas ordinarias y anexas a su cargo.

PARÁGRAFO.- EL EMPLEADO se compromete a desempeñar las actividades correspondientes a la ejecución de su cargo, según los requerimientos del negocio y del servicio que le sea asignado, de acuerdo con las instrucciones dadas por **EL EMPLEADOR** quien tiene la facultad legal de modificar las condiciones de tiempo, modo, lugar y cantidad de trabajo, basado en razones objetivas y de necesidad real del servicio, respetando, cualquier caso, las condiciones dignas y justas en el trabajo.

Queda expresamente previsto que la característica de la estructura de cargos de la empresa es la polifuncionalidad en virtud de la cual **EL EMPLEADO** puede ser asignado a las tareas que convenga según el plan de trabajo y los objetivos empresariales, entre las actividades propias del nivel que le corresponde y en la medida en que se requiera deberá realizar las labores afines con aquellas para las que inicialmente fue contratado.

CUARTA.- REGLAMENTOS.- Queda claramente estipulado entre las partes contratantes que EL EMPLEADO aquí contratado queda sujeto a lo dispuesto en lo pertinente en los Títulos VI y VII del Código Sustantivo de Trabajo y en los Reglamentos de Trabajo e Higiene del **EMPLEADOR**. A este contrato se consideran incorporados los Reglamentos de Trabajo e Higiene del **EMPLEADOR**, que se mantendrán fijados en la forma en que ordena la Ley, que **EL EMPLEADO** declara conocer y que ambas partes se obligan a cumplir, así como todas y cada una de las cláusulas de este contrato.

QUINTA.-LUGAR DE TRABAJO.- Las partes convienen que el lugar asignado inicialmente para el desarrollo de la labor por parte de **EL EMPLELADO** es la ciudad de **BOGOTÁ:** sin perjuicio de lo anterior, ésta asignación no es de carácter definitivo en la medida en que: *(a)* el cargo requiere de la posibilidad de asignar a **EL EMPLEADO** a otra(s) ciudades (s) donde su labor sea necesaria en consideración a la naturaleza del servicio contratado y las aptitudes de **EL EMPLEADO**; y en que *(b)* el negocio de **EL EMPLEADOR** está disperso en varias zonas del territorio nacional, por ende, requiere de una asignación flexible y eficiente de desarrollo de la labor contratada, en consecuencia, **EL EMPLEADO** podrá ser reasignado para lo cual bastará la notificación oportuna y previa que haga **EL EMPLEADOR.**

SEXTA.- CAMBIO DE LUGAR DEL TRABAJADOR.- En caso de que se requiera que los servicios sean prestados en una ciudad diferente, se dará cumplimiento a las normas legales vigentes en el momento del traslado y EL EMPLEADOR suministrará a EL EMPLEADO un auxilio económico especial para su traslado.

SEPTIMA.- DURACIÓN.- Las partes acuerdan que el presente contrato tiene una duración **indefinida** y rige a partir de la fecha de su firma.

PARAGRAFO.- Esta duración podrá ser modificada, por escrito y de común acuerdo por las partes o el contrato podrá darse por terminado, de acuerdo a lo establecido en las causales contenidas en el presente contrato.

OCTAVA.- PERÍODO DE PRUEBA.- Para los efectos de este contrato, las partes hacen constar que éste rige desde el **21 del mes de Mayo de 2020.** Los primeros DOS (2) Meses del presente contrato se consideran como PERIODO DE PRUEBA y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho periodo. Vencido éste, la duración del contrato será a término INDEFINIDO y por consiguiente tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo.

NOVENA.- REMUNERACION.- **EL EMPLEADOR** pagará a **EL EMPLEADO** a título de salario, mensualmente la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.700.000)**. Adicionalmente y en caso de que **EL EMPLEADO** devengue comisiones, recargos, horas extras o cualquier otro pago salarial de naturaleza variable, se entenderá que el 82.5% del valor de estos pagos constituye remuneración ordinaria y el 17.5% del mismo valor corresponde a la remuneración del descanso en días domingos y festivos, en cumplimiento a lo dispuesto en los

Capítulos I y II del Título VII del CST. EL EMPLEADO autoriza a EL EMPLEADOR para efectuar de sus salarios los descuentos del caso para cubrir las cuotas que a él le correspondan con destino al Sistema de Seguridad Integral y tributario.

PARAGRAFO PRIMERO.- Las partes acuerdan expresamente, que cualquier otra suma o beneficio adicional que reciba **EL EMPLEADO** proveniente de **EL EMPLEADOR** en dinero o en especie, no será constitutiva de salario en cuanto cumpla con las características dispuestas en el artículo 128 del C.S.T. (Subrogado art. 15 de L50/90) y en consecuencia no serán tenidas en cuenta para efectos de liquidación de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social o a la parafiscalidad, ni indemnizaciones, de conformidad con lo previsto en la precitada norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las partes manifiestan que **EL EMPLEADOR** podrá retirar en cualquier momento los beneficios que unilateralmente reconozca a **EL EMPLEADO**, sin que esta situación implique desmejora en las condiciones laborales pactadas con **EL EMPLEADO**.

PARAGRAFO TERCERO.- En cumplimiento del artículo 50 del C.S.T., el contrato de trabajo será revisable cuando sobrevengan graves alteraciones de la normalidad económica; si no hubiere acuerdo entre las partes acerca de dichas alteraciones, será la justicia del trabajo quien decida sobre ellas, y mientras tanto el contrato seguirá en todo su vigor.

DECIMA. -FORMA DE PAGO.- La partes acuerdan que el valor del salario pactado en la cláusula anterior será cancelado a **EL EMPLEADO** mensualmente. Sin perjuicio de lo anterior, cuando por motivos de negocio la empresa requiera modificar esta periodicidad, podrá realizar dicho cambio notificando previamente a **EL EMPLEADO** por escrito, siempre que esté comprendido dentro de los parámetros y condiciones dispuestos en el artículo 134 del C.S.T. para el efecto.

PARÁGRAFO.- Las partes acuerdan que para efectos del pago del salario y demás emolumentos, **EL EMPLEADO** suscribirá una cuenta Bancaria en una Entidad Financiera legalmente constituida, en la cual dichos pagos se entenderán válidamente realizados mediante transferencia electrónica o abono en cuenta.

DECIMA PRIMERA.-OBLIGACIONES ESPECIALES DE EL EMPLEADOR.- Además de las obligaciones legales y reglamentarias, **EL EMPLEADOR** se obliga a: 1) Cubrir oportunamente el monto de los salarios en la forma estipulada; 2) Suministrar a **EL EMPLEADO** todos los implementos necesarios para la prestación de sus servicios en forma eficaz, 3) Prestar toda la colaboración pertinente, tendiente a optimizar las labores encomendadas a **EL EMPLEADO**. 4) Guardar absoluto respeto a la dignidad personal de **EL EMPLEADO**; 5) No deducir, retener o compensar suma alguna del monto del salario y prestaciones en dinero que correspondan a **EL EMPLEADO** sin autorización previa escrita de éste para cada caso o sin mandamiento judicial, con excepción de los casos autorizados por la ley; 6) No obligar bajo ninguna forma a **EL EMPLEADO** a comprar mercancías o víveres en almacenes, tiendas, proveedurías que establezca **EL EMPLEADOR**; 7) No hacer, ni autorizar, ni tolerar propaganda política en el sitio de trabajo; 8) No emplear en las certificaciones que expida **EL EMPLEADOR**, signos convencionales que tiendan a perjudicar al interesado, ni adoptar el sistema de lista negra, cualquiera que sea la modalidad que utilice para que no ocupen a **EL EMPLEADO** en otros establecimientos o lo separen del servicio en los mismos. 9) Conceder a **EL EMPLEADO** las licencias necesarias para el ejercicio del sufragio, para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación, en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada, cuando a ello hubiere lugar, o, para asistir a funerales de sus compañeros de trabajo, siempre que avise con la debida antelación a **EL EMPLEADOR** o a su representante y siempre que, en este último caso, el número de **EMPLEADOS** que solicita el permiso no perjudique el normal funcionamiento de la institución.

PARAGRAFO.- El tiempo empleado en las licencias que se otorguen a **EL EMPLEADO** para fines distintos de los contemplados en el numeral noveno de esta cláusula, podrá ser descontado de su salario a **EL EMPLEADO** o deberá compensarlo con tiempo igual de su trabajo efectivo en horas

distintas de su jornada normal, de acuerdo con los requerimientos de **EL EMPLEADOR**, en los términos establecidos por la sentencia C-930 de 2009.

DECIMA SEGUNDA.- **OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADO**.- Son obligaciones especiales de **EL EMPLEADO**: 1) Realizar personalmente la labor en los términos estipulados; observar los preceptos de este reglamento, acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular le imparta la empresa o sus representantes según el orden jerárquico establecido; 2) No comunicar a terceros, salvo autorización expresa y escrita de **EL EMPLEADOR** o por orden de las autoridades competentes, las informaciones que tengan sobre su trabajo, especialmente sobre las cosas que sean de naturaleza reservada y cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios a la empresa o a las personas que se les presta el servicio, lo que no obsta para denunciar delitos comunes o violaciones del contrato o de las normas legales de trabajo ante las autoridades competentes; 3) Conservar, mantener y restituir en buen estado, salvo deterioro natural y razonable, los instrumentos, las materias primas sobrantes y los útiles que se le haya facilitado para la prestación de sus servicios; 4) Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros de trabajo a quienes tratará con el debido respeto, de conformidad con las normas de obediencia y las buenas costumbres; 5) Observar las normas y prescripciones sobre salud ocupacional y seguridad industrial de **EL EMPLEADOR**, que deban observar los empleados de acuerdo con el trabajo que desempeñen; 6) Comunicar oportunamente a la empresa las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios; 7) Prestar la colaboración posible en caso de siniestro o riesgo inminente que afecten o amenacen las personas o las cosas de la empresa. 8) Observar las medidas preventivas higiénicas prescritas por el empleador, sus representantes, personal de salud laboral de la empresa o por las autoridades del caso; 9) Observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o de enfermedades; 10) No fumar, ni ingerir bebidas alcohólicas o estimulantes dentro de los predios del empleador, ni a los alrededores, en horas de trabajo y evitar cualquier acto que contamine el ambiente; 11) No sustraer los útiles de trabajo, ni ninguna clase de elementos o artefactos, para realizar actividades diferentes a las autorizadas por el empleador o en beneficio personal de **EL EMPLEADO**, salvo autorización previa y escrita del Apoderado General de la compañía; 12) No presentarse al trabajo en estado de embriaguez, alicoramiento o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes; 13) No faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o permiso del empleador; 14) No vender ni comprar ningún tipo de mercancías dentro de las instalaciones del empleador, salvo que exista autorización escrita de las directivas; 15) No usar los útiles, elementos o artefactos del empleador en objetos distintos al contratado.; 16) No solicitar al empleador, a sus contratistas o proveedores, ningún tipo de transacción de dinero, tales como, cambio de cheques, préstamos personales, auxilios de cualquier índole, custodia de valores u otros; 17) Registrar en las oficinas de la empresa su domicilio y dirección e informar por escrito al empleador de manera oportuna, cualquier cambio que ocurra sobre su lugar de domicilio. (artículo 58, C.S.T.); 18) Recibir y aceptar las órdenes, instrucciones y correcciones relacionadas con el trabajo, con su verdadera intención que es en todo caso la de encaminar y perfeccionar los esfuerzos en provecho propio y de la empresa en general; 19) Durante sus labores, usar permanentemente los elementos de protección suministrados por la empresa; 20) Realizar la labor contratada cumpliendo estrictamente excelentes niveles de calidad, puntualidad, preparación, contenido, cuidado y pericia que le señale el empleador o los que su oficio le imponga. 21) Abstenerse de celebrar o intentar celebrar negocios de cualquier índole con clientes del empleador, por sí o por interpuesta persona y de recibir cualquier tipo de gratificación, obsequio, regalo o beneficio en dinero o en especie, salvo autorización expresa del empleador; 22) Obrar con plena observancia de principios éticos que exige su labor; 23) No usar los elementos que sean propiedad de terceras personas sin autorización o para fines diferentes a los autorizados por su propietario; 24) Cumplir con las indicaciones contenidas en el manual de funciones elaborado por el empleador, el cual, **EL EMPLEADO** declara conocer y aceptar; 25) Cumplir con las metas que periódicamente el empleador le señale; 26) Mantener en forma permanente una actitud

positiva en el desarrollo de su gestión laboral y su comportamiento, velando por mantener una entera actitud de servicio para con los demás, ayudando a encontrar soluciones adecuadas y precisas en la solución de problemas, y sirviendo como un excelente ejemplo para las personas de la comunidad de **EL EMPLEADOR**; 27) Seguir las directrices determinadas por **EL EMPLEADOR** o sus representantes; 28) Colocar al servicio de **EL EMPLEADOR**, toda su capacidad normal de trabajo en el desempeño de sus funciones y en las labores anexas, conexas y complementarias, observando los preceptos del Reglamento y acatando y cumpliendo las ordenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes; 29) Ejecutar las funciones que le corresponden, de conformidad con el horario, condiciones, requisitos, orientaciones, programas y especificaciones determinados por el empleador o sus representantes, con toda la ética, dedicación, minuciosidad y detalle, de manera tal, que cada labor resulte de altísima calidad, eficacia y provecho para **EL EMPLEADOR** y los beneficiarios del servicio; 30) Presentar por escrito en forma oportuna y puntual los informes de cualquier tipo que le solicite **EL EMPLEADOR** o sus representantes; 31) Mantener vigentes los permisos y licencias exigidas por la ley, para poder ejercer su profesión o prestar la actividad contratada en caso de ser necesario. 32) Asistir puntualmente y con plena disposición a las reuniones de carácter extraordinario a las que sea convocado por **EL EMPLEADOR**, independientemente de la fecha, hora o lugar en que deban realizarse; 33) Asistir y participar activamente en los programas y actividades especiales de **EL EMPLEADOR**, independientemente de su fecha, día u hora, tales como sesiones solemnes, jornadas de crecimiento, institucional, evaluación de rendimiento, evaluación institucional y cualquier otro tipo de celebraciones y eventos, prestando su concurso para la organización y éxito de tales realizaciones; 34) Llevar a cabo reemplazos de otros empleados ausentes, en todas sus funciones, según se lo comunique el empleador o sus representantes, y en caso de ausentarse, comunicar oportunamente al empleador o a sus representantes tal situación; 35) Mantenerse perfectamente actualizado en todos los conocimientos inherentes a las funciones que le corresponde desarrollar y también en conocimientos de interés general, preparándose permanentemente con la debida profundidad y seriedad; 36) Cumplir los controles establecidos para la entrada y salida de personas y objetos en forma estricta, según las políticas fijadas por **EL EMPLEADOR** o sus representantes.37) Registrar el ingreso de personas ajenas a la empresa con el fin de comunicar los procedimientos establecidos por el personal encargado del área de seguridad industrial de la empresa.(Personal encargado del área de Ingreso a las Instalaciones); 38) Cumplir con el horario de trabajo establecido en la empresa para el desarrollo de sus labores; 39) Aceptar las modificaciones en la labor contratada y en la prestación del servicio que decida el empleador dentro de su poder subordinante, así como las labores necesarias para el cumplimiento cabal del servicio contratado, y las conexas y complementarias del caso; 40) Mantener bajo absoluta confidencialidad los asuntos y la información que conozca del empleador por causa o con ocasión de su trabajo; 41) No descuidar ni abandonar el lugar de trabajo, para realizar actividades diferentes a las derivadas del cumplimiento del objeto previsto en el contrato de trabajo; 42) Abstenerse de presentar cuentas de gastos ficticias o de reportar como cumplidas tareas no efectuadas; 43) Entregar a **EL EMPLEADOR**, inmediatamente los dineros que reciba por cualquier concepto en desarrollo de sus funciones; 44) Emplear los servicios informáticos de la empresa para temas que correspondan exclusivamente al desarrollo de la labor contratada. Absteniéndose de emplearlo para temas, como el uso del Chat, correos electrónicos, juegos, cadenas, páginas Web y demás herramientas informativas, distintas a las necesarias para el buen desempeño laboral; 45) Las invenciones descubrimientos realizados por **EL EMPLEADO** pertenecerán a **EL EMPLEADOR** con todos los derechos inherentes a tal calidad; 46) No consentir ni permitir que terceras personas, ajenas a **EL EMPLEADOR** ingresen a las instalaciones de la empresa, sin autorización previa y escita de **EL EMPLEADOR** y/o sus representantes; 47) Abstenerse de ocultar información de su estado de salud en el procedimiento de selección el cual puede perjudicar gravemente a la empresa y poner en riesgo el estado de salud del mismo **EMPLEADO**; 48) Cumplir de manera puntual su horario de trabajo en

la mañana y en la tarde luego de haber disfrutado su tiempo de alimentación.49) Terminar sus obligaciones durante las horas ordinarias de trabajo; 50) Tener autorización previamente autorizada y por escrito por parte del empleador para realizar todo trabajo que sea suplementario o en horario nocturno o en días de descanso remunerado; 51) Cuidar y dar buen uso de los elementos, instrumentos, tarjetas de crédito, teléfonos celulares, computadores, máquinas, herramientas e implementos de seguridad que le haya entregado **EL EMPLEADOR** para el cumplimiento de sus funciones laborales; 52) Utilizar únicamente para los fines laborales los elementos, instrumentos, tarjetas de crédito, teléfonos celulares, computadores, máquinas, herramientas e implementos de seguridad que le haya entregado **EL EMPLEADOR**; 53) Entregar a **EL EMPLEADOR** los elementos, instrumentos, tarjetas de crédito, teléfonos celulares, computadores, máquinas, herramientas e implementos de seguridad que le haya entregado para el cumplimiento de sus funciones laborales, al momento de ser informado que ha sido cambiado de cargo; 54) Ejecutar las funciones de recaudación, administración o custodia de fondos o valores del empleador de conformidad con las especificaciones determinados por **EL EMPLEADOR** o sus representantes, de manera tal, que no se generen atrasos, incumplimientos o morosidades en las obligaciones económicas, financieras, bancarias o comerciales de **EL EMPLEADOR**; 55) Las demás obligaciones contempladas en la ley, el Contrato de Trabajo y el Reglamento Interno De Trabajo; 56) Cumplir con las normas, permisos y licencias de tránsito y movilización en general a cabalidad sin que medie excusa, motivo o condición alguna para el no acatamiento de las mismas; para el manejo de vehículos y operación de maquinaria de propiedad de la empresa que requiera dichas licencias; 57) Permitir la práctica de exámenes y pruebas médicas que **EL EMPLEADOR** considere pertinente para efectos de control de salubridad y condiciones de salud óptimas para la ejecución del contrato de trabajo y en los casos que se presuma o existan indicios de cualquier índole sobre el consumo de sustancias psicotrópicas, psicoactivas, alucinógenas, drogas no autorizadas, alcohólicas, por parte de **EL EMPLEADO**; 58) Cumplir con las políticas sobre prevención de acoso y hostigamiento en el trabajo establecidas por la compañía; 59) Portar en todo momento durante la ejecución de las labores contratadas, los documentos que lo identifiquen como empleado de la empresa, así como aquellos relacionados con la afiliación al Sistema General de Seguridad Social Integral.

DECIMA TERCERA.- PROHIBICIONES ESPECIALES DEL EMPLEADO.- 1.)Sustraer de la bodega, oficinas, establecimiento, sedes o sitio de trabajo los útiles de trabajo, equipos o productos sin permiso de la empresa; 2)Presentarse a la práctica en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcótico o de drogas enervantes; presentarse a la práctica portando narcóticos o drogas enervantes; 3)Conservar armas de cualquier clase en el sitio de trabajo 4)Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso de la empresa 5)Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo e incitar a su declaración o mantenimiento, sea que se participe o no en ellas; 6)Hacer colectas, rifas o suscripciones o cualquier otra clase de propaganda en los lugares de trabajo; 7)Usar los útiles. herramientas o artefactos suministrados por el empleador en objetivos distintos del trabajo contratado (artículo 60, C.S.T.); 8)Ingerir dentro de las instalaciones de la empresa, bebidas alcohólicas o embriagantes o sustancias narcóticas o tóxicas de cualquier clase, o elementos sólidos o líquidos que indirecta o directamente produzcan o induzcan a estados que de cualquier manera constituyan alteración del ánimo o la conciencia, presentarse a las instalaciones de la compañía bajo los efectos de las mismas, así como recomendar, patrocinar o promover, por sí o por interpuesta persona, entre sus compañeros de trabajo o demás personal del establecimiento, tales conductas; 9)Consumir cualquier tipo de sustancias psicotrópicas dentro y fuera de las instalaciones ; 10)Celebrar o intentar celebrar negocios de cualquier índole, por sí o por interpuesta persona, con funcionarios, contratistas o proveedores al servicio del empleador; 11) Incumplir el contrato de trabajo, el reglamento de trabajo, código de ética y conducta, políticas y/o el manual de convivencia del empleador; 12) Omitir información sobre su estado de salud que pueda ocasionarle perjuicios al empleador y al mismo

empleado; 13)No elaborar las facturas, recibos de caja o formatos de acuerdo con los procedimientos establecidos por el empleador y no entregar los documentos autorizados al cliente,14)Utilizar las Notas Crédito, Vales, Facturas en beneficio propio; 15)Utilizar los descuentos sobre productos o servicios que le autorice el empleador, para destinos diferentes del previsto, tales como cuadres de inventarios, reventa de productos o canje de producto con contratistas, proveedores o terceras personas diferentes a el empleador; 16)Participar o efectuar directa o indirectamente la venta o adquisición de bienes, materiales o equipos de propiedad de la empresa o para uso exclusivo de la operación sin autorización previa y escrita del empleador; 17)Participe en la celebración de contratos en los que sea parte la empresa, ya sea como contratista directo o por intermedio de terceros, o reciba cualquier clase de lucro por intermedio suyo o de terceros proveniente de los mismos; 18)Participar o facilitar la preparación o ejecución de fraudes a través de los elementos de trabajo suministrados por el empleador; 19)Realizar con los contratistas acuerdos diferentes a los autorizados por el empleador, especialmente en aquellos en los que comprometa su responsabilidad; 20)Cualquier actitud en los compromisos comerciales, personales o en las relaciones sociales que pueda afectar en forma nociva la reputación del empleador; 21)Recibir beneficios en dinero o en especie provenientes de cualquier persona, con el fin de apartar mercancía en beneficio propio o de terceros, recibir regalos, obsequios, dadivas bajo cualquier concepto por parte de otros empleados o terceros; 22)Elaborar o permitir la elaboración de notas créditos ficticios; 23)Emplear los servicios informáticos de la empresa para temas diferentes para el cual fue contratado, como el uso del Chat, correos electrónicos, juegos, cadenas, páginas Web y demás herramientas informativas, distintas a las necesarias para el buen desempeño laboral; 24)Ocultar información de su estado de salud, en el procedimiento de selección el cual puede perjudicar gravemente a la empresa y poner en riesgo el estado de salud de **EL EMPLEADO**; 25)Registrar horas de entrada o de salida de otros **EMPLEADOS** o solicitar a otro **EMPLEADO** que le registre su hora de entrada o salida de su sitio de trabajo; 26)Correr listas, organizar colectas, recibir vendedores sin previa autorización del empleador o sus representantes; 27) Fumar dentro y en los alrededores de las instalaciones de la empresa; 28)Irrespetar a cualquier persona de la Empresa sin importar motivo o condición; 29)Hurtar elementos, cosas u objetos sin que medie ninguna justificación al respecto; 30)Divulgar información de naturaleza confidencial a compañeros de trabajo y a terceros sin la autorización expresa de **SONDA SERVICIOS S.A.S;** 31)Usar en provecho propio o de terceros y sin notificación al EMPLEADOR, ni autorización expresa de éste, de cualquier forma, cualquiera de los productos o programas de Software, incluidos controles, técnicas y otras herramientas necesarias de trabajo pertenecientes al EMPLEADOR o a sus clientes. 32)Prestar directa o indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni podrá trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato 33)Las demás prohibiciones contempladas en la ley, el Contrato de Trabajo y el presente reglamento Interno de trabajo.

DECIMA CUARTA.- PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.-El trabajador de SONDA SERVICIOS S.A.S, para el ejercicio de sus funciones, se obliga a conocer y aplicar de manera estricta la Política de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, así como las disposiciones legales y reglamentarias establecidas por parte de las autoridades competentes, referidas a la prevención del lavado de activos, financiación del terrorismo y otros delitos asociados a los mencionados.

Esta estrictamente prohibido que el trabajador reciba o solicite dinero, artículos o invitaciones de clientes y proveedores actuales o potenciales de **SONDA SERVICIOS S.A.S** de tal forma que pueda comprometer su criterio comercial, así como, no podrá aceptar presentes de cualquier tipo de clientes, accionistas, proveedores, entre otros, para omitir registros o controles de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo u otros delitos establecidos por la compañía.

PARÁGRAFO PRIMERO.- OBLIGACIONES.- El trabajador se obliga a cumplir con las siguientes disposiciones respecto a la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo

y otros delitos. a)El trabajador debe acatar las disposiciones nacionales vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos. b)El trabajador debe acatar los procedimientos, políticas, lineamientos establecidos por la Empresa para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos. c) Como trabajador de la compañía debe dar aviso de cualquier operación o transacción inusual o señal de alerta detectada en la compañía, al Oficial de Cumplimiento, ya sea con sus clientes, proveedores, y el mismo personal. Bajo ningún concepto se notificará a la persona involucrada en el reporte de la inusualidad o el envío de la información.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- PROHIBICIONES.- a)Faltar a las disposiciones previstas en la Política de Prevención y Gestión de Riesgo de Lavado de Activo y Financiación del Terrorismo. b)No asistir sin una adecuada justificación a capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, cuando han sido programadas o coordinadas en la compañía. c) No registrar adecuadamente en la base de datos de la compañía la información requerida respecto del cliente, empleado o colaborador, distribuidor, o cualquier otra persona que mantenga relación con la empresa. d) No respetar la estructura organizacional de la compañía y procedimientos establecidos para el tratamiento de temas relacionados con la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, sin una adecuada justificación. e) Negligencia en el desarrollo de sus actividades que tengan incidencia en el cumplimiento de las normas previstas para la prevención de delitos de lavado de activos y financiación de terrorismo, especialmente lo contemplado en la Política de Prevención y Gestión de Riesgo de Lavado de Activo y Financiación del Terrorismo. f) Comunicar a un cliente, o alguna persona no autorizada (interna o externa), que no forma parte de la estructura de control y prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, que se ha reportado una operación inusual e injustificada a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), o que esta institución o cualquier otra competente ha solicitado su información a la compañía.g) No entregar o declarar información falsa de clientes, distribuidores y/o colaboradores en bases de datos de la compañía.h)No comunicar alguna inusualidad detectada o señal de alerta al Oficial de Cumplimiento o a las personas que forman parte de la estructura jerárquica de control de la compañía. i) Aceptar dineros, gratificaciones u obsequios de clientes, corresponsales, agentes, colaboradores, distribuidores y proveedores para omitir el cumplimiento de alguna de las disposiciones, controles y procedimientos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente capítulo.j) Obstaculizar el análisis que realice el Oficial de Cumplimiento.k) Faltar a las disposiciones previstas en el Código de Ética de la Empresa. l) Asesorar a los clientes para que realicen pagos fraccionados o evadir los controles, políticas y procedimientos de prevención. M) Prestar sus cuentas personales del sistema financiero al cliente, para realizar transacciones de la compañía.

PARÁGRAFO TERCERO.- INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las disposiciones previstas en las normas nacionales vigentes en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, aquellas acabadas de mencionar, o lo establecido en el Código de Ética, constituye falta grave y por tal, dan lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

DECIMA QUINTA.- MEDIOS DE COMUNICACION.- Las partes acuerdan expresamente que toda comunicación verbal o escrita efectuada mediante mecanismos o herramientas de comunicación suministradas por la empresa tales como dispositivos de telecomunicaciones de cualquier índole, comunicación por medios electrónicos, entre otros, podrá ser grabada o monitoreada por la empresa, con el fin de controlar la calidad de los servicios prestados, así como el cumplimiento de los términos del presente contrato por parte de **EL EMPLEADO**. En consecuencia de lo anterior, en caso de debate judicial por cualquier causa o de cualquier índole, la empresa podrá utilizar válidamente dicho material con fines probatorios.

DECIMA SEXTA.- USO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION.- En la prestación de los servicios aquí descritos, **EL EMPLEADO** utilizará los medios de comunicación electrónica dispuestos por la empresa, tales como correo electrónico u otros métodos similares (en adelante e-mail). **EL EMPLEADO** adoptará los procedimientos dispuestos por la empresa para proteger la integridad de la información, y es su responsabilidad que la información anexa a cualquier e-mail no contenga virus antes de descargarla. En caso de que por cualquier razón la empresa no aplique dichos procedimientos, **EL EMPLEADO** deberá notificarle con el fin de tomar las medidas pertinentes.
PARÁGRAFO.- Se encuentra expresamente prohibido instalar software no autorizado y licenciado por **EL EMPLEADOR** en equipos de su propiedad o alquiler que operen en instalaciones o dependencias de la Empresa. **EL EMPLEADO** asumirá la responsabilidad que pueda derivarse de la violación de la aludida prohibición, al igual que podrá hacerse acreedor de las acciones de tipo penal o civil en las que por su negligencia o dolo puedan imputarse a **El EMPLEADOR.**
DECIMA SEPTIMA.- CONFIDENCIALIDAD.- El EMPLEADO se compromete desde ahora a guardar absoluta reserva sobre toda la información incluyendo sin limitarse a las políticas, procedimientos, datos personales, y en general cualquier información que le sea dada a conocer por el EMPLEADOR o que sean desarrolladas en el ejercicio de sus funciones. Esta prohibición se extenderá sobre la información del EMPLEADOR, sus empresas relacionadas, terceros, usuarios, proveedores o clientes conocida durante la relación laboral e incluso en las etapas preliminares de la contratación. Así mismo el EMPLEADO asume el compromiso de tomar todas las precauciones necesarias para garantizar toda la confidencialidad del material e información, las cuales, en ningún caso, serán menores de aquellas tomadas para mantener sus propios asuntos y negocios importantes en reserva cuando la naturaleza de estos lo exija.
Por tanto, el EMPLEADO se abstendrá antes, durante y aun con posterioridad a la vigencia del contrato de revelar, suministrar, vender, arrendar, publicar, copiar, reproducir, remover, disponer, contratar, transferir y, en general, utilizar para beneficio propio o de un tercero, directa o indirectamente, en forma total o parcial, información confidencial o propiedad intelectual, por fuera de las labores contratadas, sin que medie autorización previa, expresa y escrita por parte del EMPLEADOR para el efecto.
El término propiedad intelectual comprende los derechos de autor y la propiedad industrial y, por tanto, se refiere entre otros a información, software, bases de datos, aplicaciones, marcas, enseñas, nombres comerciales, modelos y dibujos industriales, patentes, Know how, secretos industriales, invenciones, descubrimientos y otros similares.
El EMPLEADO en virtud del cargo y funciones que desempeña, se obliga especialmente a guardar reserva y confidencialidad respecto de los datos personales de los trabajadores del empleador y sus relacionadas que lleguen a su conocimiento directa o indirectamente, particularmente en los siguientes asuntos: (i) Tratamiento de la información personal de los trabajadores del empleador, tratamiento que consiste en la recolección, almacenamiento, uso, circulación, registro, administración, procesamiento, evaluación, confirmación, supresión y actualización de datos de carácter personal que los trabajadores del empleador, le hayan suministrado a esta sociedad, o que sobre él recoja. (ii) La consulta, comparación y evaluación de toda la información sobre los trabajadores del empleador, que se encuentre almacenada en las bases de datos del empleador o sus relacionadas, de cualquier central de riesgo crediticio, financiero, de antecedentes judiciales o de seguridad legítimamente constituida o cualquier base de datos comercial o de servicios. El EMPLEADO a la terminación del contrato por cualquier causa, deberá devolver inmediatamente al EMPLEADOR toda la información entregada o desarrollada y por tanto la propiedad literaria o intelectual de todos aquellos archivos e información electrónica creada en el cumplimiento de sus funciones tanto en el soporte físico como en el bien inmaterial, quedando por lo tanto radicada desde

la fecha en que se produzcan la devolución en cabeza del EMPLEADOR y sus relacionadas los derechos patrimoniales y morales que la ley reconoce a favor del autor de una obra, como quiera que el EMPLEADO fue contratado para realizar tales creaciones o invenciones a favor del empleador (art. 539 del Código de Comercio), basándose en secretos, documentos e informaciones confidenciales del EMPLEADOR, de sus clientes o usuarios a las cuales ha tenido acceso por la naturaleza de las funciones estipuladas como cualquier documento, elemento y toda información que le haya sido entregada para efecto del cumplimiento del objeto de su contrato de trabajo y que no se la llevará consigo ni por ningún medio.

Las partes acuerdan expresamente que el incumplimiento de las obligaciones o la violación de las prohibiciones contenidas en el presente acuerdo, son calificadas como una falta grave a la obligaciones y deberes del EMPLEADO, conforme a lo preceptuado por el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, literal a), numeral 6º. Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que puedan emprenderse contra EL EMPLEADO o ex trabajador a fin de indemnizar los perjuicios que se causen al EMPLEADOR o sus relacionadas o a terceros con su actuación o de cualquier otra acción legal que pueda emprenderse ante la Jurisdicción Civil o Penal como consecuencia del incumplimiento de la obligación de confidencialidad.

DÉCIMA OCTAVA.- TERMINACIÓN.- EI presente contrato se termina por las causas establecidas en la legislación laboral vigente, y por la violación de una de las obligaciones contempladas en este contrato o en el Reglamento Interno de Trabajo.

PARÁGRAFO PRIMERO. De manera específica, las partes acuerdan que **EL EMPLEADOR** podrá terminar unilateralmente el presente contrato con justa causa y sin indemnización de perjuicios, cuando **EL EMPLEADO** incurra en alguna de las conductas previstas en la Ley como justa causa o cuando se presente alguna de las circunstancias que se enumeran a continuación, aún por la primera vez, por considerarse como falta grave: a) Cuando **EL EMPLEADO**, no cumpla adecuadamente con las obligaciones establecidas en la cláusula segunda de este contrato, b) Cuando **EL EMPLEADOR** a su juicio estime que **EL EMPLEADO** no posee o no aplica los conocimientos suficientes para la programación, ejecución y/o evaluación de las labores asignadas; c) La no asistencia puntual al trabajo por parte de **EL EMPLEADO**, sin excusa suficiente a juicio de **EL EMPLEADOR** por dos veces dentro de un mismo mes calendario. d) Las repetidas desavenencias de **EL EMPLEADO** con sus compañeros. e) El hecho que **EL EMPLEADO** se presente en estado de alicoramiento a sus labores, aún por la primera vez. f) El hecho que **EL EMPLEADO** abandone el sitio de trabajo sin permiso de sus superiores. g) La no asistencia a una sección completa de la jornada de trabajo, o más, sin excusa suficiente a juicio de **EL EMPLEADOR,** salvo fuerza mayor o caso fortuito. h) El manejo con deficiente calidad u oportunidad por parte **EL EMPLEADO**, de los instrumentos de trabajo puestos a su disposición; i) El incumplimiento por parte de **EL EMPLEADO**, de las normas sobre salud ocupacional y seguridad industrial del **EMPLEADOR**; j) La violación por parte de **EL EMPLEADO**, infracción o incumplimiento del contrato, reglamento y/o manual de convivencia de **EL EMPLEADOR**; k) Ingerir dentro de las instalaciones de **EL EMPLEADOR**, bebidas alcohólicas o embriagantes o sustancias narcóticas o tóxicas de cualquier clase, o elementos sólidos o líquidos que directa o indirectamente produzcan o induzcan estados que de cualesquiera manera constituyan alteración del ánimo o la conciencia, presentarse a las referidas instalaciones bajo los efectos de las mismas, así como recomendar, patrocinar o promover, por si o por interpuesta persona, entre sus compañeros de trabajo o demás personal del establecimiento, tales conductas; l) Celebrar o intentar celebrar negocios de cualquier índole, por si o por interpuesta persona, con funcionarios, contratistas o proveedores al servicio de **EL EMPLEADOR,** así como aceptar premios, recompensas o dádivas originadas en favorecimientos irregulares en el desarrollo de las funciones derivadas del presente contrato de trabajo; m) Celebrar o intentar celebrar negocios ajenos a los propios de **EL EMPLEADOR**, por si o por interpuesta persona, con funcionarios al servicio de **EL EMPLEADOR**; n) Mantener, promover, patrocinar, cohonestar o

permitir relaciones suyas y/o de los demás funcionarios de **EL EMPLEADOR** con funcionarios de la empresa, que sean distintas de las estrictamente profesionales que se desarrollan normalmente dentro de las actividades del mismo, o) No elaborar las facturas, formatos y/o recibos de caja de acuerdo con los procedimientos establecidos por **EL EMPLEADOR** y no entregar los documentos al cliente; p) Participar o facilitar la preparación o ejecución de fraudes a través de los elementos de trabajo suministrados por **EL EMPLEADOR**; la revelación de secretos y datos reservados de la empresa q) El hecho que **EL EMPLEADO** participe o efectúe directa o indirectamente venta o adquisición de bienes, materiales o equipos de propiedad de la empresa o para uso exclusivo de la operación sin autorización previa y escrita de **EL EMPLEADOR**; o que participe en la celebración de contratos en los que sea parte la empresa, ya sea como contratista directo o por intermedio de terceros, o reciba cualquier clase de lucro por intermedio suyo o de terceros proveniente de los mismos. **r)** El hecho que **EL EMPLEADO** realice con los contratistas acuerdos diferentes a los autorizados por **EL EMPLEADOR**, especialmente aquellos en los que comprometa su responsabilidad. **s)** Cualquier actitud en los compromisos comerciales, personales o en las relaciones sociales que pueda afectar en forma nociva la reputación de **EL EMPLEADOR**. t) Que el EMPLEADO en razón de sus funciones o de su vinculación laboral con LA EMPRESA o para cumplir o incumplir las labores asignadas, reciba, solicite o exija por cualquier medio, dinero, dádiva o favor distinto de la remuneración salarial o prestacional a la que tiene derecho en virtud del contrato de trabajo. Si en todo caso el EMPLEADO recibiera bienes o dinero, se entiende que éstos corresponden a la EMPRESA y el EMPLEADO se compromete a ponerlos inmediatamente a disposición de ésta. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales que puedan adelantarse ante las autoridades respectivas; u) Elaborar o permitir la elaboración de notas crédito ficticias; v) Utilizar las Notas Crédito, Vales, Facturas en beneficio propio; w) Utilizar los descuentos sobre productos o servicios que le autorice **EL EMPLEADOR**, para destinos diferentes del previsto, tales como cuadres de inventarios, reventa de productos o canje de producto con contratistas, proveedores o terceras personas diferentes a **EL EMPLEADOR**; x) Que el EMPLEADO comprometa las decisiones de LA EMPRESA para beneficiar intereses diversos al objeto que ésta desarrolla, en contradicción con las pautas o normas que señala LA EMPRESA o en perjuicio de su patrimonio económico; y) Cuando **EL EMPLEADOR** así lo decida por otra causa, para lo cual deberá cumplir con las normas legales vigentes.

PARAGRAFO SEGUNDO. **EL EMPLEADO** podrá terminar unilateralmente el contrato en los siguientes casos: a) Cuando **EL EMPLEADOR** incumpliere las obligaciones asumidas y, b) Cuando no disponga del tiempo necesario para cumplir con sus obligaciones, dando previo aviso a **EL EMPLEADOR** con antelación no inferior a un mes.

DECIMA NOVENA.- JORNADA DE TRABAJO.- La jornada de trabajo que rige el presente contrato es la máxima establecida en la ley. En todo caso, las horas extras y recargos de toda índole serán remunerados de conformidad con la ley laboral vigente.

PARAGRAFO PRIMERO.- En cualquier caso, por acuerdo expreso o tácito de las partes podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 164 del C.S.T. modificado por el artículo 23 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las sesiones de la jornada no se computan dentro de la misma según el artículo 167 del mismo código.

PARAGRAFO SEGUNDO.- En caso de que **EL EMPLEADO** requiera ausentarse de su lugar de trabajo, deberá avisar por lo menos con 24 horas de anticipación a **EL EMPLEADOR**, mediante el diligenciamiento del formato establecido para el efecto. Se exceptúan de esta disposición, las ausencias de **EL EMPLEADO** originadas en grave calamidad doméstica debidamente comprobada.

VIGESIMA.- IUS VARIANDI TEMPORAL.- En razón de las actividades que desempeña **EL EMPLEADO** en su cargo, el horario de trabajo podrá requerir cambios frecuentes u ocasionales, de lo cual **EL EMPLEADO** manifiesta estar plenamente enterado y de acuerdo, por lo cual estará permanentemente en disposición de las adecuaciones definidas por **EL EMPLEADOR** sobre este particular. **EL EMPLEADO** si llegare a desarrollar trabajo en domingos o festivos se le compensará

y/o cancelará por aparte conforme a la Ley. EL EMPLEADO no tiene derecho a alimentación ni a habitación suministradas por LA EMPRESA ni a ninguna compensación imputable o salario en especie. EL EMPLEADO se compromete a prestar los servicios para los cuales ha sido contratado, o los que la Gerencia del EMPLEADOR señale directamente o por conducto de la persona que autorice al respecto, durante todos los días laborables dentro del mes, inclusive los días domingos y festivos de dicho mes, tanto en las horas diurnas como en las nocturnas, de conformidad con el horario y los turnos que le sean señalados.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando el trabajo por equipos implique la rotación sucesiva de turnos diurnos y nocturnos queda entendido que el salario pactado es uniforme, según lo contemplado por el Artículo 170 del Código Sustantivo de Trabajo.

VIGESIMA PRIMERA.- DIRECCION DEL EMPLEADO.- EL EMPLEADO para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, se compromete a informar por escrito y de manera inmediata al **EMPLEADOR** cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, para todos los efectos, la última dirección registrada en su hoja de vida o posteriores actualizaciones de datos.

VIGESIMA SEGUNDA.-IMPOSIBILIDAD DE EJERCER EL DERECHO DE RETENCION.- En caso de terminación del contrato de trabajo, **EL EMPLEADO** se obliga a la inmediata devolución de las herramientas y útiles de trabajo en su poder; en tal caso no le asistirá el derecho de retención sobre dichos elementos, independientemente del pago de acreencias laborales y/o liquidación final y definitiva de prestaciones y acreencias.

VIGESIMA TERCERA.- TELETRABAJO.- Cuando las circunstancias propias del negocio lo ameriten, las partes podrán acordar expresamente que la labor contratada se ejecute mediante la modalidad de Teletrabajo, establecida en la Ley 1221 de 2008; para el efecto la empresa reglamentará el uso de las herramientas suministradas para a **EL EMPLEADO** para la ejecución del contrato de trabajo.

VIGESIMA CUARTA.- AUTORIZACIÓN EXPRESA DE CONSULTA A CENTRALES DE RIESGO.- Con la suscripción del presente documento **EL EMPLEADO** manifiesta su aceptación y autoriza expresamente al empleador a indagar sobre su información económica pública así como realizar consultas a las centrales de riesgo, teniendo en cuenta la relación de su cargo con manejo de recursos financieros de la Empresa.

VIGESIMA QUINTA.- CONSENTIMIENTO INFORMADO SOBRE EL USO DE POLÍGRAFO.- Desde el inicio y durante toda la relación de trabajo, **EL EMPLEADO** manifiesta su expresa aceptación del uso de polígrafo u otros medios similares de entrevista con el fin de esclarecer hechos disciplinarios o de seguridad relevantes para la empresa, respetando en todo caso su dignidad y honra.

VIGESIMA SEXTA.- CONSENTIMIENTO INFORMADO SOBRE PRUEBAS DE ALCOHOL Y DROGAS.- EL EMPLEADO deja expresa constancia sobre su acuerdo y aceptación en la realización de pruebas de alcohol y drogas, las cuales podrán ser utilizadas por **EL EMPLEADOR** como material para procesos disciplinarios o de terminación de contrato con justa causa, así como cualquier otro efecto legal que sea pertinente.

VIGESIMA SEPTIMA.- INVENCIONES.- Las invenciones realizadas por **EL EMPLEADO** le pertenecen a **EL EMPLEADOR**, en el evento que la invención haya sido realizada por **EL EMPLEADO** contratado para investigar siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para la cual ha sido contratado, o cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, la compensación a **EL EMPLEADO** por dicha invención se entenderá incorporada dentro de su salario mensual, sin perjuicio de las gratificaciones que el empleador por mera liberalidad decida reconocer.

VIGESIMA OCTAVA.- DERECHOS DE AUTOR.- Las partes expresamente estipulan que la remuneración en este contrato fijada, incluye la transferencia a favor del EMPLEADOR, sus relacionadas, filiales y subordinadas, de la propiedad literaria o intelectual de todas aquellas invenciones que realizare en el cumplimiento de sus funciones tanto en el soporte físico como en el bien inmaterial, quedando por lo tanto radicada desde la fecha en que se produzcan la obra en cabeza del empleador, sus relacionadas, filiales y subordinadas los derechos patrimoniales y morales que la ley reconoce a favor del autor de una obra, como quiera que el EMPLEADO ha sido contratado para realizar tales creaciones o invenciones a favor del empleador (art. 539 del código de comercio), basándose en secretos, documentos e informaciones confidenciales del empleador, de sus clientes o usuarios a las cuales ha tenido acceso por la naturaleza de las funciones estipuladas en este documento. en consecuencia, el EMPLEADO se abstendrá, por fuera del presente contrato, de usar, reproducir, modificar, multiplicar, difundir o explotar por cualquier medio conocido o por conocer, aún a título de ilustración con o sin ánimo de lucro, lo mismo que a efectuar para sí o para terceros adaptaciones o cualquier otra clase de mutilación o deformación del mismo así reciban otra denominación siempre que su lógica pueda entenderse derivada de aquel o de la información confidencial que el empleador haya puesto a su disposición para realización de sus funciones o sea un reflejo de programas desarrollados con ocasión del desempeño de sus funciones.
En consecuencia, el EMPLEADOR estará facultado para ejercer cualquier derecho sobre la invención, así como para copiar, usar modificar, combinar, actualizar a su arbitrio cualquier aplicación de dicha invención. A este respecto el empleador se reserva desde ahora todos los derechos patrimoniales, morales y de autor que puedan corresponderle sobre tal invención.
VIGESIMA NOVENA.- PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Igualmente convienen las partes que todo lo que cree, invente, descubra, desarrolle o mejore **EL EMPLEADO**, con ocasión del presente contrato, pertenece a **EL EMPLEADOR**, sin necesidad de autorización alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 539 del Código de Comercio en concordancia con el primer inciso de los artículos 22, 88, 114 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones. En consecuencia **EL EMPLEADOR** tendrá el derecho de hacer patentar a su nombre o a nombre de terceros esos inventos, mejoras, diseños o esquemas, respetándose el derecho del **EMPLEADO** de ser mencionado como inventor o descubridor si así lo desea. El trabajador accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades y dará su firma o extenderá los poderes y documentos necesarios para tal fin según y cuando se lo solicite el patrono, sin que este quede obligado al pago de compensación alguna.
PARAGRAFO.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 23 de 1982 y en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones y así mismo lo dispuesto en el numeral 1ª del artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo, las partes acuerdan que la remuneración salarial reconocida por **El EMPLEADOR** como contraprestación de los servicios prestados por **EL EMPLEADO**, incluye y contiene la remuneración por la transferencia de los derechos de autor y derechos de propiedad intelectual mencionadas en las cláusulas anteriores, toda vez que los objetos sobre los cuales recaen los derechos de propiedad industrial son desarrollados por **EL EMPLEADO** en virtud de su contrato de trabajo, razón por la cual en virtud de la transferencia de los derechos antes mencionados no se causa compensación adicional alguna a favor de **EL EMPLEADO.**
TRIGESIMA.- VALIDEZ DEL CONTRATO.- Las partes manifiestan que reconocen validez a las estipulaciones convenidas en el presente contrato de trabajo, que es el único vigente entre ellas reemplazando y desconociendo cualquier otro verbal o escrito anterior.
TRIGESIMA PRIMERA.- MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES.- EL EMPLEADO acepta expresamente todas las modificaciones determinadas por el **EMPLEADOR**, en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como la jornada de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre

que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1 de la ley 50/90.

PARAGRAFO.- Las condiciones legales contenidas en este contrato podrán ser modificadas por **EL EMPLEADOR** en aplicación de cambios en las legislaciones laborales, de seguridad social o fiscales que lo afecten o modifiquen.

TRIGESIMA SEGUNDA.-INTERPRETACION.- El presente contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo con la ley y la jurisprudencia colombiana. Será interpretado de buena fe, en consonancia con el objeto definido en el artículo 1o. del Código Sustantivo del Trabajo, que es lograr la justicia en las relaciones entre el empleador y los trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

TRIGESIMA TERCERA.-AUTORIZACIÓN SOBRE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES - El EMPLEADOR, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma y la ley estatutaria 1581 de 2012 y aquellas normas que la modifiquen, complementen o adicionen; cuyo objeto es desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales, y a su decreto reglamentario 1377 de 2013, ha actualizado y publicado las Políticas de tratamiento de la información, con el propósito que el **EMPLEADO** conozca de manera clara, amplia y suficiente, sus derechos frente al manejo de los datos personales recolectados y, a su vez, autorice al **EMPLEADOR** para que decida sobre la base de datos y/o el tratamiento de los datos.

Dichas políticas son publicadas en la Intranet, informadas en los procesos de inducción y reinducción y pueden ser solicitadas al correo datos.personales.co@sonda.com Por tanto, con la firma del presente documento, **EL EMPLEADO** confirma el conocimiento de las mencionadas políticas.Las partes reconocen que en el proceso de selección, durante la vigencia del contrato de trabajo y aun con posterioridad a él, el **EMPLEADOR** recolecta y trata información personal del **EMPLEADO**, incluyendo información general (nombre, teléfono, dirección particular, título académico), afiliaciones al sistema de seguridad social y caja de compensación familiar, situación laboral, permisos de trabajo, información salarial, beneficios laborales, datos sensibles (entre los que se incluyen videos, huella dactilar, fotografías, datos de beneficiarios y/ grupo familiar) y, en general, información requerida por nómina y recursos humanos sobre el **EMPLEADO** (en adelante, los "Datos Personales"). Para tal fin, el **EMPLEADOR** ha establecido un documento de políticas de tratamiento de datos personales que el **EMPLEADO** declara conocer y expresamente aceptar con la firma de este documento. La finalidad de dicha recolección de Datos Personales es la administración de contrataciones, administración del personal activo e inactivo, administración de nóminas y otros pagos, afiliaciones al Sistema Integral de Seguridad Social y cajas de compensación familiar, el pago de aportes parafiscales, afiliación al seguro de vida colectivo y otros contratos de cobertura en pólizas colectivas, manejo de embargos judiciales y libranzas a través de nómina, administración de salarios y beneficios, el ejercicio de la subordinación sobre los empleados y de la potestad sancionatoria, evaluaciones de los empleados, coordinación del desarrollo profesional de los empleados, el acceso de los empleados a los recursos informáticos del empleador y la asistencia en su utilización, planificación, ejecución y difusión de actividades empresariales, reportes tributarios, estudios de seguridad, beneficios laborales legales y/o extralegales, controles de ingreso y salida a las

instalaciones del **EMPLEADOR**, los cuales incluyen un sistema de control de acceso con huella digital, foto y videos, que permite únicamente la individualización de cada persona y que a su vez facilita las labores orientadas a proteger la seguridad de los trabajadores y visitantes que ingresen a las instalaciones del **EMPLEADOR**, y, en general, para el cumplimiento de obligaciones legales y, en especial, de las obligaciones que le asisten al empleador con sus trabajadores.

Así mismo podrá el **EMPLEADOR** recolectar Datos Personales del **EMPLEADO**, sus familiares, dependientes económicos y beneficiarios para efectos del pago de beneficios legales y, al respecto, el **EMPLEADO**, declara que cuenta con el consentimiento de estas personas para suministrar al EMPLEADOR sus Datos Personales. Por tanto, con la firma de este documento, el **EMPLEADO** de manera libre, expresa, inequívoca e informada, autoriza el tratamiento de sus Datos Personales y los de las personas que conforman su grupo familiar, lo cual incluye el tratamiento de datos sensibles y de menores de edad, para los fines descritos en este documento y en la política establecida por el **EMPLEADOR**, así como para que el **EMPLEADOR** comparta dicha información con las empresas relacionadas (dentro y fuera del territorio nacional) y con terceros proveedores de servicios en relación con las tareas de recursos humanos y nóminas (p. ej., bancos, empresas de seguros y otros proveedores de beneficios de empleados), con el soporte de tecnología de la información (p. ej., mantenimiento de software y alojamiento de datos), soporte de recursos humanos (p. ej., consultoría de administración de capital humano y prestaciones) y para efectos de verificación de antecedentes, requiriendo a las personas a las que se les entregue la información, el tratamiento de los datos bajo la correspondiente confidencialidad y conforme la finalidad correspondiente.

EL EMPLEADO tiene los derechos de los que trata el artículo 8 de la ley 1581 de 2012 y demás derechos consagrados en dicha Ley, el Decreto 1377 de 2013 y demás normatividad aplicable, respecto del tratamiento de sus Datos Personales. El ejercicio de dichos derechos puede realizarse siguiendo el procedimiento indicado en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, contactando a la Empresa a través del correo electrónico datos.personales@co.sonda.com

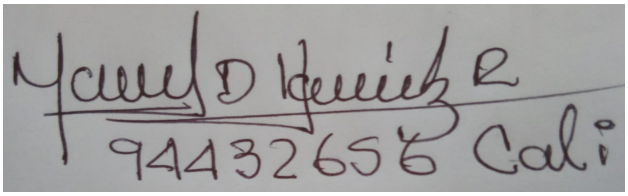
PARAGRAFO PRIMERO: EL EMPLEADO conoce el carácter facultativo de entregar o no al **EMPLEADOR** sus datos sensibles, entiéndase estos como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los relativos a la salud, a la vida sexual y a los datos biométricos. **El EMPLEADO** autoriza expresamente para que se lleve a cabo el tratamiento de datos sensibles.

PARAGRAFO SEGUNDO: EL EMPLEADO reconoce y acepta que el Tratamiento de sus Datos Personales efectuado por fuera del territorio colombiano puede regirse para algunos efectos por leyes extranjeras. Por consiguiente, autoriza la transferencia nacional e internacional de sus datos, incluidos los sensibles, para las finalidades y en los términos de este documento.

PARAGRAFO TERCERO: **EL EMPLEADO** reconoce que ha sido informado de los derechos que le asisten en su calidad de titular de Datos Personales, entre los que se encuentran los siguientes: a) conocer, actualizar y rectificar sus Datos Personales frente al **EMPLEADOR** o quienes por cuenta de éste realicen el Tratamiento de sus Datos Personales; b) solicitar prueba de la autorización otorgada al **EMPLEADOR** salvo cuando la ley no lo requiera; c) previa solicitud, ser informado sobre el uso que se ha dado a sus Datos Personales, por **El EMPLEADOR** o quienes por cuenta de éste realicen el Tratamiento de sus Datos Personales; d) presentar ante las autoridades competente quejas por violaciones al régimen legal colombiano de protección de datos personales; e) revocar la presente autorización y/o solicitar la supresión de sus Datos Personales cuando la autoridad competente

determine que **EL EMPLEADOR** incurrió en conductas contrarias a la ley y a la Constitución; y f) acceder en forma gratuita a sus Datos Personales que hayan sido objeto de Tratamiento.
PARAGRAFO CUARTO: Los datos del **EMPLEADO** que obtenga **EL EMPLEADOR** para los fines y términos del presente documento, serán recogidos y almacenados hasta la terminación del vínculo contractual y durante veinte (20) años más. Esta base de datos cuenta con las medidas de seguridad necesarias para la conservación adecuada de los datos personales.
TRIGESIMA CUARTA.- BENEFICIARIOS.- El EMPLEADO, queda obligado a pasar por escrito a EL EMPLEADOR, a más tardar diez (10) días después de firmado este contrato, el nombre o nombres de la persona o personas que designa como beneficiarios de EPS, AFP, CAJA DE COMPENSACIÓN (Artículo 11 del Decreto 617 del año 1954 que reformó los Artículos 204 y 293 del C.S.T.).

Para constancia firmamos el presente contrato en dos (2) ejemplares del mismo tenor, destinados para cada una de las partes contratantes, y lo hacemos en Bogotá a los **21 del mes de Mayo de 2020**. Ante MARIA ALEJANDRA CHAMORRO FERNANDEZ Y JUAN CARLOS MELO PEREZ mayores de edad, y tienen aquí su residencia, portadores de la cédula de ciudadanía como aparecen anotada al pie de sus firmas.



MARIA ALEJANDRA CHAMORRO F.
C.C. No. 52.712.903 de Bogotá
EL EMPLEADOR

MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS
C.C. No 94432656 de
EL EMPLEADO

JUAN CARLOS MELO PEREZ.
C.C. No. 79.943.393 de Bogotá
TESTIGO

PDF-XChange Product
Click to buy NOW!
www.tracker-software.com

Líder Latinoamericano en Soluciones y Servicios TI

LA DIVISIÓN DE GERENCIA DE PERSONAS DE SONDA SERVICIOS S.A.S

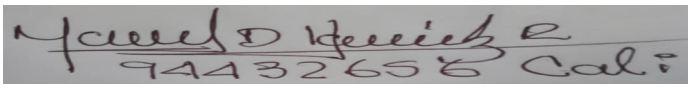
CERTIFICA:

Que **MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS,** identificado con cédula de ciudadanía No. **94432656,** laboró en nuestra compañía **SONDA SERVICIOS S.A.S,** con **NIT. 901.039.094,** desde el **21** de **mayo** del **2020** hasta el **22** de **septiembre** de **2020**, el último cargo desempeñado fue el de **AGENTE TELEFONICO**.

La anterior certificación se firma en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de septiembre del 2020.

Cordialmente,

JUAN CARLOS MELO PÉREZ
Jefe de Personas



SONDA SERVICIOS S.A.S
Nit 901039094-1
ESTRUCTURA SSPLATAFORMAS

DESPRENDIBLE DE NOMINA
Fecha de Corte 31-May-2020
FECHA DE GENERACIÓN 6-Jul-2020

Nombre	HERNANDEZ RIOS MANUEL DESIDERIO
Empleado	94432656
Cargo	AGENTE TELEFONICO
Banco	BANCOLOMBIA BOGOTA-BANCOLOMBIA
Cuenta	74100000543

Sueldo:	$1,700,000
% Retención	
Deducible Renten	0
Metodo Retención	1
Eps	COOMEVA E.P.S. S.A.
Fondo Pensión	PORVENIR FONDO PENSIONES (OB)

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento
22501	OBLIGATORIO SALUD			$22,700
22601	OBLIGATORIO PENSION			$4,300
	Total de Pago y Descuento:			**$27,000**
	Neto:		**-$27,000**	

Designer.KIO

SONDA SERVICIOS S.A.S
Nit 901039094-1
ESTRUCTURA SSPLATAFORMAS

DESPRENDIBLE DE NOMINA
Fecha de Corte 30-Jun-2020
FECHA DE GENERACIÓN 6-Jul-2020

Nombre	HERNANDEZ RIOS MANUEL DESIDERIO
Empleado	94432656
Cargo	AGENTE TELEFONICO
Banco	BANCOLOMBIA BOGOTA-BANCOLOMBIA
Cuenta	74100000543

Sueldo:	$1,700,000
% Retención	
Deducible Renten	0
Metodo Retención	1
Eps	COOMEVA E.P.S. S.A.
Fondo Pensión	PORVENIR FONDO PENSIONES (OB)

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento
11001	SUELDO ORDINARIO	40	$2,266,667	
11019	RECARGO FESTIVO DIURNO	8	$99,167	
15102	PRIMA DE SERVICIOS	40	$197,153	
17163	AJUSTE AUXILIO DE CONECTIVIDAD		$137,139	
22501	OBLIGATORIO SALUD			$72,000
22601	OBLIGATORIO PENSION			$72,000
	Total de Pago y Descuento:		**$2,700,126**	**$144,000**
	Neto:		**$2,556,126**	

Designer.KIO

HISTORIA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA

Clínica de Oftalmología de Cali S.A.

Paciente:	MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS				14/01/2020 2:59:45 p. m.
HC Nro.:	94432656	**Fecha de Nacimiento:**	12/02/1975	**Edad:**	46 Años
Sexo:	Masculino	**Ocupación:**			
Entidad:	COOMEVA PFGP-UB80				
Consultorio:	CONSULTORIO3	**Doctor:**	Jairo Medina		

Motivo de Consulta: 14/01/2020 2:59:45 p. m.

control

Enfermedad Actual:

pasiente asiste a control hoy asintomatico.

Paciente a quien se le ordenó Vitrectomía posterior + Silicon o gases + Endolaser + Retiro de LIO + Implante de LIO suturado en ojo derecho (25/09/2019) la cual no se ha realizado por trámites administrativos, asiste a valoración. No trae Optometría solicitado

Trae Recuento de células endoteliales:
1. RECUENTO ENDOTELIAL 200 CELULAS POR DEBAJO DEL LIMITE INFERIIOR PARA LA EDAD Y EN REJILLA SE OBSERVA UN POLIMORFISMO LEVE, OJO DERECHO (2137Cell).

Y Optometría:
OD: 0.00
OI: +0.50 -1.50 *165
ADD: 2.25

Antecedentes:

DIABETES: Controlado con Glibenclamida

CX. PREVIAS: Pseudofaquia en ambos ojos

EXAMEN FÍSICO

Exploración Física:

AGUDEZA VISUAL
OJO DERECHO
Lejos SC 20 /: CD

BALANCE MUSCULAR
OBSERVACIONES:
AO: Córnea bien, Cámara anterior: Celulas / proteinas 0; Iris: No hay rubeosis; Cristalino transparente, Párpados sin infección.

BIOMICROSCOPIA
OBSERVACIONES:
OD: Córnea bien, Cámara anterior: Celulas / proteinas 0; Iris: No hay rubeosis; ASA de LIO en camara anterior, no se aprecia la óptica del lente, restos capsulares
OI: Córnea bien, Cámara anterior: Celulas / proteinas 0; Iris: No hay rubeosis; Cristalino con LIO centrado, cápsula opaca

EXAMEN DE SEGMENTO POSTERIOR
OBSERVACIONES:
OD: Disco pequeño, de bordes definidos, Mácula bien, Retina sin hemorragias, no se logra ver periferia
OI: Disco de bordes definidos, Mácula normal, Retina aplicada, Vasos bien

EXAMEN DE TONOMETRÍA
METODO: Aplanacion (Haag Streit)
OJO DERECHO OJO IZQUIERDO

HISTORIA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA

Paciente: MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS
14/01/2020 2:59:45 p. m.

HC Nro.: 94432656 **Fecha de Nacimiento:** 12/02/1975 **Edad:** 46 Años

Sexo: Masculino **Ocupación:**

Presión: 14[mmHg] Presión: 14[mmHg]

DIAGNÓSTICOS:

PSEUDOFAQUIA(AO)
ESTADO: Confirmado nuevo

LIO DESCENTRADO(OD)
ESTADO: Confirmado nuevo

RUPTURA NO PLANEADA DE CAPSULA POSTERIOR(OD)
ESTADO: Impresión Diagnóstica

RETINOPATIA DIABETICA LEVE(AO)
ESTADO: Impresión Diagnóstica

CONDUCTA MÉDICA

Ordenes Internas:

14/01/2020 3:05:52 p. m. - ANGIOGRAFIA BILATERAL
14/01/2020 3:05:52 p. m. - TOMOGRAFIA OPTICA COHERENTE OCT UNILATERAL - OJO DERECHO

CONCEPTO

se le aplaza la cirugia y se ordena OCT de la macula.

Firmado Por el Dr. Jairo Medina R.M. No.9903 Esp. Retina y Vitreo

HISTORIA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA

Clínica de Oftalmología de Cali S.A.

Paciente:	MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS				16/09/2019 3:37:38 p. m.
HC Nro.:	94432656	**Fecha de Nacimiento:**	12/02/1975	**Edad:**	46 Años
Sexo:	Masculino	**Ocupación:**			
Entidad:	COOMEVA PFGP-UB80				
Consultorio:	CONSULTORIO1	**Doctor:**	PABLO CESAR CANDELO CARABALI		

Motivo de Consulta: 16/09/2019 3:37:38 p. m.

soy diabetico

Enfermedad Actual:

Paciente diabetico tipo 2, pseudofaco AO OD hace 16 años, OI ace 15 años. desde hace unas dos semanas, sensacion de vision doble, disminucion de agudeza visual en campo visual inferior.

HB1AC: NO RECUERDA.

Farmacos: GLIBECLAMIDA 10MG/DIA

EXAMEN FÍSICO

Exploración Física:

AGUDEZA VISUAL

OJO DERECHO	OJO IZQUIERDO
Lejos SC 20 /: 200	Lejos SC 20 /: 25
Potencial (Pinhole): 40	Potencial (Pinhole): NC

BALANCE MUSCULAR
OBSERVACIONES:
CT: ORTO VP/VL
MOVIMIENTOS EXTRAOCULARES NORMALES

BIOMICROSCOPIA
OBSERVACIONES:
OD. Conjuntiva tranquila, cornea clra, CAF, LIO claro con descentramiento inferior y temporal, asa superior hacia camara anterior,ruptura de la capsula posterior central.
OI:Conjuntiva tranquila, cornea clra, CAF, LIO claro y levemente descentrado hacia superior

Tonometria. OD:14/OI: 15 mmhg

EXAMEN DE SEGMENTO POSTERIOR

OJO DERECHO	OJO IZQUIERDO
Método: Dilatacion,Lampara de Hendidura,Lente de 90 Dioptrias	Método: Dilatacion,Lampara de Hendidura,Lente de 90 Dioptrias
Fondo de ojo: Retina aplicada	Fondo de ojo: Retina aplicada
Disco: Rosado, bordes definidos, excavacion 0.3, ANR	Disco: Rosado, bordes definidos, excavacion 0.3, ANR
Macula: SANA	Macula: SANA
Vítreo: CLARO	Vítreo: CLARO
Vasos Retinales: presencia de microaneurismas y microhemoragias a rededor de arcadas vasculares superiores e inferiores	Vasos Retinales: presencia de microaneurismas y microhemoragias a rededor de arcadas vasculares superiores e inferiores
Periferia: si lesiones evidentes	Periferia: si lesiones evidentes

DIAGNÓSTICOS:

PSEUDOFAQUIA(AO)
ESTADO: Confirmado nuevo

HISTORIA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA

Paciente: MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS
16/09/2019 3:37:38 p. m.

HC Nro.: 94432656 **Fecha de Nacimiento:** 12/02/1975 **Edad:** 46 Años

Sexo: Masculino **Ocupación:**

LIO DESCENTRADO(OD)
ESTADO: Confirmado nuevo

RUPTURA NO PLANEADA DE CAPSULA POSTERIOR(OD)
ESTADO: Impresión Diagnóstica

RETINOPATIA DIABETICA LEVE(AO)
ESTADO: Impresión Diagnóstica

CONDUCTA MÉDICA

Ordenes Internas:

16/09/2019 5:13:11 p. m. - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA - RETINA (PRIROTARIO)
**IDEALMENTE UN PALZO NO MAYOR A UNA SEMANA

CONCEPTO

Paciente daiabetico, pseudofaco AO, curs con dos semanas de vision dobre, se videncia descentramiento de LIO OD por lo que requiere ser llevado a cirugia para reposiconamento Vs cambio de LIO por las caracteristicas , y RCP requiere ser manejado por RETINA ya que ses osible que requiere vitrectoma ademas por los hallazgos de retinoaptia diabetica no proliferativa leve que a se evidencian se solicita valoracion PRIORITARIA por RETIAN idealmente e un plazo nomayor a una semana para manejo, signs de alarma, recomendaicone,s reconsulta por urgencias en caso de deterioro.

Firmado Por el Dr. PABLO CESAR CANDELO CARABALI R.M. No.94073619 Esp. Residente de Oftalmología

HISTORIA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA

Clínica de Oftalmología de Cali S.A.

Paciente:	MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS				25/09/2019 7:54:54 a. m.
HC Nro.:	94432656	**Fecha de Nacimiento:**	12/02/1975	**Edad:**	46 Años
Sexo:	Masculino	**Ocupación:**			
Entidad:	COOMEVA PFGP-UB80				
Consultorio:	CONSULTORIO1	**Doctor:**	Jairo Medina		

Motivo de Consulta: 25/09/2019 7:54:54 a. m.

Me remiten.

Enfermedad Actual:

Paciente diabético hace 17 años, es remitido para valoración de retina por presentar visión doble hace 3 semanas en ojo derecho, niega golpes, traumas o caidas. No reporta HB glicosilada.

Ant: Pseudofaquia en ambos ojos hace más de 15 años. Luego de esto quedó con monovisión.

Antecedentes:

DIABETES: Controlado con Glibenclamida

CX. PREVIAS: Pseudofaquia en ambos ojos

EXAMEN FÍSICO

Condición General del Paciente:

Paciente ingresa al consultorio, deambulando por sus propios medios en aparentes buenas condiciones generales, consciente y orientad@.

Exploración Física:

AGUDEZA VISUAL

OJO DERECHO	OJO IZQUIERDO
Lejos SC 20 /: 100	Lejos SC 20 /: 20-
Potencial (Pinhole): 40	

BIOMICROSCOPIA

OBSERVACIONES:

OD: Córnea bien, Cámara anterior: Celulas / proteinas 0; Iris: No hay rubeosis; ASA de LIO en camara anterior, no se aprecia la óptica del lente, restos capsulares

OI: Córnea bien, Cámara anterior: Celulas / proteinas 0; Iris: No hay rubeosis; Cristalino con LIO centrado, cápsula opaca

EXAMEN DE SEGMENTO POSTERIOR

OBSERVACIONES:

Bajo dilatación con Tropicamida al 1%, lámpara de hendidura, oftalmoscopio directo y lente de 78 Dioptrías se observa:

OD: Disco pequeño, de bordes definidos, Mácula bien, Retina sin hemorragias, no se logra ver periferia

OI: Disco de bordes definidos, Mácula normal, Retina aplicada, Vasos bien

EXAMEN DE TONOMETRÍA

METODO: Aplanacion (Haag Streit)

OJO DERECHO	OJO IZQUIERDO
Presión: 14[mmHg]	Presión: 14[mmHg]

OBSERVACIONES:

Se toma PIO previa aplicación de Clorhidrato de Proximetacaína al 0.5%

HISTORIA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA

Paciente:	MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS				25/09/2019 7:54:54 a. m.
HC Nro.:	94432656	**Fecha de Nacimiento:**	12/02/1975	**Edad:**	46 Años
Sexo:	Masculino	**Ocupación:**			

DIAGNÓSTICOS:

PSEUDOFAQUIA(AO)
ESTADO: Confirmado nuevo

LIO DESCENTRADO(OD)
ESTADO: Confirmado nuevo

RUPTURA NO PLANEADA DE CAPSULA POSTERIOR(OD)
ESTADO: Impresión Diagnóstica

RETINOPATIA DIABETICA LEVE(AO)
ESTADO: Impresión Diagnóstica

CONDUCTA MÉDICA

Ordenes Internas:

25/09/2019 9:12:20 a. m. - VITRECTOMIA POSTERIOR CON INSERCION DE SILICON O GASES - MAS ENDOLASER
2. RETIRO DE LIO DESCENTRADO
3. IMPLANTE DE LIO SUTURADO A ESCLERA EN OJO DERECHO
25/09/2019 9:13:02 a. m. - BIOMETRIA UNILATERAL - EN OJO DERECHO
25/09/2019 9:13:09 a. m. - RECUENTO CELULAS ENDOTELIALES UNILATERAL - EN OJO DERECHO
25/09/2019 9:13:19 a. m. - 890207 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA - PARA POTENCIAL VISUAL
25/09/2019 9:13:32 a. m. - Valoracion Preoperatoria por Medico Internista - MAS EKG
25/09/2019 9:14:25 a. m. - Creatinina
25/09/2019 9:14:25 a. m. - Glicemia
25/09/2019 9:14:25 a. m. - Hemograma

CONCEPTO

Se explica al paciente lo que presenta, que requiere cirugía para extraer el lente, se explican riesgos y complicaciones propias del mismo. Se solcita:
1. Vitrectomía posterior + Silicon o gases + Endolaser + Retiro de LIO + Implante de LIO suturado en ojo derecho
2. Biometría del ojo derecho
3. Recuento de células endoteliales en ojo derecho
4. Valoración preoperatoria por medicina interna
5. Optometría para Potencial visual (debe verse antes del procedimiento)

Se hace entrega del consentimiento informado. (haciendo claridad al paciente sobre su contenido, y explicando sobre los riesgos y beneficios del procedimiento a realizar). El acepta haber entendido la información y firma el consentimiento.

Firmado Por el Dr. Jairo Medina R.M. No.9903 Esp. Retina y Vitreo

HISTORIA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA

Clínica de Oftalmología de Cali S.A.

Paciente:	MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS				14/01/2020 2:59:45 p. m.
HC Nro.:	94432656	**Fecha de Nacimiento:**	12/02/1975	**Edad:**	46 Años
Sexo:	Masculino	**Ocupación:**			
Entidad:	COOMEVA PFGP-UB80				
Consultorio:	CONSULTORIO3	**Doctor:**	Jairo Medina		

Motivo de Consulta: 14/01/2020 2:59:45 p. m.

control

Enfermedad Actual:

pasiente asiste a control hoy asintomatico.

Paciente a quien se le ordenó Vitrectomía posterior + Silicon o gases + Endolaser + Retiro de LIO + Implante de LIO suturado en ojo derecho (25/09/2019) la cual no se ha realizado por trámites administrativos, asiste a valoración. No trae Optometría solicitado

Trae Recuento de células endoteliales:
1. RECUENTO ENDOTELIAL 200 CELULAS POR DEBAJO DEL LIMITE INFERIIOR PARA LA EDAD Y EN REJILLA SE OBSERVA UN POLIMORFISMO LEVE, OJO DERECHO (2137Cell).

Y Optometría:
OD: 0.00
OI: +0.50 -1.50 *165
ADD: 2.25

Antecedentes:

DIABETES: Controlado con Glibenclamida

CX. PREVIAS: Pseudofaquia en ambos ojos

EXAMEN FÍSICO

Exploración Física:

AGUDEZA VISUAL
OJO DERECHO
Lejos SC 20 /: CD

BALANCE MUSCULAR
OBSERVACIONES:
AO: Córnea bien, Cámara anterior: Celulas / proteinas 0; Iris: No hay rubeosis; Cristalino transparente, Párpados sin infección.

BIOMICROSCOPIA
OBSERVACIONES:
OD: Córnea bien, Cámara anterior: Celulas / proteinas 0; Iris: No hay rubeosis; ASA de LIO en camara anterior, no se aprecia la óptica del lente, restos capsulares
OI: Córnea bien, Cámara anterior: Celulas / proteinas 0; Iris: No hay rubeosis; Cristalino con LIO centrado, cápsula opaca

EXAMEN DE SEGMENTO POSTERIOR
OBSERVACIONES:
OD: Disco pequeño, de bordes definidos, Mácula bien, Retina sin hemorragias, no se logra ver periferia
OI: Disco de bordes definidos, Mácula normal, Retina aplicada, Vasos bien

EXAMEN DE TONOMETRÍA
METODO: Aplanacion (Haag Streit)
OJO DERECHO OJO IZQUIERDO

HISTORIA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA

Paciente: MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS
14/01/2020 2:59:45 p. m.

HC Nro.: 94432656 **Fecha de Nacimiento:** 12/02/1975 **Edad:** 46 Años

Sexo: Masculino **Ocupación:**

Presión: 14[mmHg] Presión: 14[mmHg]

DIAGNÓSTICOS:

PSEUDOFAQUIA(AO)
ESTADO: Confirmado nuevo

LIO DESCENTRADO(OD)
ESTADO: Confirmado nuevo

RUPTURA NO PLANEADA DE CAPSULA POSTERIOR(OD)
ESTADO: Impresión Diagnóstica

RETINOPATIA DIABETICA LEVE(AO)
ESTADO: Impresión Diagnóstica

CONDUCTA MÉDICA

Ordenes Internas:

14/01/2020 3:05:52 p. m. - ANGIOGRAFIA BILATERAL
14/01/2020 3:05:52 p. m. - TOMOGRAFIA OPTICA COHERENTE OCT UNILATERAL - OJO DERECHO

CONCEPTO

se le aplaza la cirugia y se ordena OCT de la macula.

Firmado Por el Dr. Jairo Medina R.M. No.9903 Esp. Retina y Vitreo

FORMATO DIAGNÓSTICO RECUENTO DE CÉLULAS O MICROSCOPÍA ESPECULAR

Clínica de Oftalmologia de Cali S.A.

Santiago de Cali, octubre 08 del 2019

Paciente: MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS

C.C.: 94432656

Médico que remite: DR. JAIRO MEDINA

Se realiza Microscopia Especular con Equipo KONAN.

SE REALIZAN TOMAS EN REGIÓN NASAL, TEMPORAL, SUPERIOR, INFERIOR Y CENTRAL.

OJO DERECHO:

Se observa un conteo celular de 2137 células, con un coeficiente de variación normal y una hexagonalidad normal, tamaño promedio celular para la edad normal.

DX: 1- RECUENTO ENDOTELIAL 200 CÉLULAS POR DEBAJO DEL LÍMITE INFERIOR PARA LA EDAD Y EN REJILLA SE OBSERVA UN POLIMORFISMO LEVE; OJO DERECHO.

Gracias por remitir su paciente.

Atentamente,

Dra. MARIA XIMENA NUÑEZ

Sub-especialista en Córnea - Segmento Anterior

FORMATO DIAGNÓSTICO RECUENTO DE CÉLULAS O MICROSCOPÍA ESPECULAR

Clínica de Oftalmologia de Cali S.A.

Santiago de Cali, octubre 08 del 2019

Paciente: MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS

C.C.: 94432656

Médico que remite: DR. JAIRO MEDINA

Se realiza Microscopia Especular con Equipo KONAN.

SE REALIZAN TOMAS EN REGIÓN NASAL, TEMPORAL, SUPERIOR, INFERIOR Y CENTRAL.

OJO DERECHO:

Se observa un conteo celular de 2137 células, con un coeficiente de variación normal y una hexagonalidad normal, tamaño promedio celular para la edad normal.

DX: 1- RECUENTO ENDOTELIAL 200 CÉLULAS POR DEBAJO DEL LÍMITE INFERIOR PARA LA EDAD Y EN REJILLA SE OBSERVA UN POLIMORFISMO LEVE; OJO DERECHO.

Gracias por remitir su paciente.

Atentamente,

Dra. MARIA XIMENA NUÑEZ

Sub-especialista en Córnea - Segmento Anterior

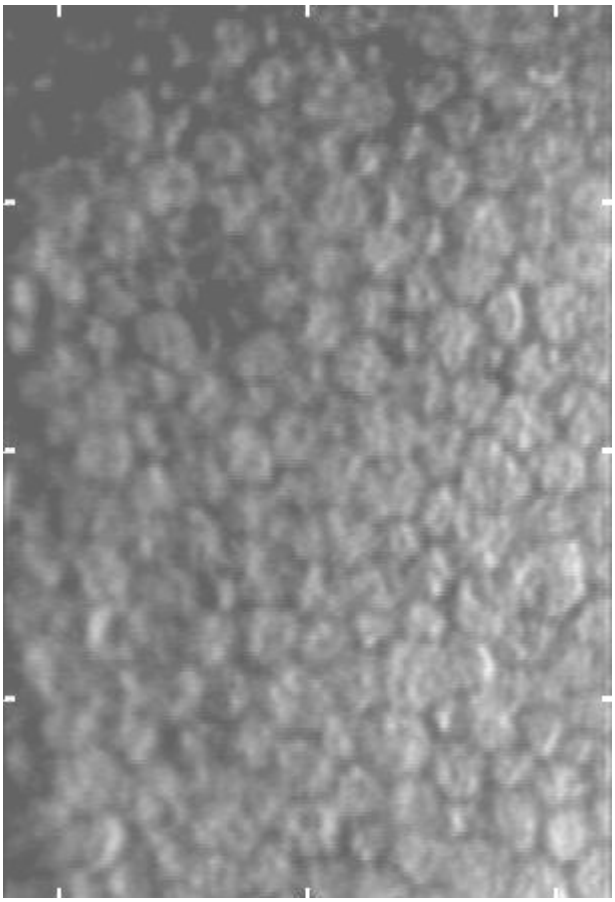
94432656		**Male**	**2/12/1975**
Patient ID		Gender	DOB
MANUEL DESIDERIO		**CRISTINA AGUIRRE**	
First Name		Operator	
HERNANDEZ RIOS		**DR. JAIRO MEDINA**	
Last Name		Doctor	

OD

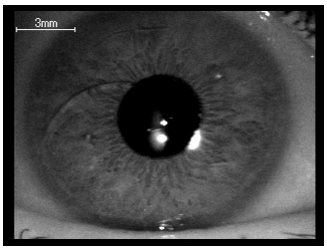
10/8/2019 2:55:34 PM

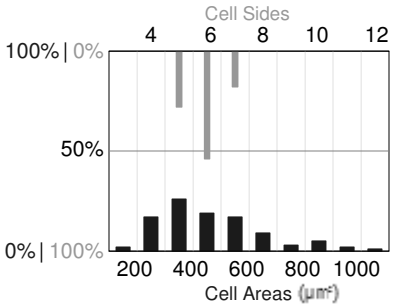
OS

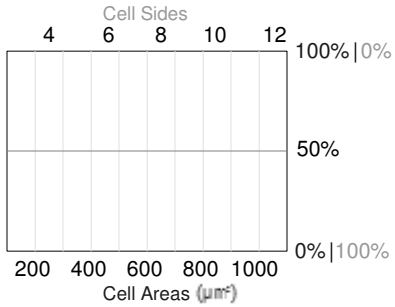
Center **S**



2137	CD /mm² /mm²	
40	CV	
54	% HEX %	
129	cells NUM cells	
657	µm PACH µm	---
468	µm² AVE µm²	
1184	µm² MAX µm²	
174	µm² MIN µm²	
187	SD	







AUTO Photo

Comment

Comment

KONAN MEDICAL

CLINICA DE OFTALMOLOGIA DE CALI

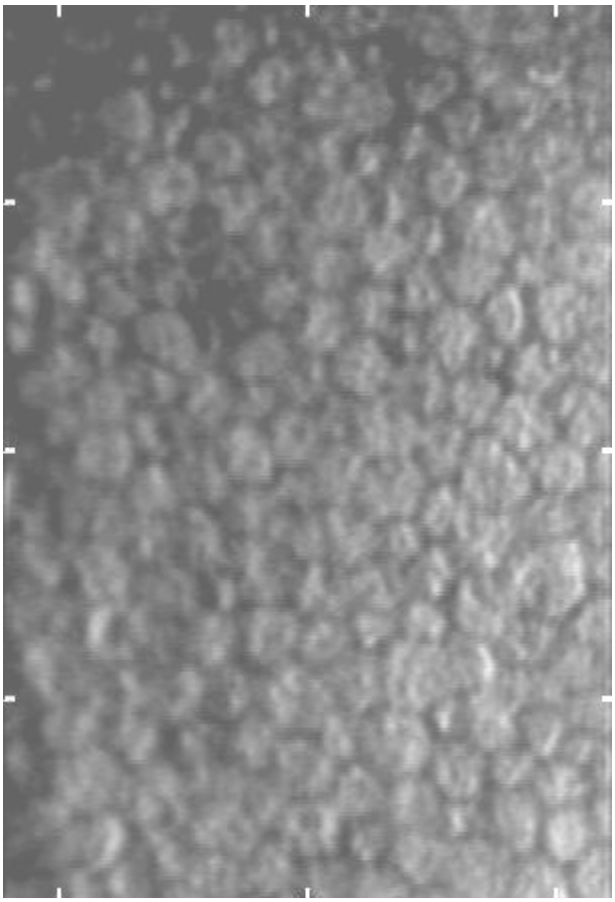
94432656		**Male**	**2/12/1975**
Patient ID		Gender	DOB
MANUEL DESIDERIO		**CRISTINA AGUIRRE**	
First Name		Operator	
HERNANDEZ RIOS		**DR. JAIRO MEDINA**	
Last Name		Doctor	

OD

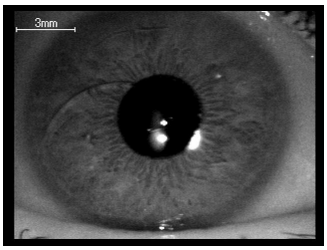
10/8/2019 2:55:34 PM

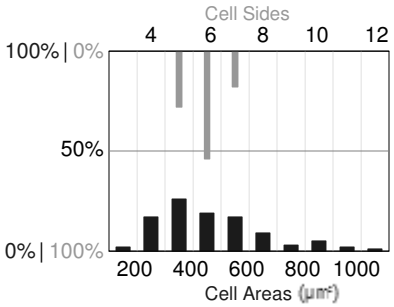
OS

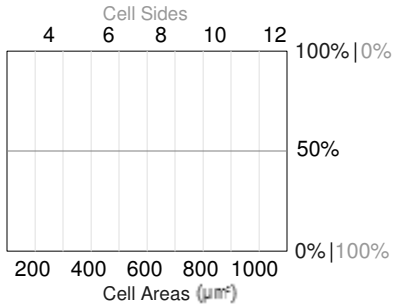
Center **S**



2137	CD /mm² /mm²	
40	CV	
54	% HEX %	
129	cells NUM cells	
657	µm PACH µm	---
468	µm² AVE µm²	
1184	µm² MAX µm²	
174	µm² MIN µm²	
187	SD	







AUTO Photo

Comment

Comment

KONAN MEDICAL

CLINICA DE OFTALMOLOGIA DE CALI

HERNANDEZ RIOS MANUEL, 12/02/1975

ID 94432656

ID de cálculo (CID): 9457
2/10/19 - 09:37 AM

OD

ojo derecho
Afáquica

Lenstar T-Cone 2/10/2019 - 1

AL	[mm]	25,19	R1	[mm/D/°]	8,10 / 41,68 @ 22
CCT	[µm]	619	R2	[mm/D/°]	7,95 / 42,46 @ 112
AD	[mm]		R	[mm/D]	8,02 / 42,07
ACD	[mm]		+AST	[D/°]	0,78 @ 112
LT	[mm]		n	[]	1,3375
			WTW	[mm]	12,60

Refracción objetivo: 0,00 *Plantilla: DR. MEDINA SRKT*

Sensar AR40e
AMO

LIO [D]	Ojo [D]
16,50	0,53
17,00	0,19
17,50	**-0,15**
18,00	-0,50
18,50	-0,85

SRK/T
A=118,70

CZ70BD FIJACION ESCLERA
Alcon

LIO [D]	Ojo [D]
16,50	0,80
17,00	0,47
17,50	**0,13**
18,00	-0,20
18,50	-0,54

SRK/T
A=119,14

SEELENS AF
Hanita

LIO [D]	Ojo [D]
16,50	0,59
17,00	0,25
17,50	**-0,09**
18,00	-0,43
18,50	-0,78

SRK/T
A=118,60

SEELENS MF
Hanita

LIO [D]	Ojo [D]
16,00	0,81
16,50	0,47
17,00	**0,12**
17,50	-0,22
18,00	-0,57

SRK/T
A=118,60

COC118.0
COCSA

LIO [D]	Ojo [D]
15,50	0,79
16,00	0,44
16,50	**0,09**
17,00	-0,26
17,50	-0,62

SRK/T
A=118,00

COC118.40
COCSA

LIO [D]	Ojo [D]
16,00	0,69
16,50	0,34
17,00	**-0,00**
17,50	-0,35
18,00	-0,71

SRK/T
A=116,40

OS

ojo izquierdo
Fáquica

No se dispone de datos de medición

AL	[mm]		R1	[mm/D/°]	/ @
CCT	[µm]		R2	[mm/D/°]	/ @
AD	[mm]		R	[mm/D]	/
ACD	[mm]				
LT	[mm]		n	[]	1,3375
			WTW	[mm]	

Refracción objetivo: 0,00 *Plantilla: sin guardar*

Scanned with CamScanner

OD
ojo derecho
Afaquica

L9900 T-Cone 2/10/2019 - 1

AL [mm]	25,19	R1[mm/D/°]	8,10 / 41,68 @ 22
CCT [µm]	619	R2[mm/D/°]	7,95 / 42,46 @ 112
AD [mm]		R [mm/D]	8,02 / 42,07
ACD [mm]		+AST	[D/°] 0,78 @ 112
LT [mm]		n	[] 1,3375
		WTW	[mm] 12,60

Refracción objetivo: 0,00 Plantilla: DR. MEDINA SRK/T

AcrySof MA60AC
Alcon

LIO [D]	Ojo [D]
17,00	0,51
17,50	0,17
18,00	**-0,16**
18,50	-0,50
19,00	-0,85

SRK/T
A=119,20

SN60WF IQ
Alcon

LIO [D]	Ojo [D]
16,50	0,71
17,00	0,38
17,50	**0,04**
18,00	-0,30
18,50	-0,64

SRK/T
A=119,00

MONOFOCAL ESFERICO
Eyecryl

LIO [D]	Ojo [D]
16,00	0,75
16,50	0,41
17,00	**0,06**
17,50	-0,29
18,00	-0,64

SRK/T
A=118,50

ReSTOR SN6AD1/3
Alcon

LIO [D]	Ojo [D]
16,50	0,71
17,00	0,38
17,50	**0,04**
18,00	-0,30
18,50	-0,64

SRK/T
A=119,00

AQUAFOLD ASFERICO
Omni

LIO [D]	Ojo [D]
16,00	0,57
16,50	0,22
17,00	**-0,13**
17,50	-0,49
18,00	-0,85

SRK/T
A=118,90

ARTISAN AFAQUIA
Ophtec

LIO [D]	Ojo [D]
13,50	0,97
14,00	0,59
14,50	**0,20**
15,00	-0,20
15,50	-0,60

SRK/T
A=115,70

OS
ojo izquierdo
Fáquica

No se dispone de datos de medición

AL [mm]		R1[mm/D/°]	/ @
CCT [µm]		R2[mm/D/°]	/ @
AD [mm]		R [mm/D]	/
ACD [mm]			
LT [mm]		n	[] 1,3375
		WTW	[mm]

Refracción objetivo: 0,00 Plantilla: sin guardar

Scanned with CamScanner

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2021

Señor (a):
MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS
Ciudad.

Se responde otorgando la copia de la historia clínica y que se adjunta por solicitud del paciente **MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS** historia clínica No **2003110227** la cual contiene **54** folios, reserva que se debe tener sobre la historia clínica de pacientes y por lo tanto es su responsabilidad el uso que se pueda dar a dicha copia.

Cordialmente,

FERNANDO ANTONIO GARCES FRANKY
Director médico

IMPRESO POR: SIT S.A.S.

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
N.I.T. 890303395-4
CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

PLAN DE EVOLUCION DE OFTAMOLOGIA

Fecha de Apertura: 2021/10/28

Nombre:	MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS	Identificación:	CC 94432656
Fecha de Nac.:	1975/02/12	Edad:	46 Años
Dirección:	kilometro 7 via al rosario casa 13	Barrio/Localidad:	LA BUITRERA
Teléfono:	3053976658	Empresa Responsable:	COOMEVA EPS PGP CALI
Ocupación:		Tipo Usuario:	SUBSIDIADO
Médico Tratante:	PEDRO IGNACIO QUEVEDO CELSI		

-

Entidad Prestadora:	INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
Código:	7600105205
Departamento:	Valle del Cauca - 76
Municipio:	Cali - 76001
Número de Solicitud:	0

PLAN DE EVOLUCION

Plan de Evolución:

CTL GNV OD HTO SIN TTO OI
REMITE RETINA PARA VALORACION GLAUCOMA
TOMOGRAFIA DE SEPT 22/21 MACULA
IDX ADHESION VITREOMACULAR OI
EDEMA MACULAR EXUDATIVO OI
AVL POR OPTOMETIA OD NPL OI 20/20
YA FUE VACUNADO
TEMP 36.2
NO USA GOTAS EN EL MOMENTO
DESEA VALORACION PARA DETERMINAR DISCAPACIDAD.
BMC
OD CORNEA OPACA, RUBESIS IRIS,
SEGMENTO ANTERIOR ESTABLE OI
PIO OD 0 OI 14MMHG
N.O EXC OD GNV OI 0.4

DIAGNOSTICOS

Causa Externa:	Enfermedad general
Tipo de Dx:	Confirmado repetido
Dx:	H544 CEGUERA DE UN OJO
Clase:	Principal
Dx Ingreso/Egreso:	Ingreso
Diagnóstico Relacionado 1:	H526 OTROS TRASTORNOS DE LA REFRACCION
Diagnóstico Relacionado 2:	H408 OTROS GLAUCOMAS
Conducta:	VALORACION MEDICINA LABORAL PARA DETERMINAR DISCAPACIDAD POR PERDIDA TOTAL DE VISION OJO DERECHO.(GLAUCOMA NEOVASCULAR) CITA GLAUCOMA EN 6 MESES SEGUIMIENTO. OJO IZQUIERDO OJO UNICO HTO SIN TTO. ENVIO DEXAMETASONA 0.1 GOTAS OJO DERECHO . 3V/D USO CONTINUO

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA
Y PALABRA EN EL SILENCIO

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
N.I.T. 890303395-4
CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

PLAN DE EVOLUCION DE OFTAMOLOGIA

Fecha de Apertura: 2021/10/28

Remitido:	No
INFORMACION DE ANEXO 3	
Prioridad de la Atención:	Electivo
Tipo de Servicio Solicitado:	Servicios Electivos
Ubicacion del paciente al momento de la Solicitud:	Consulta Externa
Cantidad:	0
Examen 1:	890202 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS
Cantidad:	1
Examen 2:	8903072 CONSULTA ESPECIALIZADA OFTALMOLOGIA - GLAUCOMA
Cantidad:	1
Justificación Clínica:	VALORACION MEDICINA LABORAL PARA DETERMINAR DISCAPACIDAD POR PERDIDA TOTAL DE VISION OJO DERECHO.(GLAUCOMA NEOVASCULAR) CITA GLAUCOMA EN 6 MESES SEGUIMIENTO. OJO IZQUIERDO OJO UNICO HTO SIN TTO.

Firma del Médico	Registro Médico
	17205
PEDRO IGNACIO QUEVEDO CELSI	**Especialidad**
C.C: 16594758	OFTALMOLOGIA

Profesional Origen: PEDRO IGNACIO QUEVEDO CELSI **Profesional Modifica:** PEDRO IGNACIO QUEVEDO CELSI
Fecha Cierre: 2021/10/28 **Hora Cierre:** 12:58:55 **Profesional Cierre:** PEDRO IGNACIO QUEVEDO CELSI **Esp:** OFTALMOLOGIA **Registro:** 17205

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA

N.I.T. 890303395-4

CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

PLAN DE EVOLUCION DE OFTAMOLOGIA

Fecha de Apertura: 2021/09/14

Nombre:	MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS	Identificación:	CC 94432656
Fecha de Nac.:	1975/02/12	Edad:	46 Años
Dirección:	kilometro 7 via al rosario casa 13	Barrio/Localidad:	LA BUITRERA
Teléfono:	3053976658	Empresa Responsable:	COOMEVA EPS PGP CALI
Ocupación:		Tipo Usuario:	SUBSIDIADO
Médico Tratante:	DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL		

-

Entidad Prestadora:	INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
Código:	7600105205
artamento:	Valle del Cauca - 76
Municipio:	Cali - 76001
Número de Solicitud:	0

PLAN DE EVOLUCION

Plan de Evolución:

INTERCONSULTA RETINA Y VITREO

POR PANDEMIA COVID-19 SE REALIZA CONSULTA CON ELEMENTOS DE PROTECCION COMO GORRO, CARETA, TAPABOCAS, BATA, POLAINAS, GUANTES.

PACIENTE DIABETICO DM2 DESDE HACE 20 AÑOS NO INSULINODEPENDIENTE REFIERE QUE REPORTE DE ULTIMA HG 7.6%

PACIENTE CON RETINOPATIA DIABETICA PROLIFERATIVA EN OJO DERECHO ASOCIADO A SUBLUXACION DEL LIO INFERIOR.
SE DIO ORDEN PARA CIRUGIA DEL OJO DERECHO EL 14/07/2020 PARA REALIZAR 8 DIAS DESPUES DE LA INYECCION INTRAVITREA DE AFLIBERCEPT SIN EMBARGO HUBO UNA DEMORA ADMINISTRATIVA POR LO QUE SE REALIZO VPP + EXTRACCION DE LIO LUXADO + ENDOLASER + SILICON OJO DERECHO. EL 28/05/2021.
SE DEJO AFACO (NO SE IMPLANTO EL LENTE ARTISAN) POR QUE EL DIA DE LA CIRUGIA SE ENCONTRO GLAUCOMA NEOVASCULAR (VASOS ANOMALOS EN EL IRIS) CON ABUNDATE SANGRADO Y HEMORRAGIA VITREA , ESTO ES UNA COMPLICACION DE LA RETINOPATIA DIABETICA QUE NO SE DETECTO ANTES POR EL RETRASO EN LA CIRUGIA Y LA FALTA DE CONTROLES POR CONSULTA FINALMENTE SE LLEVO A ABLACION DE CUERPO CILIAR EN OD.

EN OJO IZQUIERDO RETINOPATIA DIABETICA NO PROLIFERATIVA SEVERA CON EDEMA MACULAR
SE REALIZO INYECCION INTRAVITREA AFLIBERCEPT AMBOS OJOS EL 24 JULIO 2020

Observaciones Plan de Evolución:

EXAMEN OFTALMOLÓGICO:

AVCC: OD: 20/NPL OI: 20/60

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

PLAN DE EVOLUCION DE OFTAMOLOGIA

Fecha de Apertura: 2021/09/14

PUPILAS DILATADAS
MOVIMIENTOS OCULARES CONSERVADOS

BMC:
OD: CÓRNEA OPACA ENGROSADA CON EDEMA MICROQUISTICO, RESTOS HEMATICOS EN PERIFERIA, CÁMARA FORMADA, AFAQUIA.

OI: CÓRNEA CLARA, CÁMARA FORMADA, IRIS NO HAY RUBEOSIS, LIO CENTRADO Y CLARO

PIO: OD: 24 MMHG OI: 12 MMHG

FONDO DE OJO:
OD: MEDIOS OPACOS, CAVIDAD LLENA DE SILICON, RETINA APLICADA

OI: MEDIOS CLAROS, DISCO ROSADO, EXC 0.2, MÁCULA CON HEMORRAGIAS EN MANCHA Y EN PUNTO, HEMORRAGIAS EN 4 CUADRANTES, RETINA APLICADA

DIAGNOSTICOS

Causa Externa:	Enfermedad general
Tipo de Dx:	Confirmado repetido
Dx:	H360 RETINOPATIA DIABETICA (E10-E14Õ CON CUARTO CARACTER COMUN .3
Clase:	Principal
Dx Ingreso/Egreso:	Ingreso
Conducta:	PACIENTE CON RETINOPATIA DIABETICA PROLIFERATIVA EN OJO DERECHO ASOCIADO A SUBLUXACION DEL LIO INFERIOR. SE DIO ORDEN PARA CIRUGIA DEL OJO DERECHO EL 14/07/2020 PARA REALIZAR 8 DIAS DESPUES DE LA INYECCION INTRAVITREA DE AFLIBERCEPT SIN EMBARGO HUBO UNA DEMORA ADMINISTRATIVA POR LO QUE SE REALIZO VPP + EXTRACCION DE LIO LUXADO + ENDOLASER + SILICON OJO DERECHO. EL 28/05/2021. SE DEJO AFACO (NO SE IMPLANTO EL LENTE ARTISAN) POR QUE EL DIA DE LA CIRUGIA SE ENCONTRO GLAUCOMA NEOVASCULAR (VASOS ANOMALOS EN EL IRIS) CON ABUNDATE SANGRADO Y HEMORRAGIA VITREA , ESTO ES UNA COMPLICACION DE LA RETINOPATIA DIABETICA QUE NO SE DETECTO ANTES POR EL RETRASO EN LA CIRUGIA Y LA FALTA DE CONTROLES POR CONSULTA FINALMENTE SE LLEVO A ABLKACION DE CUERPO CILIAR EN OD. EN OJO IZQUIERDO RETINOPATIA DIABETICA NO PROLIFERATIVA SEVERA CON EDEMA MACULAR SE REALIZO INYECCION INTRAVITREA AFLIBERCEPT AMBOS OJOS EL 24 JULIO 2020

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA

N.I.T. 890303395-4

CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

PLAN DE EVOLUCION DE OFTAMOLOGIA

Fecha de Apertura: 2021/09/14

	SOLICITO OCT DE MACULA OI CONTROL CON REPORTES
Remitido:	No

INFORMACION DE ANEXO 3

Prioridad de la Atención:	Electivo
Tipo de Servicio Solicitado:	Servicios Electivos
Ubicacion del paciente al momento Solicitud:	Consulta Externa
Cantidad:	0
Examen 2:	951902 TOMOGRAFIA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR
Cantidad:	1
Examen 3:	8903071 CONSULTA ESPECIALIZADA OFTALMOLOGIA - RETINOLOGIA
Cantidad:	1
Exámen 4:	890307 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OPTOMETRIA +
Cantidad:	1
Justificación Clínica:	SOLICITO OCT DE MACULA OI OPTOMETRIA CONTROL CON REPORTES

Firma del Médico	Registro Médico
	251079/2009
	Especialidad
Y JACKELINE VALENZUELA LEAL	OFTALMOLOGIA
C.C. 52962712	

Profesional Origen: DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL **Profesional Modifica:** DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL

Fecha Cierre: 2021/09/14 **Hora Cierre:** 15:52:01 **Profesional Cierre:** DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL **Esp:** OFTALMOLOGIA **Registro:** 251079/2009

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA

N.I.T. 890303395-4

CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

NOTA ENFERMERIA OFTALMOLOGIA

MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS | Estado: | Fecha de Apertura: 2021/06/23

Identificación:	CC 94432656	Fecha de Nac.:	1975/02/12
Edad:	46 Años	Dirección:	kilometro 7 via al rosario casa 13
Teléfono:	3053976658	Empresa Responsable:	COOMEVA EPS PGP CALI
Ocupación:		Médico Tratante:	ENFERMERIA ENFERMERIA

Filtro Quirúrgico

Ingreso: Ingresa Paciente al Area de Filtro en compañía de un adulto responsable,se entrega con ropa para cirugía, se orienta que pase al vestier, se lave las manos y la cara retirando maquillaje, joyas, moñas y demas accesorios. Se cambia y se entrega al acompañante los objetos personales. . Confirma conocimiento derechos y deberes: SI. Lateralidad Órgano: Órgano Derecho. Hora de Ingreso: 07+35 . Tensión Arterial (Mm/Hg): 147/99 . Frecuencia Cardíaca: 87 . Glucometría (Mg/dl): 1489MG/DL . [illegible]o: Si. Hora de Ultima Ingesta: 18+30 . Alergías (Especifique): No Presenta . Ingesta de Aspirina y Derivados: No. Laboratorios: No. Imagenes Diagnosticas: No. Marcacion del Sitio Operatorio: Si. Consentimiento de Cx Firmado: Si. Consentimiento de Anestesiologo Firmado: Si. Se canaliza: Si. Vena Periferica: MSD. Angiocath: 22. Con: TAPON HEPARINIZADO. Gotas Administradas: OQSEINA al 0.4%. Observaciones: CIRCULANTE : ANA MILENA LEON .

Bloqueo Quirúrgico

Ingreso: Ingresa el paciente al área de bloqueo . Hora de Bloqueo: 08+08 AM . Saturación de Oxigeno: (99) % . Frecuencia Cardiaca: (81) Latidos x minuto . Soporte de Oxigeno con mascara facial: a (3) litros por minuto . Se confirma órgano a operar: Organo Derecho. Realiza Asepsia del Area Operatoria con: Isodine Solución. Tipo de Bloqueo: Peribulbar. Anestesiólogo: DR CERON . Se coloca bloquea sin complicaciones: Si. Medicamentos Administrados: FENTANYL 1 MCGR EV MIDAZOLAN 1 MGR EV THIOPENTAL 100 MGR EV . Observaciones: AUX.....SANDRA MILENA TORRES .

Salas de Cirugia (Circulante)

Paciente Procedente de: Bloqueo. Ingresa a la sala de Cirugia: 1. Hora de Ingreso: 08+16 AM . Frecuencia Cardiaca: (80) Latidos x minuto . Tensión Arterial (Mm/Hg): 000/000 . Saturación de Oxigeno: (99) % . Lateralidad Órgano: Órgano Derecho. Verificacion del sitio quirurgico: Si. Laboratorios o Ayudas Diagnosticas: No. Lista de Chequeo en Voz Alta: Si. Asepsia del Area Operatoria: Yodopovidona al 0.5% gotas OQ Septic, Isodine Solucion. Area Quirurgica preparada por: Instrumentadora, Cirujano, Circulante. Tipo de Anestesia: Regional. Hora de Induccion: 00:00 . Insumo Utilizado Via Aerea: OXIGENO POR CANULA NASAL. Inicio de Cirugia: 08+20 AM . Fin de Cirugia: 08+26 AM . Procedimiento Realizado: [illegible]ACIÓN DE LESIÓN DE CUERPO CILIAR VÍA EXTERNA Descripción del Procedimiento: SE REALIZA CICLOFOTOCOAGULACIONTRANESCLERAL OD . Cirujano: DR QUEVEDO . Anestesiólogo: DR CERON . Instrumentador: VIVIANA GALAN . Oclusión Ocular: Si. Lubricacion ocular con viscotears: No. Patologias identificadas: No. Cultivos: No. Liquidos Endovenosos: TAPON HEPARINIZADO. Herida Quirurgica: Seca y Limpia, Apósito, Protector Ocular. Conteo Final del Instrumento completo: Si. Observaciones: CIRCULANTE.....SANDRA MILENA TORRES .

Recuperación

Hora de Ingreso: 08:30 . Herida Quirurgica: Seca y Limpia, Apósito, Protector Ocular. Seguimiento Post-Operatorio: Dolor. Signos Vitales: SI . Tensión Arterial (Mm/Hg): 140/95 . Frecuencia Cardíaca: 80 . Glucometría (Mg/dl): 140 . Saturación de Oxigeno: (99) % .

Observaciones de Recuperacion

Se entrega al Paciente: Formula Medica, Folleto de Cuidados PostQuirurgicos. Hora de Egreso: 09:30 . Observaciones Recuperacion: No Aplica..recuperacion.....RODOLFO ERAZO.

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
N.I.T. 890303395-4
CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

NOTA ENFERMERIA OFTALMOLOGIA

MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS Estado: Fecha de Apertura: 2021/06/23

Firma del Médico	Registro Médico
ENFERMERIA ENFERMERIA	**Especialidad**
C.C: 38554138	ENFERMERIA MEDICO-QUIRURGICA

Profesional Origen: ANA MILENA LEON **Profesional Modifica:** RODOLFO ANDRES ERAZO NARVAEZ

Fecha Cierre: 2021/06/23 **Hora Cierre:** 09:04:44 **Profesional Cierre:** ENFERMERIA ENFERMERIA **Esp:** ENFERMERIA MEDICO-QUIRURGICA **Registro:**

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA

N.I.T. 890303395-4

CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

NOTA QUIRURGICA

Fecha de Apertura: 2021/06/23

Nombre:	MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIO	Identificación:	CC 94432656
Fecha de Nac.:	1975/02/12	Edad:	46 Años
Dirección:	kilometro 7 via al rosario casa 13	Barrio/Localidad:	LA BUITRERA
Teléfono:	3053976658	Empresa Responsable:	COOMEVA EPS PGP CALI
Ocupación:		Tipo Usuario:	SUBSIDIADO
Médico Tratante:	PEDRO IGNACIO QUEVEDO CELSI		

DESCRIPCION QUIRUGICA

Causa Externa:	Enfermedad general
Tipo de Dx:	Confirmado repetido
Diagnóstico Prequirúrgico:	OTROS GLAUCOMAS
Procedimiento Programado::	124304 ABLACIÓN DE LESIÓN DE CUERPO CILIAR VÍA EXTERNA
Lateralidad Órgano:	Órgano Derecho
Descripción Quirúrgica:	BAJO TECNICA ASEPTICA ABIERTA, SE REALIZA APLICACION G PROBE PARALELA AL LIMBO, REALIZO 20 APLICACIONES RESPETANDO MERIDIANOS 3 Y 9 , SIN COMPLICACIONES, PODER 1800 MW DURACION 3 SEGUNDOS. SE COLOCA INYECCION SUBCONJUNTIVAL POR INFLAMACION POST QUIRURGICA. OCLUSION. PACIENTE TOLERA MUY BIEN PROCEDIMIENTO. PIO PRE QX 40MMHG
Condición Post-Operatorio:	BUENO
Anestesiólogo:	DR CERON
Anestesia:	PERIBULBAR
Riesgo:	2
Ayudante:	NO
Procedimiento Realizado 1::	124304 ABLACIÓN DE LESIÓN DE CUERPO CILIAR VÍA EXTERNA
Observaciones:	CICLOFOTOCOAGULACION TRANSESCLERAL OD
Tejidos Enviados a Patología:	NO

CONDUCTA

Conducta:	TRAER GOTAS MAÑANA JUEVES 24 DE JUNIO 2.021 , A LAS 9:00 AM CONS. 203 SEGUNDO PISO. REPOSO ABSOLUTO. NO DESPARCHARSE
Medicamentos:	ENVIO ACETAMINOFEN TABLETAS Y PREDNISOLONA GOTAS POST OPERATORIO.

Firma del Médico	Registro Médico
	17205
	Especialidad
PEDRO IGNACIO QUEVEDO CELSI	OFTALMOLOGIA
C.C: 16594758	

Profesional Origen: PEDRO IGNACIO QUEVEDO CELSI **Profesional Modifica:** PEDRO IGNACIO QUEVEDO CELSI

Fecha Cierre: 2021/06/23 **Hora Cierre:** 08:37:04 **Profesional Cierre:** PEDRO IGNACIO QUEVEDO CELSI **Esp:** OFTALMOLOGIA **Registro:** 17205

Lista chequeo egreso de usuarios

Clínica Visual & Auditiva

FECHA: 23 de Junio 2021.

Nombre usuario: Manuel Desiderio Hernandez

Se entrega al familiar o al usuario:

- [x] Formula Medica
- [ ] Incapacidad
- [ ] Copia de Nota Operatoria
- [ ] Muestra o patología
- [ ] Rotulo de patología corresponde con el paciente indicado
- [ ] Familiar del usuario revisa datos del rotulo de patología y confirma veracidad
- [ ] Anexo 3 en caso de entrega de patología al usuario
- [ ] Patología queda bajo custodia de la clínica Visual y Auditiva
- [x] Folleto con recomendaciones medicas y signos y síntomas de alarma
- [x] Fecha de cita de control
- [ ] Ayudas diagnosticas: _____
- [ ] Resultados exámenes de laboratorio
- [x] Paz y Salvo

Usuario sale del área de cirugía:

- [x] En compañía del familiar
- [x] En silla de ruedas
- [ ] En brazos de los padres
- [ ] En camilla
- [ ] Remitido a otra institución



Observaciones:
TA: 140/95 Glucometria 140.
FC: 80.

Nombre Auxiliar Enf Sandra Avila.

Firma del Usuario o familiar responsable:

Julieta Rios Osorio

PROGRAMACIÓN SEGURA

Clínica Visual & Auditiva

Desiderio Hernandez

NOMBRE DEL PACIENTE

RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS Lad 4

- [x] Validar plataforma
- [x] Autorizaciones
- [ ] Documentación (H.C, Consent. Inf, Copia cedula, ctc, mipres, anexo
- [ ] Insumo especial _____
- [ ] Observaciones y Recomendaciones _____

PROGRAMACIÓN DE CIRUGÍA Laimu

- [ ] Programación del procedimiento en Servinte
- [ ] Insumo especial _____
- [ ] Se envía correo a almacén de cirugía
- [ ] Observaciones y Recomendaciones _____

CONFIRMACIÓN _____

- [ ] Observaciones Servinte
- [ ] Insumo especial y/o lentes _____
- [ ] Se confirma cirugía vía telefónica _____

PRE-QUIRÚRGICA YAO

- [x] Validar Consentimiento Informado diligenciado
- [x] Revisar (HC, Biometría, insumos, Exámenes)
- [x] Revisar fecha de cirugía frente a orden
- [ ] Informar a programación de cancelación de usuario
- [x] Imprimir HC de Anestesia

FILTRO _____

- [ ] Revisar Historia Clínica completa
- [ ] Pasar HC a almacén por insumo especial

ALMACÉN _____

- [ ] Insumo especial en Físico
- [ ] Tipo de Insumo _____
- [ ] Observaciones _____

Clínica Visual & Auditiva
Ojos Oídos Nariz Garganta
Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca

Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca
CLINICA VISUAL Y AUDITIVA

CALI : Calle 5 B2 No. 37A - 50
PBX: 514 02 33 / 18. Fax: 558 27 82
E-mail: instituto@ciegosysordos.org.co
www.ciegosysordos.org.co

ISO 9001 icontec Código No. 2592-1

NOTAS DE INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA

HISTORIA CLÍNICA No. 94432656

DÍA	MES	AÑO
23	06	2021

NOMBRE PTE	Manuel Bordeto
APELLIDOS	Hernandez
CAMILLA	701
CIRUGÍA REALIZADA	Oclefotocoagulacion

Inicio Qx : 8:20 am
Termino Qx: 8:26 am
Transcleral Op

LISTA DE CHEQUEO PROCESO DE ESTERILIZACIÓN

	SI	NO	OBSERVACIONES:
CARGA LOTE			
FECHA DE ESTERILIZACIÓN	✓		
EMPAQUE DE PAQUETE	✓		
INTEGRIDAD DE PAQUETE	✓		
CONDICIÓN INSTRUMENTAL ACEPTABLE	✓		
NOMBRE DE RESPONSABLE	✓		VGa

DESCRIPCIÓN	CARGA		LOTE		EMPAQUE		
	SI	NO	SI	NO			

CONTROL DE INDICADOR QUÍMICO Y DE EXPOSICIÓN

INDICADOR DE PAQUETE DESECHABLE		INDICADOR INSTRUMENTAL	
			
INDICADOR DE VAPOR		INDICADOR DE PLASMA	
INDICADOR E.T.O			
		Viviana Galan	
		Nombre Instrumentador Responsable	
		Firma	

CONTEO DE MATERIA DE CURACIÓN Y ELEMENTOS CORTOPUNZANTES

ELEMENTOS DEL CONTEO	CONTEO INICIAL	ELEMENTOS ADICIONALES	CONTEO FINAL	CORRECTO	INCORRECTO	NOMBRE
GASAS						
MECHAS						
TORUNDAS						
ALGODONES						
COTONOIDES						
AGUJAS	3	-	3	-		VGC
HOJAS DE BISTURÍ						
HILADILLAS						
ESCLEROTOMO						

EN CASO DE TAPONAMIENTO

No. GASAS	No. MECHAS	UBICACIÓN

EQUIPOS

NOMBRE	COMPLETO	INCOMPLETO	
Ptergrost 8	-		

MUESTRAS TOMADAS

PATOLOGÍA	CULTIVOS

IMPRESO POR: LITOGRAFÍA STAR SERVICE S.A.S Código P000598

46

Clínica Visual & Auditiva
Ojos Oídos Nariz Garganta
Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca

Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca
CLINICA VISUAL Y AUDITIVA

Carrera 38 No. 5B1-39 - PBX: 514 02 33 / 18 - Fax: 558 27 82
CALI - COLOMBIA

ISO 9001 icontec
Código No. 2592-1

Nombre: Manuel Desiderio Hernandez R.

Documento de Identidad: 94432656 Fecha: Junio - 23 / 21

LISTA DE CHEQUEO PARA SEGURIDAD QUIRURGICA DE LOS PACIENTES

ANTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ANESTESIA

ENTRADA

☑ El paciente ha confirmado:
- Su identidad
- El lugar del cuerpo
- La operación
- Su consentimiento

☐ Marca en el lugar del cuerpo
☑ Si OD
☐ No

Firma Aux. Filtro: Sayuly

☑ Verificar identidad paciente
☑ Verificar el lugar del cuerpo
☑ El pulsoxímetro está puesto en el paciente y funcionando.

Firma Aux. Bloqueo:

VoBo Jefe de área:

Tiene el paciente alguna alergia conocida?

☐ Si
☑ No
☑ Verificar que los equipos y la medicación anestésica estén completos

Dificultad con la vía respiratoria o riesgo de aspiración?

☐ Si
☑ No

Firma Anestesiólogo:

ANTES DE LA INSICIÓN CUTANEA

PAUSA

☑ Confirmar que todo el personal se ha identificado por su nombre y función.

☑ El cirujano confirma
- ☑ Identidad del paciente
- ☑ El lugar del cuerpo
- ☑ La operación

Administración de profilaxis Antibiótica:
☐ Si
☑ No

Imágenes Dianósticas
☐ Si
☑ No

Presenta el paciente alguna peculiaridad que suscite preocupación.
☐ Si
☑ No

Pedro Ignacio Quevedo Oftalmologo R.M. 17205

Firma Cirujano:

Se ha confirmado la esterilidad del equipo e instrumentos?

☑ Si
☐ No
☑ Verificar que los equipos y el material están completos

Firma Instrumentadora:

ANTES DE LA SALIDA DEL QUIRÓFANO

SALIDA

La auxiliar confirma verbalmente con el personal

☑ Nombre de la operación registrada

Rotulación de muestras
☐ Si
☑ No aplica

☑ Si
☐ No
Los recuentos de los instrumentos, e insumos son complejos

Firma Auxiliar Sala:

Firma Instrumentadora:

TA 147/99
FC 87x'
Ayuno 18:30
Alergia (-)
Glucometria: 149 mg/dL
Cita: 7:00 am

IMPRESO POR: SIT SAS

Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca

UNIDAD MEDICA VISUAL Y AUDITIVA

CALI PRINCIPAL: Calle 5B2 No. 37A - 50 PBX: 514 02 33 / 18 - Fax: 558 27 82
E-mail: instituto@ciegosysordos.org.co
www.ciegosysordos.org.co

Clínica Visual & Auditiva
Ojos Oídos Nariz Garganta
Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca

ISO 9001 Icontec Código No. 2002-1

DIA	MES	AÑO
23	06	2021

MEDICACIÓN PRE-ANESTESICA CIRUGIA AMBULATORIA

FOLIO No.	HISTORIA CLINICA NO.
47	94 482 686

FECHA	MEDICACION PRE-ANESTESICA	MGS.	VIA	HORA	EFECTO
	Midazolam 1mg	1			BUENO
	Fentanil 50mg	1			INSUFIC.
	Petohl 100mg	CR			DEPRIM.

Hernandez — Manuel
1er. APELLIDO — 2do APELLIDO — NOMBRES

6 — Avanzo
SERVICIO — SALA O CUARTO — CAMA

EDAD	SEXO	PESO	TEMP.	ASA	ELECTIVA	SALA No.	RESPONSABLE
46	M F	60 KG.	N	1 2 3 4 5	URGENCIA X	01	Coomeva

AGENTES HORA 15 30 45 15 30 45 15 30 45 15 30 45 15 30 45

SO 08/08 11 - 11
O - 3 - 3
Bx Yx

TA X PULSO ● INDUCCION X INCISION ⊙ FIN.ANES. ⊗ RESP ○ TEMP. △ PV + FOTO ♂♀

38 36 34 32 30 28 26
210 200 190 180 170 160 150 140 130 120 110 100 90 80 70 60 50 40
3 EXP 2OASIS. 1CONT.

POSICION
INFUSION
PERDIDA
DIURESIS

X INDUCCION	RAPIDA	LENTA
1.	Acetaminofen	
2	1gr V.O	
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		

TECNICAS		
GENERAL		CONDUCTIVA
ABIERTO	CERRADO	EPIDURAL
SEMI		SUBARACNOIDEA
CIRCULAR	VAIVEN	CAUDAL
UNIDIRECCIONAL		BLOQUEO PLEXO
MASCARA		SIMPLE
TUBO No.		CONTINUA
OT	NT	AGUJA No.
MANGUITO		NIVEL
TOPICA		ALTURA PUNCION
TECNICA ESPECIAL		

COMPLICACIONES

Bloqueo de cúmulo — Prurito + rubor todo el cuerpo

Dipirona

LIQUIDOS	TIEMPO	HRS.	MIN.
SSN	ANESTESIA		
LR			
MANITOL			
DEXTROSA			
TOTAL			

DIAGNOSTICO

OPERACION — Colecistectomia

CIRUJANO — Dr. F Quevedo

ANESTESIOLOGO — Dr. J Cerón

INSTRUMENTADORA — V. Galvis

CIRCULANTE — S. Toro.

IMPRESO POR: SIT SAS

RECUPERACION POST- ANESTESICA

			LLEGADA	½ HORA	1 HORA	2 HORAS
ES CAPAZ DE MOVER: **4 EXTREMIDADES** VOLUNTARIAMENTE O AL ORDENARLO	2					
ES CAPAZ DE MOVER: **2 EXTREMIDADES** VOLUNTARIAMENTE O AL ORDENARLO	1	ACTIVIDAD	2	2	2	
NO ES CAPAZ DE MOVER: NINGUNA **EXTREMIDAD** VOLUNTARIAMENTE O AL ORDENARLO	0					
ES CAPAZ DE RESPIRAR PROFUNDAMENTE Y TOSER	2					
DISNEA O RESPIRACION LIMITADA	1	RESPIRACION	2	2	2	
APNEA	0					
TENSION ARTERIAL: 20% DEL NIVEL PRE-ANESTESICO	2					
TENSION ARTERIAL: 20%-50% DEL NIVEL PRE-ANESTESICO	1	CIRCULACION	2	2	2	
TENSION ARTERIAL: 50% DEL NIVEL PRE-ANESTESICO	0					
TOTALMENTE CONSCIENTE	2					
SE DESPIERTA CUANDO LO LLAMAN	1	CONSCIENCIA	2	2	2	
NO RESPONDE	0					
ROSADO	2					
PALIDO CON RONCHAS, CETRINA, ICTERICIA	1	CIRCULACION	2	2	2	
CIANOTICO	0					
DEBE SER DADO DE ALTA EN EL QUE TIENE 8 ó MAS PUNTOS	10					
FUE DADO DE ALTA CON UNA CALIFICACION DE: 10	5	TOTALES	10	10	10	
ESTADO AL SALIR: (1) VIVO (2) MUERTO	0					

Dr. Johann Cerón
Anestesiólogo
R.M. 761758 - 01

FIRMA Y SELLO ANESTESIOLOGO

SEGUIMIENTO POST-OPERATORIO

	1 SEVERO	2 MODERADO	3 LIGERO	4 NINGUNO
SALIDA DE SANGRE POR INCISION				✓
NAUSEA O VOMITO				✓
DOLOR				✓
FIEBRE				✓
DOLOR DE GARGANTA, TOS				✓

SE ESTA SINTIENDO MEJOR: ~~(1) SI~~ (2) NO

PRESENTA O TIENE DOLORES MUSCULARES: (1) SI ~~(2) NO~~

Paulette A Erazo
NOMBRE DE LA ENFERMERA

Paulette A Erazo.
FIRMA

OBSERVACIONES: _____

Cód.P000161

Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca
Buscadores de Luz en la Sombra y Palabra en el Silencio

Clínica Visual & Auditiva

CONSENTIMIENTO INFORMADO – CONTINGENCIA COVID-19

Teniendo en cuenta la actual situación mundial en lo referente a la pandemia por el virus COVID-19, actualmente, el País se encuentra en situación de aislamiento social permanente, ordenado por el Gobierno Nacional (Decreto 531 de 2020), debido a la alta probabilidad de contagio por contacto con personas infectadas.

Considerando lo anterior, yo, Manuel Hernández Ríos identificado con cédula de ciudadanía No. 94432656 de Cali, expongo que acudo, como paciente o acudiente mayor de edad responsable, de manera libre, voluntaria y consciente, al Instituto para Niños Ciegos y Sordos, para atención en salud con el (la) Doctor (a) _____; de igual manera, si se llegase a requerir, a la posterior toma de ayudas diagnósticas, realización de procedimiento quirúrgico o láser y acto anestésico. Declaro que se me ha informado todo lo relacionado con la situación actual de contingencia secundaria a la pandemia generada por el contagio con COVID – 19 de manera amplia, clara y suficiente, y que he entendido, no sólo que, se han utilizado elementos de protección personal (EPP) por parte del profesional (médico) tratante, su asistente y todos los colaboradores de la Clínica Visual y Auditiva del Instituto para Niños Ciegos y Sordos, con el fin de prevenir cualquier tipo de contagio cruzado sin que esto limite la calidad en la atención médica prestada, sino también, de las razones y del uso de las medidas de Bioseguridad en general y mi conexa responsabilidad para advertir el potencial contagio por COVID – 19 y de la posibilidad de ser contagiado (a) por este virus durante mi traslado al Instituto para Niños Ciegos y Sordos – Clínica Visual y Auditiva, durante mi atención (en consultorios, salas de cirugía, áreas de ayudas diagnósticas, salas de espera) y al regreso a mi hogar, por lo tanto, **ACEPTO y ASUMO POR COMPLETO y de manera autónoma, consciente y libre, el riesgo que genero de un posible contagio a mí, a mi familia y al personal de atención, así como las consecuencias del mismo** (en caso de estar infectado (a) existe la posibilidad de muerte en el posoperatorio de hasta un 20 a 30%). De igual manera me comprometo a seguir al pie de la letra, todas las recomendaciones e instrucciones de bioseguridad suministradas por el personal de atención de la clínica, impartidas por vía telefónica y presencial, antes, durante y posterior a mi atención médica. Adicionalmente, declaro que se me ha preguntado sobre síntomas respiratorios, contacto con personas sospechosas o positivas para COVID – 19, por medio de una encuesta física establecida por el Instituto para Niños Ciegos y Sordos, que de manera libre y voluntaria, he decidido asumir el riesgo de contagio por COVID – 19 y que libero al profesional que me presta sus servicios en salud, al personal de la Institución y al Instituto para Niños Ciegos y Sordos – Clínica Visual y Auditiva, de cualquier efecto legal relacionado con un potencial contagio, consecuencias del mismo durante y después de cualquier procedimiento y acto anestésico y el posible contagio de mi familia por COVID - 19.

Para constancia, se firma en Santiago de Cali, a los 23 días del mes de 06 de 2020.

Manuel Hernández R
Firma del paciente.

Firma del acudiente responsable – mayor de edad (si aplica).

94432656 Cali
Numero de documento de identidad.

45

Instituto Para Niños Ciegos y Sordos Del Valle del Cauca
CLINICA VISUAL Y AUDITIVA

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

(Otorgado en desarrollo de la Ley 1981 y sus modificaciones)

Clínica Visual & Auditiva
Ojos Oídos Nariz Garganta
Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca

SEGURIDAD

A. Fecha: X 23 Junio 2021 Hora: _____ a.m. ☐ p.m. ☐

B. Nombre del Paciente: x Manuel Hernández Ríos

C. H.C ó Reg. No. 6 94432656 Cali

D. Declaración del paciente:

1. Por medio de la presente constancia, en pleno y normal uso de mis facultades mentales, otorgo en forma libre mi consentimiento al Doctor Acevedo para que por su intermedio en ejercicio legal de su profesión, así como por los demás profesionales de la salud que se requieran y con el concurso del personal auxiliar de servicios asistenciales en la Entidad, se me practique el procedimiento: Ciclofotocoagulación Transescleral OD

2. El profesional queda autorizado para llevar a cabo igualmente la práctica de conductas o procedimientos médicos adicionales a los ya autorizados en el punto 1, si en el curso de la intervención quirúrgica o el procedimiento llegase a presentarse una situación advertida o imprevista que, a juicio del médico tratante los haga aconsejables.

3. Me han explicado y he comprendido la naturaleza y propósitos de éste procedimiento, también me han aclarado todas las dudas, igualmente otorgo mi consentimiento para que en caso de que se requiera anestesia esta sea aplicada por parte de un médico anestesiólogo escogido por el médico o por el centro y lo autorizo para utilizar el tiempo de anestesia que consideren mas aconsejable de acuerdo a mi condición clínico patológica y el tipo de intervención que requiero y me han dicho los posibles riesgos de la anestesia que me van a aplicar. Soy consciente que no existen garantías absolutas del resultado del procedimiento. Comprendo perfectamente los posibles riesgos más importantes para la realización de esta cirugía:

4. **Generales:** Infección: _____ Sangrado: _____ Reacción a Anestesia: _____

Oftalmológicas: Pérdida visual parcial o total _____ Hipo o Hipercorrección Muscular: _____
Hemorragia Expulsiva: _____ Desprendimiento de Retina: _____ Edema de la Mácula: _____
Visión Doble: _____ Opacidad Corneal: _____ Glaucoma: _____ Ruptura Capsular: _____
Reacomodación del Lente: _____ Uveítis: X Daño en el iris: _____ Otros: Ptisis
Oftalmia Simpatica

Otorrinolaringológicas: Lesión de Nervio parcial o total: _____ Fístula con salida de líquido cerebral: _____ Daño de tejido cerebral: _____ Persistencia de tabique desviado, deformidad, o perforación: _____ Cambios en mi voz: _____ Otros: _____

5. El Doctor queda autorizado para ordenar disposición final de los componentes anatómicos que sean retirados de mi cuerpo, previa toma de muestras o partes adecuadas con destino de exámenes anatomo patológicos.

6. En cualquier caso, deseo que me respeten las siguientes condiciones _____ (si no hay condiciones, escríbase ninguna). Si no se aceptan algunos de los otros puntos hágase constar: _____

7. Entiendo que en caso de no aceptar el tratamiento aquí propuesto, puedo continuar recibiendo atención médica en esta institución.

Firma del Paciente: _____ Testigo: _____

C.C No. 1.94432656 Cali C.C No. 31216968

E. Declaraciones y Firmas:

1. Médico (s) responsable (s): He informado al paciente, del proposito y naturaleza del procedimiento descrito arriba, de sus alternativas, posibles riesgos y de los resultados que se esperan.

Firma del Profesonal: _____

Pedro Ignacio Quevedo
Oftalmologo
R.M. 17205

Documento de Identidad: _____ Fecha: _____

2. Tutor legal o Familiar _____

Se que el paciente _____ha sido considerado por ahora incapaz de tomar por si mismo la decisión de aceptar o rechazar el procedimiento descrito arriba. El Médico me ha explicado de forma safisfactoria que es, como se hace y para que sirve este procedimiento. También se me ha explicado sus riesgos y complicaciones. He comprendido todo lo anterior perfectamente y por elo Yo _____, con documento de identidad _____ doy mi consentimiento para que el (los) doctor (es) _____

_____

y e personal auxiliar que el / ella (os) precise (n) le realicen este procedimiento. Puedo revocar ese consentimiento cuando en bien del paciente se presuma oportuno.

Firma Familiares: _____ Parentesco: Tía

Testigo: _____ Fecha: _____

NOTA: En caso de un menor de 18 años deben firmar ambos padres.

49

Clínica Visual & Auditiva
Ojos Oídos Nariz Garganta
Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca

Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca
Clínica Visual Y Auditiva

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA
INTERVENCIONES DE ANESTESIA

Seguridad

A. Fecha: 21-JUNIO 2024 Hora: _____ a.m. ☐ p.m. ☐

B. Nombre del Paciente: Manuel Hernández Ríos

C. Historia Clínica o Reg. No. CC 94432656 Cali

D. Declaración del paciente:

1. Por medio de la presente constancia, en pleno y normal uso de mis facultades mentales, otorgo en forma libre mi consentimiento al Doctor _____ para que por su intermedio en el ejercicio legal de su profesión, así como por los demás profesionales de la salud que se requieran y con el concurso del personal auxiliar de servicios asistenciales en la Entidad, se me practique el procedimiento anestésico.

Anestesia General ☐ Anestesia Con Bloqueo Peribulbar. X

Anestesia Con Bloqueo Retrobulbar ☐ Anestesia Raquìdea. ☐

Anestesia Tópica ☐ Anestesia Subtenoniana ☐ Anestesia Regional ☐

2. El profesional queda autorizado para llevar a cabo igualmente la práctica de conductas o procedimientos médicos adicionales a los ya autorizados en el punto 1, si en el curso de la intervención quirúrgica o el procedimiento llegase a presentarse una situación advertida o imprevista que, a juicio del médico tratante los haga aconsejables.

3. Me han explicado y he comprendido la naturaleza y propósitos de este procedimiento anestésico, también me han aclarado todas las dudas y me han dicho los posibles riesgos de la anestesia que me van a aplicar. Soy consciente que no existen garantías absolutas del resultado del procedimiento. Comprendo perfectamente que el procedimiento va a consistir en lo siguiente (colocación de medicación que le permita al cirujano realizar el procedimiento sin que me produzca dolor) y que los posibles riesgos mas importantes son (los marcados con X):

- Sangrado X
- Mareo X
- Náusea ó Vómito X
- Depresión Respiratoria X
- Paro Cardiaco X
- Dolor de Cabeza X
- Infecciones X
- Hipotensión Arterial X
- Perforación Ocular X
- Hematomas X
- Hipertensión Ocular X
- Espasmo Laringeo ó Broquial _____
- Fiebre Maligna _____

Otros (incluye no mencionados pero reconocidos en evidencia científica): _____

Cód P000623 IMPRESO POR: LITOGRAFIA STAR SERVICE S.A.S NIT. 900.332.530-1 TEL: 895 95 26 CALI

4. Entiendo que en caso de no aceptar el tratamiento aquí propuesto, puedo continuar recibiendo atención médica en esta Institución.

Firma del Paciente: ~~Manuel Quiñonez~~ C.C Nº ~~94432656~~ Cali

Testigo (1) ó Familiar: ~~Julieta Rios Osorio~~ C.C Nº ~~31216968~~

Parentesco: ~~Tia~~

Testigo (2) ó Familiar: _____ C.C Nº _____

Parentesco: _____

E. Declaraciones y Firmas:

1. Medico (s) responsable (s): _____ He informado en fecha inicial del documento al paciente del proposito y naturaleza del procedimiento descrito arriba, de sus alternativas, posibles riesgos y de los resultados que se esperan.

Dr. Jaime Cano
Anestesiólogo
R.M. 761758 - 01

Firma del Profesional: _____ Sello: _____

Documento de Identidad: _____

NOTA: En caso de una menor de 18 años o persona inhabilitada para firmar, debe firmar un tutor legal o familiar.

1. Tutor legal o Familiar _____

Se que el paciente _____ ha sido considerado por ahora incapaz de tomar por si mismo la decisión de aceptar o rechazar el procedimiento descrito arriba. El medico me ha explicado de forma satisfactoria que es, como se hace y para que sirve este procedimiento. También se me han explicado sus riesgos y complicaciones. He comprendido todo lo anterior perfectamente y por ello Yo _____, con documento de identidad _____ doy mi consentimiento para que el (los) doctor(es) _____

_____

y el personal auxiliar que el / ella (os) precise (n) le realicen este procedimiento. Puedo revocar ese consentimiento cuando en bien del paciente se presuma oportuno.

Cód P000623 IMPRESO POR: LITOGRAFIA STAR SERVICE S.A.S NIT. 900.332.530-1 TEL: 895 95 26 CALI

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA

N.I.T. 890303395-4

CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

HISTORIA CLINICA DE PREANESTESIA Y PREQUIRURGICA

Fecha de Apertura: 2021/06/21

Nombre:	MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS	Identificación:	CC 94432656
Fecha de Nac.:	1975/02/12	Edad:	46 Años
Dirección:	kilometro 7 via al rosario casa 13	Barrio/Localidad:	LA BUITRERA
Teléfono:	3053976658	Empresa Responsable:	COOMEVA EPS PGP CALI
Ocupación:		Tipo Usuario:	SUBSIDIADO
Médico Tratante:	JOHANN SMITH CERON ARIAS		

ANTECEDENTES PATOLOGICOS

Antecedentes Patológicos: DIABETES MELLITUS TIPO 2, NIEG AOTRAS PATOLOGIAS

REVISION DE SISTEMAS POSITIVO

Cardiovascular: NO

Respiratorio: NO

Neurológico: NO

Otros: PRIMERA DOSIS COVID 19

ANTECEDENTES

Antecedentes Farmacológicos(Dosis/Tiemp): METFORMIAN AELALAPRIL CIPLAGALPTINA, ATORVASTATINA

Antecedentes Quirúrgicos: Niega

Antecedentes Alérgicos: Niega

Otros Antecedentes: EF: 2

EXAMEN FISICO

Frecuencia Cardíaca: 85

Tensión Arterial (Mm/Hg): 168/78

Dientes Postizos - Protesis Dental: No

Mallampati: Clase 1

Diametro Tiromentoniano: >6

Apertura Oral: >4

Hallazgos Especiales: AUSUCCLATACION CRADIOPULMONAR NORMAL

RESULTADOS DE LABORATORIO

P. de Orina: Normal

Electrocardiograma: Normal

OBSERVACIONES: NO REQUIERE

DIAGNOSTICOS

Causa Externa: Enfermedad general

Tipo de Dx: Confirmado repetido

Dx: H408 OTROS GLAUCOMAS

Clase: Principal

Dx Ingreso/Egreso: Ingreso

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
N.I.T. 890303395-4
CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

HISTORIA CLINICA DE PREANESTESIA Y PREQUIRURGICA

Fecha de Apertura: 2021/06/21

Remitido:	No
INFORMACION ADICIONAL	
Clasificación ASA:	2
Plan de Manejo:	SE PUEDE PROGRAAMR CON ANETSTEIS ALOCAL Y SEDACION SE EXPLICA TECNICA Y REISGOS ENTIENDE Y ACEPTA
Tipo de Anestesia:	Local con Sedación
Nada por Vía Oral:	Si
Historia Revisada:	Si
Consentimientos Firmados:	Si
Explicación al paciente del riesgo y anestesia:	Si
Condiciones Satisfactorias para Administrar Anestesia:	Si
Recomendación con Medicamentos:	SE DILIGENCIA TES DE FRAGILIDAD
Fecha - Hora de Cirugía:	23/06/21 7AM
Acompañante:	3053976658-3192408371
Cirujano:	DR QUEVEDO
Procedimiento Programado::	124304 ABLACIÓN DE LESIÓN DE CUERPO CILIAR VÍA EXTERNA

Firma del Médico	Registro Médico
	13-7861
	Especialidad
JOHANN SMITH CERON ARIAS	ANESTESIOLOGIA
C.C: 94527769	

Profesional Origen: JOHANN SMITH CERON ARIAS **Profesional Modifica:** JOHANN SMITH CERON ARIAS
Fecha Cierre: 2021/06/21 **Hora Cierre:** 09:09:32 **Profesional Cierre:** JOHANN SMITH CERON ARIAS **Esp:** ANESTESIOLOGIA **Registro:** 13-7861

42

Clínica Visual & Auditiva

DETECCION DE SIGNOS CLÍNICOS SOSPECHOSOS PARA CASOS DE CORONAVIRUS (COVID-19)

ENTREVISTA CLÍNICA PARA PACIENTE PREVIA ATENCIÓN

La información contemplada en este formulario es un requisito establecido para el ingreso a la institución.
Dar información falsa puede generar sanción legal y poner en riesgo la salud de otras personas.

NOMBRE DEL PACIENTE Manuel Hernández **Nº DOCUMENTO** 94432656

EDAD 46 **SERVICIO AL QUE ASISTE** _____ **FECHA** Jun

SIGNO	PREGUNTA	SI	NO
FIEBRE	¿Ha presentado fiebre con una temperatura mayor a los 38°C de difícil control y por más de 3 días?		X
RESPIRATORIO	¿Tiene o a tenido tos u otro síntoma respiratorio los últimos 14 días?		X
	¿Ha presentado dificultad para respirar en los últimos 14 días?		X
	¿Tiene o ha tenido secreción nasal (*Moco)* en los últimos 14 días?		X
DIGESTIVO	¿Tiene o a presentado diarreas u otro síntoma digestivo los últimos 14 días?		X
PERDIDA DE GUSTO	¿Ha perdido el gusto en los últimos 14 días?		X
PERDIDA DE OLFATO	¿Ha perdido el olfato en los últimos 14 días?		X
CANSANCIO	¿Ha tenido en los últimos 14 días sensación de mucho cansancio y malestar en el cuerpo?		X
COVID - 19	¿Usted ha sido diagnosticado con COVID - 19 y puesto en cuarentena por orden médica?		X
CUARENTENA	¿En caso de haber sido diagnosticado usted sigue en cuarentena?		X
CONVIVENCIA	¿Ha estado conviviendo con un paciente positivo o sospechoso de COVID - 19?		X
	¿Ha estado en contacto con una persona que tenga los síntomas anteriormente mencionados los últimos 14 días?		X

Yo, Manuel Hernández R. certifico que he entendido las preguntas y que la información brindada es verdadera, adicional que he recibido la información de las pautas de comportamiento dentro de la Institución para prevenir el contagio de la enfermedad de COVID-19, las cuales, si no cumplo el personal de la Institución puede desistir de brindarme el servicio.

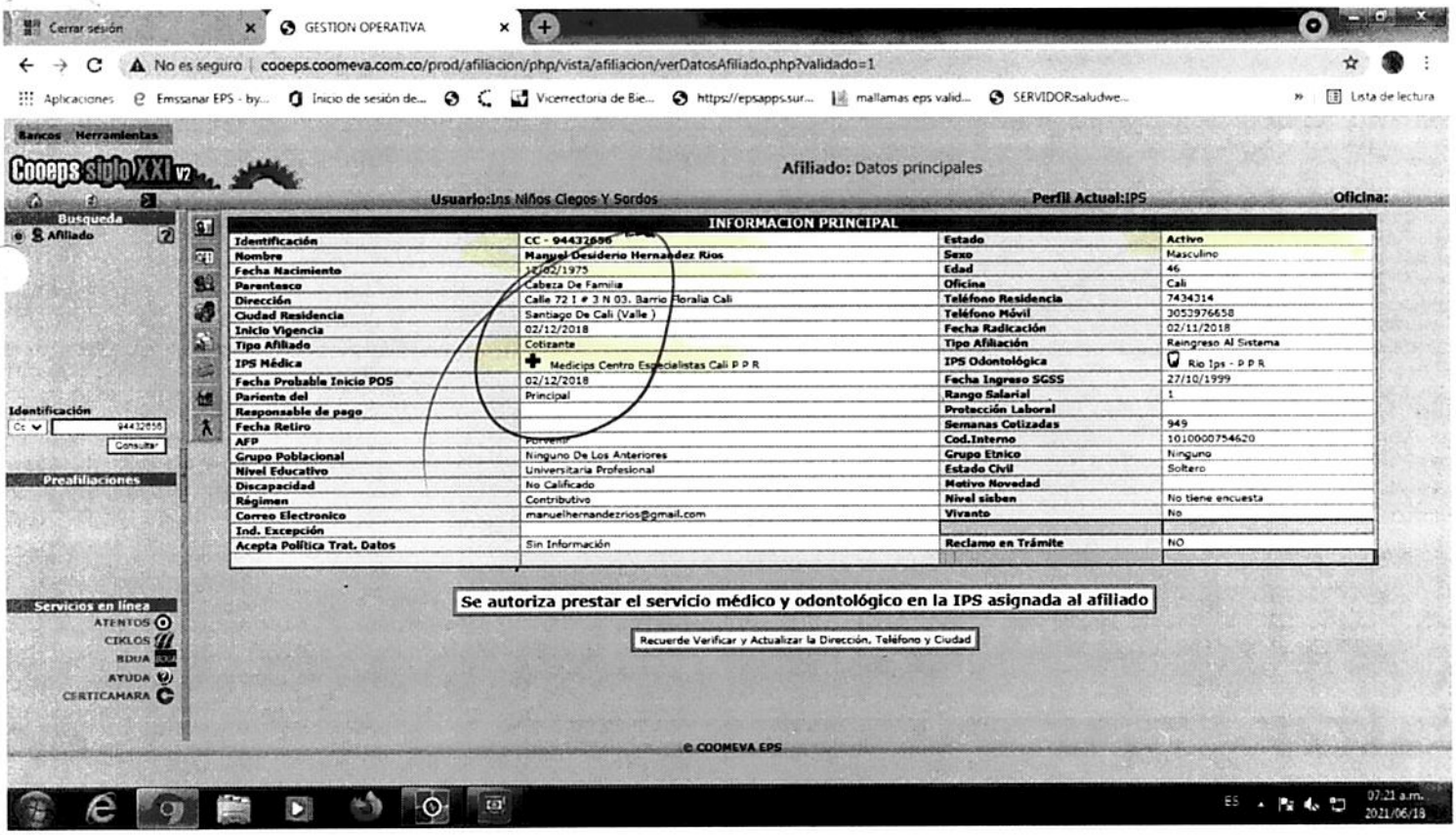
Manuel Hernández R

Firma Paciente o Responsable

Realizada PRESENCIAL ☐ TELEFÓNICA ☐ Responsable Yadey

P.Cto OK

18-06-21


Cerrar sesión
GESTION OPERATIVA
No es seguro | cooeps.coomeva.com.co/prod/afiliacion/php/vista/afiliacion/verDatosAfiliado.php?validado=1
Aplicaciones
Emssanar EPS - by...
Inicio de sesión de...
Vicerrectoria de Bie...
https://epsapps.sur...
mallamas eps valid...
SERVIDOR:saludwe...
Lista de lectura
Bancos Herramientas
Cooeps siglo XXI v2
Afiliado: Datos principales
Usuario:Ins Niños Ciegos Y Sordos
Perfil Actual:IPS
Oficina:
Busqueda
Afiliado
Identificación
Cc
94432656
Consultar
Prefiliaciones
Servicios en línea
ATENTOS
CIKLOS
RDUA
AYUDA
CERTICAMARA
INFORMACION PRINCIPAL
Identificación
CC - 94432656
Nombre
Manuel Desiderio Hernandez Rios
Fecha Nacimiento
15/02/1975
Parentesco
Cabeza De Familia
Dirección
Calle 72 I # 3 N 03. Barrio Floralia Cali
Ciudad Residencia
Santiago De Cali (Valle)
Inicio Vigencia
02/12/2018
Tipo Afiliado
Cotizante
IPS Médica
Medicips Centro Especialistas Cali P P R
Fecha Probable Inicio POS
02/12/2018
Pariente del
Principal
Responsable de pago
Fecha Retiro
AFP
Grupo Poblacional
Ninguno De Los Anteriores
Nivel Educativo
Universitaria Profesional
Discapacidad
No Calificado
Régimen
Contributivo
Correo Electronico
manuelhernandezrios@gmail.com
Ind. Excepción
Acepta Política Trat. Datos
Sin Información
Estado
Activo
Sexo
Masculino
Edad
46
Oficina
Cali
Teléfono Residencia
7434314
Teléfono Móvil
3053976658
Fecha Radicación
02/11/2018
Tipo Afiliación
Reingreso Al Sistema
IPS Odontológica
Rio Ips - P P R
Fecha Ingreso SGSS
27/10/1999
Rango Salarial
1
Protección Laboral
Semanas Cotizadas
949
Cod.Interno
1010000754620
Grupo Etnico
Ninguno
Estado Civil
Soltero
Motivo Novedad
Nivel sisben
No tiene encuesta
Vivanto
No
Reclamo en Trámite
NO
Se autoriza prestar el servicio médico y odontológico en la IPS asignada al afiliado
Recuerde Verificar y Actualizar la Dirección, Teléfono y Ciudad
© COOMEVA EPS
ES
07:21 a.m.
2021/06/18

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA

N.I.T. 890303395-4

CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

HISTORIA CLINICA DE LASER

Fecha de Apertura: 2021/06/17

Nombre:	MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIO	Identificación:	CC 94432656
Fecha de Nac.:	1975/02/12	Edad:	46 Años
Dirección:	kilometro 7 via al rosario casa 13	Barrio/Localidad:	LA BUITRERA
Teléfono:	3053976658	Empresa Responsable:	COOMEVA EPS PGP CALI
Ocupación:		Tipo Usuario:	SUBSIDIADO
Médico Tratante:	PEDRO IGNACIO QUEVEDO CELSI		

DIAGNOSTICOS

Causa Externa:	Enfermedad general
Tipo de Dx:	Confirmado repetido
	H408 OTROS GLAUCOMAS
Clase:	Principal
Dx Ingreso/Egreso:	Ingreso
Anestesiólogo:	NO
Anestesia:	GOTAS
Riesgo:	2
Ayudante:	NO
Procedimiento Realizado 1::	127501 TRABECULOPLASTIA CON LASER
Observaciones:	T/PLASTIA OI

HALLAZGOS

Hallazgos Operatorios:	NO
Tejidos Enviados a Patología:	NO

TECNICA UTILIZADA

Energía OI:	0.7
Pulso OI:	1
Número de Disparos OI:	75

OTROS

Complicaciones:	NO
Condición Post-Operatorio:	BUENO
Dx. Post - Operatorio Definitivo:	IGUAL
Instrucciones al Paciente:	REPOSO RELATIVO

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA
Y PALABRA EN EL SILENCIO

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
N.I.T. 890303395-4
CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

HISTORIA CLINICA DE LASER

Fecha de Apertura: 2021/06/17

Firma del Médico	Registro Médico
	17205
	Especialidad
PEDRO IGNACIO QUEVEDO CELSI	OFTALMOLOGIA
C.C: 16594758	

Profesional Origen: PEDRO IGNACIO QUEVEDO CELSI **Profesional Modifica:** PEDRO IGNACIO QUEVEDO CELSI
Fecha Cierre: 2021/06/17 **Hora Cierre:** 16:59:34 **Profesional Cierre:** PEDRO IGNACIO QUEVEDO CELSI **Esp:** OFTALMOLOGIA **Registro:** 17205

LISTA DE CHEQUEO PARA PROCEDIMIENTO DE LASER

INGRESO

Antes del procedimiento
Auxiliar de Enfermería

EL PACIENTE HA CONFIRMADO:

- ☑ Identidad
- ☑ Procedimiento a realizar
- ☑ Sitio del procedimiento
- ☑ Consentimiento informado firmado

Se marca lateralidad:

☐ OD ☑ OI ☐ AO

Se administran gotas según indicación del Medio tratante:

☐ Midriáticas ☐ Mióticas

Firma Auxiliar Enfermería

PAUSA

Antes de realizar los disparos del equipo cirujano

EL CIRUJANO CONFIRMA:

- ☑ Identidad
- ☑ Procedimiento a realizar
- ☑ Lateralidad
- ☑ Colocación y verificación de parámetros
- ☑ Disparos de prueba

Observaciones:

Firma del Cirujano

Pedro Ignacio Quevedo
Oftalmólogo
RM 17205

SALIDA

Antes de la salida del paciente del consultorio Cirujano y Auxiliar

SE REALIZA PROCEDIMIENTO:

- ☑ SI
- ☐ NO

Complicación durante el procedimiento

- ☐ SI
- ☑ NO

☑ Se hace entrega de recomendaciones Post procedimiento y formúla médica

Observaciones:

Tplusia AO OI.
Temp 36.2

03 11227

OD



OI

Clínica Visual & Auditiva
Ojos Oídos Nariz Garganta
Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca
Síguenos en clinicavisualyauditiva

40

Clínica Visual & Auditiva
Ojos Oídos Nariz Garganta
Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca

Instituto Para Niños Ciegos y Sordos Del Valle Del Cauca
CLINICA VISUAL Y AUDITIVA

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

(Otorgado en desarrollo de la Ley 1981 y sus modificaciones)

Seguridad

A. Fecha: 17 JUN 2021 Hora: _____ a.m. ☐ p.m. ☐

B. Nombre del Paciente: Manuel Desiderio Hernández Rios

C. H. C ó Reg. No. 94432656

D. Declaración del paciente:

1. Por medio de la presente constancia, en pleno y normal uso de mis facultades mentales, otorgo en forma libre mi consentimiento al Doctor Oviedo para que por su intermedio en ejercicio legal de su profesión, así como por los demás profesionales de la salud que se requieran y con el concurso del personal auxiliar de servicios asistenciales en la Entidad, se me practique el procedimiento: Trabeculoplastia OI

2. El profesional queda autorizado para llevar a cabo igualmente la práctica de conductas o procedimientos médicos adicionales a los ya autorizados en el punto 1, si en el curso de la intervención quirúrgica o el procedimiento llegase a presentarse una situación advertida o imprevista que, a juicio del médico tratante los haga aconsejables.

3. Me han explicado y he comprendido la naturaleza y propósitos de este procedimiento, también me han aclarado todas las dudas, igualmente otorgo mi consentimiento para que en caso de que se requiera anestesia esta sea aplicada por parte de un medico anestesiólogo escogido por el médico o por el centro y lo autorizo para utilizar el tiempo de anestesia que consideren mas aconsejable de acuerdo a mi condición clínico patológica y el tipo de intervención que requiero y me han dicho los posibles riesgos de la anestesia que me van a aplicar. Soy consciente que no existen garantías absolutas del resultado del procedimiento. Comprendo perfectamente los posibles riesgos mas importantes para la realización de esta cirugía:

4. **Generales:** Infección: ____ Sangrado: ____ Reacción a Anestesia: ____

Oftalmológicas: Perdida visual parcial o total __x__ Hipo o Hipercorrección Muscular: _____ Hemorragia expulsiva: _____ Desprendimiento de Retina: _____ Edema de la Macula: _____ Visión Doble: _____ Opacidad Corneal: _____ Glaucoma: _____ Ruptura Capsular: _____ Reacomodación del Lente: _____ Uveítis: __x__ Daño en el Iris: _____ Otros: Reintervención

Otorrinolaringológicas: Lesión de Nervio parcial o total: _____ Fistula con salida de liquido cerebral: _____ Daño de tejido cerebral: _____ Persistencia de tabique desviado, deformidad, o perforación: _____ Cambios en mi voz: _____ Otros: _____

5. El Doctor queda autorizado para ordenar disposición final de los componentes anatómicos que sean retirados de mi cuerpo, previa toma de muestras o partes adecuadas con destino de exámenes anatomo patológicos.

6. En cualquier caso, deseo que me respeten las siguientes condiciones _____ (si no hay condiciones, escríbase ninguna). Si no se aceptan algunos de los otros puntos hágase constar: _____

IMPRESO POR: LITOGRAFÍA STAR SERVICE S.A.S Código P000622

7.Entiendo que en caso de no aceptar el tratamiento aquí propuesto, puedo continuar recibiendo atención médica en esta Institución.

Firma del Paciente: Manuel D Quiñonez R. Testigo: _____

C.C Nº 94432656 Cali C.C Nº

E. Declaraciones y Firmas:

1.Medico (s) responsable (s): He informado al paciente, del proposito y naturaleza del procedimiento descrito arriba, de sus alternativas, posibles riesgos y de los resultados que se esperan.

Firma del Profesional: _____

CLINICA VISUAL Y AUDITIVA INSTITUTO PARA CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
Pedro Ignacio Quevedo
Oftalmólogo
R.M 17205

Documento de Identidad: _____ Fecha: _____

2.Tutor legal o Familiar _____

Se que el paciente_____ ha sido considerado por ahora incapaz de tomar por si mismo la decisión de aceptar o rechazar el procedimiento descrito arriba. El medico me ha explicado de forma satisfactoria que es, como se hace y para que sirve este procedimiento. También se me han explicado sus riesgos y complicaciones. He comprendido todo lo anterior perfectamente y por ello Yo_____,

con documento de identidad _____ doy mi consentimiento para que el (los) doctor(es) _____

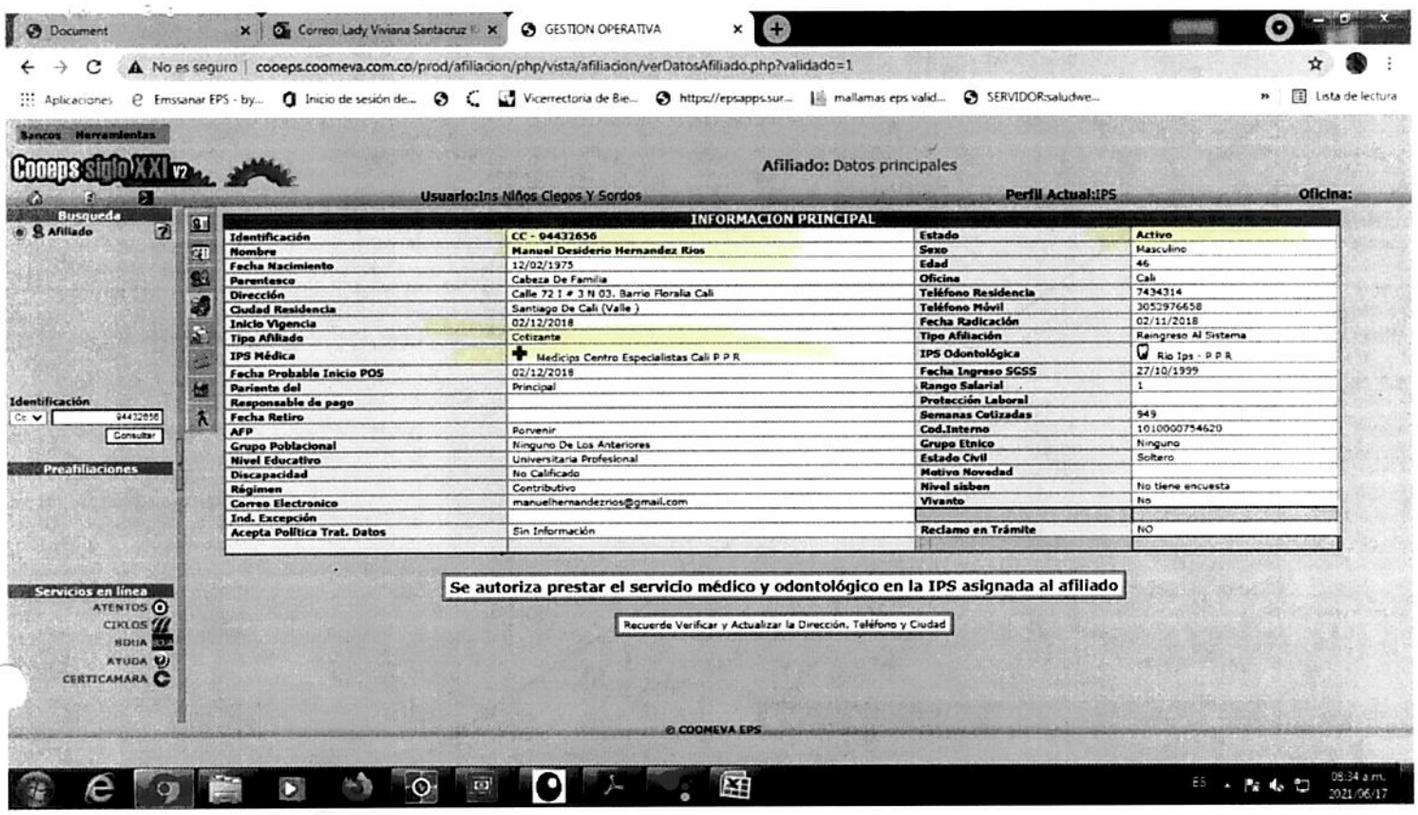
_____

y el personal auxiliar que el / ella (os) precise (n) le realicen este procedimiento. Puedo revocar ese consentimiento cuando en bien del paciente se presuma oportuno.

Firma Familiares: _____ Parentesco: _____

Testigo: _____ Fecha: _____

NOTA: En caso de un menor de 18 años deben firmar ambos padres.


Document
Correo: Lady Viviana Santacruz
GESTION OPERATIVA
No es seguro | cooeps.coomeva.com.co/prod/afiliacion/php/vista/afiliacion/verDatosAfiliado.php?validado=1
Aplicaciones
Emssanar EPS - by...
Inicio de sesión de...
Vicerrectoria de Bie...
https://epsapps.sur...
mallamas eps valid...
SERVIDOR:saludwe...
Lista de lectura
Bancos Herramientas
Cooeps siglo XXI v2
Afiliado: Datos principales
Usuario:Ins Niños Ciegos Y Sordos
Perfil Actual:IPS
Oficina:
Busqueda
Afiliado
Identificación
Cc
94432656
Consultar
Preafiliaciones
Servicios en linea
ATENTOS
CIKLOS
RDIA
AYUDA
CERTICAMARA
INFORMACION PRINCIPAL
Identificación
CC - 94432656
Estado
Activo
Nombre
Manuel Desiderio Hernandez Rios
Sexo
Masculino
Fecha Nacimiento
12/02/1975
Edad
46
Parentesco
Cabeza De Familia
Oficina
Cali
Dirección
Calle 72 I # 3 N 03. Barrio Floralia Cali
Teléfono Residencia
7434314
Ciudad Residencia
Santiago De Cali (Valle)
Teléfono Móvil
3052976658
Inicio Vigencia
02/12/2018
Fecha Radicación
02/11/2018
Tipo Afiliado
Cotizante
Tipo Afiliación
Reingreso Al Sistema
IPS Médica
Medicips Centro Especialistas Cali P P R
IPS Odontológica
Rio Ips - P P R
Fecha Probable Inicio POS
02/12/2018
Fecha Ingreso SGSS
27/10/1999
Pariente del
Principal
Rango Salarial
1
Responsable de pago
Protección Laboral
Fecha Retiro
Semanas Cotizadas
949
AFP
Porvenir
Cod.Interno
1010000754620
Grupo Poblacional
Ninguno De Los Anteriores
Grupo Etnico
Ninguno
Nivel Educativo
Universitaria Profesional
Estado Civil
Soltero
Discapacidad
No Calificado
Motivo Novedad
Régimen
Contributivo
Nivel sisben
No tiene encuesta
Correo Electronico
manuelhernandezrios@gmail.com
Vivanto
No
Ind. Excepción
Acepta Política Trat. Datos
Sin Información
Reclamo en Trámite
NO
Se autoriza prestar el servicio médico y odontológico en la IPS asignada al afiliado
Recuerde Verificar y Actualizar la Dirección, Teléfono y Ciudad
© COOMEVA EPS
ES
08:34 a.m.
2021/06/17

39

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **94.432.656**

HERNANDEZ RIOS
APELLIDOS

MANUEL DESIDERIO
NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-FEB-1975**

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

31-AGO-1993 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-3112100-65129638-M-0094432656-20050308 **00242**05067A 02 161119243

3053976658
3192408371

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
NIT. 890.303.395 - 4
PROGRAMACIÓN DE CIRUGÍA
17 JUN 2021
RECIBIDO

Confirma pdte
junio 17
H: 4:00

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA 38

N.I.T. 890303395-4

CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

PLAN DE EVOLUCION DE OFTAMOLOGIA

Fecha de Apertura: 2021/06/17

Nombre:	MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS	Identificación:	CC 94432656
Fecha de Nac.:	1975/02/12	Edad:	46 Años
Dirección:	kilometro 7 via al rosario casa 13	Barrio/Localidad:	LA BUITRERA
Teléfono:	3053976658	Empresa Responsable:	COOMEVA EPS PGP CALI
Ocupación:		Tipo Usuario:	SUBSIDIADO
Médico Tratante:	PEDRO IGNACIO QUEVEDO CELSI		

-

Entidad Prestadora:	INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
Código:	7600105205
Departamento:	Valle del Cauca - 76
Municipio:	Cali - 76001
Número de Solicitud:	0

PLAN DE EVOLUCION

Plan de Evolución:

POP T/PLASTIA OI
PACIENTE CON DOLOR OCULAR Y PRESION ELEVADA EN OD 40mmHg.
REQUIERE DE MANERA URGENTE CICLOFOTOCOAGULACION TRANSESCLERAL EN OD
VALORACION CON ANESTESIOLOGO PREQX
PROCEDIMIENTO A REALIZAR EN SALA DE CIRUGIA

DIAGNOSTICOS

Causa Externa:	Enfermedad general
Tipo de Dx:	Confirmado repetido
Dx:	H408 OTROS GLAUCOMAS
Clase:	Principal
Dx Ingreso/Egreso:	Ingreso
Conducta:	POP T/PLASTIA OI PACIENTE CON DOLOR OCULAR Y PRESION ELEVADA EN OD 40mmHg. REQUIERE DE MANERA URGENTE CICLOFOTOCOAGULACION TRANSESCLERAL EN OD VALORACION CON ANESTESIOLOGO PREQX PROCEDIMIENTO A REALIZAR EN SALA DE CIRUGIA
Remitido:	No

INFORMACION DE ANEXO 3

Prioridad de la Atención:	Urgente
Tipo de Servicio Solicitado:	Servicios Electivos
Ubicacion del paciente al momento de la Solicitud:	Consulta Externa
Procedimiento 1:	124304 ABLACIÓN DE LESIÓN DE CUERPO CILIAR VÍA EXTERNA
Cantidad:	1

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA
Y PALABRA EN EL SILENCIO

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
N.I.T. 890303395-4
CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

PLAN DE EVOLUCION DE OFTAMOLOGIA

Fecha de Apertura: 2021/06/17

Cantidad:	0
Examen 1:	8903023 CONSULTA ESPECIALIZADA PREANESTESICA OFTALMOLOGIA
Cantidad:	1
Justificación Clínica:	POP T/PLASTIA OI PACIENTE CON DOLOR OCULAR Y PRESION ELEVADA EN OD 40mmHg. REQUIERE DE MANERA URGENTE CICLOFOTOCOAGULACION TRANSESCLERAL EN OD VALORACIÓN CON ANESTESIOLOGO PREQX PROCEDIMIENTO A REALIZAR EN SALA DE CIRUGIA

Firma del Médico	Registro Médico
	17205
	Especialidad
PEDRO IGNACIO QUEVEDO CELSI	OFTALMOLOGIA
C.C: 16594758	

Profesional Origen: PEDRO IGNACIO QUEVEDO CELSI **Profesional Modifica:** PEDRO IGNACIO QUEVEDO CELSI
Fecha Cierre: 2021/06/17 **Hora Cierre:** 09:36:12 **Profesional Cierre:** PEDRO IGNACIO QUEVEDO CELSI **Esp:** OFTALMOLOGIA **Registro:** 17205

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA

N.I.T. 890303395-4

CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

37

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

ANEXO TECNICO 3 SOLICITUD DE AUTORIZACION SERVICIOS DE SALUD

Fecha de Apertura: 17/06/2021

Nombre:	MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS	Identificación:	CC 94432656
Fecha de Nac.:	12/02/1975	Edad:	46 Años
Dirección:	kilometro 7 via al rosario casa 13	Barrio/Localidad:	LA BUITRERA
Teléfono:	3053976658	Empresa Responsable:	COOMEVA EPS PGP CALI
Ocupación:		Tipo Usuario:	SUBSIDIADO
Médico Tratante:	PEDRO IGNACIO QUEVEDO CELSI		

Entidad Prestadora:	INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
Código:	7600105205
Departamento:	Valle del Cauca - 76
Municipio:	Cali - 76001
Numero de Solicitud:	0

DIAGNOSTICOS

Causa Externa:	Enfermedad general
Tipo de Dx:	Confirmado repetido
Dx:	H408 OTROS GLAUCOMAS
Clase:	Principal
Dx Ingreso/Egreso:	Ingreso
Diagnóstico Relacionado 1:	H360 RETINOPATIA DIABETICA (E10-E14Õ CON CUARTO CARACTER COMUN .3
Diagnóstico Relacionado 2:	Z961 PRESENCIA DE LENTES INTRAOCULARES
Diagnóstico Relacionado 3:	H544 CEGUERA DE UN OJO
Conducta:	PACIENTE CON GNV OD E HIPERTENSION OCULAR OI CON RETINOPATIA DIABETICA PROLIFERATIVA AO REQUIERE EN FORMA URGENTE TRABECULOPLASTIA LASER SLT OJO IZQUIERDO, OJO UNICO, PARA INTENTAR DISMINUIR PRESION INTRAOCULAR HOY EN 24 MMHG SE EXPLICA PROCEDIMIENTO LASER NO ES PARA MEJORAR VISION, ES PARA INTENTAR DISMINUIR PIO. SE ENTREGA CONSENTIMIENTO INFORMADO FIRMADO POR EL DR QUEVEDO SE EXPLICAN RIESGOS Y BENEFICIOS DEL PROCEDIMIENTO POST CICLOFOTOCOAGULACION TRANSESCLERAL OD URGENTE POR PIO ELEVADA HOY EN 40MMHG Y DOLOR OCULAR. VAL PRE QX. CONTINUAR KRYTANTEK C/12 HORAS OD ENVIO PREDNISOLONA CADA HORA O CADA 2 HORAS OD. NO SE INICIAN HIPOTENSORES A OI TODAVIA
Remitido:	No

INFORMACION DE ANEXO 3

Prioridad de la Atención:	Urgente
Tipo de Servicio Solicitado:	Servicios Electivos
Ubicacion del paciente al momento de la Solicitud:	Consulta Externa

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
N.I.T. 890303395-4
CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

ANEXO TECNICO 3 SOLICITUD DE AUTORIZACION SERVICIOS DE SALUD

Fecha de Apertura: 17/06/2021

Procedimiento 1:	127501 TRABECULOPLASTIA CON LASER
Cantidad:	1
Cantidad:	0
Justificación Clínica:	PACIENTE CON GNV OD E HIPERTENSION OCULAR OI CON RETINOPATIA DIABETICA PROLIFERATIVA AO REQUIERE EN FORMA URGENTE TRABECULOPLASTIA LASER SLT OJO IZQUIERDO, OJO UNICO, PARA INTENTAR DISMINUIR PRESION INTRAOCULAR HOY EN 24 MMHG

Firma del Médico

PEDRO IGNACIO QUEVEDO CELSI

C.C: 16594758

Registro Médico
17205

Especialidad
OFTALMOLOGIA

Profesional Origen: PEDRO IGNACIO QUEVEDO CELSI **Profesional Modifica:** PEDRO IGNACIO QUEVEDO CELSI

Fecha Cierre: 17/06/2021 **Hora Cierre:** 08:23:47 **Profesional Cierre:** PEDRO IGNACIO QUEVEDO CELSI **Esp:** OFTALMOLOGIA **Registro:** 17205

Clínica Visual & Auditiva

DETECCION DE SIGNOS CLÍNICOS SOSPECHOSOS PARA CASOS DE CORONAVIRUS (COVID-19)

ENTREVISTA CLÍNICA PARA PACIENTE PREVIA ATENCIÓN

La información contemplada en este formulario es un requisito establecido para el ingreso a la institución.
Dar información falsa puede generar sanción legal y poner en riesgo la salud de otras personas.

NOMBRE DEL PACIENTE Manuel Hernández R **Nº DOCUMENTO** 94432656

EDAD 46 **SERVICIO AL QUE ASISTE** _____ **FECHA** Jun/17/2021

SIGNO	PREGUNTA	SI	NO
FIEBRE	¿Ha presentado fiebre con una temperatura mayor a los 38°C de difícil control y por más de 3 días?		X
RESPIRATORIO	¿Tiene o a tenido tos u otro síntoma respiratorio los últimos 14 días?		X
	¿Ha presentado dificultad para respirar en los últimos 14 días?		X
	¿Tiene o ha tenido secreción nasal (*Moco)* en los últimos 14 días?		X
DIGESTIVO	¿Tiene o a presentado diarreas u otro síntoma digestivo los últimos 14 días?		X
PERDIDA DE GUSTO	¿Ha perdido el gusto en los últimos 14 días?		X
PERDIDA DE OLFATO	¿Ha perdido el olfato en los últimos 14 días?		X
CANSANCIO	¿Ha tenido en los últimos 14 días sensación de mucho cansancio y malestar en el cuerpo?		X
COVID - 19	¿Usted ha sido diagnosticado con COVID - 19 y puesto en cuarentena por orden médica?		X
CUARENTENA	¿En caso de haber sido diagnosticado usted sigue en cuarentena?		X
CONVIVENCIA	¿Ha estado conviviendo con un paciente positivo o sospechoso de COVID - 19?		X
	¿Ha estado en contacto con una persona que tenga los síntomas anteriormente mencionados los últimos 14 días?		X

Yo, Manuel Hernández R, certifico que he entendido las preguntas y que la información brindada es verdadera, adicional que he recibido la información de las pautas de comportamiento dentro de la Institución para prevenir el contagio de la enfermedad de COVID-19, las cuales, si no cumplo el personal de la Institución puede desistir de brindarme el servicio.

Manuel Hernández R

Firma Paciente o Responsable

Realizada PRESENCIAL ☐ TELEFÓNICA ☐ Responsable Jody

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA

N.I.T. 890303395-4

CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

PLAN DE EVOLUCION DE OFTAMOLOGIA

Fecha de Apertura: 2021/06/01

Nombre:	MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS	Identificación:	CC 94432656
Fecha de Nac.:	1975/02/12	Edad:	46 Años
Dirección:	kilometro 7 via al rosario casa 13	Barrio/Localidad:	LA BUITRERA
Teléfono:	3053976658	Empresa Responsable:	HERNANDEZ RIOS, MANUEL DESIDER
Ocupación:		Tipo Usuario:	SUBSIDIADO
Médico Tratante:	DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL		

-

Entidad Prestadora:	INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
Código:	7600105205
artamento:	Valle del Cauca - 76
Municipio:	Cali - 76001
Número de Solicitud:	0

PLAN DE EVOLUCION

Plan de Evolución:

INTERCONSULTA RETINA Y VITREO

POR PANDEMIA COVID-19 SE REALIZA CONSULTA CON ELEMENTOS DE PROTECCION COMO GORRO, CARETA, TAPABOCAS, BATA, POLAINAS, GUANTES.

PACIENTE DIABETICO DM2 DESDE HACE 20 AÑOS NO INSULINODEPENDIENTE REFIERE QUE REPORTE DE ULTIMA HG 7.6%

PACIENTE CON RETINOPATIA DIABETICA PROLIFERATIVA EN OJO DERECHO ASOCIADO A SUBLUXACION DEL LIO INFERIOR.
EN OJO IZQUIERDO RETINOPATIA DIABETICA NO PROLIFERATIVA SEVERA CON EDEMA MACULAR POR LO QUE SE APLICO INYECCION INTRAVITREA AFLIBERCEPT AMBOS OJOS
ESTA PENDIENTE.

SE REALIZO VPP + EXTRACCION DE LIO LUXADO + IMPLAMNTE DE LIO ARTISAN DE AFAQUIA + ENDOLASER + GAS OJO DERECHO 28/05/2021.
HALLAZGOS: HEMORRAGIA VITREA DENSA ORGANIZADA, DESPRENDIMIENTO DE POLO POSTERIOR DESPRENDIMIENTO TRACCIONAL DE RETINA EN AREA MACULAR Y SOBRE 4 ARCADAS.

Observaciones Plan de Evolución:

EXAMEN OFTALMOLÓGICO:

AVCC: OD: 20/MM OI: 20/60

PUPILAS DILATADAS
MOVIMIENTOS OCULARES CONSERVADOS

BMC:

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

PLAN DE EVOLUCION DE OFTAMOLOGIA

Fecha de Apertura: 2021/06/01

OD: HEMORRAGIA SUBCONJUNTIVAL, CÓRNEA OPACA ENGROSADA CON EDEMA MICROQUISTICO, RESTOS HEMATICOS EN PERIFERIA, CÁMARA FORMADA, AFAQUIA.

OI: CÓRNEA CLARA, CÁMARA FORMADA, IRIS NO HAY RUBEOSIS, LIO CENTRADO Y CLARO

PIO: OD: 24 MMHG OI: 12 MMHG

FONDO DE OJO:
OD: MEDIOS OPACOS, CAVIDAD LLENA DE SILICON, RETINA APLICADA

OI: MEDIOS CLAROS, DISCO ROSADO, EXC 0.2, MÁCULA CON HEMORRAGIAS EN MANCHA Y EN PUNTO, HEMORRAGIAS EN 4 CUADRANTES, RETINA APLICADA

DIAGNOSTICOS

Causa Externa:	Enfermedad general
Tipo de Dx:	Confirmado repetido
Dx:	H360 RETINOPATIA DIABETICA (E10-E14Õ CON CUARTO CARACTER COMUN .3
Clase:	Principal
Dx Ingreso/Egreso:	Ingreso
Diagnóstico Relacionado 1:	H405 GLAUCOMA SECUNDARIO A OTROS TRASTORNOS DEL OJO
Conducta:	PACIENTE CON RETINOPATIA DIABETICA PROLIFERATIVA EN OJO DERECHO ASOCIADO A SUBLUXACION DEL LIO INFERIOR. EN OJO IZQUIERDO RETINOPATIA DIABETICA NO PROLIFERATIVA SEVERA CON EDEMA MACULAR SE REALIZO INYECCION INTRAVITREA AFLIBERCEPT AMBOS OJOS EL 24 JULIO 2020 SE DIO ORDEN PARA CIRUGIA DEL OJO DERECHO EL 14/07/2020 PARA REALIZAR 8 DIAS DESPUES DE LA INYECCION INTRAVITREA DE AFLIBERCEPT SIN EMBARGO HUBO UNA DEMORA ADMINISTRATIVA POR LO QUE SE REALIZO VPP + EXTRACCION DE LIO LUXADO + ENDOLASER + SILICON OJO DERECHO. EL 28/05/2021. SE DEJO AFACO (NO SE IMPLANTO EL LENTE ARTISAN) POR QUE EL DIA DE LA CIRUGIA SE ENCONTRO GLAUCOMA NEOVASCULAR (VASOS ANOMALOS EN EL IRIS) CON ABUNDATE SANGRADO Y HEMORRAGIA VITREA , ESTO ES UNA COMPLICACION DE LA RETINOPATIA DIABETICA QUE NO SE DETECTO ANTES POR EL RETRASO EN LA CIRUGIA Y LA FALTA DE CONTROLES POR CONSULTA CONTINUAR CON 1. KRYTANTEK CADA 12 HORAS EN OJO DERECHO MIPRES N° 20210601133028124379 2. VALRACIÓN POR GLAUCOMA **URGENTE**

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

PLAN DE EVOLUCION DE OFTAMOLOGIA

Fecha de Apertura: 2021/06/01

3. PREDNISOLONA CADA HORA EN OJO DERECHO
4. ACETAZOLAMIDA DE 250 MG CADA 12 HORAS POR 10 DIAS
5.LUCENTIS (RANIBIZUMAB) jeringa precargada 1,65 mg. Ampolla # 1
Aplicar intravítrea en AMBOS OJOS Primera Dosis. PARA MANEJO DE EDEMA MACULAR DIABETICO. MIPRES N° 20210601133028124379
6. CONTROL EN 15 DIAS MARTES 15 DE JUNIO 2021 HORA:2:00 PM

Remitido: No

INFORMACION DE ANEXO 3

Prioridad de la Atención:	Electivo
Tipo de Servicio Solicitado:	Servicios Electivos
Ubicacion del paciente al momento de la Solicitud:	Consulta Externa
Cantidad:	0

Firma del Médico	Registro Médico
	251079/2009
	Especialidad
DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL	OFTALMOLOGIA
C.C: 52962712	

Profesional Origen: DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL **Profesional Modifica:** DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL
Fecha Cierre: 2021/06/01 **Hora Cierre:** 16:37:11 **Profesional Cierre:** DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL **Esp:** OFTALMOLOGIA **Registro:** 251079/2009

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA

N.I.T. 890303395-4

CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

PLAN DE EVOLUCION DE OFTAMOLOGIA

Fecha de Apertura: 2021/06/01

Nombre:	MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS	Identificación:	CC 94432656
Fecha de Nac.:	1975/02/12	Edad:	46 Años
Dirección:	kilometro 7 via al rosario casa 13	Barrio/Localidad:	LA BUITRERA
Teléfono:	3053976658	Empresa Responsable:	HERNANDEZ RIOS, MANUEL DESIDER
Ocupación:		Tipo Usuario:	SUBSIDIADO
Médico Tratante:	DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL		

-

Entidad Prestadora:	INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
Código:	7600105205
artamento:	Valle del Cauca - 76
Municipio:	Cali - 76001
Número de Solicitud:	0

PLAN DE EVOLUCION

Plan de Evolución: INTERCONSULTA RETINA Y VITREO

POR PANDEMIA COVID-19 SE REALIZA CONSULTA CON ELEMENTOS DE PROTECCION COMO GORRO, CARETA, TAPABOCAS, BATA, POLAINAS, GUANTES.

PACIENTE DIABETICO DM2 DESDE HACE 20 AÑOS NO INSULINODEPENDIENTE REFIERE QUE REPORTE DE ULTIMA HG 7.6%

PACIENTE CON RETINOPATIA DIABETICA PROLIFERATIVA EN OJO DERECHO ASOCIADO A SUBLUXACION DEL LIO INFERIOR.
EN OJO IZQUIERDO RETINOPATIA DIABETICA NO PROLIFERATIVA SEVERA CON EDEMA MACULAR POR LO QUE SE APLICO INYECCION INTRAVITREA AFLIBERCEPT AMBOS OJOS
ESTA PENDIENTE.

SE REALIZO VPP + EXTRACCION DE LIO LUXADO + IMPLAMNTE DE LIO ARTISAN DE AFAQUIA + ENDOLASER + GAS OJO DERECHO 28/05/2021.
HALLAZGOS: HEMORRAGIA VITREA DENSA ORGANIZADA, DESPRENDIMIENTO DE POLO POSTERIOR DESPRENDIMIENTO TRACCIONAL DE RETINA EN AREA MACULAR Y SOBRE 4 ARCADAS.

Observaciones Plan de Evolución: EXAMEN OFTALMOLÓGICO:

AVCC: OD: 20/MM OI: 20/60

PUPILAS DILATADAS
MOVIMIENTOS OCULARES CONSERVADOS

BMC:

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

PLAN DE EVOLUCION DE OFTAMOLOGIA

Fecha de Apertura: 2021/06/01

OD: HEMORRAGIA SUBCONJUNTIVAL, CÓRNEA OPACA ENGROSADA CON EDEMA MICROQUISTICO, RESTOS HEMATICOS EN PERIFERIA, CÁMARA FORMADA, AFAQUIA.

OI: CÓRNEA CLARA, CÁMARA FORMADA, IRIS NO HAY RUBEOSIS, LIO CENTRADO Y CLARO

PIO: OD: 24 MMHG OI: 12 MMHG

FONDO DE OJO:
OD: MEDIOS OPACOS, CAVIDAD LLENA DE SILICON, RETINA APLICADA

OI: MEDIOS CLAROS, DISCO ROSADO, EXC 0.2, MÁCULA CON HEMORRAGIAS EN MANCHA Y EN PUNTO, HEMORRAGIAS EN 4 CUADRANTES, RETINA APLICADA

DIAGNOSTICOS

Causa Externa:	Enfermedad general
Tipo de Dx:	Confirmado repetido
Dx:	H360 RETINOPATIA DIABETICA (E10-E14Õ CON CUARTO CARACTER COMUN .3
Clase:	Principal
Dx Ingreso/Egreso:	Ingreso
Diagnóstico Relacionado 1:	T852 COMPLICACION MECANICA DE LENTES INTRAOCULARES
Diagnóstico Relacionado 2:	H405 GLAUCOMA SECUNDARIO A OTROS TRASTORNOS DEL OJO
Conducta:	PACIENTE CON RETINOPATIA DIABETICA PROLIFERATIVA EN OJO DERECHO ASOCIADO A SUBLUXACION DEL LIO INFERIOR. EN OJO IZQUIERDO RETINOPATIA DIABETICA NO PROLIFERATIVA SEVERA CON EDEMA MACULAR SE REALIZO INYECCION INTRAVITREA AFLIBERCEPT AMBOS OJOS EL 24 JULIO 2020 SE DIO ORDEN PARA CIRUGIA DEL OJO DERECHO EL 14/07/2020 PARA REALIZAR 8 DIAS DESPUES DE LA INYECCION INTRAVITREA DE AFLIBERCEPT SIN EMBARGO HUBO UNA DEMORA ADMINISTRATIVA POR LO QUE SE REALIZO VPP + EXTRACCION DE LIO LUXADO + ENDOLASER + SILICON OJO DERECHO. EL 28/05/2021. SE DEJO AFACO (NO SE IMPLANTO EL LENTE ARTISAN) POR QUE EL DIA DE LA CIRUGIA SE ENCONTRO GLAUCOMA NEOVASCULAR (VASOS ANOMALOS EN EL IRIS) CON ABUNDATE SANGRADO Y HEMORRAGIA VITREA , ESTO ES UNA COMPLICACION DE LA RETINOPATIA DIABETICA QUE NO SE DETECTO ANTES POR EL RETRASO EN LA CIRUGIA Y LA FALTA DE CONTROLES POR CONSULTA CONTINUAR CON 1. KRYTANTEK CADA 12 HORAS EN OJO DERECHO MIPRES N° 20210601133028124379

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

PLAN DE EVOLUCION DE OFTAMOLOGIA

Fecha de Apertura: 2021/06/01

2. VALRACIÓN POR GLAUCOMA **URGENTE**
3. PREDNISOLONA CADA HORA EN OJO DERECHO
4. ACETAZOLAMIDA DE 250 MG CADA 12 HORAS POR 10 DIAS
5.LUCENTIS (RANIBIZUMAB) jeringa precargada 1,65 mg. Ampolla # 1
Aplicar intravítrea en AMBOS OJOS Primera Dosis. PARA MANEJO DE EDEMA MACULAR DIABETICO. MIPRES N° 20210601133028124379
6. CONTROL EN 15 DIAS MARTES 15 DE JUNIO 2021 HORA:2:00 PM

Remitido: No

ORMACION DE ANEXO 3

Prioridad de la Atención:	Prioritario
Tipo de Servicio Solicitado:	Servicios Electivos
Ubicacion del paciente al momento de la Solicitud:	Consulta Externa
Procedimiento 1:	169006 INYECCIÓN INTRAVÍTREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA
Cantidad:	2
Cantidad:	0
Examen 1:	8903072 CONSULTA ESPECIALIZADA OFTALMOLOGIA - GLAUCOMA
Cantidad:	1
Examen 2:	8903071 CONSULTA ESPECIALIZADA OFTALMOLOGIA - RETINOLOGIA
Cantidad:	1
Justificación Clínica:	SOLICITAR

1. KRYTANTEK CADA 12 HORAS EN OJO DERECHO
2. VALRACIÓN POR GLAUCOMA **URGENTE**
3. PREDNISOLONA CADA HORA EN OJO DERECHO
4. ACETAZOLAMIDA DE 250 MG CADA 12 HORAS POR 10 DIAS
5.LUCENTIS (RANIBIZUMAB) AO
6. CONTROL EN 15 DIAS

Firma del Médico	Registro Médico
	251079/2009
	Especialidad
DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL	OFTALMOLOGIA
C.C: 52962712	

Profesional Origen: DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL **Profesional Modifica:** DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL
Fecha Cierre: 2021/06/01 **Hora Cierre:** 16:23:02 **Profesional Cierre:** DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL **Esp:** OFTALMOLOGIA **Registro:** 251079/2009

31

OK
ENVIADO
31-05-2021
6:25 P.M.
N.O.
(28-05-2021)

RV: MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS CC: 94432656 Tutela#310041 Sanción_Solicitud de Historia

Ana Marcela Henao Ovalle <anam_henao@coomeva.com.co>

Lun 31/05/2021 18:19

Para: Luis Fernando Solano Beltran <luis.solano@ciegosysordos.org.co>

1 archivos adjuntos (217 KB)

Manuel Hernandez CC 94432656 Tutela.pdf;

Buenas Tardes Sr. Luis Fernando

Cordial Saludo,

Por medio de la presente solicito su colaboración con la historia clínica de la cirugía realizada el 28 Mayo/2021 a nuestro usuario Manuel Desiderio Hernández Rios identificado con Cedula: 94432656 quien tiene Tutela#310041 en desacato.

HC. 200311027

Se requiere la historia clínica para dar respuesta al juzgado.

Adjunto Tutela.

Agradezco su atención y colaboración

Ana Marcela Henao Ovalle
Auxiliar Tutelas
Oficina Cali
Carrera 61 # 9 - 250 - 5 Piso
Cali, Colombia
anam_henao@coomeva.com.co
www.eps.coomeva.com.co



Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativo Coomeva, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la organización.

1

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
N.I.T. 890303395-4
CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

NOTA ENFERMERIA OFTALMOLOGIA

MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS | Estado: | Fecha de Apertura: 2021/05/28

Identificación:	CC 94432656	Fecha de Nac.:	1975/02/12
Edad:	46 Años	Dirección:	kilometro 7 via al rosario casa 13
Teléfono:	3053976658	Empresa Responsable:	COOMEVA EPS PGP CALI
Ocupación:		Médico Tratante:	ENFERMERIA ENFERMERIA

Filtro Quirúrgico

Ingreso: Ingresa Paciente al Area de Filtro en compañía de un adulto responsable,se entrega con ropa para cirugía, se orienta que pase al vestier, se lave las manos y la cara retirando maquillaje, joyas, moñas y demas accesorios. Se cambia y se entrega al acompañante los objetos personales. . Confirma conocimiento derechos y deberes: SI. Lateralidad Órgano: Órgano Derecho. Hora de Ingreso: 08:25 . Tensión Arterial (Mm/Hg): 150/108 . Frecuencia Cardíaca: 98 . Glucometría (Mg/dl): 186 . Ayuno: S Hora de Ultima Ingesta: 19:00 . Alergías (Especifique): No Presenta . Ingesta de Aspirina y Derivados: No. Laboratorios: No. Imagenes Diagnosticas: No. Marcacion del Sitio Operatorio: Si. Tipo de Pre Medicacion: NA . Consentimiento de Cx Firmado: Si. Consentimiento de Anestesiologo Firmado: Si. Se canaliza: Si. Vena Periferica: MSD. Angiocath: 22. Con: SSN 0.9%. Profilaxis Antibiótica Medicamento: NA . Gotas Administradas: OQSEINA al 0.4%, MYDRIACIL al 1%. Causa de Cancelación: NA . Observaciones: CIRCULANTE: ANA MILENA LEÓN. .

Bloqueo Quirúrgico

Ingreso: Ingresa el paciente al área de bloqueo . Hora de Bloqueo: 09:00 AM . Saturación de Oxigeno: 98% . Frecuencia Cardiaca: (91) Latidos x minuto . Soporte de Oxigeno con mascara facial: a (3) litros por minuto . Se confirma órgano a operar: Organo Derecho. Realiza Asepsia del Area Operatoria con: Isodine Solución. Tipo de Bloqueo: Peribulbar. Anestesiólogo: DRA CANO . Se coloca bloquea sin complicaciones: Si. Medicamentos Administrados: DORMICUM 1 MG EV FENTANYL 50 MCG EV PENTOTAL 100 MG EV . Observaciones: ANDRES LUGO. .

Salas de Cirugia (Circulante)

Paciente Procedente de: Bloqueo. Ingresa a la sala de Cirugia: 3. Hora de Ingreso: 09:20 . Frecuencia Cardiaca: (88) Latidos x minuto . Tensión Arterial (Mm/Hg): 173/104 . Saturación de Oxigeno: (100) % . Lateralidad Órgano: Órgano Derecho. Verificacion del sitio quirurgico: Si. Laboratorios o Ayudas Diagnosticas: No. Lista de Chequeo en Voz Alta: Si. Asepsia del Area Operatoria: OQ seina al 0.4%, Yodopovidona al 0.5% gotas OQ Septic, Isodine Solucion. Area Quirurgica preparada por: Instrumentadora, Cirujano, Circulante. Tipo de Anestesia: Regional. Hora de Induccion: 09:00 . Insumo utilizado Via Aerea: CANULA NASAL. Inicio de Cirugia: 09:30 . Fin de Cirugia: 11:15 . Descripción del Procedimiento: VITRECTOMIA POSTERIOR + EXTRACCION DE LIO + ENDOLASER + SILICON E INYECCION DE AVASTIN OJO DERECHO . Cirujano: DRA JACKELINE VALENZUELA . Anestesiólogo: DRA BLANCA CANO . Instrumentador: LAURA FERNANDEZ . Oclusión Ocular: Si. Lubricacion ocular con viscotears: No. Patologias identificadas: No. Cultivos: No. Liquidos Endovenosos: SSN 0.9 % 250 ML. Herida Quirurgica: Seca y Limpia, Apósito, Protector Ocular. Conteo Final del Instrumento completo: Si. Observaciones: AUX. DANIELA MARMOLEJO. .

Medicamentos Administrados Circulante

Medicamentos Administrados: FENTANYL 50 MCG EV MIDAZOLAN 1 MG EV .

Recuperación

Hora de Ingreso: 11:20AM . Herida Quirurgica: Apósito, Protector Ocular. Seguimiento Post-Operatorio: SE DA SALIDA CON ALDRETE DE 10. Signos Vitales: AL EGRESO . Tensión Arterial (Mm/Hg): 174/109 . Frecuencia Cardíaca: 79X' . Glucometría (Mg/dl): N/A . Saturación de Oxigeno: (100) % .

Medicamentos Administrados Recuperacion

Medicamentos Administrados: N/A .

Observaciones de Recuperacion

Se entrega al Paciente: Formula Medica, Historia Clinica, Folleto de Cuidados PostQuirurgicos. Hora de Egreso: 12:10 .

Observaciones Recuperacion: AUX. MARIA SUGEY CHARA S.

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA
Y PALABRA EN EL SILENCIO

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
N.I.T. 890303395-4
CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

NOTA ENFERMERIA OFTALMOLOGIA

MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS Estado: Fecha de Apertura: 2021/05/28

Firma del Médico	Registro Médico
ENFERMERIA ENFERMERIA	**Especialidad** ENFERMERIA MEDICO-QUIRURGICA
C.C: 38554138	

Profesional Origen: ANA MILENA LEON **Profesional Modifica:** MARIA SUGEY CHARA

Fecha Cierre: 2021/05/28 **Hora Cierre:** 12:10:13 **Profesional Cierre:** ENFERMERIA ENFERMERIA **Esp:** ENFERMERIA MEDICO-QUIRURGICA **Registro:**

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
N.I.T. 890303395-4
CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

NOTA QUIRURGICA

Fecha de Apertura: 28/05/2021

Nombre:	MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIO	Identificación:	CC 94432656
Fecha de Nac.:	12/02/1975	Edad:	46 Años
Dirección:	kilometro 7 via al rosario casa 13	Barrio/Localidad:	LA BUITRERA
Teléfono:	3053976658	Empresa Responsable:	COOMEVA EPS PGP CALI
Ocupación:		Tipo Usuario:	PARTICULARES
Médico Tratante:	DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL		

DESCRIPCION QUIRUGICA

Causa Externa:	Enfermedad general
Tipo de Dx:	Confirmado repetido
Diagnóstico Prequirúrgico:	LUXACION DEL CRISTALINO
Procedimiento Programado::	147403 VITRECTOMÍA POSTERIOR ASISTIDA
Procedimiento Programado 2:	147401 VITRECTOMIA VIA POSTERIOR CON INSERCION DE SILICON O GASES (136)
Procedimiento Programado 3:	147104 VITRECTOMÍA ANTERIOR CON RETIRO DE MATERIAL IMPLANTADO
Lateralidad Órgano:	Órgano Derecho
Descripción Quirúrgica:	EXTRACCION DE LENTE SUBLUXADO+ VITRECTOMIA POSTERIOR+ ENDOLASER+ SILICON SIN LIO

*PREVIA ASEPSIA + ANTISEPSIA
*SE COLOCA TEGADERM + BLEFAROSTATO
*SE REALIZA INCISIONES A LAS 3 Y 9H
*SE APLICA VISCOELASTICO
*SE REALIZA INCISION SUPERIOR
*SE EXTRAE LIO SUBLUXADO
SE ENCUENTRA RUBEOSIS IMPORTANTE DEL IRIS, CON SANGRADO PROFUSO SE APLICA VISCOAT FRIO

*ESCLEROTOMIA CON SISTEMA 23G INFEROTEMPORAL, *SUPERONASAL Y SUPEROTEMPORAL
*SE REALIZA VITRECTOMIA POSTERIOR
*HALLAZGOS: HEMORRAGIA VITREA DENSA ORGANIZADA, DESPRENDIMIENTO DE POLO POSTERIOR DESPRENDMIENTO TRACCIONAL DE RETINA EN AREA MACULAR Y SOBRE 4 ARCADAS
*SE REALIZA VITRECTOMIA Y SE LIMPIA BASE DEL VITREO BAJO INDENTACION
** SE REALIZA ENDOLASER PANFOTOCOAGULACION
*SE ASPIRA VISCOELASTICO
*SE HIDRATAN INCISIONES SE DEJA BURBUJA DE AIRE EN CAMARA ANTEROR QUE DETIENE SANGRADO EN PERIFERIA DE CAMARA
*SE REALIZA INTERCAMBIO LIQUIDO/AIRE
*SE INYECTA AVASTIN Y SILICON 5000
*SE RETIRAN TROCARS
* SE SUTURAN ESCLEROTOMIAS
*ANTIBIOTICO SUBCONJUNTIVAL

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA
Y PALABRA EN EL SILENCIO

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
N.I.T. 890303395-4
CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

NOTA QUIRURGICA

Fecha de Apertura: 28/05/2021

Condición Post-Operatorio:	BUENO
Anestesiólogo:	CANO
Anestesia:	LOCAL
Riesgo:	2
Ayudante:	NO
Procedimiento Realizado 1::	147403 VITRECTOMÍA POSTERIOR ASISTIDA
Procedimiento Realizado 2::	147401 VITRECTOMIA VIA POSTERIOR CON INSERCION DE SILICON O GASES (136)
Procedimiento Realizado 3::	147104 VITRECTOMÍA ANTERIOR CON RETIRO DE MATERIAL IMPLANTADO
Procedimiento Realizado 4::	169006 INYECCIÓN INTRAVÍTREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA
Tejidos Enviados a Patología:	NO

CONDUCTA

Conducta:

POSICION BOCA ABAJO
RETIRAR PARCHE MAÑANA
CONTROL MARTES 3PM

FORMULA
LLAMAR CALL CENTER 4862034 O COMPRAR EN DROGUERIA DEL INSTITUTO

2. CIPROFLOXACINA + DEXAMETASONA (SOPHIXIN DX) COLIRIO OFTALMICO # 1.
APLICAR UNA GOTA CADA 3H EN OJO OPERADO
3. ACETAMINOFEN TABLETAS 500MG # 8. TOMAR UNA TABLETA CADA 6H SI DOLOR
4. PREDNISONA TABLETAS 50MG. TOMAR 1 TABLETA DIA POR 5 DIAS.
6. KRYTANTEK COLIRIO. APLICAR UNA GOTA CADA 12H HASTA NUEVA ORDEN

Firma del Médico	Registro Médico
	251079/2009
	Especialidad
DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL	OFTALMOLOGIA
C.C: 52962712	

Profesional Origen: DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL **Profesional Modifica:** DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL
Fecha Cierre: 28/05/2021 **Hora Cierre:** 11:30:20 **Profesional Cierre:** DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL **Esp:** OFTALMOLOGIA **Registro:** 251079/2009

Lista chequeo egreso de usuarios

Clínica Visual & Auditiva

FECHA: 4/ago - 28 - 21

Nombre usuario: Manuel Hernandez

Se entrega al familiar o al usuario:

- O Formula Medica
- O Incapacidad
- Ø Copia de Nota Operatoria
- O Muestra o patología
- O Rotulo de patología corresponde con el paciente indicado
- O Familiar del usuario revisa datos del rotulo de patología y confirma veracidad
- O Anexo 3 en caso de entrega de patología al usuario
- O Patología queda bajo custodia de la clínica Visual y Auditiva
- O Folleto con recomendaciones medicas y signos y síntomas de alarma
- Ø Fecha de cita de control Junio 1/21 3pm
- O Ayudas diagnosticas: _____
- O Resultados exámenes de laboratorio
- Ø Paz y Salvo

El usuario sale del área de cirugía:

- O En compañía del familiar
- Ø En silla de ruedas
- O En brazos de los padres
- O En camilla
- O Remitido a otra institución



Observaciones: TD: 174/109
F: 790

Nombre Auxiliar Enf Sandra Moreno

Firma del Usuario o familiar responsable:

Y Julieta Rios Osorio

5

PROGRAMACIÓN SEGURA

Clínica Visual & Auditiva

Manuel desiderio Hernandez

NOMBRE DEL PACIENTE

RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS Jaime

- O Validar plataforma
- O Autorizaciones
- O Documentación (H.C, Consent. Inf, Copia cedula, ctc, mipres, anexo 3
- O Insumo especial _____
- O Observaciones y Recomendaciones _____

Ok Biometria

PROGRAMACIÓN DE CIRUGÍA _____

- O Programación del procedimiento en Servinte
- O Insumo especial Lente Alcon
- O Se envía correo a almacén de cirugía
- O Observaciones y Recomendaciones _____

CONFIRMACIÓN _____

- O Observaciones Servinte
- O Insumo especial y/o lentes _____
- O Se confirma cirugía vía telefónica _____

PRE-QUIRÚRGICA _____

- O Validar Consentimiento Informado diligenciado
- O Revisar (HC, Biometría, insumos, Exámenes)
- O Revisar fecha de cirugía frente a orden
- O Informar a programación de cancelación de usuario
- O Imprimir HC + Anestesia

FILTRO _____ Daniela

- Ø Revisar Historia Clínica completa
- Ø Pasar HC a almacén por insumo especial

ALMACÉN _____ Oscar

- O Insumo especial en Físico
- O Tipo de Insumo Alcon Aphakia 17.0
- O Observaciones En ~~Exped~~ Físico

(19-5-2021) 26-5-2021

Clínica Visual & Auditiva
Ojos Oidos Nariz Garganta
Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca

Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca
CLINICA VISUAL Y AUDITIVA

CALI : Calle 5 B2 No. 37A - 50
PBX: 514 02 33 / 18. Fax: 558 27 82
E-mail: instituto@ciegosysordos.org.co
www.ciegosysordos.org.co

ISO 9001 icontec Código No. 2592-1

NOTAS DE INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA

HISTORIA CLÍNICA No. 94.432.656.

DÍA	MES	AÑO
28	05	2021

Inicia cx: 9:30AM
Termina cx: 11:15 am

NOMBRE PTE	Daniel Desiderio
APELLIDOS	Hernandez
CAMILLA	Sala #3
CIRUGÍA REALIZADA	Vitrectomia Posterior + extracción de LIO + Endolaser + Silicon + Inyeccion Avastin OD.

LISTA DE CHEQUEO PROCESO DE ESTERILIZACIÓN

	SI	NO	OBSERVACIONES:
CARGA LOTE	✓		
FECHA DE ESTERILIZACIÓN	✓		
EMPAQUE DE PAQUETE	✓		
INTEGRIDAD DE PAQUETE	✓		
CONDICIÓN INSTRUMENTAL ACEPTABLE	✓		
NOMBRE DE RESPONSABLE	LF		

BEVACIZUMAB 25 mg·mL
Dosis: 2,5 mg Vol: 0,1mL
LOTE: H0270
FF: 07_20 FV: 07_22
ESTABILIDAD FQ 60 DIAS
REALIZAR PURGA
PARA DOSIS 2MG/0.08ML

Envasado por: ASISFARMA S.A.
Para: OFTAMED S.A.S.
LOTE: OFTONC210422
FE: 22/04/2021
FV: 21/06/2021
REFRIGERADO 2-8°C
PROTEGIDO DE LA LUZ

micromed CE 0373
PDMS - Olio di Silicone - 10cc - 5000 cSt
REF MMD-675
LOT M675- 3919 2019-09
2024-09
8 033757 396753
Micromed s.r.l. - Italia
Via G. Oberdan, 21 - 00013 Fonte Nuova (RM)

DESCRIPCIÓN	CARGA SI	CARGA NO	LOTE SI	LOTE NO	EMPAQUE

CONTROL DE INDICADOR QUÍMICO Y DE EXPOSICIÓN

INDICADOR DE PAQUETE DESECHABLE



INDICADOR INSTRUMENTAL



INDICADOR DE PLASMA

INDICADOR E.T.O

Nombre Instrumentador Responsable Laura Fernandez

Firma

CONTEO DE MATERIA DE CURACIÓN Y ELEMENTOS CORTOPUNZANTES

ELEMENTOS DEL CONTEO	CONTEO INICIAL	ELEMENTOS ADICIONALES	CONTEO FINAL	CORRECTO	INCORRECTO	NOMBRE
GASAS						
MECHAS						
TORUNDAS						
ALGODONES						
COTONOIDES						
AGUJAS						
HOJAS DE BISTURÍ						
HILADILLAS						
ESCLEROTOMO						

EN CASO DE TAPONAMIENTO

No. GASAS	No. MECHAS	UBICACIÓN

EQUIPOS

NOMBRE	COMPLETO	INCOMPLETO	
Catgnato # 3	✓		

MUESTRAS TOMADAS

PATOLOGÍA	CULTIVOS

IMPRESO POR: LITOGRAFÍA STAR SERVICE S.A.S Código P000598

27

Clínica Visual & Auditiva
Ojos Oídos Nariz Garganta
Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca

Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca
CLINICA VISUAL Y AUDITIVA

Carrera 38 No. 5B1-39 - PBX: 514 02 33 / 18 - Fax: 558 27 82
CALI - COLOMBIA

ISO 9001 icontec Internacional
Código No. 2592-1

Nombre: Manuel. Donicino Hinoroda Act.

Documento de Identidad: 94432656. Fecha: 28 05 2014

LISTA DE CHEQUEO PARA SEGURIDAD QUIRURGICA DE LOS PACIENTES

ANTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ANESTESIA

ENTRADA

☑ El paciente ha confirmado:
- Su identidad
- El lugar del cuerpo
- La operación
- Su consentimiento

☑ Marca en el lugar del cuerpo

☑ Si OD
☐ No

Firma Aux. Filtro: firma

☑ Verificar identidad paciente
☑ Verificar el lugar del cuerpo
☑ El pulsoxímetro está puesto en el paciente y funcionando.

Firma Aux. Bloqueo: [signature]

VoBo Jefe de área: [signature]

Tiene el paciente alguna alergia conocida?

☐ Si
☑ No
☑ Verificar que los equipos y la medicación anestésica estén completos

Dificultad con la vía respiratoria o riesgo de aspiración?

☐ Si
☑ No

Firma Anestesiólogo:

Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca
Unidad Medica Visual y Auditiva
Dra. Blanca N. Cano
Anestesióloga
Reg. 12526

ANTES DE LA INSICIÓN CUTANEA

PAUSA

☑ Confirmar que todo el personal se ha identificado por su nombre y función.

☑ El cirujano confirma
- ☐ Identidad del paciente
- ☐ El lugar del cuerpo
- ☐ La operación

Administración de profilaxis Antibiótica:
☑ Si
☐ No

Imágenes Dianósticas
☐ Si
☑ No

Presenta el paciente alguna peculiaridad que suscite preocupación
☐ Si
☑ No

Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca
Dra. Jackeline Valenzuela
Oftalmóloga
R. M. 1079

Firma Cirujano:

Se ha confirmado la esterilidad del equipo e instrumentos?

☑ Si
☐ No
☐ Verificar que los equipos y el material están completos

Firma Instrumentadora: [signature]

ANTES DE LA SALIDA DEL QUIRÓFANO

SALIDA

La auxiliar confirma verbalmente con el personal

☑ Nombre de la operación registrada

Rotulación de muestras
☐ Si
☑ No aplica

☐ Si
☐ No
Los recuentos de los instrumentos, e insumos son complejos

Firma Auxiliar Sala: [signature]

Firma Instrumentadora: [signature]

TA 150/108.

FC 98x1

Ayuno 19:00.

Alergias (-)

Hotacion 07:30am

Glucometria: 186mg/dl

IMPRESO POR: SIT SAS

Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca

UNIDAD MEDICA VISUAL Y AUDITIVA

CALI PRINCIPAL: Calle 5B2 No. 37A - 50 PBX: 514 02 33 / 18 - Fax: 558 27 82
E-mail: instituto@ciegosysordos.org.co
www.ciegosysordos.org.co

Clínica Visual & Auditiva
Ojos Oídos Nariz Garganta

DIA	MES	AÑO
28	05	2021

MEDICACIÓN PRE-ANESTESICA CIRUGIA AMBILATORIA

FOLIO No.	HISTORIA CLINICA NO.
26	94432656

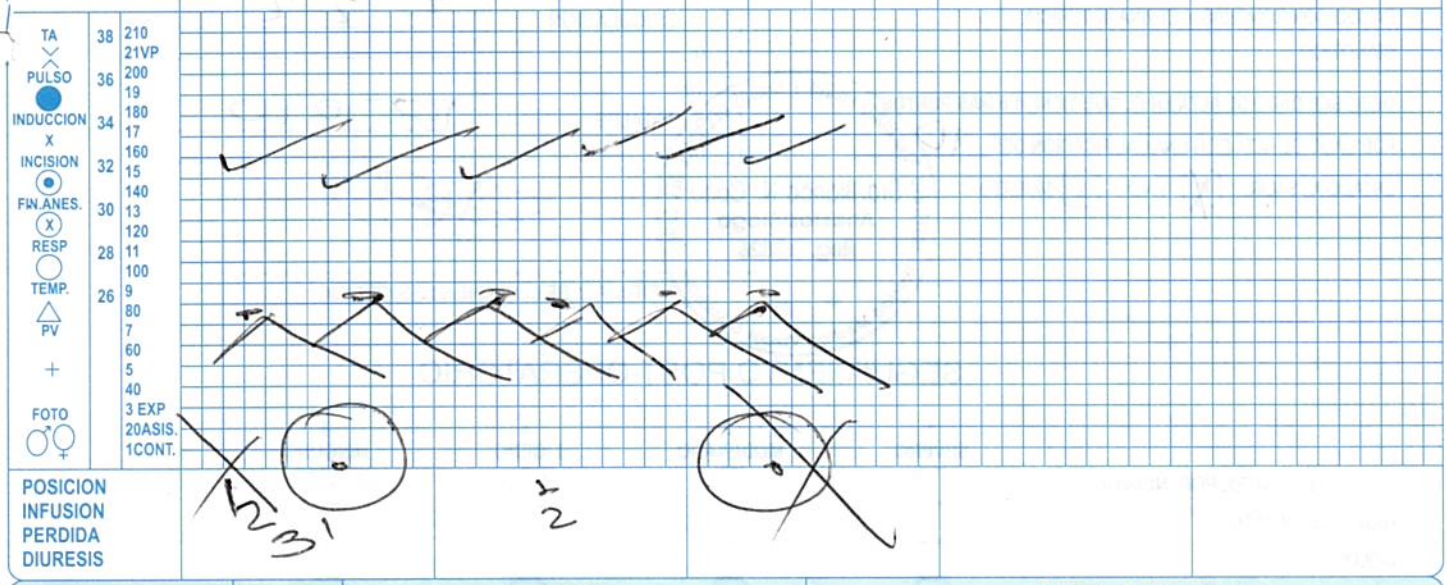
FECHA	MEDICACION PRE-ANESTESICA	MGS.	VIA	HORA	EFECTO
					BUENO
					INSUFIC.
					DEPRIM.

Hernandez Hameed D.
1er. APELLIDO 2do APELLIDO NOMBRES

Ort
SERVICIO SALA O CUARTO CAMA

EDAD	SEXO	PESO	TEMP.	ASA						SALA No.	RESPONSABLE
46	M X F	68 KG.		1 X	2	3	4	5	ELECTIVA X URGENCIA	3	

AGENTES HORA 9 10 11 15 30 45 15 30 45 15 30 45 15 30 45



POSICION
INFUSION
PERDIDA
DIURESIS

X INDUCCION: RAPIDA	LENTA
1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	

TECNICAS			COMPLICACIONES
GENERAL		CONDUCTIVA	
ABIERTO	CERRADO	EPIDURAL	
SEMI		SUBARACNOIDEA	
CIRCULAR	VAIVEN	CAUDAL	
UNIDIRECCIONAL		BLOQUEO PLEXO	
MASCARA		SIMPLE	
TUBO No.		CONTINUA	
OT	NT	AGUJA No.	
MANGUITO		NIVEL	
TOPICA		ALTURA PUNCION	
TECNICA ESPECIAL			

LIQUIDOS	TIEMPO	HRS.	MIN.
SSN	ANESTESIA		
LR			
MANITOL			
DEXTROSA			
TOTAL			

DIAGNOSTICO

OPERACION

CIRUJANO

INSTRUMENTADORA

ANESTESIOLOGO

CIRCULANTE

IMPRESO POR: SIT SAS

RECUPERACION POST- ANESTESICA

			LLEGADA	½ HORA	1 HORA	2 HORAS
ES CAPAZ DE MOVER: **4 EXTREMIDADES** VOLUNTARIAMENTE O AL ORDENARLO	2					
ES CAPAZ DE MOVER: **2 EXTREMIDADES** VOLUNTARIAMENTE O AL ORDENARLO	1	ACTIVIDAD	2	2	2	
NO ES CAPAZ DE MOVER: NINGUNA **EXTREMIDAD** VOLUNTARIAMENTE O AL ORDENARLO	0					
ES CAPAZ DE RESPIRAR PROFUNDAMENTE Y TOSER	2					
DISNEA O RESPIRACION LIMITADA	1	RESPIRACION	2	2	2	
APNEA	0					
TENSION ARTERIAL: 20% DEL NIVEL PRE-ANESTESICO	2					
TENSION ARTERIAL: 20%-50% DEL NIVEL PRE-ANESTESICO	1	CIRCULACION	2	2	2	
TENSION ARTERIAL: 50% DEL NIVEL PRE-ANESTESICO	0					
TOTALMENTE CONSCIENTE	2					
SE DESPIERTA CUANDO LO LLAMAN	1	CONSCIENCIA	2	2	2	
NO RESPONDE	0					
ROSADO	2					
PALIDO CON RONCHAS, CETRINA, ICTERICIA	1	CIRCULACION	2	2	2	
CIANOTICO	0					
DEBE SER DADO DE ALTA EN EL QUE TIENE 8 ó MAS PUNTOS	10					
FUE DADO DE ALTA CON UNA CALIFICACION DE: 10	5	TOTALES	10	10	10	
ESTADO AL SALIR: [X] VIVO [2] MUERTO	0					

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
Dra. Blanca N. Cano
Anestesióloga
Reg. 12526
Unidad Medica Visual o Auditiva

FIRMA Y SELLO ANESTESIOLOGO

SEGUIMIENTO POST-OPERATORIO

	1 SEVERO	2 MODERADO	3 LIGERO	4 NINGUNO
SALIDA DE SANGRE POR INCISION	[ ]	[ ]	[ ]	[✓]
NAUSEA O VOMITO	[ ]	[ ]	[ ]	[✓]
DOLOR	[ ]	[ ]	[ ]	[✓]
FIEBRE	[ ]	[ ]	[ ]	[✓]
DOLOR DE GARGANTA, TOS	[ ]	[ ]	[ ]	[✓]

SE ESTA SINTIENDO MEJOR: [✓] SI [2] NO

PRESENTA O TIENE DOLORES MUSCULARES: [1] SI [✓] NO

Maria Sierra Cano
NOMBRE DE LA ENFERMERA

FIRMA

OBSERVACIONES: _____

Cód.P000161

0311227 1854053
24-02-21 QX

1.27 Almacen EPS

Mipresenlinea | Prescripciones | | Correo: Jaime Bonilla Victoria - L | GESTION OPERATIVA

No seguro | cooeps.coomeva.com.co/prod/afiliacion/php/vista/afiliacion/verDatosAfiliado.php?validado=1

Bancos Herramientas

Cooeps siglo XXI V2

Afiliado: Datos principales

Usuario: Ins Niños Ciegos Y Sordos **Perfil Actual:** IPS **Oficina:**

Busqueda

Afiliado

Identificación

Cc 94432656

Consultar

Prefiliaciones

Servicios en línea

ATENTOS

CIKLOS

BDDA

AYUDA

CERTICAMARA

INFORMACION PRINCIPAL

Identificación	**CC - 94432656**	**Estado**	**Activo**
Nombre	**Manuel Desiderio Hernandez Rios**	**Sexo**	Masculino
Fecha Nacimiento	12/02/1975	**Edad**	46
Parentesco	Cabeza De Familia	**Oficina**	Cali
Dirección	Calle 72 I # 3 N 03. Barrio Floralia Cali	**Teléfono Residencia**	7434314
Ciudad Residencia	Santiago De Cali (Valle)	**Teléfono Móvil**	3053976658
Inicio Vigencia	02/12/2018	**Fecha Radicación**	02/11/2018
Tipo Afiliado	Cotizante	**Tipo Afiliación**	Reingreso Al Sistema
IPS Médica	Medicips Centro Especialistas Cali P P R	**IPS Odontológica**	Rio Ips - P P R
Fecha Probable Inicio POS	02/12/2018	**Fecha Ingreso SGSS**	27/10/1999
Pariente del	Principal	**Rango Salarial**	1
Responsable de pago		**Protección Laboral**	06/05/2021
Fecha Retiro		**Semanas Cotizadas**	946
AFP	Porvenir	**Cod.Interno**	1010000754620
Grupo Poblacional	Ninguno De Los Anteriores	**Grupo Etnico**	Ninguno
Nivel Educativo	Universitaria Profesional	**Estado Civil**	Solters
Discapacidad	No Calificado	**Motivo Novedad**	
Régimen	Contributivo	**Nivel sisben**	No tiene encuesta
Correo Electronico	manuelhernandeznos@gmail.com	**Vivanto**	No
Ind. Excepción			
Acepta Politica Trat. Datos	Sin Información	**Reclamo en Trámite**	NO

NO SE AUTORIZA prestar el Servicio médico y odontológico

Recuerde Verificar y Actualizar la Dirección, Teléfono y Ciudad

© COOMEVA EPS

09:01 a.m. 2021/05/06

Coomeva | EPS

ENTIDAD RESPONSABLE DE PAGO: COOMEVA EPS **Código:** EPS016

Centro: 23034 Ordenamiento :236197 Orden :1

AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD
ANEXO TÉCNICO No. 4
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Numero Autorización	Fecha y Hora	Numero de Solicitud Origen	Fecha y Hora
21128092	14/05/2021 11:19:48	205456248	2020-12-30 08:03:00

INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)

Nombre: Instituto Para Niños Ciegos Y Sordos Del Valle Del Cauca **No. Identificación:** NIT - 890303395 - 4 **Contratación:** Evento
Dirección: CRA 38 # 5B 1 - 45 - SANTIAGO DE CALI - VALLE **Teléfono:** (2)5140233 **Código:** 760010520501

DATOS DEL PACIENTE

Afiliado: Hernandez Rios Manuel Desiderio

No. Identificación: CC-94432656 **Fecha de Nacimiento:** 1975/02/12 **Dirección de Residencia habitual:** CALLE 72 I # 3 N 03. BARRIO FLORALIA CALI **Régimen** Contributivo
Teléfono Celular: 3053976658 **Teléfono:** 7434314 **Correo Electrónico:** manuelhernandezrios@gmail.com **Plan Complementario:**
Departamento: VALLE **Municipio:** SANTIAGO DE CALI **IPS Afiliado:** Medicips Centro Especialistas Cali P P R **Oficina:** Cali

SERVICIOS AUTORIZADOS

Ubicación del Paciente al momento de la solicitud de autorización: CONSULTA EXTERNA **Diagnóstico:** H360 **Finalidad:** Enfermedad General

Tipo Código	Código	Descripción	Cantidad
CUPS	999999	M1-208-5372|lente Intra Ocular De Fijacion Escleral	1

PAGOS COMPARTIDOS

Porcentaje del valor de los servicios de esta autorización a pagar por la entidad responsable del pago : 100

	Concepto	Valor en Pesos (a cancelar por el Paciente)	Valor Máximo (Tope de esta autorización)
Recaudo Del Prestador	Cuota Moderadora	0	0
	Copago	0	0
	Cuota de Recuperación	0	0

Tipo de Recobro : Ninguno

Observaciones:
Autorizacion generada automaticamente por la funcionalidad del decreto 4747 para la solicitud de autorizacion de servicios AT3 con codigo (205456248). Soporte aplicativos: Se modifica fecha de creación de orden con Vo Bo de la jefatura Nacional de Prestación de Servicios de Salud correo del viernes 22/01/2021 4:44 p. m. [Reimpresión AMHENAOO = orden vencida solicitada por el prestador para programar cirugia] Solicitud POS

INFORMACIÓN DE LA PERSONA DE LA ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO QUE AUTORIZA

Nombre de quien Autoriza: Ricardo Eleazar Urrutia Copete **Cargo:** Auxiliar Sala Sip Virtual Of. Cali - Generadores At4 **Teléfono:** No aplica

Facturar a: COOMEVA EPS

No Aplica Copago.

Nombre Legible y número de identificación del paciente o quien reclama

Esta autorización es valida por 90 días a partir de la fecha de expedición.

EPS-FT-063 Mod. Sep/2013

VIGILADO Supersalud
Línea de Atención al Usuario: 6508070 - Bogotá, D.C.
Línea Gratuita Nacional: 018000910383
Coomeva E.P.S. S.A. Vigilada Supersalud. Res. 0306/05. Afiliada a ACEMI.

25

Clínica Visual & Auditiva
Ojos Oídos Nariz Garganta
Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca

Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca
Clínica Visual Y Auditiva

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA
INTERVENCIONES DE ANESTESIA

Seguridad

A. Fecha: Marzo 11/ 2021 Hora: _____ a.m. ☐ p.m. ☐

B. Nombre del Paciente: Manuel D. Hernández Ríos

C. Historia Clínica o Reg. No. CC?

D. Declaración del paciente:

1. Por medio de la presente constancia, en pleno y normal uso de mis facultades mentales, otorgo en forma libre mi consentimiento al Doctor Blanco Nano para que por su intermedio en el ejercicio legal de su profesión, así como por los demás profesionales de la salud que se requieran y con el concurso del personal auxiliar de servicios asistenciales en la Entidad, se me practique el procedimiento anestésico.

Anestesia General ☐ Anestesia Con Bloqueo Peribulbar. ☒

Anestesia Con Bloqueo Retrobulbar ☐ Anestesia Raquídea. ☐

Anestesia Tópica ☐ Anestesia Subtenoniana ☐ Anestesia Regional ☐

2. El profesional queda autorizado para llevar a cabo igualmente la práctica de conductas o procedimientos médicos adicionales a los ya autorizados en el punto 1, si en el curso de la intervención quirúrgica o el procedimiento llegase a presentarse una situación advertida o imprevista que, a juicio del médico tratante los haga aconsejables.

3. Me han explicado y he comprendido la naturaleza y propósitos de este procedimiento anestésico, también me han aclarado todas las dudas y me han dicho los posibles riesgos de la anestesia que me van a aplicar. Soy consciente que no existen garantías absolutas del resultado del procedimiento. Comprendo perfectamente que el procedimiento va a consistir en lo siguiente (colocación de medicación que le permita al cirujano realizar el procedimiento sin que me produzca dolor) y que los posibles riesgos mas importantes son (los marcados con X):

- Sangrado X
- Mareo X
- Náusea ó Vómito X
- Depresión Respiratoria X
- Paro Cardiaco X
- Dolor de Cabeza X
- Infecciones X
- Hipotensión Arterial X
- Perforación Ocular _____
- Hematomas _____
- Hipertensión Ocular _____
- Espasmo Laringeo ó Broquial _____
- Fiebre Maligna _____

Otros (incluye no mencionados pero reconocidos en evidencia científica): _____

Cód.P000623 IMPRESO POR: LITOGRAFIA STAR SERVICE S.A.S NIT: 900.332.530-1 TEL: 895 95 26 CALI

4. Entiendo que en caso de no aceptar el tratamiento aquí propuesto, puedo continuar recibiendo atención médica en esta Institución.

Firma del Paciente: ∝ _____ C.C Nº ∝ 94432656

Testigo (1) ó Familiar: ∝ Julieta Ríos Osorio C.C Nº ∝ 31216968

Parentesco: ∝ tía.

Testigo (2) ó Familiar: _____ C.C Nº _____

Parentesco: _____

E. Declaraciones y Firmas:

1. Medico (s) responsable (s): Blanco N Cano He informado en fecha inicial del documento al paciente, del proposito y naturaleza del procedimiento descrito arriba, de sus alternativas, posibles riesgos y de los resultados que se esperan.

Firma del Profesional: _____ Sello: _____

Documento de Identidad: 31154288

NOTA: En caso de una menor de 18 años o persona inhabilitada para firmar, debe firmar un tutor legal o familiar.

1. Tutor legal o Familiar _____

Se que el paciente _____ ha sido considerado por ahora incapaz de tomar por si mismo la decisión de aceptar o rechazar el procedimiento descrito arriba. El medico me ha explicado de forma satisfactoria que es, como se hace y para que sirve este procedimiento. También se me han explicado sus riesgos y complicaciones. He comprendido todo lo anterior perfectamente y por ello Yo _____, con documento de identidad _____ doy mi consentimiento para que el (los) doctor(es) _____

_____

y el personal auxiliar que el / ella (os) precise (n) le realicen este procedimiento. Puedo revocar ese consentimiento cuando en bien del paciente se presuma oportuno.

Cód P000623 IMPRESO POR: LITOGRAFIA STAR SERVICE S.A.S NIT. 900.332.530-1 TEL: 895 95 26 CALI

Coomeva | EPS

NIT - 805000427

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN A COOMEVA EPS

(NO VÁLIDO PARA MOVILIDAD EN EL SGSSS,

USO DE SERVICIOS MÉDICOS NI PARA PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS)

El afiliado MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS identificado con CC-94432656 está vinculado al Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo por intermedio de COOMEVA EPS S.A en calidad de COTIZANTE CABEZA DE FAMILIA y su estado actual es ACTIVO.

Reiteramos nuestra entera disposición para colaborar frente a cualquier inquietud que pueda presentarse, en la línea gratuita: 01 8000 930 779.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado el dia Mayo 05 de 2021.

Cordialmente,

Director Nacional De Operaciones

94432656

¡Gracias por contar con Coomeva, Coomeva cuenta con usted!

EPS-FT-1143 Cre. Oct/2015

Cx MAYO 28

Cano

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA

N.I.T. 890303395-4

CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

HISTORIA CLINICA DE PREANESTESIA Y PREQUIRURGICA

Fecha de Apertura: 2021/03/11

Nombre:	MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS	Identificación:	CC 94432656
Fecha de Nac.:	1975/02/12	Edad:	46 Años
Dirección:	kilometro 7 via al rosario casa 13	Barrio/Localidad:	LA BUITRERA
Teléfono:	3053976658	Empresa Responsable:	COOMEVA EPS PGP CALI
Ocupación:		Tipo Usuario:	SUBSIDIADO
Médico Tratante:	BLANCA NUBIA CANO ARIAS		

ANTECEDENTES PATOLOGICOS

Antecedentes Patológicos: DIABETES TIPO 2

TECEDENTES

Antecedentes Farmacológicos(Dosis/Tiemp): CITAGLITINA METFORMINA ENALAPRIL ATORVASTATINA

Antecedentes Quirúrgicos: CATARATA AMBOS OJOS

Antecedentes Alérgicos: Niega

Observaciones: REFIERE EJERCICIO DIARIO 2 VECES AL DIA SIN SINTOMAS.

EXAMEN FISICO

Peso(Kgs): 68

Talla(Cms): 174

Frecuencia Cardíaca: 99

Tensión Arterial (Mm/Hg): 170/100

Dientes Postizos - Protesis Dental: No

Mallampati: Clase 1

RESULTADOS DE LABORATORIO

(g%) :: 12,5

DIAGNOSTICOS

Causa Externa: Enfermedad general

Tipo de Dx: Confirmado repetido

Dx: H360 RETINOPATIA DIABETICA (E10-E14Õ CON CUARTO CARACTER COMUN .3

Clase: Principal

Dx Ingreso/Egreso: Ingreso

Remitido: No

INFORMACION ADICIONAL

Clasificación ASA: 2

Plan de Manejo: BLOQUEO PERIBULBAR OD

Tipo de Anestesia: Local con Sedación

Nada por Vía Oral: Si

Historia Revisada: Si

Consentimientos Firmados: Si

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
N.I.T. 890303395-4
CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

HISTORIA CLINICA DE PREANESTESIA Y PREQUIRURGICA

Fecha de Apertura: 2021/03/11

Explicación al paciente del riesgo y anestesia:	Si
Condiciones Satisfactorias para Administrar Anestesia:	Si
Recomendación con Medicamentos:	SI
Fecha - Hora de Cirugía:	19/03/21 4.30PM
Acompañante:	3053976658-3192408371
Cirujano:	DRA VALENZUELA
Procedimiento Programado::	147401 VITRECTOMIA VIA POSTERIOR CON INSERCION DE SILICON O GASES (136)

Firma del Médico	Registro Médico
	13-2993
BLANCA NUBIA CANO ARIAS	**Especialidad**
C.C: 31154288	ANESTESIOLOGIA

Profesional Origen: BLANCA NUBIA CANO ARIAS **Profesional Modifica:** BLANCA NUBIA CANO ARIAS

Fecha Cierre: 2021/03/11 **Hora Cierre:** 11:22:34 **Profesional Cierre:** BLANCA NUBIA CANO ARIAS **Esp:** ANESTESIOLOGIA **Registro:** 13-2993

23

Clínica Visual & Auditiva

DETECCION DE SIGNOS CLÍNICOS SOSPECHOSOS PARA CASOS DE CORONAVIRUS (COVID-19)

ENTREVISTA CLÍNICA PARA PACIENTE PREVIA ATENCIÓN

La información contemplada en este formulario es un requisito establecido para el ingreso a la institución.
Dar información falsa puede generar sanción legal y poner en riesgo la salud de otras personas.

NOMBRE DEL PACIENTE Manuel hernandez **Nº DOCUMENTO** 94432656

EDAD 46 años **SERVICIO AL QUE ASISTE** Anestesiologia **FECHA** 23-02-21

SIGNO	PREGUNTA	SI	NO
FIEBRE	¿Ha presentado fiebre con una temperatura mayor a los 38°C de difícil control y por más de 3 días?		X
RESPIRATORIO	¿Tiene o a tenido tos u otro síntoma respiratorio los últimos 14 días?		X
	¿Ha presentado dificultad para respirar en los últimos 14 días?		X
	¿Tiene o ha tenido secreción nasal (*Moco)* en los últimos 14 días?		X
DIGESTIVO	¿Tiene o a presentado diarreas u otro síntoma digestivo los últimos 14 días?		X
PERDIDA DE GUSTO	¿Ha perdido el gusto en los últimos 14 días?		X
PERDIDA DE OLFATO	¿Ha perdido el olfato en los últimos 14 días?		X
CANSANCIO	¿Ha tenido en los últimos 14 días sensación de mucho cansancio y malestar en el cuerpo?		X
COVID - 19	¿Usted ha sido diagnosticado con COVID - 19 y puesto en cuarentena por orden médica?		X
CUARENTENA	¿En caso de haber sido diagnosticado usted sigue en cuarentena?		X
CONVIVENCIA	¿Ha estado conviviendo con un paciente positivo o sospechoso de COVID - 19?		X
	¿Ha estado en contacto con una persona que tenga los síntomas anteriormente mencionados los últimos 14 días?		X

Yo, _____ certifico que he entendido las preguntas y que la información brindada es verdadera, adicional que he recibido la información de las pautas de comportamiento dentro de la Institución para prevenir el contagio de la enfermedad de COVID-19, las cuales, si no cumplo el personal de la Institución puede desistir de brindarme el servicio.

Confirma asistencia

_____
Firma Paciente o Responsable

Realizada PRESENCIAL ☐ TELEFÓNICA ☐ Responsable Karla latorre

Dra Valenzuela

Coomeva | EPS

Centro: 23034 Ordenamiento :227903 Orden :1

AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD
ANEXO TÉCNICO No. 4
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ENTIDAD RESPONSABLE DE PAGO: COOMEVA EPS Código: EPS016

Numero Autorización	Fecha y Hora	Numero de Solicitud Origen	Fecha y Hora
208294187	17/11/2020 11:39:59	204786195	13/11/2020 18:16:41

INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)

Nombre: Instituto Para Niños Ciegos Y Sordos Del Valle Del Cauca — No. Identificación: NIT - 890303395 - 4 — Contratación: Evento
Dirección: CRA 38 # 5B 1 - 45 - SANTIAGO DE CALI - VALLE — Teléfono: (0_2)5140233 — Código: 760010520501

DATOS DEL PACIENTE

Afiliado: Hernandez Rios Manuel Desiderio

No. Identificación: CC-94432656 — Fecha de Nacimiento: 1975/02/12 — Dirección de Residencia habitual: Calle 72 i # 3 N 03. Barri floralia CALI — Régimen Contributivo
Teléfono Celular: 3053976658 — Teléfono: 7434314 — Correo Electrónico: manuelhernandezrios@gmail.com — Plan Complementario:
Departamento: VALLE — Municipio: SANTIAGO DE CALI — IPS Afiliado: Viva 1a - 80 — Oficina: Cali

SERVICIOS AUTORIZADOS

Ubicación del Paciente al momento de la solicitud de autorización: CONSULTA EXTERNA — Diagnóstico: H360 — Finalidad: Enfermedad General

Tipo Código	Código	Descripción	Cantidad
CUPS	999999	M1-208-5372]lente Intra Ocular De Fijacion Escleral	1

PAGOS COMPARTIDOS

Porcentaje del valor de los servicios de esta autorización a pagar por la entidad responsable del pago : 100

	Concepto	Valor en Pesos (a cancelar por el Paciente)	Valor Máximo (Tope de esta autorización)
Recaudo Del Prestador	Cuota Moderadora	0	0
	Copago	0	0
	Cuota de Recuperación	0	0

Tipo de Recobro : Ninguno

Observaciones:

Autorizacion generada automaticamente por la funcionalidad del decreto 4747 para la solicitud de autorizacion de servicios AT3 con codigo (204786195). [Obs. VTANGARIFE = CUBRE LENTE ARTISAN DE APHAKIA SEGUN COTIZACION INCYS DEL 30/09/2020 A TARIFAS ENTIDAD $850.000 Tutela#310041] Solicitud POS

INFORMACIÓN DE LA PERSONA DE LA ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO QUE AUTORIZA

Nombre de quien Autoriza: Ricardo Eleazar Urrutia Copete — Cargo: Auxiliar Sala Sip Virtual Of. Cali - Generadores At4 — Teléfono: No aplica

Facturar a: COOMEVA EPS

No Aplica Copago.

Nombre Legible y número de identificación del paciente o quien reclama

Esta autorización es valida por 90 días a partir de la fecha de expedición.

EPS-FT-063 Mod. Sep/2013

Manuel Hernández Ríos
94.432.656 Cali

Tels. 12
Urrutia

CX 19 Marzo
COTRAME
Actualizar Autorización lente

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
NIT. 890.303.395 - 4
PROGRAMACIÓN DE CIRUGÍA
28 DIC 2020
RECIBIDO

3053976658
3007410153

Manuelhernandezrios@gmail.com

VIGILADO Supersalud
Línea de Atención al Usuario: 6500370 - Bogotá, D.C.
Línea Gratuita Nacional: 018000910183
Coomeva E.P.S. S.A. Vigilada Supersalud, Res. 0396/95. Afiliada a ACEMI.

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA

N.I.T. 890303395-4

CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

PLAN DE EVOLUCION DE OFTAMOLOGIA

Fecha de Apertura: 2020/09/01

Nombre:	MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS	Identificación:	CC 94432656
Fecha de Nac.:	1975/02/12	Edad:	46 Años
Dirección:	kilometro 7 via al rosario casa 13	Barrio/Localidad:	LA BUITRERA
Teléfono:	3053976658	Empresa Responsable:	COOMEVA EPS PGP CALI
Ocupación:		Tipo Usuario:	SUBSIDIADO
Médico Tratante:	DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL		

-

Entidad Prestadora:	INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
Código:	7600105205
artamento:	Valle del Cauca - 76
Municipio:	Cali - 76001
Número de Solicitud:	0

PLAN DE EVOLUCION

Plan de Evolución: INTERCONSULTA RETINA Y VITREO

POR PANDEMIA COVID-19 SE REALIZA CONSULTA CON ELEMENTOS DE PROTECCION COMO GORRO, CARETA, TAPABOCAS, BATA, POLAINAS, GUANTES.

PACIENTE DIABETICO DM2 DESDE HACE 20 AÑOS NO INSULINODEPENDIENTE REFIERE QUE REPORTE DE ULTIMA HG 5.9%

PACIENTE CON RETINOPATIA DIABETICA PROLIFERATIVA EN OJO DERECHO ASOCIADO A SUBLUXACION DEL LIO INFERIOR.
EN OJO IZQUIERDO RETINOPATIA DIABETICA NO PROLIFERATIVA SEVERA CON EDEMA MACULAR POR LO QUE SE APLICO INYECCION INTRAVITREA AFLIBERCEPT AMBOS OJOS
ESTA PENDIENTE
VPP + EXTRACCION DE LIO LUXADO + IMPLAMNTE DE LIO ARTISAN DE AFAQUIA + ENDOLASER + GAS OJO DERECHO. **PRIORITARIA**

Observaciones Plan de Evolución: EXAMEN OFTALMOLÓGICO:

AVCC: OD: 20/MM OI: 20/60

PUPILAS DILATADAS
MOVIMIENTOS OCULARES CONSERVADOS

BMC:
OD: CÓRNEA CLARA, CÁMARA FORMADA, LENTE SUBLUXADO INFERIOR SOBRE APTICA INFERIOR SOBRE IRIS,

OI: CÓRNEA CLARA, CÁMARA FORMADA, IRIS NO HAY RUBEOSIS, LIO CENTRADO Y

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

PLAN DE EVOLUCION DE OFTAMOLOGIA

Fecha de Apertura: 2020/09/01

CLARO

PIO: OD: 24 MMHG OI: 12 MMHG

FONDO DE OJO:
OD: MEDIOS CLAROS, DISCO ROSADO EXC 0.3, MÁCULA CON ABUNDANTES EXUDADOS LIPIDICOS, HEMORRAGIAS EN MANCHA, POLO POSTERIOR, EXUDADOS BLANDOS, HEMORRAGIAS EN MANCHA, PERIFERIA SIN LESIONES, RETINA APLICADA

OI: MEDIOS CLAROS, DISCO ROSADO, EXC 0.2, MÁCULA CON HEMORRAGIAS EN MANCHA Y EN PUNTO, HEMORRAGIAS EN 4 CUADRANTES, RETINA APLICADA

DIAGNOSTICOS

Causa Externa:	Enfermedad general
Tipo de Dx:	Confirmado repetido
Dx:	H360 RETINOPATIA DIABETICA (E10-E14Õ CON CUARTO CARACTER COMUN .3
Clase:	Principal
Dx Ingreso/Egreso:	Ingreso
Diagnóstico Relacionado 1:	T852 COMPLICACION MECANICA DE LENTES INTRAOCULARES
Conducta:	PACIENTE CON RETINOPATIA DIABETICA PROLIFERATIVA EN OJO DERECHO ASOCIADO A SUBLUXACION DEL LIO INFERIOR. EN OJO IZQUIERDO RETINOPATIA DIABETICA NO PROLIFERATIVA SEVERA CON EDEMA MACULAR SE REALIZO INYECCION INTRAVITREA AFLIBERCEPT AMBOS OJOS EL 24 JULIO 2020 YA SE PUEDE PROGRAMAR VPP + EXTRACCION DE LIO LUXADO + IMPLAMNTE DE LIO ARTISAN DE AFAQUIA + ENDOLASER + GAS OJO DERECHO. **PRIORITARIA** YA QUE LA PRESON ESTA ELEVANDOSE. CONTINUAR CON ACETAZOLAMIDA CADA 12 HORAS DURANTE 3 DIAS KRYTANTEK CADA 12 HORAS EN OJO DERECHO CONTROL E 8 DIAS MARTES 11 DE AGOSTO 2020 HORA: 4:00PM DRA VALENZUELA
Remitido:	No

INFORMACION DE ANEXO 3

Prioridad de la Atención:	Electivo
Tipo de Servicio Solicitado:	Servicios Electivos
Ubicacion del paciente al momento de la Solicitud:	Consulta Externa
Cantidad:	0

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA

N.I.T. 890303395-4
CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

PLAN DE EVOLUCION DE OFTAMOLOGIA

Fecha de Apertura: 2020/09/01

Firma del Médico	Registro Médico
	251079/2009
	Especialidad
DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL	OFTALMOLOGIA
C.C: 52962712	

Profesional Origen: DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL **Profesional Modifica:** DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL

Fecha Cierre: 2020/09/01 **Hora Cierre:** 16:12:50 **Profesional Cierre:** DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL **Esp:** OFTALMOLOGIA **Registro:** 251079/2009

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA

N.I.T. 890303395-4

CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

PLAN DE EVOLUCION OTORRINOLARINGOLOGICA

Fecha de Apertura: 2020/08/11

Nombre:	MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS	Identificación:	CC 94432656
Fecha de Nac.:	1975/02/12	Edad:	46 Años
Dirección:	kilometro 7 via al rosario casa 13	Barrio/Localidad:	LA BUITRERA
Teléfono:	3053976658	Empresa Responsable:	HERNANDEZ RIOS, MANUEL DESIDER
Ocupación:		Tipo Usuario:	SUBSIDIADO
Médico Tratante:	DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL		

-

Entidad Prestadora:	INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
Código:	7600105205
artamento:	Valle del Cauca - 76
Municipio:	Cali - 76001
Número de Solicitud:	0

PLAN DE EVOLUCION

Plan de Evolución: INTERCONSULTA RETINA Y VITREO

POR PANDEMIA COVID-19 SE REALIZA CONSULTA CON ELEMENTOS DE PROTECCION COMO GORRO, CARETA, TAPABOCAS, BATA, POLAINAS, GUANTES.

PACIENTE CON RETINOPATIA DIABETICA PROLIFERATIVA EN OJO DERECHO ASOCIADO A SUBLUXACION DEL LIO INFERIOR.
EN OJO IZQUIERDO RETINOPATIA DIABETICA NO PROLIFERATIVA SEVERA CON EDEMA MACULAR QUE SE BENEFICIA DE INYECCION INTRAVITREA AFLIBERCEPT AMBOS OJOS
PRIORITARIA
POSTERIOR A ESTO VPP + EXTRACCION DE LIO LUXADO + IMPLAMNTE DE LIO ARTISAN DE AFAQUIA + ENDOLASER + GAS OJO DERECHO.

Observaciones Plan de Evolución: EXAMEN OFTALMOLÓGICO:

AVCC: OD: 20/MM OI: 20/60

PUPILAS DILATADAS
MOVIMIENTOS OCULARES CONSERVADOS

BMC:
OD: CÓRNEA CLARA, CÁMARA FORMADA, LENTE SUBLUXADO INFERIOR SOBRE APTICA INFERIOR SOBRE IRIS,

OI: CÓRNEA CLARA, CÁMARA FORMADA, IRIS NO HAY RUBEOSIS, LIO CENTRADO Y CLARO

PIO: OD: 12 MMHG OI: 10 MMHG

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
N.I.T. 890303395-4
CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

PLAN DE EVOLUCION OTORRINOLARINGOLOGICA

Fecha de Apertura: 2020/08/11

FONDO DE OJO:
OD: MEDIOS CLAROS, DISCO ROSADO EXC 0.3, MÁCULA CON ABUNDANTES EXUDADOS LIPIDICOS, HEMORRAGIAS EN MANCHA, POLO POSTERIOR CON GRAN EXUDACION LIPIDICA, EXUDADOS BLANDOS, HEMORRAGIAS EN MANCHA, PERIFERIA SIN LESIONES, RETINA APLICADA

OI: MEDIOS CLAROS, DISCO ROSADO, EXC 0.2, MÁCULA CON HEMORRAGIAS EN MANCHA Y EN PUNTO, HEMORRAGIAS EN 4 CUADRANTES, RETINA APLICADA

DIAGNOSTICOS

Causa Externa:	Enfermedad general
Tipo de Dx:	Confirmado repetido
Dx:	H360 RETINOPATIA DIABETICA (E10-E14Õ CON CUARTO CARACTER COMUN .3
Clase:	Principal
Dx Ingreso/Egreso:	Ingreso
Diagnóstico Relacionado 1:	T852 COMPLICACION MECANICA DE LENTES INTRAOCULARES
Conducta:	PACIENTE CON RETINOPATIA DIABETICA PROLIFERATIVA EN OJO DERECHO ASOCIADO A SUBLUXACION DEL LIO INFERIOR. EN OJO IZQUIERDO RETINOPATIA DIABETICA NO PROLIFERATIVA SEVERA CON EDEMA MACULAR SE REALIZO INYECCION INTRAVITREA AFLIBERCEPT AMBOS OJOS EL 24 JULIO 2020 SE FORMULA: -TIMOLOL CADA 12 HORAS POR 3 MESES EN OJO DERECHO. SE SOLICITA: -CITA CONTROL MEN 20 DIAS EL 01 DE SEP/2020 HORA: 3:30PM. FACTURAR SI.
Remitido:	No

Firma del Médico	Registro Médico
	251079/2009
	Especialidad
DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL	OFTALMOLOGIA
C.C: 52962712	

Profesional Origen: DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL **Profesional Modifica:** DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL
Fecha Cierre: 2020/08/11 **Hora Cierre:** 16:26:21 **Profesional Cierre:** DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL **Esp:** OFTALMOLOGIA **Registro:** 251079/2009

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA

N.I.T. 890303395-4

CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

ANEXO TECNICO 3 SOLICITUD DE AUTORIZACION SERVICIOS DE SALUD

Fecha de Apertura: 04/08/2020

Nombre:	MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS	Identificación:	CC 94432656
Fecha de Nac.:	12/02/1975	Edad:	45 Años
Dirección:	kilometro 7 via al rosario casa 13	Barrio/Localidad:	LA BUITRERA
Teléfono:	3053976658	Empresa Responsable:	HERNANDEZ RIOS, MANUEL DESIDER
Ocupación:		Tipo Usuario:	PARTICULARES
Médico Tratante:	DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL		

-

Entidad Prestadora:	INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
Código:	7600105205
De rtamento:	Valle del Cauca - 76
M cipio:	Cali - 76001
Número de Solicitud:	0

DIAGNOSTICOS

Causa Externa:	Enfermedad general
Tipo de Dx:	Confirmado repetido
Dx:	H360 RETINOPATIA DIABETICA (E10-E14Õ CON CUARTO CARACTER COMUN .3
Clase:	Principal
Dx Ingreso/Egreso:	Ingreso
Diagnóstico Relacionado 1:	T852 COMPLICACION MECANICA DE LENTES INTRAOCULARES
Conducta:	PACIENTE CON RETINOPATIA DIABETICA PROLIFERATIVA EN OJO DERECHO ASOCIADO A SUBLUXACION DEL LIO INFERIOR. EN OJO IZQUIERDO RETINOPATIA DIABETICA NO PROLIFERATIVA SEVERA CON EDEMA MACULAR SE REALIZO INYECCION INTRAVITREA AFLIBERCEPT AMBOS OJOS EL 24 JULIO 2020 YA SE PUEDE PROGRAMAR VPP + EXTRACCION DE LIO LUXADO + IMPLAMNTE DE LIO ARTISAN DE AFAQUIA + ENDOLASER + GAS OJO DERECHO. CONTINUAR CON ACETAZOLAMIDA CADA 12 HORAS DURANTE 3 DIAS KRYTANTEK CADA 12 HORAS EN OJO DERECHO CONTROL E 8 DIAS MARTES 11 DE AGOSTO 2020 HORA: 4:00PM DRA VALENZUELA
Remitido:	No

INFORMACION DE ANEXO 3

Prioridad de la Atención:	Electivo
Tipo de Servicio Solicitado:	Servicios Electivos
Ubicacion del paciente al momento de la Solicitud:	Consulta Externa
Justificación Clínica:	VPP + EXTRACCION DE LIO LUXADO + IMPLAMNTE DE LIO ARTISAN DE AFAQUIA +

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA
Y PALABRA EN EL SILENCIO

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
N.I.T. 890303395-4
CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

ANEXO TECNICO 3 SOLICITUD DE AUTORIZACION SERVICIOS DE SALUD

Fecha de Apertura: 04/08/2020

ENDOLASER + GAS OJO DERECHO. **PRIORITARIA** NO MAYOR A UNA SEMANA

YA TIENE ORDENES DESDE HACE MAS DE 20 DIAS

Firma del Médico	Registro Médico
DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL C.C. 52902712	251079/2009
	Especialidad
	OFTALMÓLOGIA

CLINICA VISUAL Y AUDITIVA
Derly Jackeline Valenzuela
Oftalmóloga
Retina y Vitreo
R.M. 251079
INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA

Profesional Origen: DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL **Profesional Modifica:** DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL

Fecha Cierre: 04/08/2020 **Hora Cierre:** 16:41:25 **Profesional Cierre:** DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL **Esp:** OFTALMOLOGIA **Registro:** 251079/2009

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA

N.I.T. 890303395-4

CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

PLAN DE EVOLUCION DE OFTAMOLOGIA

Fecha de Apertura: 2020/07/28

Nombre:	MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS	Identificación:	CC 94432656
Fecha de Nac.:	1975/02/12	Edad:	46 Años
Dirección:	kilometro 7 via al rosario casa 13	Barrio/Localidad:	LA BUITRERA
Teléfono:	3053976658	Empresa Responsable:	HERNANDEZ RIOS, MANUEL DESIDER
Ocupación:		Tipo Usuario:	SUBSIDIADO
Médico Tratante:	DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL		

-

Entidad Prestadora:	INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
Código:	7600105205
artamento:	Valle del Cauca - 76
Municipio:	Cali - 76001
Número de Solicitud:	0

PLAN DE EVOLUCION

Plan de Evolución:

PACIENTE CON RETINOPATIA DIABETICA PROLIFERATIVA EN OJO DERECHO ASOCIADO A SUBLUXACION DEL LIO INFERIOR.
EN OJO IZQUIERDO RETINOPATIA DIABETICA NO PROLIFERATIVA SEVERA CON EDEMA MACULAR QUE SE BENEFICIA DE INYECCION INTRAVITREA AFLIBERCEPT AMBOS OJOS
PRIORITARIA
POSTERIOR A ESTO VPP + EXTRACCION DE LIO LUXADO + IMPLAMNTE DE LIO ARTISAN DE AFAQUIA + ENDOLASER + GAS OJO DERECHO.

Observaciones Plan de Evolución:

EXAMEN OFTALMOLÓGICO:

AVCC: OD: 20/MM OI: 20/60

PUPILAS DILATADAS
MOVIMIENTOS OCULARES CONSERVADOS

BMC:
OD: CÓRNEA CLARA, CÁMARA FORMADA, LENTE SUBLUXADO INFERIOR SOBRE APTICA INFERIOR SOBRE IRIS,

OI: CÓRNEA CLARA, CÁMARA FORMADA, IRIS NO HAY RUBEOSIS, LIO CENTRADO Y CLARO

PIO: OD: 12 MMHG OI: 10 MMHG

FONDO DE OJO:
OD: MEDIOS CLAROS, DISCO ROSADO EXC 0.3, MÁCULA CON ABUNDANTES EXUDADOS LIPIDICOS, HEMORRAGIAS EN MANCHA, POLO POSTERIOR CON GRAN EXUDACION LIPIDICA, EXUDADOS BLANDOS, HEMORRAGIAS EN MANCHA, PERIFERIA SIN LESIONES, RETINA APLICADA

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA
Y PALABRA EN EL SILENCIO

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
N.I.T. 890303395-4
CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

PLAN DE EVOLUCION DE OFTAMOLOGIA

Fecha de Apertura: 2020/07/28

OI: MEDIOS CLAROS, DISCO ROSADO, EXC 0.2, MÁCULA CON HEMORRAGIAS EN MANCHA Y EN PUNTO, HEMORRAGIAS EN 4 CUADRANTES, RETINA APLICADA

DIAGNOSTICOS

Causa Externa:	Enfermedad general
Tipo de Dx:	Confirmado repetido
Dx:	H360 RETINOPATIA DIABETICA (E10-E14Õ CON CUARTO CARACTER COMUN .3
Clase:	Principal
Dx Ingreso/Egreso:	Ingreso
Diagnóstico Relacionado 1:	T852 COMPLICACION MECANICA DE LENTES INTRAOCULARES
Conducta:	SE ABRE NUEVA HISTORA PARA DAR ORDEN DE INCAPACIDAD POR 3 DIAS A PARTIR DE HOY.
Remitido:	No

INFORMACION DE ANEXO 3

Prioridad de la Atención:	Electivo
Tipo de Servicio Solicitado:	Servicios Electivos
Ubicacion del paciente al momento de la Solicitud:	Consulta Externa

Firma del Médico	Registro Médico
	251079/2009
DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL	**Especialidad**
C.C: 52962712	OFTALMOLOGIA

Profesional Origen: DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL **Profesional Modifica:** DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL
Fecha Cierre: 2020/07/28 **Hora Cierre:** 13:48:59 **Profesional Cierre:** DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL **Esp:** OFTALMOLOGIA **Registro:** 251079/2009

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA

N.I.T. 890303395-4

CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

PLAN DE EVOLUCION DE OFTAMOLOGIA

Fecha de Apertura: 2020/07/28

Nombre:	MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS	Identificación:	CC 94432656
Fecha de Nac.:	1975/02/12	Edad:	46 Años
Dirección:	kilometro 7 via al rosario casa 13	Barrio/Localidad:	LA BUITRERA
Teléfono:	3053976658	Empresa Responsable:	HERNANDEZ RIOS, MANUEL DESIDER
Ocupación:		Tipo Usuario:	SUBSIDIADO
Médico Tratante:	DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL		

-

Entidad Prestadora:	INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
Código:	7600105205
artamento:	Valle del Cauca - 76
Municipio:	Cali - 76001
Número de Solicitud:	0

PLAN DE EVOLUCION

Plan de Evolución: INTERCONSULTA RETINA Y VITREO

POR PANDEMIA COVID-19 SE REALIZA CONSULTA CON ELEMENTOS DE PROTECCION COMO GORRO, CARETA, TAPABOCAS, BATA, POLAINAS, GUANTES.

PACIENTE CON RETINOPATIA DIABETICA PROLIFERATIVA EN OJO DERECHO ASOCIADO A SUBLUXACION DEL LIO INFERIOR.

EN OJO IZQUIERDO RETINOPATIA DIABETICA NO PROLIFERATIVA SEVERA CON EDEMA MACULAR

POP DE INYECCION INTRAVITREA AFLIBERCEPT AMBOS OJOS REALIZADA EL 24/JULIO/2020.

REFIERE DOLOR OCULAR EN OJO DERECHO CON PIO DE 32 MMHG SE INDICO MANEJ CON ACETAZOLAMIDA 1 TAB DE 250MG, HOY CON PIO DE 22 MMHG OD.

TIENE PENDIENTE CX DE VPP + EXTRACCION DE LIO LUXADO + IMPLAMNTE DE LIO ARTISAN DE AFAQUIA + ENDOLASER + GAS OJO DERECHO.

DIABETICO HACE 17 AÑOS NO INSULINODEPENDIENTE CON HEMOGLOBINA GLICOSILADA DE 7.6% DE MAYO/2020

OCT DE MACULA 18/JUNIO/2020
- SEVERA OPACIDAD DE MEDIOS OD
- SEVERO EDEMA MACULAR DIABETICO CLIICAMENTE SIGNIFICATIVO Y QUISTICO OD

ANGIOGRAFIA 18/JUNIO/2020:

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

PLAN DE EVOLUCION DE OFTAMOLOGIA

Fecha de Apertura: 2020/07/28

	-RETINOPATIA HIPERTENSIVA AO -RETINOPATIA DIABETICA PRILIFERATIVA OJO DERECHO -EDEMA MACULA DIFUSO AMBOS OJOS -RETINOPATIA DIABETICA SEVERA NO PROLIFERATIVA OJO IZQUIERDO
Observaciones Plan de Evolución:	EXAMEN OFTALMOLÓGICO: AVCC: OD: 20/MM OI: 20/60 PUPILAS DILATADAS MOVIMIENTOS OCULARES CONSERVADOS BMC: OD: CÓRNEA CLARA, CÁMARA FORMADA, LENTE SUBLUXADO INFERIOR SOBRE APTICA INFERIOR SOBRE IRIS, OI: CÓRNEA CLARA, CÁMARA FORMADA, IRIS NO HAY RUBEOSIS, LIO CENTRADO Y CLARO PIO: OD: 12 MMHG OI: 10 MMHG FONDO DE OJO: OD: MEDIOS CLAROS, DISCO ROSADO EXC 0.3, MÁCULA CON ABUNDANTES EXUDADOS LIPIDICOS, HEMORRAGIAS EN MANCHA, POLO POSTERIOR CON GRAN EXUDACION LIPIDICA, EXUDADOS BLANDOS, HEMORRAGIAS EN MANCHA, PERIFERIA SIN LESIONES, RETINA APLICADA OI: MEDIOS CLAROS, DISCO ROSADO, EXC 0.2, MÁCULA CON HEMORRAGIAS EN MANCHA Y EN PUNTO, HEMORRAGIAS EN 4 CUADRANTES, RETINA APLICADA
DIAGNOSTICOS	
Causa Externa:	Enfermedad general
Tipo de Dx:	Confirmado repetido
Dx:	H360 RETINOPATIA DIABETICA (E10-E14Õ CON CUARTO CARACTER COMUN .3
Clase:	Principal
Dx Ingreso/Egreso:	Ingreso
Diagnóstico Relacionado 1:	T852 COMPLICACION MECANICA DE LENTES INTRAOCULARES
Conducta:	PACIENTE CON RETINOPATIA DIABETICA PROLIFERATIVA EN OJO DERECHO ASOCIADO A SUBLUXACION DEL LIO INFERIOR. EN OJO IZQUIERDO RETINOPATIA DIABETICA NO PROLIFERATIVA SEVERA CON EDEMA MACULAR SE REALIZO INYECCION INTRAVITREA AFLIBERCEPT AMBOS OJOS EL 24 JULIO 2020

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
N.I.T. 890303395-4
CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

PLAN DE EVOLUCION DE OFTAMOLOGIA

Fecha de Apertura: 2020/07/28

YA SE PUEDE PROGRAMAR VPP + EXTRACCION DE LIO LUXADO + IMPLAMNTE DE LIO ARTISAN DE AFAQUIA + ENDOLASER + GAS OJO DERECHO.

CONTINUAR CON ACETAZOLAMIDA CADA 12 HORAS DURANTE 3 DIAS
Y KRYTANTEK CADA 12 HORAS EN OJO DERECHO
CONTROL E 8 DIAS MARTES 4 DE AGOSTO 2020 HORA: 2:00PM
DRA VALENZUELA

Remitido: No

INFORMACION DE ANEXO 3

Prioridad de la Atención:	Electivo
Tipo de Servicio Solicitado:	Servicios Electivos
Ubicacion del paciente al momento de la Solicitud:	Consulta Externa
Justificación Clínica:	CONTROL EN 8 DIAS

Firma del Médico	Registro Médico
	251079/2009
	Especialidad
DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL	OFTALMOLOGIA
C.C: 52962712	

Profesional Origen: DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL **Profesional Modifica:** DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL
Fecha Cierre: 2020/07/28 **Hora Cierre:** 13:44:48 **Profesional Cierre:** DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL **Esp:** OFTALMOLOGIA **Registro:** 251079/2009

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA 15

N.I.T. 890303395-4

CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

NOTA ENFERMERIA OFTALMOLOGIA

MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS | Estado: | Fecha de Apertura: 2020/07/24

Identificación:	CC 94432656	Fecha de Nac.:	1975/02/12
Edad:	46 Años	Dirección:	kilometro 7 via al rosario casa 13
Teléfono:	3053976658	Empresa Responsable:	COOMEVA EPS PGP CALI
Ocupación:		Médico Tratante:	ENFERMERIA ENFERMERIA

Filtro Quirúrgico

Ingreso: Ingresa Paciente al Area de Filtro en compañía de un adulto responsable,se entrega con ropa para cirugía, se orienta que pase al vestier, se lave las manos y la cara retirando maquillaje, joyas, moñas y demas accesorios. Se cambia y se entrega al acompañante los objetos personales. . Confirma conocimiento derechos y deberes: SI. Lateralidad Órgano: Órgano Bilateral. Hora de Ingreso: 13:15 . Tensión Arterial (Mm/Hg): 156/93 . Frecuencia Cardíaca: 89X' . Glucometría (Mg/dl): N/A . ño: Si. Hora de Ultima Ingesta: 10:30 AM . Alergías (Especifique): No Presenta . Ingesta de Aspirina y Derivados: No. Laboratorios: No. Imagenes Diagnosticas: No. Marcacion del Sitio Operatorio: Si. Tipo de Pre Medicacion: N/A . Consentimiento de Cx Firmado: Si. Se canaliza: N/A. Profilaxis Antibiótica Medicamento: N/A . Gotas Administradas: OQSEINA al 0.4%, MYDRIACIL al 1%. Causa de Cancelación: N/A . Observaciones: T° 34.9 AUX. DANIELA MARMOLEJO .

Bloqueo Quirúrgico

Ingreso: Ingresa el paciente al área de bloqueo . Hora de Bloqueo: 00:00 . Saturación de Oxigeno: ( ) % . Frecuencia Cardiaca: ( ) Latidos x minuto . Soporte de Oxigeno con mascara facial: a ( ) litros por minuto . Anestesiólogo: NO .

Salas de Cirugia (Circulante)

Paciente Procedente de: Filtro. Ingresa a la sala de Cirugia: 3. Hora de Ingreso: 14+00 . Frecuencia Cardiaca: 71 . Tensión Arterial (Mm/Hg): 133/95 . Saturación de Oxigeno: 100 . Lateralidad Órgano: Órgano Derecho. Verificacion del sitio quirurgico: Si. Laboratorios o Ayudas Diagnosticas: No. Lista de Chequeo en Voz Alta: Si. Asepsia del Area Operatoria: ISODINE SOLUCION. Area Quirurgica preparada por: JUAN DANIEL CASTRO. Tipo de Anestesia: Local. Hora de Induccion: 14+00 . Insumo Utilizado Via Aerea: CANULA NASAL. Inicio de Cirugia: 14+00 . Fin de Cirugia: 14+10 . Descripción del Procedimiento: INYECCION INTRAVITREA BILATERAL . Cirujano: DRA. VALENZUELA . Anestesiólogo: NO . Instrumentador: VIVIANA GALAN . Oclusión Ocular: Si. Lubricacion ocular con viscotears: Si. Patologias identificadas: No. Cultivos: No. Liquidos Endovenosos: NO. Herida Quirurgica: LIMPIA Y SECA. Conteo Final del Instrumento completo: Si. Observaciones: RECUENTOS COMPLETOS/JDCL .

Recuperación

Hora de Ingreso: 14:15 . Herida Quirurgica: Apósito. Seguimiento Post-Operatorio: Dolor. Tensión Arterial (Mm/Hg): 135/ . Frecuencia Cardíaca: 85 . Saturación de Oxigeno: (99) % .

Observaciones de Recuperacion

Se entrega al Paciente: Historia Clinica, Folleto de Cuidados PostQuirurgicos. Hora de Egreso: 15:00 . Observaciones Recuperacion: Acompañante recibe indicaciones y firma a conformidad lista de chequeo egreso seguro. Recuperadora: Marisela Mina.

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
N.I.T. 890303395-4
CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

NOTA ENFERMERIA OFTALMOLOGIA

MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS Estado: Fecha de Apertura: 2020/07/24

Firma del Médico	Registro Médico
ENFERMERIA ENFERMERIA	**Especialidad** ENFERMERIA MEDICO-QUIRURGICA
C.C: 38554138	

Profesional Origen: ANDRES FELIPE LUGO **Profesional Modifica:** MARISELA MINA
Fecha Cierre: 2020/07/24 **Hora Cierre:** 15:50:22 **Profesional Cierre:** ENFERMERIA ENFERMERIA **Esp:** ENFERMERIA MEDICO-QUIRURGICA **Registro:**

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA 19

N.I.T. 890303395-4

CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

NOTA QUIRURGICA

Fecha de Apertura: 2020/07/24

Nombre:	MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIO	Identificación:	CC 94432656
Fecha de Nac.:	1975/02/12	Edad:	46 Años
Dirección:	kilometro 7 via al rosario casa 13	Barrio/Localidad:	LA BUITRERA
Teléfono:	3053976658	Empresa Responsable:	COOMEVA EPS PGP CALI
Ocupación:		Tipo Usuario:	SUBSIDIADO
Médico Tratante:	DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL		

DESCRIPCION QUIRUGICA

Causa Externa:	Enfermedad general
Tipo de Dx:	Confirmado repetido
gnóstico Prequirúrgico:	RETINOPATIA DIABETICA (E10-E14Õ CON CUARTO CARACTER COMUN .3
Procedimiento Programado::	169006 INYECCIÓN INTRAVÍTREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA
Lateralidad Órgano:	Órgano Bilateral
Descripción Quirúrgica:	INYECCION INTRAVITREA CON AFLIBERCEPT REVIA ASEPSIA + ANTISEPSIA CON YODOPOVIDONA SE COLOCA BLEFAROSTATO SE REALIZA APLICACION DE 0,5ML DE EYLIA A 3 MM DEL LIMBO CON AGUJA 30 SE VERIFICA PERCEPCION DE LUZ SIN COMPLICACIONES SE REPITE PROCEDIMIENTO EN OJO CONTRALATERAL
Condición Post-Operatorio:	BUENO
Anestesiólogo:	NO
Anestesia:	LOCAL
sgo:	2
Ayudante:	NO
Procedimiento Realizado 1::	169006 INYECCIÓN INTRAVÍTREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA
Tejidos Enviados a Patología:	NO

CONDUCTA

Conducta:	CONTROL MARTES 1PM FORMULA LLAMAR CALL CENTER 4862034 1. CIPROFLOXACINA (SOPHIXIN) COLIRIO OFTALMICO # 1. APLICAR UNA GOTA CADA 3H EN OJO OPERADO

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA
Y PALABRA EN EL SILENCIO

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
N.I.T. 890303395-4
CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

NOTA QUIRURGICA

Fecha de Apertura: 2020/07/24

Firma del Médico	Registro Médico
	251079/2009
	Especialidad
DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL	OFTALMOLOGIA
C.C: 52962712	

Profesional Origen: DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL **Profesional Modifica:** DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL

Fecha Cierre: 2020/07/24 **Hora Cierre:** 14:04:30 **Profesional Cierre:** DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL **Esp:** OFTALMOLOGIA **Registro:** 251079/2009

24 / 07 / 2020.

Lista chequeo egreso de usuarios

Clinica Visual & Auditiva

Nombre usuario: Manuel Hernandez

Se entrega al familiar o al usuario:

- O Formula Medica
- O Incapacidad
- O ~~Copia de~~ Nota Operatoria
- O Muestra o patología
- O Rotulo de patología corresponde con el paciente indicado
- O Familiar del usuario revisa datos del rotulo de patología y confirma veracidad
- O Anexo 3 en caso de entrega de patología al usuario
- O Patología queda bajo custodia de la clínica Visual y Auditiva
- O Folleto con recomendaciones medicas y signos y síntomas de alarma
- O ~~Fecha~~ de cita de control 28-julio/20 1340
- O Ayudas diagnosticas: _____
- O Resultados exámenes de laboratorio
- O ~~Paz y Salvo~~

El ario sale del área de cirugía:

- O ~~En compañía del familiar~~
- O ~~En silla de ruedas~~
- O En brazos de los padres
- O En camilla
- O Remitido a otra institución



Observaciones:
TA= 135/85
FC= 85 x1

Nombre Auxiliar Enf Julieta Pico Orozco
Firma del Usuario o familiar responsable:
Julieta Pico Orozco

PROGRAMACIÓN SEGURA

Clínica Visual & Auditiva
Ojos Oídos Nariz Garganta

Manuel Desiderio Hernandez

NOMBRE DEL PACIENTE

RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS lm

- O Validar plataforma
- O Autorizaciones
- O Documentación (H.C, Consent. Inf, Copia cedula, ctc, mipres, anex
- O Insumo especial Aflibercept - Medex
- O Observaciones y Recomendaciones _____

PROGRAMACIÓN DE CIRUGÍA lm

- O Programación del procedimiento en Servinte
- O Insumo especial Aflibercept - Medex
- O Se envía correo a almacén de cirugía
- O Observaciones y Recomendaciones _____

CONFIRMACIÓN Dr

- O Observaciones Servinte
- O Insumo especial y/o lentes _____
- O Se confirma cirugía vía telefónica _____

. RE-QUIRÚRGICA _____

- O Validar Consentimiento Informado diligenciado
- O Revisar (HC, Biometría, insumos, Exámenes)
- O Revisar fecha de cirugía frente a orden
- O Informar a programación de cancelación de usuari
- O Imprimir HC de Anestesia

FILTRO Ana Milena Cano

- O ~~Revisar~~ Historia Clínica completa
- O Pasar HC a almacén por insumo especial

ALMACÉN _____

- O Insumo especial en Físico
- O Tipo de Insumo _____
- O Observaciones _____

OL MO
23-07-20

Samuel González García
C.C. 1.[illegible]
Regente de Farmacia

Clínica Visual & Auditiva
Ojos Oídos Nariz Garganta
Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca

Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca
CLINICA VISUAL Y AUDITIVA
CALI : Calle 5 B2 No. 37A - 50
PBX: 514 02 33 / 18. Fax: 558 27 82
E-mail: instituto@ciegosysordos.org.co
www.ciegosysordos.org.co

ISO 9001 icontec Código No. 2592-1

NOTAS DE INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA

HISTORIA CLÍNICA No. 94U32656

DÍA	MES	AÑO
24	07	20

NOMBRE PTE	Manuel DeSiDerio
APELLIDOS	Hernandez Rios
CAMILLA	Sala #3
CIRUGÍA REALIZADA	Inyeccion Intravitrea Bilateral

INICIO 4U+00
FIN: 1U+10

LISTA DE CHEQUEO PROCESO DE ESTERILIZACIÓN

	SI	NO	OBSERVACIONES:
CARGA LOTE	—		
FECHA DE ESTERILIZACIÓN	—		
EMPAQUE DE PAQUETE	—		
INTEGRIDAD DE PAQUETE	—		
CONDICIÓN INSTRUMENTAL ACEPTABLE	—		
NOMBRE DE RESPONSABLE	Viviana Galan		

DESCRIPCIÓN	CARGA		LOTE		EMPAQUE		
	SI	NO	SI	NO			

CONTROL DE INDICADOR QUÍMICO Y DE EXPOSICIÓN

INDICADOR DE PAQUETE DESECHABLE		INDICADOR INSTRUMENTAL	
INDICADOR DE VAPOR		INDICADOR DE PLASMA	
INDICADOR E.T.O			

Viviana Galan
Nombre Instrumentador Responsable
Firma

CONTEO DE MATERIA DE CURACIÓN Y ELEMENTOS CORTOPUNZANTES

ELEMENTOS DEL CONTEO	CONTEO INICIAL	ELEMENTOS ADICIONALES	CONTEO FINAL	CORRECTO	INCORRECTO	NOMBRE
GASAS						
MECHAS						
TORUNDAS						
ALGODONES						
COTONOIDES						
AGUJAS	2	-	2	✓		UGC
HOJAS DE BISTURÍ						
HILADILLAS						
ESCLEROTOMO						

EN CASO DE TAPONAMIENTO

No. GASAS	No. MECHAS	UBICACIÓN

EQUIPOS

NOMBRE	COMPLETO	INCOMPLETO	
Bisturí			

MUESTRAS TOMADAS

PATOLOGÍA	CULTIVOS

IMPRESO POR: LITOGRAFÍA STAR SERVICE S.A.S. Código P000598

12

Clínica Visual & Auditiva
Ojos Oídos Nariz Garganta
Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca

Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca
CLINICA VISUAL Y AUDITIVA

Carrera 38 No. 5B1-39 - PBX: 514 02 33 / 18 - Fax: 558 27 82
CALI - COLOMBIA

ISO 9001 icontec Código No. 2592-1

Nombre: Manuel Acevedo

Documento de Identidad: 94.432.856 Fecha: 24/07/20

LISTA DE CHEQUEO PARA SEGURIDAD QUIRUGICA DE LOS PACIENTES

ANTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ANESTESIA

ENTRADA

☒ El paciente ha confirmado:
- Su identidad
- El lugar del cuerpo
- La operación
- Su consentimiento

☑ Marca en el lugar del cuerpo AO

☒ Si
☐ No

Firma Aux. Filtro: [signature]

☐ Verificar identidad paciente
☐ Verificar el lugar del cuerpo
☐ El pulsoxímetro esta puesto en el paciente y funcionando.

Firma Aux. Bloqueo: _____

VoBo Jefe de área _____

Tiene el paciente alguna alergia conocida?

☐ Si
☐ No
☐ Verificar que los equipos y la medicación anestésica estén completos

Dificultad con la vía respiratoria o riesgo de aspiración?

☐ Si
☐ No

Firma Anestesiólogo _____

ANTES DE LA INSICION CUTANEA

PAUSA

☐ Confirmar que todo el personal se ha identificado por su nombre y función.

☑ El cirujano confirma
- ☐ Identidad del paciente
- ☐ El lugar del cuerpo
- ☐ La operación

Administración de profilaxis Antibiótica:
☑ Si
☐ No

Imágenes Diagnosticas
☑ Si
☐ No

Presenta el paciente alguna peculiaridad que suscite preocupación.
☑ Si
☐ No

Firma Cirujano: _____

Se ha confirmado la esterilidad del equipo e instrumentos?
☑ Si
☐ No
☑ Verificar que los equipos y el material están completos

Firma Instrumentadora: [signature]

ANTES DE LA SALIDA DEL QUIRÓFANO

SALIDA

La auxiliar confirma verbalmente con el personal

☑ Nombre de la operación registrada

Rotulación de muestras
☑ Si
☐ No aplica

☐ Si
☐ No
Los recuentos de los Instrumentos, e insumos son complejos

Firma Auxiliar Sala: [signature]

Firma Instrumentadora: [signature]

Ayuno: 10:30 a
Cx: (10:30 → 12:39
TA 156/93
FC 89x'
T: 34,9 °C

IMPRESO POR: LITOGRAFÍA STAR SERVICE Cód.P000354

Instituto Para Niños Ciegos y Sordos Del Valle Del Cauca
CLINICA VISUAL Y AUDITIVA

Clínica Visual & Auditiva
Ojos Oídos Nariz Garganta
Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca

Seguridad

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

(Otorgado en desarrollo de la Ley 1981 y sus modificaciones)

A. Fecha: Julio 24/2020 Hora: 12:30 a.m. ☐ p.m. ☒

B. Nombre del Paciente: Manuel Hernández Ríos

C. H. C ó Reg. No. CC 94432656 Cali

D. Declaración del paciente:

1. Por medio de la presente constancia, en pleno y normal uso de mis facultades mentales, otorgo en forma libre mi consentimiento al Doctor _____ para que por su intermedio en ejercicio legal de su profesión, así como por los demás profesionales de la salud que se requieran y con el concurso del personal auxiliar de servicios asistenciales en la Entidad, se me practique el procedimiento: _____

_____.

2. El profesional queda autorizado para llevar a cabo igualmente la práctica de conductas o procedimientos médicos adicionales a los ya autorizados en el punto 1, si en el curso de la intervención quirúrgica o el procedimiento llegase a presentarse una situación advertida o imprevista que, a juicio del médico tratante los haga aconsejables.

3. Me han explicado y he comprendido la naturaleza y propósitos de este procedimiento, también me han aclarado todas las dudas, igualmente otorgo mi consentimiento para que en caso de que se requiera anestesia esta sea aplicada por parte de un medico anestesiólogo escogido por el médico o por el centro y lo autorizo para utilizar el tiempo de anestesia que consideren mas aconsejable de acuerdo a mi condición clínico patológica y el tipo de intervención que requiero y me han dicho los posibles riesgos de la anestesia que me van a aplicar. Soy consciente que no existen garantías absolutas del resultado del procedimiento. Comprendo perfectamente los posibles riesgos mas importantes para la realización de esta cirugía:

4. **Generales:** Infección: ____ Sangrado: ____ Reacción a Anestesia: ____

Oftalmológicas: Perdida visual parcial o total _____ Hipo o Hipercorrección Muscular: _____ Hemorragia expulsiva: _____ Desprendimiento de Retina: _____ Edema de la Macula: _____ Visión Doble: _____ Opacidad Corneal: _____ Glaucoma: _____ Ruptura Capsular: _____ Reacomodación del Lente: _____ Uveítis: _____ Daño en el Iris: _____ Otros: _____

_____.

Otorrinolaringológicas: Lesión de Nervio parcial o total: _____ Fistula con salida de liquido cerebral: _____ Daño de tejido cerebral: _____ Persistencia de tabique desviado, deformidad, o perforación: _____ Cambios en mi voz: _____ Otros: _____

_____.

5. El Doctor queda autorizado para ordenar disposición final de los componentes anatómicos que sean retirados de mi cuerpo, previa toma de muestras o partes adecuadas con destino de exámenes anatomo patológicos.

6. En cualquier caso, deseo que me respeten las siguientes condiciones _____ _____ (si no hay condiciones, escríbase ninguna). Si no se aceptan algunos de los otros puntos hágase constar: _____

_____.

IMPRESO POR: LITOGRAFÍA STAR SERVICE S.A.S Código P000622

7. Entiendo que en caso de no aceptar el tratamiento aquí propuesto, puedo continuar recibiendo atención médica en esta Institución.

Firma del Paciente: _____ Testigo: _____

C.C Nº 94432656 Cali C.C Nº 31216968

E. Declaraciones y Firmas:

1. Medico (s) responsable (s): He informado al paciente, del proposito y naturaleza del procedimiento descrito arriba, de sus alternativas, posibles riesgos y de los resultados que se esperan.

Firma del Profesional: _____

Documento de Identidad: _____ Fecha: _____

2. Tutor legal o Familiar _____

Se que el paciente _____ ha sido considerado por ahora incapaz de tomar por si mismo la decisión de aceptar o rechazar el procedimiento descrito arriba. El medico me ha explicado de forma satisfactoria que es, como se hace y para que sirve este procedimiento. También se me han explicado sus riesgos y complicaciones. He comprendido todo lo anterior perfectamente y por ello Yo _____,

con documento de identidad _____ doy mi consentimiento para que el (los) doctor(es) _____

_____

y el personal auxiliar que el / ella (os) precise (n) le realicen este procedimiento. Puedo revocar ese consentimiento cuando en bien del paciente se presuma oportuno.

Firma Familiares: _____ Parentesco: _____

Testigo: _____ Fecha: _____

NOTA: En caso de un menor de 18 años deben firmar ambos padres.

Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca
Buscamos Luz en la Sombra y Palabra en el Silencio

Clínica Visual & Auditi

CONSENTIMIENTO INFORMADO – CONTINGENCIA COVID-19

Teniendo en cuenta la actual situación mundial en lo referente a la pandemia por el virus COVID-19, actualmente, el País se encuentra en situación de aislamiento social permanente, ordenado por el Gobierno Nacional (Decreto 531 de 2020), debido a la alta probabilidad de contagio por contacto con personas infectadas.

Considerando lo anterior, yo, Manuel Hernández Ríos identificado con cédula de ciudadanía No. c 94432656 Cali, expongo que acudo, como paciente o acudiente mayor de edad responsable, de manera libre, voluntaria y consciente, al Instituto para Niños Ciegos y Sordos, para atención en salud con el (la) Doctor (a) _____; de igual manera, si se llegase a requerir, a la posterior toma de ayudas diagnósticas, realización de procedimiento quirúrgico o láser y acto anestésico. Declaro que se me ha informado todo lo relacionado con la situación actual de contingencia secundaria a la pandemia generada por el contagio con COVID – 19 de manera amplia, clara y suficiente, y que he entendido, no sólo que, se han utilizado elementos de protección personal (EPP) por parte del profesional (médico) tratante, su asistente y todos los colaboradores de la Clínica Visual y Auditiva del Instituto para Niños Ciegos y Sordos, con el fin de prevenir cualquier tipo de contagio cruzado sin que esto limite la calidad en la atención médica prestada, sino también, de las razones y del uso de las medidas de Bioseguridad en general y mi conexa responsabilidad para advertir el potencial contagio por COVID – 19 y de la posibilidad de ser contagiado (a) por este virus durante mi traslado al Instituto para Niños Ciegos y Sordos – Clínica Visual y Auditiva, durante mi atención (en consultorios, salas de cirugía, áreas de ayudas diagnósticas, salas de espera) y al regreso a mi hogar, por lo tanto, **ACEPTO y ASUMO POR COMPLETO y de manera autónoma, consciente y libre, el riesgo que genero de un posible contagio a mí, a mi familia y al personal de atención, así como las consecuencias del mismo** (en caso de estar infectado (a) existe la posibilidad de muerte en el posoperatorio de hasta un 20 a 30%). De igual manera me comprometo a seguir al pie de la letra, todas las recomendaciones e instrucciones de bioseguridad suministradas por el personal de atención de la clínica, impartidas por vía telefónica y presencial, antes, durante y posterior a mi atención médica. Adicionalmente, declaro que se me ha preguntado sobre síntomas respiratorios, contacto con personas sospechosas o positivas para COVID – 19, por medio de una encuesta física establecida por el Instituto para Niños Ciegos y Sordos, que de manera libre y voluntaria, he decidido asumir el riesgo de contagio por COVID – 19 y que libero al profesional que me presta sus servicios en salud, al personal de la Institución y al Instituto para Niños Ciegos y Sordos – Clínica Visual y Auditiva, de cualquier efecto legal relacionado con un potencial contagio, consecuencias del mismo durante y después de cualquier procedimiento y acto anestésico y el posible contagio de mi familia por COVID - 19.

Para constancia, se firma en Santiago de Cali, a los 24 días del mes de 07 de 2020.

Manuel Hernández R

Firma del padente.

Firma del acudiente responsable – mayor de edad (si aplica).

c 94432656 Cali

Numero de documento de identidad.

Clínica Visual & Auditiva

DETECCION DE SIGNOS CLÍNICOS SOSPECHOSOS PARA CASOS DE CORONAVIRUS (COVID-19)

9

ENTREVISTA CLÍNICA PARA PACIENTE PREVIA ATENCIÓN

La información contemplada en este formulario es un requisito establecido para el ingreso a la institución.
Dar información falsa puede generar sanción legal y poner en riesgo la salud de otras personas.

NOMBRE DEL PACIENTE Manuel Hernández **Nº DOCUMENTO** 94432656

EDAD 45 **SERVICIO AL QUE ASISTE** _____ **FECHA** _____

SIGNO	PREGUNTA	SI	NO
FIEBRE	¿Ha presentado fiebre con una temperatura mayor a los 38°C de difícil control y por más de 3 días?		X
RESPIRATORIO	¿Tiene o a tenido tos u otro síntoma respiratorio los últimos 14 días?		X
	¿Ha presentado dificultad para respirar en los últimos 14 días?		X
	¿Tiene o ha tenido secreción nasal (*Moco)* en los últimos 14 días?		X
DIGESTIVO	¿Tiene o a presentado diarreas u otro síntoma digestivo los últimos 14 días?		X
PERDIDA DE GUSTO	¿Ha perdido el gusto en los últimos 14 días?		X
PERDIDA DE OLFATO	¿Ha perdido el olfato en los últimos 14 días?		X
CANSANCIO	¿Ha tenido en los últimos 14 días sensación de mucho cansancio y malestar en el cuerpo?		X
COVID - 19	¿Usted ha sido diagnosticado con COVID - 19 y puesto en cuarentena por orden médica?		X
CUARENTENA	¿En caso de haber sido diagnosticado usted sigue en cuarentena?		X
CONVIVENCIA	¿Ha estado conviviendo con un paciente positivo o sospechoso de COVID - 19?		X
	¿Ha estado en contacto con una persona que tenga los síntomas anteriormente mencionados los últimos 14 días?		X

Yo, Manuel Hernández Ríos certifico que he entendido las preguntas y que la información brindada es verdadera, adicional que he recibido la información de las pautas de comportamiento dentro de la Institución para prevenir el contagio de la enfermedad de COVID-19, las cuales, si no cumplo el personal de la Institución puede desistir de brindarme el servicio.

Firma Paciente o Responsable

94432656

Realizada PRESENCIAL [X] TELEFÓNICA [ ] Responsable _____

8

Clínica Visual & Auditiva

DETECCION DE SIGNOS CLÍNICOS SOSPECHOSOS PARA CASOS DE CORONAVIRUS (COVID-19)

03 11 227.

ENTREVISTA CLÍNICA PARA PACIENTE PREVIA ATENCIÓN

La información contemplada en este formulario es un requisito establecido para el ingreso a la institución.
Dar información falsa puede generar sanción legal y poner en riesgo la salud de otras personas.

NOMBRE DEL PACIENTE Manuel Desiderio Hernandez **Nº DOCUMENTO** 94432656

EDAD 45. **SERVICIO AL QUE ASISTE** Aplicación de Medicamento **FECHA** JULIO 3 de 2020.

SIGNO	PREGUNTA	SI	NO
FIEBRE	¿Ha presentado fiebre con una temperatura mayor a los 38°C de difícil control y por más de 3 días?		X
RESPIRATORIO	¿Tiene o a tenido tos u otro síntoma respiratorio los últimos 14 días?		X
	¿Ha presentado dificultad para respirar en los últimos 14 días?		X
	¿Tiene o ha tenido secreción nasal (*Moco)* en los últimos 14 días?		X
DIGESTIVO	¿Tiene o a presentado diarreas u otro síntoma digestivo los últimos 14 días?		X
PERDIDA DE GUSTO	¿Ha perdido el gusto en los últimos 14 días?		X
PERDIDA DE OLFATO	¿Ha perdido el olfato en los últimos 14 días?		X
CANSANCIO	¿Ha tenido en los últimos 14 días sensación de mucho cansancio y malestar en el cuerpo?		X
COVID - 19	¿Usted ha sido diagnosticado con COVID - 19 y puesto en cuarentena por orden médica?		X
CUARENTENA	¿En caso de haber sido diagnosticado usted sigue en cuarentena?		X
CONVIVENCIA	¿Ha estado conviviendo con un paciente positivo o sospechoso de COVID - 19?		X
	¿Ha estado en contacto con una persona que tenga los síntomas anteriormente mencionados los últimos 14 días?		X

Yo, x Manuel Hernández certifico que he entendido las preguntas y que la información brindada es verdadera, adicional que he recibido la información de las pautas de comportamiento dentro de la Institución para prevenir el contagio de la enfermedad de COVID-19, las cuales, si no cumplo el personal de la Institución puede desistir de brindarme el servicio.

x Manuel Desiderio R
Firma Paciente o Responsable 94432656

manuelhernandezrios@gmail.com
3192408371

Realizada PRESENCIAL [X] TELEFÓNICA [ ] Responsable Luz Marina Rios

Clínica Visual & Auditiva Oyer Oídos Para Gregorio	**CLINICA VISUAL Y AUDITIVA INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA** **NIT. 890.303.395-4**	**Fecha Cotizacion** 03-jul-2020
	Formato: Cotizaciones o Paquetes	

[x] Cotización [ ] Paquete

1. Información Entidad Responsable de pago

Nit: Entidad: COOMEVA PGP

2. Información Basica del Paciente

Identificación 94432656 Fecha Nacimiento 12/02/1975 Edad 45

Nombre(s) y Apellido(s) MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS

Dirección Telefono 3053976658

[X] INSUMO

[ ] PROCEDIMIENTO LENTE IQ

3. Liquidación

Cantidad	Detalle	VR UNITARIO	VR TOTAL
1	LENTYE IQ		$ 850,000
Valor total de la cotización o paquete		**$**	**850,000**

4. Observaciones

Cotización valida por 60 días a partir de la fecha de expedicion de la cotización, El valor cotizado es una aproximación, en caso de existir algún excedente debe ser cancelado por el paciente o la entidad, quienes respectivamente aceptan por medio de este documento dicha obligacion. Se excluye todo tipo de complicaciones. Los medicamentos, insumos y materiales se cotiza a un valor aproximado, puede aumentar o disminuir según el consumo y/o la TRM del Dolar.

5. Condiciones de pago

[X] **Pago Anticipado.** El valor cotizado debe ser depositado al momento del ingreso en la caja principal, el pago puede realizarse con cheque, tarjetas o en efectivo.

[ ] **Crédito.** Favor consignar en al cuenta Empresarial de bancolombia No.**30116** a nombre del Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca

Elaborado: *Jaime Bonilla*
Programación Cirugía
5140233

Fecha de Impresión: 2020/07/03

Valenzuela

Bancos Herramientas

Cooeps siglo XXI V2

Afiliado: Datos principales

Usuario: Ins Niños Ciegos Y Sordos **Perfil Actual:**IPS **Oficina:**

Busqueda

Afiliado

Identificación

Cc 94432656

Consultar

Preafiliaciones

Servicios en linea

ATENTOS

CIKLOS

BDUA

AYUDA

CERTICAMARA

INFORMACION PRINCIPAL

Identificación	**CC - 94432656**	**Estado**	**Activo**
Nombre	**Manuel Desiderio Hernandez Rios**	**Sexo**	Masculino
Fecha Nacimiento	12/02/1975	**Edad**	45
Parentesco	Cabeza De Familia	**Oficina**	Cali
Dirección	Bultrera Km7 Via El Rosario Casa 6	**Teléfono Residencia**	7434314
Ciudad Residencia	Santiago De Cali (Valle)	**Teléfono Móvil**	3053976658
Inicio Vigencia	02/12/2018	**Fecha Radicación**	02/11/2018
Tipo Afiliado	Cotizante	**Tipo Afiliación**	Reingreso Al Sistema
IPS Médica	Viva 1a - 80	**IPS Odontológica**	Rio Ips - P P R
Fecha Probable Inicio POS	02/12/2018	**Fecha Ingreso SGSS**	27/10/1999
Pariente del	Principal	**Rango Salarial**	1
Responsable de pago		**Protección Laboral**	
Fecha Retiro		**Semanas Cotizadas**	907
AFP	Porvenir	**Cod.Interno**	1010000754620
Grupo Poblacional	Ninguno De Los Anteriores	**Grupo Etnico**	Ninguno
Nivel Educativo	Universitaria Profesional	**Estado Civil**	Soltero
Discapacidad	No Calificado	**Motivo Novedad**	
Régimen	Contributivo	**Nivel sisben**	No tiene encuesta
Correo Electronico	manuelhernandezrios@gmail.com	**Vivanto**	No
Ind. Excepción			
Acepta Politica Trat. Datos	Sin Información	**Reclamo en Trámite**	NO

Se autoriza prestar el servicio médico y odontológico en la IPS asignada al afiliado

Recuerde Verificar y Actualizar la Dirección, Teléfono y Ciudad

Diabetico

© COOMEVA EPS

3192408371
3053976658
3007410153

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
NIT. 890.303.395 - 4
PROGRAMACIÓN DE CIRUGÍA
03 JUL 2020
RECIBIDO

Ok 24 de Julio

SIP IMBANACO



Archivo Agenda de Servicios Autorizaciones Historia Clinica Afiliados Caja Administración de Tutelas Gestion del riesgo Autorizaciones Recobros Gestion De Pagos Administrativo

Orden de Servicio

Ordenamiento: 3721144 Orden de servicio: 1

Información Afiliado

Identificación: CC-94432656 Nombre: Manuel Desiderio Hernandez Rios Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 45 Años
Genero: M Semanas cotizadas: 907 Plan adicional: Tipo: Cotizante
Tipo contrato: Dependiente I.P.S. afiliado: Viva 1a - 80 Régimen: Contributivo
Plan Complementario:

Datos de la orden

Fecha: 02/07/2020 Ciudad: Santiago De Cali Tipo: Medicamentos
Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: NIT-890303395 Nombre ordenador: Instituto Para Niños Ciegos Y Sordos Del Valle Del Cauca
Estado: Aprobada Contratación: Evento Pagador: Eps
Usuario genero: Florencia Salguero Reyes Diagnóstico 1: H360 Diagnóstico 2:
Oficina: Cali Usuario auditor:
Nivel Auditoria: Back 2 Fecha Respuesta: 09/07/2020
Justificación:
Ejecutada: No

Servicios Solicitados

Realizado	Tipo de Recobro	Código	Nombre Invima / Descripción	Cantidad	Posología y Vía de Administración	Días	Valor	Cuota Moderadora
S	Presupuesto Maximo No Pbs	S01LA05	Eylia ® Solución Para Inyección Intravitrea / Aflibercept Solucion Inyectable 2 Mg (cod 26039 - Bayer)	2	2 miligramo(s) Cada 1 Día(s) EN AMBOS OJOS PRIORITARIO	1	5836862	3400

Total Cuota Moderadora	3400
Periodos Carentes	0
Total a pagar afiliado	**3400**
Valor a pagar a la IPS	5833462

Información del prestador

Identificación: NIT-805030765 Nombre: Medicamentos Especializados S.a. Medex
Dirección: Red De Dispensacion De Cada Municipio Teléfono: [redacted] Ext 130 Ciudad: Santiago De Cali

Observaciones - Editar
Solicitud Nopos: 4601117 - 3536180
Ppio Act: Aflibercept
Resp: 1
Entrega: 1/

Anular Imprimir Autorización Imprimir Comprobante Formula Medica

® 2003 Ciklos.com.co Todos los Derechos Reservados

4850312
Tel. medex.

Cra 40 # 6-50.
Edificio la Plazoela.

FÓRMULA MÉDICA

Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)
2020-06-30 15:12:48
Nro. Prescripción
20200630153020227175

DATOS DEL PRESTADOR

Departamento:	Municipio:	Código Habilitación:
VALLE DEL CAUCA	CALI	760010520501

Documento de Identificación:	Nombre Prestador de Servicios de Salud:
890303395	INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
Dirección:	**Teléfono:**
KR 38 NO 5B1 - 39	925140233

DATOS DEL PACIENTE

Documento de Identificación:	Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Primer Nombre:	Segundo Nombre:
CC94432656	HERNANDEZ	RIOS	MANUEL	DESIDERIO

Número Historia Clínica:	Diagnóstico Principal:	Usuario Régimen:	Ambito atención:
94432656	H360 RETINOPATIA DIABETICA	CONTRIBUTIVO	AMBULATORIO - PRIORIZADO

MEDICAMENTOS

Tipo prestación	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutica	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unidad Farmacéutica
UNICA	[AFLIBERCEPT] 40MG/1ML / OTRAS SOLUCIONES	2 MILIGRAMO(S)	INTRAOCULAR	1 DÍA(S)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	1 DÍA(S)	EN AMBOS OJOS PRIORITARIO	2 / DOS / AMPOLLA

PROFESIONAL TRATANTE

Documento de Identificación:	Nombre:
CC52962712	DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL
Registro Profesional:	**Firma**
52962712	
Especialidad:	**CodVer:**
	8DC5-8120-9820-[illegible]FF6-5498

Derly Jackeline Valenzuela
Oftalmólogo
Retina y Vitreo
R.M. 251079

CLINICA VISUAL Y AUDITIVA PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018,Art. 13, Numeral 5.

Clínica Visual & Auditiva
Ojos Oídos Nariz Garganta
Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca

Instituto Para Niños Ciegos y Sordos Del Valle Del Cauca
CLINICA VISUAL Y AUDITIVA

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

(Otorgado en desarrollo de la Ley 1981 y sus modificaciones)

Seguridad

A. Fecha: 30 - 06 - 2020 Hora: _____ a.m. ☐ p.m. ☐

B. Nombre del Paciente: Manuel Desiderio Hernandez.

C. H. C ó Reg. No. _____

D. Declaración del paciente:

1. Por medio de la presente constancia, en pleno y normal uso de mis facultades mentales, otorgo en forma libre mi consentimiento al Doctor _____ para que por su intermedio en ejercicio legal de su profesión, así como por los demás profesionales de la salud que se requieran y con el concurso del personal auxiliar de servicios asistenciales en la Entidad, se me practique el procedimiento: Vpp + Extraccion de Lio + Endolaser + GAS + Implante de Lio Antiguo Invertido OD.

2. El profesional queda autorizado para llevar a cabo igualmente la práctica de conductas o procedimientos médicos adicionales a los ya autorizados en el punto 1, si en el curso de la intervención quirúrgica o el procedimiento llegase a presentarse una situación advertida o imprevista que, a juicio del médico tratante los haga aconsejables.

3. Me han explicado y he comprendido la naturaleza y propósitos de este procedimiento, también me han aclarado todas las dudas, igualmente otorgo mi consentimiento para que en caso de que se requiera anestesia esta sea aplicada por parte de un medico anestesiólogo escogido por el médico o por el centro y lo autorizo para utilizar el tiempo de anestesia que consideren mas aconsejable de acuerdo a mi condición clínico patológica y el tipo de intervención que requiero y me han dicho los posibles riesgos de la anestesia que me van a aplicar. Soy consciente que no existen garantías absolutas del resultado del procedimiento. Comprendo perfectamente los posibles riesgos mas importantes para la realización de esta cirugía:

4. **Generales:** Infección: ___ Sangrado: ___ Reacción a Anestesia: ___

Oftalmológicas: Perdida visual parcial o total ___ Hipo o Hipercorrección Muscular: ___
Hemorragia expulsiva: ___ Desprendimiento de Retina: ___ Edema de la Macula: ___
Visión Doble: ___ Opacidad Corneal: ___ Glaucoma: ___ Ruptura Capsular: ___
Reacomodación del Lente: ___ Uveítis: ___ Daño en el Iris: ___ Otros: _____

Otorrinolaringológicas: Lesión de Nervio parcial o total: _____ Fistula con salida de liquido cerebral: _____ Daño de tejido cerebral: _____ Persistencia de tabique desviado, deformidad, o perforación: _____ Cambios en mi voz: _____ Otros: _____

5. El Doctor queda autorizado para ordenar disposición final de los componentes anatómicos que sean retirados de mi cuerpo, previa toma de muestras o partes adecuadas con destino de exámenes anatomo patológicos.

6. En cualquier caso, deseo que me respeten las siguientes condiciones _____ (si no hay condiciones, escríbase ninguna). Si no se aceptan algunos de los otros puntos hágase constar: _____

IMPRESO POR: LITOGRAFÍA STAR SERVICE S.A.S Código P000622

7. Entiendo que en caso de no aceptar el tratamiento aquí propuesto, puedo continuar recibiendo atención médica en esta Institución.

Firma del Paciente: _____ Testigo: _____

C.C Nº 94432656 Cali C.C Nº 31216968

E. Declaraciones y Firmas:

1. Medico (s) responsable (s): He informado al paciente, del proposito y naturaleza del procedimiento descrito arriba, de sus alternativas, posibles riesgos y de los resultados que se esperan.

Firma del Profesional: _____

CLINICA VISUAL Y AUDITIVA Derly Jackeline Valenzuela Oftalmólogo Retina y Vítreo R.M. 251079 INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE LTDA.

Documento de Identidad _____ Fecha: _____

2. Tutor legal o Familiar _____

Se que el paciente _____ ha sido considerado por ahora incapaz de tomar por si mismo la decisión de aceptar o rechazar el procedimiento descrito arriba. El medico me ha explicado de forma satisfactoria que es, como se hace y para que sirve este procedimiento. También se me han explicado sus riesgos y complicaciones. He comprendido todo lo anterior perfectamente y por ello Yo _____, con documento de identidad _____ doy mi consentimiento para que el (los) doctor(es) _____

_____

y el personal auxiliar que el / ella (os) precise (n) le realicen este procedimiento. Puedo revocar ese consentimiento cuando en bien del paciente se presuma oportuno.

Firma Familiares: _____ Parentesco: _____

Testigo: _____ Fecha: _____

NOTA: En caso de un menor de 18 años deben firmar ambos padres.

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
N.I.T. 890303395-4
CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

ANEXO TECNICO 3 SOLICITUD DE AUTORIZACION SERVICIOS DE SALUD

Fecha de Apertura: 30/06/2020

Nombre:	MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS	Identificación:	CC 94432656
Fecha de Nac.:	12/02/1975	Edad:	45 Años
Dirección:	kilometro 7 via al rosario casa 13	Barrio/Localidad:	LA BUITRERA
Teléfono:	3053976658	Empresa Responsable:	COOMEVA EPS PGP CALI
Ocupación:		Tipo Usuario:	CONTRIBUTIVO - COTIZANTE
Médico Tratante:	DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL		

-

Entidad Prestadora:	INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
Código:	7600105205
Departamento:	Valle del Cauca - 76
Municipio:	Cali - 76001
Número de Solicitud:	0

DIAGNOSTICOS

Causa Externa:	Enfermedad profesional
Tipo de Dx:	Confirmado nuevo
Dx:	H360 RETINOPATIA DIABETICA (E10-E14Õ CON CUARTO CARACTER COMUN .3
Clase:	Principal
Dx Ingreso/Egreso:	Ingreso
Diagnóstico Relacionado 1:	T852 COMPLICACION MECANICA DE LENTES INTRAOCULARES
Conducta:	PACIENTE CON RETINOPATIA DIABETICA PROLIFERATIVA EN OJO DERECHO ASOCIADO A SUBLUXACION DEL LIO INFERIOR. EN OJO IZQUIERDO RETINOPATIA DIABETICA NO PROLIFERATIVA SEVERA CON EDEMA MACULAR QUE SE BENEFICIA DE INYECCION INTRAVITREA AFLIBERCEPT AMBOS OJOS **PRIORITARIA** POSTERIOR A ESTO VPP + EXTRACCION DE LIO LUXADO + IMPLAMNTE DE LIO ARTISAN DE AFAQUIA + ENDOLASER + GAS OJO DERECHO.
Remitido:	No

INFORMACION DE ANEXO 3

Prioridad de la Atención:	Electivo
Tipo de Servicio Solicitado:	Servicios Electivos
Ubicacion del paciente al momento de la Solicitud:	Consulta Externa
Procedimiento 1:	147401 VITRECTOMIA VIA POSTERIOR CON INSERCION DE SILICON O GASES (136)
Cantidad:	1
Procedimiento 2:	138101 EXTRACCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR (PSEUDOCRISTALINO) DE CÁMARA ANTERIOR O POSTERIOR
Procedimiento 3:	147403 VITRECTOMÍA POSTERIOR ASISTIDA
Cantidad:	1
Procedimiento 4:	129303 INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR FÁQUICO EN CÁMARA POSTERIOR
Cantidad:	1

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
28 ENE 2020
AUDITORÍA MÉDICA
Firma:

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
N.I.T. 890303395-4
CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

ANEXO TECNICO 3 SOLICITUD DE AUTORIZACION SERVICIOS DE SALUD

Fecha de Apertura: 30/06/2020

Procedimiento 5:	169006 INYECCIÓN INTRAVÍTREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA Ya Señalado
Cantidad:	2
Examen 1:	952000 BIOMETRIA OCULAR SOD
Cantidad:	1
Examen 2:	902207 HEMOGRAMA I [HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO Y LEUCOGRAMA] METODO MANUAL
Cantidad:	1
Examen 3:	903825 CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS
Cantidad:	1
Justificación Clínica:	DE INYECCION INTRAVITREA AFLIBERCEPT AMBOS OJOS **PRIORITARIA**

POSTERIOR A ESTO
VPP + EXTRACCION DE LIO LUXADO + IMPLAMNTE DE LIO ARTISAN DE AFAQUIA + ENDOLASER + GAS OJO DERECHO.

PARACLINICOS
BIOMETRIA OJO DERECHO

CLINICA VISUAL Y AUDITIVA INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS VALLE DEL CAUCA
Derly Jackeline Valenzuela Oftalmólogo Retina y Vitreo R.M. 251079

Nombre del Médico	Registro Médico
DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL	251079/2009
C.C: 52962712	**Especialidad** OFTALMOLOGIA

Profesional Origen: DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL **Profesional Modifica:** DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL
Fecha Cierre: 30/06/2020 **Hora Cierre:** 15:14:19 **Profesional Cierre:** DERLY JACKELINE VALENZUELA LEAL **Esp:** OFTALMOLOGIA **Registro:** 251079/2009

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
N.I.T. 890303395-4
CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

NOTA DE ANGIOGRAFIA

Fecha de Apertura: 2020/06/18

MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIO
1975/02/12
kilometro 7 via al rosario casa 13
3053976658

CC 94432656
46 Años
LA BUITRERA
COOMEVA EPS PGP CALI
SUBSIDIADO

LESLIE MARCELA ZAPATA PRADO

Nota de Angiografia	
Hora de Ingreso:	02:35 PM
Tensión Arterial (Mm/Hg):	134/92
Frecuencia Cardíaca:	77
cuencia Respiratoria:	18
Saturación de Oxigeno:	(99) %
Temperatura (Grados):	36 GRADO
Alergías (Especifique):	NIEGA
Lateralidad Órgano:	Órgano Bilateral
Notas de Enfermería:	NOTA DE INGRESO INGRESA AL SERVICIO DE ANGIOGRAFÍA PACIENTE MASCULINO DE 45 AÑOS DE EDAD, DESPIERTO, CONSCIENTE, ORIENTADO EN TIEMPO LUGAR Y PERSONA , HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SE LE EXPLICA PROCEDIMIENTO A REALIZAR, SE LLENA ENTREVISTA Y CONSENTIMIENTO INFORMADO POR PARTE DE PACIENTE. SE ADMINISTRA MYDRIACYL 1% SOLUCIÓN OFTÁLMICA ESTERIL EN AMBOS OJOS, SE CANALIZA ACCESO VENOSO EN MSD CON INTROCAN #20 MAS TH CON TECNICA ASEPTICA, QUEDA PERMEABLE Y SIN SIGNOS DE FLEBITIS, SE ADMINISTRA MEDIO DE CONTRASTE: FLUORESCEINA SODICA SOLUCION 10% 2.5 CC I.V, DURANTE EL EXAMEN EL PACIENTE SE MANTIENE COLABORADOR, TRANQUILO, SIN PRESENTAR NINGUNA REACCION ALERGICA NI COMPLICACIONES. NOTA DE EGRESO EGRESA PACIENTE DEL SERVICIO DE ANGIOGRAFÍA, DESPIERTO, CONSCIENTE, ORIENTADO EN TIEMPO LUGAR Y PERSONA, , HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SE RETIRA ACCESO VENOSO, QUEDA SIN SIGNOS DE FLEBITIS, SE TOMAN SIGNOS VITALES TA:134/92 FC: 77 FR:18 SO2: 99% T:36° , SE LE DA FECHA DE ENTREGA DE RESULTADOS, RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA.
Medicamentos Administrados:	MYDRIACYL 1% SOLUCIÓN OFTÁLMICA ESTERIL - FLUORESCEINA SODICA SOLUCIÓN 10% 2.5 CC I.V
Examen 1:	951203 ANGIOGRAFÍA OCULAR DE SEGMENTO POSTERIOR DEL OJO

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA
Y PALABRA EN EL SILENCIO

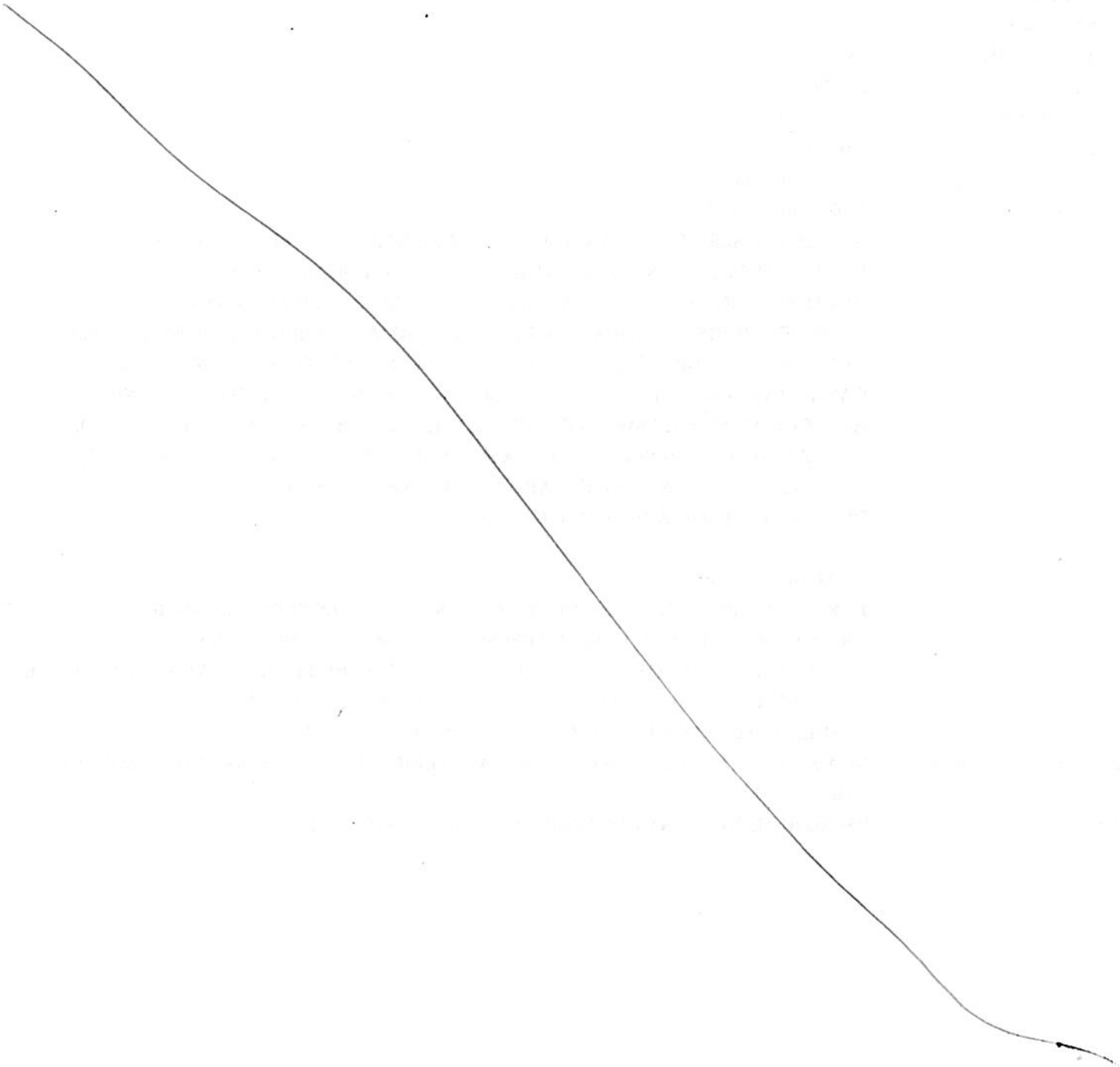
INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
N.I.T. 890303395-4
CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

NOTA DE ANGIOGRAFIA

Fecha de Apertura: 2020/06/18

Firma del Médico	Registro Médico
LESLIE MARCELA ZAPATA PRADO	**Especialidad** ANGIOGRAFIA
C.C: 1	

Profesional Origen: LESLIE MARCELA ZAPATA PRADO **Profesional Modifica:** LESLIE MARCELA ZAPATA PRADO
Fecha Cierre: 2020/06/18 **Hora Cierre:** 16:35:18 **Profesional Cierre:** LESLIE MARCELA ZAPATA PRADO **Esp:** ANGIOGRAFIA **Registro:**



Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca
Buscamos Luz en la Sombra y Palabra en el Silencio

CONSENTIMIENTO INFORMADO – CONTINGENCIA COVID-19

Clínica Visual & Auditiva
Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca

Teniendo en cuenta la actual situación mundial en lo referente a la pandemia por el virus COVID-19, actualmente, el País se encuentra en situación de aislamiento social permanente, ordenado por el Gobierno Nacional (Decreto 531 de 2020), debido a la alta probabilidad de contagio por contacto con personas infectadas.

Considerando lo anterior, yo, Manuel D. Hernandez R. identificado con cédula de ciudadanía No. 94432656, expongo que acudo, como paciente o acudiente mayor de edad responsable, de manera libre, voluntaria y consciente, al Instituto para Niños Ciegos y Sordos, para atención en salud con el (la) Doctor (a) _____; de igual manera, si se llegase a requerir, a la posterior toma de ayudas diagnósticas, realización de procedimiento quirúrgico o láser y acto anestésico. Declaro que se me ha informado todo lo relacionado con la situación actual de contingencia secundaria a la pandemia generada por el contagio con COVID – 19 de manera amplia, clara y suficiente, y que he entendido, no sólo que, se han utilizado elementos de protección personal (EPP) por parte del profesional (médico) tratante, su asistente y todos los colaboradores de la Clínica Visual y Auditiva del Instituto para Niños Ciegos y Sordos, con el fin de prevenir cualquier tipo de contagio cruzado sin que esto limite la calidad en la atención médica prestada, sino también, de las razones y del uso de las medidas de Bioseguridad en general y mi conexa responsabilidad para advertir el potencial contagio por COVID – 19 y de la posibilidad de ser contagiado (a) por este virus durante mi traslado al Instituto para Niños Ciegos y Sordos – Clínica Visual y Auditiva, durante mi atención (en consultorios, salas de cirugía, áreas de ayudas diagnósticas, salas de espera) y al regreso a mi hogar, por lo tanto, **ACEPTO y ASUMO POR COMPLETO y de manera autónoma, consciente y libre, el riesgo que genero de un posible contagio a mí, a mi familia y al personal de atención, así como las consecuencias del mismo** (en caso de estar infectado (a) existe la posibilidad de muerte en el posoperatorio de hasta un 20 a 30%). De igual manera me comprometo a seguir al pie de la letra, todas las recomendaciones e instrucciones de bioseguridad suministradas por el personal de atención de la clínica, impartidas por vía telefónica y presencial, antes, durante y posterior a mi atención médica. Adicionalmente, declaro que se me ha preguntado sobre síntomas respiratorios, contacto con personas sospechosas o positivas para COVID – 19, por medio de una encuesta física establecida por el Instituto para Niños Ciegos y Sordos, que de manera libre y voluntaria, he decidido asumir el riesgo de contagio por COVID – 19 y que libero al profesional que me presta sus servicios en salud, al personal de la Institución y al Instituto para Niños Ciegos y Sordos – Clínica Visual y Auditiva, de cualquier efecto legal relacionado con un potencial contagio, consecuencias del mismo durante y después de cualquier procedimiento y acto anestésico y el posible contagio de mi familia por COVID - 19.

Para constancia, se firma en Santiago de Cali, a los 28 días del mes de 05. de 2020.

Firma del paciente.

Firma del acudiente responsable – mayor de edad (si aplica).

94432656 Cali

Numero de documento de identidad.

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
N.I.T. 890303395-4
CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA Y PALABRA EN EL SILENCIO

PLAN DE EVOLUCION DE OFTAMOLOGIA

Fecha de Apertura: 2020/05/12

Nombre:	MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS	Identificación:	CC 94432656
Fecha de Nac.:	1975/02/12	Edad:	46 Años
Dirección:	kilometro 7 via al rosario casa 13	Barrio/Localidad:	LA BUITRERA
Teléfono:	3053976658	Empresa Responsable:	COOMEVA EPS PGP CALI
Ocupación:		Tipo Usuario:	SUBSIDIADO
Médico Tratante:	HAROLD ALVARADO RUIZ		

-

Entidad Prestadora:	INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
Código:	7600105205
Departamento:	Valle del Cauca - 76
Municipio:	Cali - 76001
Número de Solicitud:	0

PLAN DE EVOLUCION

Plan de Evolución:

PYP DIABETES
OPERADO DE CATARATA EN AO CON LIO
REFIERE PERDIDA DE VUISION OD HACE 7 MESES SE ENCONTROL LIO LUXADO AL VITREO (LIO IMPLANTADO HACE 17 AÑOS)

ANT DIABETES
QX PSEUDOFAQUIA AO
ALERGIAS .-
FAMILIARES .-

Observaciones Plan de Evolución: AV OD MM OI 20/60 S/C

BIO OD PSEUDOFAQUIA CON KLIO LUXADO Y EN GANCHADO EN LA PUPILA
OI PSEUDOFAQUIA OK
TONOP BDG NORMAL
FO RETINA APLICADA CON HEMORAGIAS EN LLAMA EXUDADOS EN POLO POST Y SOBRE LAS ARACADAS VASCULARES COMPATIBLE CON RETINIOPATIA DIABETICA NO PROLIFERATIVA MODERADA AO

DIAGNOSTICOS

Causa Externa:	Enfermedad general
Tipo de Dx:	Confirmado nuevo
Dx:	Z961 PRESENCIA DE LENTES INTRAOCULARES
Clase:	Principal
Dx Ingreso/Egreso:	Ingreso
Diagnóstico Relacionado 1:	H360 RETINOPATIA DIABETICA (E10-E14Õ CON CUARTO CARACTER COMUN .3
Conducta:	PACIENTE CO LUXACION DE LIO EN OD EN GANCHADO EN IRIS

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA
Y PALABRA EN EL SILENCIO

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
N.I.T. 890303395-4
CARRERA 38 # 5B1 39 Teléfono: 5140233

PLAN DE EVOLUCION DE OFTAMOLOGIA

Fecha de Apertura: 2020/05/12

RETINO0PATIA DIABETICA NO PROKLIFERATIVA

SE INDICA ANGIOGRAFIA AO
VALORACION M,ANEJO RETINOLOGO POR LIO LUXADO

Remitido: No

INFORMACION DE ANEXO 3

Prioridad de la Atención:	Electivo
Tipo de Servicio Solicitado:	Servicios Electivos
Ubicacion del paciente al momento de la Solicitud:	Consulta Externa
Examen 1:	951200 ANGIORRETINOFLUORESCEINOGRAFIA SOD
Cantidad:	2
Examen 2:	890202 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS
Cantidad:	1
Justificación Clínica:	VALORACION MANEJO RETINOLOGO REACOMODACIO DE LIO (SUTURA) Y LASER RETINA POR RBN P

Firma del Médico	Registro Médico
	76-2737
	Especialidad
HAROLD ALVARADO RUIZ	OFTALMOLOGIA
C.C: 16723988	

Profesional Origen: HAROLD ALVARADO RUIZ **Profesional Modifica:** HAROLD ALVARADO RUIZ
Fecha Cierre: 2020/05/12 **Hora Cierre:** 11:02:07 **Profesional Cierre:** HAROLD ALVARADO RUIZ **Esp:** OFTALMOLOGIA **Registro:** 76-2737

HERNANDEZ RIOS MANUEL, 12/02/1975

ID 94432656

ID de cálculo (CID): 9457
2/10/19 - 09:37 AM

OD
ojo derecho
Afáquica

LS900 T-Cone 2/10/2019 - 1

AL [mm]	25,19	R1[mm/D/°]	8,10 / 41,68 @ 22
CCT [µm]	619	R2[mm/D/°]	7,95 / 42,46 @ 112
AD [mm]		R [mm/D]	8,02 / 42,07
ACD [mm]		+AST [D/°]	0,78 @ 112
LT [mm]		n []	1,3375
		WTW [mm]	12,60

Refracción objetivo: 0,00 *Plantilla: DR. MEDINA SRKT*

Sensar AR40e
AMO

LIO [D]	Ojo [D]
16,50	0,53
17,00	0,19
17,50	**-0,15**
18,00	-0,50
18,50	-0,85

SRK/T
A=118,70

CZ70BD FIJACION ESCLERA
Alcon

LIO [D]	Ojo [D]
16,50	0,80
17,00	0,47
17,50	**0,13**
18,00	-0,20
18,50	-0,54

SRK/T
A=119,14

SEELENS AF
Hanita

LIO [D]	Ojo [D]
16,50	0,59
17,00	0,25
17,50	**-0,09**
18,00	-0,43
18,50	-0,78

SRK/T
A=118,80

SEELENS MF
Hanita

LIO [D]	Ojo [D]
16,00	0,81
16,50	0,47
17,00	**0,12**
17,50	-0,22
18,00	-0,57

SRK/T
A=118,60

COC118.0
COCSA

LIO [D]	Ojo [D]
15,50	0,79
16,00	0,44
16,50	**0,09**
17,00	-0,26
17,50	-0,62

SRK/T
A=118,00

COC118.40
COCSA

LIO [D]	Ojo [D]
16,00	0,69
16,50	0,34
17,00	**-0,00**
17,50	-0,35
18,00	-0,71

SRK/T
A=118,40

OS
ojo izquierdo
Fáquica

No se dispone de datos de medición

AL [mm]		R1[mm/D/°]	/ @
CCT [µm]		R2[mm/D/°]	/ @
AD [mm]		R [mm/D]	/
ACD [mm]			
LT [mm]		n []	1,3375
		WTW [mm]	

Refracción objetivo: 0,00 *Plantilla: sin guardar*

clinica oftalmologica

OD
ojo derecho
Afáquica

LS900 T-Cone 2/10/2019 - 1

AL [mm]	25,19	R1[mm/D/°]	8,10 / 41,68 @ 22
CCT [µm]	619	R2[mm/D/°]	7,95 / 42,46 @ 112
AD [mm]		R [mm/D]	8,02 / 42,07
ACD [mm]		+AST [D/°]	0,78 @ 112
LT [mm]		n []	1,3375
		WTW [mm]	12,60

Refracción objetivo: 0,00
Plantilla: DR. MEDINA SRKT

AcrySof MA60AC
Alcon

LIO [D]	Ojo [D]
17,00	0,51
17,50	0,17
18,00	**-0,16**
18,50	-0,50
19,00	-0,85

SRK/T
A=119,20

SN60WF IQ
Alcon

LIO [D]	Ojo [D]
16,50	0,71
17,00	0,38
17,50	**0,04**
18,00	-0,30
18,50	-0,64

SRK/T
A=119,00

MONOFOCAL ESFERICO
Eyecryl

LIO [D]	Ojo [D]
16,00	0,75
16,50	0,41
17,00	**0,06**
17,50	-0,29
18,00	-0,64

SRK/T
A=118,50

ReSTOR SN6AD1/3
Alcon

LIO [D]	Ojo [D]
16,50	0,71
17,00	0,38
17,50	**0,04**
18,00	-0,30
18,50	-0,64

SRK/T
A=119,00

AQUAFOLD ASFERICO
Omni

LIO [D]	Ojo [D]
16,00	0,57
16,50	0,22
17,00	**-0,13**
17,50	-0,49
18,00	-0,85

SRK/T
A=118,20

ARTISAN AFAQUIA
Ophtec

LIO [D]	Ojo [D]
13,50	0,97
14,00	0,59
14,50	**0,20**
15,00	-0,20
15,50	-0,60

SRK/T
A=115,70

OS
ojo izquierdo
Fáquica

No se dispone de datos de medición

AL [mm]		R1[mm/D/°]	/ @
CCT [µm]		R2[mm/D/°]	/ @
AD [mm]		R [mm/D]	/
ACD [mm]			
LT [mm]		n []	1,3375
		WTW [mm]	

Refracción objetivo: 0,00
Plantilla: sin guardar

BUSCAMOS LUZ EN LA SOMBRA
Y PALABRA EN EL SILENCIO

Instituto para Niños Ciegos y Sordos de Cali

UNIDAD MEDICA VISUAL Y AUDITIVA

Carrera 38 No. 5B1-39 - PBX: 514 02 33 / 18 - Fax: 558 27 82
CALI - COLOMBIA

1

DIA	MES	AÑO
4	11	03

HISTORIA OFTALMOLOGICA

HISTORIA CLINICA No.
0311 0227

ENTIDAD QUE LO REMITE: _____

Manuel Deuleiro Rios (Fernando 29)
NOMBRE PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO

CAUSA DE CONSULTA: Pde que refiere perdida progresiva de la agudeza visual AO de 1 semana de evolucion

ANTECEDENTES PERSONALES: Negativo

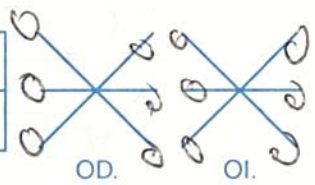
ANTECEDENTES FAMILIARES: Abuelo DM TIO

	A.V.	S.C.	C.C.	
O.D.		20/150		REF.
O.I.		20/190		

MOE: Movimientos oculares conjugados

PUPILAS

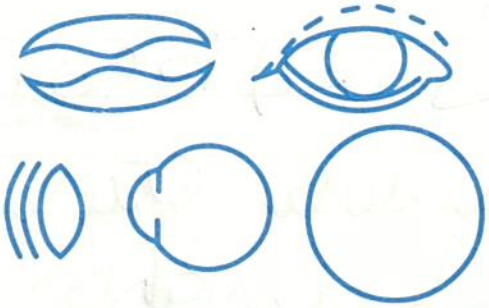
	FORMA	R.D.	R.C.	DPA.
OD.	A	+	+	
OI.	A	+	+	



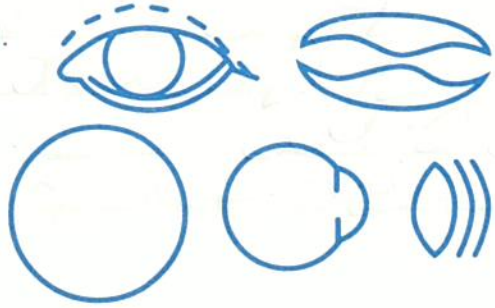
HIRSCHBERG _____

	QUERATOMETRIA			SCHIRMER		BUT	R.B.
OD.	_____ X	_____ A	_____	_____	/ _____	_____	_____
OI.	_____ X	_____ A	_____	_____	/ _____	_____	_____

OD.



OI.



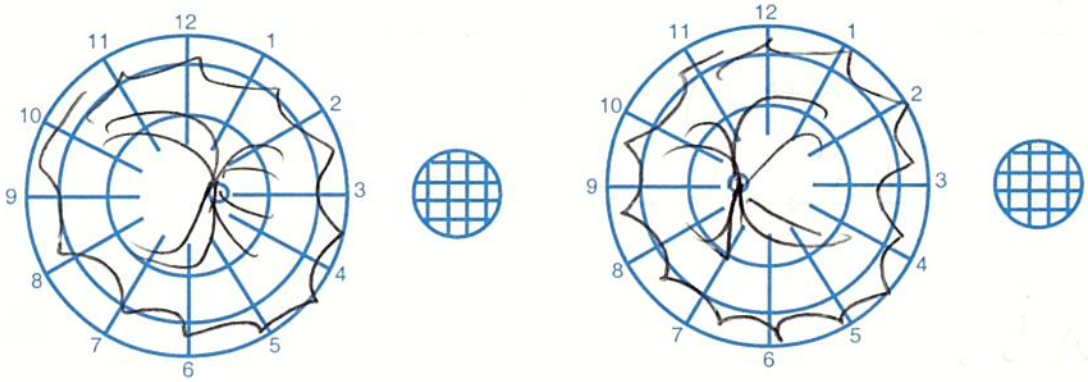
	OD.	OI.
PARPADOS		
APARATO LAGRIMAL		
CONJUNTIVA	Clara	Clara
CORNEA		
ESCLEROTICA		
CAMARA ANT.	Fondo	Fondo
IRIS		
CRISTALINO	Opaco ENH SR H	Opaco ENH SR

GONIOSCOPIA 0D. _____

OI. _____

PIO OD. 12 mm Hg (hrs)

OI. 12 mm Hg (hrs)



	OD.	OI.
VITREO		
PAPILA	OC	OC
MACULA		
VASOS	Aplanada	Aplanada
RETINA		

CONSULTAS Y EXAMENES SUPLEMENTARIOS: _____

DIAGNOSTICO: Catarata Senil AO
Faco + LIO AO

TRATAMIENTO: Biometria OD-OI Faco + LIO
Derivo Valoración Preoperatoria (Valorar Cardiología)

Dr. Juan Pablo Sigüenza
Oftalmólogo
Reg. 762608

FIRMA

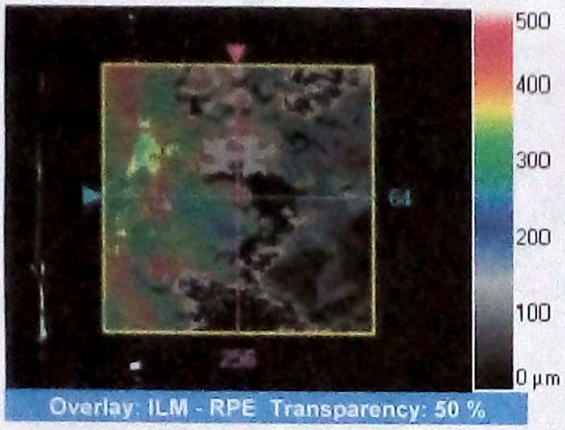
7042 - Litografía Central Ltda. Cali

CODIGO: 2455

Name:	HERNANDEZ RIOS, MANUEL DESIDERIO			
ID:	94432656ME	Exam Date:	6/18/2020	CZMI
DOB:	2/12/1975	Exam Time:	3:57 PM	
Gender:	Female	Serial Number:	5000-7557	
Technician:	Operator, Cirrus	Signal Strength:	0/10	

Macula Thickness : Macular Cube 512x128

OD ● | ○ OS

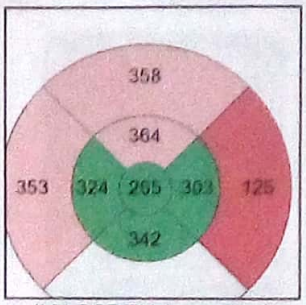


Overlay: ILM - RPE Transparency: 50 %

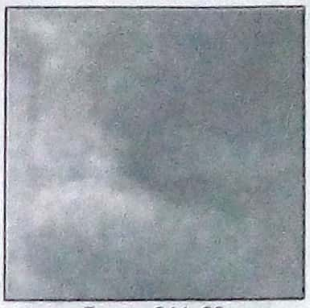
High-definition mode







ILM-RPE Thickness (µm)



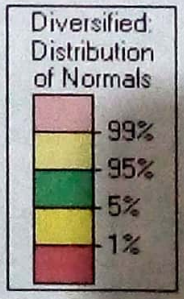
Fovea: 244, 80



ILM - RPE



ILM





RPE

	Central Subfield Thickness (µm)	Cube Volume (mm³)	Cube Average Thickness (µm)
ILM - RPE	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Comments

Doctor's Signature

SW Ver: 9.5.0.11459
Copyright 2016
Carl Zeiss Meditec, Inc
All Rights Reserved

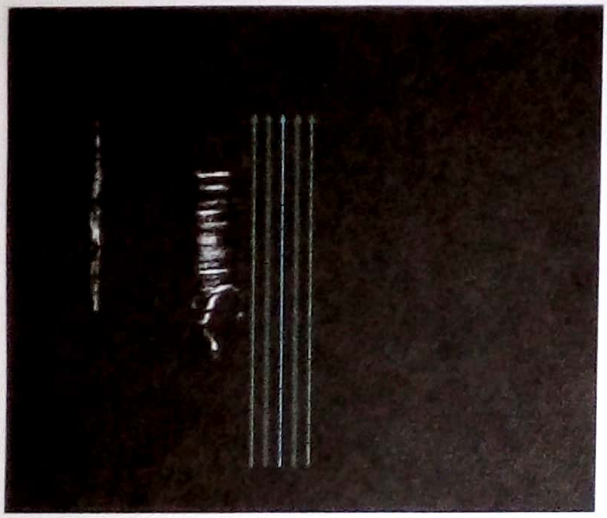
Scanned with CamScanner

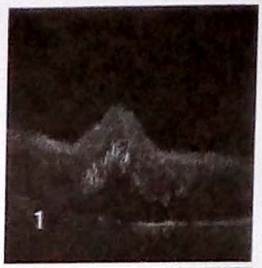
Name:	HERNANDEZ RIOS, MANUEL DESIDERIO			
ID:	94432656ME	Exam Date:	6/18/2020	CZMI
DOB:	2/12/1975	Exam Time:	3:59 PM	
Gender:	Female	Serial Number:	5000-7557	
Technician:	Operator, Cirrus	Signal Strength:	2/10	

High Definition Images: 5 Line Raster

OD ● | ○ OS

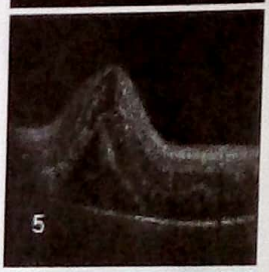
Scan Angle: 90° Spacing: 0.25 mm Length: 6 mm

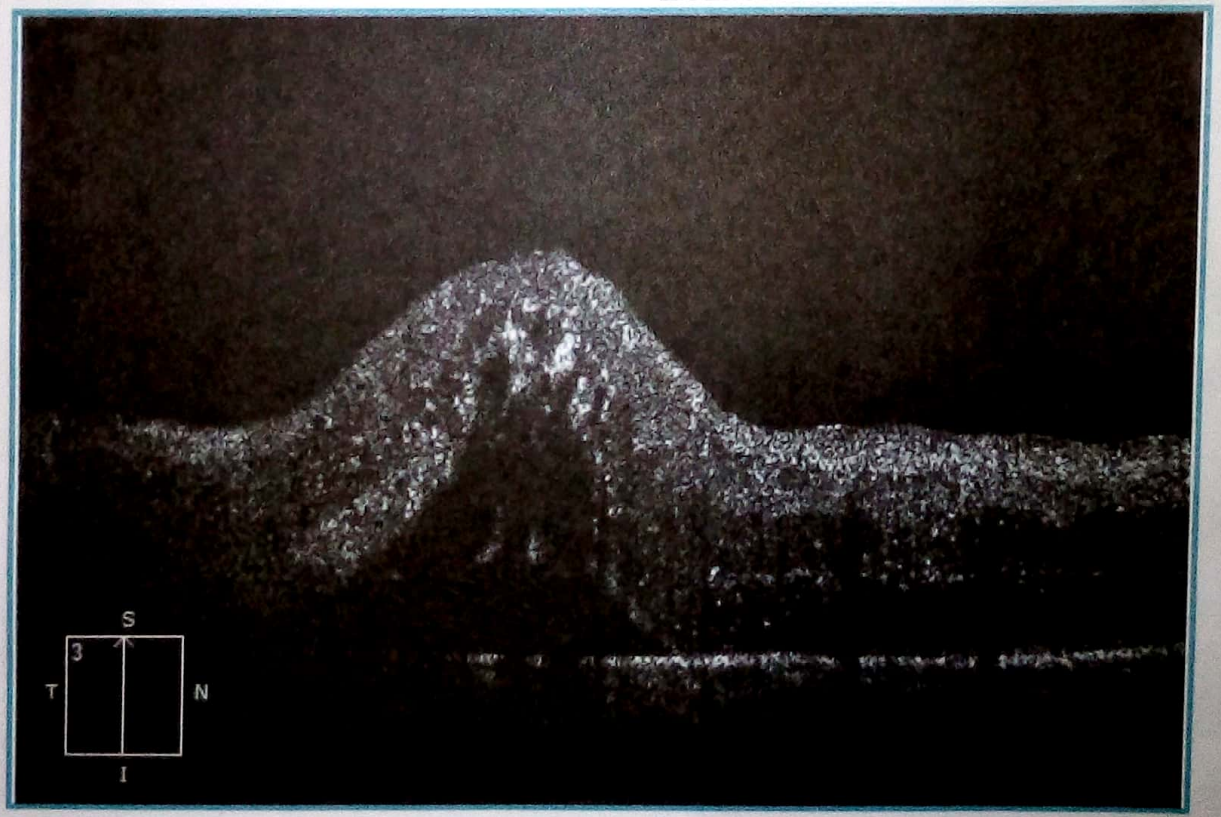












Comments

Doctor's Signature

SW Ver: 9.5.0.11469
Copyright 2016
Carl Zeiss Meditec, Inc
All Rights Reserved

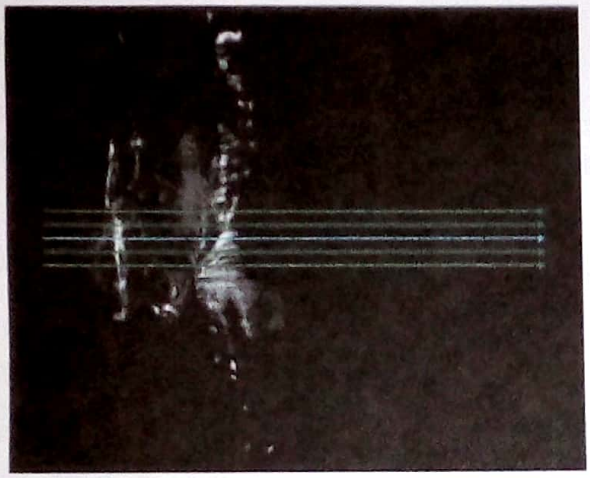
Scanned with CamScanner

Name:	HERNANDEZ RIOS, MANUEL DESIDERIO			
ID:	94432656ME	Exam Date:	6/18/2020	CZMI
DOB:	2/12/1975	Exam Time:	3:58 PM	
Gender:	Female	Serial Number:	5000-7557	
Technician:	Operator, Cirrus	Signal Strength:	0/10	

High Definition Images: 5 Line Raster

OD ● | ○ OS

Scan Angle: 0° **Spacing:** 0.25 mm **Length:** 9 mm













Comments

Doctor's Signature

SW Ver: 9.5.0.11469
Copyright 2016
Carl Zeiss Meditec, Inc
All Rights Reserved

Scanned with CamScanner

INFORME DE TOMOGRAFIA OPTICA E COHERENCIA (OCT) RETINA

PACIENTE: **MANUEL DISIDIRIO HERNANDEZ RIOS** **C. C. NO. 94.432.656**
Técnica: **ESCOBAR HERNANDEZ MARTHA LUCIA** Fecha de examen: **junio 18/2020**

Se realiza tomografía óptica de coherencia con un equipo de Zeiss, modelo STRATUS.

HALLAZGOS DEL OJO DERECHO:

Por opacidad de medios se obtuvieron imágenes de muy baja intensidad, sin embargo alcanzo a observar vítreo claro. Severo engrosamiento de la retina asociado a un desprendimiento seroso del Neuroepitelio subfoveal. Grandes espacios quísticos intra retinianos e imágenes puntiformes hiper reflectivas intra retinianas que atenúan levemente estructuras posteriores. El mapa de espesores muestra zonas de engrosamiento yuxtafoveal pero preserva el espesor central de 265 micras.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

1.- Severa opacidad de medios ojo derecho.
2.- Severo edema macular diabético, clínicamente significativo y quístico ojo derecho.

Se sugiere correlacionar con la clínica, control y seguimiento médico.

Dra. Diana Marcela Libreros A.
Oftalmóloga
Cirujana de Retina y Vítreo
RM 763852

Clínica Visual & Auditiva
Ojos · Oídos · Nariz · Garganta
Instituto Para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca

Scanned with CamScanner

INFORME DE ANGIOGRAFÍA FLUORESCEINICA

PACIENTE: MANUEL DESIDIRIO HERNANDEZ RIOS **C. C. No** 94.432.656
Fecha de examen: junio 18 de 2020 **Edad:** 45 Años

DESCRIPCION OJO DERECHO: Muestra una retina aplicada, un disco con una excavación de 0.2%, una emergencia de los vasos dentro de limites normales. Hay alteraciones del EPR, cambios difusos del EPR en el área de la fóvea. Exudación difusa en el área de la fóvea, engrosamiento difuso a lo largo de los cuatro cuadrantes y perdida del brillo.

ANGIOGRAFIA: Nos muestra retardo en el llenado venoso, las tomas angiograficas de las arcadas superiores muestran áreas de hiperfluorescencia difusa.

DESCRIPCION OJO IZQUIERDO: Muestra una retina aplicada, un disco con una excavación de 0.2%, una emergencia de los vasos dentro de limites normales, hay exudados y hemorragias dispersos, engrosamiento en el área de la fóvea y perdida del brillo.

ANGIOGRAFIA: Nos muestra tiempos circulatorios normales. Las tomas angiograficas de las arcadas superiores e inferiores muestran áreas de hiperfluorescencia.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

1º Retinopatía hipertensiva ambos ojos
2º Retinopatía diabética proliferativa ojo derecho.
3º Edema macular difuso ambos ojos
4º Retinopatía diabética no proliferativa severa ojo izquierdo.

Se sugiere correlacionar hallazgos con el cuadro clínico.

CLINICA VISUAL Y AUDITIVA
Dr. Juan Pablo Sinisterra
R.M. 762608

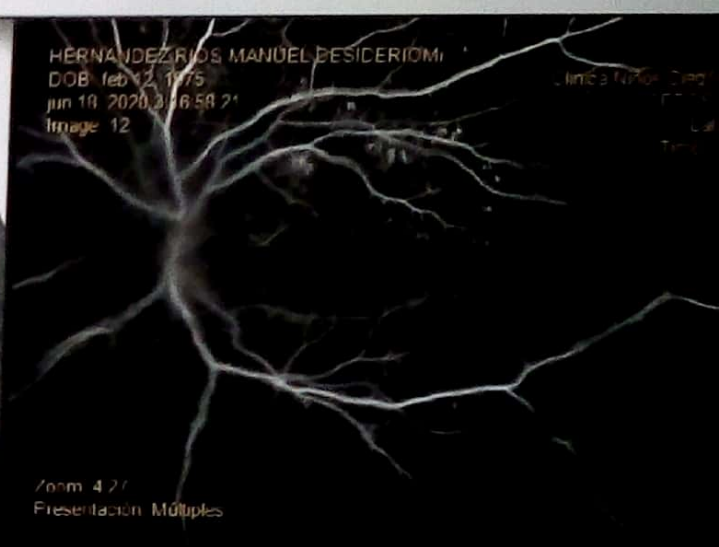
JUAN PABLO SINISTERRA MD
Oftalmólogo- Retinòlogo
TP': 762608
Mee

Scanned with CamScanner

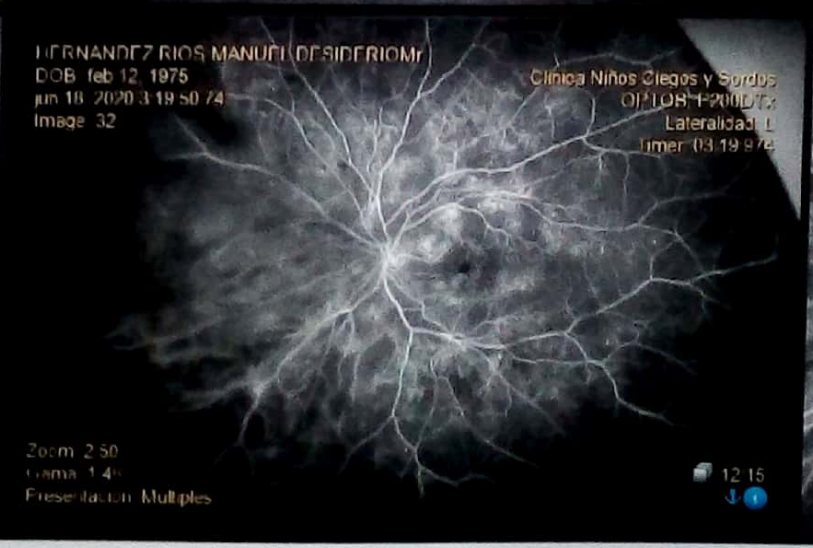
Scanned with CamScanner













Scanned with CamScanner

INFORME DE TOMOGRAFIA OPTICA E COHERENCIA (OCT) RETINA

PACIENTE: MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS **C. C. No. 94.432.656**
Técnica: ESCOBAR HERNANDEZ MARTHA LUCIA **Fecha de examen: sept 22/2021**

Se realiza tomografía óptica de coherencia con un equipo de Zeiss, modelo STRATUS.

HALLAZGOS DEL OJO IZQUIERDO:

Discreta opacidad de medios, adhesión vitreo macular, preservación de la depresión foveal. Pequeño desprendimiento seroso del neuroepitelio subfoveal. Imágenes puntiformes hiperreflectivas intra retinianas yuxtafoveales, las cuales atenúan las estructuras posteriores y se asocian a micro quistes. El mapa de espesores muestra un engrosamiento macular generalizado (310 micras subfoveales)

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

1.- Adhesión vitreo macular ojo izquierdo.
2.- Edema macular diabético, quístico y exudativo ojo izquierdo.

Se sugiere correlacionar con la clínica, control y seguimiento médico.

Dra. Diana Marcela Libreros
Oftalmóloga
Cirujana de Retina y Vítreo

Dra. Diana Marcela Libreros A.
Oftalmóloga
Cirujana de Retina y Vítreo
RM 76385
Mee.

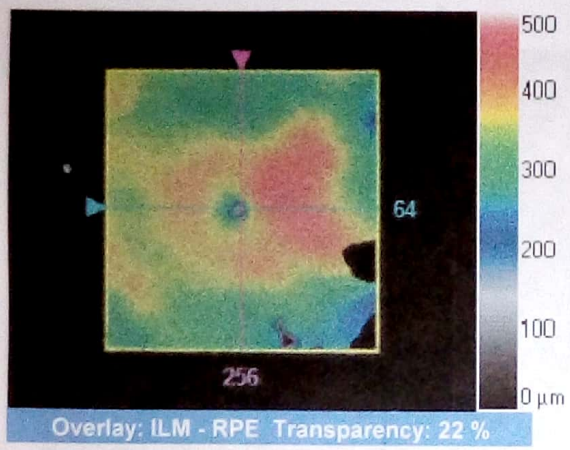
Clínica Visual & Auditiva
Ojos - Oídos - Nariz - Garganta
Instituto Para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca

Scanned with CamScanner

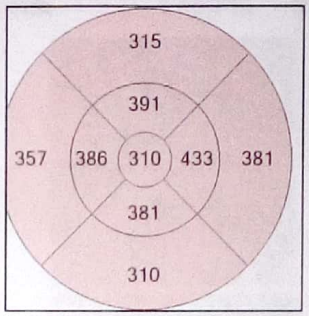
Name:	HERNANDEZ RIOS, MANUEL DESIDERIO 3053976658			
ID:	94432656ME	Exam Date:	9/22/2021	CZMI
DOB:	2/12/1975	Exam Time:	8:06 AM	
Gender:	Male	Serial Number:	5000-22308	
Technician:	Operator, Cirrus	Signal Strength:	6/10	

Macula Thickness : Macular Cube 512x128

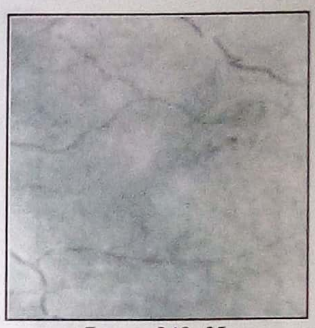
OD ○ | ● OS



Overlay: ILM - RPE Transparency: 22 %

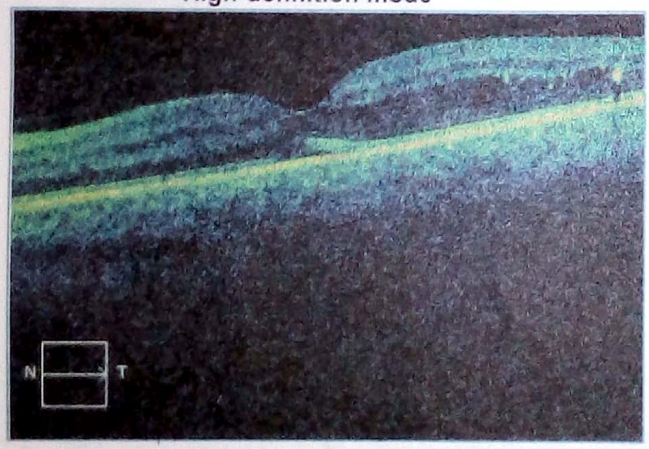


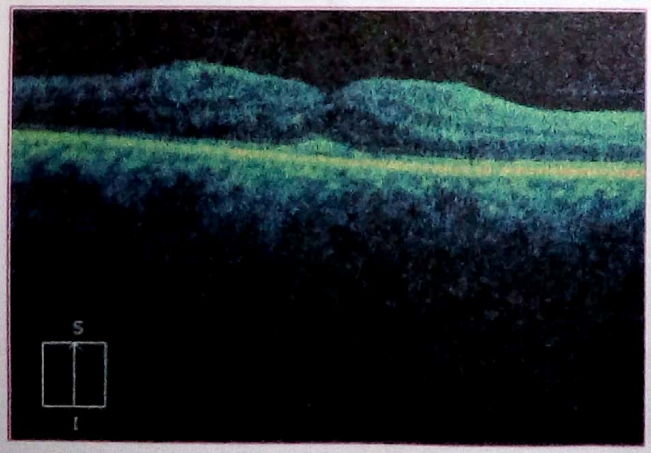
ILM-RPE Thickness (µm)

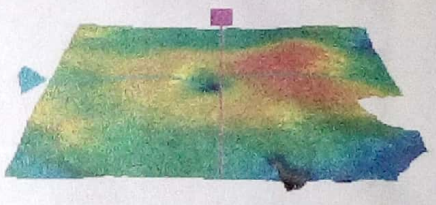


Fovea: 240, 65

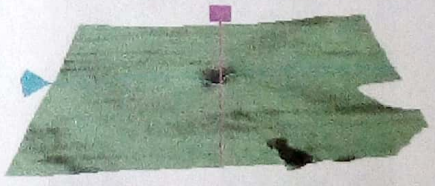
High-definition mode



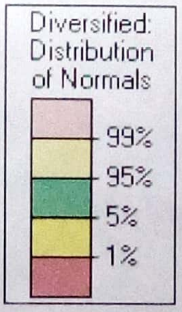




ILM - RPE



ILM





RPE

⚠	Central Subfield Thickness (µm)	Cube Volume (mm³)	Cube Average Thickness (µm)
ILM - RPE	310	11.9	332

Comments

Doctor's Signature

SW Ver: 11.5.1.47041
Copyright 2019
Carl Zeiss Meditec, Inc
All Rights Reserved

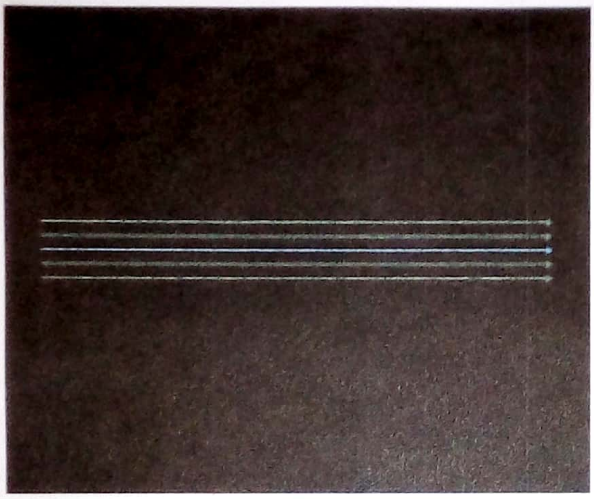
Scanned with CamScanner

Name:	HERNANDEZ RIOS, MANUEL DESIDERIO 3053976658			
ID:	94432656ME	Exam Date:	9/22/2021	CZMI
DOB:	2/12/1975	Exam Time:	8:06 AM	
Gender:	Male	Serial Number:	5000-22308	
Technician:	Operator, Cirrus	Signal Strength:	6/10	

High Definition Images: HD 5 Line Raster

OD ○ | ● OS

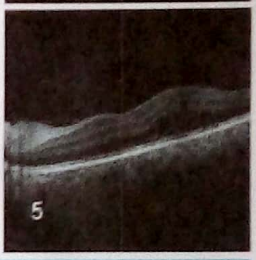
Scan Angle: 0° Spacing: 0.25 mm Length: 9 mm

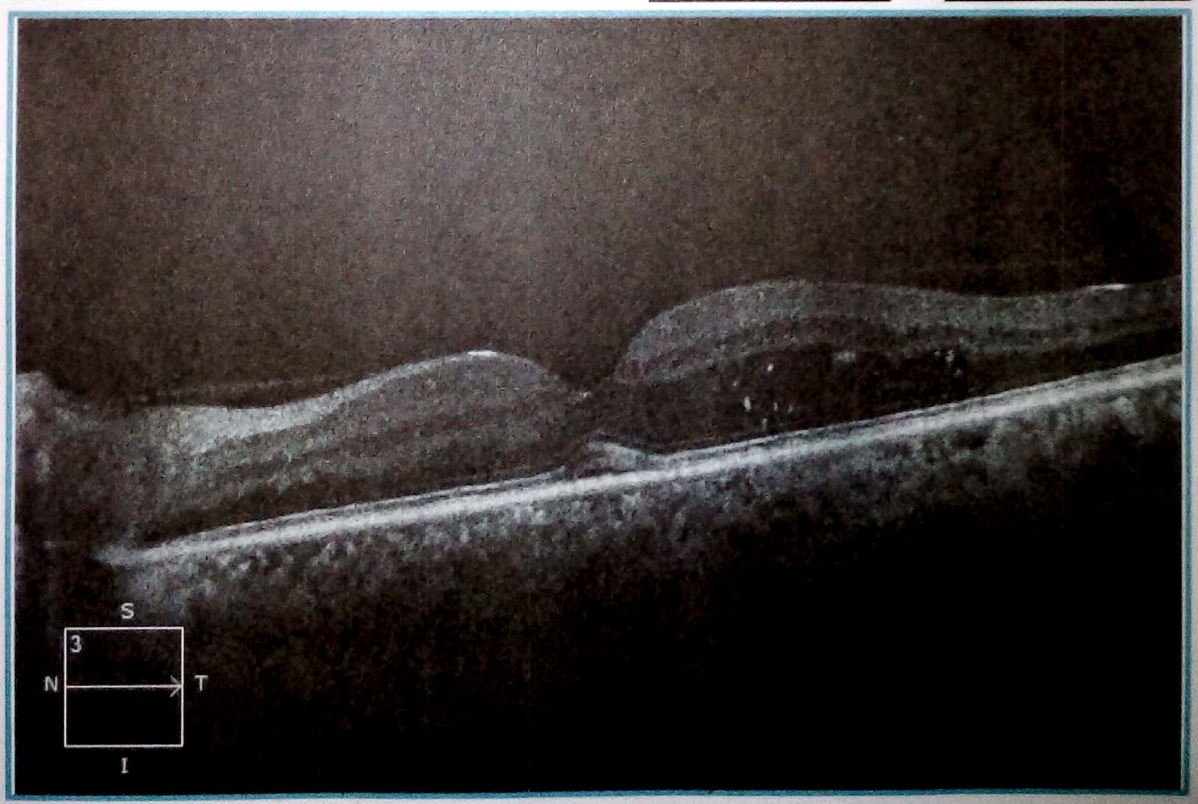












Comments

Doctor's Signature

SW Ver: 11.5.1.47041

Copyright 2019
Carl Zeiss Meditec, Inc.
All Rights Reserved

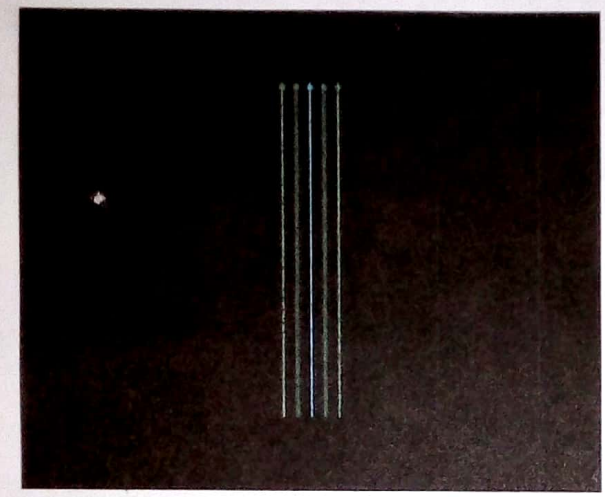
Scanned with CamScanner

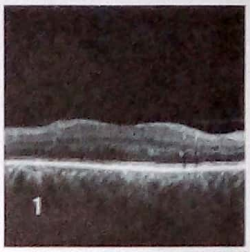
Name:	**HERNANDEZ RIOS, MANUEL DESIDERIO**			
	3053976658			
ID:	94432656ME	Exam Date:	9/22/2021	CZMI
DOB:	2/12/1975	Exam Time:	8:07 AM	
Gender:	Male	Serial Number:	5000-22308	
Technician:	Operator, Cirrus	Signal Strength:	6/10	

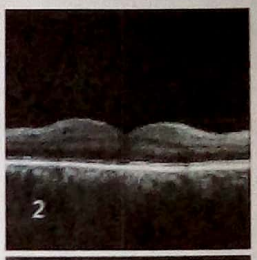
High Definition Images: HD 5 Line Raster

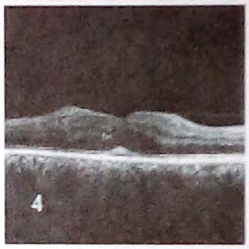
OD ○ | ● OS

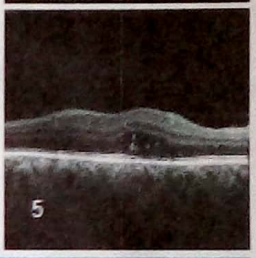
Scan Angle: 90° Spacing: 0.25 mm Length: 6 mm













Comments

Doctor's Signature

SW Ver: 11.5.1.47041
Copyright 2019
Carl Zeiss Meditec, Inc
All Rights Reserved

Scanned with CamScanner

FechaRegistro: 24-sep-21

HISTORIA CLINICA VISUAL - CONTACT VISION

NombrePaciente:	MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS					CC:	94432656
Edad:	44	Sexo:	M	Estado Civil:	1	TEL F:	
EntidadRemitente:		EPS:		ARP:		TEL C:	3053976658
Dirección:	KILOMETRO 7 VIA LA BUIT	Ocupación:		INGENIERO ELECTRONICO			

ANAMNESIS

tenia un LIO en el ojo derecho, pero tuvo un luxacion el lente fue retirado en mayo 28 es diabetico tipo 2 dice no ver nada por ese tiene retinopatia diabetica no proliferativa tuvo glaucoma del ojo derecho,

ANTECEDENTES FAMILIARES	ANTECEDENTES PATOLOGICOS
Niega	SG (Diabetes en tto ultima glucometria 2 semana 156 mg/dl) metformina glibencamida Qx oculares (catarata AO)

RX EN USO TIPO DE LENTE

RX CON AV OD-OI | NPL | 20/20

OJO DERECHO	ESF	CYL	EJE	OJO IZQUIERD	ESF	CYL	EJE
VISION LEJOS				VISION LEJOS			
VISION CERCA				VISION CERCA			
ADICION (ADD)				ADICION (ADD)			

AGUDEZA VISUAL (AV)	OJO DERECHO				OJO IZQUIERDO			
	VL SC:	VL CC:	VP SC:	VP CC:	VL SC:	VL CC:	VP SC:	VP CC:
	Bultos		2 M		20/20		1.75 M	

SegmentoAnterior: leucoma ojo derecho, neovascularizacion del mismo ojo

Motilidad Ocular : VL: Ortoforia VP: Exoforia PPC:

SubjetivoOD: Neutro

SubjetivoOI: N=-1,00x155 AVL 20/20.

ADICION (ADD) Subjetivo ADD: +2,25

TipoLente: B. Invisible Filtro

OftalmoscopiaOD:	no hay relejo	OftalmoscopiaOI:	Mediols Transparente FO
QueratometriaOD:	no hay reflejo	QueratometriaOI:	41,62/43,75x0
RetinoscopiaOD:	no hay reflejo	RetinoscopiaOI:	N=-1,00x0
DiagnosticoOD:	Agtismata	DiagnosticoOI:	Agtismata

OBSERVACIONES - REMISIONES Y ANEXOS

Tiene astigmatismo simple con la regla y presbicia solo tiene vision de un solo ojo

Conducta:

Dr. PEDRO A. OSPINA LOPEZ
Optómetra - U. de la Salle
T.P. 0056

Pte pseudofaco ao luxacion LIO OD, se da Rx uso frecuente en vp e intermedia, Control 6 meses

Fec.Remi-Control 24/09/2021

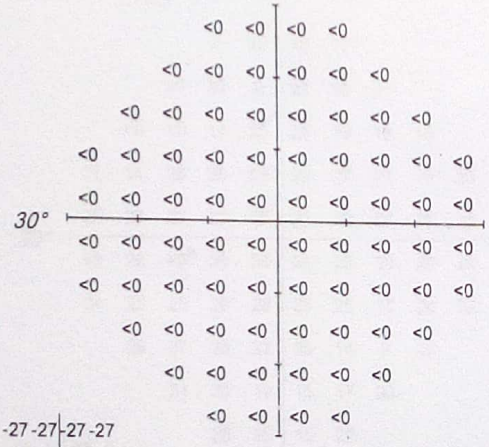
Scanned with CamScanner

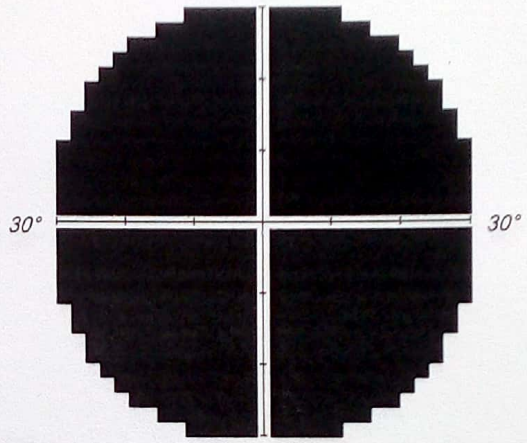
Paciente: Hernandez Rios, Manuel Desiderio
FDN: 12-feb-1975
Sexo: Masculino
ID: 94432656

ZEISS

OD Análisis de campo único — Central 30-2 Prueba de umbral

Monitor de fijación:	Apagado	Estímulo:	III, Blanco	Fecha:	15-mar-2022
Objetivo de fijación:	Central	Fondo:	31,5 asb	Hora:	14:48
Pérdidas de fijación:	0/0	Estrategia:	SITA Standard	Edad:	47
Errores falsos pos.:	0%	Diámetro de pupila:			
Errores falsos neg.:	N/D	Agudeza visual:			
Duración:	06:23	Rx: +2,00 DS			
Foveal:	<0 dB ■				





			-27	-27	-27				
		-29	-30	-30	-30	-29	-29		
	-30	-31	-32	-32	-32	-31	-31	-30	
-29	-31	-33	-34	-34	-34	-33	-32	-31	-31
-30	-32	-34	-35	-35	-35	-34		-32	-31
-30	-32	-34	-35	-35	-35	-34		-32	-32
-29	-32	-33	-34	-35	-35	-34	-33	-32	-32
	-30	-32	-33	-34	-34	-33	-33	-32	
		-30	-31	-32	-32	-32	-32		
			-29	-30	-31	-31			

Desviación total

No se muestra la tolerancia corregida para campos muy debilitados.
Véase "Tolerancia total".

Desviación del modelo

No se muestra la tolerancia corregida para campos muy debilitados.
Véase "Tolerancia total".

PHG:	Fuera de límites normales
VFI:	0%
MD30-2:	-32,71 dB P < 0,5%
PSD30-2:	2,03 dB

:: P < 5%
P < 2%
P < 1%
■ P < 0.5%

Comentarios

Firma

ZEISS

© Carl Zeiss Meditec Inc., 2017. Todos los derechos reservados.

Scanned with CamScanner

Paciente: Hernandez Rios, Manuel Desiderio
FDN: 12-feb-1975
Sexo: Masculino
ID: 94432656

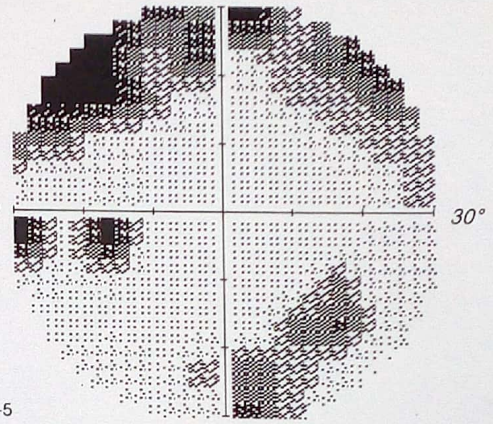
ZEISS

OS Análisis de campo único — Central 30-2 Prueba de umbral

Monitor de fijación:	Mirada/Mancha ciega	Estímulo:	III, Blanco	Fecha:	15-mar-2022
Objetivo de fijación:	Central	Fondo:	31,5 asb	Hora:	14:32
Pérdidas de fijación:	0/21	Estrategia:	SITA Standard	Edad:	47
Errores falsos pos.:	1%	Diámetro de pupila:	3,2 mm *		
Errores falsos neg.:	0%	Agudeza visual:			
Duración:	08:59	Rx:	+1,50 DS		
Foveal:	35 dB				

			7	12	<0	17			
		<0	20	6	21	16	11		
	<0	<0	14	25	26	19	19	13	
11	14	26	26	27	29	27	21	19	20
25	28	23	27	27	30	29	27	23	18
<0	26	<0	29	30	28	28	29	22	22
24	25	25	29	28	28	26	15	26	22
	29	27	28	27	29	14	9	22	
		21	26	19	15	17	23		
			26	22	10	20			

30° 30° 30°



		-17	-13	-27	-8				
	-29	-7	-22	-7	-11	-17			
-30	-31	-15	-5	-4	-11	-11	-15		
-18	-16	-4	-5	-5	-3	-4	-9	-10	-7
-5	-2		-5	-5	-3	-4	-5	-7	-10
-32	-5		-4	-3	-5	-5	-3	-8	-5
-5	-5	-6	-3	-5	-5	-7	-16	-3	-6
	-1	-3	-3	-5	-3	-17	-22	-7	
		-9	-4	-12	-15	-12	-5		
			-3	-6	-18	-7			

Desviación total

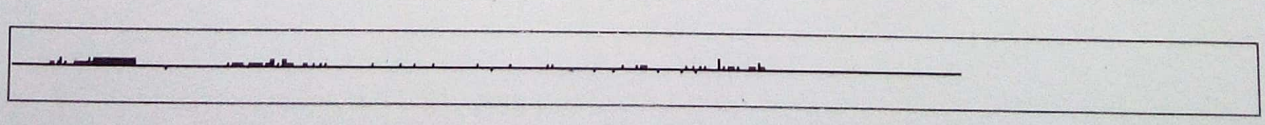
		-14	-10	-24	-5				
	-26	-4	-18	-4	-8	-13			
-27	-28	-12	-2	-1	-7	-7	-12		
-15	-13	-1	-2	-1	0	-1	-6	-7	-4
-1	1		-2	-2	0	-1	-2	-4	-7
-29	-2		-1	0	-2	-2	0	-5	-2
-2	-2	-3	0	-2	-1	-3	-13	0	-3
	2	0	0	-1	0	-14	-18	-4	
		-6	-1	-8	-12	-9	-2		
			0	-3	-15	-4			

Desviación del modelo

PHG: Fuera de límites normales

VFI: 89%
MD30-2: -7,74 dB P < 0,5%
PSD30-2: 7,45 dB P < 0,5%

:: P < 5%
P < 2%
P < 1%
P < 0.5%



Comentarios

Firma

ZEISS

© Carl Zeiss Meditec Inc., 2017. Todos los derechos reservados.

Scanned with CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

SENTENCIA No.015.
76001400302820220002300

Santiago De Cali, Veintiocho (28) De Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia en la presente Acción de Tutela:

Del Accionante: **MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS.**

Del accionado: **COOMEVA EPS.**

DE LA SOLICITUD:

El señor MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS formuló acción de tutela en contra de COOMEVA EPS. y PORVENIR S.A. para que a través de este medio constitucional se protejan, entre otros, su derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que de forma inmediata se dé solución al trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral.

Lo anterior con fundamento en los siguientes,

HECHOS:

Informa la accionante que debido a las múltiples patologías que presenta, a finales del año 2021 comenzó con el trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral ante la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A.

Agrega el actor que dicho trámite no se ha podido iniciar por falta de radicación del concepto de rehabilitación integral por parte de la E.P.S.

Indica que, ante tal situación, radicó derecho de petición a Coomeva E.P.S. requiriendo la entrega del dictamen de rehabilitación. Entidad que al emitir la contestación no resuelve de fondo lo solicitado ni emite el concepto de rehabilitación.

Finalmente, resalta que a pesar de haber realizado las solicitudes correspondientes ninguna de las dos entidades asume responsabilidad frente al trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral, lo cual le ha causado graves perjuicios en su salud, máxime que no cuenta con incapacidades medicas ni la posibilidad de continuar con sus labores en razón a su condición de salud.

DE LA ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN

La solicitud fue admitida mediante auto del 17 de Enero de 2022, siendo notificada a las partes mediante oficios 0058 al 0064.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA EPS COOMEVA.

La entidad accionada emitió pronunciamiento dentro del término por medio de la apoderada OLGA INÉS JARAMILLO RÍOS quien informa que en conjunto con el área de MEDICINA LABORAL de COOMEVA EPS se dio respuesta de fondo a la petición del usuario el 23 de noviembre de 2021. Igualmente, manifiesta que en ningún momento se le está negando al actor emitir el concepto de rehabilitación.

Agrega el ente accionado que para emitir dicho concepto se debe tener en cuenta la normativa, citando lo siguiente: *"El decreto 019 del 2012 artículo 142 establece que Establece en el Párrafo 5que,"Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto".*

Por otra parte, resalta que el accionante se encuentra afiliado en calidad de beneficiario del régimen subsidiado y no registra incapacidades medicas en el momento; indicando la entidad promotora de salud que: *"en lo que respecta a la calificación de pérdida de capacidad laboral este es un derecho que tienen todos los afiliados al sistema general de seguridad social (Sentencia T-038 de 2011), y es competencia de la entidad aseguradora del riesgo es decir su entidad de pensiones. y dicha entidad no puede colocar trabas al usuario-no le puede exigir como requisito que cuente con un concepto de rehabilitación (-sentencia T-427-2018) para que le califique la perdida de capacidad laboral".*

Finalmente, requiere se declare la carencia del objeto, por cuanto se constituye la figura de hecho superado, toda vez que se emitieron en debida forma el certificado de incapacidades y se procedió a dar respuesta de fondo a la petición del actor.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

La entidad accionada se pronuncia dentro del término por medo de la doctora DIANA MARTINEZ CUBIDES en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. quien informa que a la fecha la EPS COOMEVA no ha remitido el Concepto Medico de Rehabilitación Integral actual del señor MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS, informando sobre el estado de salud y las patologías presentadas, especificando si su pronóstico de rehabilitación es favorable o desfavorable.

Por lo tanto, resalta que la única responsable del trámite pretendido por el accionante es la EPS, ya que no ha notificado ante la Administradora Concepto Medico de rehabilitación OBLIGATORIO, razón por la cual por lo cual Porvenir S.A. no ha remitido el caso del accionante en tanto que a la fecha no cuenta con concepto DESFAVORABLE que permita iniciar trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral, o Concepto de rehabilitación FAVORABLE, además, no se encuentra incapacitado ni ha superado el día 540 de incapacidad continua, por lo cual sería improcedente remitirlo ante la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A., siendo esta última, la entidad con la cual se encuentra contratada la póliza previsional que cubre a sus afiliados, para que se determine el porcentaje y Origen de la Pérdida de Capacidad Laboral del accionante. Soportando lo manifestado en lo establecido por el 142 del Decreto número 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que había sido modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

DE LA CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES VINCULADAS.

Informan que no cursa ningún tramite con relación al señor MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS, además, con respecto al caso concreto no se encuentran legitimadas por pasiva para actuar.

Por lo anterior, pasa a resolver el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, al considerarse como uno de los mayores logros de nuestros asociados, en su artículo 86 dispuso como mecanismo institucional la bien llamada Acción de tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992 estableciendo entre otros derechos, que toda persona, en cualquier tiempo y lugar, puede presentarse ante autoridad competente para solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, en los casos que expresa la ley, sin excluir por fuerza constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la ley Colombiana. De ahí que el artículo 2º del Decreto primeramente citado establece que cuando la acción de Tutela se refiere a un derecho no señalado

expresamente por la Constitución Nacional como fundamental, pero que cuya naturaleza permita su tutela, para casos en concreto, la Corte Constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

Por el mismo tono, la máxima Corporación de control e interpretación constitucional, ha dejado sentado:

> "Quien se sienta amenazado o vulnerado por alguna actuación u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que exprese la ley, puede invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones contenidas en el ordenamiento, incluyendo la acción de tutela pero solo en aquellos casos en los que el sistema jurídico haya dejado un vacío que impida a las personas una plena protección de sus derechos esenciales." (Sentencia T-518 de 1995).

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C:P: Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Descendiendo al caso, el extremo activo demanda por presunta violación de su derecho fundamental de petición, para que a través de este medio constitucional se ordene su protección, y como consecuencia de ello, se disponga que la entidad accionada en un término perentorio responda de fondo su petición del 8 de junio de 2018.

Por su parte, la entidad accionada por intermedio de su vocero legal luego de sintetizar los hechos de la demanda se opone a la prosperidad de sus pretensiones aduciendo que existe una carencia actual de objeto, por ser un hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde a sede de tutela determinar si este mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales constitucionales debe dirimir asuntos de raigambre legal, como en el presente caso en el que la queja del accionante apunta no solo a exigir una respuesta pronta y eficaz de una petición, cuando ésta ya ha sido contestada previamente; so pretexto de vulneración a su derecho fundamental de petición.

Para el análisis del problema jurídico planteado, esta juez de tutela abordará, al abrigo de la jurisprudencia constitucional nacional, el estudio de los

siguientes supuestos: **(i)** Contenido y alcance del derecho de petición. **(ii)-** El derecho a la seguridad social y la pensión de invalidez y; **(ii)** finalmente, a la luz de tales premisas, estudiará el caso concreto.

Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

El texto constitucional consagra en el artículo 23 que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular".* Así mismo, establece la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta **clara, de fondo y oportuna.**

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en **(i)** la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir **(ii)** los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que **(iii)** ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.[1]

La Corte ha expresado que una respuesta es *suficiente* cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[2]; es *efectiva* si la respuesta soluciona el caso que se plantea[3] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es *congruente* si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[4].

El mismo Tribunal ha consolidado la jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T–377 de 2000 y T–1060A de 2001, en donde fueron identificados los componentes conceptuales básicos del derecho, de la siguiente manera:

> "**(i)** El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; **(ii)** el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; **(iii)** la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; **(iv)** la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[5]; **(v)** la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; **(vi)** este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[6]; **(vii)** el silencio

[1] Sentencia T-048 de 2007, MP. Clara Inés Vargas Hernández.
[2] Sentencias T-1160A/01 MP. Manuel José Cepeda Espinosa, T-581/03 MP. Rodrigo Escobar Gil
[3] Sentencia T-220/94 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz
[4] Ver las sentencias T-669/03 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño.
[5] Sentencia T-481 de 1992, MP. Jaime Sanín Greiffenstein.
[6] Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003, MP. Alfredo Beltrán Sierrra.

> administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[7] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; **(viii)** el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[8]; **(ix)** la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[9] y **(x)** ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[10]

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional reseñada, el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad **(i)** no resuelve de fondo lo pedido, o cuando **(ii)** no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.

El derecho de petición no implica respuesta favorable a la solicitud presentada.

La Corte ha sido reiterativa en afirmar que si bien frente al derecho de petición debe haber una respuesta de fondo y oportuna para el peticionario, esto no implica que la entidad deba dar una respuesta favorable de acuerdo con lo pedido. Si lo que pretende el solicitante es que la administración ejecute una acción determinada o dirija su comportamiento en determinada dirección, podrá acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa interponiendo una acción de cumplimiento o una acción contractual. Así la entidad sea la competente para llevar a cabo lo consignado en la solicitud, el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para exigir su cumplimiento.

> "Según lo ha indicado esta Corporación, una cosa es el derecho fundamental de petición, sobre el cual procede la protección de tutela, y otra muy distinta los derechos que por su intermedio se pretendan hacer valer ya que, en relación con estos últimos, **corresponde a la entidad y sólo a ella determinar -por intermedio de la respuesta exigida- si deben o no ser reconocidos**. Así, ante la negativa del reclamo formulado por la demandante, antes que la acción de tutela lo que procedía era el agotamiento de la vía gubernativa en los términos descritos en el artículo 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y, posteriormente, el respectivo proceso contencioso a que hace referencia el artículo 33 de la citada ley. En este punto, resulta de interés señalar que, revisadas las solicitudes presentadas por la peticionaria a ELECTRICARIBE el 16 y el 23 de abril de1999, se observa que el objetivo de las mismas está circunscrito a la reparación de los perjuicios ocasionados, sin que se haga mención a la necesidad de que se adopten medidas tendientes a la protección de sus derechos a la vida y a la integridad personal".[11]

---

[7] Sentencia T-1104 de 2002, MP Manuel José Cepeda.
[8] Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.
[9] Sentencia 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz.
[10] Sentencia 249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo.
[11] Ver sentencia T-080/00

> “No puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la Administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante”[12]
>
> “Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá ser de “fondo, clara precisa”**[13]** y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.”**[14]**

4.5. El derecho a la seguridad social y la pensión de invalidez. Reiteración de jurisprudencia

4.5.1. La seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de (i) *“derecho irrenunciable”,* que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional*; y* (ii) *“servicio público de carácter obligatorio”,* que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

El legislador, en desarrollo del deber constitucional de diseñar un sistema de seguridad social integral, orientado en los principios antes mencionados, expidió la Ley 100 de 1993, *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones".* Dicho sistema se encuentra estructurado con el objetivo de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan[27], a partir de cuatro componentes básicos: i) el Sistema General de Pensiones; ii) el Sistema General de Salud; iii), el Sistema General de Riesgos Laborales; y iv) los servicios sociales complementarios[28].

4.5.2. En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra como su principal objetivo el de “*garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte”*, para que una vez ocurridas dichas contingencias y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se proceda al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo, como ocurre con la devolución de saldos o con el pago de indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral, según se establezca en la ley. Para el cumplimiento de la mencionada finalidad, en lo que respecta a los riesgos de origen común, como lo es el que se invoca por el actor, se estructuraron dos regímenes solidarios excluyentes, pero que coexisten. Así,

---

[12] Ver sentencia T-119/93
[13] Sentencia Corte Constitucional T-481 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffestein.
[14] Cfr. Sentencia T-567 de 1992.

por un lado, se encuentra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el cual comprende un fondo común de naturaleza pública integrado por los aportes realizados por cada uno de los afiliados al sistema y gestionado por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y, por otro lado, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el cual es un sistema en el que las pensiones se financian a través de la cuenta de ahorro individual del afiliado, a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

4.5.3. En relación con la pensión de invalidez de origen común, esta ha sido definida como aquella prestación pecuniaria en favor del trabajador que, como consecuencia de una enfermedad o accidente de causa no laboral, ha perdido el 50% o más de sus facultades físicas o mentales, de tal forma que no puede continuar o retomar el desempeño de un trabajo. Para tales efectos, la jurisprudencia constitucional ha definido el estado de invalidez como aquella *"situación física o mental que afecta a la persona a tal punto que no puede valerse por sí sola para subsistir y vivir dignamente y le impide desarrollar una actividad laboral remunerada"*[29].

Acorde con dicha definición, la misma jurisprudencia ha precisado que *"un elemento definidor del estado de invalidez, es el hecho de que la persona por sí misma no puede procurarse los medios para una vida digna y decorosa, que se adquieren normalmente de una actividad remunerada; presumiéndose, en principio, que la estructuración de la invalidez está íntimamente ligada a las circunstancias del trabajo desempeñado y las condiciones de salud física o mental*[30] *de la persona, que le impidieron seguir laborando"*[31]. Sobre esta base, el reconocimiento de la pensión de invalidez pretende inicialmente proteger el derecho al mínimo vital y a la vida digna del afiliado, que al ver disminuida su capacidad laboral no puede continuar generando ingresos, así como de su núcleo familiar, que ve comprometida su calidad de vida.

4.5.4. Respecto de la pensión de invalidez de origen común, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, prevé que para acceder a dicha prestación se requiere que la persona haya sido declarada inválida, es decir, que haya sido calificada con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%; y, además, que acredite haber *"cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración".* Cumplido dichos requisitos, corresponderá al Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el trabajador, reconocer dicha prestación pensional con fundamento en las reglas de montos fijadas en el artículo 40 de la citada ley, la cual varía según el porcentaje de invalidez dictaminado.

De igual manera, la Corte ha dicho que se puede acceder al reconocimiento de este derecho con base en la figura de la condición más beneficiosa, conforme a la cual es posible que se examine una solicitud de reconocimiento pensional a la luz de normas anteriores a la vigente al momento de estructurarse la pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%[32].

En todo caso, más allá del régimen normativo en que se soporte la reclamación de una pensión de invalidez, lo cierto es que cualquier solicitante, sin importar su origen y si cotiza en el régimen de prima media o en el de ahorro individual,

requiere ser calificado mediante un dictamen de pérdida de capacidad laboral, asunto que será tratado en el acápite siguiente.

4.6. Régimen legal del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y contenido jurisprudencial de este derecho

4.6.1. En el contexto del reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de y la fecha en la que se estructuró. Como ya fue señalado, se considera inválida la persona que haya sido calificada con el50% o más de pérdida capacidad laboral.

4.6.2. Para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación[33].

Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[34], las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales[35], las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

4.6.3. Tratándose de enfermedades de origen común, como lo es la que se invoca por el actor, se tiene que una vez ocurrido el hecho generador del posible estado de invalidez, la EPS deberá emitir el concepto de rehabilitación, favorable o no, antes del día 120 y enviarlo antes del día 150 de incapacidad temporal al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el solicitante. Este último deberá iniciar el trámite, bien sea directamente –en el caso de Colpensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida– o a través de las entidades aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez[36] –en el caso de las administradoras de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad–.

Agotada la primera valoración, el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, establece que si el interesado no está de acuerdo con la calificación realizada, dentro de los cinco días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad, podrá acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional[37], cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional.

En todo caso, de manera excepcional, es posible que los interesados acudan directamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, como lo dispone el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, en donde se señala lo siguiente:

> "**Artículo 29**. Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. El trabajador

> o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos:
>
> a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.
>
> Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.
>
> b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (…)"

Explicado lo anterior, se concluye que, por regla general, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez intervienen para decidir las controversias que surjan respecto de los dictámenes emitidos en primera oportunidad por las entidades enlistadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que, solo excepcionalmente, en los dos casos expuestos *ut supra*, se puede acudir de forma directa ante ella, con miras a obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

4.6.4. En este orden de ideas, una vez expuesto el marco normativo del proceso de calificación, la Sala hará una breve exposición del alcance que se le ha dado a este proceso jurisprudencialmente y a su connotación como derecho.

Sobre este punto, se tiene que la Corte de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente[38]. En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011[39], se advirtió que:

> "tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral."

Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías *iusfundamentales* en que ella se funda.

4.6.5. En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento. Para tal efecto, el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos.

CASO CONCRETO.

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa tenemos que el demandante en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Magna, radicó petición a la EPS COOMEVA mediante la cual se solicitó valoración por medicina laboral o en su defecto se emita concepto de rehabilitación.

En la parte fáctica, indica la tutelante que a la fecha de presentación de la acción constitucional que hoy nos ocupa, la EPS COOMEVA no ha emitido una respuesta de fondo a su requerimiento, resaltando que a pesar de haber realizado las solicitudes correspondientes, tanto la EPS como el FONDE DE PENSIÓN no asumen responsabilidad frente al trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral, lo cual le ha causado graves perjuicios en su salud, máxime que no cuenta con incapacidades medicas ni la posibilidad de continuar con sus labores en razón a su condición de salud.

Po su parte, la entidad accionada COOMEVA EPS informa que dio respuesta de fondo a la petición del usuario el 23 de noviembre de 2021, anexando copia de la misma, Igualmente, colocando de presente que en ningún momento se le ha negado al accionante el concepto de rehabilitación, pues, para emitir dicho concepto se debe tener en cuenta la normativa, citando lo siguiente: *"El decreto 019 del 2012 artículo 142 establece que Establece en el Párrafo 5que,"Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según*

corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto".

Agrega también que, el actor se encuentra afiliado en calidad de beneficiario del régimen subsidiado y no registra incapacidades medicas en el momento; indicando la entidad promotora de salud que: *"en lo que respecta a la calificación de pérdida de capacidad laboral este es un derecho que tienen todos los afiliados al sistema general de seguridad social (Sentencia T-038 de 2011), y es competencia de la entidad aseguradora del riesgo es decir su entidad de pensiones. y dicha entidad no puede colocar trabas al usuario-no le puede exigir como requisito que cuente con un concepto de rehabilitación (-sentencia T-427-2018) para que le califique la perdida de capacidad laboral".*

Al respecto el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. informa al despacho que a la fecha la EPS COOMEVA no ha remitido el Concepto Medico de Rehabilitación Integral actual del señor MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS, informando sobre el estado de salud y las patologías presentadas, especificando si su pronóstico de rehabilitación es favorable o desfavorable.

Por lo tanto, resalta que la única responsable del trámite pretendido por el accionante es la EPS, ya que no ha notificado ante la Administradora Concepto Medico de rehabilitación OBLIGATORIO, razón por la cual por lo cual Porvenir S.A. no ha remitido el caso del accionante en tanto que a la fecha no cuenta con concepto DESFAVORABLE que permita iniciar trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral, o Concepto de rehabilitación FAVORABLE, además, no se encuentra incapacitado ni ha superado el día 540 de incapacidad continua, por lo cual sería improcedente remitirlo ante la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A., siendo esta última, la entidad con la cual se encuentra contratada la póliza previsional que cubre a sus afiliados, para que se determine el porcentaje y Origen de la Pérdida de Capacidad Laboral del accionante. Soportando lo manifestado en lo establecido por el 142 del Decreto número 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que había sido modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

Ahora bien, frente al **derecho de petición**, el mismo Tribunal ha consolidado la jurisprudencia en las sentencias T–377 de 2000 y T–1060A de 2001, en donde fueron identificados los componentes conceptuales básicos del derecho, de la siguiente manera: **(i)** El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; **(ii)** el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; **(iii)** la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; **(iv)** la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible.

En concordancia con todo lo expuesto, se tiene que la EPS COOMEVA dio respuesta a la petición elevada por el actor, además, indica estar en trámite el concepto de rehabilitación conforme a la normatividad, agregando que la obligación recae también sobre el fondo de pensión, sin u estos puedan negarse a iniciar el trámite de calificación ante la falta del concepto, anexando como prueba copia de la contestación emitida el 23 de noviembre atendiendo la petición del señor MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS.

Bajo tales premisas, esta instancia considera que no hay lugar para tutelar el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional, toda vez que la entidad promotora de salud se pronunció frente a lo requerido por el accionante.

No obstante, con respecto al concepto de rehabilitación, de la lectura de los extractos jurisprudenciales antes transcritos, se colige, que la facultad de valoración del PCL, también recae en las entidades promotoras de salud, puesto que de conformidad con el artículo 41 de la ley 100 de 1993 puede ser adelantada por Colpensiones, Las administradoras de riesgos laborales, las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las entidades promotoras de salud. Es decir, que la EPS COOMEVA si ostenta las facultades legales necesarias para emitir dicho concepto, pues, la demora del ente accionado en la emisión de este, bien sea favorable o desfavorable de rehabilitación, representa una vulneración al debido proceso del usuario, al imponerle una barrera injustificada para obtener un dictamen que determine su perdida de capacidad laboral, y que en caso que corresponda le permita iniciar el tramite para obtener el reconocimiento y pago de una presión de invalidez o pensión sustitutiva, máxime, si se tiene en cuenta que el actor pertenece al régimen subsidiado de salud sin posibilidad de que le sean emitidas incapacidades medica o continuar con su labores en razón a su condición de salud.

Cabe resaltar que la corte constitucional estimó que, la valoración de pérdida de capacidad laboral es un derecho de los afiliados al sistema de seguridad social en salud, sin distinción al régimen al que pertenezcan, en el caso concreto, teniendo en cuenta que como se mencionó anteriormente el accionante se encuentra vinculado al régimen subsidiado, cobra gran importancia por su necesidad de acceder a la garantía de los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital en caso de invalidez.

En suma, esta censora en aras de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social del señor MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS, ordenará a la EPS COOMEVA, que dentro del término máximo de **un (1) mes** siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar todos los tramites médicos y administrativos para que el señor MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS sea calificado según los lineamientos legales del articulo 41 de la ley 100 de 1993, los criterios técnicos – científico dispuestos en el manual único de calificación de invalidez y demás normar concordantes y complementarias, en aras de que se emita de manera oportuna el concepto de rehabilitación de acuerdo a lo antes indicado, asimismo, se requerirá al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con el fin de que una vez emitido el concepto de rehabilitación por parte de la EPS COOMEVA,

se proceda de manera oportuna e idónea con el trámite que corresponda de acuerdo al concepto que emita la entidad promotora de salud.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1º.- CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL** del señor **MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS** de conformidad con las razones de orden constitucional, legal y fácticas antes expuestas.

2º.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **EPS COOMEVA**, que dentro del término máximo de **un (1) mes** siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los tramites médicos y administrativos para que el señor MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS sea calificado según los lineamientos legales del articulo 41 de la ley 100 de 1993, los criterios técnicos – científico dispuestos en el manual único de calificación de invalidez y demás normar concordantes y complementarias, en aras de que se emita de manera oportuna el concepto de rehabilitación de acuerdo a lo antes indicado.

3º.- INSTAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con el fin de que, una vez emitido el concepto de rehabilitación por parte de la EPS COOMEVA, proceda de manera oportuna e idónea con el trámite que corresponda de acuerdo al concepto que emita la entidad promotora de salud.

4º.- Notifíquese esta decisión a las partes en los términos que consagra el artículo 30 del Decreto 2591/91.

5º.- Si la presente decisión no es impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,



LIZBET BAEZA MOGOLLON

GLVV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Palacio de Justicia “Pedro Elias Serrano Abadía”
Carrera 10 # 12 – 15, piso 11, telefax. 8689898, ext. 5282.
J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle

Santiago de Cali, 28 de Enero de 2022.

Oficio No. 207

Señor(es):
MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS.
manuelhernandezrios@gmail.com
La ciudad.

Referencia: Acción de Tutela.
Accionante: MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS.
Accionando: COOMEVA E.P.S. y PORVENIR S.A.
Radicación: 2022-00023.

Me permito comunicarle que, en la solicitud de la referencia, se dictó la Sentencia No.015 de la fecha y en su parte resolutiva dice: *“**1º.- CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL** del señor **MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS** de conformidad con las razones de orden constitucional, legal y fácticas antes expuestas. **2º.-** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **EPS COOMEVA**, que dentro del término máximo de **un (1) mes** siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los tramites médicos y administrativos para que el señor MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS sea calificado según los lineamientos legales del articulo 41 de la ley 100 de 1993, los criterios técnicos – científico dispuestos en el manual único de calificación de invalidez y demás normar concordantes y complementarias, en aras de que se emita de manera oportuna el concepto de rehabilitación de acuerdo a lo antes indicado. **3º.-** INSTAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con el fin de que, una vez emitido el concepto de rehabilitación por parte de la EPS COOMEVA, proceda de manera oportuna e idónea con el trámite que corresponda de acuerdo al concepto que emita la entidad promotora de salud. **4º.-** Notifíquese esta decisión a las partes en los términos que consagra el artículo 30 del Decreto 2591/91.**5º.-** Si la presente decisión no es impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE: (FDO)** La Juez, **LIZBET BAEZA MOGOLLON**”.*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

ANGELA MARIA LASSO
Secretaria.

GLVV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Palacio de Justicia “Pedro Elias Serrano Abadía”
Carrera 10 # 12 – 15, piso 11, telefax. 8689898, ext. 5282.
J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle

Santiago de Cali, 28 de Enero de 2022.

Oficio No. 208

Señor(es):
COOMEVA E.P.S.
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
La ciudad.

Referencia: Acción de Tutela.
Accionante: MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS.
Accionando: COOMEVA E.P.S. y PORVENIR S.A.
Radicación: 2022-00023.

Me permito comunicarle que, en la solicitud de la referencia, se dictó la Sentencia No.015 de la fecha y en su parte resolutiva dice: *“**1º.- CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL** del señor **MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS** de conformidad con las razones de orden constitucional, legal y fácticas antes expuestas. **2º.-** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **EPS COOMEVA**, que dentro del término máximo de **un (1) mes** siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los tramites médicos y administrativos para que el señor MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS sea calificado según los lineamientos legales del articulo 41 de la ley 100 de 1993, los criterios técnicos – científico dispuestos en el manual único de calificación de invalidez y demás normar concordantes y complementarias, en aras de que se emita de manera oportuna el concepto de rehabilitación de acuerdo a lo antes indicado. **3º.-** INSTAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con el fin de que, una vez emitido el concepto de rehabilitación por parte de la EPS COOMEVA, proceda de manera oportuna e idónea con el trámite que corresponda de acuerdo al concepto que emita la entidad promotora de salud. **4º.-** Notifíquese esta decisión a las partes en los términos que consagra el artículo 30 del Decreto 2591/91.**5º.-** Si la presente decisión no es impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE: (FDO)** La Juez, **LIZBET BAEZA MOGOLLON**”.*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

ANGELA MARIA LASSO
Secretaria.

GLVV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Palacio de Justicia “Pedro Elias Serrano Abadía”
Carrera 10 # 12 – 15, piso 11, telefax. 8689898, ext. 5282.
J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle

Santiago de Cali, 28 de Enero de 2022.

Oficio No. 209

Señor(es):
PORVENIR S.A.
porvenir@en-contacto.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
La ciudad.

Referencia: Acción de Tutela.
Accionante: MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS.
Accionando: COOMEVA E.P.S. y PORVENIR S.A.
Radicación: 2022-00023.

Me permito comunicarle que, en la solicitud de la referencia, se dictó la Sentencia No.015 de la fecha y en su parte resolutiva dice: *“**1º.- CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL** del señor **MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS** de conformidad con las razones de orden constitucional, legal y fácticas antes expuestas. **2º.-** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **EPS COOMEVA**, que dentro del término máximo de **un (1) mes** siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los tramites médicos y administrativos para que el señor MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS sea calificado según los lineamientos legales del articulo 41 de la ley 100 de 1993, los criterios técnicos – científico dispuestos en el manual único de calificación de invalidez y demás normar concordantes y complementarias, en aras de que se emita de manera oportuna el concepto de rehabilitación de acuerdo a lo antes indicado. **3º.-** INSTAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con el fin de que, una vez emitido el concepto de rehabilitación por parte de la EPS COOMEVA, proceda de manera oportuna e idónea con el trámite que corresponda de acuerdo al concepto que emita la entidad promotora de salud. **4º.-** Notifíquese esta decisión a las partes en los términos que consagra el artículo 30 del Decreto 2591/91.**5º.-** Si la presente decisión no es impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE: (FDO)** La Juez, **LIZBET BAEZA MOGOLLON**”.*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.



ANGELA MARIA LASSO
Secretaria.

GLVV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Palacio de Justicia “Pedro Elias Serrano Abadía”
Carrera 10 # 12 – 15, piso 11, telefax. 8689898, ext. 5282.
J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle

Santiago de Cali, 28 de Enero de 2022.

Oficio No. 210

Señor(es):
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
jrcivalle@emcali.net.co
La ciudad.

Referencia: Acción de Tutela.
Accionante: MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS.
Accionando: COOMEVA E.P.S. y PORVENIR S.A.
Radicación: 2022-00023.

Me permito comunicarle que, en la solicitud de la referencia, se dictó la Sentencia No.015 de la fecha y en su parte resolutiva dice: *“**1º.- CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL** del señor **MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS** de conformidad con las razones de orden constitucional, legal y fácticas antes expuestas. **2º.-** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **EPS COOMEVA**, que dentro del término máximo de **un (1) mes** siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los tramites médicos y administrativos para que el señor MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS sea calificado según los lineamientos legales del articulo 41 de la ley 100 de 1993, los criterios técnicos – científico dispuestos en el manual único de calificación de invalidez y demás normar concordantes y complementarias, en aras de que se emita de manera oportuna el concepto de rehabilitación de acuerdo a lo antes indicado. **3º.-** INSTAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con el fin de que, una vez emitido el concepto de rehabilitación por parte de la EPS COOMEVA, proceda de manera oportuna e idónea con el trámite que corresponda de acuerdo al concepto que emita la entidad promotora de salud. **4º.-** Notifíquese esta decisión a las partes en los términos que consagra el artículo 30 del Decreto 2591/91.**5º.-** Si la presente decisión no es impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE: (FDO)** La Juez, **LIZBET BAEZA MOGOLLON**”.*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

ANGELA MARIA LASSO
Secretaria.

GLVV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Palacio de Justicia “Pedro Elias Serrano Abadía”
Carrera 10 # 12 – 15, piso 11, telefax. 8689898, ext. 5282.
J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle

Santiago de Cali, 28 de Enero de 2022.

Oficio No. 211

Señor(es):
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ADRES.
notificaciones.judiciales@adres.gov.co
La ciudad.

Referencia: Acción de Tutela.
Accionante: MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS.
Accionando: COOMEVA E.P.S. y PORVENIR S.A.
Radicación: 2022-00023.

Me permito comunicarle que, en la solicitud de la referencia, se dictó la Sentencia No.015 de la fecha y en su parte resolutiva dice: *“**1º.- CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL** del señor **MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS** de conformidad con las razones de orden constitucional, legal y fácticas antes expuestas. **2º.-** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **EPS COOMEVA**, que dentro del término máximo de **un (1) mes** siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los tramites médicos y administrativos para que el señor MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS sea calificado según los lineamientos legales del articulo 41 de la ley 100 de 1993, los criterios técnicos – científico dispuestos en el manual único de calificación de invalidez y demás normar concordantes y complementarias, en aras de que se emita de manera oportuna el concepto de rehabilitación de acuerdo a lo antes indicado. **3º.-** INSTAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con el fin de que, una vez emitido el concepto de rehabilitación por parte de la EPS COOMEVA, proceda de manera oportuna e idónea con el trámite que corresponda de acuerdo al concepto que emita la entidad promotora de salud. **4º.-** Notifíquese esta decisión a las partes en los términos que consagra el artículo 30 del Decreto 2591/91.**5º.-** Si la presente decisión no es impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE: (FDO)** La Juez, **LIZBET BAEZA MOGOLLON**”.*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

ANGELA MARIA LASSO
Secretaria.

GLVV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Palacio de Justicia “Pedro Elias Serrano Abadía”
Carrera 10 # 12 – 15, piso 11, telefax. 8689898, ext. 5282.
J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle

Santiago de Cali, 28 de Enero de 2022.

Oficio No. 212

Señor(es):
MINISTERIO DE TRABAJO
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
La ciudad.

Referencia: Acción de Tutela.
Accionante: MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS.
Accionando: COOMEVA E.P.S. y PORVENIR S.A.
Radicación: 2022-00023.

Me permito comunicarle que, en la solicitud de la referencia, se dictó la Sentencia No.015 de la fecha y en su parte resolutiva dice: *“**1º.- CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL** del señor **MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS** de conformidad con las razones de orden constitucional, legal y fácticas antes expuestas. **2º.-** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **EPS COOMEVA**, que dentro del término máximo de **un (1) mes** siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los tramites médicos y administrativos para que el señor MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS sea calificado según los lineamientos legales del articulo 41 de la ley 100 de 1993, los criterios técnicos – científico dispuestos en el manual único de calificación de invalidez y demás normar concordantes y complementarias, en aras de que se emita de manera oportuna el concepto de rehabilitación de acuerdo a lo antes indicado. **3º.-** INSTAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con el fin de que, una vez emitido el concepto de rehabilitación por parte de la EPS COOMEVA, proceda de manera oportuna e idónea con el trámite que corresponda de acuerdo al concepto que emita la entidad promotora de salud. **4º.-** Notifíquese esta decisión a las partes en los términos que consagra el artículo 30 del Decreto 2591/91.**5º.-** Si la presente decisión no es impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE: (FDO)** La Juez, **LIZBET BAEZA MOGOLLON**”.*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

ANGELA MARIA LASSO
Secretaria.

GLVV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Palacio de Justicia “Pedro Elias Serrano Abadía”
Carrera 10 # 12 – 15, piso 11, telefax. 8689898, ext. 5282.
J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle

Santiago de Cali, 28 de Enero de 2022.

Oficio No. 213

Señor(es):
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE
notificaciones@jrci.com.co
servicioalusuario@juntanacional.com
La ciudad.

Referencia: Acción de Tutela.
Accionante: MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS.
Accionando: COOMEVA E.P.S. y PORVENIR S.A.
Radicación: 2022-00023.

Me permito comunicarle que, en la solicitud de la referencia, se dictó la Sentencia No.015 de la fecha y en su parte resolutiva dice: *“**1º.- CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL** del señor **MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS** de conformidad con las razones de orden constitucional, legal y fácticas antes expuestas. **2º.-** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **EPS COOMEVA**, que dentro del término máximo de **un (1) mes** siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los tramites médicos y administrativos para que el señor MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS sea calificado según los lineamientos legales del articulo 41 de la ley 100 de 1993, los criterios técnicos – científico dispuestos en el manual único de calificación de invalidez y demás normar concordantes y complementarias, en aras de que se emita de manera oportuna el concepto de rehabilitación de acuerdo a lo antes indicado. **3º.-** INSTAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con el fin de que, una vez emitido el concepto de rehabilitación por parte de la EPS COOMEVA, proceda de manera oportuna e idónea con el trámite que corresponda de acuerdo al concepto que emita la entidad promotora de salud. **4º.-** Notifíquese esta decisión a las partes en los términos que consagra el artículo 30 del Decreto 2591/91.**5º.-** Si la presente decisión no es impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE: (FDO)** La Juez, **LIZBET BAEZA MOGOLLON**”.*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

ANGELA MARIA LASSO
Secretaria.

GLVV

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

SENTENCIA No.015.
76001400302820220002300

Santiago De Cali, Veintiocho (28) De Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia en la presente Acción de Tutela:

Del Accionante: **MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS.**

Del accionado: **COOMEVA EPS.**

DE LA SOLICITUD:

El señor MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS formuló acción de tutela en contra de COOMEVA EPS. y PORVENIR S.A. para que a través de este medio constitucional se protejan, entre otros, su derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que de forma inmediata se dé solución al trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral.

Lo anterior con fundamento en los siguientes,

HECHOS:

Informa la accionante que debido a las múltiples patologías que presenta, a finales del año 2021 comenzó con el trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral ante la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A.

Agrega el actor que dicho trámite no se ha podido iniciar por falta de radicación del concepto de rehabilitación integral por parte de la E.P.S.

Indica que, ante tal situación, radicó derecho de petición a Coomeva E.P.S. requiriendo la entrega del dictamen de rehabilitación. Entidad que al emitir la contestación no resuelve de fondo lo solicitado ni emite el concepto de rehabilitación.

Finalmente, resalta que a pesar de haber realizado las solicitudes correspondientes ninguna de las dos entidades asume responsabilidad frente al trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral, lo cual le ha causado graves perjuicios en su salud, máxime que no cuenta con incapacidades medicas ni la posibilidad de continuar con sus labores en razón a su condición de salud.

DE LA ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN

La solicitud fue admitida mediante auto del 17 de Enero de 2022, siendo notificada a las partes mediante oficios 0058 al 0064.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA EPS COOMEVA.

La entidad accionada emitió pronunciamiento dentro del término por medio de la apoderada OLGA INÉS JARAMILLO RÍOS quien informa que en conjunto con el área de MEDICINA LABORAL de COOMEVA EPS se dio respuesta de fondo a la petición del usuario el 23 de noviembre de 2021. Igualmente, manifiesta que en ningún momento se le está negando al actor emitir el concepto de rehabilitación.

Agrega el ente accionado que para emitir dicho concepto se debe tener en cuenta la normativa, citando lo siguiente: *"El decreto 019 del 2012 artículo 142 establece que Establece en el Párrafo 5que,"Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto".*

Por otra parte, resalta que el accionante se encuentra afiliado en calidad de beneficiario del régimen subsidiado y no registra incapacidades medicas en el momento; indicando la entidad promotora de salud que: *"en lo que respecta a la calificación de pérdida de capacidad laboral este es un derecho que tienen todos los afiliados al sistema general de seguridad social (Sentencia T-038 de 2011), y es competencia de la entidad aseguradora del riesgo es decir su entidad de pensiones. y dicha entidad no puede colocar trabas al usuario-no le puede exigir como requisito que cuente con un concepto de rehabilitación (-sentencia T-427-2018) para que le califique la perdida de capacidad laboral".*

Finalmente, requiere se declare la carencia del objeto, por cuanto se constituye la figura de hecho superado, toda vez que se emitieron en debida forma el certificado de incapacidades y se procedió a dar respuesta de fondo a la petición del actor.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

La entidad accionada se pronuncia dentro del término por medo de la doctora DIANA MARTINEZ CUBIDES en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. quien informa que a la fecha la EPS COOMEVA no ha remitido el Concepto Medico de Rehabilitación Integral actual del señor MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS, informando sobre el estado de salud y las patologías presentadas, especificando si su pronóstico de rehabilitación es favorable o desfavorable.

Por lo tanto, resalta que la única responsable del trámite pretendido por el accionante es la EPS, ya que no ha notificado ante la Administradora Concepto Medico de rehabilitación OBLIGATORIO, razón por la cual por lo cual Porvenir S.A. no ha remitido el caso del accionante en tanto que a la fecha no cuenta con concepto DESFAVORABLE que permita iniciar trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral, o Concepto de rehabilitación FAVORABLE, además, no se encuentra incapacitado ni ha superado el día 540 de incapacidad continua, por lo cual sería improcedente remitirlo ante la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A., siendo esta última, la entidad con la cual se encuentra contratada la póliza previsional que cubre a sus afiliados, para que se determine el porcentaje y Origen de la Pérdida de Capacidad Laboral del accionante. Soportando lo manifestado en lo establecido por el 142 del Decreto número 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que había sido modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

DE LA CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES VINCULADAS.

Informan que no cursa ningún tramite con relación al señor MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS, además, con respecto al caso concreto no se encuentran legitimadas por pasiva para actuar.

Por lo anterior, pasa a resolver el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, al considerarse como uno de los mayores logros de nuestros asociados, en su artículo 86 dispuso como mecanismo institucional la bien llamada Acción de tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992 estableciendo entre otros derechos, que toda persona, en cualquier tiempo y lugar, puede presentarse ante autoridad competente para solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, en los casos que expresa la ley, sin excluir por fuerza constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la ley Colombiana. De ahí que el artículo 2º del Decreto primeramente citado establece que cuando la acción de Tutela se refiere a un derecho no señalado

expresamente por la Constitución Nacional como fundamental, pero que cuya naturaleza permita su tutela, para casos en concreto, la Corte Constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

Por el mismo tono, la máxima Corporación de control e interpretación constitucional, ha dejado sentado:

> "Quien se sienta amenazado o vulnerado por alguna actuación u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que exprese la ley, puede invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones contenidas en el ordenamiento, incluyendo la acción de tutela pero solo en aquellos casos en los que el sistema jurídico haya dejado un vacío que impida a las personas una plena protección de sus derechos esenciales." (Sentencia T-518 de 1995).

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C:P: Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Descendiendo al caso, el extremo activo demanda por presunta violación de su derecho fundamental de petición, para que a través de este medio constitucional se ordene su protección, y como consecuencia de ello, se disponga que la entidad accionada en un término perentorio responda de fondo su petición del 8 de junio de 2018.

Por su parte, la entidad accionada por intermedio de su vocero legal luego de sintetizar los hechos de la demanda se opone a la prosperidad de sus pretensiones aduciendo que existe una carencia actual de objeto, por ser un hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde a sede de tutela determinar si este mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales constitucionales debe dirimir asuntos de raigambre legal, como en el presente caso en el que la queja del accionante apunta no solo a exigir una respuesta pronta y eficaz de una petición, cuando ésta ya ha sido contestada previamente; so pretexto de vulneración a su derecho fundamental de petición.

Para el análisis del problema jurídico planteado, esta juez de tutela abordará, al abrigo de la jurisprudencia constitucional nacional, el estudio de los

siguientes supuestos: **(i)** Contenido y alcance del derecho de petición. **(ii)-** El derecho a la seguridad social y la pensión de invalidez y; **(ii)** finalmente, a la luz de tales premisas, estudiará el caso concreto.

Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

El texto constitucional consagra en el artículo 23 que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular".* Así mismo, establece la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta **clara, de fondo y oportuna.**

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en **(i)** la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir **(ii)** los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que **(iii)** ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.[1]

La Corte ha expresado que una respuesta es *suficiente* cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[2]; es *efectiva* si la respuesta soluciona el caso que se plantea[3] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es *congruente* si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[4].

El mismo Tribunal ha consolidado la jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T–377 de 2000 y T–1060A de 2001, en donde fueron identificados los componentes conceptuales básicos del derecho, de la siguiente manera:

> "**(i)** El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; **(ii)** el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; **(iii)** la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; **(iv)** la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[5]; **(v)** la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; **(vi)** este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[6]; **(vii)** el silencio

[1] Sentencia T-048 de 2007, MP. Clara Inés Vargas Hernández.
[2] Sentencias T-1160A/01 MP. Manuel José Cepeda Espinosa, T-581/03 MP. Rodrigo Escobar Gil
[3] Sentencia T-220/94 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz
[4] Ver las sentencias T-669/03 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño.
[5] Sentencia T-481 de 1992, MP. Jaime Sanín Greiffenstein.
[6] Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003, MP. Alfredo Beltrán Sierrra.

> administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[7] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; **(viii)** el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[8]; **(ix)** la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[9] y **(x)** ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[10]

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional reseñada, el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad **(i)** no resuelve de fondo lo pedido, o cuando **(ii)** no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.

El derecho de petición no implica respuesta favorable a la solicitud presentada.

La Corte ha sido reiterativa en afirmar que si bien frente al derecho de petición debe haber una respuesta de fondo y oportuna para el peticionario, esto no implica que la entidad deba dar una respuesta favorable de acuerdo con lo pedido. Si lo que pretende el solicitante es que la administración ejecute una acción determinada o dirija su comportamiento en determinada dirección, podrá acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa interponiendo una acción de cumplimiento o una acción contractual. Así la entidad sea la competente para llevar a cabo lo consignado en la solicitud, el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para exigir su cumplimiento.

> "Según lo ha indicado esta Corporación, una cosa es el derecho fundamental de petición, sobre el cual procede la protección de tutela, y otra muy distinta los derechos que por su intermedio se pretendan hacer valer ya que, en relación con estos últimos, **corresponde a la entidad y sólo a ella determinar -por intermedio de la respuesta exigida- si deben o no ser reconocidos**. Así, ante la negativa del reclamo formulado por la demandante, antes que la acción de tutela lo que procedía era el agotamiento de la vía gubernativa en los términos descritos en el artículo 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y, posteriormente, el respectivo proceso contencioso a que hace referencia el artículo 33 de la citada ley. En este punto, resulta de interés señalar que, revisadas las solicitudes presentadas por la peticionaria a ELECTRICARIBE el 16 y el 23 de abril de1999, se observa que el objetivo de las mismas está circunscrito a la reparación de los perjuicios ocasionados, sin que se haga mención a la necesidad de que se adopten medidas tendientes a la protección de sus derechos a la vida y a la integridad personal".[11]

---

[7] Sentencia T-1104 de 2002, MP Manuel José Cepeda.
[8] Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.
[9] Sentencia 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz.
[10] Sentencia 249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo.
[11] Ver sentencia T-080/00

> “No puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la Administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante”[12]
>
> “Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá ser de “fondo, clara precisa”**[13]** y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.”**[14]**

4.5. El derecho a la seguridad social y la pensión de invalidez. Reiteración de jurisprudencia

4.5.1. La seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de (i) *“derecho irrenunciable”,* que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional*; y* (ii) *“servicio público de carácter obligatorio”,* que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

El legislador, en desarrollo del deber constitucional de diseñar un sistema de seguridad social integral, orientado en los principios antes mencionados, expidió la Ley 100 de 1993, *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones".* Dicho sistema se encuentra estructurado con el objetivo de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan[27], a partir de cuatro componentes básicos: i) el Sistema General de Pensiones; ii) el Sistema General de Salud; iii), el Sistema General de Riesgos Laborales; y iv) los servicios sociales complementarios[28].

4.5.2. En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra como su principal objetivo el de “*garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte”*, para que una vez ocurridas dichas contingencias y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se proceda al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo, como ocurre con la devolución de saldos o con el pago de indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral, según se establezca en la ley. Para el cumplimiento de la mencionada finalidad, en lo que respecta a los riesgos de origen común, como lo es el que se invoca por el actor, se estructuraron dos regímenes solidarios excluyentes, pero que coexisten. Así,

---

[12] Ver sentencia T-119/93
[13] Sentencia Corte Constitucional T-481 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffestein.
[14] Cfr. Sentencia T-567 de 1992.

por un lado, se encuentra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el cual comprende un fondo común de naturaleza pública integrado por los aportes realizados por cada uno de los afiliados al sistema y gestionado por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y, por otro lado, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el cual es un sistema en el que las pensiones se financian a través de la cuenta de ahorro individual del afiliado, a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

4.5.3. En relación con la pensión de invalidez de origen común, esta ha sido definida como aquella prestación pecuniaria en favor del trabajador que, como consecuencia de una enfermedad o accidente de causa no laboral, ha perdido el 50% o más de sus facultades físicas o mentales, de tal forma que no puede continuar o retomar el desempeño de un trabajo. Para tales efectos, la jurisprudencia constitucional ha definido el estado de invalidez como aquella *"situación física o mental que afecta a la persona a tal punto que no puede valerse por sí sola para subsistir y vivir dignamente y le impide desarrollar una actividad laboral remunerada"*[29].

Acorde con dicha definición, la misma jurisprudencia ha precisado que *"un elemento definidor del estado de invalidez, es el hecho de que la persona por sí misma no puede procurarse los medios para una vida digna y decorosa, que se adquieren normalmente de una actividad remunerada; presumiéndose, en principio, que la estructuración de la invalidez está íntimamente ligada a las circunstancias del trabajo desempeñado y las condiciones de salud física o mental*[30] *de la persona, que le impidieron seguir laborando"*[31]. Sobre esta base, el reconocimiento de la pensión de invalidez pretende inicialmente proteger el derecho al mínimo vital y a la vida digna del afiliado, que al ver disminuida su capacidad laboral no puede continuar generando ingresos, así como de su núcleo familiar, que ve comprometida su calidad de vida.

4.5.4. Respecto de la pensión de invalidez de origen común, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, prevé que para acceder a dicha prestación se requiere que la persona haya sido declarada inválida, es decir, que haya sido calificada con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%; y, además, que acredite haber *"cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración".* Cumplido dichos requisitos, corresponderá al Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el trabajador, reconocer dicha prestación pensional con fundamento en las reglas de montos fijadas en el artículo 40 de la citada ley, la cual varía según el porcentaje de invalidez dictaminado.

De igual manera, la Corte ha dicho que se puede acceder al reconocimiento de este derecho con base en la figura de la condición más beneficiosa, conforme a la cual es posible que se examine una solicitud de reconocimiento pensional a la luz de normas anteriores a la vigente al momento de estructurarse la pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%[32].

En todo caso, más allá del régimen normativo en que se soporte la reclamación de una pensión de invalidez, lo cierto es que cualquier solicitante, sin importar su origen y si cotiza en el régimen de prima media o en el de ahorro individual,

requiere ser calificado mediante un dictamen de pérdida de capacidad laboral, asunto que será tratado en el acápite siguiente.

4.6. Régimen legal del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y contenido jurisprudencial de este derecho

4.6.1. En el contexto del reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de y la fecha en la que se estructuró. Como ya fue señalado, se considera inválida la persona que haya sido calificada con el50% o más de pérdida capacidad laboral.

4.6.2. Para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación[33].

Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[34], las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales[35], las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

4.6.3. Tratándose de enfermedades de origen común, como lo es la que se invoca por el actor, se tiene que una vez ocurrido el hecho generador del posible estado de invalidez, la EPS deberá emitir el concepto de rehabilitación, favorable o no, antes del día 120 y enviarlo antes del día 150 de incapacidad temporal al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el solicitante. Este último deberá iniciar el trámite, bien sea directamente –en el caso de Colpensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida– o a través de las entidades aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez[36] –en el caso de las administradoras de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad–.

Agotada la primera valoración, el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, establece que si el interesado no está de acuerdo con la calificación realizada, dentro de los cinco días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad, podrá acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional[37], cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional.

En todo caso, de manera excepcional, es posible que los interesados acudan directamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, como lo dispone el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, en donde se señala lo siguiente:

> "**Artículo 29**. Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. El trabajador

> o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos:
>
> a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.
>
> Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.
>
> b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (…)"

Explicado lo anterior, se concluye que, por regla general, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez intervienen para decidir las controversias que surjan respecto de los dictámenes emitidos en primera oportunidad por las entidades enlistadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que, solo excepcionalmente, en los dos casos expuestos *ut supra*, se puede acudir de forma directa ante ella, con miras a obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

4.6.4. En este orden de ideas, una vez expuesto el marco normativo del proceso de calificación, la Sala hará una breve exposición del alcance que se le ha dado a este proceso jurisprudencialmente y a su connotación como derecho.

Sobre este punto, se tiene que la Corte de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente[38]. En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011[39], se advirtió que:

> "tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral."

Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías *iusfundamentales* en que ella se funda.

4.6.5. En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento. Para tal efecto, el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos.

CASO CONCRETO.

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa tenemos que el demandante en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Magna, radicó petición a la EPS COOMEVA mediante la cual se solicitó valoración por medicina laboral o en su defecto se emita concepto de rehabilitación.

En la parte fáctica, indica la tutelante que a la fecha de presentación de la acción constitucional que hoy nos ocupa, la EPS COOMEVA no ha emitido una respuesta de fondo a su requerimiento, resaltando que a pesar de haber realizado las solicitudes correspondientes, tanto la EPS como el FONDE DE PENSIÓN no asumen responsabilidad frente al trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral, lo cual le ha causado graves perjuicios en su salud, máxime que no cuenta con incapacidades medicas ni la posibilidad de continuar con sus labores en razón a su condición de salud.

Po su parte, la entidad accionada COOMEVA EPS informa que dio respuesta de fondo a la petición del usuario el 23 de noviembre de 2021, anexando copia de la misma, Igualmente, colocando de presente que en ningún momento se le ha negado al accionante el concepto de rehabilitación, pues, para emitir dicho concepto se debe tener en cuenta la normativa, citando lo siguiente: *"El decreto 019 del 2012 artículo 142 establece que Establece en el Párrafo 5que,"Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según*

corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto".

Agrega también que, el actor se encuentra afiliado en calidad de beneficiario del régimen subsidiado y no registra incapacidades medicas en el momento; indicando la entidad promotora de salud que: *"en lo que respecta a la calificación de pérdida de capacidad laboral este es un derecho que tienen todos los afiliados al sistema general de seguridad social (Sentencia T-038 de 2011), y es competencia de la entidad aseguradora del riesgo es decir su entidad de pensiones. y dicha entidad no puede colocar trabas al usuario-no le puede exigir como requisito que cuente con un concepto de rehabilitación (-sentencia T-427-2018) para que le califique la perdida de capacidad laboral".*

Al respecto el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. informa al despacho que a la fecha la EPS COOMEVA no ha remitido el Concepto Medico de Rehabilitación Integral actual del señor MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS, informando sobre el estado de salud y las patologías presentadas, especificando si su pronóstico de rehabilitación es favorable o desfavorable.

Por lo tanto, resalta que la única responsable del trámite pretendido por el accionante es la EPS, ya que no ha notificado ante la Administradora Concepto Medico de rehabilitación OBLIGATORIO, razón por la cual por lo cual Porvenir S.A. no ha remitido el caso del accionante en tanto que a la fecha no cuenta con concepto DESFAVORABLE que permita iniciar trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral, o Concepto de rehabilitación FAVORABLE, además, no se encuentra incapacitado ni ha superado el día 540 de incapacidad continua, por lo cual sería improcedente remitirlo ante la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A., siendo esta última, la entidad con la cual se encuentra contratada la póliza previsional que cubre a sus afiliados, para que se determine el porcentaje y Origen de la Pérdida de Capacidad Laboral del accionante. Soportando lo manifestado en lo establecido por el 142 del Decreto número 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que había sido modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

Ahora bien, frente al **derecho de petición**, el mismo Tribunal ha consolidado la jurisprudencia en las sentencias T–377 de 2000 y T–1060A de 2001, en donde fueron identificados los componentes conceptuales básicos del derecho, de la siguiente manera: **(i)** El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; **(ii)** el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; **(iii)** la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; **(iv)** la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible.

En concordancia con todo lo expuesto, se tiene que la EPS COOMEVA dio respuesta a la petición elevada por el actor, además, indica estar en trámite el concepto de rehabilitación conforme a la normatividad, agregando que la obligación recae también sobre el fondo de pensión, sin u estos puedan negarse a iniciar el trámite de calificación ante la falta del concepto, anexando como prueba copia de la contestación emitida el 23 de noviembre atendiendo la petición del señor MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS.

Bajo tales premisas, esta instancia considera que no hay lugar para tutelar el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional, toda vez que la entidad promotora de salud se pronunció frente a lo requerido por el accionante.

No obstante, con respecto al concepto de rehabilitación, de la lectura de los extractos jurisprudenciales antes transcritos, se colige, que la facultad de valoración del PCL, también recae en las entidades promotoras de salud, puesto que de conformidad con el artículo 41 de la ley 100 de 1993 puede ser adelantada por Colpensiones, Las administradoras de riesgos laborales, las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las entidades promotoras de salud. Es decir, que la EPS COOMEVA si ostenta las facultades legales necesarias para emitir dicho concepto, pues, la demora del ente accionado en la emisión de este, bien sea favorable o desfavorable de rehabilitación, representa una vulneración al debido proceso del usuario, al imponerle una barrera injustificada para obtener un dictamen que determine su perdida de capacidad laboral, y que en caso que corresponda le permita iniciar el tramite para obtener el reconocimiento y pago de una presión de invalidez o pensión sustitutiva, máxime, si se tiene en cuenta que el actor pertenece al régimen subsidiado de salud sin posibilidad de que le sean emitidas incapacidades medica o continuar con su labores en razón a su condición de salud.

Cabe resaltar que la corte constitucional estimó que, la valoración de pérdida de capacidad laboral es un derecho de los afiliados al sistema de seguridad social en salud, sin distinción al régimen al que pertenezcan, en el caso concreto, teniendo en cuenta que como se mencionó anteriormente el accionante se encuentra vinculado al régimen subsidiado, cobra gran importancia por su necesidad de acceder a la garantía de los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital en caso de invalidez.

En suma, esta censora en aras de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social del señor MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS, ordenará a la EPS COOMEVA, que dentro del término máximo de **un (1) mes** siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar todos los tramites médicos y administrativos para que el señor MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS sea calificado según los lineamientos legales del articulo 41 de la ley 100 de 1993, los criterios técnicos – científico dispuestos en el manual único de calificación de invalidez y demás normar concordantes y complementarias, en aras de que se emita de manera oportuna el concepto de rehabilitación de acuerdo a lo antes indicado, asimismo, se requerirá al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con el fin de que una vez emitido el concepto de rehabilitación por parte de la EPS COOMEVA,

se proceda de manera oportuna e idónea con el trámite que corresponda de acuerdo al concepto que emita la entidad promotora de salud.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1º.- CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL** del señor **MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS** de conformidad con las razones de orden constitucional, legal y fácticas antes expuestas.

2º.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **EPS COOMEVA**, que dentro del término máximo de **un (1) mes** siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los tramites médicos y administrativos para que el señor MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS sea calificado según los lineamientos legales del articulo 41 de la ley 100 de 1993, los criterios técnicos – científico dispuestos en el manual único de calificación de invalidez y demás normar concordantes y complementarias, en aras de que se emita de manera oportuna el concepto de rehabilitación de acuerdo a lo antes indicado.

3º.- INSTAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con el fin de que, una vez emitido el concepto de rehabilitación por parte de la EPS COOMEVA, proceda de manera oportuna e idónea con el trámite que corresponda de acuerdo al concepto que emita la entidad promotora de salud.

4º.- Notifíquese esta decisión a las partes en los términos que consagra el artículo 30 del Decreto 2591/91.

5º.- Si la presente decisión no es impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,



LIZBET BAEZA MOGOLLON

GLVV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Palacio de Justicia “Pedro Elias Serrano Abadía”
Carrera 10 # 12 – 15, piso 11, telefax. 8689898, ext. 5282.
J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle

Santiago de Cali, 28 de Enero de 2022.

Oficio No. 207

Señor(es):
MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS.
manuelhernandezrios@gmail.com
La ciudad.

Referencia: Acción de Tutela.
Accionante: MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS.
Accionando: COOMEVA E.P.S. y PORVENIR S.A.
Radicación: 2022-00023.

Me permito comunicarle que, en la solicitud de la referencia, se dictó la Sentencia No.015 de la fecha y en su parte resolutiva dice: *“**1º.- CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL** del señor **MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS** de conformidad con las razones de orden constitucional, legal y fácticas antes expuestas. **2º.-** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **EPS COOMEVA**, que dentro del término máximo de **un (1) mes** siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los tramites médicos y administrativos para que el señor MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS sea calificado según los lineamientos legales del articulo 41 de la ley 100 de 1993, los criterios técnicos – científico dispuestos en el manual único de calificación de invalidez y demás normar concordantes y complementarias, en aras de que se emita de manera oportuna el concepto de rehabilitación de acuerdo a lo antes indicado. **3º.-** INSTAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con el fin de que, una vez emitido el concepto de rehabilitación por parte de la EPS COOMEVA, proceda de manera oportuna e idónea con el trámite que corresponda de acuerdo al concepto que emita la entidad promotora de salud. **4º.-** Notifíquese esta decisión a las partes en los términos que consagra el artículo 30 del Decreto 2591/91.**5º.-** Si la presente decisión no es impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE: (FDO)** La Juez, **LIZBET BAEZA MOGOLLON**”.*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

ANGELA MARIA LASSO
Secretaria.

GLVV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Palacio de Justicia “Pedro Elias Serrano Abadía”
Carrera 10 # 12 – 15, piso 11, telefax. 8689898, ext. 5282.
J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle

Santiago de Cali, 28 de Enero de 2022.

Oficio No. 208

Señor(es):
COOMEVA E.P.S.
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
La ciudad.

Referencia: Acción de Tutela.
Accionante: MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS.
Accionando: COOMEVA E.P.S. y PORVENIR S.A.
Radicación: 2022-00023.

Me permito comunicarle que, en la solicitud de la referencia, se dictó la Sentencia No.015 de la fecha y en su parte resolutiva dice: *“**1º.- CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL** del señor **MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS** de conformidad con las razones de orden constitucional, legal y fácticas antes expuestas. **2º.-** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **EPS COOMEVA**, que dentro del término máximo de **un (1) mes** siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los tramites médicos y administrativos para que el señor MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS sea calificado según los lineamientos legales del articulo 41 de la ley 100 de 1993, los criterios técnicos – científico dispuestos en el manual único de calificación de invalidez y demás normar concordantes y complementarias, en aras de que se emita de manera oportuna el concepto de rehabilitación de acuerdo a lo antes indicado. **3º.-** INSTAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con el fin de que, una vez emitido el concepto de rehabilitación por parte de la EPS COOMEVA, proceda de manera oportuna e idónea con el trámite que corresponda de acuerdo al concepto que emita la entidad promotora de salud. **4º.-** Notifíquese esta decisión a las partes en los términos que consagra el artículo 30 del Decreto 2591/91.**5º.-** Si la presente decisión no es impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE: (FDO)** La Juez, **LIZBET BAEZA MOGOLLON**”.*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

ANGELA MARIA LASSO
Secretaria.

GLVV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Palacio de Justicia “Pedro Elias Serrano Abadía”
Carrera 10 # 12 – 15, piso 11, telefax. 8689898, ext. 5282.
J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle

Santiago de Cali, 28 de Enero de 2022.

Oficio No. 209

Señor(es):
PORVENIR S.A.
porvenir@en-contacto.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
La ciudad.

Referencia: Acción de Tutela.
Accionante: MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS.
Accionando: COOMEVA E.P.S. y PORVENIR S.A.
Radicación: 2022-00023.

Me permito comunicarle que, en la solicitud de la referencia, se dictó la Sentencia No.015 de la fecha y en su parte resolutiva dice: *“**1º.- CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL** del señor **MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS** de conformidad con las razones de orden constitucional, legal y fácticas antes expuestas. **2º.-** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **EPS COOMEVA**, que dentro del término máximo de **un (1) mes** siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los tramites médicos y administrativos para que el señor MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS sea calificado según los lineamientos legales del articulo 41 de la ley 100 de 1993, los criterios técnicos – científico dispuestos en el manual único de calificación de invalidez y demás normar concordantes y complementarias, en aras de que se emita de manera oportuna el concepto de rehabilitación de acuerdo a lo antes indicado. **3º.-** INSTAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con el fin de que, una vez emitido el concepto de rehabilitación por parte de la EPS COOMEVA, proceda de manera oportuna e idónea con el trámite que corresponda de acuerdo al concepto que emita la entidad promotora de salud. **4º.-** Notifíquese esta decisión a las partes en los términos que consagra el artículo 30 del Decreto 2591/91.**5º.-** Si la presente decisión no es impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE: (FDO)** La Juez, **LIZBET BAEZA MOGOLLON**”.*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.



ANGELA MARIA LASSO
Secretaria.

GLVV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Palacio de Justicia “Pedro Elias Serrano Abadía”
Carrera 10 # 12 – 15, piso 11, telefax. 8689898, ext. 5282.
J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle

Santiago de Cali, 28 de Enero de 2022.

Oficio No. 210

Señor(es):
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
jrcivalle@emcali.net.co
La ciudad.

Referencia: Acción de Tutela.
Accionante: MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS.
Accionando: COOMEVA E.P.S. y PORVENIR S.A.
Radicación: 2022-00023.

Me permito comunicarle que, en la solicitud de la referencia, se dictó la Sentencia No.015 de la fecha y en su parte resolutiva dice: *“**1º.- CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL** del señor **MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS** de conformidad con las razones de orden constitucional, legal y fácticas antes expuestas. **2º.-** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **EPS COOMEVA**, que dentro del término máximo de **un (1) mes** siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los tramites médicos y administrativos para que el señor MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS sea calificado según los lineamientos legales del articulo 41 de la ley 100 de 1993, los criterios técnicos – científico dispuestos en el manual único de calificación de invalidez y demás normar concordantes y complementarias, en aras de que se emita de manera oportuna el concepto de rehabilitación de acuerdo a lo antes indicado. **3º.-** INSTAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con el fin de que, una vez emitido el concepto de rehabilitación por parte de la EPS COOMEVA, proceda de manera oportuna e idónea con el trámite que corresponda de acuerdo al concepto que emita la entidad promotora de salud. **4º.-** Notifíquese esta decisión a las partes en los términos que consagra el artículo 30 del Decreto 2591/91.**5º.-** Si la presente decisión no es impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE: (FDO)** La Juez, **LIZBET BAEZA MOGOLLON**”.*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

ANGELA MARIA LASSO
Secretaria.

GLVV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Palacio de Justicia “Pedro Elias Serrano Abadía”
Carrera 10 # 12 – 15, piso 11, telefax. 8689898, ext. 5282.
J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle

Santiago de Cali, 28 de Enero de 2022.

Oficio No. 211

Señor(es):
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ADRES.
notificaciones.judiciales@adres.gov.co
La ciudad.

Referencia: Acción de Tutela.
Accionante: MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS.
Accionando: COOMEVA E.P.S. y PORVENIR S.A.
Radicación: 2022-00023.

Me permito comunicarle que, en la solicitud de la referencia, se dictó la Sentencia No.015 de la fecha y en su parte resolutiva dice: *“**1º.- CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL** del señor **MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS** de conformidad con las razones de orden constitucional, legal y fácticas antes expuestas. **2º.-** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **EPS COOMEVA**, que dentro del término máximo de **un (1) mes** siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los tramites médicos y administrativos para que el señor MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS sea calificado según los lineamientos legales del articulo 41 de la ley 100 de 1993, los criterios técnicos – científico dispuestos en el manual único de calificación de invalidez y demás normar concordantes y complementarias, en aras de que se emita de manera oportuna el concepto de rehabilitación de acuerdo a lo antes indicado. **3º.-** INSTAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con el fin de que, una vez emitido el concepto de rehabilitación por parte de la EPS COOMEVA, proceda de manera oportuna e idónea con el trámite que corresponda de acuerdo al concepto que emita la entidad promotora de salud. **4º.-** Notifíquese esta decisión a las partes en los términos que consagra el artículo 30 del Decreto 2591/91.**5º.-** Si la presente decisión no es impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE: (FDO)** La Juez, **LIZBET BAEZA MOGOLLON**”.*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

ANGELA MARIA LASSO
Secretaria.

GLVV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Palacio de Justicia “Pedro Elias Serrano Abadía”
Carrera 10 # 12 – 15, piso 11, telefax. 8689898, ext. 5282.
J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle

Santiago de Cali, 28 de Enero de 2022.

Oficio No. 212

Señor(es):
MINISTERIO DE TRABAJO
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
La ciudad.

Referencia: Acción de Tutela.
Accionante: MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS.
Accionando: COOMEVA E.P.S. y PORVENIR S.A.
Radicación: 2022-00023.

Me permito comunicarle que, en la solicitud de la referencia, se dictó la Sentencia No.015 de la fecha y en su parte resolutiva dice: *“**1º.- CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL** del señor **MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS** de conformidad con las razones de orden constitucional, legal y fácticas antes expuestas. **2º.-** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **EPS COOMEVA**, que dentro del término máximo de **un (1) mes** siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los tramites médicos y administrativos para que el señor MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS sea calificado según los lineamientos legales del articulo 41 de la ley 100 de 1993, los criterios técnicos – científico dispuestos en el manual único de calificación de invalidez y demás normar concordantes y complementarias, en aras de que se emita de manera oportuna el concepto de rehabilitación de acuerdo a lo antes indicado. **3º.-** INSTAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con el fin de que, una vez emitido el concepto de rehabilitación por parte de la EPS COOMEVA, proceda de manera oportuna e idónea con el trámite que corresponda de acuerdo al concepto que emita la entidad promotora de salud. **4º.-** Notifíquese esta decisión a las partes en los términos que consagra el artículo 30 del Decreto 2591/91.**5º.-** Si la presente decisión no es impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE: (FDO)** La Juez, **LIZBET BAEZA MOGOLLON**”.*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

ANGELA MARIA LASSO
Secretaria.

GLVV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Palacio de Justicia “Pedro Elias Serrano Abadía”
Carrera 10 # 12 – 15, piso 11, telefax. 8689898, ext. 5282.
J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle

Santiago de Cali, 28 de Enero de 2022.

Oficio No. 213

Señor(es):
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE
notificaciones@jrci.com.co
servicioalusuario@juntanacional.com
La ciudad.

Referencia: Acción de Tutela.
Accionante: MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS.
Accionando: COOMEVA E.P.S. y PORVENIR S.A.
Radicación: 2022-00023.

Me permito comunicarle que, en la solicitud de la referencia, se dictó la Sentencia No.015 de la fecha y en su parte resolutiva dice: *“**1º.- CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL** del señor **MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS** de conformidad con las razones de orden constitucional, legal y fácticas antes expuestas. **2º.-** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **EPS COOMEVA**, que dentro del término máximo de **un (1) mes** siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los tramites médicos y administrativos para que el señor MANUEL HERNÁNDEZ RÍOS sea calificado según los lineamientos legales del articulo 41 de la ley 100 de 1993, los criterios técnicos – científico dispuestos en el manual único de calificación de invalidez y demás normar concordantes y complementarias, en aras de que se emita de manera oportuna el concepto de rehabilitación de acuerdo a lo antes indicado. **3º.-** INSTAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con el fin de que, una vez emitido el concepto de rehabilitación por parte de la EPS COOMEVA, proceda de manera oportuna e idónea con el trámite que corresponda de acuerdo al concepto que emita la entidad promotora de salud. **4º.-** Notifíquese esta decisión a las partes en los términos que consagra el artículo 30 del Decreto 2591/91.**5º.-** Si la presente decisión no es impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE: (FDO)** La Juez, **LIZBET BAEZA MOGOLLON**”.*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

ANGELA MARIA LASSO
Secretaria.

GLVV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SENTENCIA DE TUTELA No. 186 – 2020

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Asunto:	***ACCIÓN DE TUTELA***
Accionante:	***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS***
Accionado:	***COOMEVA E.P.S.***
Radicación:	***76001400-30-20-2020 - 00603 - 00***

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

*Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional promovida por el señor **MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS**, en contra de **COOMEVA E.P.S.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la **salud, Igualdad y Seguridad social**.*

II. ANTECEDENTES:

A. HECHOS:

Indica que se encuentro afiliado a la Coomeva EPS, como cotizante desde octubre del 1999 y que de acuerdo al diagnóstico de la Clínica Oftalmológica de Cali, el día 16 de septiembre 2019, se le informó que requiere cirugía en el ojo derecho debido a descentramiento de LIO OD, para lo cual la clínica emitió las órdenes para la autorización de la cirugía y la cotización del lente intraocular para el OD (ojo derecho).

Refiere que dichas ordenes fueron entregadas a Coomeva E.P.S. para que aprobara exámenes, cirugía, cotización para el lente intraocular, en su sala SIP en diciembre de 2019, pero aún no han dado respuesta alguna.

Aduce que Coomeva EPS cambio todo el proceso al Instituto Para Niños Ciegos y Sordos Del Valle Del Cauca, donde empezó el proceso, y el diagóostico medico fue que se requiere cirugía en el ojo derecho debido a descentramiento de LIO OD, para lo cual el instituto emitió las órdenes para la autorización de la cirugía y la cotización del lente intraocular para el OD (ojo derecho), proceso que empezó en junio 30 de 2020, después de pasar el confinamiento obligatorio por la pandemia de Covid-19 y que debido a ello la EPS solo atiende en su SALA SIP vía correo electrónico salasipvirtualsuroccidente@coomeva.com.co y que a pesar de haber enviado copia de la historia clínica, cotización del lente intraocular, para su respectiva autorización, tampoco ha obtenido respuesta de la institución.

En Instituto para Niños Ciegos y Sordos Del Valle Del Cauca, la historia clínica del día septiembre 1 de 2020, refiere que la operación es "Prioritaria" ya que la presión está elevándose, motivo por el cual el día 21 de septiembre 2020, se radicó a Coomeva EPS vía correo electrónico, un derecho de petición para obtener respuesta sobre la orden de aprobación de la cirugía y la aprobación de la cotización del lente intraocular para el ojo derecho, indicando que la cirugía es prioritaria. No se ha obtenido respuesta de Coomeva EPS.

B. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES:

El señor ***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS,*** *reclama el amparo constitucional de los derechos fundamentales reseñados anteriormente citados, pretendiendo que* ***COOMEVA EPS*** *le autorice la cirugía en el ojo derecho debido a descentramiento de LIO OD, y lente intraocular para el OD (ojo derecho).*

C. INTERVENCION DE LA ENTIDAD ACCIONADA:
COOMEVA EPS:

A través de su Analista Jurídica Karen Daniela Prieto Quiroga, indica que es un paciente de 45 años de edad, con estado de afiliación activo, que presenta un diagnóstico de retinopatía diabética leve, definido como complicación de la diabetes que afecta los ojos, causado por daño en los vasos sanguíneos que van al tejido sensible a la luz que se encuentra en el fondo del ojo (retina).

Refiere que la Cirugía de Virectomia con o sin inserción de silicon o gases de inserción de lente intra ocular de fijación escleral, se encuentra en estado de cotización con solicitud # 148686, e indica que esa entidad no ha negado los servicios, por el contrario se encuentra dándole la gestión que requiere, actualmente a la espera de ubicación de prestador.

En consecuencia, de lo anterior solicita que en caso de fallar a favor del accionante, se detallen e indiquen expresamente los servicios y/o entregas que deben realizarse junto a las especificaciones dadas por el médico tratante, las cuales permite individualizar lo requerido por el paciente, con el fin de evitar confusiones y posible demoras en el cumplimiento a la sentencia.

D. INTERVENCION DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:
D.1. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL:

A través de su Jefe de Oficina Asesora Jurídica Nubiola Aristizabal Castaño, manifestó que la prestación eficiente y efectiva de los servicios de salud no puede verse interrumpida a los usuarios específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos, en ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se obstaculiza su ejercicio por

cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados.

Concluye su intervención, indicando que por principio de integralidad y continuidad la EPS deberá de garantizar en forma integral y oportuna, los servicios suministros medicamentos a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato o prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo, ya que para la prestación de los servicios de salud que requiera el afectado se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, de conformidad con lo indicado por su médico tratante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, que se refiere a las competencias en salud por parte de la nación y que adiciono el numeral 42-24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001.

D.2. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES:

Indican que de acuerdo con la normatividad vigente en materia de seguridad social en salud, es función de la EPS y no del ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se producirá por omisión no atribuible a esta entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Expone que el procedimiento que requiere el actor, se encuentra incluido en el Plan de Beneficios de Salud de que trata el art. 168 de la Ley 100 de 1993, los cuales son objeto de reconocimiento a las EPS y EOC, a través de la Unidad de Pago por Captación - UPC

Alega que la E.P.S. tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de forma que pongan en riesgo su vida o salud. Así mismo indica que como el presente caso se origina dentro del Régimen Subsidiado, las solicitudes de recobro por servicios no incluidos en el PBS deben presentarse ante el ente territorial, por lo anterior, solicita sea negado el amparo en lo que tiene que ver con el ADRES.

D.3. SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL:

A través de su abogado contratista del Grupo Jurídico Dr. Héctor Daniel Delgado Rengifo, expresa que lo requerido por el accionante, debe ser suministrado de manera completa para prevenir un daño a la salud como lo indica la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en cuanto a la integralidad y la prestación de los servicios de salud, y porque además no habrá diferenciación entre POS y NO POS, pues basta conforme a este articulo lo indicado por médico tratante para que sea suministrado por la respectiva EPS, que en este caso por ser contributiva,

cuenta con presupuesto propio, autonomía administrativa, jurídica y financiera en su representante legal, quien tiene competencia para brindar toda la atención integral y servicios requeridos por el afectado.

Motivo por el cual solicita se desvincule y exonere de la presente acción de tutela a la Secretaria de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali, ya que no es competente para prestar los servicios de salud e insumos que requiera el afectado.

D.4. MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL:

A través de su Directora jurídica Andrea Elizabeth Hurtado Neira, indica que la tutela se torna improcedente contra esa entidad, ya que por falta en la legitimación por pasiva, esa entidad no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados, por ello refiere que es la entidad promotora de salud, a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, la responsable de garantizar a los usuarios del SGSSS la afiliación y acceso a los servicios de salud en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional verificando la atención integral eficiente, oportuna y de calidad.

En consecuencia solicita, se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social, de cualquier responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción.

D.5. CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI e INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA:

Pese a que fueron vinculados y notificados debidamente a través de sus correos institucionales que tienen destinados para tal fin, las entidades vinculadas no hicieron pronunciamiento alguno durante el termino concedido, ni previo a la emisión de la presente sentencia.

III. CONSIDERACIONES:

A. COMPETENCIA:

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO:

Se debe determinar si existe actualmente vulneración de los derechos fundamentales descritos por el señor ***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS****, por cuenta de* ***COOMEVA E.P.S.****, toda vez que a la fecha y*

a pesar de tener las ordenes medicas aún no se ha autorizado el procedimiento ***VIRECTOMIA CON O SIN INSERCION DE SILICON O GASES MAS ENDOLASER, RETIRO DE LIO DESENTRADO, IMPLANTE DE LIO SATURADO A ESCALERA EN OJO DERECHO****, pese al riesgo en la salud ocular del accionante.*

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

1.- *La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.*

Es reiterada la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, al establecer que ésta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; busca ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; es un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional violado o amenazado; está concebida como una acción residual y subsidiaria, la cual no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

2. Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud:

Presupuestos de continuidad, eficiencia y oportunidad.

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.[1]

Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación ***eficiente*** *(Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud,* ***su prestación ininterrumpida, constante y permanente****, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.*

Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio[2]*, de manera que el mismo*

---

[1] *Al respecto, es de advertir que la misma norma constitucional le impone al Estado "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad…"; conforme al Literal a) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 "por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" la eficiencia, precisamente, hace referencia a la "mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.*

[2] *Corte Constitucional, Sentencia T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz); en este caso, la Corte tuteló el derecho de un menor a que el Hospital acusado lo siguiera atendiendo, pues consideró que "[la] interrupción inconveniente, abrupta o inopinada de las relaciones jurídico-materiales de prestación no se concilia con el estado social de derecho y con el trato que éste dispensa al ser humano".*

no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.[3] *Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.*

Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.

Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción[4]*, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.*

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS[5]*, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos,*[6] *las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.*[7]

Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los

---

[3] *Corte Constitucional, sentencia T-059 de 2007 (MP Álvaro Tafur Galvis), en este caso se tuteló el derecho de un joven de 23 años a que no se interrumpiera el tratamiento que recibía por un problema de adicción que lo llevó a perder su cupo como estudiante, a pesar de que se le atendía en condición de beneficiario de su padre, por ser estudiante.*

[4] *Al respecto pueden consultarse las Sentencias T-285 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-185 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.*

[5] *Ley 100 de 1993, Artículo 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: (…)*
e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno;(…)"
156 de la Ley 100 de 1993

[6] *Para consultar sobre la interrupción del tratamiento por razones médicas, como una causa justificativa de la suspensión del servicio puede leerse la Sentencia T-635 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.*

[7] *En diversas oportunidades esta Corporación ha insistido en señalar que las empresas prestadoras de salud "no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno, ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo." Razón por la cual, las entidades estatales como los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud están obligadas a garantizar la continuidad en el servicio de salud a todos sus afiliados. Al respecto pueden consultarse la sentencias: T- 278 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-046 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T- 212 de 2011; M.P. Maria Victoria Calle Correa; T-233 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T- 064 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.*

cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.[8]

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona[9]*. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).*

Las demoras ocasionadas por estos factores[10] *o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.*

En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos".

---

[8] *Puede consultarse la Sentencia T- 614 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.*

[9] *Al respecto se pueden consultar entre muchas otras sentencias: Sentencia T-812 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; Sentencia T-285 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; Sentencia T-635 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Sentencia T- de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil y Sentencia T-027 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa..*

[10] *En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha considerado la viabilidad de la acción de tutela para ordenar la práctica de tratamientos o procedimientos médicos que las entidades prestadoras de servicios de salud han negado argumentando diversos problemas de tipo administrativo, como falta de contratos, de presupuesto o de infraestructura. Tal protección se ha otorgado teniendo en cuenta que la dilación en la práctica de un procedimiento médico afecta gravemente los derechos fundamentales del paciente y hace indignas sus condiciones de vida. En efecto en la sentencia T-617 de 2003 se refirió a la negativa de las entidades encargadas de prestar servicios de salud de suministrar tratamientos médicos en razón a la inexistencia de contratos, De la misma manera, en la sentencia T-635 de 2001 la Corte al analizar un caso similar al que ahora se estudia consideró que, cuando una E.P.S., en razón a trámites burocráticos y administrativos tales como el vencimiento de un contrato con una I.P.S., demora la prestación del servicio de salud requerido vulnera el derecho a la vida del paciente, pues solamente razones estrictamente médicas justifican que se retrase la prestación del servicio de salud. Consideró igualmente la Corte que: "La prestación del servicio de salud no es una garantía constitucional que pueda supeditarse a trabas de carácter administrativo, más allá del término razonable de una administración diligente y solidaria con sus afiliados, sobre todo si tales trabas son imputables a la propia entidad encargada de prestar el servicio.*

Una vez esbozados los referentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre el tema tratado, el Juzgado debe determinar si la tutela fue interpuesta en cumplimiento de los requisitos señalados.

D. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

De los documentos allegados a la presente acción constitucional, se tiene que el señor ***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS*** *se encuentra afiliado a la entidad* ***COOMEVA E.P.S.****, y requiere con urgencia un procedimiento que le fue prescrito por el médico tratante, para mejorar su salud ocular y evitar un deterioro mayor; servicios que al no ser prestados oportunamente por la entidad de salud generan una posición de debilidad manifiesta; lo cual sin lugar a dudas amenaza la vida, seguridad social y salud del accionante, que se vio obligado a acudir ante este escenario constitucional, en defensa de sus derechos fundamentales.*

En primer lugar, está demostrado que el accionante requiere un procedimiento quirúrgico denominado según orden médica allegada como ***"VIRECTOMIA CON O SIN INSERCION DE SILICON O GASES MAS ENDOLASER, RETIRO DE LIO DESENTRADO, IMPLANTE DE LIO SATURADO A ESCALERA EN OJO DERECHO";*** *también, se encuentra probado que la entidad accionada, no ha emitido las autorizaciones de los servicios médicos que requiere el actor, y limita su defensa en indicar que está en trámite administrativo lo que no da lugar a que se tutelen los derechos deprecados por el afiliado, porque no han negado ningún servicio.*

Ahora bien, sobre la procedencia de la tutela para la autorización de servicios de salud, la H. Corte Constitucional ha sentado su posición, manifestando que existe vulneración del derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, cuando se niegan o dilatan la autorización para citas especializadas, procedimientos diversos, entrega de medicamentos o insumos que son indispensables para conservar la salud y la vida de un paciente; como es el caso que nos ocupa; pues de la revisión de la historia clínica del accionante, se encuentra plenamente documentado que requiere con urgencia el procedimiento citado en precedencia, con el fin de mejorar sus condiciones de salud visual y manejo adecuado de la enfermedad que padece, por lo tanto resulta necesario y urgente que la entidad prestadora de salud, le autorice y practique el servicio de salud reclamado con prontitud, máxime cuando ha acudido en primera medida ante la entidad accionada para poder lograr la autorización de dicho servicio médico, sin que hasta el momento le haya sido autorizado y practicado; por el contrario, lo han direccionado a dos (2) I.P.S. en donde los Especialistas han coincidido en la necesidad de la intervención, y más sin embargo, la E.P.S. continua indiferente frente al paciente, dejándolo expuesto a que su estado visual se agrave más.

Por lo tanto, si aún no lo han hecho de manera efectiva, le corresponde a la E.P.S., en razón de sus funciones y deberes, en el término de

cuarenta y ocho (48) horas *siguientes a la notificación de esta providencia,* ***proceder a proferir la autorización, programación y la realización*** *del procedimiento ordenado al paciente por el médico tratante del* ***INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA****, toda vez que esta fue la última institución que lo auscultó; a fin de evitar que la E.P.S. remita al accionante a otra entidad, cuando ya ha concurrido a dos I.P.S. por el direccionamiento de COOMEVA.*

En cuanto a la ***CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, ADRES y el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.****, no se tutelaran las referidas garantías constitucionales en contra de las entidades vinculadas, por no haber incurrido en violación de los derechos fundamentales del actor; como tampoco se realizará ninguna orden frente al recobro, dado que este trámite es netamente administrativo y tiene su regulación propia entre entidades, siendo el Juez constitucional ajeno a dichas situaciones.*

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI****, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR *los derechos fundamentales a la Vida, a la Salud y Seguridad Social, invocados por el señor* ***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS****, identificada con la* ***C.C.*** *Nro.* ***94.432.656 de Cali - Valle****, y vulnerados por la entidad* ***COOMEVA E.P.S.,*** *por las razones expuestas en la presente sentencia.*

SEGUNDO: *En consecuencia,* ***ORDENAR*** *al representante legal de* ***COOMEVA E.P.S.*** *que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, autorice y garantice la realización del procedimiento denominado "****VIRECTOMIA CON O SIN INSERCION DE SILICON O GASES MAS ENDOLASER, RETIRO DE LIO DESENTRADO, IMPLANTE DE LIO SATURADO A ESCALERA EN OJO DERECHO****" al señor* ***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS****, en el* ***INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA****, toda vez que esta fue la última institución que lo auscultó por el direccionamiento de la E.P.S.*

TERCERO: *Desvincular de la presente acción constitucional a la* ***CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, ADRES y el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.***

CUARTO: NOTIFICAR *inmediatamente de esta decisión a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, acreditando la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
TELEFONO 898 68 68 EXT 5219
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

Santiago de Cali, Noviembre 10 de 2020. ***OFICIO No. 4888***

Señor:
MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS
manuelhernandezrios@gmail.com
CALI - VALLE

REFERENCIA:	***ACCIÓN DE TUTELA***
ACCIONANTE:	***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS***
ACCIONADO:	***COOMEVA EPS***
RADICACIÓN:	***76 001 4003 020 2020 00603 00***

Para los fines pertinentes, me permito comunicarle, que dentro del proceso de la referencia se dictó la Sentencia Nro. 186-2020 de fecha 10 de noviembre de 2020, donde en su parte resolutiva se decidió ***"...PRIMERO: TUTELAR*** *los derechos fundamentales a la Vida, a la Salud y Seguridad Social, invocados por el señor* ***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS****, identificada con la* ***C.C.*** *Nro.* ***94.432.656 de Cali - Valle****, y vulnerados por la entidad* ***COOMEVA E.P.S.,*** *por las razones expuestas en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia,* ***ORDENAR*** *al representante legal de* ***COOMEVA E.P.S.*** *que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, autorice y garantice la realización del procedimiento denominado "****VIRECTOMIA CON O SIN INSERCION DE SILICON O GASES MAS ENDOLASER, RETIRO DE LIO DESENTRADO, IMPLANTE DE LIO SATURADO A ESCALERA EN OJO DERECHO****" al señor* ***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS****, en el* ***INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA****, toda vez que esta fue la última institución que lo auscultó por el direccionamiento de la E.P.S.* ***TERCERO:*** *Desvincular de la presente acción constitucional a la* ***CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, ADRES y el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL. CUARTO: NOTIFICAR*** *inmediatamente de esta decisión a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, acreditando la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.....-****NOTIFÍQUESE. - LA JUEZ, (FDO) - RUBY CARDONA LONDOÑO.****"*

Atentamente,

JLTL

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
TELEFONO 898 68 68 EXT 5219
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

Santiago de Cali, Noviembre 10 de 2020. ***OFICIO No. 4889***

Señores:
COOMEVA EPS
EMAIL: ***correoinstitucionaleps@coomeva.com.co***

REFERENCIA:	***ACCIÓN DE TUTELA***
ACCIONANTE:	***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS***
ACCIONADO:	***COOMEVA EPS***
RADICACIÓN:	***76 001 4003 020 2020 00603 00***

Para los fines pertinentes, me permito comunicarle, que dentro del proceso de la referencia se dictó la Sentencia Nro. 186-2020 de fecha 10 de noviembre de 2020, donde en su parte resolutiva se decidió ***"...PRIMERO: TUTELAR*** *los derechos fundamentales a la Vida, a la Salud y Seguridad Social, invocados por el señor* ***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS****, identificada con la* ***C.C.*** *Nro.* ***94.432.656 de Cali - Valle****, y vulnerados por la entidad* ***COOMEVA E.P.S.,*** *por las razones expuestas en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia,* ***ORDENAR*** *al representante legal de* ***COOMEVA E.P.S.*** *que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, autorice y garantice la realización del procedimiento denominado "****VIRECTOMIA CON O SIN INSERCION DE SILICON O GASES MAS ENDOLASER, RETIRO DE LIO DESENTRADO, IMPLANTE DE LIO SATURADO A ESCALERA EN OJO DERECHO****" al señor* ***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS****, en el* ***INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA****, toda vez que esta fue la última institución que lo auscultó por el direccionamiento de la E.P.S.* ***TERCERO:*** *Desvincular de la presente acción constitucional a la* ***CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, ADRES y el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL. CUARTO: NOTIFICAR*** *inmediatamente de esta decisión a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, acreditando la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión...-****NOTIFÍQUESE. - LA JUEZ, (FDO) - RUBY CARDONA LONDOÑO.****"*

Atentamente,

JLTL

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
TELEFONO 898 68 68 EXT 5219
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

Santiago de Cali, Noviembre 10 de 2020. ***OFICIO No. 4890***

Señores:
CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI
cesar.hernandez@clinicaofta.com , servicioalcliente@clinicaofta.com
CALI - VALLE

REFERENCIA:	***ACCIÓN DE TUTELA***
ACCIONANTE:	***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS***
ACCIONADO:	***COOMEVA EPS***
RADICACIÓN:	***76 001 4003 020 2020 00603 00***

Para los fines pertinentes, me permito comunicarle, que dentro del proceso de la referencia se dictó la Sentencia Nro. 186-2020 de fecha 10 de noviembre de 2020, donde en su parte resolutiva se decidió ***"...PRIMERO: TUTELAR*** *los derechos fundamentales a la Vida, a la Salud y Seguridad Social, invocados por el señor* ***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS****, identificada con la* ***C.C.*** *Nro.* ***94.432.656 de Cali - Valle****, y vulnerados por la entidad* ***COOMEVA E.P.S.,*** *por las razones expuestas en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia,* ***ORDENAR*** *al representante legal de* ***COOMEVA E.P.S.*** *que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, autorice y garantice la realización del procedimiento denominado "****VIRECTOMIA CON O SIN INSERCION DE SILICON O GASES MAS ENDOLASER, RETIRO DE LIO DESENTRADO, IMPLANTE DE LIO SATURADO A ESCALERA EN OJO DERECHO****" al señor* ***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS****, en el* ***INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA****, toda vez que esta fue la última institución que lo auscultó por el direccionamiento de la E.P.S.* ***TERCERO:*** *Desvincular de la presente acción constitucional a la* ***CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, ADRES y el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL. CUARTO: NOTIFICAR*** *inmediatamente de esta decisión a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, acreditando la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.....-****NOTIFÍQUESE. - LA JUEZ, (FDO) - RUBY CARDONA LONDOÑO.****"*

Atentamente,

JLTL

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
TELEFONO 898 68 68 EXT 5219
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

Santiago de Cali, Noviembre 10 de 2020. ***OFICIO No. 4891***

Señores:
INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
instituto@ciegosysordos.org.co , luz.guzman@ciegosysordos.org.co
CALI - VALLE

REFERENCIA:	***ACCIÓN DE TUTELA***
ACCIONANTE:	***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS***
ACCIONADO:	***COOMEVA EPS***
RADICACIÓN:	***76 001 4003 020 2020 00603 00***

Para los fines pertinentes, me permito comunicarle, que dentro del proceso de la referencia se dictó la Sentencia Nro. 186-2020 de fecha 10 de noviembre de 2020, donde en su parte resolutiva se decidió ***"...PRIMERO: TUTELAR*** *los derechos fundamentales a la Vida, a la Salud y Seguridad Social, invocados por el señor* ***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS****, identificada con la* ***C.C.*** *Nro.* ***94.432.656 de Cali - Valle****, y vulnerados por la entidad* ***COOMEVA E.P.S.,*** *por las razones expuestas en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia,* ***ORDENAR*** *al representante legal de* ***COOMEVA E.P.S.*** *que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, autorice y garantice la realización del procedimiento denominado "****VIRECTOMIA CON O SIN INSERCION DE SILICON O GASES MAS ENDOLASER, RETIRO DE LIO DESENTRADO, IMPLANTE DE LIO SATURADO A ESCALERA EN OJO DERECHO****" al señor* ***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS****, en el* ***INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA****, toda vez que esta fue la última institución que lo auscultó por el direccionamiento de la E.P.S.* ***TERCERO:*** *Desvincular de la presente acción constitucional a la* ***CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, ADRES y el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL. CUARTO: NOTIFICAR*** *inmediatamente de esta decisión a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, acreditando la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.....-****NOTIFÍQUESE. - LA JUEZ, (FDO) - RUBY CARDONA LONDOÑO.****"*

Atentamente,

JLTL

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
TELEFONO 898 68 68 EXT 5219
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

Santiago de Cali, Noviembre 10 de 2020. ***OFICIO No. 4892***

Señores:
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Calle 26 Avenida el Dorado No. 69 – 76
Email: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Bogotá D.C

REFERENCIA:	***ACCIÓN DE TUTELA***
ACCIONANTE:	***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS***
ACCIONADO:	***COOMEVA EPS***
RADICACIÓN:	***76 001 4003 020 2020 00603 00***

Para los fines pertinentes, me permito comunicarle, que dentro del proceso de la referencia se dictó la Sentencia Nro. 186-2020 de fecha 10 de noviembre de 2020, donde en su parte resolutiva se decidió ***"...PRIMERO: TUTELAR*** *los derechos fundamentales a la Vida, a la Salud y Seguridad Social, invocados por el señor* ***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS****, identificada con la* ***C.C.*** *Nro.* ***94.432.656 de Cali - Valle****, y vulnerados por la entidad* ***COOMEVA E.P.S.,*** *por las razones expuestas en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia,* ***ORDENAR*** *al representante legal de* ***COOMEVA E.P.S.*** *que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, autorice y garantice la realización del procedimiento denominado "****VIRECTOMIA CON O SIN INSERCION DE SILICON O GASES MAS ENDOLASER, RETIRO DE LIO DESENTRADO, IMPLANTE DE LIO SATURADO A ESCALERA EN OJO DERECHO****" al señor* ***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS****, en el* ***INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA****, toda vez que esta fue la última institución que lo auscultó por el direccionamiento de la E.P.S.* ***TERCERO:*** *Desvincular de la presente acción constitucional a la* ***CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, ADRES y el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL. CUARTO: NOTIFICAR*** *inmediatamente de esta decisión a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, acreditando la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.....-****NOTIFÍQUESE. - LA JUEZ, (FDO) - RUBY CARDONA LONDOÑO.****"*

Atentamente,

JLTL

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
TELEFONO 898 68 68 EXT 5219
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

Santiago de Cali, Noviembre 10 de 2020. ***OFICIO No. 4893***

Señores:
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
Email: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Bogota

REFERENCIA:	***ACCIÓN DE TUTELA***
ACCIONANTE:	***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS***
ACCIONADO:	***COOMEVA EPS***
RADICACIÓN:	***76 001 4003 020 2020 00603 00***

Para los fines pertinentes, me permito comunicarle, que dentro del proceso de la referencia se dictó la Sentencia Nro. 186-2020 de fecha 10 de noviembre de 2020, donde en su parte resolutiva se decidió ***"...PRIMERO: TUTELAR*** *los derechos fundamentales a la Vida, a la Salud y Seguridad Social, invocados por el señor* ***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS****, identificada con la* ***C.C.*** *Nro.* ***94.432.656 de Cali - Valle****, y vulnerados por la entidad* ***COOMEVA E.P.S.,*** *por las razones expuestas en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia,* ***ORDENAR*** *al representante legal de* ***COOMEVA E.P.S.*** *que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, autorice y garantice la realización del procedimiento denominado "****VIRECTOMIA CON O SIN INSERCION DE SILICON O GASES MAS ENDOLASER, RETIRO DE LIO DESENTRADO, IMPLANTE DE LIO SATURADO A ESCALERA EN OJO DERECHO****" al señor* ***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS****, en el* ***INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA****, toda vez que esta fue la última institución que lo auscultó por el direccionamiento de la E.P.S.* ***TERCERO:*** *Desvincular de la presente acción constitucional a la* ***CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, ADRES y el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL. CUARTO: NOTIFICAR*** *inmediatamente de esta decisión a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, acreditando la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.....-****NOTIFÍQUESE. - LA JUEZ, (FDO) - RUBY CARDONA LONDOÑO.****"*

Atentamente,

JLTL

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
TELEFONO 898 68 68 EXT 5219
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

Santiago de Cali, Noviembre 10 de 2020. ***OFICIO No. 4894***

Señores:
SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
La ciudad

REFERENCIA:	***ACCIÓN DE TUTELA***
ACCIONANTE:	***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS***
ACCIONADO:	***COOMEVA EPS***
RADICACIÓN:	***76 001 4003 020 2020 00603 00***

Para los fines pertinentes, me permito comunicarle, que dentro del proceso de la referencia se dictó la Sentencia Nro. 186-2020 de fecha 10 de noviembre de 2020, donde en su parte resolutiva se decidió ***"...PRIMERO: TUTELAR*** *los derechos fundamentales a la Vida, a la Salud y Seguridad Social, invocados por el señor* ***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS****, identificada con la* ***C.C.*** *Nro.* ***94.432.656 de Cali - Valle****, y vulnerados por la entidad* ***COOMEVA E.P.S.,*** *por las razones expuestas en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia,* ***ORDENAR*** *al representante legal de* ***COOMEVA E.P.S.*** *que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, autorice y garantice la realización del procedimiento denominado "****VIRECTOMIA CON O SIN INSERCION DE SILICON O GASES MAS ENDOLASER, RETIRO DE LIO DESENTRADO, IMPLANTE DE LIO SATURADO A ESCALERA EN OJO DERECHO****" al señor* ***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS****, en el* ***INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA****, toda vez que esta fue la última institución que lo auscultó por el direccionamiento de la E.P.S.* ***TERCERO:*** *Desvincular de la presente acción constitucional a la* ***CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, ADRES y el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL. CUARTO: NOTIFICAR*** *inmediatamente de esta decisión a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, acreditando la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.....-****NOTIFÍQUESE. - LA JUEZ, (FDO) - RUBY CARDONA LONDOÑO.****"*

Atentamente,

JLTL

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
TELEFONO 898 68 68 EXT 5219
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

Santiago de Cali, Noviembre 10 de 2020. ***OFICIO No. 4895***

Señores:
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
Email: ntutelas@valledelcauca.gov.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co
La ciudad

REFERENCIA:	***ACCIÓN DE TUTELA***
ACCIONANTE:	***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS***
ACCIONADO:	***COOMEVA EPS***
RADICACIÓN:	***76 001 4003 020 2020 00603 00***

Para los fines pertinentes, me permito comunicarle, que dentro del proceso de la referencia se dictó la Sentencia Nro. 186-2020 de fecha 10 de noviembre de 2020, donde en su parte resolutiva se decidió ***"...PRIMERO: TUTELAR*** *los derechos fundamentales a la Vida, a la Salud y Seguridad Social, invocados por el señor* ***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS****, identificada con la* ***C.C.*** *Nro.* ***94.432.656 de Cali - Valle****, y vulnerados por la entidad* ***COOMEVA E.P.S.,*** *por las razones expuestas en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia,* ***ORDENAR*** *al representante legal de* ***COOMEVA E.P.S.*** *que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, autorice y garantice la realización del procedimiento denominado "****VIRECTOMIA CON O SIN INSERCION DE SILICON O GASES MAS ENDOLASER, RETIRO DE LIO DESENTRADO, IMPLANTE DE LIO SATURADO A ESCALERA EN OJO DERECHO****" al señor* ***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS****, en el* ***INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA****, toda vez que esta fue la última institución que lo auscultó por el direccionamiento de la E.P.S.* ***TERCERO:*** *Desvincular de la presente acción constitucional a la* ***CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, ADRES y el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL. CUARTO: NOTIFICAR*** *inmediatamente de esta decisión a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, acreditando la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.....-****NOTIFÍQUESE. - LA JUEZ, (FDO) - RUBY CARDONA LONDOÑO.****"*

Atentamente,

JLTL

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato. Sírvase proveer.*



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2974
RAD 76001 40 03 020 2019 00603 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se allega escrito por parte de la Dra. Natalia Carvajal, en su condición de Analista Jurídica de Coomeva EPS., ***solicitando dejar sin efecto y ordenando el archivo de las presentes diligencias****, por cuanto ya dieron cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, ya que desde el 28-05-2021, el accionante fue* ***"intervenido por la Dra. Valenzuela en el Instituto para Niños Ciego y Sordos del Valle del Cauca, quien le realizó la extracción del LENTE SUBLUXADO + VIRECTOMIA POSTERIOR + ENDOLASER + SILICON SIN LIO, procedimiento sin complicaciones".***

Por lo anterior, se puso en conocimiento del accionante dicho escrito a fin de que confirmara la validez de lo manifestado por la EPS o lo que a bien tuviera expresar, a lo que el señor ***Manuel Desiderio*** *manifiesta que si es cierto que le programaron cirugía para el 28-05-2021, donde le realizaron VPPT EXTRACCIÓN DE LIO LUXADO + ENDOLASER+ SILICON DE OJO DERECHO, se dejó AFACO (no se implantó el lente ARTISAN), porque el día de la cirugía se encontró glaucoma neo vascular (vasos anómalos en el iris),* ***debido a la demora administrativa para llevar a cabo la cirugía y controles****, por lo cual debe continuar tratamiento con médico especialista en glaucoma, para así poder definir el manejo del implante del lente que requiere.*

Una vez se analiza lo argumentado por la E.P.S. sancionada, y lo indicado por el accionante, quien aporta la historia clínica, se observa que la entidad ***no dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho****; pues ya se complicó la situación de salud del accionante, sin que cumplieran la orden.*

En tal virtud, de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: *No acceder a la solicitud de inejecución y/o inaplicación de las sanciones decretadas en el Incidente de Desacato, en el proceso con Rad.* ***76 001 4003 020 2020 00603 00, en contra de COOMEVA EPS.,*** *por las razones citadas en precedencia.*

SEGUNDO*:* ***NOTIFÍQUESE*** *la presente providencia a las partes****,*** *por el medio más expedito, cumplido lo anterior vuelvan las presentes diligencias para Rearchivar el expediente.-*

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
La Juez,



hvs

hvs

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 #12-15 PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 29 de julio de 2021 ***OFICIO No. 3179***

Señor:
MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS
ACCIONANTE
EMAIL*:****manuelhernandezrios@gmail.com***
CALI - VALLE

REFERENCIA: ***INCIDENTE DE DESACATO***
ACCIONANTE: ***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS***
ACCIONADO: ***COOMEVA EPS***
RADICACIÓN: ***76 001 4003 020 2020 00603 00***

Para los fines pertinentes, me permito comunicarle, que dentro del proceso de la referencia se dictó auto Nro. 2974 del 29 de julio de 2021, que en lo pertinente reza: ***"…****Se allega escrito por parte de la Dra. Natalia Carvajal, en su condición de Analista Jurídica de Coomeva EPS****.,* ***solicitando dejar sin efecto y ordenando el archivo de las presentes diligencias****, por cuanto ya dieron cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, ya que desde el 28-05-2021, el accionante fue* ***"intervenido por la Dra. Valenzuela en el Instituto para Niños Ciego y Sordos del Valle del Cauca, quien le realizó la extracción del LENTE SUBLUXADO + VIRECTOMIA POSTERIOR + ENDOLASER + SILICON SIN LIO, procedimiento sin complicaciones".*** *Por lo anterior, se puso en conocimiento del accionante dicho escrito a fin de que confirmara la validez de lo manifestado por la EPS o lo que a bien tuviera expresar, a lo que el señor* ***Manuel Desiderio*** *manifiesta que si es cierto que le programaron cirugía para el 28-05-2021, donde le realizaron VPPT EXTRACCIÓN DE LIO LUXADO + ENDOLASER+ SILICON DE OJO DERECHO, se dejó AFACO (no se implantó el lente ARTISAN), porque el día de la cirugía se encontró glaucoma neo vascular (vasos anómalos en el iris),* ***debido a la demora administrativa para llevar a cabo la cirugía y controles****, por lo cual debe continuar tratamiento con médico especialista en glaucoma, para así poder definir el manejo del implante del lente que requiere. Una vez se analiza lo argumentado*

por la E.P.S. sancionada, y lo indicado por el accionante, quien aporta la historia clínica, se observa que la entidad ***no dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho****; pues ya se complicó la situación de salud del accionante, sin que cumplieran la orden. En tal virtud, de lo expuesto, el Juzgado,* ***DISPONE: PRIMERO:*** *No acceder a la solicitud de inejecución y/o inaplicación de las sanciones decretadas en el Incidente de Desacato, en el proceso con Rad.* ***76 001 4003 020 2020 00603 00, en contra de COOMEVA EPS.,*** *por las razones citadas en precedencia.* ***SEGUNDO****:* ***NOTIFÍQUESE*** *la presente providencia a las partes****,*** *por el medio más expedito, cumplido lo anterior vuelvan las presentes diligencias para Rearchivar el expediente.-****NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - LA JUEZ, (FDO).RUBY CARDONA LONDOÑO".***

Atentamente,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

HVS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 #12-15 PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 29 de julio de 2.021

OFICIO No.3180

Doctor
GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE
Gerente Regional Suroccidente- Superior Jerárquico del encargado de cumplir los Fallos de Tutela COOMEVA E.P.S.
Email: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
La ciudad

REFERENCIA: ***INCIDENTE DE DESACATO***
ACCIONANTE: ***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS***
ACCIONADO: ***COOMEVA EPS***
RADICACIÓN: ***76 001 4003 020 2020 00603 00***

Para los fines pertinentes, me permito comunicarle, que dentro del proceso de la referencia se dictó auto Nro. 2974 del 29 de julio de 2021, que en lo pertinente reza: ***"…****Se allega escrito por parte de la Dra. Natalia Carvajal, en su condición de Analista Jurídica de Coomeva EPS****.,* ***solicitando dejar sin efecto y ordenando el archivo de las presentes diligencias****, por cuanto ya dieron cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, ya que desde el 28-05-2021, el accionante fue* ***"intervenido por la Dra. Valenzuela en el Instituto para Niños Ciego y Sordos del Valle del Cauca, quien le realizó la extracción del LENTE SUBLUXADO + VIRECTOMIA POSTERIOR + ENDOLASER + SILICON SIN LIO, procedimiento sin complicaciones".*** *Por lo anterior, se puso en conocimiento del accionante dicho escrito a fin de que confirmara la validez de lo manifestado por la EPS o lo que a bien tuviera expresar, a lo que el señor* ***Manuel Desiderio*** *manifiesta que si es cierto que le programaron cirugía para el 28-05-2021, donde le realizaron VPPT EXTRACCIÓN DE LIO LUXADO + ENDOLASER+ SILICON DE OJO DERECHO, se dejó AFACO (no se implantó el lente ARTISAN), porque el día de la cirugía se encontró glaucoma neo vascular (vasos anómalos en el iris),* ***debido a la demora***

administrativa para llevar a cabo la cirugía y controles, *por lo cual debe continuar tratamiento con médico especialista en glaucoma, para así poder definir el manejo del implante del lente que requiere. Una vez se analiza lo argumentado por la E.P.S. sancionada, y lo indicado por el accionante, quien aporta la historia clínica, se observa que la entidad* ***no dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho****; pues ya se complicó la situación de salud del accionante, sin que cumplieran la orden. En tal virtud, de lo expuesto, el Juzgado,* ***DISPONE: PRIMERO:*** *No acceder a la solicitud de inejecución y/o inaplicación de las sanciones decretadas en el Incidente de Desacato, en el proceso con Rad.* ***76 001 4003 020 2020 00603 00, en contra de COOMEVA EPS.,*** *por las razones citadas en precedencia.* ***SEGUNDO****:* ***NOTIFÍQUESE*** *la presente providencia a las partes****,*** *por el medio más expedito, cumplido lo anterior vuelvan las presentes diligencias para Rearchivar el expediente.-****NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - LA JUEZ, (FDO).RUBY CARDONA LONDOÑO".***

Atentamente,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

HVS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 #12-15 PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 29 de julio de 2.021

OFICIO No.3181

Doctora:
NATALIA CARVAJAL
Analista Jurídica de COOMEVA EPS
Email: natalia_carvajal@coomeva.com.co
La ciudad

REFERENCIA: ***INCIDENTE DE DESACATO***
ACCIONANTE: ***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS***
ACCIONADO: ***COOMEVA EPS***
RADICACIÓN: ***76 001 4003 020 2020 00603 00***

Para los fines pertinentes, me permito comunicarle, que dentro del proceso de la referencia se dictó auto Nro. 2974 del 29 de julio de 2021, que en lo pertinente reza: ***"…****Se allega escrito por parte de la Dra. Natalia Carvajal, en su condición de Analista Jurídica de Coomeva EPS****.,* ***solicitando dejar sin efecto y ordenando el archivo de las presentes diligencias****, por cuanto ya dieron cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, ya que desde el 28-05-2021, el accionante fue* ***"intervenido por la Dra. Valenzuela en el Instituto para Niños Ciego y Sordos del Valle del Cauca, quien le realizó la extracción del LENTE SUBLUXADO + VIRECTOMIA POSTERIOR + ENDOLASER + SILICON SIN LIO, procedimiento sin complicaciones".*** *Por lo anterior, se puso en conocimiento del accionante dicho escrito a fin de que confirmara la validez de lo manifestado por la EPS o lo que a bien tuviera expresar, a lo que el señor* ***Manuel Desiderio*** *manifiesta que si es cierto que le programaron cirugía para el 28-05-2021, donde le realizaron VPPT EXTRACCIÓN DE LIO LUXADO + ENDOLASER+ SILICON DE OJO DERECHO, se dejó AFACO (no se implantó el lente ARTISAN), porque el día de la cirugía se encontró glaucoma neo vascular (vasos anómalos en el iris),* ***debido a la demora administrativa para llevar a cabo la cirugía y controles****, por lo cual debe continuar tratamiento con médico especialista en glaucoma, para así poder definir el manejo del implante del lente que requiere. Una vez se analiza lo argumentado*

por la E.P.S. sancionada, y lo indicado por el accionante, quien aporta la historia clínica, se observa que la entidad ***no dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho****; pues ya se complicó la situación de salud del accionante, sin que cumplieran la orden. En tal virtud, de lo expuesto, el Juzgado,* ***DISPONE: PRIMERO:*** *No acceder a la solicitud de inejecución y/o inaplicación de las sanciones decretadas en el Incidente de Desacato, en el proceso con Rad.* ***76 001 4003 020 2020 00603 00, en contra de COOMEVA EPS.,*** *por las razones citadas en precedencia.* ***SEGUNDO****:* ***NOTIFÍQUESE*** *la presente providencia a las partes****,*** *por el medio más expedito, cumplido lo anterior vuelvan las presentes diligencias para Rearchivar el expediente.-****NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - LA JUEZ, (FDO).RUBY CARDONA LONDOÑO".***

Atentamente,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

HVS

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato. Sírvase proveer.*



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2974
RAD 76001 40 03 020 2019 00603 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se allega escrito por parte de la Dra. Natalia Carvajal, en su condición de Analista Jurídica de Coomeva EPS., ***solicitando dejar sin efecto y ordenando el archivo de las presentes diligencias****, por cuanto ya dieron cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, ya que desde el 28-05-2021, el accionante fue* ***"intervenido por la Dra. Valenzuela en el Instituto para Niños Ciego y Sordos del Valle del Cauca, quien le realizó la extracción del LENTE SUBLUXADO + VIRECTOMIA POSTERIOR + ENDOLASER + SILICON SIN LIO, procedimiento sin complicaciones".***

Por lo anterior, se puso en conocimiento del accionante dicho escrito a fin de que confirmara la validez de lo manifestado por la EPS o lo que a bien tuviera expresar, a lo que el señor ***Manuel Desiderio*** *manifiesta que si es cierto que le programaron cirugía para el 28-05-2021, donde le realizaron VPPT EXTRACCIÓN DE LIO LUXADO + ENDOLASER+ SILICON DE OJO DERECHO, se dejó AFACO (no se implantó el lente ARTISAN), porque el día de la cirugía se encontró glaucoma neo vascular (vasos anómalos en el iris),* ***debido a la demora administrativa para llevar a cabo la cirugía y controles****, por lo cual debe continuar tratamiento con médico especialista en glaucoma, para así poder definir el manejo del implante del lente que requiere.*

Una vez se analiza lo argumentado por la E.P.S. sancionada, y lo indicado por el accionante, quien aporta la historia clínica, se observa que la entidad ***no dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho****; pues ya se complicó la situación de salud del accionante, sin que cumplieran la orden.*

En tal virtud, de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: *No acceder a la solicitud de inejecución y/o inaplicación de las sanciones decretadas en el Incidente de Desacato, en el proceso con Rad.* ***76 001 4003 020 2020 00603 00, en contra de COOMEVA EPS.,*** *por las razones citadas en precedencia.*

SEGUNDO*:* ***NOTIFÍQUESE*** *la presente providencia a las partes****,*** *por el medio más expedito, cumplido lo anterior vuelvan las presentes diligencias para Rearchivar el expediente.-*

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
La Juez,



hvs

hvs

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 #12-15 PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 29 de julio de 2021 ***OFICIO No. 3179***

Señor:
MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS
ACCIONANTE
EMAIL*:****manuelhernandezrios@gmail.com***
CALI - VALLE

REFERENCIA: ***INCIDENTE DE DESACATO***
ACCIONANTE: ***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS***
ACCIONADO: ***COOMEVA EPS***
RADICACIÓN: ***76 001 4003 020 2020 00603 00***

Para los fines pertinentes, me permito comunicarle, que dentro del proceso de la referencia se dictó auto Nro. 2974 del 29 de julio de 2021, que en lo pertinente reza: ***"…****Se allega escrito por parte de la Dra. Natalia Carvajal, en su condición de Analista Jurídica de Coomeva EPS****.,* ***solicitando dejar sin efecto y ordenando el archivo de las presentes diligencias****, por cuanto ya dieron cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, ya que desde el 28-05-2021, el accionante fue* ***"intervenido por la Dra. Valenzuela en el Instituto para Niños Ciego y Sordos del Valle del Cauca, quien le realizó la extracción del LENTE SUBLUXADO + VIRECTOMIA POSTERIOR + ENDOLASER + SILICON SIN LIO, procedimiento sin complicaciones".*** *Por lo anterior, se puso en conocimiento del accionante dicho escrito a fin de que confirmara la validez de lo manifestado por la EPS o lo que a bien tuviera expresar, a lo que el señor* ***Manuel Desiderio*** *manifiesta que si es cierto que le programaron cirugía para el 28-05-2021, donde le realizaron VPPT EXTRACCIÓN DE LIO LUXADO + ENDOLASER+ SILICON DE OJO DERECHO, se dejó AFACO (no se implantó el lente ARTISAN), porque el día de la cirugía se encontró glaucoma neo vascular (vasos anómalos en el iris),* ***debido a la demora administrativa para llevar a cabo la cirugía y controles****, por lo cual debe continuar tratamiento con médico especialista en glaucoma, para así poder definir el manejo del implante del lente que requiere. Una vez se analiza lo argumentado*

por la E.P.S. sancionada, y lo indicado por el accionante, quien aporta la historia clínica, se observa que la entidad ***no dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho****; pues ya se complicó la situación de salud del accionante, sin que cumplieran la orden. En tal virtud, de lo expuesto, el Juzgado,* ***DISPONE: PRIMERO:*** *No acceder a la solicitud de inejecución y/o inaplicación de las sanciones decretadas en el Incidente de Desacato, en el proceso con Rad.* ***76 001 4003 020 2020 00603 00, en contra de COOMEVA EPS.,*** *por las razones citadas en precedencia.* ***SEGUNDO****:* ***NOTIFÍQUESE*** *la presente providencia a las partes****,*** *por el medio más expedito, cumplido lo anterior vuelvan las presentes diligencias para Rearchivar el expediente.-****NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - LA JUEZ, (FDO).RUBY CARDONA LONDOÑO".***

Atentamente,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

HVS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 #12-15 PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 29 de julio de 2.021

OFICIO No.3180

Doctor
GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE
Gerente Regional Suroccidente- Superior Jerárquico del encargado de cumplir los Fallos de Tutela COOMEVA E.P.S.
Email: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
La ciudad

REFERENCIA: ***INCIDENTE DE DESACATO***
ACCIONANTE: ***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS***
ACCIONADO: ***COOMEVA EPS***
RADICACIÓN: ***76 001 4003 020 2020 00603 00***

Para los fines pertinentes, me permito comunicarle, que dentro del proceso de la referencia se dictó auto Nro. 2974 del 29 de julio de 2021, que en lo pertinente reza: ***"…****Se allega escrito por parte de la Dra. Natalia Carvajal, en su condición de Analista Jurídica de Coomeva EPS****.,* ***solicitando dejar sin efecto y ordenando el archivo de las presentes diligencias****, por cuanto ya dieron cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, ya que desde el 28-05-2021, el accionante fue* ***"intervenido por la Dra. Valenzuela en el Instituto para Niños Ciego y Sordos del Valle del Cauca, quien le realizó la extracción del LENTE SUBLUXADO + VIRECTOMIA POSTERIOR + ENDOLASER + SILICON SIN LIO, procedimiento sin complicaciones".*** *Por lo anterior, se puso en conocimiento del accionante dicho escrito a fin de que confirmara la validez de lo manifestado por la EPS o lo que a bien tuviera expresar, a lo que el señor* ***Manuel Desiderio*** *manifiesta que si es cierto que le programaron cirugía para el 28-05-2021, donde le realizaron VPPT EXTRACCIÓN DE LIO LUXADO + ENDOLASER+ SILICON DE OJO DERECHO, se dejó AFACO (no se implantó el lente ARTISAN), porque el día de la cirugía se encontró glaucoma neo vascular (vasos anómalos en el iris),* ***debido a la demora***

administrativa para llevar a cabo la cirugía y controles, *por lo cual debe continuar tratamiento con médico especialista en glaucoma, para así poder definir el manejo del implante del lente que requiere. Una vez se analiza lo argumentado por la E.P.S. sancionada, y lo indicado por el accionante, quien aporta la historia clínica, se observa que la entidad* ***no dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho****; pues ya se complicó la situación de salud del accionante, sin que cumplieran la orden. En tal virtud, de lo expuesto, el Juzgado,* ***DISPONE: PRIMERO:*** *No acceder a la solicitud de inejecución y/o inaplicación de las sanciones decretadas en el Incidente de Desacato, en el proceso con Rad.* ***76 001 4003 020 2020 00603 00, en contra de COOMEVA EPS.,*** *por las razones citadas en precedencia.* ***SEGUNDO****:* ***NOTIFÍQUESE*** *la presente providencia a las partes****,*** *por el medio más expedito, cumplido lo anterior vuelvan las presentes diligencias para Rearchivar el expediente.-****NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - LA JUEZ, (FDO).RUBY CARDONA LONDOÑO".***

Atentamente,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

HVS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 #12-15 PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 29 de julio de 2.021

OFICIO No.3181

Doctora:
NATALIA CARVAJAL
Analista Jurídica de COOMEVA EPS
Email: natalia_carvajal@coomeva.com.co
La ciudad

REFERENCIA: ***INCIDENTE DE DESACATO***
ACCIONANTE: ***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS***
ACCIONADO: ***COOMEVA EPS***
RADICACIÓN: ***76 001 4003 020 2020 00603 00***

Para los fines pertinentes, me permito comunicarle, que dentro del proceso de la referencia se dictó auto Nro. 2974 del 29 de julio de 2021, que en lo pertinente reza: ***"…****Se allega escrito por parte de la Dra. Natalia Carvajal, en su condición de Analista Jurídica de Coomeva EPS****.,* ***solicitando dejar sin efecto y ordenando el archivo de las presentes diligencias****, por cuanto ya dieron cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, ya que desde el 28-05-2021, el accionante fue* ***"intervenido por la Dra. Valenzuela en el Instituto para Niños Ciego y Sordos del Valle del Cauca, quien le realizó la extracción del LENTE SUBLUXADO + VIRECTOMIA POSTERIOR + ENDOLASER + SILICON SIN LIO, procedimiento sin complicaciones".*** *Por lo anterior, se puso en conocimiento del accionante dicho escrito a fin de que confirmara la validez de lo manifestado por la EPS o lo que a bien tuviera expresar, a lo que el señor* ***Manuel Desiderio*** *manifiesta que si es cierto que le programaron cirugía para el 28-05-2021, donde le realizaron VPPT EXTRACCIÓN DE LIO LUXADO + ENDOLASER+ SILICON DE OJO DERECHO, se dejó AFACO (no se implantó el lente ARTISAN), porque el día de la cirugía se encontró glaucoma neo vascular (vasos anómalos en el iris),* ***debido a la demora administrativa para llevar a cabo la cirugía y controles****, por lo cual debe continuar tratamiento con médico especialista en glaucoma, para así poder definir el manejo del implante del lente que requiere. Una vez se analiza lo argumentado*

por la E.P.S. sancionada, y lo indicado por el accionante, quien aporta la historia clínica, se observa que la entidad ***no dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho****; pues ya se complicó la situación de salud del accionante, sin que cumplieran la orden. En tal virtud, de lo expuesto, el Juzgado,* ***DISPONE: PRIMERO:*** *No acceder a la solicitud de inejecución y/o inaplicación de las sanciones decretadas en el Incidente de Desacato, en el proceso con Rad.* ***76 001 4003 020 2020 00603 00, en contra de COOMEVA EPS.,*** *por las razones citadas en precedencia.* ***SEGUNDO****:* ***NOTIFÍQUESE*** *la presente providencia a las partes****,*** *por el medio más expedito, cumplido lo anterior vuelvan las presentes diligencias para Rearchivar el expediente.-****NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - LA JUEZ, (FDO).RUBY CARDONA LONDOÑO".***

Atentamente,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

HVS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

SANTIAGO DE CALI, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS
ACCIONADO: COOMEVA EPS S.A.
RADICACION: 76001-4003-020-2020-00603-01

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Consulta el Juzgado Veinte Civil Municipal del Cali, el auto No.4118 dictado el 15 de diciembre de 2020, por medio del cual decidió imponer sanción por desacato con arresto y multa al Dr. GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE, en su calidad de Gerente Regional Suroccidente de COOMEVA EPS S.A.

II. ANTECEDENTES

En sentencia No.186-2020 del10 de noviembre de 2020, se tutelaron los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la vida digna del señor MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS, se ordenó a COOMEVA EPS S.A. realizar el procedimiento denominado VIRECTOMIA CON O SIN INCERSION DE SILICON O GASES MAS ENDOLASER. RETIRO DE LIO DESENTRADO, IMPLANTE DE LIO SATURADO A ESCALERA EN OJO DERECHO en el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA.

El señor MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS presentó escrito el 30 de noviembre de 2020 en el que instauró incidente de desacato toda vez la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo establecido en la sentencia de tutela, pues

no le ha realizado a la fecha el procedimiento puesto que a la fecha la EPS accionada no ha realizado el pago anticipado correspondiente.

Conforme a la petición, el Juzgado por auto del 30 de noviembre de 2020 requirió a los señores GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE, en su calidad de Gerente Regional Suroccidente y al Dr. EDGAR ALEXANDER GOMEZ en su calidad de Director Oficina de Salud –Cali de COOMEVA EPS S.A.

COOMEVA EPS S.A., el 02 de diciembre de 2020 a través de correo electrónico informo al despacho que el Dr. EDGAR ALEXANDER GOMEZ en su calidad de Director Oficina Salud – Cali no es responsable del cumplimiento de tutelas toda vez que ya no labora en la entidad, así mismo informo de las acciones de cumplimiento adelantadas y solicito la suspensión del tramite incidental.

Así las cosas, el Juzgado en proveído No. 3996 del 7 de diciembre de 2020 accedió a la solicitud de desvinculación del funcionario, continuó el trámite incidental y abrió incidente de desacato contra el Dr. GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE, en su calidad de Gerente Regional Suroccidente de COOMEVA EPS S.A. y decretó las pruebas.

La entidad accionada en escrito que allegó el 14 de diciembre de 2020 solicitó al despacho suspender el trámite incidental por las acciones de cumplimiento adelantadas.

Ante el incumplimiento del funcionario en auto No. 4118 del 15 de diciembre de 2020 el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali resolvió declarar en desacato al Dr. GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE, en su calidad de Gerente Regional Suroccidente de COOMEVA EPS S.A., Imponiéndole como sanción multa equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes por el incumplimiento injustificado de lo ordenado en el fallo de tutela, debido a la emergencia por covid- 19 el despacho de conocimiento se abstuvo de sancionar con arresto.

III.CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela fue concebida por el Constituyente en 1991 como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales y es por la misma razón que el término concedido para su

cumplimiento en línea de principio debe ser breve y, en la generalidad de los casos, como aquí acontece, donde se trata de asegurar los derechos fundamentales a la salud de los internos, a una vida digna y a la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades a personas en situación de indefensión o debilidad manifiesta, dicho término se concreta a 48 horas, contadas a partir de la notificación de la decisión a la autoridad accionada.

2.- El incidente de desacato es un mecanismo previsto en el artículo 52 decreto 2591 de 1991, y tiene como teleología el cumplimiento de las decisiones de tutela por esa vía y la salvaguarda de los derechos fundamentales de los asociados.

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

> *"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

3.- Se hace necesario precisar que los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, si bien propenden por la materialización de lo ordenado en sentencia de tutela, aluden a dos momentos diferentes, pero cuyo propósito es obtener cumplimiento de la decisión, el primero refiere a la obligación del accionado de someterse al imperativo de la decisión judicial, y por tanto ejecutarla, como el deber del juez de velar para que efectivamente la decisión se cumpla, o hasta que la amenaza a la garantía fundamental desaparezca, o se restablezca el derecho agraviado; por su parte, la segunda de las normas citadas, tiene como propósito común obtener el acatamiento material del fallo por parte del accionado, a través de un mecanismo de coerción que incluye sanción económica y privación de la libertad, previa verificación de la concurrencia en los renuentes.

Ahora, para resolver sobre el adecuado trámite dado al incidente de desacato se hace necesario traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 de 2014, donde al abordar el tema dijo:

"4.3.4.7. Al ser el trámite o solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato medios idóneos y eficaces para hacer cumplir los fallos de tutela[1], no procede la acción de tutela para recabar el cumplimiento de los mismos[2].

4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[3]. ***Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo"[4].***

*4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato****. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[5].*** *(NEGRILLA DEL DESPACHO).*

Tratándose de desacato la responsabilidad de quien ha dado lugar al incumplimiento deber ser deducida en concreto, en cabeza de la persona o personas a quienes está dirigido el mandato judicial, es decir, que la desatención o incumplimiento del fallo se produzca por capricho o negligencia de quien está obligado a cumplir o hacer cumplir la orden impartida por el juez constitucional; sobre este aspecto la Corte Constitucional ha dicho:

> *"En numerosas providencias esta Corporación se ha pronunciado sobre la naturaleza del incidente de desacato, cuyo régimen legal está definido por los artículos 27 y 52 del Decreto 3591 de 1991, al respecto ha precisado:*
>
> *El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento;*
>
> *El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"[6] (subrayado del despacho)*

[1] Cfr. Sentencia T-606 de 2011.
[2] Supra II, 4.2.2.
[3] Cfr. Sentencia T-123 de 2010.
[4] Supra II, 4.3.3.1.5.
[5] Cfr. Sentencia T-171 de 2009.
[6] Sentencia T-343- de 2011

Ahora bien, refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela la responsabilidad es subjetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela; la Corte Constitucional en Sentencia T-763 del 7 de diciembre de 1998, expuso:

> *"3.* ***Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva.***
>
> *Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.*
>
> *Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva.* ***Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden****, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991"*[7]*. (Negrillas fuera de texto original).*

IV.CASO CONCRETO

En sentencia No. 186-2020 del 10 de noviembre de 2020 emitida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, confirmada, se dispuso:

> ***PRIMERO: TUTELAR*** *los derechos fundamentales a la Vida, a la Salud y Seguridad Social, invocados por el señor* ***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS****, identificada con la* ***C.C.*** *Nro.* ***94.432.656 de Cali - Valle****, y vulnerados por la entidad* ***COOMEVA E.P.S.,*** *por las razones expuestas en la presente sentencia.*
>
> ***SEGUNDO:*** *En consecuencia,* ***ORDENAR*** *al representante legal de* ***COOMEVA E.P.S.*** *que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, autorice y garantice la realización del procedimiento denominado "****VIRECTOMIA CON O SIN INSERCION DE SILICON O GASES MAS ENDOLASER, RETIRO DE LIO DESENTRADO, IMPLANTE DE LIO SATURADO A ESCALERA EN OJO DERECHO****" al señor* ***MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS****, en el* ***INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA****, toda vez que esta fue la última institución que lo auscultó por el direccionamiento de la E.P.S.*

[7] Magistrado Ponente, doctor, ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Descendiendo al caso objeto de estudio, una vez apreciadas las actuaciones adelantadas en el interior del trámite incidental, se observa que las mismas estuvieron acordes a los pronunciamientos constitucionales aplicables específicamente al caso, esto es, i) se comunicó a las personas encargadas de cumplir la orden contenida en la sentencia de tutela, vale decir, Dr. GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE, en su calidad de Gerente Regional Suroccidente de COOMEVA EPS S.A . entidad a la cual se encuentra actualmente afiliada la incidentante ii) seguidamente se dio apertura formal al incidente y se concedió tres (03) días al Gerente Regional Suroccidente de COOMEVA EPS S.A para que pidiera y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer. Si bien es cierto la entidad accionada dio respuesta no demostró cumplimiento total de la orden de tutela; el despacho de conocimiento continuó con el trámite incidental resolviéndose sancionar al Dr. GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE, Gerente Regional Suroccidente de COOMEVA EPS S.A decisión que fue notificada a través de comunicación que fuera enviada por correo electrónico.

Así las cosas y ante la persistencia del incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, por parte de COOMEVA EPS S.A. esta juzgadora procede a verificar la concurrencia de los elementos requeridos para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 de la siguiente manera:

Elemento Objetivo: Se satisface en el presente asunto, toda vez que surge en la foliatura el incumplimiento del fallo de tutela por parte del Gerente Regional Suroccidente de COOMEVA EPS S.A

En cuanto al aspecto subjetivo: también se reúne a cabalidad si en cuenta se tiene, por un lado, que no se ha cumplido la orden de tutela integral que tiene la accionante y por el otro, que si bien es cierto la EPS accionando afronta un problema estructural (Sentencia T- 315 de 2020) , es también cierto que la condición de salud del accionante requiere especial atención.

Se concluye entonces confirmar la sanción impuesta a los señores Dr. GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE, Gerente Regional Suroccidente de COOMEVA EPS S.A como persona encargada de cumplir y hacer cumplir *la* sentencia No.186-2020 del 10 de noviembre de 2020, sin perjuicio de que el juzgado continúe en su constante y periódica labor de intentar hacer cumplir la orden de tutela.

V.RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en auto No.4118 del 15 de diciembre de 2020, correspondiente a la sanción impuesta al Dr. GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE, Gerente Regional Suroccidente de COOMEVA EPS S.A., por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, conforme a lo estipulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVUELVASE al juzgado de origen las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46464a64eb747323173637e82b246fd86e3c9dabf5ea1f4fcce39ecf901e4b2**

Documento generado en 14/01/2021 07:23:16 a.m.

Cali, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Señor
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

Asunto: (segundo) Incidente de Desacato Acción de Tutela No 186 –2020

Manuel Desiderio Hernández Ríos, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Cali identificado con la cédula de ciudadanía No. 94432656, en calidad de accionante dentro de la Acción de Tutela No. 186 –2020 instaurada contra Coomeva E.P.S., comedidamente manifiesto a su despacho que por medio del presente escrito interpongo incidente de desacato contra el accionado Coomeva E.P.S.

HECHOS

1. Presenté la acción de tutela contra Coomeva E.P.S. el día octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).
2. El trámite de dicha acción constitucional le correspondió a este despacho, resuelto mediante sentencia **186–2020** el día noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).
3. La decisión, que fue a mi favor consistió en ordenarle al representante legal de COOMEVA E.P.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, autorice y garantice la realización del procedimiento denominado “VIRECTOMIA CON O SIN INSERCION DE SILICON O GASES MAS ENDOLASER, RETIRO DE LIO DESENTRADO, IMPLANTE DE LIO SATURADO A ESCALERA EN OJO DERECHO” al señor MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS, en el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, toda vez que esta fue la última institución que lo auscultó por el direccionamiento de la E.P.S. TERCERO: Desvincular de la presente acción constitucional a la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA,

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, ADRES y el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL. CUARTO: NOTIFICAR inmediatamente de esta decisión a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, acreditando la fecha exacta en que fueron notificados. (detallar el contenido del fallo).

4. En noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020), me dirigí a Coomeva E.P.S. sala sip, a solicitar la orden de cirugía. Pero ellos me indicaron que debía volver a radicar los documentos para solicitar la orden de cirugía, debido a que ellos no se encargan de cumplir la acción de tutela, y que el área encargada del cumplimiento es el departamento jurídico de Coomeva E.P.S.
5. En noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020), me fue entregada la orden de cirugía impresa. por Coomeva E.P.S. sala Sip,
6. En noviembre trece (17) de dos mil veinte (2020), me dirigí al Instituto para Niños Ciegos y Sordos, para radicar la orden de cirugía para su programación. Informa el Instituto que Coomeva E.P.S. tiene que realizar el pago anticipado del procedimiento. Esta respuesta está por escrito y fue radicada en Coomeva E.P.S.
7. En noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020), Coomeva E.P.S genero una orden adicional para Instituto para Niños Ciegos y Sordos. Coomeva E.P.S. debe cancelar anticipadamente esta nueva orden.
8. Actualmente mi salud visual se ha agravado. Tengo un fuerte dolor y ninguna sensibilidad visual en mi ojo derecho.
9. En noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020), radique ante su juzgado un incidente de desacato, debido al incumplimiento de la acción de tutela **186–2020**
10. En diciembre dieseis (16) de dos mil veinte (2020), fui notificado del 2020-0603-NOTIFICACIÓN SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO- URGENTE.
11. En diciembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020), radique en el instituto para para Instituto para Niños Ciegos y Sordos, los documentos para la cirugía. Fueron aceptados, para programar la fecha de operación.
12. En el mes de enero de dos mil veintiuno (2021), por orden de la Alcaldía Distrital de Cali, las cirugías no prioritarias fueron aplazadas. Terminada esta etapa de la pandemia, el Instituto para Niños Ciegos y Sordos programo la cirugía para el dia marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

13. El día enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), fui notificado del AUTO CONFIRMA SANCIÓN - CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO 020-2020-00603
14. El día marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), me envío correo electrónico el Instituto para Niños Ciegos y Sordos, indicándome que se aplazaba la cirugía para el día abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), el motivo **"porque no hay despacho en el laboratorio donde se solicitó lente".**
15. Esta situación fue informada a Coomeva E.P.S. por correo electrónico, el día marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).
16. El mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue el último mes que pude pagar el régimen de salud contributivo como independiente, para acogerme al Decreto No. 064 de 2020, del ministerio de salud y protección social, para garantizar la continuidad de mis servicios de salud.
17. El día abril vientres (23) de dos mil veintiuno (2021), interpuse en la Superintendencia de Salud, una queja debido a que Coomeva no ha dado cumplimiento al Decreto No. 064 de 2020, del ministerio de salud y protección social, para garantizar la continuidad de mis servicios de salud.
18. El día abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), Coomeva E.P.S. vía correo electrónico informo: "Dando respuesta a su requerimiento nos permitimos informar que se realizará activación por protección laboral hasta el 02/05/2021, una vez finalice dicha protección, se realizará movilidad al régimen subsidiado en Coomeva Eps."
19. El día abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), el Instituto para Niños Ciegos y Sordos, se comunicó vía telefónica para indicar que aplazaban la operación, el motivo **"porque no hay despacho en el laboratorio donde se solicitó lente".** Se aplaza la operación para el día mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).
20. El día abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), el Instituto para Niños Ciegos y Sordos, se comunicó vía telefónica y por correo electrónico, para indicar que cancelaba la operación debido a que en Coomeva E.P.S. estoy en estado retirado.
21. El día mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021), al verificar en el sistema Consulta Afiliados BDUA – ADRES, donde figuro en estado "Protección Laboral C", y el certificado de afiliación de Coomeva E.P.S. donde figuro en estado "Retirado".

PETICIÓN

Con base en los hechos narrados me permito solicitarle al despacho que en los términos de ley le ordene a Coomeva E.P.S. el cumplimiento del fallo, o en su defecto se imponga la multa y la orden de arresto que están prescritos en la norma.

PRUEBAS

1. Copia del fallo del juzgado de la **Acción de Tutela No 186 –2020**
2. Copia del primer incidente de desacato con fecha noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)
3. Copia de la cedula de ciudadanía.
4. Copia de los correos electrónicos recibidos y enviados a Coomeva E.P.S.
5. Copia de los correos electrónicos recibidos y enviados a el Instituto para Niños Ciegos y sordos.
6. Copia de imágenes del estado del ojo derecho, con fecha junio de dos mil veinte (2020).
7. Copia de Certificado de Adres, y copia de certificado afiliación Coomeva EPS.
8. Copia de 2020-0603- NOTIFICACIÓN SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO- URGENTE.
9. Copia de AUTO CONFIRMA SANCIÓN - CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO 020-2020-00603

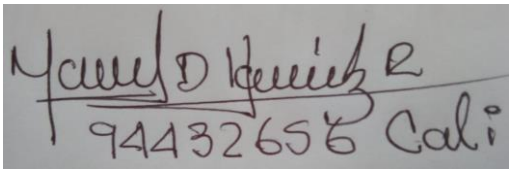
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto 2591 de 1991 artículo 52 y del Decreto 306 de 1992 el artículo 9.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 72 i # 3N-03 barrio Floralia, o en los celulares 319 2408371, 305 3976658 y al correo electrónico manuelhernandezrios@gmail.com de esta ciudad.

Del señor juez,



Identificación

Supersalud	PROCESO	ADMINSTRACIÓN DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO	GDFL03
	FORMATO	CIRCULAR EXTERNA	VERSIÓN	1

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO [000013] DE [15 SEP 2016

PARA: INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD Y ENTIDADES TERRITORIALES.

DE: SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD.

ASUNTO: DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD

FECHA: 15 SEP 2016

CONSIDERACIONES

I. MARCO JURÍDICO

De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Por otra parte, el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015 señala que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud y dispuso que se encuentra a cargo del Estado el deber de adoptar políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación a todas las personas.

Así mismo, el artículo 6º de la citada Ley establece los principios y elementos del derecho fundamental a la salud.

Ahora bien, la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, tiene como objetivos, entre otros:

> " *...(b) Exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de seguridad social en salud, (c) Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo; (d) Proteger los derechos de los usuarios, en especial su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud; (e) Velar porque la prestación de los servicios en salud se realicen sin ningún tipo de presión o condicionamiento frente a los profesionales de la medicina y las instituciones prestadoras de salud f) Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud;(...)*"[1]

[1] Ley 1122 de 2007, artículo 39

Por su parte, el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, establece que es función de la Superintendencia Nacional de Salud:

> *(...)4. Emitir instrucciones a los sujetos vigilados sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones normativas que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.*"

Respecto de la prestación de servicios de atención en salud, el objetivo de la Superintendencia es vigilar que dicha prestación individual y colectiva se haga en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.[2] Así mismo, son sujetos de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Nacional de Salud (i) las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, (ii) las Direcciones Territoriales de Salud, (iii) los prestadores de servicios de salud públicos, privados, mixtos, entre otros.[3]

La Superintendencia Nacional de Salud a través de las facultades dispuestas en el Decreto 2462 de 2013 y el artículo 38 de la Ley 1122 de 2007, podrá actuar como conciliadora, de oficio o a petición de parte, en los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios y así mismo, ejercerá control sobre las entidades territoriales respecto del cumplimiento de este deber legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 121.2 del artículo 121 de la Ley 1438 de 2011.

En este contexto, es importante señalar que las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables del aseguramiento y la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantizan el acceso efectivo al mismo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía y su función básica en el régimen contributivo consiste en organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Beneficios con cargo a la UPC a los afiliados y girar, la diferencia que se produzca entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1011 de 2006 establece: "***Características del SOGCS.*** *2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere,* ***sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud****. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.*" (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así mismo, el artículo 7 del Decreto Ley 1281 de 2002 establece el procedimiento de cobro de las cuentas, facturas o reclamaciones ante las EPS, EPS-S, las entidades territoriales y el Fosyga.

---

[2] Ley 1122 de 2007, artículo 37.
[3] Ley 1438 de 2011, artículo 121.

Dentro de este contexto, el artículo 6 del Decreto 4747 de 2007, actualmente compilado en el artículo 2.5.3.4.6 del Decreto 780 de 2016, consagra que dentro de las condiciones mínimas que deben ser incluidas en los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios, las ERP y los PSS deben acordar mecanismos para la solución de conflictos.

Asimismo, el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 consagra que el Ministerio de Salud y Protección Social podrá girar recursos y hacer pagos directos a las Instituciones Prestadoras de salud.

Para el efecto, en atención al procedimiento establecido en la Circular Conjunta No. 030 de 2013, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Circular Externa número 14 de 2015, en la que se estableció el seguimiento al giro directo de los recursos y la Circular Externa número 16 de 2015, en la que se impartieron instrucciones sobre prácticas indebidas relacionadas con el flujo de los recursos del Sistema y las sanciones a las cuales podrían eventualmente verse expuestos los vigilados que las incumplieran.

En este sentido, de conformidad con el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013 el cual dispone que es función de la Superintendencia Nacional de Salud *"Emitir instrucciones a los sujetos vigilados sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones normativas que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación."*, en concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 7 ibidem, se establece como función del Superintendente Nacional de Salud la de *"Impartir a los sujetos vigilados, las directrices e instrucciones para el debido cumplimiento de las disposiciones que regulan su actividad"* e *"Impartir las instrucciones a los sujetos vigilados, sobre la manera como deben administrar los riesgos propios de su actividad."*, a continuación se imparten las siguientes instrucciones:

INSTRUCCIONES

Las siguientes instrucciones están dirigidas a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas, privadas o mixtas, a las Entidades Promotoras de Salud públicas, privadas o mixtas (EPS) y a las entidades territoriales siguiendo lo determinado por el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011. En adelante, se hará referencia a éstas como ***"entidades vigiladas".***

PRIMERA. Prestación de Servicios de Salud y Remoción de Barreras. Las entidades vigiladas deberán garantizar el acceso a los servicios de salud y no podrán implementar estrategias de cierre de servicios de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, como mecanismo para exigir el pago de obligaciones a cargo de sus aseguradores y tampoco podrán utilizar otras medidas, acciones o procedimientos administrativos de cualquier tipo, que directa o indirectamente obstaculicen, dificulten o limiten el acceso a los servicios de salud por parte de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud.

SEGUNDA. Atención Oportuna Las entidades vigiladas deben proporcionar a todos sus afiliados y pacientes una atención o asistencia médica oportuna, sin que se presenten

000013

retrasos o barreras administrativas que pongan en riesgo su vida o su salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.1.2.1, del Decreto 780 de 2016.

TERCERA. Accesibilidad. Las entidades vigiladas deben proporcionar una atención en términos de accesibilidad a los servicios y tecnologías en salud de sus afiliados/pacientes, lo cual comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información, como lo determina el literal c, del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.

CUARTA. Integralidad. Las entidades vigiladas no podrán imponer barreras de acceso administrativas a la atención integral del afiliado /paciente que conlleven al fraccionamiento de la atención en salud requerida.

QUINTA. Inspección, Vigilancia y Control. En concordancia con lo establecido en los artículos 43 y 45 de la ley 715 de 2001, las Entidades Territoriales ejercerán la inspección y vigilancia de los Prestadores de Servicios de Salud dentro de su jurisdicción, para efectos de verificar el cumplimiento de las presentes instrucciones.

SEXTA. Sanciones. La inobservancia e incumplimiento de las instrucciones consignadas en la presente circular, de conformidad con lo establecido en los numerales 11 y 12 del artículo 130 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, dará lugar al inicio de procesos administrativos sancionatorios tanto a título personal como institucional, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, penales o civiles que puedan derivarse y las sanciones que puedan imponer otras autoridades judiciales y/o administrativas.

SEPTIMA. Derogatoria y Vigencia. La presente circular rige a partir de su publicación y deroga cualquier otra circular o instrucciones que le resulten contrarias.

Dada en Bogotá, D.C. a los

15 SEP 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

NORMAN JULIO MUÑOZ MUÑOZ
Superintendente Nacional de Salud

Revisó y Aprobó: Carlos Andres Hernández Cifuentes. Director de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud.
Revisó: Francisco Morales Falla. Jefe Oficina Jurídica (E)
Elaboró: Laura Carolina Cabrera Murillo- Profesional Especializado Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 2022320000000189-6 DE 2022

"Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427-1"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, los artículos 114, 116, 117 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 11, 12 y 26 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, el numeral 30 del artículo 4 y numeral 7 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, la Resolución 002599 de 2016 modificada por las Resoluciones 011467 de 2018 y 005949 de 2019, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política indica que al Presidente de la República corresponde, "Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

Que, conforme al artículo 66 de la Ley 489 de 1998 las superintendencias "cumplen las funciones de inspección y vigilancia".

Que, conforme el artículo 334 de la Constitución Política, la prestación de servicios públicos está sometida a leyes de intervención económica.

Que, en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la Ley.

Que, conforme al artículo 155 de la Ley 100 de 1993, la Superintendencia Nacional de Salud integra el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, las funciones de vigilancia, inspección y control la ejerce la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, el parágrafo segundo del artículo 230 de la Ley 100 establece que "La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las entidades promotoras de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y a su turno, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, establece que la Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia" "(...) realizar la

Digitally signed by SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Date: 2022.01.25 11:57:22 COT

inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo".

Que, el parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, desarrollado reglamentariamente en el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, establece que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios que adopte esta Superintendencia se regirán por las disposiciones contempladas en el Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - EOSF.
Que, la Ley 715 de 2001 en los numerales 42.8 y 42.9 del artículo 42 definió como competencia de la Nación en el sector salud establecer los procedimientos y reglas para la liquidación de instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que sean intervenidas para tal fin.

Que, el inciso 5° del artículo 68 de la Ley 715 de 2001 establece que: "La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos".

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Decreto Ley 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero —en adelante EOSF —, se establecen las causales para la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control.

Que, en los artículos 116 y 117 del EOSF se regula el procedimiento de toma de posesión para liquidar y sus efectos. En armonía con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que, el artículo 335 del EOSF dispone que: "Las medidas cautelares y de toma de posesión que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Bancaria, serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo".

Que, en el mismo sentido de la disposición contenida en el artículo 335 del EOSF, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019 estableció que las decisiones administrativas que adopte el Superintendente Nacional de Salud, en el marco de las medidas previstas en el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 (Eje de Acciones y Medidas Especiales), serán de ejecución inmediata y el recurso de reposición que se interponga contra las mismas se concederá en el efecto devolutivo.

Que, el numeral primero del artículo 293 del EOSF señala que: "El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia (...) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos*".*

Que, la Ley 1751 de 2015, dispone su aplicación a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho

fundamental a la salud; en el artículo 6, establece los elementos y principios que deben cumplir los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud en garantía del derecho fundamental a la salud; y en el artículo 25 reconoce las medidas de protección (afectación e inembargabilidad) de los recursos públicos que financian la salud los cuales tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a aquellos previstos constitucional y legalmente.

Que, el Decreto 1424 de 2019, mediante el cual se sustituyó el Título 11 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 y, el Decreto 709 de 2021 mediante el cual se modificó el artículo 2.1.11.3. del citado Decreto 780 de 2016, establecen las condiciones de asignación de afiliados para garantizar la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público de salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuando dichas entidades se retiren o liquiden voluntariamente o sean objeto de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, lineamientos que deberán tenerse en cuenta en la ejecución de las decisiones dispuestas en la presente resolución. De igual forma, el Liquidador deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta que se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

Que, según lo establecido por el artículo 294 del EOSF, es competencia de los Liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad, los procesos de liquidación forzosa administrativa, como auxiliares de la justicia y administradores de la intervenida.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en consonancia con el numeral 4 del artículo 295 y el literal a) del numeral 1 del artículo 296, normativa aplicable a las intervenciones realizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, es competencia de la Superintendencia designar a los que deban desempeñar las funciones de Agente Especial Interventor, Liquidador y Contralor, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas y actuar, entre otros, durante la toma de posesión para liquidar, adelantando bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de intervención.

Que, conforme con el marco jurídico citado, procede el Superintendente Nacional de Salud a presentar la relación de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, **Coomeva EPS** presentó incumplimientos en los componentes técnico científico, financiero y jurídico de acuerdo con el plan de acción, por lo que el Superintendente Nacional de Salud, por medio de la Resolución 003287 de 2016 ordenó adoptar la medida preventiva de vigilancia especial por el término de seis (6) meses.

Que, evidenciando que **Coomeva EPS**, continuaba presentando incumplimientos en los componentes financiero, jurídico y técnico-científico, el Superintendente Nacional de Salud ordenó, mediante la Resolución 001576 del 19 de mayo de 2017 prorrogar la medida de vigilancia especial a la EPS por el término de un (1) año y, posteriormente, mediante la Resolución 005098 del 18 de mayo de 2018, por otro año más.

Que, posteriormente, en ejercicio de la potestad otorgada a la Superintendencia Nacional de Salud, en el artículo 2.1.10.5.1 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1184 de 2016, mediante la Resolución 10005 del 28 de septiembre de 2018, el Superintendente Nacional de Salud ordenó limitar la

capacidad de realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados a **Coomeva EPS.**

Que mediante la Resolución 10086 del 2 de octubre de 2018 la Superintendencia Nacional de Salud estableció las condiciones y plazos para realizar la actualización de la autorización de funcionamiento otorgada a **Coomeva EPS,** evidenciando que al primer semestre de 2018, **Coomeva EPS** presentaba incumplimientos en: a) las condiciones financieras y de solvencia establecidas en el Decreto 2702 de 2014, —compilado en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 (patrimonio adecuado y régimen de Inversiones de las reservas técnicas); b) en cobertura de red de servicios de salud de alta y baja complejidad y especialidades básicas para el régimen contributivo; c) en los indicadores de experiencia en la atención en: porcentaje de tiempo de espera para la entrega de medicamentos incluidos en el POS, porcentaje de fórmulas médicas entregadas de manera completa, porcentaje de fórmulas médicas entregadas de manera oportuna; d) en los indicadores de gestión del riesgo en: tasa incidencia de sífilis congénita, porcentaje de gestantes con captación temprana al control prenatal, porcentaje de captación de hipertensión arterial (HTA) en personas de 18 a 69 años en régimen contributivo, porcentaje de pacientes hipertensos controlados menores de 60 años y porcentaje de pacientes diabéticos controlados, y, f) ocupaba el tercer lugar dentro de las EPS del régimen contributivo con mayor tasa de PQRD. Por todo lo anterior, se concedió a la EPS un plazo de treinta (30) días calendario para realizar el reporte de la totalidad de los documentos que soportaban el cumplimiento del 100% de los criterios y estándares para la autorización establecidos en la Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social 2515 de 2018, así mismo, dentro del artículo tercero se concedió un plazo de dos (2) meses para subsanar los incumplimientos de los literales b) y c)[1] y a su vez en el artículo tercero de la citada resolución se concedió un plazo de tres (3) meses para subsanar los incumplimientos a los indicadores señalados en los literales a), d) y e).[2]

Que, posteriormente, a través de la Resolución 011687 del 20 de diciembre de 2018, el Superintendente Nacional de Salud aprobó la solicitud de plan de ajuste y recuperación financiera presentado por **Coomeva EPS**, en el sentido de acogerse a los plazos y tratamiento financiero especial previsto en el artículo 2.5.2.2.1.17 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 4 del Decreto 2117 de 2016.

Que, el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional en atención a la atribución de la competencia otorgada mediante la Resolución 000058 de 2018, ordenó el inicio del trámite previo de la revocatoria parcial de la autorización de funcionamiento o la revocatoria de la habilitación de que trata el artículo 2.5.5.1.8 del Decreto 780 de 2016, mediante la Resolución 000296 del 31 de enero de 2019 en consideración al resultado de las acciones previas de inspección y vigilancia ejercidas por la Superintendencia Nacional de Salud, con las cuales se determinó que **Coomeva EPS** no cumplía con "i) Las condiciones financieras de que trata el decreto 2702 de 2014 y sus modificatorios en la vigencia 2017 y ii) las condiciones de habilitación técnico administrativas, tecnológicas o científicas que ponen en riesgo la efectividad de los servicios, la seguridad de los afiliados y la destinación de los

[1] Literal b. La cobertura de red de servicios de salud de alta y baja complejidad y especialidades básicas para el régimen contributivo. Literal c. Reducir la tasa de incidencia de las PQRD, generando estrategias efectivas y contundentes que permitan mitigar las causales que las originan

[2] Literal a) Financieras y de solvencia, establecidas en el Decreto 2702 de 2014, incorporado en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 y modificatorios, (Patrimonio Adecuado y Régimen de Inversiones de las Reservas Técnicas).
Literal d) Los indicadores de Experiencia en la Atención en: i) Porcentaje de tiempo de espera para la entrega de medicamentos incluidos en el POS; u) porcentaje de fórmulas médicas entregadas de manera completa; iii) porcentaje de fórmulas médicas entregadas de manera oportuna.
Literal e) Los indicadores de Gestión del Riesgo en: i) Tasa incidencia de Sífilis Congénita; u) porcentaje de gestantes con captación temprana al control prenatal; iii) porcentaje de captación de hipertensión arterial (HTA) en personas de 18 a 69 años en régimen contributivo; iv) porcentaje de pacientes hipertensos controlados < 60 años; iv) porcentaje de pacientes diabéticos controlados.

recursos del sector" y, de acuerdo con "(...) los resultados de la aplicación de la metodología mediante la cual se realiza el análisis del desempeño de las Entidades Promotoras de Salud (EOS) a nivel Departamental, de acuerdo con la cual la población afiliada a **COOMEVA EPS**, en los departamentos de Meta, Cauca y Cundinamarca, no garantiza que la prestación de los servicios de salud requeridos por la población usuaria, cumpla las condiciones de calidad, oportunidad, accesibilidad, seguridad, pertinencia y continuidad."

Que, posteriormente, el Superintendente Nacional de Salud ordenó, mediante la Resolución 003796 del 3 de abril de 2019, revocar parcialmente la autorización de funcionamiento de **Coomeva EPS** en los departamentos de Meta, Cauca y Cundinamarca.

Que, teniendo en cuenta que para el mes de mayo de 2019 se cumplía el término de prórroga a la medida de vigilancia especial, contenido en la Resolución 005098 del 18 de mayo de 2018, la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales presentó al comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud llevado a cabo el 14 de mayo de 2019, concepto técnico de seguimiento a la medida de vigilancia especial adoptada a **Coomeva EPS,** en el cual se concluyó que: "De acuerdo con el análisis realizado de los componentes técnico-Científico, financiero y jurídico de la EPS Coomeva, y a pesar de presentar mejoría en algunos indicadores desde el inicio de la medida, con corte a marzo de 2019, la entidad NO ha logrado superar todos los hallazgos que dieron origen a la Medida Preventiva de Vigilancia Especial, situación que deja a la Entidad vigilada inmersa en un alto riesgo de NO prestación de los servicios de salud a los usuarios afiliados, comprometiendo negativamente el principio de negocio en marcha". Por lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud, mediante Resolución 005235 del 19 de mayo de 2019, prorrogó por seis (6) meses la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a **Coomeva EPS** mediante Resolución 003287 del 4 de noviembre de 2016, así como también se ordenó mantener la limitación de afiliación de capacidad de realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados, ordenada mediante Resolución 010005 del 28 de septiembre de 2018.

Que, a pesar de presentar mejoras en algunos indicadores, **Coomeva EPS** no logró superar todos los hallazgos que dieron origen a la medida de vigilancia especial, en consecuencia, se hizo necesario prorrogar la medida preventiva de vigilancia especial impuesta a la EPS mediante las Resoluciones 09785 del 15 de noviembre de 2019 y 013000 del 13 de noviembre de 2020, por los términos de un (1) año y nueve (9) meses, respectivamente.

Que, la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, en sesión del 20 de mayo de 2021, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud un informe de seguimiento a la medida especial impuesta a **Coomeva EPS** en el cual, después del análisis de los hallazgos, se concluyó en cada uno de los componentes lo siguiente:

> "- **Componente Técnico - Científico:** "(...) se hace necesario una verificación más a fondo de las variables de interés para establecer si 'es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social' (como lo prevé el artículo 115 del EOSF) y la viabilidad del ´salvamento' previsto en el artículo 68 de la ley 715 de 2001.".

- **Componente Financiero:** "(...) pese a los esfuerzos realizados por **Coomeva EPS**. durante la medida de vigilancia especial que se ven reflejados en el cumplimiento a marzo de 2021 de la meta de los indicadores de gasto administrativo, endeudamiento financiero, porcentaje de giro directo de recursos del régimen contributivo, conciliación de glosas**, la EPS mantiene condiciones operacionales de pérdidas acumuladas y financieras con insuficiencia del patrimonio adecuado, bajo índice de solvencia, deficiente capacidad de pago e**

incumplimiento de los indicadores de permanencia, así como, altas sumas de dinero embargados; **elementos que subyacen las debilidades en pagos oportunos de las cuentas por pagar, por lo que se hace necesario evaluar si la entidad vigilada puede desarrollar adecuadamente su objeto social**.

- **Componente jurídico:** "(…) toma especial relevancia la situación evidenciada en cuanto a los embargos materializados de que han sido objeto **Coomeva EPS**, en los procesos de ejecución en su contra, los cuales ponen en riesgo la sostenibilidad de la entidad y la consecuente prestación del servicio de salud a sus usuarios. Colocando en peligro los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a los demás actores involucrados con su operación, como lo son, los prestadores de servicios de salud y sus proveedores.". (subrayas y negritas fuera de texto)

Que, consecuentemente con lo anterior, la recomendación contenida en el concepto técnico de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, en el citado comité, fue la siguiente:

*"*La evaluación de la medida de vigilancia especial en los últimos 4 años y 5 meses indica que **Coomeva EPS** a pesar de los avances en el cumplimiento de la meta de los indicadores de gasto administrativo, endeudamiento financiero, porcentaje de giro directo de recursos régimen contributivo, conciliación de glosas, mantiene condiciones operacionales de pérdidas acumuladas y financieras con insuficiencia de patrimonio adecuado, bajo índice de solvencia, deficiente capacidad de pago e incumplimiento de los indicadores de permanencia, alta suma de dineros embargados; elementos que subyacen a las debilidades en pagos oportunos de las cuentas por pagar, al suministro de medicamentos, bajan cobertura de red en los tres niveles de complejidad así como deficiencias en el modelo de atención en salud reflejadas en los indicadores de efectividad y gestión del riesgo que no garantizan la prestación de servicios para sus afiliados, condiciones que ponen en riesgo la misma sostenibilidad de la entidad y la consecuente prestación del servicio a sus usuarios.

Los resultados obtenidos hasta la fecha no son suficientes para mitigar los riesgos operacionales identificados y se concluye que la entidad no ha logrado enervar los hallazgos que dieron origen a la medida preventiva de vigilancia especial, evidenciando un deterioro frente a la situación al inicio de la medida, generando un riesgo en la prestación de servicio de salud de la población afiliada y a su vez, comprometiendo el principio de negocio en marcha.

Es necesario la designación de Contralor con funciones de Revisor Fiscal para el seguimiento a **Coomeva EPS** debido a que no se cuenta con información certificada en aspectos a los cuales se les realiza análisis y monitoreo a los componentes financiero, técnico científico y jurídico.

Teniendo en cuenta la información reportada por las diferentes delegadas de la SNS, la Revisoría Fiscal de la EPS y la propia **Coomeva EPS**, se evidencian hallazgos que ameritan el endurecimiento de la actual medida de vigilancia especial, para garantizar la adecuada atención a sus afiliados y un adecuado flujo de recursos a la red de IPS y proveedores que tiene la EPS lo que traería como consecuencia un adecuado y oportuno servicios para todos sus usuarios. Así mismo, se protegerían los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud."

Que, de conformidad a lo anterior, y al corroborarse la ocurrencia de las causales previstas en el artículo 114 del EOSF para proceder a la toma de posesión de la entidad, puntualmente, con fundamento en las causales previstas en los literales: a) "Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones", d) "Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Bancaria debidamente expedidas" y e) "Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley", el Superintendente Nacional de Salud mediante la Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada por el término de dos (2) meses, designó como Agente Especial al doctor Felipe Negret Mosquera, y a la firma Baker Tilly Colombia Ltda. como firma contralora para la toma de posesión.

Que, dentro del informe inicial de diagnóstico de la entidad[3] el agente especial advirtió las siguientes situaciones:

[3] Radicado No. 20229300400098342 del 18 de enero de 2022.

"**1. Estado de la compañía al inicio de la toma de posesión:**

Tal y como pude informarlo en el reporte preliminar allegado a la entidad, el estado de la compañía, en términos generales, era el siguiente

a. Impuestos, Gravámenes y tasas

Al 30 de abril de 2021, Coomeva EPS S.A, presentaba obligaciones por concepto de impuestos gravámenes y tasas por la suma de $373.054.000, distribuido así**:**

(Cifras expresadas en miles de pesos)

Impuestos, Gravámenes y Tasas	Marzo	Abril	Variación
IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS POR PAGAR	**27,113**	**54,989**	**27,876**
Venta de Servicios	27,113	54,989	27,876
OTROS IMPUESTOS	**299,881**	**318,065**	**18,184**
Otros Impuestos Nacionales	295,426	295,426	0
Industria y Comercio	3,743	19,412	15,669
De Avisos y Tableros	561	2,911	2,350
De Sobre Tasa Bomberil	151	316	165
TOTAL	**326,994**	**373,054**	**46,060**

Fuente Contabilidad COOMEVA E.P.S. S.A

b. Beneficios a los empleados

Los beneficios a los empleados al 30 de abril de 2021 ascendían a la suma de $11.872.371.000, distribuidos así:

Beneficios a los Empleados	Marzo	Abril	Variación
Nomina por Pagar	-	4,407,817	4,407,817
Liquidaciones Por Pagar	28,456	11,568	-16,888
Cesantías	1,254,715	1,654,731	400,016
Intereses sobre cesantías	37,385	65,634	28,249
Prima de Servicios	1,283,450	1,700,053	416,603
Vacaciones	3,866,567	3,923,354	56,787
Beneficios Definidos	109,213	109,213	0
TOTAL	**6,579,786**	**11,872,371**	**5,292,585**

Al 30 de abril de 2021, Coomeva EPS S.A adeudaba a los empleados salarios por los meses de marzo y abril de 2021.

c. **Compensación**

Frente al tema de compensación, es importante precisar que como consecuencia de las medidas de embargo que pesaban sobre las cuentas maestras, no había sido posible continuar con los procesos semanales de compensación frenando los recursos del ingreso de la EPS. En promedio a la cuenta maestra de recaudo ingresaban mensualmente $95.000 millones de pesos; el valor promedio mensual por UPC era de $137.000 mil millones, de los cuales $23.000 correspondían a régimen subsidiado y $114.000 millones a régimen contributivo.

d. Medidas cautelares producto de los procesos ejecutivos y de cobro coactivo iniciados en contra de la entidad.

A continuación, se describen las medidas cautelares producto de los procesos ejecutivos y cobros iniciados en contra de Coomeva EPS:
(…)
(…)"

Bloqueos y depósitos judiciales

Tipo de Medida	Valor
Títulos Banco Agrario	$ 102.406.930.493,39
Bloqueo cuenta Adres	$ 29.910.605.167,00
Total	$ 132.317.535.660,39

(…)"

Que, en sesión del Comité de Medidas Especiales del 15 de julio de 2021, se recomendó al Superintendente Nacional de Salud prorrogar la medida de toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **Coomeva EPS**, por el término de dos (2) meses. Así mismo, el doctor Felipe Negret Mosquera, en calidad de Agente Especial, mediante oficio No. 11659 del 13 de julio de 2021 y radicado ante la Superintendencia Nacional de Salud bajo el número 202182321955292 del 22 de julio de 2021, solicitó prórroga de la de toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **Coomeva EPS**, precisando que:

> "(...) [H]emos concentrado nuestros esfuerzos en primera medida, en desplegar las acciones necesarias que permitan garantizar el derecho a la vida y el acceso al servicio a la salud de todos los usuarios de la EPS. Igualmente, en adelantar gestiones que restablezcan la confianza de la red de prestadores, buscando superar, como es de su conocimiento las dificultades que han impedido que la medida de "Toma de posesión", ordenada se materialice completamente, específicamente en lo que refiere al levantamiento de embargos, devolución de depósitos judiciales y en general la inaplicación de medidas cautelares, las cuales hoy son las que realmente generan un riesgo inminente para la intervenida y serán decisivas para determinar el concepto de viabilidad de la EPS.
>
> Igualmente nos encontramos desarrollando el análisis integral de la EPS, en cada uno de sus frentes de operación, los cuales una vez articulados, permitirán cumplir el objetivo dela medida adoptada, es así que, considerando las dimensiones del negocio, los pasos ya dados, y sus múltiples frentes de operación y la obligación que recae en el Agente Especial al debido cumplimiento de los efectos de la toma de posesión, los cuales serán determinantes al momento de emitir el informe final, son las razones que sustentan con todo respeto la necesidad la necesidad de solicitar la prórroga de la medida en los términos establecidos en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010". (Subraya dentro del texto original)

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud mediante, mediante Resolución 202151000125056 del 27 de julio de 2021 ordenó prorrogar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios ordenada mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 a **Coomeva EPS**, por el término de dos (2) meses, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2021.

Que, durante el mismo año, el Gobierno Nacional decidió mediante Decreto 1080 de 10 de septiembre de 2021 modificar la estructura de la Superintendencia Nacional, y derogar el Decreto 2462 de 2013 modificado por el Decreto 1765 de 2019.

Que, el numeral 7º del artículo 7º del Decreto 1080 de 2021, estableció como una de las funciones del Despacho Superintendente Nacional de Salud, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, la de, "Ordenar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales a las entidades promotoras de salud, las

entidades adaptadas, los prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza, y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra Entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías de departamentales, distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces*".*

Que en el concepto técnico de seguimiento a la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios ordenada mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021, presentado por la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud al Comité de Medidas Especiales en sesión del 20 de septiembre de 2021, se concluyó:

"(…)

i) "A 31 de julio de 2021, **Coomeva EPS** presenta un nivel de endeudamiento de 1,56 veces el valor de los activos, un capital de trabajo negativo de -$801 mil millones, un índice de solvencia de -$486 mil millones, pérdidas acumuladas por -$81 mil millones, un déficit de patrimonio de -$743 mil millones y una siniestralidad total de 100,61%. Los anteriores indicadores comprometen la hipótesis de negocio en marcha."

ii) **Coomeva EPS**. a partir del año 2016 y hasta el año 2020 ha dado cumplimiento a la recuperación del déficit de capital mínimo en los porcentajes definidos en el artículo 2.5.2.2.1.12 del Decreto 780 de 2016 y en el plan de ajuste financiero autorizado. Sin embargo, para el corte de julio de 2021 se registra un déficit de$330.559 millones presentando una brecha de $57.067 millones.

iii) La EPS desde el inició de aplicación del plan de ajuste (2018) y hasta el periodo de noviembre de 2020 ha dado cumplimiento a la disminución progresiva del defecto de patrimonio adecuado; sin embargo, para el cierre de la vigencia 2020 y hasta el periodo de julio de 2021 no ha dado cumplimiento a este indicador, registrando un aumento del defecto entre esos dos periodos de $114.336 millones.

iv) **Coomeva EPS** desde la vigencia 2015 hasta el periodo de julio de 2021 no ha constituido inversiones que le permiten dar cumplimiento al indicador de régimen de inversiones que respaldan las reservas técnicas, presentando un riesgo en la liquidez y recuperación de cartera para los prestadores de servicios de salud con los que tiene obligaciones.

v) La entidad vigilada incumple con la metodología de cálculo de reservas técnicas, dado que no presenta en la nota técnica el sustento de manera clara, razonable y completo, y no es posible validar los resultados reportados, dada la falta de calidad reportada en las bases de datos, sin ser coherente a su vez con lo informado por la entidad en otros reportes realizados a esta Superintendencia.

vi) **Coomeva EPS**. no ha generado soluciones de fondo respecto de los procesos judiciales que cuentan con suspensión transitoria, como efecto de la medida de tomade posesión de la Superintendencia Nacional de Salud. Por lo anterior, de no existir medidas administrativas que suspendan los procesos ejecutivos y coactivos, mientras se dan soluciones de fondo, la EPS se verá inmersa en bloqueo permanente de recursos, restringiendo su operación.

vii) La EPS no ha implementado de manera efectiva mecanismos que permitan garantizar el control y gestión sobre los recursos que percibe del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, los cuales continúan afectados por medida cautelar de embargo, afectando el flujo de recursos de la red de prestadores y proveedores de servicios en salud y en consecuencia incumplimiento de la garantía de la prestación de servicios de salud a la población afiliada en términos de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad.

viii) La EPS estima recuperar el 58% del total de su cartera NO PBS como parte del financiamiento de su plan de fortalecimiento institucional. Sin embargo, de acuerdo con el comportamiento de las glosas, se estima que este valor se reduciría en un46%, por lo cual, de continuar con los procesos actuales, se presentaría un desfinanciamiento en el plan propuesto.

ix) En el Plan de Fortalecimiento Institucional no se incluyeron pasivos por $51 mil millones. Adicionalmente, se estiman menores valores de recaudo a los proyectados por $133 mil millones, por lo cual se requiere un ajuste de las fuentes de financiamiento proyectadas.

x) **Coomeva EPS** en sus acciones de mejora no arrojó los resultados esperados para subsanar las debilidades en los procesos de gestión de riesgo, capacidad de red gestión de la experiencia, gestión farmacéutica y gestión de PQRD, generando el incumplimiento en indicadores directamente relacionados con estos procesos.

xi) La EPS presenta debilidades en la gestión de la Ruta Integral de Atención en Salud(RIAS)

para el grupo de riesgo materno perinatal, guías de atención a pacientes con alto riesgo obstétrico y guías de atención a gestantes con Covid-19, programas de planificación familiar, seguimiento a gestantes menores de edad y con otros factores relacionados con alto riesgo obstétrico (ARO), análisis de riesgo psicosocial, especialmente en la población de gestantes menores de edad, baja escolaridad, condiciones de pobreza, teniendo en cuenta que dichos factores se asocian con alto riesgo obstétrico.

xii) Para el año 2021 la EPS ha presentado incumplimiento reiterado en las acciones necesarias para lograr ampliar la captación temprana de gestantes y para ampliar la cobertura en programas de detección temprana del cáncer de cuello uterino presentando porcentajes bajos en la toma de citología cervicouterina y baja oportunidad para acceder a la colposcopia. Estos indicadores son considerados estratégicos dentro de un modelo de salud y su desviación evidencia las debilidades que aún posee la entidad para direccionar un modelo de gestión del riesgo que garantice servicios de salud oportunos, eficaces y de calidad que se reflejen en la mejoría de las condiciones de salud de las gestantes y el recién nacido.

xiii) **Coomeva EPS** posee debilidades en la implementación de acciones de detección temprana y protección específica para la reducción de riesgos de las gestantes y pacientes crónicos al reportar la desviación de los indicadores de: pérdida de función renal; porcentaje de gestantes con captación temprana al control prenatal; porcentaje de mujeres con citología cervicouterina anormal que cumplen el estándar de 30 días para la toma de colposcopia; porcentaje de mujeres con toma de citología cervicouterina; porcentaje de pacientes diabéticos controlados; porcentaje de tamización para virus de inmunodeficiencia humana (VIH) en gestantes.

(…)

Con fundamento en lo anterior, la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, recomendó:

"La evaluación de la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios indica que **Coomeva EPS**., mantiene condiciones operacionales de pérdidas acumuladas y financieras con incumplimiento de los indicadores de permanencia, alta sumas de dinero afectadas por los embargos y depósitos judiciales pendientes de recuperar; elementos que subyacen a las debilidades en pago oportuno de sus obligaciones, al suministro de medicamentos, baja cobertura de red en los tres niveles de complejidad, así como deficiencias en el modelo de atención en salud, reflejadas en los indicadores de efectividad y gestión del riesgo que no garantizan la prestación de servicios para sus afiliados, condiciones que ponen en riesgo la sostenibilidad de la entidad y la consecuente prestación del servicio de salud a sus usuarios. Los resultados obtenidos hasta la fecha no son suficientes para mitigar los riesgos operacionales identificados y se concluye que la entidad no ha logrado enervar los hallazgos que dieron origen a la toma de posesión evidenciando un riesgo en la prestación de servicios de salud de la población afiliada y a su vez, comprometiendo el principio de negocio en marcha. Teniendo en cuenta la información verificada y analizada por la Superintendencia Nacional de Salud se evidencia la necesidad de ordenar la intervención forzosa administrativa para administrar por el término de un (1) año para garantizar la adecuada atención de sus afiliados, el cumplimiento de sus obligaciones y el adecuado flujo de recursos a la red de prestadores y proveedores de la entidad. Así mismo, se recomienda la continuidad del doctor Felipe Negret Mosquera como Interventor y la firma Baker Tilly Colombia Ltda. como Contralor para la medida a ordenarse."

Que, adicional a lo anteriormente referido, el doctor Felipe Negret Mosquera, en calidad de Agente Especial Interventor presentó informe de gestión, radicado con número 202182302885942 del 15 de septiembre de 2021, exponiendo, entre otros asuntos, lo siguiente:

"(…) 5. CONDICIONES DETERMINANTES PARA UNA ADECUADA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL.

5.1 Implementación de medidas administrativas.

Si bien es cierto, conforme a lo dispuesto en resoluciones 6045 del 27 de mayo de 2021 y 202151000125056 del 27 de julio de 2021, tanto los despachos judiciales, entidades pagadoras y demás terceros intervinientes, se han visto obligados a suspender los procesos judiciales y órdenes de embargo que se hubiesen decretado en contra de **Coomeva EPS** S,A, situación que desde el 27 de mayo de 2021, ha permito que la EPS recupere parcialmente su flujo de caja y realice su proceso de compensación, recuperando confianza en afiliados y red de prestadores. Igualmente existe suspensión transitoria respecto de los

> embargos ordenados en el proceso ejecutivo acumulado de radicación No 2018-00175, adelantada en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, efecto de la medida cautelar ordenada dentro del trámite de revisión de tutela, según auto del 30 de julio de 2021, expediente (T8.255.231). Sin embargo, es claro que a la fecha **Coomeva EPS**, no ha generado soluciones de fondo (Pago – acuerdos de pago – Transacciones y demás), respecto de los procesos judiciales en los cuales se han ordenado los embargos a las cuentas de la entidad y su suspensión es transitoria efecto de la medida de toma de posesión ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud. Por lo anterior es claro que de no existir medidas administrativas que suspendan los procesos ejecutivos y coactivos, mientras se realizan las gestiones internas que solucionen de fondo la problemática de pagos, la EPS se va a ver inmersa en un bloqueo permanente de recursos, lo que no va [a] permitir que se realice una normal operación, situación que directamente se verá reflejada en calidad de servicio y percepción de todos los usuarios y red de prestadores. (subrayado fuera de texto) Es claro entonces que cualquier plan de recuperación o estrategia de salvamento que se inicie para Coomeva EPS S.A, deberá estar respaldada administrativamente (...)".

Que, debido a las circunstancias administrativas negativas en que se encontraba **Coomeva EPS**, desde antes de la adopción de la medida de vigilancia especial del 4 de noviembre de 2016, producto de las acciones y omisiones de sus organismos de administración en la gestión del objeto social de la entidad, las cuales no se habían podido subsanar en su totalidad, y pese a los esfuerzos realizados durante la vigencia de la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, el comité de medidas especiales de la Superintendencia Nacional de Salud en la sesión realizada el 20 de septiembre de 2021, recomendó la intervención forzosa administrativa para administrar, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud, la confianza pública en el sistema y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que administra la entidad vigilada.

Que, el Superintendente Nacional de Salud, mediante Resolución 20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021, ordenó la intervención forzosa administrativa para administrar de **Coomeva EPS**, por el término de un (1) año, designando como INTERVENTOR al doctor Felipe Negret Mosquera, y a la a la firma BAKER TILLY COLOMBIA LTDA, como Contralor para el seguimiento a la medida de intervención forzosa administrativa para administrar, medida vigente actualmente.

II. CONCEPTOS TÉCNICOS DE SEGUIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA ENTIDADES DE ASEGURAMIENTO EN SALUD Y ACCIONES DEL AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR

A) CONCEPTO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA ENTIDADES DE ASEGURAMIENTO EN SALUD

Que, de acuerdo con la nueva estructura y funciones previstas en el Decreto 1080 de 2021, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud 2021 remitió[4] a la Dirección de Medidas Especiales para Entidades Promotoras de Salud y Entidades Adaptadas, concepto técnico de seguimiento a **Coomeva EPS,** conforme a lo previsto en el artículo 23 numeral 21 del mismo decreto, presentando el estado de la entidad vigilada a partir las acciones de inspección y vigilancia realizadas por esta dirección durante los períodos 2019-2020-2021. Respecto del componente en salud se concluyó:

> **" […]**

[4] Radicado 20223100000002013 del 18 de enero de 2022.

1 COMPONENTE DE SALUD

1.1 Gestión individual del riesgo en salud

-El descenso en 2020 de las coberturas de las acciones de protección específica y detección temprana de las condiciones materno-perinatales, afectó la gestión del riesgo en la población gestante, así como para el feto y el recién nacido, al no poder identificar de manera anticipada los riesgos y que permitiesen realizar intervenciones oportunas para minimizar la ocurrencia de complicaciones como el bajo peso al nacer, sífilis congénita, o desenlaces como la mortalidad materna y la infantil, los que presentaron tendencia ascendente en el último año.

-Se evidencia un riesgo en cuanto al no diagnóstico oportuno de patologías crónicas como cáncer de cuello uterino y cáncer de mama, esto debido a las bajas coberturas en las actividades de detección temprana como: la citología cérvico-uterina (67,0%), la colposcopia (7,18%) y la mamografía (48,73%).

-Teniendo en cuenta las bajas coberturas de consultas para planificación familiar (66,61%) y de suministro de métodos de planificación (49,48%), al considerar que la entidad cuenta con un 52,72% de mujeres en edad fértil, se genera una alerta de riesgo que puede conllevar a una inadecuada planificación de embarazos, como lo son los embarazos no deseados, embarazo adolescente, morbilidad materna extrema, mortalidad materna, enfermedades transmisibles, entre otros.

1.2 Gestión de la atención en salud

- Se genera una alerta para llevar a cabo el análisis de la gestión de la atención en salud, dado que la información del tiempo promedio de espera para la autorización de cirugía de revascularización miocárdica registró reporte con valor "0" días entre el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, y carece de información para el primer y segundo semestre de 2018, primer semestre de 2019 y segundo semestre de 2020.

- Durante el segundo semestre de 2020, todos los indicadores de experiencia de la atención presentaron incremento, siendo el tiempo promedio de espera para la asignación de cita de medicina general el que superó el tiempo establecido por establecido por la norma, lo que genera una alerta de riesgo que puede generar barreras de acceso y deterioro de la calidad de vida de sus afiliados.

1.3 Materialización del riesgo en salud

- **COOMEVA EPS** expone fallas relacionadas con la operatividad, disponibilidad y suficiencia de la red de servicios; afectando la capacidad de atención y detección temprana de las enfermedades, aumentando la severidad de estas y la congestión de los servicios de urgencias, evidenciando falta de disponibilidad de prestadores que permitan garantizar los servicios de salud a los usuarios; fallas además soportadas en los reclamos interpuestos por "restricción en el acceso a los servicios de salud".

1.4 Acciones de inspección y vigilancia 2019, 2020 y 2021

[La v]isita realizada en agosto del 2019, cuyo fin era realizar la verificación in situ a **COOMEVA EPS**, del cumplimiento de la Garantía de la atención de sus afiliados en el primer semestre de 2019, donde se observa lo siguiente:

-No prestó los servicios de salud con oportunidad, accesibilidad, continuidad e integralidad a sus usuarios.

-No contaba con contratos para la dispensación de medicamentos, afectando la continuidad de los tratamientos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizó traslado de este informe a la Delegada de Procesos Administrativos para apertura de investigación y fines pertinentes. Con NURC 3-2020-18706

Para las auditorias de la Sentencia T-760 durante el 2019, 2020 y 2021 **COOMEVA EPS** no cumplió con las obligaciones para asegurar la oportunidad de la atención, de igual forma, denotando un alto riesgo en salud de la población afiliada al no contar con el acceso y oportunidad a los servicios de salud que requieren los afiliados, tales como:

-**COOMEVA EPS** presentó inoportunidad en la prestación de servicios.

-**COOMEVA EPS** presentó inoportunidad en la prestación de servicios de salud bajo la sujeción del principio de integralidad, evidenciado en casos que superan los estándares normativos como: procedimientos, medicamentos y laboratorios.

-**COOMEVA EPS**, present[ó] inoportunidad al evidenciar que el transporte y/o manutención fueron suministrados de acuerdo con las fechas registradas por el vigilado posterior a la prestación de los servicios de salud autorizados.

-**COOMEVA EPS**, present[ó] inoportunidad en la prestación de servicios de salud de alto costo y enfermedades catastróficas.

-**COOMEVA EPS**, present[ó] inoportunidad en la prestación de servicios de salud incluidos en el plan de beneficios que requiere la población menor de edad.

-**COOMEVA EPS**, reportó información que evidencia negación de afiliación y negación de traslado entre EAPB, por el hecho de que dentro de su grupo familiar existe una persona (su hijo, un niño) que padece una enfermedad catastrófica.

-**COOMEVA EPS**, presentó inoportunidad en la prestación de servicios ordenados por fallo de tutela.

-**COOMEVA EPS**, no reportó información (NR, ED) en los criterios 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 11.

Debido a los incumplimientos para la vigencia 2019 se remitió a la Delegada de Procesos Administrativos (antes), por no reporte oportuno de información solicitada por medio de radicado número 202041400179563.

Para la vigencia 2020, se radic[ó] él envío del informe final a la EPS con número 202141300859111 el 08 junio de 2021, de igual forma se realizó trasladado para la Delegada para Investigaciones Administrativas (actual) por medio de radicado con número 202141300103693 del 28 de julio de 2021.

1.5 Análisis del auto reporte de red

Verificado el auto reporte de la información concerniente a la red de prestadores de servicios de salud, por parte de **COOMEVA EPS** en los tres (3) periodos analizados, se puede observar lo siguiente:

-Servicios trazadores de baja complejidad: **COOMEVA EPS**, no garantizó en un 100%, la cobertura en la prestación de los servicios de baja complejidad, para ninguno de los periodos analizados.

-Servicios trazadores de alta complejidad: COOMEVA EPS, no garantizó en un 100% la prestación de los servicios de UCI Adultos, pediátrica y neonatal, así como los servicios para la atención de los afiliados con patología de cáncer, IRC, VIH y hemofilia durante las vigencias objeto del análisis, con lo cual pone en riesgo a la población con patologías de alto costo.

,

-Servicios trazadores de media complejidad: COOMEVA EPS, no garantizó en un 100% la prestación de los servicios de pediatría, cirugía general, medicina interna, ginecobstetricia y obstetricia hospitalaria a sus afiliados durante las vigencias analizadas por lo cual pone en riesgo a la población gestante y menores de edad que son sujetos de especial protección constitucional.

Es de resaltar que, para los cuatro periodos que comprenden el año 2020, así como para el primer trimestre de 2021 **COOMEVA EPS**, no reportó información del auto reporte de red para los servicios trazadores de baja, mediana y alta complejidad.

1.6 Habilitación redes integrales de prestadores de servicios de salud – RIPSS Resolución 1441 de 2016

Frente a la habilitación de las redes Integrales de Prestadores de Servicios de salud, una vez verificada la totalidad de la información aportada por **COOMEVA EPS** a través de los requerimientos de información complementaria realizados se emite el siguiente concepto técnico:

Concepto: De acuerdo con los tres Conceptos Técnicos de Redes Integrales de Prestadores de Servicios de Salud-RIPSS de **COOMEVA EPS** en el departamento de Cundinamarca, presenta Red no habilitada a la fecha, con tres verificaciones, que para los tres casos no cumplieron los estándares y criterios definidos en la Resolución 1441 de 2016, por lo que tiene concepto de no

habilitación.

Relación Traslado a Procesos:

1 traslado: Memorando 3-2020-2278 del 18/02/2020, alcance: 3-2020-13840
2 traslado: Memorando 3- 2020-9894 del 20/07/2020
3 traslado: Memorando 202141300088883 del 24/06/2021

1.7 Seguimiento a usuarios COVID-19 positivo reportados en aplicativo Segcovid

El porcentaje de seguimientos a casos confirmados de la Entidad, de acuerdo con lo reportado en la plataforma SegCovid, desde marzo a diciembre de 2021 ha estado en promedio en el 51%, y a corte del 1 de diciembre de 2021 tienen 19454 casos confirmados, de los cuales 9.921 casos equivalentes al 51% registran seguimiento, lo que indican un porcentaje de seguimientos a casos confirmados inadecuado toda vez que es menor al 80%.

1.8 Seguimiento programa PRASS

En el departamento de Cundinamarca se llevó a cabo mesa de trabajo durante los días comprendidos ente el 8 al 11 de junio de 2021, frente a la implementación del programa PRASS identificando las siguientes alertas:

Alerta Nº 1: La EAPB no ha adoptado los protocolos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Salud y protección Social para la operación de la estrategia de rastreo de contactos de sus afiliados determinados como casos positivos, probables o sospechosos, en todo el territorio nacional, utilizando las guías y herramientas informáticas establecidas en el sistema SegCovid19.

Alerta Nº 2: La entidad no evidenci[ó] los soportes oficiales de los mecanismos establecidos para la atención en salud individual y su registro, que garantizan la evaluación del riesgo clínico y clasificación de severidad.

Alerta Nº 3: La entidad no presentó la metodología a través de la cual la EPS realiza el seguimiento a los casos que se encuentran en aislamiento, el seguimiento a la evolución del estado de salud, seguimiento al cumplimiento de la atención y la formulación de la incapacidad por enfermedad general a sus afiliados cotizantes, que tengan diagnostico positivo y que sean sintomáticos; factor que no permite identificar cómo **COOMEVA EPS** realiza seguimiento a las medidas de aislamiento de los casos confirmados, sospechosos y probables, implementando estrategias para ello, en los tiempos y frecuencias establecidos en los manuales, lineamientos y demás actos administrativos que expida el Ministerio de Salud y protección Social, según la clasificación de riesgo epidemiológico que arroje el aplicativo Segcovid19.

Alerta Nº 4: La entidad no garantiz[ó] la continuidad a los mecanismos establecidos para la atención en salud individual y su registro, afectando el seguimiento y el respectivo cierre cuando se cumpla el periodo de aislamiento sin evidencia de signos y síntomas.

Alerta Nº 5: La entidad no d[io] cumplimiento a los planes de mejoramiento PRASS solicitados por la Secretaría de Salud correspondiente, precisando el estado, avance y cumplimiento de las acciones propuestas en dichos planes (correos electrónicos, actas de mesas de trabajo, entre otros)

1.9 Seguimiento al alistamiento y operación al plan nacional de vacunación COVID-19

Se realizó segunda visita inspectiva correspondiente al segundo ciclo de seguimiento de la implementación en el departamento de Cundinamarca los días comprendidos ente el 8 al 11 de junio de 2021, presentando lo siguiente:

Alertas reiteradas Ciclo I

Alerta Nº 1: COOMEVA EPS, no present[ó] el proceso de cruce de listados entregados por el MSPS y las bases de la EPS-S.

Alerta Nº 2: COOMEVA EPS, no present[ó] seguimiento a la capacitación en vacunación contra COVID-19 del talento humano de su red de prestadores, indica que de acuerdo con el cronograma esta iniciará a partir del 22 de junio de 2021.

Alertas Ciclo II

Alerta Nº 3: No se [estableció] que **COOMEVA EPS**, haga seguimiento al agendamiento realizado por las IPS vacunadoras, al no presentar soportes de la gestión realizada sobre las IPS que no remitieron el agendamiento diario.

Alerta Nº 4: No se [estableció] que **COOMEVA EPS** haga seguimiento al agendamiento realizado por las IPS vacunadoras al no presentar soportes de la gestión realizada sobre las IPS que no remitieron el agendamiento diario.

Alerta Nº 5: La EPS no presenta soporte de la validación de la Red Prestadora publicada por el MSPS frente a la identificada por la EPS.

Alerta Nº 6: La EPS no [presentó] soporte del resultado de la concertación previa con la entidad territorial (actas, correos electrónicos, circular, entre otros).

Alerta Nº 7: Con la gestión frente a los prestadores que no realizan el cargue oportuno en el aplicativo PAIWEB, la EPS indica que en reunión con la entidad territorial se estableció que la información se centralizaría desde el departamento, por lo cual la EPS no realiza esta actividad; no obstante, no se pudo evidenciar que la [entidad territorial] entregara esta directriz.

Alerta Nº 8: La EPS manifiesta que por direccionamiento de la entidad territorial no realiza seguimiento a las IPS vacunadoras frente al proceso de búsqueda y demanda inducida de las personas que no han logrado contactar para el agendamiento o no cumplan con la cita programada; sin embargo, no presenta evidencia de lo anterior.

Alerta Nº 9: La EPS no [presentó] soportes de capacitación del talento humano a cargo de la ejecución de la Micro planificación, que evidencie estar capacitado.
Alerta Nº 10: La EPS no [presentó] soportes de validación de la factura del mes anterior en un plazo de cinco (5) días de sus IPS vacunadoras COVID-19.

Alerta Nº 11: La EPS no [presentó] soportes de Presentación al Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres de las facturas que superan el proceso de validación, así como la devolución de las que presentan inconsistencias o errores (...) La EPS debe elaborar el Anexo 4 (cinco días hábiles).

Alerta Nº 12: La EPS no [presentó] soportes de ajustes de las facturas devueltas.

Alerta Nº 13: La EPS no [realizó] el balance entre el anticipo y los pagos realizados por la vacunación efectiva, para en tal caso informar al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres sobre las diferencias encontradas.

Alerta Nº 14: La EPS no [tenía] (...) certificado firmado por el representante legal de las actividades de verificación vacunación COVID-19.

Así mismo, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, frente al componente financiero señaló:

"[...]

2 COMPONENTE FINANCIERO

- El nivel de endeudamiento de la entidad se ha incrementado de forma considerable pasando de 1,4 veces en 2020 al 1,6 veces en 2021 sobre el valor del activo sin evidenciar estrategias para cumplir con las obligaciones derivadas por la prestación de servicios de salud.

- Los problemas de recuperabilidad de la cartera han reducido en cerca de una cuarta parte el valor de los activos controlados por la EPS y han incidido en la capacidad de la entidad para afrontar las obligaciones de corto, mediano y largo plazo.

- Se [evidenció] una concentración del saldo de las obligaciones por pagar de **COOMEVA EPS**, con edades iguales y superiores a 180 días y con una participación conjunta del 34% incumpliendo con el numeral 1 del artículo 2 de la resolución 20215100013230-6 de 2021 relacionado con el cumplimiento de pagos de las obligaciones pendientes con la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud.

- Se [generó] alerta por el reporte del saldo de $128.136 millones de cuentas por pagar que tiene **COOMEVA EPS**, con ella misma, de los cuales apenas $125 millones corresponden a la línea de

negocio de la prestación y la diferencia pertenece a la línea de negocio del aseguramiento obligatorio. Así mismo, el 40% del pasivo total se concentra en 30 acreedores por valor de 700.352 millones, lo cual genera un alto riesgo de liquidez por la probabilidad de incumplimiento de las mencionadas obligaciones.

- Se [generó] alerta por la inconsistencia evidenciada en el traslado del saldo del resultado del ejercicio de la vigencia 2019 a los resultados acumulados de la vigencia 2020, debido a que la sumatoria de las cuentas del resultado acumulado y del resultado del ejercicio al cierre de 2019 es de -$750.247 millones y el valor reportado por la EPS es de -$742.062 millones. En este sentido, el valor trasladado a los resultados acumulados de la vigencia 2021 también queda subestimado.

- Las pérdidas del ejercicio registradas por **COOMEVA EPS** ascienden a -$190.219 millones al 30 de noviembre de 2021, situación que afecta sustancialmente los indicadores financieros de la entidad, deteriora las condiciones financieras y de solvencia y reduce las posibilidades de proveer un aseguramiento eficiente en salud.

- Se [evidenció] una disminución de los ingresos del -5,8% y un incremento de los costos en un 3,4% entre 2020 y 2021, situación que explica el incremento de las pérdidas del ejercicio que se han registrado en lo corrido de 2021.
- A noviembre de 2021, **COOMEVA EPS** no ha cumplido las proyecciones de disminución de la siniestralidad establecidas en el Plan de Ajuste. Por el contrario, el indicador ha aumentado durante 2021 hasta el 119,18%; una tasa insostenible en el mediano y largo plazo que, 1) evidencia problemas operacionales en la entidad, 2) impacta directamente los resultados del ejercicio y 3) generan mayores riesgos de ineficiencias en la prestación de los servicios de salud a su población afiliada y en el pago oportuno a sus prestadores.

- A noviembre de 2021, el indicador de gasto administrativo de **COOMEVA EPS** [presentó] un déficit de 3,8 puntos porcentuales frente a las cifras proyectadas en el Plan de Ajuste. De igual modo, existe un alto riesgo de que la entidad incumpla, para el cierre de vigencia 2021, los límites de gasto administrativo definidos por la normatividad vigente.

- A noviembre de 2021, **COOMEVA EPS S.A**., no [cumplió] con el porcentaje de recuperación del defecto de Capital Mínimo ni da cumplimiento a la disminución del defecto de Patrimonio Adecuado en el marco de lo establecido en la Resolución 011687 de 2018.

- A noviembre de 2021, **COOMEVA EPS** no constituyó inversiones computables que le permitan cumplir con los requerimientos financieros exigidos como respaldo de las reservas técnicas, lo que genera un riesgo de incumplimiento de este indicador al cierre de la vigencia 2021.

- La evaluación de la política de control de condiciones financieras [permitió] evidenciar que la entidad presenta una brecha amplia para dar cumplimiento de las condiciones financieras y un alto porcentaje de empleabilidad de ingresos operacionales para el cierre de esta brecha.

- En cumplimiento de los lineamientos establecidos en la Circular Externa 004 de 2018, es preciso mencionar que **COOMEVA EPS** requiere desarrollar medidas de control orientadas a mitigar la exposición a los riesgos a los que se encuentra expuesta la entidad, sobre los cuales se observan señales de alerta respecto de sus niveles de exposición. Dichas medidas deben estar articuladas con el funcionamiento del Sistema Integrado de Gestión de Riesgo diseñado en la Entidad, el cual debe responder a lo establecido en la mencionada circular.

- Frente a la validación de los 3.158 acreedores reportados con corte a 31 de diciembre de 2020 de la Circular Conjunta 030 de 2013 y su contraste con el reporte del archivo FT021 – cronograma de conciliación y depuración, se evidenció un cumplimiento parcial de la instrucción segunda de la circular externa 011 de 2020, toda vez que COOMEVA. EPS-S únicamente reportó el cronograma del archivo FT021 para el primer semestre del 2021, e incluyó dentro del cronograma 1.015 acreedores y 2.143 acreedores no fueron contemplados dentro del mismo.

- De acuerdo con la información presentada en relación con el Avance en proceso de conciliación y depuración, se evidenció que **COOMEVA EPS** únicamente cumplió con el reporte del FT022 para junio de 2021, presentando un avance en un promedio del 74,40% con relación al valor reportado en la Circular Conjunta 030 de 2013 con saldo a corte 31 de diciembre de 2020, sin embargo, se evidenciaron diferencias significativas entre los valores pendientes, conciliados y el saldo de la Circular, por lo que presuntamente incumple la instrucción décima de la Circular Externa 011 de 2020, toda vez que, no se evidencian procesos permanentes de gestión administrativa para depurar las cuentas por pagar en los estados financieros y demás reportes contables, de tal forma que estos sean confiables y razonables.

- La Superintendencia Nacional de Salud en el marco de sus funciones de inspección y vigilancia frente a la garantía del flujo de los recursos del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, [realizó] el seguimiento al cumplimiento de los compromisos de pago de acuerdos conciliatorios y a los adquiridos en la ejecución de mesas de flujo de recursos, por los cuales se ha dado traslado a la Delegada de Investigaciones Administrativas a través de los radicados 3-2020-14279,202141100089103, 202144400022593 y 202144400023433."

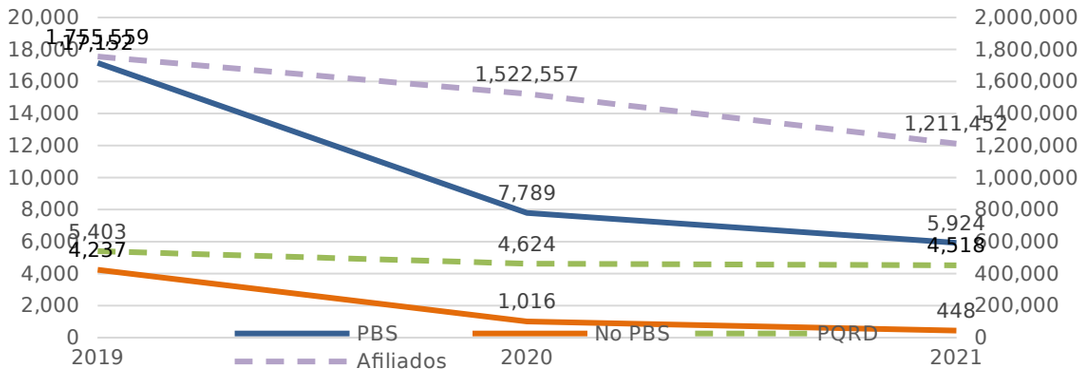
B) CONCEPTO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE MEDIDAS ESPECIALES PARA ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD Y ENTIDADES ADAPTADAS

Que, la Dirección de Medidas Especiales para Entidades Promotoras de Salud y Entidades Adaptadas de la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, de acuerdo con la competencia prevista en el artículo 24 numeral 9 del Decreto 1080 de 2021, y en ejercicio del seguimiento y monitoreo a la medida de intervención forzosa administrativa ordenada a **Coomeva EPS,** emitió concepto técnico evaluando los componentes técnico científico, financiero y jurídico, evidenciando incumplimientos a partir de las acciones de control (con corte noviembre 2021), así:

[…]

"CONCLUSIONES

1. **Coomeva EPS**, no garantiza a sus afiliados el acceso a servicios y tecnologías en salud, evidenciado en que los principales motivos específicos de PQRD se relacionan con el acceso a servicios de medicina especializada, entrega de medicamentos NO PBS, medicamento PBS, demora de la autorización de exámenes de laboratorio o diagnóstico y no reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas de licencia de enfermedad general.

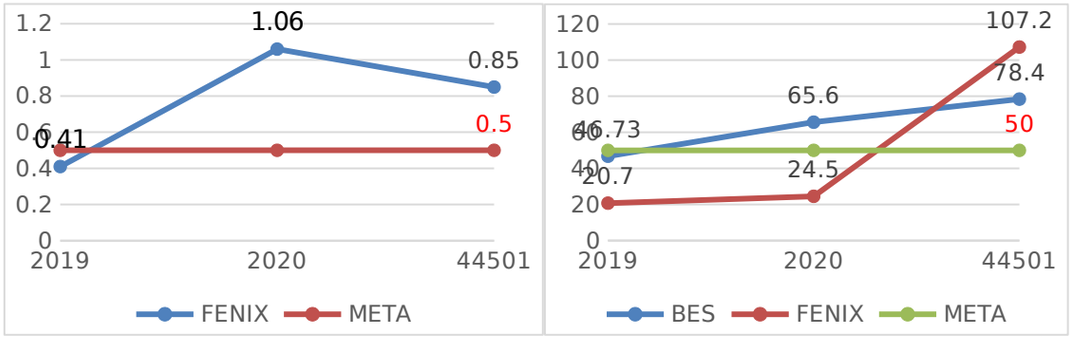


Fuente: Informe de gestión 2019- noviembre 2021 - Delegada Protección al Usuario e informes de la firma contralora corte noviembre 2021

2. Coomeva EPS presenta deficiencias en la implementación de la RIA Materno Perinatal en departamentos que tiene gran concentración de población como Valle, Antioquia y Santander, presentando ingresos tardíos al control prenatal, mujeres con diagnóstico de sífilis gestacional, lo que ha desencadenado mortalidades maternas evitables y un incremento de casos de sífilis congénita.

Razón de mortalidad materna 2019- 2021 y Comportamiento tasa incidencia de Sífilis Congénita 2019-2021

Continuación de la resolución, *"Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, identificada con NIT 805.000.427-1.".*



Fuente: Reporte aplicativo Fénix Coomeva 2019 – informe gestión trimestral medida de intervención-agente especial Coomeva EPS (noviembre 2021) – BES 48 (28 noviembre al 4 de diciembre/21)
*BES: Boletín epidemiológico semanal

3. La EPS no ha logrado establecer estrategias para ampliar la cobertura en el programa de detección temprana del cáncer de cérvix y de mama durante las vigencias 2019, 2020 y lo corrido del 2021, lo anterior teniendo en cuenta las bajas coberturas en la toma de citología cervicouterina y la tamización bienal con mamografía de mujeres entre los 50 y 69 años.

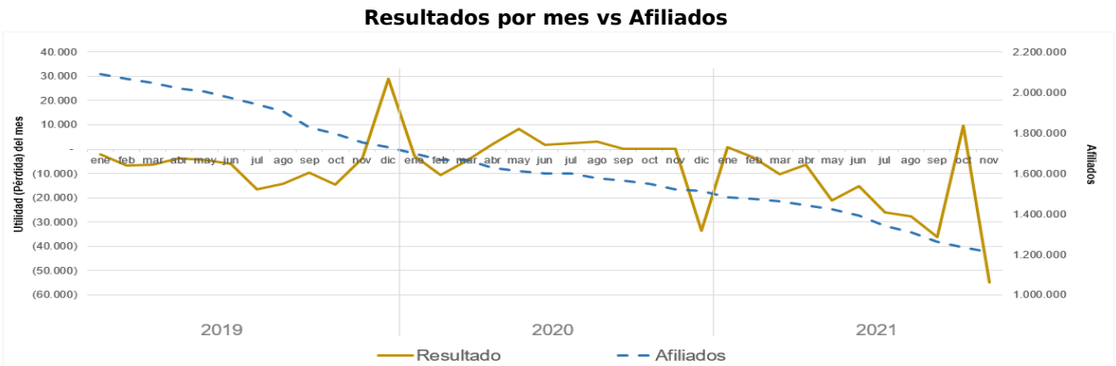
4. **Coomeva EPS** presenta debilidades en la implementación, cobertura y gestión en los programas de Protección Específica y Detención Temprana, hecho que se evidencia en los resultados de los indicadores correspondientes al seguimiento de las acciones de gestión del riesgo para el control de patologías de riesgo cardiovascular y precursoras de la enfermedad renal crónica.

5. Coomeva EPS, no ha mostrado un avance que permita evidenciar progresos en la prestación de servicios con mejores condiciones de acceso, oportunidad, continuidad e integralidad a los servicios de salud que demanda su población afiliada.

6. Al 30 de noviembre de 2021, **Coomeva EPS**, incumple con el indicador de Capital Mínimo, registrando una brecha de $61.293 millones. De igual forma, presenta incumplimiento del indicador de Patrimonio adecuado, con una brecha de -204.230 millones. Los anteriores resultados se presentan en la actual vigencia como efecto de las pérdidas del ejercicio reportadas por la entidad y el deterioro de su situación financiera.

7. Coomeva EPS no ha materializado el plan de fortalecimiento institucional definido por la entidad para subsanar, de forma estructural, su crisis financiera. Así mismo, la entidad no cuenta con las condiciones requeridas para que el mismo sea implementado bajo las condiciones planteadas.

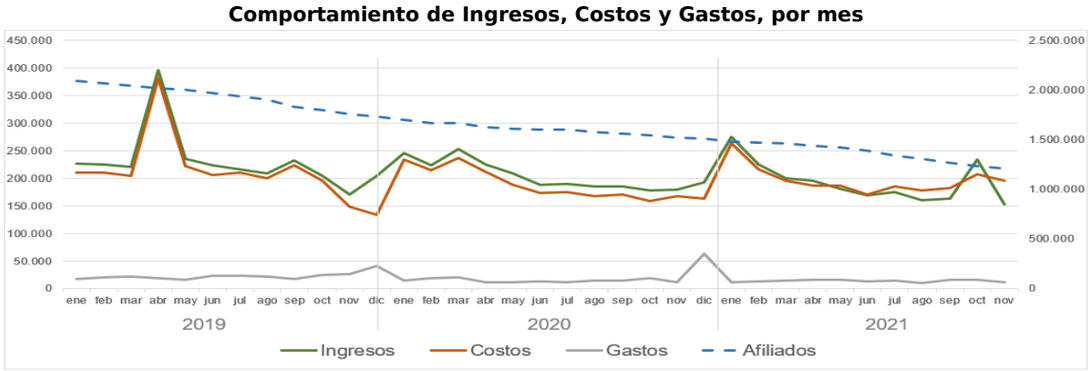
8. La entidad presenta un deterioro significativo en su situación financiera, presentando una pérdida del ejercicio por $190.219 millones, la cual equivale a 4,78 veces la pérdida obtenida con corte al 31 de diciembre de 2021.



Fuente: Formatos FT001 reportados por la entidad y BDUA corte noviembre 2021

9. Presenta una disminución acelerada de sus afiliados, equivalente al 20% en los 11 meses de 2021 (corte a noviembre 2021), lo cual se refleja en menores ingresos por UPC, costos sostenidos para la atención de sus usuarios y, por tanto, mayores pérdidas esperadas en los

siguientes periodos, poniendo en riesgo la sostenibilidad de la entidad y la prestación efectiva de servicios de salud



Fuente: Formatos FT001 reportados por la entidad y BDUA corte noviembre 2021

10. La entidad cuenta con una disminución significativa en la generación de disponible, presentando una variación negativa del 68% frente a lo reportado por corte al 31 de diciembre de 2020. A 30 de noviembre de 2021, la entidad cuenta con $9 mil millones para atender los pagos corrientes de la operación, generando riesgo de iliquidez y aumento en los tiempos de mora de las obligaciones con su red prestadora.

11. Desde que se ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de Coomeva Entidad Promotora de Salud E.P.S., se evidenció un aumento en la cuantía de los procesos notificados en contra.

12. El 49% de las pretensiones de los procesos que se encuentran notificados en contra de Coomeva E.P.S., con corte noviembre 2021 se encuentran concentrado en los procesos ejecutivos, los cuales tienen alto riesgo de pérdida procesal.

13. La provisión contable para contingencias judiciales de Coomeva E.P.S se encuentra subestimada.

14. Con corte noviembre de 2021 el 80% de las tutelas notificadas en contra de la E.P.S., corresponden a eventos PBS.

15. Con corte noviembre de 2021, no se ha evidenciado una recuperación de títulos judiciales suficientes durante la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar.

16. Frente a los embargos, con corte a noviembre de 2021 la cuantía de embargos esta asciende a $686.142 millones y el valor de los recursos recuperados por concepto de embargos es de $424.321 millones.

17. Los terceros que más concentran embargos en contra de Coomeva E.P.S S.A es la Contraloría General de la República con embargo por valor de $112.489 millones, como consecuencia de un proceso coactivo, el cual se encuentra suspendido, así mismo, como los prestadores que se encuentran como demandantes dentro del proceso acumulado llevado en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla cuyo valor de la medida es de $46.384 millones."

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 numeral 22 del Decreto 1080 de 2021, corresponde a la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud recomendar al Superintendente Nacional de Salud la adopción, prórroga, modificación o levantamiento de las medidas preventivas o especiales sobre las Entidades Promotoras de Salud y las Entidades Adaptadas. A su vez, el artículo 23 numeral 21 de esta misma norma, establece la función de la Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades de Aseguramiento en Salud, en coordinación con la Dirección de Medidas Especiales para Entidades Promotoras de Salud y Entidades Adaptadas, de elaborar análisis y recomendaciones al Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud, sobre la posibilidad de adoptar medidas especiales en las Entidades Promotoras de Salud y Entidades Adaptadas.

Que, la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud (e), en sesión realizada el 12 de enero de 2022, recomendó al Comité de Medidas Especiales:

> "De acuerdo con la evaluación efectuada con corte a noviembre de 2021, y considerando la información reportada por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., en lo referente a los componentes Técnico-Científico, Financiero y Jurídico, y teniendo en cuenta los informes y observaciones generadas por el Contralor, se concluye que, a pesar de las gestiones administrativas adelantadas, la entidad no ha logrado implementar el plan de fortalecimiento institucional. Es importante indicar que la EPS no ha dado cumplimiento total a las acciones y órdenes impartidas en la Resolución No. 20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021.
>
> De igual manera, no logra mejorar todos los indicadores y metas establecidas en el Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Resolución 5917 de 2017, Circular Única y demás normas aplicables. Así mismo, teniendo en cuenta el concepto emitido por la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, la EPS COOMEVA S.A. no está cumpliendo con las condiciones financieras y de solvencia, establecidas en el Decreto 780 de 2016 y sus modificatorios, y se identifica un riesgo frente al apropiado manejo de los recursos del Sistema General de Seguridad en Salud y por ende en la adecuada atención de los afiliados de la EPS. En conclusión, teniendo los incumplimientos ya descritos frente a las causales que dieron origen a la medida de intervención forzosa para administrar y las consecuencias relacionadas en el marco de las medidas especiales, la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud adoptar la medida de intervención forzosa-administrativa para liquidar a Coomeva como Entidad Promotora de Salud, habilitada para el aseguramiento de la población afiliada al Régimen Contributivo."

Que, antes de tomar una decisión frente a **Coomeva EPS** es preciso realizar un análisis de la configuración de las causales previstas en el artículo 114 del EOSF, con base en los fundamentos fácticos e insumos suministrados por las áreas técnicas encargadas del seguimiento a la entidad.

C) ACCIONES DEL AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR

Que, mediante comunicación[5] el agente especial interventor informó a esta Superintendencia las acciones que se realizaron en cumplimiento de las decisiones de toma de posesión y la intervención forzosa para administrar en los siguientes términos:

> "Visto el estado de la compañía al inicio de la medida de toma de posesión, presento en seguida los principales logros experimentados a la fecha en relación con Coomeva EPS S.A., discriminados por acto administrativo, así:
>
> **a. Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, que ordenó la toma de posesión, inmediata de bienes, haberes y negocios**
>
> Para este interregno, comprendido entre el 27 de mayo y el 27 de julio de 2021, destaco los siguientes avances:
>
> -Normalización de los ingresos de la compañía a través del desbloqueo de las cuentas embargadas, permitiendo generar las compensaciones atrasadas y la continuidad de estas. A este respecto, debemos señalar que se solicitó en sendas comunicaciones a las diferentes autoridades judiciales el levantamiento de los embargos y la restitución de los recursos, lo cual permitió realizar nuevamente los procesos de compensación;
>
> - Apertura de la red de prestadores de servicios que permitió la continuidad de la prestación de los servicios de salud a los usuarios, como consecuencia de lograr el flujo de recursos necesarios para atender, al menos en parte, los costos asociados a tal prestación de servicios;

[5] Radicado No. 20229300400098342 del 12 de enero de 2022.

- Pago de gastos de personal atrasado de los meses abril y mayo de 2021 para los colaboradores al servicio de la EPS, y continuidad del pago oportuno de los mismos desde junio de 2021 hasta la fecha;

- Normalización de flujo de recursos para honrar los compromisos de carácter administrativo como proveedores, arrendamientos, honorarios, servicios públicos y gastos generales, minimizando el riesgo de bloqueo operativo de la compañía en afectación directa a los usuarios de la misma;

b. Resolución No. 202151000125056 del 27 de julio de 2021, que ordenó prorrogar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios

Durante la prórroga de la medida de toma de posesión, que transcurrió entre el 27 de julio y el 27 de septiembre de 2021, se obtuvieron, entre otros, los siguientes avances o resultados:

- Se obtuvo auto de medidas provisionales en el expediente T-8255231 que cursa en la Corte Constitucional, a través del cual dicha Corporación ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre las cuentas maestras a nombre de la EPS, mientras define el fondo del asunto;

- Recuperación parcial de títulos de depósito judicial de procesos ejecutivos, generando recursos para el pago de obligaciones con prestadores y proveedores;

- Cancelación de cuentas bancarias que no habían podido ser canceladas por tener saldos bloqueados por embargos;

- Disminución del riesgo de incumplimiento en el pago de impuestos, teniendo en cuenta que se logró el levantamiento del embargo de los recursos del 10% de la UPC que se tenía directamente en la ADRES.

c. Resolución No. 20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021, que adoptó la medida de intervención

Con posterioridad a la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la EPS, la Superintendencia dictó el acto de intervención, a través de la resolución de la referencia. Así pues, a partir de este periodo, debo destacar los siguientes avances:

- Disminución del riesgo jurídico y patrimonial en procesos ejecutivos y en contra de la EPS, que derivaban en la imposición de embargos;

- Congelamiento de la planta de personal, optimización de cargos por renuncias y ajustes de estructura para especializar procesos;

-Focalización de desarrollos tecnológicos y proyectos, priorizando los requerimientos a realizar y suspendiendo aquellos que no hagan parte de dicha priorización;

- Modificación en el aplicativo contable para identificar la ejecución de los contratos a nivel de factura;

- Ajuste en la estructura de las cuentas bancarias para diferenciación de la fuente del ingreso y el uso de los recursos de acuerdo a la normativa vigente.

- Cierre de procesos jurídicos con prestadores acordando el reconocimiento del capital.

De otro lado, observamos los siguientes resultados en el plan de compras, a partir de la medida de intervención:

ZONA	sep-21	oct-21	nov-21	dic-21
ZONA NORTE	98,00%	99,20%	97,30%	97,30%
ZONA CENTRO	95,80%	95,40%	94,90%	94,90%
ZONA SUR	97,10%	97,20%	97,20%	97,20%
NACIONAL	**97,23%**	**97,71%**	**96,72%**	**96,72%**

El cumplimiento del plan de compras a cierre de diciembre 2021 se encuentra al 96.72%, el cual corresponde a los servicios contratados y parametrizados según la demanda de servicios

de salud. De igual forma se muestra cual ha sido su comportamiento durante los últimos cuatro (4) meses de la vigencia 2021.

A su turno, en lo que se refiere a la implementación del plan de salvamento presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud, tenemos que, con corte a diciembre de 2021, del total de actividades planificadas para dar solución a las brechas identificadas en cada una de las mesas de trabajo establecidas en el plan de salvamento, se observa una ejecución del 71%. Las principales brechas se generaron en la mesa de Tecnología y Procesos, debido a que los cambios propuestos son extensos y complejos, razón por la cual el plazo estimado de cierre de los mismos es en 2022.

A nivel general se observa que producto de las mesas de trabajo, se lograron importantes avances en el marco de los resultados en salud y control del costo. A continuación, se mencionan algunos de estos avances:

- Diseño e Implementación de un modelo de gestión con metas y estándares de ejecución semanal para los indicadores en Salud Fénix;

- Diseño e implementación de una metodología para el análisis de continuidad de oficina que combina los criterios de salud, comerciales y financieros;

- Generación y legalización de otrosí respecto a la actualización mensual del valor del contrato de cápitas por disminución de población, iniciativa que con corte a diciembre de 2021 género un menor costo aproximado de $2.200 millones de pesos;

- Creación y entrega de un documento que permite identificar las desviaciones en las tarifas de los servicios a nivel de oficinas. Se espera que con esta guía se puedan intervenir los servicios más costosos y generar ahorros para el 2022;

- Implementación de estrategias de control del costo para prestadores en los ámbitos hospitalarios, ambulatorios, urgencias y domiciliarios que se esperan generen ahorros en el 2022.

Como pude expresarlo previamente, el presente documento no corresponde a un informe de viabilidad de la compañía, sino a una presentación sucinta de los logros y avances registrados desde la fecha de toma de posesión de la EPS hasta la actualidad, puntos en los que deben concordarse la información con los informes periódicos ya entregados a la Superintendencia.

De otro lado, debemos señalar que los avances obtenidos obedecen a un esfuerzo focalizado desde el primer día por cumplir los fines de las medidas adoptadas por la Superintendencia en relación a la EPS, por lo que, no obstante separar o disociar los logros según el acto de intervención, es claro que los mismos se han obtenido por la articulación continuada de esfuerzos."

Que, tal como se desprende de los informes del agente interventor y los conceptos técnicos de la Delegada, aun cuando el interventor llevó a cabo distintas gestiones para cumplir los fines de las medidas adoptadas por la Superintendencia, las mismas no fueron suficientes para lograr la recuperación de la entidad, debido a la situación que venía experimentando **Coomeva EPS** desde hace unos años, lo que haría imposible continuar cumpliendo su objeto. Consecuencia de lo anterior, resulta pertinente para el despacho realizar un análisis de las causales que darían lugar a la adopción de la liquidación como consecuencia de la toma de posesión.

III. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES QUE DAN LUGAR A LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN

Que, la información y situaciones evidenciadas en el marco del IVC realizado por esta Superintendencia frente a **Coomeva EPS** actualmente en medida de intervención forzosa administrativa para administrar, permiten establecer que la EPS persiste en la violación de la ley y las normas que rigen el aseguramiento y la prestación de servicios de salud; así mismo, se advierte que permanece la vulneración de los derechos de sus afiliados, y se mantiene el incumplimiento de

sus funciones; deficiencias que desde un inicio motivaron la adopción de las medidas especiales de programa de recuperación y la medida preventiva de vigilancia especial, así como la toma de posesión y posteriormente la intervención forzosa administrativa para administrar; circunstancias que impactan directamente en las causales establecidas para disponer la liquidación como consecuencia de la toma de posesión según el EOSF en los literales a), d), e), h), i), del artículo 114 del EOSF.

Que, la medidas especiales impuestas a la entidad, el programa de recuperación y, más recientemente, la vigilancia especial prolongada en el tiempo desde 2016, así como también la toma de posesión y la intervención forzosa para administrar, constituyen un indicador objetivo de que la EPS ha sido renuente en atender los llamados repetitivos lanzados por la Superintendencia Nacional de Salud y qué a pesar de tener dichas alternativas **Coomeva EPS** no logró cumplir con las condiciones que legalmente se exigen a una entidad encargada del aseguramiento de los afiliados en servicios de salud

Que, de acuerdo con lo anterior, es necesario realizar el análisis detallado de las causales que originarían la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a través de una o varias conductas:

a. Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones: y; e. Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley

Que, el reporte de información de la firma contralora correspondiente al mes de diciembre[6] da cuenta de la existencia de obligaciones fiscales a cargo de la EPS, por concepto de fallos con responsabilidad fiscal, esta información se corroboró a través del Certificado de Antecedentes Fiscales de la Contraloría General de la República:

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL , INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy sábado 15 de enero de 2022, a las 12:29:13, se encuenta REPORTADO en 3 proceso (s) que se relaciona(n) a continuación:

Proceso 1 de 3

Tipo Documento	NIT
No. Identificación	8050004271
Persona Jurídica	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
No. Fallo	0387
Fecha del Fallo	13 DE MARZO DE 2017
Cuantía	19,071,950,276.39
Entidad Afectada	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Reportado por	UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCION CGR
Departamento	CUNDINAMARCA
Municipio y/o Distrito	BOGOTA, D.C.
Tipo Responsabilidad	DEUDA SOLIDARIA
Código Verificación	80500042712201151229l3

Proceso 2 de 3

Tipo Documento	NIT
No. Identificación	8050004271
Persona Jurídica	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
No. Fallo	0387
Fecha del Fallo	13 DE MARZO DE 2017
Cuantía	19,794,427,110.58
Entidad Afectada	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Reportado por	UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCION CGR
Departamento	CUNDINAMARCA
Municipio y/o Distrito	BOGOTA, D.C.
Tipo Responsabilidad	DEUDA SOLIDARIA
Código Verificación	80500042712201151229l3

[6] Vit. Supra apartado 17 concepto técnico Dirección de Medidas Especiales Entidades Promotoras de Salud y Entidades Adaptadas

Tipo Documento	NIT
No. Identificación	8050004271
Persona Jurídica	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
No. Fallo	0387
Fecha del Fallo	13 DE MARZO DE 2017
Cuantía	27,419,565,778.01
Entidad Afectada	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Reportado por	UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCION CGR
Departamento	CUNDINAMARCA
Municipio y/o Distrito	BOGOTA, D.C.
Tipo Responsabilidad	DEUDA SOLIDARIA
Código Verificación	8050004271220115122913

Fuente: Certificado de Antecedentes Fiscales Coomeva disponible en el registro de la Contraloría General de la República consultado el 15 de enero de 2022.

Que, la información suministrada por el interventor y la certificación emitida por la Contraloría General de la República sobre la situación del proceso de cobro coactivo, adelantado frente a la sanción impuesta por la Contraloría General de la República por gestión fiscal antieconómica, es indicativa de la existencia de una declaración de responsabilidad, lo que se corrobora, por otra parte, en el Boletín de responsables fiscales de la misma entidad[7].

Que, al mismo tiempo, el grupo de cobro coactivo de este órgano de control certificó el estado del procedimiento especial[8] de cobro coactivo al interventor, así:

> "Este Despacho adelanta el Proceso Fiscal de Cobro Coactivo J-1719 en contra de **COOMEVA EPS S.A.** y otras personas jurídicas y naturales, con ocasión del Fallo con Responsabilidad Fiscal 0387 del 13 de marzo de 2017, confirmado en sede de reposición por Auto 0984 del 31 de mayo de 2017, y en sede de apelación por Auto ORD-80112-0185-2017 del 5 de julio de 2017, providencias proferidas en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 2014-04690_UCC-PRF-036-2012.
>
> **2.** El Proceso Fiscal de Cobro Coactivo J-1719 fue suspendido por Auto 311 del 18 de septiembre de 2019, con ocasión, entre otras, de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impulsada por **COOMEVA EPS S.A.** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con radicado 25000234100020170199200, en la cual aún no hay pronunciamiento en firme y ejecutoriado, razón por cual dicha suspensión permanece vigente."[9]

Que, mediante radicado 20223200000024291 del pasado 14 de enero la Superintendencia Delegada para el Aseguramiento en Salud solicitó a la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República que informara sobre el estado y causas de la decisión impuesta a Coomeva EPS.

Que, mediante comunicación del día 24 de enero, la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República remitió copia de las dos decisiones de instancia emitidas en contra de la EPS.

Que, de acuerdo con la información remitida por la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, mediante Fallo No 0387 de 2017 (13 de marzo) emitido por esta dependencia fue decidido el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en contra de Coomeva EPS y otros dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF 2014-04690 UCC-PRF-036-2012. A su vez, esta decisión fue confirmada mediante Auto 984 de 2017 (mayo

---

[7] Contraloría General de la República. (1 de octubre de 2021) Boletín de responsables Fiscales Formato PDF. https://www.contraloria.gov.co/web/guest/boletin-pdf consultada por última vez (1 de octubre de 2021).

[8] **Allan Randolph Brewer Carias**, *PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO EN AMÉRICA LATINA*, Santiago Olejnik, 2020, p. 36.

[9] Radicado 2021EE193647 del 9 de diciembre de 2021 del directo de cobro coactivo No.1.

31) otorgando firmeza a la decisión con responsabilidad fiscal.

Que, la razón por la que se inició la investigación fue:

> "En el auto de imputación (folios 1259 a 1329 cuaderno principal 7), respecto a COOMEVA EPS, se indicó: • "... durante la las vigencias 2007 y 2008 fueron incluidos en los estados financieros de COOMEVA EPS, en la cuenta del grupo 61 que corresponde a COSTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, gastos por honorarios, impuestos, arrendamientos, contribuciones y afiliaciones, seguros, servicios, gastos legales, mantenimiento y reparaciones, adecuaciones e instalaciones, gastos de viaje, libros, suscripciones y periódicos, música ambiental, elementos de aseo y cafetería,, útiles, papelería y fotocopias, impresiones, combustibles y lubricantes, taxis y buses, casino y restaurante, parqueadero y otros, (...) contrariando con ello lo establecido en el Plan Único de Cuentas para Entidades Promotoras de Salud contenido en la Resolución 1804 de 2004, vigente para las vigencias investigadas."

Que, dentro de las razones para la toma de la decisión en la primera instancia se encuentran, las siguientes:

> "De acuerdo con lo que se probó en este proceso, quedó demostrado que COOMEVA EPS durante los meses de octubre a diciembre de 2007 y el año 2008, registró y pagó con recursos parafiscales del SGSSS gastos operacionales administrativos por conceptos no asociados a la prestación del servicio de salud, tales como honorarios, impuestos, arrendamientos, contribuciones y afiliaciones, seguros, servicios, gastos legales, mantenimiento y reparaciones, adecuaciones e instalaciones, gastos de viaje, libros, suscripciones y periódicos, música ambiental, elementos de aseo y cafetería, útiles, papelería y fotocopias, impresiones, combustibles y lubricantes, taxis y buses, casino y restaurante, parqueadero y otros contrariando con ello el Plan Único de Cuentas vigente para ese periodo, establecido en la Resolución N° 1804 de 2004. Con la conducta anterior, se generó un daño patrimonial al Estado, representado en la disminución de los recursos parafiscales destinados a la prestación de los servicios incluidos en el plan obligatorio de salud (POS), en cuantía de $4.989.706.004,21, durante los meses de octubre a diciembre del año 2007, y $22.872.314.238,78, durante el año 2008, lo que arroja un total de $27.862.020.242,99, cifra que al ser indexada asciende a $38.866.377.386,97, según se describió en el acápite denominado "El Daño", por la cual debe responder en el presente caso y de manera solidaria COOMEVA EPS S.A." **PÁGINA 127 DEL FALLO 0387.**

Que, en la parte resolutiva de la misma decisión se puede leer:

> "PRIMERO. PROFERIR, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL y como consecuencia de ello imponer la obligación de resarcir el patrimonio público, en cuantía debidamente indexada de TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONESTRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($38.866.377.386,97) y en forma solidaria con los vinculados señalados en los siguientes numerales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en contra de:
> • COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOMEVA E.P.S. S.A.,
> NIT 805.000.427-1 (...)"

Que, al resolver el recurso de reposición en contra de la primera decisión, mediante Auto 984 se encuentran las siguientes razones para confirmar por la Unidad de Investigaciones Especiales de la Contraloría General de la República:

> "Lo señalado por este Despacho en la providencia objeto del recurso, fue que el daño al patrimonio del Estado se configuró por la disminución de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS, al ser utilizados parte de éstos, por parte de COOMEVA EPS S.A., para sufragar gastos administrativos no asociados a la prestación del servicio de salud. Y también se dijo que dicho daño se materializó mediante el registro y cargue a la cuenta de Costos de la Prestación del Servicio de Salud de dichos gastos administrativos, representados en honorarios, impuestos, arrendamientos, contribuciones y afiliaciones, seguros, servicios, gastos legales, mantenimiento y reparaciones, adecuaciones e instalaciones, gastos de viaje, libros, suscripciones y periódicos, música ambiental, elementos de aseo y cafetería, útiles, papelería y fotocopias, impresiones, combustibles y lubricantes, taxis y bufes, casino y restaurante, parqueadero y otros." **PÁGINA 9 AUTO 0984 DE 2017.**

Que, el uso de los recursos abarcó, incluso, la destinación de dineros de la UPC para la defensa judicial de la entidad:

> "Nada más apartado de la realidad que pretender que los recursos de la UPC sean destinados para la defensa jurídica de la EPS, por qué razón los usuarios deben ver disminuidos los recursos destinados a su servicio de salud porque la EPS deba destinar parte de ellos para defenderse ante los estrados judiciales o para presentar reclamaciones ante una ARL u otros entes administrativos, desde luego que la defensa jurídica desde ningún punto de vista tiene relación alguna con la prestación del servicio y mucho menos debe ser asumida con los recursos de la salud y registrada con cargo a las IPS propias." **PÁGINA 25 AUTO 0984 DE 2017.**

Que, lo anterior condujo a la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República a confirmar la decisión: "RESUELVE PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el fallo con responsabilidad fiscal N° 0387 del 13 de marzo de 2017, proferido dentro del proceso PRF 2014-04690_UCC-PRF-036- 2012, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

Que, de acuerdo con los antecedentes citados hasta aquí, puede hacerse un balance provisional sobre la medida impuesta a **Coomeva EPS**: 1) la medida de responsabilidad fiscal se encuentra en firme. E, incluso, se denegó la medida de suspensión provisional de la sanción en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en trámite ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue objeto de negación[10]; 2) el proceso de ejecución o de cobro coactivo se encuentra suspendido debido a la existencia de la prejudicialidad (proceso en trámite ante la sanción).

Que, puede afirmarse que la conducta omisiva impacta (no pago de la obligación y ausencia de provisión contable) directamente en dos causales para la liquidación como consecuencia de la toma de posesión, como son la prevista el literal a) del artículo 114 del EOSF sobre incumplimiento de obligaciones y el literal e) sobre persistencia en el incumplimiento de las normas legales del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, el desconocimiento de la Ley adquiere una mayor connotación porque, al mismo tiempo, se ha desconocido la destinación constitucional[11] y estatutaria[12] específica de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. No es, pues, solamente el incumplimiento de obligación cualquiera, sino que, ante todo, se trata de una obligación mínima de todo actor del sistema que debe observar sobre utilizar los recursos de seguridad social para fines diferentes a ella.

Que, lo anterior refleja la existencia de un ordenamiento especial compuesto por una i) *autonomía institucional* que implica que la destinación específica no tiene ningún grado de dependencia para su aplicación[13] y una *autonomía normativa o de fuentes* en cuanto a los modos concretos de producción y protección de estas reglas

---

[10] Radicado 25000234100020170199200 Acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el apoderado judicial de Coomeva EPS en contra de la Controlaría General de la República https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=o%2bilUER%2fJNBSW%2bfrwmnhWnWh40A%3d consultado el día 14 de enero de 2021.

[11] "**ARTICULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella."

[12] La Ley 1751 establece sobre el punto en su artículo 25 "**ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS.** Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."

[13] **Gregorio Robles Morchon,** *TEORÍA COMUNICACIONAL DEL DERECHO (FUNDAMENTOS DE TEORÍA COMUNICACIONAL VOLUMEN I,* Madrid, CIVITAS, 1998, p. 95.

previamente dadas por otras normas, en este caso del Sistema General de Seguridad Social en Salud.[14] De lo que resulta una decisión jurídica intrasistémica[15], que no solo es producto de la decisión inicial del poder constituyente (art. 48) sino del desarrollo de los órganos de producción jurídica y vincula directamente a todos los operadores en virtud de las reglas procedimentales, inembargabilidad, mandatos y prohibiciones e instrucciones[16] dirigidos a los poderes públicos y los particulares que prestan servicios públicos (el de aseguramiento). Esta situación es reflejo de la existencia de una regularidad o correspondencia entre todos los grados (inferior y superior) que conforman el sistema jurídico.[17]

Que, el desconocimiento del marco legal sobre el uso de recursos del sistema se ha visto agravado por la falta de provisión contable de la misma sanción impuesta por un organismo de control fiscal.

d. Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Bancaria/Superintendencia Nacional de Salud debidamente expedidas

Que, antes de entrar en el análisis de la causal es, necesario, en primera medida, explicar el alcance de la teoría de las órdenes en el Derecho administrativo de Policía: "La orden para ser tal [sostienen García de Enterría y Fernández Rodríguez] , ha de partir, pues, de una situación previa de libertad del destinatario sobre la cual la orden incide con efecto excluyente de esa libertad, bien en un sentido positivo (prescripciones que imponen una conducta activa) bien en sentido negativo (prohibiciones imponen una conducta omisiva)".[18]

Que, asimismo, la teoría de las órdenes requiere de elementos adicionales el carácter constitutivo y el tipo de decisión; el primero se refiere a que la orden se da como consecuencia de una permisión legal, pero su imposición obedece a la decisión de la administración pública[19]. Se requiere, en el segundo, la orden puede estar contenida o bien en un acto de carácter general, o bien en un acto de carácter singular, en cuanto se refiere a una situación concreta[20].

Que, la medida de vigilancia especial corresponde, de ordinario, a una orden de carácter singular según la definición que, de este concepto trae, el numeral primero del artículo 113 del EOSF:

> **"**ARTICULO 113. MEDIDAS PREVENTIVAS DE LA TOMA DE POSESION. (...)1. Vigilancia especial. La vigilancia especial es una medida cautelar para evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla. En el evento en que se establezca dicha medida, corresponderá a la Superintendencia Bancaria determinar los requisitos que tales entidades deben

---

[14] **Gregorio Robles Morchon,** *TEORÍA COMUNICACIONAL DEL DERECHO (FUNDAMENTOS DE TEORÍA COMUNICACIONAL VOLUMEN I,* óp.cit. p. 95.

[15] **Gregorio Robles Morchon,** *TEORÍA COMUNICACIONAL DEL DERECHO (FUNDAMENTOS DE TEORÍA COMUNICACIONAL VOLUMEN I,* óp.cit. p. 96.

[16] Ver CIRCULAR 014 Procuraduría General de la Nación https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/PGN%20-%20Circular%20014%20de%202018(1).pdf por última vez el 14 de enero de 2020.

[17] **Hans Kelsen,** "LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN" En *Escritos sobre Justicia constitucional,* Madrid, Tecnos Colección Clásicos del Pensamiento Político, 2021, p. 159 (155-227) (traducción de J.L. Requejo Pagés).

[18] **Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández,** *CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO II,* Decimoquinta edición, Madrid, Thompson-Reuters, 2017, p. 153.

[19] **Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández,** *CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO II, op.cit.p. 154.*

[20] **Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández,** *CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO II, op.cit.p. 154.*

observar para su funcionamiento, con el fin de enervar, en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen**."**

Que, el carácter de orden para la medida de vigilancia especial se deriva de la habilitación legal y la imposición de requisitos por un acto administrativo adoptado por la Superintendencia Nacional de Salud a través del cual estos son exigibles.

Que, en cada una de las decisiones relativas a la medida preventiva de vigilancia especial se impartieron una serie de órdenes que buscaban que la entidad no incurriera en causales de toma de posesión. Sin embargo, existe un incumplimiento reiterado de las relativas a:

a. Adelantar los procesos de conciliación y pago de cartera a la red externa de servicios de salud.
b. Garantizar la entrega de medicamentos de manera completa y oportuna a la población asegurada, según los parámetros establecidos en la medida de Vigilancia Especial.
c. Reducir las PQRD y el número de días de cierre de las PQRD.

Fuente Dirección de Medidas Especiales para Entidades Promotoras de Salud y Entidades Adaptadas

Que, ni con las medidas de salvamento propias de intervención para administrar, se pudo superar la situación crítica que la entidad venía experimentando y, por ende, el incumplimiento de estas órdenes se mantuvo en el tiempo.

h. Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia Bancaria/Superintendencia Nacional de Salud que a juicio de ésta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad

Que, del mismo modo, se concluye, que la entidad vigilada presenta graves inconsistencias en su información, como consecuencia de las diferencias encontradas entre lo reportado y la documentación analizada la cual fue suministrada a través de los instrumentos requeridos a los sujetos vigilados, que, entre otros aspectos, no permite contar con una adecuada trazabilidad de la información y por ende identificar la situación financiera real de **Coomeva EPS** afectando la confiabilidad y claridad de esta, escenario que al no permitir conocer adecuadamente la situación real de la EPS, encuadra en lo señalado en la causal h) del artículo 114 del EOSF.

Que, lo anterior redunda en lo relacionado con el reporte de información bajo las reglas especiales y deberes propios que como actor del sistema deberá cumplir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 numeral 6° Ley 1122 de 2007, así como el principio de transparencia definido en el artículo 3 numeral 3.14 de la Ley 1438 de 2011 que fija los deberes de publicidad, claridad y visibilidad de la información del sistema.

i. Cuando la entidad no cumpla los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento previstos en el artículo 80 de este Estatuto

Que, la causal consignada en el literal i) del artículo 114 sobre el incumplimiento del capital mínimo para su funcionamiento, aparece evidenciada, sin duda alguna, en el último informe rendido por el agente especial interventor, y que, por tratarse de un particular en ejercicio de funciones públicas, es una información producto de colaboración interadministrativa[21]:

[21] *Vid.***, Miguel Sánchez Morón**, "La coordinación administrativa como concepto jurídico" en Documentación

"A partir del informe trimestral de gestión, presentado por el Agente Interventor, radicado el 12 de enero de 2022, con el No. 20229300400048612, se precisan las siguientes observaciones de Coomeva EPS S.A., con corte a 30 de noviembre de 2021:

- Presenta insuficiencia de capital mínimo por cerca de $435.085 millones de pesos
- Tiene un déficit en el régimen de inversión de la reserva técnica de $563,156 millones
- Cuenta con 365 acuerdos vigentes con prestadores por la suma de $166.405 millones, de los cuales en cumplimiento de los mismos se ha pagado $81.882, y no se han cumplido pago de cuotas por valor de $10.559 millones, según los vencimientos establecidos en los citados acuerdos." [22]

Que este incumplimiento debe interpretarse a partir de los estándares normativos existentes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las reglas del Decreto Único Sectorial 780 de 2016:

"**ARTÍCULO 2.5.2.2.1.5. CAPITAL MÍNIMO.** Las entidades a que hace referencia el artículo 2.5.2.2.1.2 del presente decreto deberán cumplir y acreditar ante la Superintendencia Nacional de Salud el capital mínimo determinado de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El monto de capital mínimo a acreditar para las entidades que se constituyan a partir del 23 de diciembre de 2014 será de ocho mil setecientos ochenta y ocho millones de pesos ($8.788.000.000) para el año 2014. Además del capital mínimo anterior, deberán cumplir con un capital adicional de novecientos sesenta y cinco millones de pesos ($965.000.000) por cada régimen de afiliación al sistema de salud, esto es contributivo y subsidiado, así como para los planes complementarios de salud.

Para efectos de acreditar el capital suscrito y pagado o el monto de los aportes en el caso de entidades solidarias, solo computarán los aportes realizados en dinero.

Las entidades que al 23 de diciembre de 2014 se encuentren habilitadas para operar el aseguramiento en salud, deberán acreditar el Capital Mínimo señalado en el presente numeral, en los plazos previstos en el artículo 2.5.2.2.1.12 del presente decreto. Para efectos de acreditar las adiciones al capital suscrito y pagado o el monto de los aportes en el caso de entidades solidarias que se requieran por efectos de la presente norma, solo computarán los aportes realizados en dinero.

Los anteriores montos se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de 2015, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante 2014.

2. La acreditación del capital mínimo resultará de la sumatoria de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, capital fiscal o la cuenta correspondiente en las Cajas de Compensación Familiar, capital garantía, reservas patrimoniales, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores, revalorización del patrimonio, y se deducirán las pérdidas acumuladas, esto es, las pérdidas de ejercicios anteriores sumadas a las pérdidas del ejercicio en curso.

Para el caso de las entidades solidarias la acreditación del capital mínimo resultará de la sumatoria del monto mínimo de aportes pagados, la reserva de protección de aportes, excedentes no distribuidas de ejercicios anteriores, el monto mínimo de aportes no reducibles, el fondo no susceptible de repartición constituido para registrar los excedentes que se obtengan por la prestación de servicios a no afiliados de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 79 de 1988, los aportes sociales amortizados o readquiridos por la entidad cooperativa en exceso del que esté determinado en los estatutos como monto mínimo de aportes sociales no reducibles y el fondo de readquisición de aportes y se deducirán las pérdidas de ejercicios anteriores, sumadas a las pérdidas del ejercicio en curso.

En todo caso en concordancia con la Ley 79 de 1988, deberá establecerse en los estatutos que los aportes sociales no podrán reducirse respecto de los valores previstos en el presente artículo."

---

administrativa, ISSN 0012-4494, Nº 230-231, 1992 (Ejemplar dedicado a: Administración y Constitución: El principio de coordinación), pp. 11-30.

[22] Radicado NURC 20229300400048612 del 12 de enero de 2022.

Que, conforme el anterior análisis, el concepto y la recomendación de la Superintendencia Delegada para las Entidades de Aseguramiento en Salud, así como, la situación de la EPS, que evidencia el deterioro de la entidad vigilada en los componentes financiero, técnico científico y jurídico, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud (en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución 20215100013052-6, así como el artículo 7° numeral 38 del Decreto 1080 de 2021) en sesión del 12 de enero de 2021 tal como consta en Acta 002 de la misma fecha, recomendó al Superintendente Nacional de Salud, ordenar la liquidación como consecuencia de la toma de posesión**,** por el término de dos (2) años, es decir hasta el 24 de enero de 2024 por configurarse las causales previstas en los literales a), d), e), h), i) del artículo 114 del EOSF.

Que, con fundamento en las situaciones expuestas en los componentes técnico científico, financiero y jurídico, directamente relacionadas con las causales previstas en los literales a), d), e), h) y i) del artículo 114 del EOSF para la toma de posesión, en consonancia con las disposiciones de los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y ante la inminente afectación del aseguramiento en salud y de la garantía de la prestacion de los servicios de salud y en cumplimiento de los preceptos establecidos en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión.

Que**,** este Despacho considera que el término razonable para adelantar la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de la **EPS Coomeva** será el término de dos (2) años**,** es decir hasta el 25 de enero de 2024 en aras de proteger la prestación del servicio público de salud, el derecho fundamental a la salud, la preservación de la confianza pública en la institucionalidad y de resguardar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio en lo establecido en el artículo 117 del EOSF numeral segundo.[23] Que, la actividad constitucional de inspección, vigilancia y control se desarrolla con base en el siguiente eje, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007:

> *"*Artículo 37. Ejes del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud. Para cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá sus funciones teniendo como base los siguientes ejes*:*
>
> *(…)*
>
> 5. Eje de acciones y medidas especiales. Modificado por el art. 124, Ley 1438 de 2011. Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud*."* (Destacado fuera del texto).

Que, la acción de inspección, vigilancia y control adelantada sobre la EPS se ha reflejado en diversos momentos y etapas pasando de las medidas preventivas, sanciones, y, finalmente, una decisión extrema de tomar posesión para administrar para tratar de cumplir con su objeto. Y, sin embargo, tomar otro mecanismo de salvamento implicaría apartarse de las finalidades de aseguramiento y desatender

[23] Artículo 117 numeral 2 del EOSF 2. Término de vigencia de la medida. La toma de posesión de la entidad se conservará hasta cuando se declare terminada su existencia legal, salvo cuando se realice la entrega al liquidador designado en asamblea de accionistas. Cuando se disponga la liquidación, la misma no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años desde su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno lo pueda prorrogar por resolución ejecutiva por un término mayor en razón del tamaño de la entidad y las condiciones de la liquidación.

las obligaciones positivas que debe cumplir la EPS frente al derecho fundamental a la salud de sus usuarios.

Que, resulta necesario realizar un análisis del riesgo sistémico consistente en evaluar la importancia en términos de afiliados y en los territorios en los que la EPS tiene presencia, identificando los segmentos en los que existe un riesgo para el aseguramiento de los afiliados.

Que, con base en la información dispuesta en la Base de Datos Única de Afiliados, se observa que, al cierre de diciembre de 2021 **Coomeva Eps** concentra un total de 1.196.227 afiliados equivalentes al 2.57% del total de la población (aproximadamente 46 millones de afiliados); dicha población, se encuentra distribuida en 24 departamentos y 128 municipios, destacando los casos del Valle del Cauca, Risaralda y Santander, territorios donde se concentran los mayores porcentajes de afiliados para **Coomeva Eps:**

Que, se precisa que en dichos departamentos se identifica la presencia de otras Entidades Promotoras de Salud, las cuales capturan un mayor porcentaje de afiliados, tales como:

I. EMSSANAR S.A.S (con una concentración del 21.37% de la población afiliada en el valle),

II. MEDIMÁS EPS S.A.S. (concentra el 20% de afiliados de Risaralda).

III. NUEVA EPS (que concentra el 34,6% de la población de Santander).

Que, la Corte Constitucional en Sentencia C- 246 del 5 de junio de 2019[24], al referirse a las actuaciones que en materia de las facultades de control corresponde adelantar a la Superintendencia Nacional de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, expresa:

> *"*[.,,] Por otro lado, no considera la Corte que sea irrazonable atribuir a la Superintendencia Nacional de Salud la función de liquidar entidades del sector salud en circunstancias determinadas. En este sentido, se trata del ejercicio de una competencia que tiene expreso fundamento constitucional y que fue asignad(a) al Gobierno nacional (artículo 49, numerales 8 y 23 del artículo 150, numeral 22 del artículo 189, artículo 334 y artículo 365 de la Constitución). De acuerdo con las normas que se refieren a ella, el Estado tiene el deber de garantizar la calidad de vida de las personas, por lo que debe ejercer la inspección y vigilancia y control sobre los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el servicio público de salud. Uno de los mecanismos a través de los cuales se puede cumplir tal atribución es la posesión con fines de liquidación, que pretende proteger el interés general, preservar el orden público, el orden económico y evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios afectados por problemas en la gestión de las empresas de servicios públicos (ver supra, numerales)*".* **Fundamento jurídico 48.**

Que, las decisiones adoptadas por esta entidad en el presente acto administrativo, como cabeza del Sistema de inspección, vigilancia y control para la *defensa de los derechos de los usuarios y preservar la confianza pública y los recursos del Sistema*, en ejercicio de sus atribuciones y competencias y previo agotamiento de las medidas preventivas que se adelantaron respecto de la entidad vigilada, se expiden

[24] Si bien esta actividad se relaciona con las competencias de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, sobre las Empresas Sociales del Estado, sobre los alcances constitucionales de la Superintendencia son de interés y por ello se traen a colación aquí.

sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, fiscal, disciplinaria o penal que corresponda a los representantes legales y demás responsables de la administración y manejo de los recursos públicos, por incumplimiento de sus deberes y de las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normativa vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud que llegaren a determinarse por las autoridades competentes, sean estas por acción u omisión.

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones, es claro que los participantes en la operación del aseguramiento han sido autorizados para prestar un servicio público objeto de intervención, vigilado por el Estado a través de la Superintendencia Nacional de Salud. Así, cuando en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control esta entidad establece que existen circunstancias que motiven una respuesta distinta de las que previamente ha adoptado y que se han mostrado insuficientes o no han sido atendidas en forma adecuada para superarlas, está legalmente autorizada y legitimada para ejercer las facultades de control conferidas por el legislador, con el propósito de velar por el interés general y la debida prestación del servicio público de salud, así como por la protección de los recursos del Sistema.

Que, por tanto, se tienen en cuenta aquellos aspectos que comportan una gran incidencia para la garantía del derecho fundamental a la salud del que son titulares los usuarios de la EPS, en especial los *sujetos de especial protección constitucional*, en el marco de la prestación de un servicio público intervenido cuya dirección, coordinación, vigilancia y control corresponde al Estado y que debe prestarse por los responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento con sujeción entre otros, a los principios de eficiencia, oportunidad, accesibilidad y calidad, además de todas las reglas y demás principios contenidos en la normativa del Sistema, siendo parte de las funciones de esta superintendencia *exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud*[25].

Que, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los Agentes Interventores, Liquidadores y Contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y de medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, mediante Resolución 5257 del 31 de octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud publicó el listado definitivo de inscritos en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO).

Que, en sesión del Comité de medidas especiales del 19 de enero de 2022, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 4 del artículo 3° de la Resolución 20215100013052-6 de 2021, el Jefe de la Oficina de Liquidaciones, luego de agotar la revisión primaria del RILCO, y ante la ausencia de candidatos idóneos en el mismo, recomendó al Superintendente Nacional de Salud hacer uso del Mecanismo Excepcional para seleccionar al Liquidador que llevaría a cabo la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **Coomeva EPS**, de conformidad con las condiciones exigidas en el numeral primero del parágrafo primero del artículo 15 de

[25] Ley 1122 de 2007 artículo 39.

la Resolución 002599, adicionado por el artículo 6 de la Resolución 11467 de 2018, teniendo en cuenta las condiciones de la Entidad Promotora de Salud, tales como su tamaño y complejidad.

Que, la designación del Liquidador bajo el Mecanismo Excepcional y la del Contralor de la entidad vigilada **Coomeva EPS,** se realizó de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, una vez verificados por la Oficina de Liquidaciones, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto para el Liquidador lo correspondiente al examen y, lo señalado en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, así como de la ocurrencia de la causal primera del parágrafo del artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018, el cual establece: "Que exista una situación financiera y/o jurídica critica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso."

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge las recomendaciones del Comité de Medidas Especiales y en ejercicio del Mecanismo Excepcional de Selección, establecido en el parágrafo 1° del artículo 15 de la Resolución 002599, adicionado por el artículo 6 de la Resolución 011467 de 2018, designa como liquidador al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (Cauca), para adelantar la liquidación como consecuencia de la toma de posesión ordenada a **Coomeva EPS.**

Que, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 4 del artículo 3° de la Resolución 20215100013052-6 de 2021, en la citada sesión del 19 de enero de 2022, recomendó al Superintendente Nacional de Salud continuar con la designación realizada mediante Resolución 006045 de 2021 de la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA.** con Nit. 800.249.449-5, como Contralor para el seguimiento a la medida de liquidación como consecuencia de la toma de posesión ordenada a **Coomeva EPS.**

Que, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales y procede a designar como Contralor para el seguimiento a la liquidación como consecuencia de la toma de posesión ordenada a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** a **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, con Nit. 800.249.449-5, en virtud de lo previsto en la Resolución 002599 de 2016, modificada y adicionada por las Resoluciones 011467 de 2018 y 005949 de 2019.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 780 de 2016 (modificado por el Decreto 1424 de 2019 y por el Decreto 709 de 2021), el Liquidador deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada mientras se lleva a cabo el traslado de los afiliados.

Que para garantizar el principio de continuidad establecido en el literal d) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 durante el proceso de asignaciones de usuarios como consecuencia de la medida adoptada en este acto administrativo, se hará énfasis en los deberes de las EPS receptorías de seguir garantizando la prestación ininterrumpida del derecho a la salud y de asumir la representación judicial en los procesos de acción de tutela.

Que, según lo establecido por el artículo 294 del EOSF, es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad, los procesos

de liquidación forzosa administrativa, como auxiliares de la justicia y administradores de la intervenida.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, el despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) años, es decir hasta el 25 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al Jefe de Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud para que de conformidad con el artículo 291 numeral 4 del Decreto Ley 663 de 1993, el numeral 1 del artículo 11 del Decreto 1080 de 2021 y el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decrete y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la liquidación como consecuencia de la toma de posesión, así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados; c) La formación de la masa de bienes; e) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:

1. Medidas preventivas obligatorias.

a) La advertencia de que todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida son exigibles a partir de la fecha en que se adoptó la medida de liquidación como consecuencia de la toma de posesión.
b) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión para liquidar se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad;
c) La comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que retire las calidades de agentes retenedores y autorretenedores de los impuestos administrados por dicha entidad;
d) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
e) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.,** en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales, y si es del caso, la de los nombramientos del Liquidador y del Contralor;

f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intevenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

h) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) día siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:

   a. Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio.

   b. Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.

i) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarias de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por el liquidador;

j) La prevención a todo acreedor y, en general, a cualquier persona o entidad que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador

k) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación.

l) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

m) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los efectos de la toma serán los del artículo 2.4.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

PARÁGRAFO TERCERO: Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones tutelas cuya pretensión se encuentre relacionada con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatario.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que los gastos que ocasione la liquidación como consecuencia de la toma de posesión ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo sean a cargo de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como **LIQUIDADOR** de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (Cauca), quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, durante el proceso de liquidación podrá adoptar las medidas previstas en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Jefe de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el inciso 2º del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

El Liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo 3º del presente acto administrativo, así como la realización de inventario preliminar. También deberá

garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta que se lleve a cabo el traslado de los afiliados. También deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Ética adoptado por esta superintendencia, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 47 y el parágrafo del artículo primero de la Resolución 002599 de 2016.

De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de la liquidación como consecuencia de la toma de posesión, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 10° del citado artículo 295, los Liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, debido a actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones

El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del capítulo tercero, título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016 *"Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 - Información Financiera para efectos de Supervisión"* expedidas por esta superintendencia, en los términos y tiempos allí señalados y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de la liquidación como consecuencia de la toma de posesión, que se ordena en el presente acto administrativo.

El Liquidador deberá remitir los informes y Ia información financiera para efectos de Supervisión, en los términos y tiempos señalados por Ia Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de Ia medida de la liquidación como consecuencia de la toma de posesión, que se ordena en el artículo primero del presente acto administrativo.

1. Presentación de informes.

1.1. Informe Preliminar: Una vez posesionado le corresponderá presentar documentos de propuesta de: a) plan de trabajo, b) cronograma de actividades; c) diagnóstico: el mismo deberá contener Ia evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con Ia situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica del proceso de liquidación de Ia entidad vigilada, incluyendo la información de la base de datos de la EPS receptora de afiliados, así mismo, entregar de la red primaria la información de los usuarios asignados, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su posesión.

1.2. Informe mensual: Deberá presentar durante el término de Ia medida, un informe de gestión en el cual incluya el avance y Ia evaluación de Ia situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica del proceso de liquidación de Ia entidad vigilada, dentro de los veinte (20) de cada mes.

1.3. Informe de cierre o solicitud de prórroga: el Liquidador deberá entregar dentro de los quince (15) días siguientes a su retiro o remoción del cargo o del cierre del proceso de liquidación un informe de cierre que contenga las actividades propias del proceso de liquidación.

2.Entregar la información de la red primaria de los usuarios asignados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016 (modificado por el Decreto 709 de 2021).

PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador deberá realizar un proceso de auditoría integral de las cuentas médicas de Ia EPS, que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, que por su naturaleza así lo requieran, directamente o a través del mecanismo que considere más idóneo y efectivo para Ia identificación y esclarecimiento de los créditos a cargo de Ia entidad**.**

Asimismo, elaborará y remitirá un inventario de pasivos de Ia EPS en liquidación, el cual se sujetará como mínimo a las siguientes reglas:

1. Contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de Ia entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas que solo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.

2. Sustentarse en los estados financieros de Ia entidad y en los demás documentos contables siempre que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.

3.Incluir Ia relación de las obligaciones laborales a cargo de Ia entidad.

El Liquidador remitirá informe mensual del estado de avance en Ia elaboración del inventario de pasivos, en el marco del seguimiento y monitoreo de Ia medida de intervención forzosa administrativa para liquidar.

Para los efectos a que haya lugar, el plazo al que alude el numeral 1° del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010 para Ia determinación del pasivo a cargo de Ia EPS en liquidación y en particular para decidir sobre las reclamaciones presentadas oportunamente, comenzará a contabilizarse una vez el Liquidador de **Coomeva EPS**, obtenga el documento resultado del proceso de auditoría de las cuentas médicas que por su naturaleza lo requieran, sin que en todo caso, se exceda el plazo dispuesto en Ia presente resolución para culminar Ia liquidación.

Respecto de las acreencias presentadas de manera extemporánea o que se consideren como Pasivo Cierto No Reclamado (PACINORE), el liquidador podré realizar los mismos procesos de auditoría a las cuentas médicas, a fin de establecer el valor a reconocer por Ia acreencia, sin que se alteren las facultades propias del agente para el reconocimiento y pago de estas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Siguiendo lo establecido el parágrafo 1° del artículo. 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016 (modificado por el Decreto 709 de 2021) los gastos en los que incurra la intervenida mientras se surte el traslado de los usuarios como consecuencia de la liquidación, se entenderán como gastos de administración.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR al Liquidador de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A,** adoptar las medidas pertinentes para la entrega inmediata a esta Superintendencia Nacional de Salud de la base de datos que contengan la información de los afiliados de la EPS, para el procedimiento de traslado, conforme a las normas vigentes sobre la materia, en especial lo dispuesto en el artículo 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 709 de 2021, relacionado con el mecanismo de asignación de afiliados, y las condiciones para garantizar la

continuidad en el aseguramiento y la prestación del servicio público en salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud- EPS que sean sujeto de liquidación como consecuencia de la toma de posesión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR a la Red Primaria de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.,** suministrarle al Liquidador toda la información referente a la población objeto de atención conforme los contratos que en tal sentido tenga firmada con **COOMEVA EPS.** Esta información deberá ser entregada en un plazo máximo de dos (2) días hábiles a partir de la posesión del liquidador, de acuerdo con la instrucción que en tal sentido realice la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR a las EPS receptoras mantener la distribución de la población en las IPS asignadas por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** en el Plan Nacional de Vacunación.

ARTICULO NOVENO. DESIGNAR a la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, con Nit. 800.249.449-5, como Contralor de la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

La persona jurídica designada como Contralor, acorde a lo dispuesto en el inciso primero, numeral tercero, capítulo segundo, título IX de la Circular Única expedida por esta Superintendencia, ejercerá las funciones propias de un revisor fiscal, conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal y responderá de acuerdo con ellas.

Siguiendo lo establecido en la Circular Única título IX el Contralor deberá remitir un informe preliminar en medio físico a la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la posesión.

1. Presentación de informes.

1.1. Informe Preliminar: Una vez posesionado le corresponderá remitir un informe preliminar que deberá contener Ia evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con Ia situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica del proceso de liquidación de Ia entidad vigilada y el plan de trabajo que va a adelantar; a más tardar treinta (30) días después de su posesión.

1.2. Informe mensual: Deberá presentar durante el término de Ia medida, un informe de gestión en el cual incluya el avance y Ia evaluación de Ia situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica del proceso de liquidación de Ia entidad vigilada, independiente del informe de gestión del Liquidador, cada treinta (30) días hasta la culminación del proceso de liquidación.

1.3. Informe final: el Contralor deberá entregar dentro de los diez (10) días siguientes, a su retiro o remoción del cargo o del cierre del proceso de liquidación un informe consolidado de las actividades y gestiones realizadas durante su permanencia en la entidad objeto de liquidación.

ARTÍCULO DÉCIMO. POSESIÓN DEL LIQUIDADOR Y DEL CONTRALOR. El Jefe de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud realizará la posesión del Liquidador y Contralor, de conformidad con lo señalado en el artículo

primero de la Resolución 202130000000174-6 del 24 de enero de 2021 expedida por esta Superintendencia y el inciso 2º del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

ARTICULO UNDÉCIMO. CUMPLIMIENTO, NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN Y RECURSO. La presente resolución será de cumplimiento inmediato a cargo del funcionario comisionado, en los términos del artículo 2 del presente acto y se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, para lo cual fijará un aviso por un día en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de la intervenida.

PARÁGRAFO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de la liquidación como consecuencia de la toma de posesión, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019 en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y deberá ser interpuesto en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 en la ciudad de Bogotá; al Director General de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co o a la dirección física Avenida Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de la Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org o en la dirección física Carrera 45 No.103-34 Oficina 802 en la ciudad de Bogotá D.C; y a los gobernadores de Antioquia, Bogotá, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Huila, La Guajira, Magdalena, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima, Valle y a la alcaldesa mayor de Bogotá D.C en sus correos electrónicos de contacto o notificaciones o donde indique para tal fin el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 25 días del mes 01 de 2022.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por:
Fabio Aristizábal Angel

FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL

Continuación de la resolución, *"Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, identificada con NIT 805.000.427-1.".*

SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Laura Natalia Corredor Amaya, Natalia del Pilar Alfonso Villamil, Profesionales Especializadas de la Dirección de Medidas Especiales para Eps y entidades Adaptadas, José Manuel Suárez Delgado Asesor del Despacho del Superintendente Nacional de Salud.
Revisó: Kendal carolina Veloza Casas, Profesional Especializada de la Dirección se Medidas Especiales para Eps y entidades Adaptadas.
María de los Ángeles Meza Rodríguez, Directora Jurídica
Judy Astrid Jaimes, Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud
Claudia Gómez Prada, Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud
Fernando Álvarez Rojas Asesor externo
Aprobó: Henri Philippe Capmartin Salinas, Delegad para Entidades de Aseguramiento en Salud
Carolina Moros Chacón, Directora para Medidas Especiales y Entidades Adaptadas.

Cód Verificación:
26278994

FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
DECRETO 1507 agosto 12 de 2014

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL						
Fecha dictamen: 30/03/2022				**Dictamen No:** 3754142		
Motivo de solicitud:	Primera oportunidad: **X**		Primera Instancia:		Segunda Instancia:	
Solicitante:	EPS:	AFP:	ARL:	Empleador:	Rama Jucidical:	Otro:
	Afiliado: **X**	Pensionado				
Nombre solicitante: MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS **NIT/Documento de Identidad:** 94432656 **Teléfono:** .						
Dirección: CALLE 73 # 2B 87 CASA PISO 2 **Email:** MANUELHERNANDEZRIOS@GMAIL.COM **Ciudad:** CALI (VALLE)						
2.INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA						
Nombre: Seguros de vida Alfa S.A.				**Nit:** 860.503.617-3		
Dirección: Avenida Calle 24A No. 59-42 Torre 4 piso 4 **Teléfono:** 7435333 **Email:**					**Ciudad:** BOGOTA	
3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA						
Afiliado: **X**	Beneficiario:					
Apellidos: HERNANDEZ RIOS				**Nombre:** MANUEL DESIDERIO		
Documento de identificación: CC				**No:** 94432656		
Fecha nacimiento: 12/02/1975				**Edad:** 47 AÑOS		
ETAPAS DEL CICLO DE VIDA:						
Bebes y menores de 3 años:				Niños y adolescentes:		
Población en edad económicamente activa: **X**				Adultos Mayores:		
Escolaridad: SIN DATO						
Dirección: CALLE 73 # 2B 87 CASA PISO 2 **Teléfono:** . 3192408371 **Email:** MANUELHERNANDEZRIOS@GMAIL.COM **Ciudad:** CALI (VALLE)						
Estado civil: SIN DATO						
Afiliado SISS:						
Regimen en salud:		Contributivo: **X**	Subsidiado:		No afiliado:	
Administradoras:	**EPS**: SALUD TOTAL Nombre - email		**AFP**: PORVENIR S.A. Nombre - email		**ARL**: SIN DATO Nombre - email	Otros:
4 ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO						
Independiente: **X**			Dependiente:			
Nombre del trabajo/empleo:	Ocupación:		Código CIUO:			
Nombre actividad económica:			Clase:			
Nombre de la empresa: INDEPENDIENTE			NIT/CC:			
No aplica:						

5. RELACION DE DOCUMENTOS / EXAMEN FISICO- (Descripción)

DOCUMENTOS	SE TUVO EN CUENTA
HISTORIA CLÍNICA COMPLETA	X
EPICRISIS O RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA	
EXÁMENES PARACLÍNICOS	X
EXÁMENES PRE-OCUPACIONALES	
EXAMENES PERIÓDICOS OCUPACIONALES	
EXÁMENES POST-OCUPACIONALES	
CONCEPTO DE SALUD OCUPACIONAL	
OTROS	

6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - TITULOS I y II

Descripción de la enfermedad Actual:
Paciente de 47 años de edad quien se desempeña como ingeniero electrónico, el cual se encuentra en seguimiento y manejo por cuadro consistente en diabetes mellitus, asociado a hipertensión arterial y alteración visual dado por secuelas de cuadro de

glaucoma, reportando en valoración del 01/06/2021 Examen oftalmológico: avcc: od: 20/mm oi: 20/60. Tuvo calificación por Junta Regional De calificación De Invalidez Del Valle Del Cauca mediante Dictamen Número: 0152-4675 con Fecha de dictamen: 22/12/2004 definiendo una PCL de 31.45% con Fecha estructuración de la Invalidez: 17/12/2004. Presenta concepto de rehabilitación desfavorable emitido por la eps, por lo que se procede a calificación de acuerdo al Artículo 142 del Decreto 19 de 2012 con la documentación aportada a la fecha. Se califica con la documentación aportada hasta el momento. Los conceptos anotados corresponden a resúmenes de los mismos y no a transcripciones exactas de su contenido. En el análisis del presente caso, se revisó a profundidad la totalidad de la historia clínica aportada, la cual incluye conceptos clínicos y reportes paraclínicos. Finalmente, se resalta que solo se anotan algunos conceptos relevantes en el presente dictamen aun cuando se han analizado todos los aportados.

Fecha	Especialista o examen	Resultado
14/12/2004	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION	Dictamen Número: 0152-4675 - Fecha de recepción solicitud: 14/12/2004 Fecha de dictamen: 22/12/2004 Nro, Oficio: 7 DIAGNOSTICO DE CALIFICACION: DM POR HRIA, CATARATAS BILETERALES 3EC A 1 DESCRIPCION DEL DICTAMEN: DX: VISION MONOCULAR – ASIGNADO: 12. 00 – Capítulo. Numeral, Literal, Tabla: TBS 13. 1 y 13. 2. SUMATORIA(B*(50-A)/100): 12.00 - Calificación máxima p o s i b l e 50% PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: I. DEFICIENCIA: 12.00% II. DISCAPACIDAD: 4.20% III. MINUSVALIAS: 15.25% TOTAL 31.45% Origen: común – enfermedad Fecha estructuración de la Invalidez: 17/12/2004
01/06/2021	oftalmología	Derly Jackeline Valenzuela leal Plan de Evolución: interconsulta retina y vitreo: por pandemia covid-19 se realiza consulta con elementos de protección. Paciente diabético dm2 desde hace 20 años no insulinodependiente refiere que reporte de ultima hg 7.6%. Paciente con retinopatía diabética proliferativa en ojo derecho asociado a subluxación del lio inferior. En ojo izquierdo retinopatía diabética no proliferativa severa con edema macular por lo que se aplicó inyección intravítrea aflibercept ambos Ojos - está pendiente. Se realizó vpp + extracción de lio luxado + implamnte de lio artisan de afaquia + endolaser + gas ojo derecho 28/05/2021. Hallazgos: hemorragia vítrea densa organizada, desprendimiento de polo posterior desprendimiento traccional de retina en área macular y sobre 4 arcadas. Examen oftalmológico: avcc: od: 20/mm oi: 20/60 - pupilas dilatadas - movimientos oculares conservados. Plan de evolución de oftalmología: od: hemorragia subconjuntival, córnea opaca engrosada con edema microquístico, restos hemáticos en periferia, cámara formada, afaquia. Oi: córnea clara, cámara formada, iris no hay rubeosis, lio centrado y claro - pio: od: 24 mmhg oi: 12 mmhg - fondo de ojo: od: medios opacos, cavidad llenade silicón, retina aplicada - oi: medios claros, disco rosado, exc 0.2, mácula con hemorragias en mancha y en punto, hemorragias en 4 cuadrantes, retina aplicada. Dx ppal: H360 retinopatía diabética (e10-e140 con cuarto carácter común 3) dx ingreso/egreso. Dx rela 1: T852 complicación mecánica de lentes intraoculares. Dx rela 2: H405 glaucoma secundario a otros trastornos del ojo. Conducta: paciente con retinopatía diabética proliferativa en ojo derecho asociado a subluxación del lio inferior. En ojo izquierdo retinopatía diabética no proliferativa severa con edema macular. Se realizó inyección intravítrea aflibercept ambos ojos el

		24/07/2020. Se dio orden para cirugía del ojo derecho el 14/07/2020 para realizar 8 dias después de la inyección intravítrea de aflibercept sin embargo hubo una demora administrativa por lo que se realizó vpp + extracción de lio luxado + endolaser + silicón ojo derecho el 28/05/2021. Se dejó afaco (no se implanto el lente artisan) por que el dia de la cirugía se encontró glaucoma neovascular (vasos anómalos en el iris) con abundante sangrado y hemorragia vítrea, esto es una complicación de la retinopatía diabética que no se detectó antes por el retraso en la cirugía y la falta de controles por consulta continuar con 1. Krytantek cada 12 horas en ojo derecho. 2. Valoración por glaucoma “urgente”. 3. Prednisolona cada hora en ojo derecho. 4. Acetazolamida de 250 mg cada 12 horas por 10 dias. 5. Lucentis (ranib1zumab) jeringa precargada 1,65 mg. Ampolla# 1 aplicar intravítrea en ambos ojos primera dosis. Para manejo de edema macular diabético. 6. Control en 15 dias martes 15 de junio 2021 hora: 2:00 pm. Procedimiento 1: inyección intravítrea de sustancia terapéutica. Examen 1: consulta especializada oftalmología – glaucoma. Examen 2: solicitar consulta especializada oftalmología – retinología. 1. Krytantek cada 12 horas en ojo derecho. 2. Valoración por glaucoma -urgente. 3. Prednisolona cada hora en ojo derecho. 4. Acetazolamida de 250 mg cada 12 horas por 10 dias 5. Lucentis (ranibizumab) ao. 6. Control en 15 dias.
17/06/2021	oftalmología	Pedro Ignacio Quevedo Celsi Plan de Evolución: pop t/plastia oi paciente con dolor ocular y presión elevada en od 40mmhg. Requiere de manera urgente ciclofotocoagulacion transescleral en od - valoración con anestesiólogo preqx - procedimiento a realizar en sala de cirugía. Dx ppal: H408 otros glaucomas. Conducta: pop t/plastia oi - paciente con dolor ocular y presión elevada en od 40mmhg. Requiere de manera urgente ciclofotocoagulacion transescleral en od - valoración con anestesiólogo preqx Procedimiento a realizar en sala de cirugía. Procedimiento: ablación de lesión de cuerpo ciliar vía externa. Consulta especializada preanestésica oftalmología - pop t/plastia oi - paciente con dolor ocular y presión elevada en od 40mmhg. Requiere de manera urgente ciclofotocoagulación transescleral en od - valoración con anestesiólogo preqx. Procedimiento a realizar en sala de cirugía
22/09/2021	informe de tomografía óptica e coherenc	Hallazgos del ojo izquierdo: discreta opacidad de medios, adhesión vitreo macular, preservación de la depresión foveal. Pequeño desprendimiento seroso del neuroepitelio subfoveal. Imágenes puntiformes hiperreflectivas intra retinianas yuxtafoveales, las cuales atenúan las estructuras posteriores y se asocian a micro quistes. Él mapa de espesores muestra un engrosamiento macular generalizado (310 mieras subfoveales). Impresión diagnostica: 1. Adhesión vitreo macular ojo izquierdo. 2. Edema macular diabético, quístico y exudativo ojo izquierdo. Rx con av od -oi npl 20/20.
24/09/2021	optómetra	Pedro A Ospina Lopez Anamnesis: tenía un lio en el ojo derecho, pero tuvo un luxación el lente fue retirado en mayo 28 es diabético tipo 2 dice no ver nada por ese tiene retinopatía diabética no proliferativa tuvo glaucoma del ojo derecho. Antecedentes patológicos: sg (diabetes en tto ultima glucometría 2 semana 156 mg/dl) metformina glibencamida qx oculares (catarata ao). Agudeza visual: od: vl sc: bultos, vp sc: 2 m – oi: vl sc: 20/20, vp sc: 1.75 m. Segmento anterior: leucoma ojo derecho, neovascularización del mismo ojo. Motilidad ocular: v: ortoforia - vp: exoforia - subjetivo od: neutro – subjetivo ol: n = 1,00x155. Adición (add) subjetivo add: + 2 ,25 - tipo lente: b. Invisible. Oftalmoscopia od: no hay relejo – queratometría od: no hay relejo –

		retinoscopia od: no hay relejo – diagnostico od: agtismala - observaciones - remisiones y anexos: tiene astigmatismo simple con la regla y presbicia solo tiene visión de un solo ojo. Tipo lente: b. Invisible - oftalmoscopia oi: mediols transparente fo – queratometría oi: 41,62/43,75x0 – retinoscopia oi: n = 1,00x0 – diagnostico ol: agtismala. Conducta: pte pseudofaco ao luxación lio od, se da rx uso frecuente en vp e intermedia. Control 6 meses.
18/10/2021	oftalmología	Pedro Ignacio Quevedo Celsi Dx ppal: H544 ceguera de un ojo. Dx rela 1: H526 otros trastornos de la refracción. Dx rela 2: H408 otros glaucomas. Conducta: valoración medicina laboral para determinar discapacidad por perdida total, de visión ojo derecho, (glaucoma neo vascular). Cita glaucoma en 6 meses seguimiento. Ojo izquierdo ojo único hto sin tto. Envió dexametasona 0.1 gotas ojo derecho, 3v/d uso continuo. Solicitud: consulta de primera vez por otras especialidades médicas - consulta especializada oftalmología: glaucoma. Justificación clínica: valoración medicina laboral para determinar discapacidad por perdida total de visión ojo derecho (glaucoma neo vascular) cita glaucoma en 6 meses seguimiento. Ojo izquierdo ojo único hto sin tto. Plan de evolución: ctl gnv od hto sin tto oi remite retina para valoración glaucoma. Tomografía del 22/09/21 macula. Idx adhesión vitreomacular oi - edema macular exudativo oi - avl por optometría od npl oi 20/20 - ya fue vacunado - temp 36.2 - no usa gotas en el momento - desea valoración para determinar discapacidad. Bmc - od cornea opaca, rubesis iris, segmento anterior estable oi - pio od 0 - oi 14mmhg - n.0 exc od gnv 010.4. Dx ppal: H544 ceguera de un ojo. Dx rela 1: H526 otros trastornos de la refracción. Dx rela 2: H408 otros glaucomas.
15/02/2022	medicina laboral	Angel Yobany Choconta Condiza Concepto médico: antecedentes personales, dm 2 (203), ceguera od (28/05/2021) por glaucoma, retinopatía dm proliferativa izquierda, no alergias, traumáticos: fx clavícula derecha (2004), farmacológicos: metformina, empaglifozina, enalapril, atorvastatina. Ocupacionales, se desempeña como ingeniero de sistemas, independiente, cotizante a fondo pensional porvenir, semanas cotizadas 858 - solicitud de concepto de rehabilitación integral para fines pertinentes. Análisis y Plan de Manejo: se indica concepto de rehabilitación integral para fines pertinentes y otros. Escala dolor: 0. Recomendaciones: seguir control médico especializado de forma regular. Dx: H54.4 ceguera de un ojo. Dx: E11.9 diabetes mellitus no insulinodependiente, sin mención de complicación.
08/03/2022	medicina general	Jaime Alberto Londoño Varela Ea: 1. Refiere control de diabetes y oftalmología por ceguera de ojo derecho, refiere hb glicada d 7.6% de mayo 2021 en consultas anteriores cifras tensionales elevadas, toma café 7 veces por día. Manejo atorvastatina, enalapril, metformina, sitagliptina. Signos vitales: talla 169, peso 69, imc 24.2, ta 150/110, tam 123, fc 81, fr 15, temp 36. Tfg: limite inferior edad 94.3. Ef: estado general: aparente buen estado general, afebril, mucosas húmedas, sin signos de dificultad respiratoria. – órganos de los sentidos: escleras anictéricas, leucocoria derecha por patología base - mucosas húmedas, rosadas, no eritema, no secreción otoscopia bilateral membrana timpánica integra no abombamiento ni retracción, reflejo triangular luminoso bilateral – cardiopulmonar: simétrico, no tirajes. Normoexpansible, ruidos cardiacos rítmicos, y regulares sin soplo, murmullo vesicular presente en ambos campos sin ruidos sobreagregados. Análisis y plan de manejo: masculino de 47 años sin controles recientes de patologías de base solicito

		paraclínicos y remisión a rcv. 2. Oftalmología por patología de base disminuir café, evitarlo o suspenderlo, baja en sal, grasa y azúcar interconsulta ambulatoria: no. Recomendaciones: se dan recomendaciones generales: actividad física mínimo 150 min a la semana, nutrición balanceada aumentar consumo de frutas y verduras, disminuir porción de-harinas y grasas, aumentar consumó dé frutas y verduras (3 porciones al día), aumentar ingesta de agua (8 vasos en el dia), control dé peso, evite el consumó de cigarrillo o ingesta de bebidas alcohlicas, disminuya de*la dieta la ingesta de bebidas con café, productos embutidos o enlatados. Se indica lavado de manos, uso de tapabocas al compartir con otras personas, no manipular mucosas de la cara ojos, boca, nariz, oídos y distanciamiento evitar la propagación de la covíd-19: si presenta síntomas respiratorios o malestar general, quédate en casa - cita virtual, signos de consultar: por urgencias: dificultad para respirar - fiebre persistente mayor de 38 que no mejora intolerancia a la vía oral, dolor intenso en la garganta o dolor de pecho, cambios estado consciencia. Dx: e11.9 diabetes mellitus insulinodependiente, sin mención de complicación. Dx: I10x hipertensión esencial (primaria). Z12.5 examen de pesquisa especial para tumor de la próstata.
14/03/2022	laboratorio	Eritrosedimentación 35 – hemoglobina glicosilada (en unidades ngsp): 10.47. hemoglobina glicosilada (en unidades ifcc): 91.0
15/03/2022	Campimetría bilateral	Campimetría alterada, fuera de limites normales sin percepción en OD,

TITULO I
CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS

CIE 10	DIAGNÓSTICO	ORIGEN	DEFICIENCIA(S)/MOTIVO DE CALIFICACION/CONDICIONES DE SAL
H539	ALTERACION VISUAL, NO ESPECIFICADA	Común	
H409	GLAUCOMA, NO ESPECIFICADO	Común	
E119	DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICAC	Común	
I10X	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	Común	

No	Descripción	Clase funcional/Valor porcentual									CAT	Dominancia	% Total Deficiencia (F.Balthazar ,sin ponderar)
		No Tabla	Clase	CFP FU	CFM1	CFM2	CFM3	Ajuste Deficiencia	Resultado Clase final y literal	Resultado % Deficiencia			
1	Deficiencia por alteración visual	11.1								52.50		0.0	65.54
2	Deficiencia por diabetes mellitus	8.10	2		3	2				17.00		0.00	
3	Deficiencia por hipertensión arterial	2.6	1		1	1				8.00		0	
4	Deficiencia por glaucoma	11.5								5.00		0.00	

CFP:Clase Factor principal CFM: Clase Factor Modulador CFU: Clase Factor único

Formula : Ajuste Total de Deficiencias por tabla: (CFM1-CFP) + (CFM2-CFP) + (CFM3-CFP)

Formula de Balthazar: Obtiene el valor final de las deficiencias sin ponderar

Combinación de valores: A+ $\frac{(100-A) * B}{100}$

A: Deficiencia de mayor valor
B: Deficiencia de menor valor

CALCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA- PONDERADA: **% Total deficiencia(sin ponderar) X 0,5** **32.77**

Cód Verificación:
26278994

seguros alfa

TITULO II
VALORACION DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES

Personas en edad económicamente activa (incluye menores trabajadores, jubilados, pensionados, adultos mayores que trabajan)		
ROL OCUPACIONAL		
1	Restricciones del rol laboral	20.00
2	Restricciones autosuficiencia económica	1.00
3	Restricciones en función de la edad cronológica	1.50
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)		22.50

CALIFICACION OTRAS AREAS OCUPACIONALES

Asigne el valor según el grado de dificultad, ayuda y dependencia

CLASE	VALOR		CLASE	VALOR	
A	0.1	No hay dificultad, no dependencia	D	0.4	Dificultad severa, dependencia severa
B	0.2	Dificultad leve, no dependencia	E	0.5	Dificultad completa, dependencia completa
C	0.3	Dificultad moderada, dependencia moderada			

COD	AREA OCUPACIONAL											
d1	Tabla 6	Aprendizaje y aplicación del conocimiento	d110	d115	d140 145	d150	d160	d165	d170	d172	d175	d1751	
			1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	
			0.2	0.0	0.0	0.0	0.0	0.2	0.0	0.0	0.0	0.0	0.4
d3	Tabla 7	Comunicación	d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	
			2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	
			0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
d4	Tabla 8	Movilidad	d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	
			3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	
			0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.2	0.0	0.0	0.0	0.2	0.4
d5	Tabla 9	Autocuidado - cuidado personal	d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	
			4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	
			0.0	0.1	0.1	0.0	0.0	0.0	0.2	0.2	0.2	0.0	0.8
d6	Tabla 10	Vida doméstica	d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6601	d6506	
			5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	
			0.1	0.2	0.0	0.2	0.1	0.2	0.0	0.0	0.0	0.0	0.8
Sumatoria total otras áreas ocupacionales (20%)													2.4

Valor final de la segunda parte para las personas en edad económicamente activa		24.90
Calculo final PCO	Valor final deficiencia ponderado + Suma área motriz + Suma área adaptativa:	25

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Perdida de capacidad laboral = TITULO I Valor Final Ponderada + TITULO II Valor Final

VALOR FINAL DE LA PCL / OCUPACIONAL (%): 57.67

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 15/03/2022

ORIGEN:

	SI	NO	FECHA ACCIDENTE
Accidente			
Laboral			
Común			
Enfermedad	SI	NO	
Laboral			
Común	X		

Sustentación:

Fecha de ejecución de campimetría

DESCRIPCIÓN

Paciente masculino de 47 años con diagnóstico de 1. hipertensión arterial 2. Diabetes mellitus 3. glaucoma, con concepto de rehabilitación del 15/02/2022 desfavorable, en quien solicitan calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo cual de acuerdo a la ley anti tramites se procede a calificar patologías de origen común, con la información aportada a la fecha.

SUSTENTACIÓN
TITULO I
Se califica con la documentación aportada hasta el momento

Capítulo I

Tabla 2.6 Deficiencia por hipertensión arterial factor principal clase 1 factor modulador clase 1 factor modulador 2 clase 1 = 8%

Tabla 8.10 Deficiencia por diabetes mellitus factor principal clase 2 factor modulador clase 3 factor modulador 2 clase 2 = 17%

Tabla 11.1 Deficiencia por alteración visual PAVF 63 PCVF 75,25 DSV 52,59%

Tabla 11.5 Deficiencia por glaucoma = 5%

TITULO II: Cambio de Rol laboral recortado, edad 56 años, áreas con compromiso en autocuidado, movilidad, cuidado domestico.

Esta calificación es expedida por solicitud directa de la afiliada al fondo de pensiones Porvenir, por lo tanto, su validez será exclusiva para Ente solicitante y para trámites ante otras entidades del estado, como lo estipula el Decreto 1507 del 2014, Manual Único para Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.
Esta calificación de pérdida de capacidad laboral es producto de la información suministrada por el usuario y se realiza bajo el entendido que no existe un primer dictamen, no obstante, si se llega a conocer que hay uno que se encuentre en firme por el o los mismos diagnósticos o en trámite ante alguna de las entidades competentes y/o en cualquier instancia, es importante indicar que esta segunda calificación no tendría validez y tampoco sería pausible de controversia ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez ni de demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. La anterior aclaración, por cuanto es nuestro interés prestar el servicio requerido sin llegar a incurrir en la conducta irregular de que trata el artículo 32 del Decreto 1352 de 2013.

	ALTO COSTO / CATASTROFICA		CONGENITA O CERCANA AL NACIMIENTO

CLASIFICACIÓN CONDICION SALUD - TIPO DE ENFERMEDAD (Marque con una X)				
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales)	SI		NO	X
SE REQUIERE CURADOR PARA LA TOMA DE DECISIONES	SI		NO	X
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO para realizar actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales)	SI		NO	X

REVISION PENSION: SI	TIPO DE ENFERMEDAD / DEFICIENCIA:CONGENITA	DEGENERATIVA	N/A	PROGRESIVA		N/A

8. GRUPO CALIFICADOR	
LILIANA MONTES CASTAÑEDA FISIOTERAPEUTA LSO Resolución 4919 del 08/05/2012	
ANDREA MARÍA RINCON CARVAJAL Medico Fisiatra E.S.O RM 001782/99	
JULIAN ENRIQUE CAMACHO GONZALEZ MÉDICO LABORAL RM. 04036/2010 - Lic. S.O 020647 del 05/12/2012	

CASO No. 2022 – 1805		
ASUNTO:	CONCEPTO DE AUDITORIA MEDICA POR RESPONSABILIDAD MEDICA LEGAL	
PRIORIDAD:	• Alta	**x**
	• Media	
	• Baja	
NOMBRE DEL USUARIO:	MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS	
IDENTIFICACION DEL USUARIO:	CC 94432656	
EDAD:	47 años	
Fecha de realización:	18/0572022	
EPS	COOMEVA (Afiliado)	
IPS	CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI S. A	
IPS	INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA	

ANTECEDENTES /HECHOS

El Señor **MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS**, es paciente diabético controlado de 47 años para la época de los hechos, afiliado a la EPS COOMEVA.

Desde la fecha 16/09/2019 5:13:11 p. m. consultó la IPS CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI S.A., Paciente diabético tipo 2, pseudofaco AO OD hace 16 años, OI ace 15 años. desde hace unas dos semanas, sensación de visión doble, disminución de agudeza visual en campo visual inferior y se le ordenó- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA - RETINA (PRIROTARIO) **IDEALMENTE UN PLAZO NO MAYOR A UNA SEMANA

Posteriormente, el 25/09/2019 9:12:20 a. m. - se le ordenó por especialista en retina la realización de una VITRECTOMIA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICON O GASES - MAS ENDOLASER 2. RETIRO DE LIO DESCENTRADO 3. IMPLANTE DE LIO SUTURADO A ESCLERA EN OJO DERECHO.

El señor Manuel entregó a la EPS las órdenes para ser autorizadas. Sin embargo, la misma cambio de IPS al Instituto Para Niños Ciegos y Sordos Del Valle Del Cauca donde empezó el proceso, y el diagnóstico médico fue que se requiere cirugía en el ojo derecho debido a descentramiento de LIO OD, para lo cual el instituto emitió las órdenes para la autorización de la cirugía y la cotización del lente intraocular para el OD (ojo derecho), proceso que empezó en junio 30 de 2020, después de pasar el confinamiento obligatorio por la pandemia de Covid-19.

En el Instituto para Niños Ciegos y Sordos Del Valle Del Cauca, la historia clínica del día septiembre 1 de 2020, refiere que la operación es "Prioritaria" ya que la presión está elevándose, motivo por el cual el día 21 de septiembre 2020, se radicó a Coomeva EPS vía correo electrónico, un derecho de petición para obtener respuesta sobre la orden de aprobación de la cirugía y la aprobación de la cotización del lente intraocular para el ojo derecho, indicando que la cirugía es prioritaria.

El procedimiento solo se pudo lograr hasta el 28 de mayo de 2021, posterior a la interposición de una tutela y desacato a la EPS. Sin embargo, por el tiempo ya no se pudo implantar la lente, según anotación en la historia clínica del 1 de junio de 2021, el Instituto registra la siguiente anotación:

> SE DIO ORDEN PARA CIRUGIA DEL OJO DERECHO EL 14/07/2020 PARA REALIZAR 8 DIAS DESPUES DE LA INYECCION INTRAVITREA DE AFLIBERCEPT SIN EMBARGO HUBO UNA DEMORA ADMINISTRATIVA POR LO QUE SE REALIZO VPP + EXTRACCION DE LIO LUXADO + ENDOLASER + SILICON OJO DERECHO. EL 28/05/2021.
> SE DEJO AFACO (NO SE IMPLANTO EL LENTE ARTISAN) POR QUE EL DIA DE LA CIRUGIA SE ENCONTRO GLAUCOMA NEOVASCULAR (VASOS ANOMALOS EN EL IRIS) CON ABUNDATE SANGRADO Y HEMORRAGIA VITREA , ESTO ES UNA COMPLICACION DE LA RETINOPATIA DIABETICA QUE NO SE DETECTO ANTES POR EL RETRASO EN LA CIRUGIA Y LA FALTA DE CONTROLES POR CONSULTA

El paciente continuó en controles para el 17 de junio de 2021 se encontró presión intraocular elevada del OD y se ordenó procedimiento de ablación. y para el 23 de junio se llevó a procedimiento de ablación de cuerpo ciliar en OD. El 14 de septiembre de 2021, el Instituto registró que el paciente fue llevado a ablación de cuerpo ciliar en OD

ANÁLISIS /CONCLUSIONES

LA PRESTACIÓN INADECUADA DEL SERVICIO AL PACIENTE MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RÍOS NO SE GENERO POR FALLA EN ATENCIÓN MÉDICA - NEGLIGENCIA o DEMORA / FALLA MÉDICA POR ERROR DE DIAGNÓSTICO / FALLAS EN EL SERVICIO MÉDICO QUE INTERVINIERON EN LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD DE SALVAR SU VISIÓN / IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD DE SALVAR SU VISIÓN

Por lo anterior, la atención médica dispensada al paciente **MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RÍOS** fue adecuada con el correcto examen por parte de retinologo, no se evidencia falla del servicio , no existió falta de diligencia para realizar un diagnóstico correcto de la enfermedad sufrida por el paciente y solicitar el inicio de manera temprana de tratamiento quirúrgico adecuado VITRECTOMÍA POSTERIOR + SILICON O GASES + ENDOLASER + RETIRO DE LIO + IMPLANTE DE LIO SUTURADO EN OJO DERECHO. , que evitaría la pérdida de visión OD y la oportunidad de intervención temprana.

Si bien la pérdida de oportunidad reclamada no es consecuencia de una falla en la prestación del servicio por parte de la IPS , COOMEVA como EPS es la responsable en el presente proceso al recaer en ella la obligación jurídica del referido servicio quirúrgico y al no haber autorizado de forma prioritaria y urgente su atención en la precitada CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI S.A , por lo cual está llamada a reparar, en la medida que la pérdida de oportunidad para salvar el ojo derecho y la visión del paciente MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS le es imputable jurídicamente.

Valoradas las Historias clínicas como pruebas que obran en este caso analizado, el primer componente de la pérdida de oportunidad se encuentra acreditado, ya que no es posible determinar con certeza la trazabilidad y priorización realizada por parte de COOMEVA en autorizar procedimiento quirúrgico que permitiera minimizar el daño final como fue la pérdida de visión OD.

En este caso, los elementos objetivos existen, están representados y consignados en las historias clínicas y reportes de estudios imagenologicos , según lo dicho claramente por la experticia científica y la medicina basada en la evidencia ; acerca del acto médico se prestó con integralidad, brindado la opción terapéutica y quirúrgica para disminuir la contingencia de complicaciones y reducir el riesgo de lesión ocular irreversible, de conformidad con la lex artis, procedimiento que no fue autorizado por la EPS COOMEVA dentro del tiempo de ventana específico para salvar la visión del paciente MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS.

La falla del servicio por parte de la EPS COOMEVA consiste en la falta de diligencia, oportunidad, eficiencia y pericia para el manejo adecuado de la patología presentada por el paciente MANUEL DESIDERIO HERNANADEZ RIOS al no autorizar tratamiento quirúrgico requerido y solicitado por sus médicos tratantes oftalmólogos y subespecialistas en retina, lo que le implicó un retardo en la realización del procedimiento y la pérdida de la oportunidad de salvar su ojo y la visión.

El paciente MANUEL DESIDERIO HERNANADEZ RIOS fue atendido de manera oportuna por IPS CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI S.A , de conformidad con los protocolos de la práctica médica utilizados en ese tipo de casos, se puso a su disposición personal médico altamente calificado y se

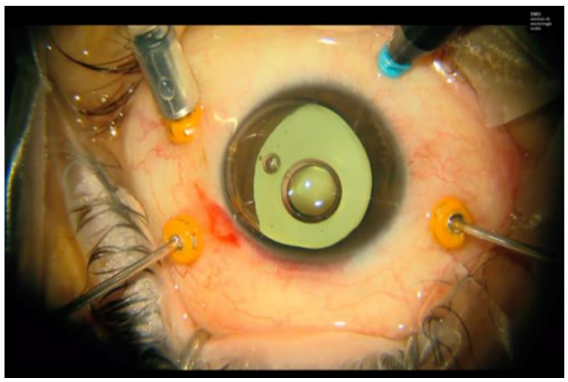
le practicaron todos los procedimientos y exámenes diagnósticos necesarios y adecuados, tal como lo prueba la historia clínica; no se configuró el elemento de falla del servicio, ni tampoco existió nexo de causalidad entre la atención brindada al paciente en la IPS CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI S.A y la pérdida de visión por OD, lo cual se genera por la negligencia y dilación de la autorización por parte de la EPS COOMEVA para procedimiento quirúrgico indicado VITRECTOMÍA POSTERIOR + SILICON O GASES + ENDOLASER + RETIRO DE LIO + IMPLANTE DE LIO SUTURADO EN OJO DERECHO.

El paciente MANUEL DESIDERIO HERNANADEZ RIOS pese a tener una enfermedad como la DMNID, conservaba una expectativa cierta y razonable de mantener y mejorar su visión por el OD al momento de consultar a la CLINICA OFTALMIOLOGICA DE CALI con síntomas de visión doble, la no autorización en los tiempos referidos y determinados por la medicina basada en la evidencia para realización del tratamiento ordenado, generaron la pérdida de su OD por trámite administrativo de su EPS COOMEVA.

Respecto de las prestaciones de salud ordenadas por el médico tratante: VITRECTOMÍA POSTERIOR + SILICON O GASES + ENDOLASER + RETIRO DE LIO + IMPLANTE DE LIO SUTURADO EN OJO DERECHO de la CLINICA OFTALMOLÓGICA DE CALI S.A. , son la evidencia de que este requerimiento se convierte para el paciente MANUEL DESIDERIO HERNANADEZ RIOS en un derecho fundamental a ser protegido por el SISTEMA GENERAL DE SALUD POR INTERMEDIO DE SU EPS COOMEVA , por cuanto es aquello lo que el paciente necesita en concreto para que se garantice efectivamente su derecho fundamental a la salud.

El precepto anterior que fue incumplido por la EPS COOMEVA, quien no autorizo procedimiento en tiempo establecido por especialista y a pesar de esto cambia en forma abrupta de IPS para iniciar nuevamente proceso de análisis y diagnóstico del caso llegando al trágico desenlace de perdida de OD al ser autorizado procedimiento dos años después de la valoración inicial y priorización del tratamiento quirúrgica en el paciente MANUEL DESIDERIO HERNANADEZ RIOS.

A continuación, adjunto documentos y bibliografía de Medicina basada en la evidencia, que ratifican que el daño sufrido por el paciente es consecuencia administrativa y no Medica.



¿Qué es la vitrectomía?

La vitrectomía es una técnica de microcirugía ocular que se utiliza para extraer el vítreo, es decir, el gel transparente que rellena la cavidad ocular.

¿En qué casos se realiza?

La técnica está indicada para curar enfermedades propias del vítreo, pero, aun estando el vítreo en buenas condiciones, puede ser necesario extraerlo para trabajar directamente sobre la retina y tratar otras enfermedades que afecten a este tejido.

Así pues, hay varias patologías oculares que pueden requerir una vitrectomía:

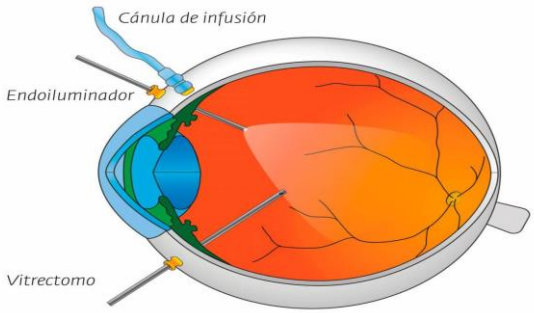
- ***Retinopatía diabética***
- *Desprendimiento de retina*
- *Heridas oculares o traumatismos*
- *Agujeros maculares, degeneraciones maculares con neovasos u otras enfermedades de la mácula*
- *Problemas secundarios o inflamaciones del ojo*
- *Patologías relacionadas con la alta miopía*
- *Complicaciones después de operaciones de cataratas*
- *Complicaciones derivadas de la uveítis*

Exámenes previos

Antes de la intervención se realiza un examen ocular detallado, y con frecuencia, una ecografía que muestra el estado de los tejidos oculares.

También se pueden sumar otras pruebas, como son:

- ***Tomografía de Coherencia Óptica Retiniana (OCT):*** *escáner que se utiliza para captar imágenes de las diferentes capas de la retina en alta definición*
- ***Angiografía fluoresceínica:*** *prueba de contraste para ver posibles pérdidas de fluido o daños en vasos sanguíneos de la retina*
- ***Test electrofisiológico:*** *prueba que registra la estimulación eléctrica del ojo para detectar problemas en la retina y en toda la vía óptica hasta la corteza cerebral*



Esquema de una vitrectomía

IMO instituto de microcirugía ocular

Durante la intervención

El cirujano realiza tres pequeñas microincisiones (menos de 1 mm) en la esclera o pared externa del globo ocular, a través de las cuales se accede a la cavidad vítrea y se introducen delicados instrumentos para practicar la intervención: una luz de fibra óptica que ilumina la retina, una cánula de irrigación que mantiene la presión intraocular y un vitrectomo que corta y extrae el vítreo, además de utilizarse tijeras, pinzas… seleccionadas para cada caso.

Durante la cirugía, en algunos pacientes se inyecta gas en la cavidad ocular, que favorece el proceso de reparación de la retina y que se va absorbiendo progresivamente. En otras ocasiones, en lugar de gas se usa aceite de silicona, que no desaparece naturalmente y que puede tener que extraerse en una segunda operación, pasados unos meses, siempre y cuando el oftalmólogo lo aconseje.

La vitrectomía se lleva a cabo con anestesia local y dura entre una y dos horas, dependiendo de la patología. A veces se combina con otros procedimientos paralelos, como la cirugía de catarata o el trasplante de córnea, si también se requiere actuar sobre otros tejidos.

Después de la intervención

Normalmente se retira el parche oclusivo del ojo al día siguiente. Es posible que el paciente note molestias leves tras la operación, como sensación de cuerpo extraño o roce al parpadear, ojo rojo e hinchazón palpebral. En general, puede hacer vida normal sin restricciones importantes, aunque la primera semana se recomienda evitar movimientos bruscos con la cabeza y se desaconseja realizar ejercicio físico intenso.

Debe tenerse en cuenta que la recuperación no es inmediata y que los primeros resultados se aprecian tras varias semanas o meses. En los casos en los que se inyecta gas o aceite de silicona, la presencia de estas sustancias provoca mala visión, que va mejorando gradualmente.

Riesgos

Los riesgos de una vitrectomía son menores que los beneficios que se esperan para mejorar la visión después de la intervención, siempre y cuando la intervención quirúrgica se haga dentro de los tiempos establecidos por el retinologo y de acuerdo a patología de base.

Algunos de los posibles riesgos son sangrado postoperatorio, desprendimiento de retina, aumento de la presión ocular en el postoperatorio, catarata o infección.

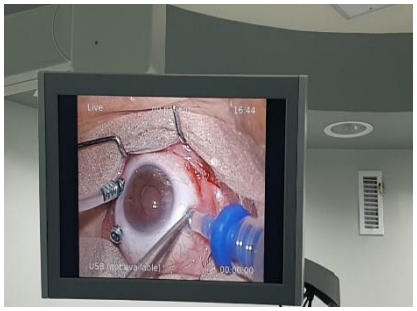
https://youtu.be/UG75s4o1qtI

VITRECTOMIA POSTERIOR.QUE ES Y PARA QUE SIRVE

Gloria Carretero | ago. 23, 2020 | Retinopatías, Salud ocular |
info@clinicaoculardoctoracarretero.es

Entre las múltiples técnicas quirúrgicas de la Oftalmología, una de las más importantes es la Vitrectomía vía pars plana, para el tratamiento de la parte posterior del ojo o cámara vítrea.

Es realizada por los especialistas en retina, y con ella, se elimina el vítreo (o gel interno del ojo), debido a que esté lleno de sangre por una hemorragia vítrea o porque necesitemos hacerlo para tratar la retina en casos como un Desprendimiento de retina o en patologías maculares como el agujero macular o la membrana epiretiniana.



Hay una gran variedad de patologías que requieren una vitrectomía, como, por ejemplo:

-Retinopatía diabética que presenta hemo vítreo o sangre en cámara vítrea que no se reabsorbe por sí sola, o en casos de Desprendimiento de retina traccional provocada por Diabetes de larga evolución.

-Desprendimientos de retina de causa regmatógena.

-Patologías del centro de la retina o mácula (agujero macular, tracción vitreoretiniana o membrana epiretiniana).

-Complicaciones derivadas de otras cirugías, como por ejemplo la catarata, en que se produce una rotura capsular posterior con caída de restos cristalinianos a vitreo.

-Tratamiento en endoftalmitis infecciosas o inflamatorias, en las que, tras enfriar la infección o la inflamación, se observan gran cantidad de velos vítreos que enturbian aún más la visión.

-Otras causas de sangrado del vítreo como las derivadas de obstrucciones venosas retinianas.

-Traumatismos oculares, etc.

Se realiza habitualmente como cirugía mayor ambulatoria con anestesia local y sedación, y a través de tres pequeñas microincisiones, el cirujano introduce tres trócares muy finos como guías hacia el gel vítreo, a través de los cuales se introducen todos los elementos necesarios para la realización de la técnica, una irrigación para mantener el ojo a presión estable, una luz para poder ver a través del microscopio, y un vitreotomo para cortar el vítreo,así como tijeras, pinzas o el instrumental necesario en cada ocasión.

Además, y una vez realizada, en ocasiones es necesario dejar el ojo lleno de gas expansivo que consigue la más pronta replicación de la retina. Este se va reabsorbiendo con el tiempo, siendo necesario en los casos más difíciles, dejar una sustancia de mayor densidad como es el aceite de silicona, que no se reabsorbe y es necesario eliminar a más largo plazo cuando el oftalmólogo lo decida.

Al día siguiente, es necesaria una revisión para quitar el apósito ocular y controlar la inflamación y la tensión ocular.

El tratamiento posterior a la cirugía consiste en gotas oculares de colirios antibióticos y antiinflamatorios que se mantienen aproximadamente el primer mes, y tras la primera semana se comienza a hacer una vida prácticamente normal evitando el ejercicio físico severo.

La recuperación visual es lenta, y es necesario esperar a la reabsorción del gas o a la extracción del aceite de silicona para apreciar una mejoría en la visión.

NOMBRE Y FIRMA DEL AUDITOR



LUZ AMPARO MEJIA MARTINEZ. MD
CC No. 51778441
MEDICO CIRUJANO RM 6247/93
ESCUELA DE MEDICINA JUAN N. CORPAS
Especialista. GERENCIA DE IPS – UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
DERECHO MEDICO Y SANITARIO – UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Señor
Juez Administrativo de Cali
(Reparto)
E.S.D

Yo, MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RÍOS, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente solicito a su despacho se sirva a concederme el beneficio de amparo de pobreza, habida cuenta de mi necesidad de demandar judicialmente a las entidades que se referencian en la demanda, como consecuencia de los hechos u omisiones que deben derivar responsabilidad civil solidaria y, por no encontrarnos en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como estos, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia como la de las personas que se encuentran bajo mi cuidado, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la prestación de este escrito.

1. HECHOS

1.1. Mis recursos económicos no me permiten asumir los gastos de este proceso.
1.2. Mi único medio de mi subsistencia es mi ingreso informal.
1.3. Lo devengado por mi escasamente cubre los gastos de subsistencia, razón por la cual no me encuentro en capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia.
1.4. La ley me concede el derecho a solicitar el beneficio de amparo de pobreza, a lo cual se dirige el presente memorial.

2. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

3. ANEXOS

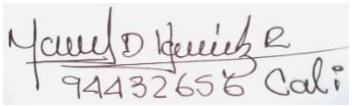
Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas y copia digital de la demanda.

4. NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en la Calle 72 i # 3N-03 barrio Floralia, en los celulares 319 2408371, 305 3976658 o en el correo electrónico: manuelhernandezrios@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente



MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RÍOS
C. C. 94432656

Gmail **Tu Abogado en Salud y Pensión <tuabogadoensaludypension@gmail.com>**

Fwd:

Marcela Ortiz <marcela.ortizva@gmail.com> 3 de junio de 2022, 10:15
Para: Tu Abogado en Salud y Pensión <tuabogadoensaludypension@gmail.com>

---------- Forwarded message ---------
De: **Manuel Hernandez Rios** <manuelhernandezrios@gmail.com>
Date: mar., 31 de may. de 2022, 5:52 p. m.
Subject: Re:
To: Marcela Ortiz <marcela.ortizva@gmail.com>

Señores:
PROCURADOR DELEGADO ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI. SECCIÓN TERCERA (REPARTO)
Ciudad

Ref. PODER ESPECIAL

CONVOCANTES/DEMANDANTES: MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RIOS (C. C. 94432656)

CONVOCADOS/DEMANDADOS:
1.SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NIT 860062187:4
2.ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD DE CALI NIT. 890399011-3
3.COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, 805.000.427-1
4.CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI S. A, 8903200328
5.INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, NIT. 8903033954

Yo, Manuel Desiderio Hernández Ríos (C. C. 94432656) en nombre propio, domiciliado y residente de la ciudad de Cali - Valle, manifestó respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada Sandra Marcela Ortiz Valencia, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma y correo electrónico: marcela.ortizva@gmail.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El anterior profesional, iniciará y llevará a su término en nuestro nombre y representación, los siguientes mandatos:

La representación, proyección, radicación, trámite y gestión de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL (de conformidad con la ley 1285 del 2009 y demás normas concordantes) y el MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA (artículo 140 de la ley 1437 del 2.011), con citación de las convocadas/ demandadas relacionadas en la referencia, representados legalmente por el Superintendente, Alcalde, Gerente o quien haga esas veces, con el fin de conciliar los perjuicios materiales e inmateriales u agotar el requisito de procebilidad y/o para obtener reparación por los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de los hechos u omisiones ocurridos desde el 16 de septiembre de 2019 al 14 de septiembre de 2021 ante la falla del servicio por parte de la EPS COOMEVA consiste en la falta de diligencia, oportunidad, eficiencia y pericia para el manejo adecuado de la patología presentada por el paciente MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RÍOS al no autorizar tratamiento quirúrgico requerido y solicitado por sus médicos tratantes oftalmólogos y subespecialistas en retina, lo que le implicó un retardo en la realización del procedimiento y la pérdida de la oportunidad de salvar su ojo y la visión. Las barreras administrativas presentadas por las IPS CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI S. A, 8903200328 y el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, NIT. 8903033954 y la clara omisión de cumplimiento de responsabilidades de los agentes del SGSSS, como lo son: la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NIT 860062187:4 y la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD DE CALI NIT. 890399011-3.

En ejercicio del poder conferido, mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar judicial y extrajudicialmente, recibir, cobrar, transigir, desistir, corregir, y adicionar la solicitud de conciliación, medio de control de reparación directa, presentar peticiones y acciones de tutela, radicar solicitud de indemnización frente aseguradoras, interponer recursos y sustentarlos, sustituir libremente este poder y reasumirlo y, en general, para todo cuanto en derecho estime conveniente en representación de mis intereses y realizar todas aquellas gestiones que el ejercicio del mandato conlleva, de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

_____
Manuel Desiderio Hernández Ríos
C. C. 94432656
Dirección: Calle 73 # 2bn -87 barrio floralia.
Cel-WhatsApp: 3053976658 y 3192408371
Correo electrónico: manuelhernandezrios@gmail.com

Acepto,

_____
Sandra Marcela Ortiz Valencia
CC. _____ de_____
TP. _____del C. S. de la J.
Cel:
Correo electrónico: marcela.ortizva@gmail.com

Atentamente

Manuel Hernández Ríos

Celular y WhatsApp: +57 319 2408371 y +57 305 3976658

Get TypeApp for Android
On 31 May 2022, at 5:09 pm, Marcela Ortiz <marcela.ortizva@gmail.com> wrote:

> hola Manuel,
>
> te envio el poder en mensaje de datos, no es necesario la firma ni la huella, con el simple hecho que a través de correo electrónico aceptes las facultades y datos al final esta perfecto. me lo reenvias por favor



Señores:
JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI. SECCIÓN TERCERA (REPARTO)
Cali - Valle
E.S.D

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADOS	1. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NIT 860062187:4 2. ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD DE CALI NIT. 8001005113 3. COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, 805.000.427-1 4. INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, NIT. 8903033954
DEMANDANTE	MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RIOS C. C. 94432656

Yo, Sandra Marcela Ortiz Valencia, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, muy respetuosamente me dirijo a usted en virtud del poder legalmente conferido a mí el **DEMANDANTE** de la referencia, para iniciar y llevar hasta su terminación **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la ley 1437 del 2.011 en contra de las **DEMANDADAS** en el asunto, representados legalmente por los Directores, Gerentes o quien haga esas veces, a fin de obtener reparación por los perjuicios materiales e inmateriales causados a mi representada como consecuencia de los hechos u omisiones que deben derivar responsabilidad del Estado por responsabilidad patrimonial de los demandados en la falla del servicio de acuerdo a lo siguiente:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1 PARTE DEMANDANTE (quienes me han conferido poder para actuar, domiciliado en Cali)

MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RIO C. C. 94432656

1.2 PARTE DEMANDADA

1.2.1 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NIT 860062187:4
1.2.2 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD DE CALI NIT. 8001005113
1.2.3 COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, 805.000.427-1
1.2.4 INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, NIT. 8903033954

2. DECLARACIONES Y CONDENAS

2.1. DECLARACIONES:

2.1.1. Que se declare que COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN es responsable extracontractual y administrativamente por los perjuicios inmateriales causados a mi poderdante, a causa de la falla del servicio tras la falta de oportunidad en la autorización del procedimiento necesario para que el Sr. HERNÁNDEZ no perdiera su visión.

2.1.2. Que se declare que la IPS INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA es responsable extracontractual y administrativamente por la omisión en la prestación de los servicios con eficiencia y calidad, con sus atributos de accesibilidad, oportunidad, seguridad,

pertinencia y continuidad, al poner barreras administrativas que no permitieron después de la autorización la realización de un procedimiento en oportunidad.

2.1.3. Que se declare que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NIT 860062187:4 es responsable extracontractual y administrativamente por la demora en tomar una decisión de liquidación de una EPS que tenía deficiencias en su manejo y no garantizar la atención oportuna en salud.

2.1.4. Que se declare que la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD DE CALI 4 es responsable extracontractual y administrativamente por la no vigilancia del cumplimiento de la Circular expedida por la Superintendencia Nacional de Salud que ordena la eliminación de barreras administrativas por parte de las IPS.

2.2. CONDENAS

2.2.1. Que se CONDENE a las DEMANDADAS de acuerdo al nivel de participación en el daño que determine el despacho y/o subsidiariamente de manera solidariamente como reparación del daño material o patrimonial ocasionado, a favor del actor o a quien represente legalmente sus derechos, por los perjuicios de **lucro cesante consolidado y futuro**, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, se estima en un total de: **$207´648.012** que se liquidan en el punto 2.2.4 de este acápite.

2.2.2. Que se CONDENE a las DEMANDADAS de acuerdo al nivel de participación en el daño que sea determinado por el despacho y/o subsidiariamente de manera solidariamente como reparación del daño inmaterial o extrapatrimonial, a favor de los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, por los perjuicios de **daño moral y daño a la salud**, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, a un total de 200 SMLMV, que se liquidan en el punto 2.2.4 de este acápite.

2.2.3. Que se CONDENE a las DEMANDADAS de acuerdo al nivel de participación en el daño que sea determinado por el despacho y/o subsidiariamente de manera solidariamente como reparación del daño inmaterial o extrapatrimonial, a favor de los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, la reparación del daño a otros bienes constitucionales protegidos y medidas de reparación integral que considere aplicables, como lo es que se pidan disculpas privadas por parte de las agentes del Sistema de Salud y/o demás medidas no pecuniarias que considere para evitar que a futuro se sigan presentando este tipo de casos.

2.2.4. LIQUIDACIÓN PERJUICIOS

2.2.4.1. EL LUCRO CESANTE

En vista que el lesionado sufrió una disminución de VALOR FINAL DE LA PCL / OCUPACIONAL (%): 57.67, de acuerdo al dictamen pericial adjunto[1].

Se tiene como prueba el certificado de trabajo de la empresa Sonda Colombia y desprendible de nómina que demuestra que percibía un salario mensual por un valor de $1,700,000.

Para liquidar este perjuicio pensemos que una línea horizontal implica el proceso, se inicia desde el momento en que ocurrieron los hechos dañosos, ese hecho hacia el futuro, las personas demandantes tienen derecho a ser indemnizadas, más adelante encontramos una primera etapa que va desde el hecho hasta la sentencia, se conoce con el nombre de periodo de indemnización debida o consolidada. La segunda etapa que abarca desde el día siguiente a la sentencia hacia futuro y que puede terminar, con la vida probable, esta se llama a indemnización futura o anticipada.

[1] Dictamen de CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL emitido por Seguros Alfa, fecha 30 de marzo de 2022.

Para la realización de la liquidación se deben tener en cuenta previamente los siguientes factores;

El tiempo trascurrido, desde el hecho hasta la sentencia, es decir desde el 14 de julio de 2020 (fecha de orden para cirugía prioritaria incumplida, que generó efectos siguientes de imposibilidad de implantar el lente en la fecha 28 de mayo de 2021 y ablación de cuerpo ciliar del ojo derecho el 14 de septiembre de 2021***)*** hasta el 3 de junio de 2022, fecha en que se radicará la solicitud de conciliación extrajudicial.

En primer lugar, queremos saber cuánto tiempo ha transcurrido entre el hecho y la fecha actual, entonces se resta:

A - M – D

2022– 06 – 03

2020 – 07 – 14

1 – 10 - 19

Se hace la operación de derecha a izquierda, así; Días: 03 menos 14, se toma prestado 30 días de los 6 meses, 33 menos 14 = 19. Los meses: A 5 no se le puede restar 7, por lo que, se toma prestado un año y se resta 17-7 meses= 10, quedarían los Años: 2021 – 2020= 1 año.

Luego volvemos todos los años y los días en meses, y tenemos 1 año por x 12 = 12 meses, más 10 meses y 19 días (que se divide en 30), es igual a 0,6, para un total de **= 22,6** meses. Entonces sabemos que entre el hecho y la fecha de liquidación trascurrieron **22,6** meses.

Para efectos de liquidar hay que tener en cuenta diferentes factores, como establecer quienes demandan (en este caso solo la víctima)

En el presente caso se calcula la vida probable teniendo en cuenta la edad de la víctima, en este caso; el señor MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RÍOS, con fecha de nacimiento 12 de febrero de 1975 y la tabla de mortalidad colombiana, la hicieron y la utilizan las compañías aseguradoras, la Superintendencia Bancaria mediante la Resolución No 0996 del 28 de marzo de 1990 adopto esta tabla y con la misma se calcula el promedio de vida de las personas, entonces para el presente caso tenemos en cuenta la Resolución actualizada No. 1555 de 2010 donde el promedio de vida para un hombre de 45 años (al momento de los hechos), el promedio de vida es de **36.2**

Otro punto que vamos a manejar es el índice de precios al consumidor (IPC) mes por mes, el DANE lo suministra y se aplica la siguiente fórmula para indexar sumas;

Vp=Vh=IF/II.

Donde Vp= Valor presente, VH= Valor Histórico, IF= Índice de precios al consumidor final, II= Índice de precios al consumidor inicial.

Este es necesario para actualizar la suma de los ingresos mensuales recibidos en el momento del daño, es decir $1,700,000[2]

Así las cosas, en este caso tenemos los siguientes datos para la liquidación;

Meses transcurridos: 22,6
Occiso: Promedio de vida 36.2[3]
Víctima: Sr. MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RÍOS
Hechos: 14 de julio de 2020
IPC Inicial: julio de 2020: 104,97
IPC Final: abril de 2022: 117,71
Ingresos mensuales: $1,700,000

[2] De acuerdo a desprendible de nómina con fecha de generación: 6-Jul-2020
[3] Resolución 155 de 2010 Tabla de Mortalidad Rentística Superintendencia Financiera.

a) Ahora bien, es necesario actualizar la suma pretendida;

VP=V=IF/II

Vp= $1,700,000 x 117,71/ 104,97

= $1.906.325

b) Se incrementan en un 25%, por concepto de prestaciones sociales y se debe deducir 25%, que es la suma que la víctima destinaba a sus propios gastos, a su propio sostenimiento. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 4 de octubre de 2007 Exp. Acumulados 16058 y 21112 Magistrado Ponente: Dr. Enrique Gil Botero)

De tal manera, que en este caso y teniendo en cuenta la situación, se puede consolidar un salario base de liquidación de **$1.787.179** como salario base de liquidación.

c) Liquidación. Se realiza aplicando la fórmula[4] para liquidar indemnización debida o consolidada para saber en plata cuánto vale desde el momento que ocurrieron los hechos hasta el momento de la sentencia.

$$S = \frac{Ra\ (1+i)^{n-1}}{1}$$

2.2.4.2. LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE DEBIDO O CONSOLIDADO.

Entonces se va a liquidar primera la indemnización debida de la víctima.

$$S = \frac{\$1.787.179\ (1*0.004867)^{22,6} - 1}{0.004867}$$

S= $42.585.977[5]

TOTAL, LUCRO CESANTE DEBIDO O CONSOLIDADO= $42.585.977

2.2.4.3. LUCRO CESANTE FUTURO

Tiene casi la misma fórmula de la indemnización debida.

$$S = \frac{Ra = (1+i)^{n-1}}{I\ (1+i)^{n}}$$

Se liquida teniendo en cuenta el promedio de vida de la víctima **36.2**[6]**,** porque el señor tenía 45 años, al momento de los hechos, entonces lo volvemos meses así: **36.2** x 12, n= 434,4 meses, menos lo que ya pagamos como indemnización consolidada donde era igual a **22,6**. Resulta para pagar en indemnización futura n= **411,8**

$$Ra = \$1.787.179\ (1+0.004867)^{411,8-1}$$

---

[4] **S=**Suma que se está buscando, **Ra=**Valor del ingreso actualizado (renta actualizada), **1=**Constante, **i=**interés técnico o legal intereses legales 6% anual, al mes más o menos 0.5, entonces por matemáticas financieras el 0.5 se convierte en 0.004867, mientras el Código Civil no cambie el interés legal, esto es una constantes que vamos a tener siempre, **n=**Es el número de meses que se va a indemnizar, en este caso, el número de meses que hay entre el hecho y el momento de presentación de la demanda., **-1=**La misma constante, **1=** intereses de 0.004867

[5] **Nota: Paso a paso.** Se despeja el paréntesis 1+0.004867 = 1.004867 Luego, 1.004867 (Y o INV o SHIFT o Xy tecla de calculadora, que se oprime, luego el número del exponente) 22,6 = 1.1159738083453791 - 1 = 0.1159738083453791/ 0.004867 = 23.8286024954549208958 x (salario base liquidación $1.787.179 = 42585977.9792246300716349482 (se acerca a $42.585.977).

[6] Resolución 155 de 2010 Tabla de Mortalidad Rentística Superintendencia Financiera.

S= $\dfrac{\qquad\qquad\qquad\qquad\qquad\qquad}{0.1\,(1+0.004867)^{411,8}}$

S= **$317.476.468**[7]

TOTAL, LUCRO CESANTE FUTURO = $317.476.468

2.2.4.4. TOTAL, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO + FUTURO = $360´062.445

Del cual se le calcula para indemnización solo el **57.67**% que es la pérdida de independencia funcional que tiene la victima de acuerdo dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, para un total de **$207´648.012**

2.2.4.5. LIQUIDACIÓN PERJUICIOS INMATERIALES

a) Perjuicios morales;

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce la reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	**SMLMV**	**SMLMV**	**SMLMV**	**SMLMV**
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	1
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	1
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

b) Daño a la salud.

[7] NOTA: Procedimiento 1+0.004867 =1.004867 (elevar 411,8) = 7.3843956105348862 – 1 = 6.3843956105348862 y 1+0.004867 = 1.004867 (elevar 411,8) = 7.3843956105348862 x 0.004867 = 0.0359398534364732911354. Entonces 6.3843956105348862 / 0.0359398534364732911354 = 177.64111425272898086566378333 X salario base liquidación $1.787.179= 317476468.92907792729451613457431 07 (se acerca $317.476.468)

El daño a la salud[8] gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no solo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, seria comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizable, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial, para el presente caso, el Sr. HERNÁNDEZ es clara que el daño a la salud tras la pérdida de órgano de la visión.

Es necesaria la aplicación del principio de reparación integral, establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Esto es, recuperar el significado primigenio del daño a la salud, que es el hilo conductor del daño inmaterial diferente de la moral que se pretende establecer, y a partir de allí indemnizar de acuerdo con los derechos fundamentales afectados patrimonialmente por el hecho dañoso.

c) Reparación del daño a otros bienes constitucionales protegidos y medidas de reparación integral

En el presente se hace importante analizar desde la perspectiva de la salud como un derecho humano, se debe tener en cuenta que a pesar de que la prestación del servicio de salud ha sido delegado en terceros, es responsabilidad del Estado y de todos los agentes del Sistema de Seguridad Social en Salud, sistema que comenzó a regir hace más de 23 años, por lo que hoy en día no hay ninguna justificación para que el servicio siga ofreciéndose dentro de niveles de baja calidad y con la barreras administrativas que causan graves daños a los afiliados, vulnerando la Dignidad humana, humanidad, justicia, universalidad, igualdad, prevalencia de derechos, autonomía, beneficencia (benevolencia) o no maledicencia, cooperación, equidad, solidaridad, calidad, integralidad, efectividad (búsqueda de mejores resultados en salud y calidad de vida), responsabilidad, enfoque diferencial (hay personas o grupos con características particulares que requieren especiales garantías), progresividad (actualidad inclusiva y ampliación gradual de prestaciones benéficas), libre escogencia (para elegir el sistema dentro de la oferta posible), sostenibilidad fiscal, transparencia, corresponsabilidad (autocuidado personal, familiar y colectivo), irrenunciabilidad del derecho a la salud, prevención (enfoque de precaución), continuidad del servicio para no poner en peligro al paciente, disponibilidad, aceptabilidad (respeto a la ética médica, a la cultura, a las minorías y de la cosmovisión en salud), accesibilidad universal al servicio, calidad e idoneidad profesional, interpretación prohomine y prosalud, oportunidad y equidad, entre otros.

Estos principios nodales en el Estado Constitucional, adviértase, el hondo contenido humano y social de la dignidad humana, por cuanto es la vida de las personas de lo que se trata de proteger.

2.2.4. RESUMEN DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES:

TIPO DE PERJUICIO	NOMBRE	NIVEL	GRAVEDAD DE LA LESIÓN[9]	TOTAL, SMLMV	TOTAL, M/CTE
INMATERIAL DAÑO MORAL[10]	MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RIO C. C. 94432656	Victima	57.67%	100	

[8] CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), Radicación numero: 05001-23-25-00-1994-00020-01 (19031)

Daño en la vida de relación; Consejo de Estado; sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Sentencia 19 Julio de 2000. Exp. 11842. Consejero ponente: Dr. Alier Hernandez Enriquez. De la cuantificación del daño. Manual Teórico – Práctico. María Cistina Isaza Posse. Editorial Temis. Bogotá D.C. 2009

[9] Dictamen de CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL emitido por Seguros Alfa, fecha 30 de marzo de 2022.

[10] Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

TIPO DE PERJUICIO	NOMBRE	NIVEL	GRAVEDAD DE LA LESIÓN[9]	TOTAL, SMLMV	TOTAL, M/CTE
INMATERIAL DAÑO A LA SALUD	MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RIO C. C. 94432656	Victima	57.67%	100	
MATERIAL – LUCRO CESANTE DEBIDO O CONSOLIDADO + LUCRO CESANTE FUTURO	MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RIO C. C. 94432656	Victima	57.67%		$207´648.012
TOTAL	$407.648.012 (equivale a la suma de 200 SMLMV de 2022 + $207´648.012)				

2.2.5. Las sumas reconocidas por sentencia devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio, y moratorios al vencimiento de dicho término, así mismo las sumas respectivas serán actualizadas.

2.2.6. A la sentencia respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley.

2.2.7. Que se condenen a la parte demandada a costas y agencias en derecho causadas en este proceso.

3. HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA PETICION

3.1. Mi cliente el señor MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RÍOS (en adelante Sr. HERNÁNDEZ) estaba afiliado a COOMEVA EPS, como cotizante desde octubre de 1999 hasta el día que fue trasladado a SALUD TOTAL EPS debido a la liquidación de la EPS mencionada anteriormente.

3.2. El Sr. HERNÁNDEZ, se desempeñaba como agente telefónico en la empresa SONDA S.A.S donde devengaba un salario de $1,700,000.

3.3. COOMEVA EPS presentó incumplimiento en los componentes técnico científico, financiero y jurídico de acuerdo con el plan de acción, por lo que el Superintendente Nacional de Salud, por medio de la Resolución 003287 de 2016 ordenó adoptar la medida preventiva de vigilancia especial por el término de seis (6) meses.

3.4. El Superintendente Nacional de Salud, el 15 de septiembre de 2016 expidió la Resolución 000013 del 15 de septiembre de 2016, donde expresamente ordenó a las IPS la eliminación de las barreras que obstaculicen, dificulten o limiten el acceso a los servicios de salud por parte de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, la atención oportuna, accesibilidad y ordenó a las Entidades Territoriales la inspección y Vigilancia dentro su jurisdicción para efectos de verificar el cumplimiento de las presentes instrucciones, seguimiento que la SECRETARIA DE SALUD DE CALI no realizó en el presente caso donde las IPS pusieron todas las barreras administrativas para forzar el pago de las deudas de una EPS que desde ese mismo año no debía seguir funcionando.

3.5. COOMEVA EPS, continuaba presentando incumplimientos en los componentes financiero, jurídico y técnico-científico, el Superintendente Nacional de Salud ordenó, mediante la Resolución 001576 del 19 de mayo de 2017 prorrogar la medida de vigilancia especial a la EPS por el término de un (1) año, posteriormente, mediante la Resolución 005098 del 18 de mayo de 2018, por otro año más.

3.6. Que mediante la Resolución 10086 del 2 de octubre de 2018 la Superintendencia Nacional de Salud estableció las condiciones y plazos para realizar la actualización de la autorización de funcionamiento otorgada a Coomeva EPS, evidenciando que al primer semestre de 2018, Coomeva EPS presentaba incumplimientos en: a) las condiciones financieras y de solvencia establecidas en el Decreto 2702 de 2014, compilado en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 (patrimonio adecuado y régimen de Inversiones de las reservas técnicas); b) en cobertura de red de servicios de salud de alta y baja complejidad y especialidades básicas para el régimen contributivo; c) en los indicadores de experiencia en la atención en: porcentaje de tiempo de espera para la entrega de medicamentos incluidos en el POS, porcentaje de fórmulas médicas entregadas de manera completa, porcentaje de fórmulas médicas entregadas de manera oportuna; d) en los indicadores de gestión del riesgo en: tasa incidencia de sífilis congénita, porcentaje de gestantes con captación temprana al control prenatal, porcentaje de captación de hipertensión arterial (HTA) en personas de 18 a 69 años en régimen contributivo, porcentaje de pacientes hipertensos controlados menores de 60 años y porcentaje de pacientes diabéticos controlados, y, f) ocupaba el tercer lugar dentro de las EPS del régimen contributivo con mayor tasa de PQRD. Por todo lo anterior, se concedió a la EPS un plazo de treinta (30) días calendario para realizar el reporte de la totalidad de los documentos que soportaban el cumplimiento del 100% de los criterios y estándares para la autorización establecidos en la Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social 2515 de 2018, así mismo, dentro del artículo tercero se concedió un plazo de dos (2) meses para subsanar los incumplimientos de los literales b) y c)1 y a su vez en el artículo tercero de la citada resolución se concedió un plazo de tres (3) meses para subsanar los incumplimientos a los indicadores señalados en los literales a), d) y e).

3.7. A través de la Resolución 011687 del 20 de diciembre de 2018, el Superintendente Nacional de Salud aprobó la solicitud de plan de ajuste y recuperación financiera presentado por Coomeva EPS, en el sentido de acogerse a los plazos y tratamiento financiero especial previsto en el artículo 2.5.2.2.1.17 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 4 del Decreto 2117 de 2016.

3.8. El día 16 de septiembre de 2019, a mi cliente el SR. HERNÁNDEZ, se le informó que requería una cirugía en el ojo derecho debido a descentramiento de LIO OD, para lo cual la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA de Cali quién era la entidad que para ese momento prestada lo servicios a COOMEVA EPS, emitió las órdenes para la autorización de la cirugía y la cotización del lente intraocular para el OD (ojo derecho).

3.9. Coomeva EPS no logró superar todos los hallazgos que dieron origen a la medida de vigilancia especial, en consecuencia, se hizo necesario prorrogar la medida preventiva de vigilancia especial impuesta a la EPS mediante la Resolución 09785 del 15 de noviembre de 2019 por el término de un (1) año.

3.10. Dichas órdenes fueron entregadas a COOMEVA EPS para que aprobara exámenes, cirugía, cotización para el lente intraocular, en su sala SIP en diciembre de 2019, sin embargo después de radicada la orden, COOMEVA EPS no brindó respuesta dentro de los términos que establece la Ley para dicho trámite; por el contrario días después de que mi cliente se acerca nuevamente a la SALA SIP para preguntar acerca de la autorizado del procedimiento que él requería, le informa funcionaria que su prestador de servicios ya no era la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA, sino el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, esto supone como lo manifestó funcionaria de SALA SIP iniciar nuevamente el proceso con médico general.

3.11. Mediante Resolución No. 013000 del 13 de noviembre de 2020, se prorrogó la medida preventiva por el termino de nueve (9) meses.

3.12. Debido a la contingencia sanitaria que afectó a todo el mundo por motivos de la pandemia del Covid-19 y de acuerdo al confinamiento obligatorio, el proceso de mi cliente el SR. HERNÁNDEZ inició el 30 de Junio del 2020, para ese momento COOMEVA EPS solo atendía en SALA SIP vía correo electrónico: salasipvirtualsuroccidente@coomeva.com.co, mi cliente respetando el protocolo, radica orden, copia de la historia clínica, cotización del lente intraocular, para su respectiva autorización, sin embargo tampoco obtuvo respuesta dentro de los términos que establece la Ley aun

cuando el Instituto para NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, en la historia clínica refiere que la operación es “PRIORITARIA” ya que la presión está elevándose.

3.13. El día 21 de septiembre de 2020, mi cliente el SR. HERNÁNDEZ, al percatarse de la demora en respuesta, radicó a COOMEVA EPS vía correo electrónico, un derecho de petición para obtener respuesta sobre la orden de aprobación de la cirugía y de la cotización del lente intraocular para el ojo derecho, indicando que la cirugía es prioritaria. Sin embargo, nuevamente no se obtuvo respuesta por parte de COOMEVA EPS.

3.14. El día 27 de octubre del 2020, mi cliente el SR. HERNÁNDEZ, debido a la falta de respuesta por parte de COOMEVA EPS, acude al principal mecanismo constitucional que él como ciudadano colombiano tiene para hacer valer sus Derechos más fundamentales en este caso, su Derecho a la vida, y presenta ACCIÓN DE TUTELA contra COOMEVA E.P.S.

3.15. El día 10 de Noviembre del año 2020 mediante sentencia 186-2020 el Juzgado Veinte Civil Municipal del Cali, mediante fallo “ordena al representante legal de COOMEVA E.P.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, autorice y garantice la realización del procedimiento denominado “VITRECTOMÍA CON O SIN INSERCIÓN DE SILICON O GASES MAS ENDOLASER, RETIRO DE LIO DESENTRADO, IMPLANTE DE LIO SATURADO A ESCALERA EN OJO DERECHO” a mi cliente el señor MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RIOS, en el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, toda vez que esta fue la última institución que lo auscultó por el direccionamiento de la E.P.S”.

3.16. El 17 de noviembre del 2020, en la sala SIP de COOMEVA EPS entrega a mi cliente la orden de cirugía impresa, con dicha autorización el SR. HERNÁNDEZ se dirigió al INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS, para radicar la orden de cirugía para su programación; sin embargo, el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS manifiesta que COOMEVA E.P.S. tiene que realizar el pago anticipado del procedimiento. Esta respuesta reposa por escrito y fue radicada en COOMEVA E.P.S. sin embargo transcurridos unas semanas más de que al parecer a mi cliente ya se le había autorizado por parte de COOMEVA EPS el procedimiento, este no se pudo realizar debido a que según respuesta de la IPS INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS, aún no se le había cancelado dicho procedimiento, esta dilatación absurda por parte de la EPS como de la IPS, generaron en mi cliente daños irreversibles en su ojo derecho.

3.17. El día 30 de noviembre del 2020 mi cliente el SR. HERNÁNDEZ, presenta incidente de desacato, por el no cumplimiento del fallo de tutela, en esta ocasión nuevamente se tutelan los Derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social.

3.18. El día 14 de Enero del 2021 mi cliente el SR. HERNÁNDEZ, interpone nuevamente incidente de desacato debido a que transcurridos aproximadamente dos años de emitida la orden por parte de la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA, aún mi cliente no había recibido la atención necesaria para la salud de su ojo derecho por el contrario esos casi dos años mi cliente el SR. HERNÁNDEZ dedicó su tiempo, sus esfuerzos y su dinero, en buscar todos los mecanismos legales y constitucionales que el estado colombiano brinda para hacer garantizar sus Derechos más fundamentales, interpuso Derecho de petición, tutelas, incidentes de desacato, asimismo se comunicó con la SUPERINTENDENCIA DE SALUD para interponer queja por la demora en los servicios de salud, sin embargo tampoco obtuvo respuesta de fondo por parte de esta entidad del estado, mi cliente hizo todo lo que estaba legalmente a su alcance para poder acceder al servicio de salud de manera oportuna, sin embargo ninguno de estas entidades del estado, ni los mecanismos legales, le brindaron garantías por el contrario el SR, HERNÁNDEZ se vio enormemente perjudicado en su condición de salud.

3.19. El día 28 de mayo del 2021, trascurridos dos años después de la orden es cuando a mi cliente el SR. HERNÁNDEZ, COOMEVA EPS, le autoriza el procedimiento “VIRECTOMIA CON O SIN INSERCIÓN DE SILICON O GASES MAS ENDOLASER, RETIRO DE LIO DESENTRADO, IMPLANTE DE LIO SATURADO A ESCALERA EN OJO DERECHO” que es realizado por IPS INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS, sin embargo en el momento de estarse realizando el procedimiento médico, se pudo detectar que la condición del ojo derecho de mi cliente había empeorado, su diagnóstico inicial era un una RETINOPATÍA, pero debido a la demora administrativa,

la falta de oportunidad en la respuesta, la omisión que hicieron a los fallos de tutela e incidentes, la falta de seguimiento y cumplimiento de la normas por parte de entidades públicas a las cuales mi cliente acudió su diagnóstico ahora es GLAUCOMA NEO VASCULAR (vasos anómalos en el iris) por lo cual debe continuar un nuevo tratamiento, este diagnóstico sin duda se pudo haber evitado si se hubiera brindado una respuesta oportuna por parte de COOMEVA EPS, asimismo si la SECRETARIA DE SALUD DE CALI, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, hubieran realizado a cabalidad el protocolo que exige la ley para salvaguardar los derechos fundamentales, como el derecho a la salud, a la vida, a la dignidad, mi cliente hubiera podido acceder a tiempo al procedimiento que el requería y no hubiera perdido la visión en su ojo derecho; mi cliente interpuso una tutela y dos incidentes de desacato, si bien es cierto hubo fallo a su favor, no se cumplió con las sanciones por desacato que la misma ley tiene contemplados para quien no cumpla un fallo proferido por un juez de la república, si se hubieran cumplido dichas sanciones contra COOMEVA EPS seguramente dicha entidad hubiera brindado respuesta a tiempo Y otra situación más favorable tendría mi cliente, pero como se puede evidenciar en los hechos, en las pruebas adjuntas a este escrito, todos le fallaron a mi cliente el señor MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RÍOS.

3.20. El Sr. HERNÁNDEZ, continuó en controles para el 17 y 23 de junio 2021 se encontró presión intraocular elevada del OD y se ordenó el procedimiento de ablación.

3.21. El 14 de septiembre de 2021 el Sr. HERNÁNDEZ, el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA registró que el paciente fue llevado a ablación de cuerpo ciliar en OD.

3.22. El Superintendente Nacional de Salud, mediante Resolución 20215100013230- 6 del 27 de septiembre de 2021, ordenó la intervención forzosa administrativa para administrar de Coomeva EPS, por el término de un (1) año, designando como INTERVENTOR al doctor Felipe Negret Mosquera, y a la a la firma BAKER TILLY COLOMBIA LTDA., como Contralor para el seguimiento a la medida de intervención forzosa administrativa para administrar, después de 5 años de mal funcionamiento e incumplimiento de requisitos de funcionamiento para continuar siendo EPS.

3.23. Mediante Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022, el 25 de enero de 2022, el Superintendente Nacional de Salud ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, después de 6 años, de intentos de corregir problemas claramente de fondo de una EPS que no tenía solución. Decisión de liquidación que si se hubiera tomado a tiempo hubiera evitado las barreras administrativas que causaron los daños al Sr. HERNÁNDEZ.

3.24. El 30 de marzo de 2022, la aseguradora SEGUROS ALFA, emitió un dictamen de pérdida de capacidad laboral por solicitud del Sr. HERNÁNDEZ, con una calificación del 57.67% como valor de deficiencia.

3.25. El 18 de mayo de 2022, a través de concepto de auditoría de calidad se emitió un concepto técnico médico que indicó: “La falla del servicio por parte de la EPS COOMEVA consiste en la falta de diligencia, oportunidad, eficiencia y pericia para el manejo adecuado de la patología presentada por el paciente MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RÍOS al no autorizar tratamiento quirúrgico requerido y solicitado por sus médicos tratantes oftalmólogos y subespecialistas en retina, lo que le implicó un retardo en la realización del procedimiento y la pérdida de la oportunidad de salvar su ojo y la visión”

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. Con relación al caso concreto, los hechos nos revelan la existencia de una falla del servicio por no haber recibido un servicio oportuno y eficaz, conforme lo prevén la Constitución y la Ley. La falla del servicio tiene sustento en la Constitución Nacional, Art. 2, 6, 11, 123, 124, 209, 217, con base en las disposiciones constitucionales mencionadas, el Consejo de Estado ha desarrollado la teoría de la responsabilidad extracontractual del Estado, por la denominada falla del servicio, noción dentro de la cual quedan comprometidos los hechos y omisiones generadores

de daños antijurídicos provenientes de comportamientos ilícitos descritos y reprimidos, cometidos por las autoridades públicas y que traen consigo la responsabilidad patrimonial del Estado. De ahí que la propia Carta disponga imperativamente que "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*"

Vemos entonces como desde los hechos del caso en cuestión, se omitió el deber legal y constitucional, cuando las aquí demandadas desconocieron lo planteado como obligación del Estado, la salud y la seguridad social como servicios públicos a cargo del Estado, y así estipulados en los artículos 48 y 49 de dicha Carta Magna.

Tanto el régimen Contributivo, como el Subsidiado están basados en los principios generales consagrados en la Constitución Política, y de los cuales se desprenden reglas del servicio público de salud, rectoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud como:

> *"**Protección integral.** El Sistema General de Seguridad Social en Salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del Plan Obligatorio de Salud.*
>
> ***Calidad.** El sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios la calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y prácticas profesionales. De acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno, las instituciones prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia."*[13]

En ese sentido, cuando la falla probada se funda en la "lesión al derecho a recibir atención oportuna y eficaz" se debe observar que esta produce como efecto la vulneración de la garantía constitucional que recubre el derecho a la salud, especialmente respecto del principio de integridad en la prestación del servicio, que comprende la atención de manera:

i. Oportuna: la persona recibe la atención en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores deterioros y dolores.

ii. Eficiente: los trámites administrativos a los que se somete el paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir.

i. De calidad: las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada. (C. P. Jaime Orlando Santofimio).

La mala prestación del servicio de salud, además de estar vulnerando el derecho fundamental a la salud, se están infringiendo todos los decretos que regulan de manera especial la prestación del servicio de salud; olvidando y pasando por altos el Sistema Obligatorio de Garantía de Seguridad Social en Salud (SOGCS), en el cual estipula características muy específicas para este caso en concreto, la accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad, regulado así en el decreto 1011 de 2006 artículo 3º:

> *"1º **Accesibilidad.** Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

2. ***Oportunidad****. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.*

3. ***Seguridad. Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.***

4. ***Pertinencia.*** *Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales".*

5. ***Continuidad.*** *Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico****. (Subraya y negrilla fuera de texto original).***

Donde la obligación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ALCALDÍA DE CALI - SECRETARIA DE SALUD DE CALI como entidades que coordinan, vigilan, controlan e inspeccionan lo relacionado la habilitación de los servicios médicos prestados por las IPS, se pasa a detallar:

La Superintendencia Nacional de Salud, cumple un rol esencial en la vigilancia del funcionamiento del sistema, dentro del que se encuentra el manejo de los recursos del sector salud, y en desarrollo de sus funciones, la Ley 1122 –modificada por la Ley 1438 de 2011- le ordenó tener en cuenta los siguientes ejes:

"1. Financiamiento. Su objetivo es vigilar por la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud. 2. Aseguramiento. Su objetivo es vigilar el cumplimiento de los derechos derivados de la afiliación o vinculación de la población a un plan de beneficios de salud. ***3. Prestación de servicios de atención en salud pública. Su objetivo es vigilar que la prestación de los servicios de atención en salud individual y colectiva se haga en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.*** *4. Atención al usuario y participación social. Su objetivo es garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como los deberes por parte de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud; de igual forma promocionar y desarrollar los mecanismos de participación ciudadana y de protección al usuario del servicio de salud.* ***5. Eje de acciones y medidas especiales. Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. En casos en que la Superintendencia Nacional de Salud revoque el certificado de autorización o funcionamiento que le otorgue a las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Salud, deberá decidir sobre su liquidación.*** *6. Información. Vigilar que los actores del Sistema garanticen la producción de los datos con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia. 7. Focalización de los subsidios en salud. Vigilar que se cumplan los criterios para la determinación, identificación y selección de beneficiarios y la aplicación del gasto social en salud por parte de las entidades territoriales." (Subraya y negrilla fuera de texto)*

También, en el Decreto 2462 de 2013 detalla algunas de las funciones específicas de esta entidad, al modificar su estructura.

Siendo así que no tiene explicación el defectuoso funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Salud como ente con funciones como la vigilancia del financiamiento, aseguramiento, acciones y medidas especiales, que no tomara acciones a tiempo sobre la EPS COOMEVA que tenía problemas para cumplir los requisitos de habilitación para prestar el aseguramiento en salud desde el año 2016. Así mismo, con relación a la vigilancia de las IPS que pusieron todas las barreras administrativas que causaron el daño al Sr. HERNÁNDEZ.

Por otro lado, la **Secretaria de Salud de Cali**, era la encargada de verificar el cumplimiento de instrucción de remoción de barreras administrativas en las IPS, situación que fue reiterativa en el presente caso.

La falla del servicio de las entidades convocadas parte de no garantizar la continuidad de la prestación del servicio médico por problemas administrativos. Es que la falta de prestación oportuna y efectiva del servicio de salud debe ser objeto de vigilancia del Estado, ya que el mismo debe; "*garantizar la continuidad de la prestación de servicios médicos aún en presencia de problemas administrativos es un deber del Estado y de los operadores del sistema de salud"(* T-760 de 2008)

4.2. Partiendo del análisis del caso concreto, en el marco de la falla del servicio médico asistencial probada del servicio como título de imputación, se encuentra acreditado la falla propiamente dicha teniendo en cuenta el documental aportado y la responsabilidad de los actores del Sistema de Salud.

El derecho a la salud de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que este debe ser integral:

> *"(…) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente[11] o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"[12]*.

Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia, la responsabilidad patrimonial por los daños causados con ocasión de la actividad médica involucra, de una parte, el acto médico propiamente dicho, que se refiere a la intervención del profesional médico en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas, y de otra, todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención del profesional médico, que operan desde el momento en que la persona asiste o es llevada a un centro médico, actividades que están a cargo del personal paramédico o administrativo y de los agentes encargados de vigilar que el Sistema de Salud funcione adecuadamente.

Por otro lado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en casos de falta de oportunidad como los siguientes:

- **Muerte de paciente por demora en la práctica de la laparotomía. Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, M.P. Hernán Andrade Rincón, Exp. 23632, 14 de marzo de 2013.**

  "Es un caso de una persona es trasladada al Hospital de III Nivel El Tunal de Bogotá, por dos agentes de Policía del Barrio Perdomo de esa misma ciudad y unos amigos, por cuanto presentaba heridas con arma blanca, al ser víctima de un atraco callejero, el paciente ingresa consciente, pero **se queja de un fuerte dolor abdominal**, después de mucho tiempo es ingresado a sala de cirugía y pasadas dos horas, el paciente no responde a las maniobras de

---

[11] En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T- 136 de 2004 MP Manuel José Cepeda Espinosa

[12] Corte Constitucional, sentencias T- 1059 de 2006; T- 062 de 2006; T- 730 de 2007; T- 536 de 2007; - 421 de 2007.

reanimación realizadas por el personal médico y asistencial y éste muere por "shock hipovolémico es decir desangrado o por anemia aguda.

El Consejo de Estado se pronunció indicando: "para el sub examine, resulta evidente **la pérdida de la oportunidad de recobrar la salud del paciente, toda vez que la omisión de la entidad demandada le restó oportunidades a la víctima de sobrevivir, puesto que -bueno es reiterarlo-, le dejó de brindar atención durante las dos primeras horas**, así como no realizó la trasfusión que necesitaba el paciente -pues no contaba con la suficiente cantidad de sangre- y, cuando finalmente se dio cumplimiento a dicho requerimiento, éste no pudo recobrar su salud y falleció horas después, por manera que ante un hecho evidente, como lo era la progresiva hemorragia del señor Urueña García, **la entidad demandada debió, en un primer momento, brindar la atención durante esas dos primeras horas de evolución de su cuadro clínico** y, en segundo término, disponer de la cantidad necesaria de sangre para transfundirlo antes de que su estado hubiere empeorado al punto de ser irreversible. Por lo tanto, la Sala declarará la responsabilidad del Hospital El Tunal III Nivel **por la pérdida de la oportunidad de curación y de sobrevivir**, la cual tiene relación y/o nexo directo con la actuación de dicha entidad. (…) la jurisprudencia frente a la tasación de este perjuicio, de carácter extrapatrimonial, ha considerado que, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual, corresponde al juzgador, quien con fundamento en su prudente juicio debe establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para cuyo propósito debe tener en cuenta la naturaleza y la gravedad de la aflicción y de sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso".

Por lo anterior, estima que la Administración Pública demandada está llamada a responder patrimonialmente en este proceso, pero no por la muerte de dicha persona sino por la pérdida de la oportunidad en recuperar su salud; considera el actuar del centro hospitalario como negligente **al no realizar el procedimiento requerido por el paciente en un tiempo oportuno, pues no se pudo demostrar porque no se atendió en menos tiempo al paciente, es decir no existió una justificación si quiera dentro de la historia clínica la tardanza en dicho procedimiento**, razón por la cual se declaró patrimonialmente responsable al Hospital El Tunal III Nivel, por los perjuicios causados a los demandantes, y se condenó al hospital en mención, a título de pérdida de oportunidad"[13].

- **Falta de oportunidad por no realizar una valoración y diagnostico oportuno**[14]. **"la posibilidad de tratar a tiempo la complicación, lo que a su vez le habría permitido tener, al menos una expectativa seria, de recuperar su salud".**

"un actuar negligente de la clínica, pues de haber realizado una valoración y diagnóstico oportuno de la lesión sufrida en cirugía se hubiera facilitado el manejo adecuado de la situación, lo que sí pudo haber significado una oportunidad de corregir la patología detectada como en el siguiente caso de una paciente a la que se le realizó una histerectomía vaginal y durante el procedimiento quirúrgico se le perforó el recto, presentando una infección que derivó en la muerte he indico:

En la medida en que la Sala tiene por demostrado el daño consistente en la pérdida de oportunidad de sanar de la señora Ana Pilar Quiroz Díaz, ya que se trató de la vulneración a un interés legítimo que tenía la víctima, en este caso, el interés legítimo a sanar, que, dentro de la construcción de la pérdida de oportunidad, se enmarcaba en una ganancia – sanar – dejada de percibir, pues su deceso que se produjo como consecuencia de una complicación tras una cirugía.

---

[13]LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD Y SU APLICACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA, EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA DESDE 1999 A 2018. YVONNE LILIANA VILLARREAL GUIZA. BOGOTÁ D.C. – 2020. Extraído https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/31443/TESIS%20LILIANA%20VILLARREAL.%2012.07.2020%20yv.pdf?sequence=1

[14] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B. Actor: Manuel Antonio García y Otros Demandado: Luis Carlos Galán Sarmiento E.S.E. Consejero ponente: Alberto Montaña Plata Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01794-01(40916). Citado en TESIS. YVONNE LILIANA VILLAREAL GUIZA. Ibidem.

Con base en lo expuesto, como lo establece la jurisprudencia de esta Corporación, se acreditó un actuar negligente de la Clínica San Pedro Claver, pues de haber realizado una valoración y diagnóstico oportuno de la lesión sufrida en la cirugía, se "hubiera facilitado el lavado peritoneal más inmediato y la instauración de una antibioticoterapia más rápida con un manejo de UCI más orientado y adecuado", que si bien no garantizaba que se hubiera evitado la muerte de la paciente, sí pudo haber significado una oportunidad de corregir la patología detectada.

El daño consistente en la pérdida de oportunidad de sanar, **era un alea para la víctima directa, en la medida en que, científicamente no es posible determinar si la paciente se iba a salvar o no**. Sin embargo, de las pruebas que obran en el expediente, se logró acreditar que de haberse detectado a tiempo la complicación, habría contado con una posibilidad importante, suficiente y relevante para el derecho, de haberse superado la complicación médica, y esa posibilidad que fue truncada por el actuar negligente de la entidad demandada.

En efecto, de haberse realizado una valoración por cirugía a primera hora del 22 de julio de 2003, se pudo haber detectado la infección que presentaba la paciente y, de esta manera, habría contado con la posibilidad de tratar a tiempo la complicación, lo que a su vez le habría permitido tener, al menos una expectativa seria, de recuperar su salud"[15] (Subraya y negrilla fuera de texto)

- **Fallecimiento de paciente al ser operado tardíamente en un cuadro abdominal[16]**

"El 18 de julio de 1996, en las instalaciones del Hospital Thimothy Britton ubicado en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a causa de una "falla cardiorespiratoria", ocurrida luego de una cirugía en la que se encontró una "peritonitis generalizada secundaria a apendicitis supurativa más colecistitis. La conducta negligente del personal médico a cargo del paciente, no se pudo catalogarse como las causas directas de la muerte, si le restaron la posibilidad de obtener una mejoría en su salud, pues estas fallas se probaron y son imputables al cuerpo médico y asistencial que cuidaban del hoy occiso, puesto que en las diferentes rondas realizadas por los médicos de planta del Hospital, no se tomaron en cuenta los síntomas que demostraban más allá de toda duda que la medida inicialmente adoptada no estaba contribuyendo con la mejoría del paciente".

Así las cosas, se evidencia que en los casos en que se encuentre probado un perjuicio derivado de la pérdida de oportunidad, como es el caso, estos perjuicios no pueden determinarse con fundamento en criterios técnicos, estadísticos y apoyándose en información objetiva y contrastada, en cuyo caso se ha acudido al criterio de la equidad como principio que el ordenamiento jurídico, impone tener en cuenta para efectos de reparar de forma integral el daño causado por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Ahora bien, dado que no existe ninguna incompatibilidad entre el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por el daño autónomo consistente en la pérdida de oportunidad de recuperación o de mejoría en su salud que aquí se ha detallado y la aflicción, angustia y congoja que en el plano puramente moral o inmaterial les generó la mencionada pérdida de oportunidad, la Sala hizo un reconocimiento por este específico concepto y declaró la responsabilidad administrativa de CAJANAL EPS y del Hospital Timothy Britton por la pérdida de oportunidad de mejoría del paciente"[17].

- **Muerte de paciente por retardo excesivo e injustificado en el diagnóstico y procedimientos indicados por la ciencia médica para confirmar el cuadro clínico descrito por el médico general[18]**

---

[15] VILLAREAL GUIZA (2020). Ibídem.
[16] Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo, Exp. 19755, 21 de marzo de 2012.
[17] VILLAREAL GUIZA (2020). Ibídem.
[18] Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección B, M.P. Danilo Rojas Betancourth, Exp. 31724, 31 de mayo de 2013.

"si bien no puede considerarse probada la relación de causalidad entre la actitud omisiva de la entidad demandada y la muerte del paciente, "sí está claramente acreditada aquélla que existe entre dicha actitud y la frustración de su chance de sobrevivir", por esta razón, la Sala declaró administrativamente responsable al Instituto de Seguros Sociales, por la pérdida de oportunidad causada al demandante Ciro Alfonso Guerrero Chacón y condenó al Instituto de Seguros Sociales a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de Luis Alberto Guerrero Ferrer y María Rosario Chacón Rodríguez lo equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos; y a favor de Hugo Alberto Guerrero Chacón y Eddy Belén Guerrero Chacón lo equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso, se señala que la institución demandada dejó de utilizar todos los recursos a su alcance para hacer un diagnóstico oportuno y adecuado de la patología padecida por un joven, lo cual a su vez, impidió iniciar prontamente el tratamiento requerido, pese a que el paciente fue atendido en el servicio de urgencias del ISS y que fue sometido a un conjunto de exámenes orientados hacia tal propósito, hubo un retardo excesivo e injustificado en el diagnóstico porque se dejaron de practicar oportunamente los procedimientos indicados por la ciencia médica para confirmar el cuadro clínico descrito por el médico general, pues el diagnóstico inicial fue un absceso facial interciliar (errado), siguió con sinusitis, bronquitis (errado), para terminar con una meningitis bacteriana diagnóstico final (correcto).

Este hecho tiene gran relevancia en este caso pues a efectos de determinar si el daño puede imputársele a la entidad, pues es evidente que la falta de un diagnóstico oportuno retardó la iniciación del tratamiento que hubiese podido salvarle la vida"[19].

- **Ciudadano fallece esperando atención médica oportuna y adecuada[20].**

"Ahora bien, vale la pena señalar que aunque es cierto que, según se extrae de los dictámenes, hay un porcentaje importante de casos en los que la realización oportuna de la cirugía resulta exitosa para salvar la vida del paciente, lo cierto es que nada en dichos dictámenes permite concluir que los porcentajes de sobrevida allí señalados apliquen para la condición específica del paciente Romero Arévalo quien, como se insiste, presentaba un amplio compromiso general y tuvo una evolución tórpida en pocas horas. Esta conclusión también excluye el que la Sala pueda tener por acreditada la causación del daño consistente en la pérdida de oportunidad de sobrevida en tanto que, de acuerdo con su jurisprudencia261, este tipo de daño sólo puede considerarse demostrado cuandoquiera que hay certeza sobre la oportunidad perdida, elemento que, justamente, falta en este caso. 11.5.3.4. Tampoco puede afirmarse que la muerte del señor Romero Arévalo sea atribuible a la falta de aplicación del antibiótico de que carecía la farmacia del hospital, o al hecho de que el paciente no hubiere sido remitido a un ente hospitalario que contara con unidad de cuidados intensivos desde antes de la realización de la cirugía, pues nada en el expediente permite concluir que se hubiere tratado de factores relevantes a la hora de interrumpir el curso patológico del paciente.

En esta ocasión, la Corporación sostuvo que **la falta de atención médica oportuna y adecuada** causó perjuicios morales al núcleo familiar cercano de la víctima, pues lo relevante para efectos de tasar este perjuicio fue la aflicción que pudo ocasionar el daño que se le imputó a la demandada, es decir, la falta de atención médica, aspecto que, generalmente, estará ligado a la envergadura de dicha falta[21]".

4.3. Sobre el perjuicio morales por lesiones, está más que probado con las historias clínicas siendo menester recordar la línea jurisprudencial del honorable Consejo de Estado, donde se concluye en términos generales, en efecto, se ha manifestado en numerosos pronunciamientos,

[19] VILLAREAL GUIZA (2020). Ibídem.
[20] Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección B, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo (E), Exp. 43841, 09 de agosto de 2018.
[21] VILLAREAL GUIZA (2020). Ibídem.

que se presume el perjuicio de inmaterial de orden moral; ello, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política y de las máximas de la experiencia[22].

5. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

Se tendrán en cuenta para determinar la competencia del despacho, los perjuicios materiales solicitados según los parámetros del 157 de la Ley 1437 de 2011, así las cosas, se estima la cuantía en $207´648.012 que equivale a 207,6 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, teniendo en cuenta la estimación presentada en el punto 2 de este escrito.

6.- PRUEBAS

Désele el valor que la ley otorgue a los documentos que acompañan este escrito de conformidad con el artículo 215 de la ley 1437 de 2011; 245 y 246 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, en un archivo PDF, que POR su peso se comparte en el siguiente link: https://drive.google.com/drive/folders/1-izd4vAkhbsKIn3fnFyKSJaBAXC1WITV?usp=sharing y se relaciona así:

TIPO DOCUMENTO	HECHO OBJETO DE PRUEBA	PÁGINAS
Fotocopia de cedula de ciudadanía del Sr. HERNÁNDEZ	2.1.	1
Reporte Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud	2.1.	2 a 3
Contrato, certificación laboral y desprendible de pago empresa SONDA	2.2.	4 a 22
Copia de la historia clínica IPS CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI	2.8 y 2.10	23 a 36
Copia de la historia clínica IPS INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA	2.12	37 a 154
Tutelas y desacatos	2.14, 2.15, 2.17, 2.18, 2.20 y 2.21	155 a 243
Circular 013 de 2016 y Resolución de liquidación COOMEVA EPS emitidas por la SNS	2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.9, 2.11, 2.22 y 2.23	243 a 288
Dictamen de CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL	2.24	289 a 296
Auditoria médica de calidad de la atención	2.25	297 a 302

7.- ANEXOS

7.1. En el link https://drive.google.com/drive/folders/1-izd4vAkhbsKIn3fnFyKSJaBAXC1WITV?usp=sharing, un archivo PDF denominado PRUEBAS con lo enunciado en el punto 6.

---

[22] Al respecto ver Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias: Rad.15498 de 4 de diciembre de 2007 M.P. Enrique Gil Botero,
Rad.16186 de 23 de abril de 2008 M.P. Ruth Stella Correa Palacio, Rad.17988 de 2 de septiembre de 2009 M.P. Enrique Gil Botero, Rad.17738 de 10 de marzo de 2011 M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad.20364 de 9 de febrero de 2011 M.P. Hernán Andrade Rincón, Rad. 20861 de 19 de octubre de 2011 M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad.22298 de 14 de marzo de 2012 M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, Rad.21848 de 14 de marzo de 2012 M.P. Enrique Gil Botero, entre otras.

7.2. Poder debidamente conferido en mensaje de datos.

7.3. Certificados de existencia y representación legal, RUP y pantallazo REPS

7.4. Constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial en derecho.

8.- NOTIFICACIONES

Las entidades requeridas en conciliación fueron notificadas y pueden ser ubicadas así;

8.1. La parte demandada de acuerdo al siguiente cuadro:

Entidad	Dirección física	Correos electrónicos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD NIT 860062187	Carrera 68A N°. 24B - 10, Torre 3, Piso 4, 9 y 10. Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C	snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co (extraído de la página web)
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD DE CALI NIT. 890399011-3	Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Santiago de Cali - Valle del Cauca	notificacionesjudiciales@cali.gov.co (extraído de la página web)
COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, 805000427-1	Calle 10 No. 4 -47 Piso 23 Edificio Corficolombiana, Cali Valle del Cauca	correoinstitucionaleps@coomeva.com.co y liquidacioneps@coomevaeps.com (extraídos del certificado de disolución)
INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, NIT. 8903033954.	Carrera 38 No 5B1 – 39 Barrio San Fernando Cali	luz.guzman@ciegosysordos.org.co y instituto@ciegosysordos.org.co (extraído del registro único de proponentes y del REPS)

8.2. La parte demandante así: en la Calle 72 i # 3N-03 barrio Floralia, en los celulares 319 2408371, 305 3976658 o en el correo electrónico: manuelhernandezrios@gmail.com

8.3. La presente apoderada: correo electrónico: marcela.ortizva@gmail.com y WhatsApp: 3188535067

Del respetado Juez,

Sandra Marcela Ortiz Valencia
C. C. 1.113.636.485
T. P. 364.183